



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
JUAN ANTONIO DISDIER

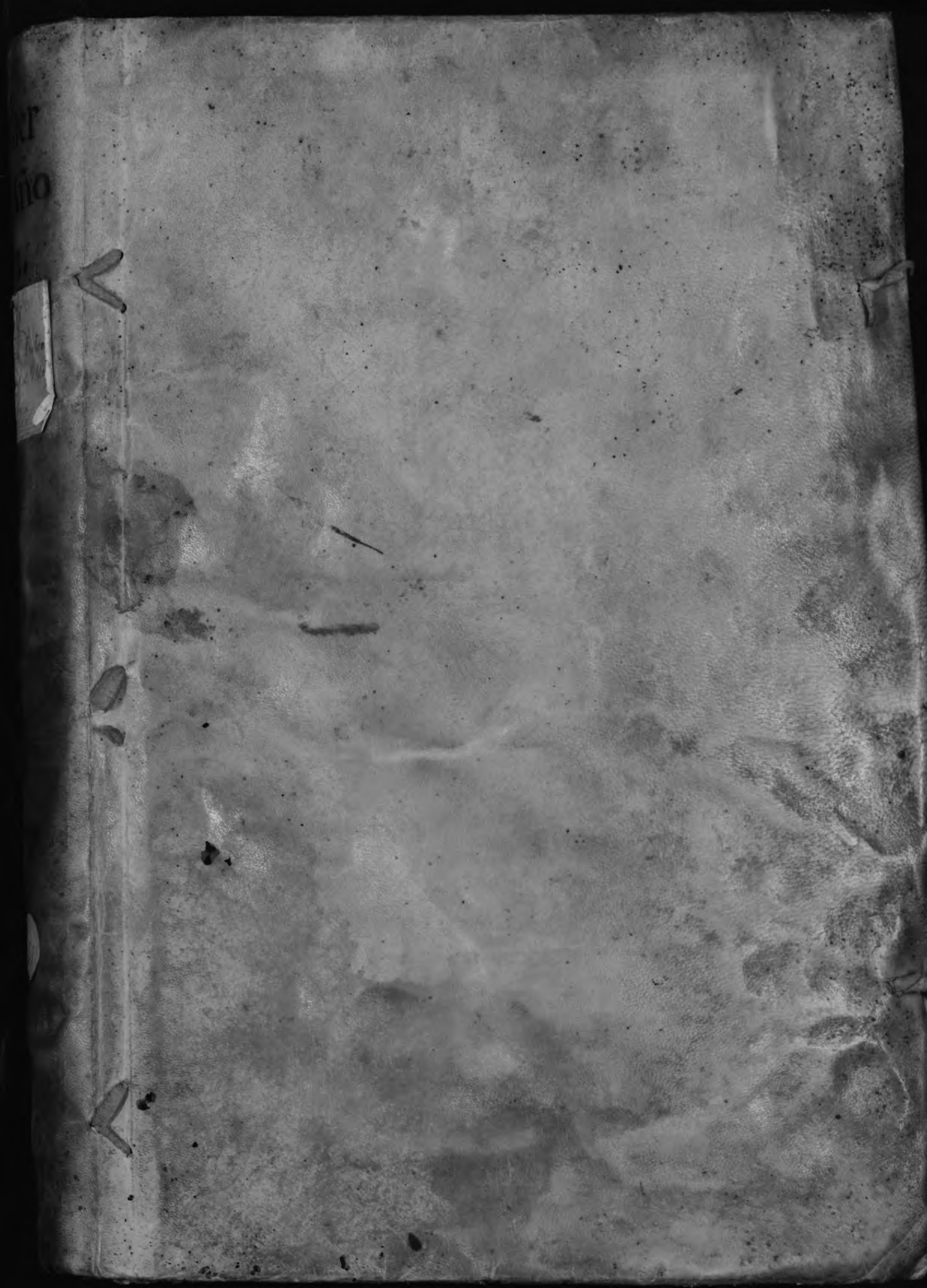
1773

Signatura: 1095

ES.030092.AMA.001095

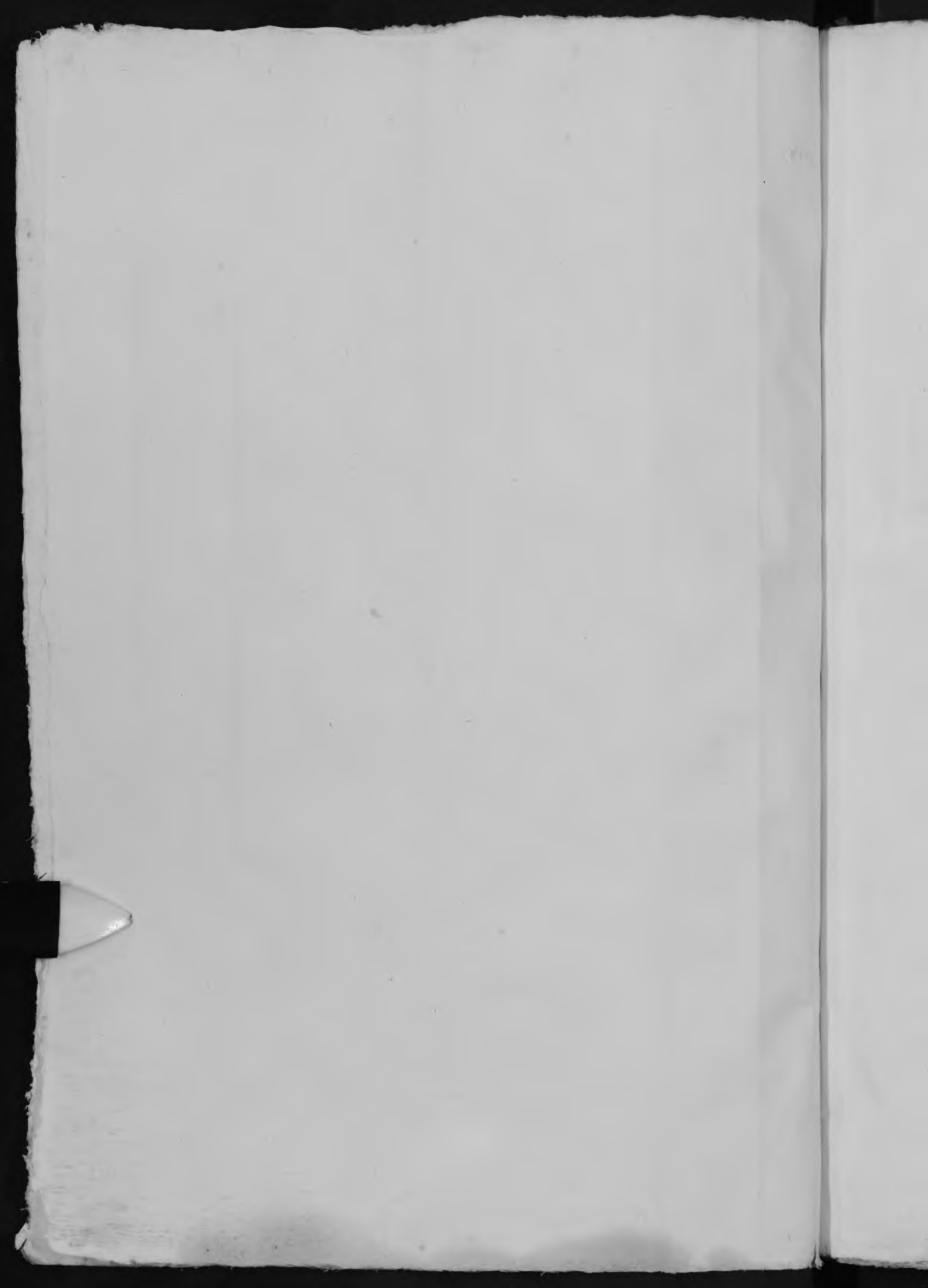
no

no

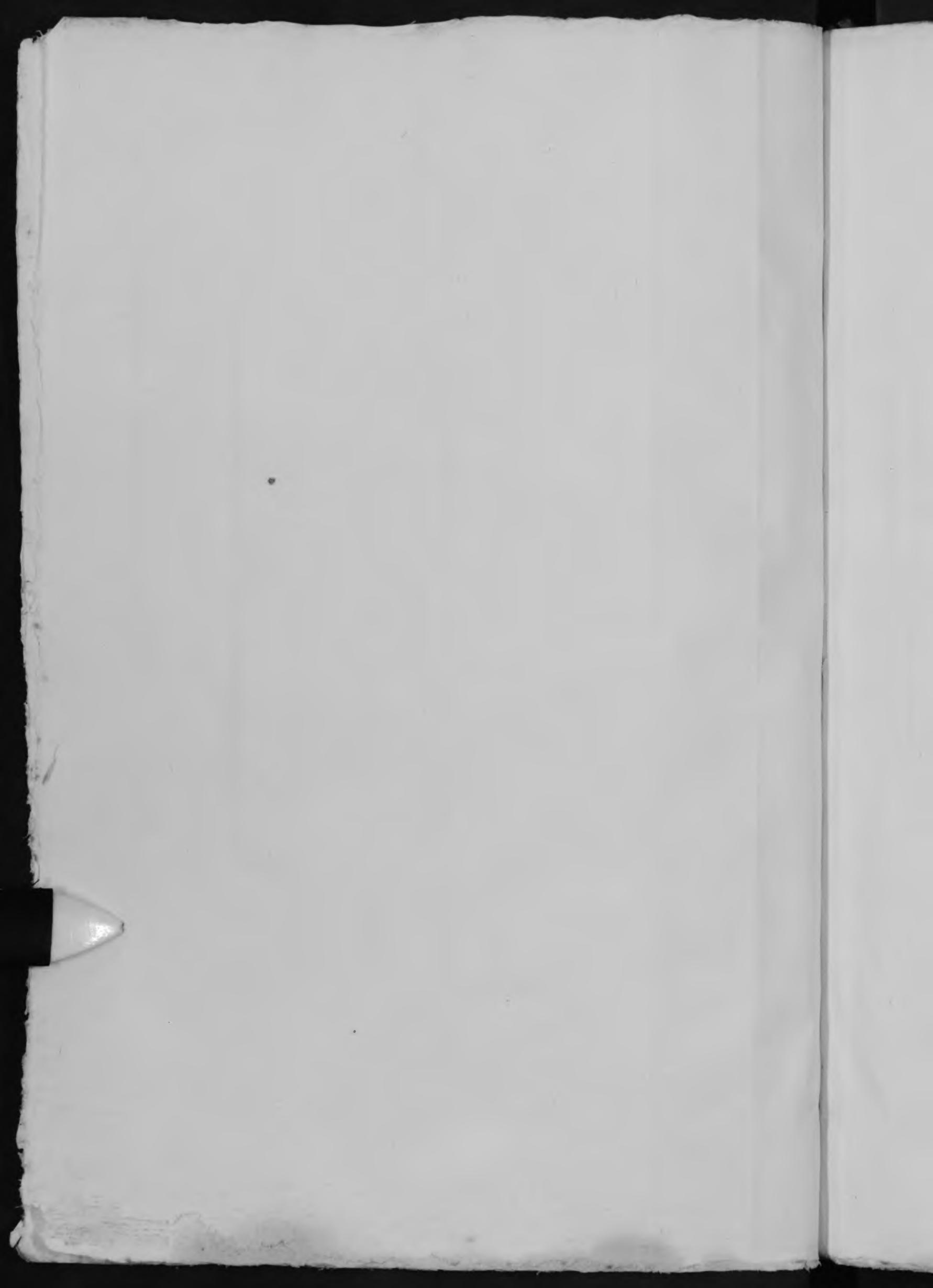




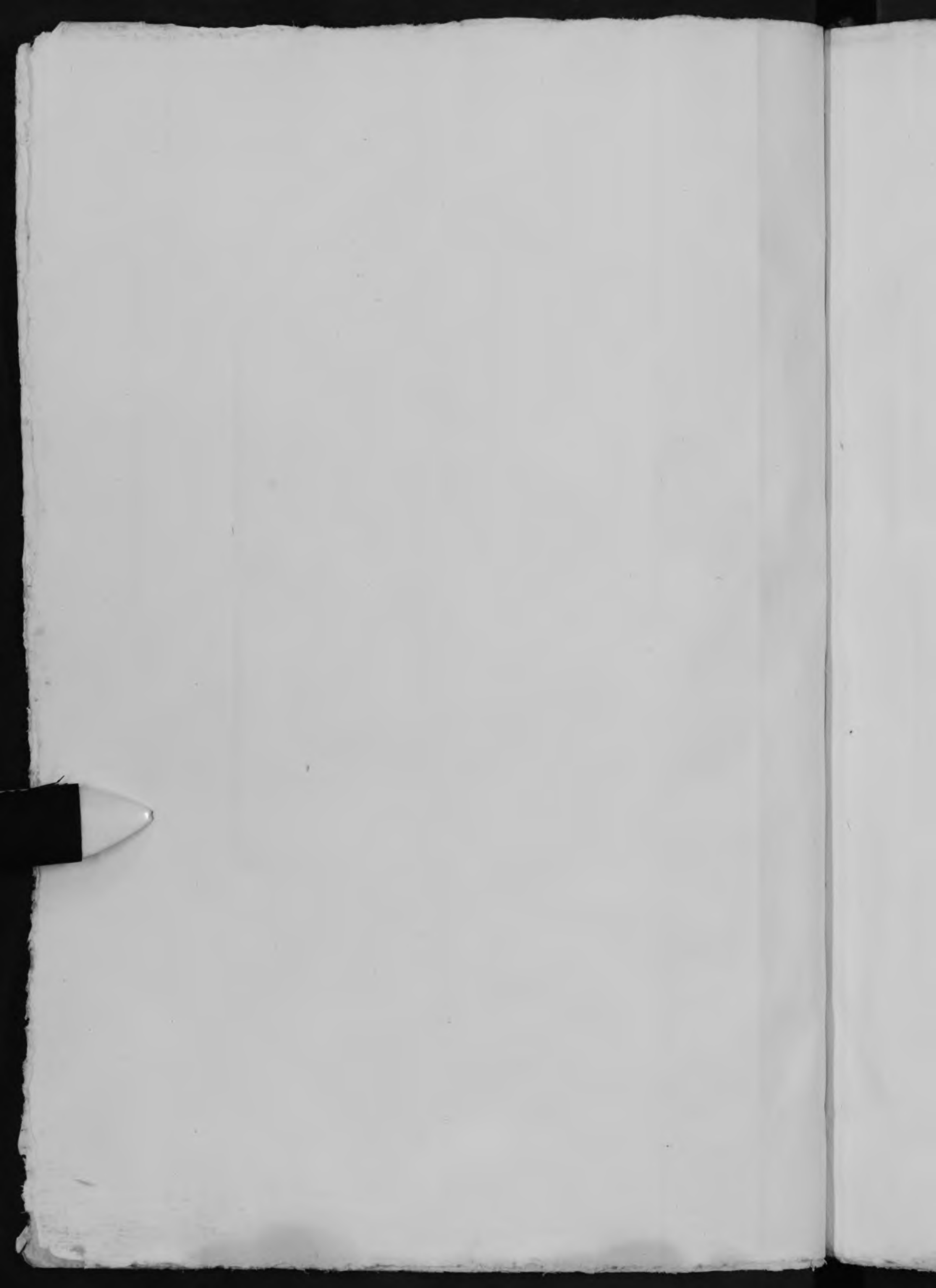




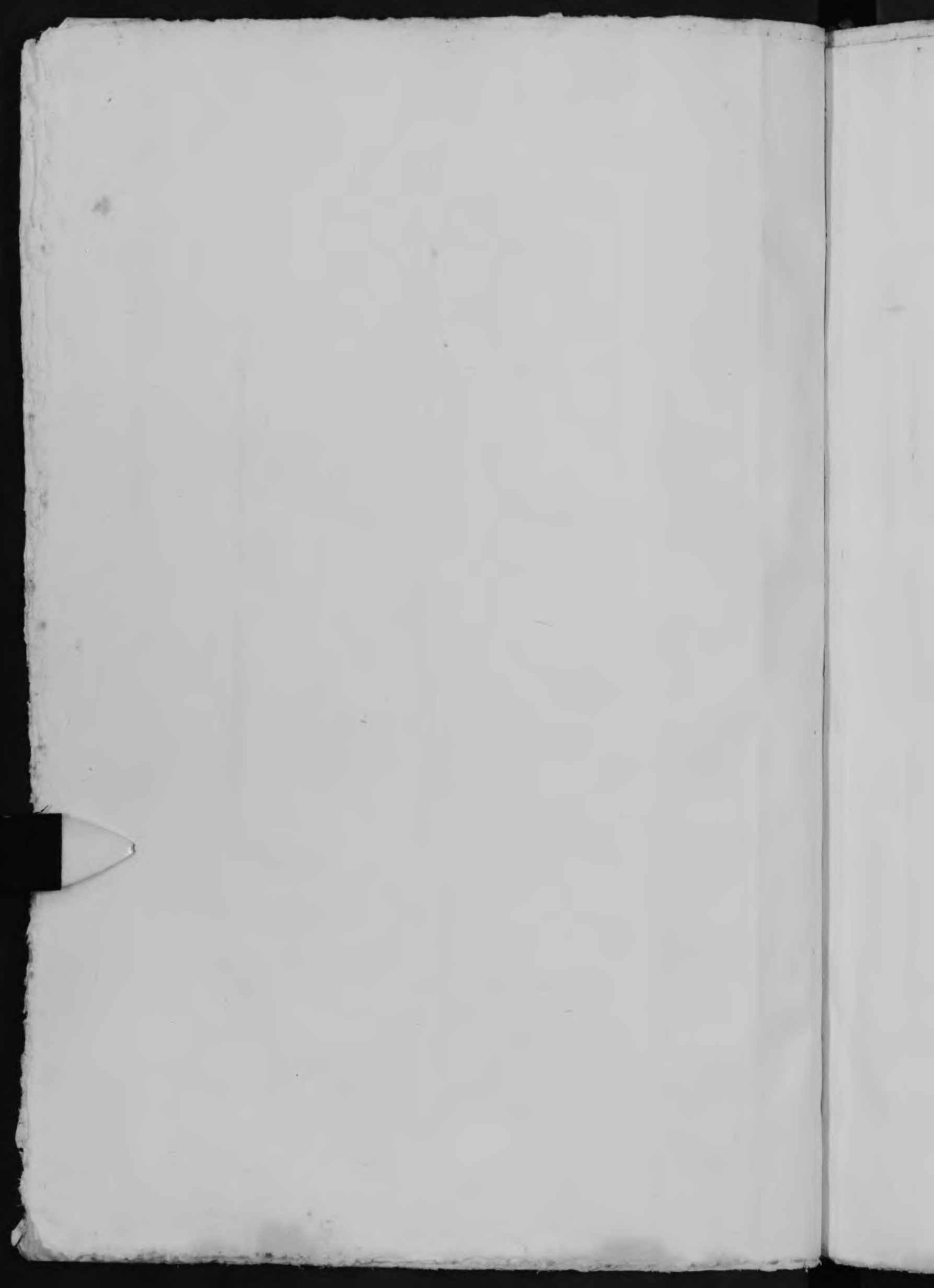








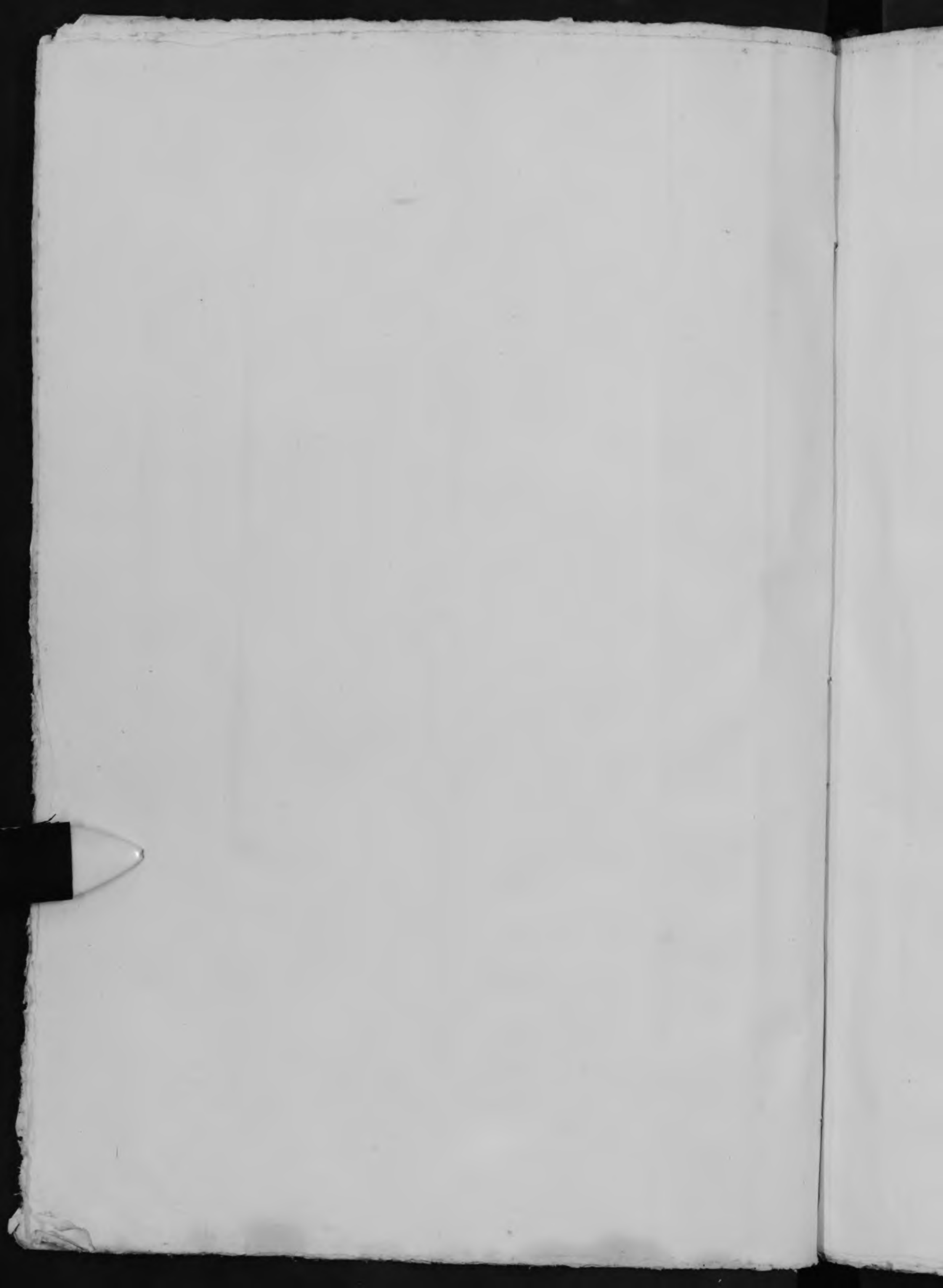




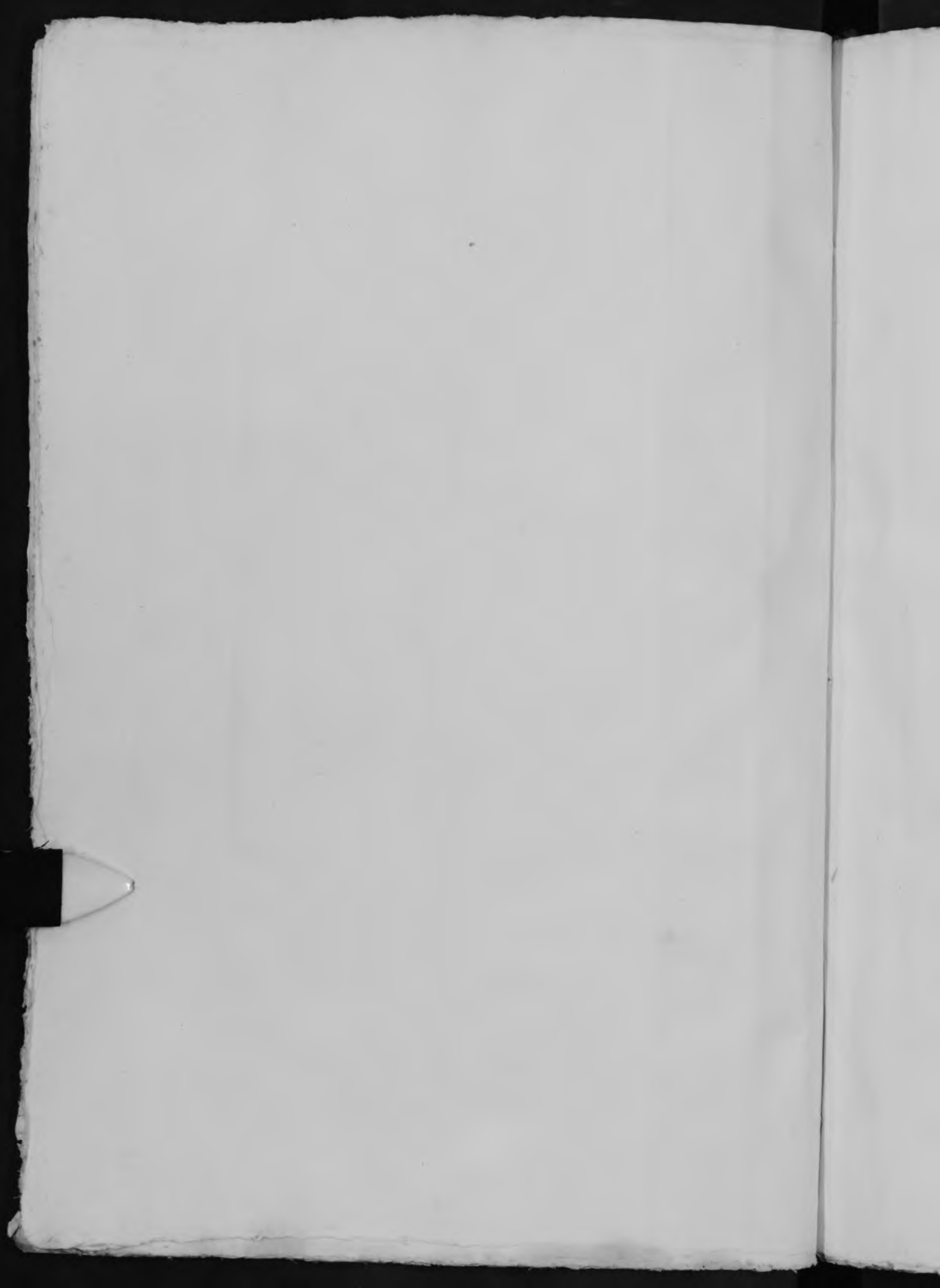
















De
de la
en e
fe
ri de
del
U
su
no

19
Vento
TO
Fav
nio



Colate maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo Juan Antonio Diceda de Villagranada Escribano del Rey Nuestras Señoras, y en propiedad mayor del Ayuntamiento de esta villa de Ellos y sus Partidos, lo signo y firmo en ella, al primero dia del mes de Enero de dho año de setenta y tres.

Entestimon de verdad

Juan Antonio Diceda de Villagranada

19
Venta Thomas Alcayna
Pascual Lule y Antonio Lule Fabricantes

publica Escritura Como

Yo Thomas Alcayna texedor de Paños y Vesino de esta villa de Alcoy de mi buen grado y Ciencia Sabidor del dho que en este Caso me pertenece Otorgo: que vendo y doy en Venta Real para siempre famosa a Pascual Lule y Antonio Lule fabricantes de Paños Vesinos

de esta dha villa yá los suyos un banco
de tierra de cano por mas ó menos y situa
do en el termino de la misma dha villa
de la huerta mayor lindante por la parte
occidental con la venta dicha de la venta y tier
ra Campa de Francisco Pericas y Christoval
Matias Escrivano y por la parte de abaxo con el
huerto de la Nueva y herederos de D. Christó
val Gilbert Abogado y tinte de miel Verd
de don Juan de qualquiera cargo hipoteca
memoria Señoria especial y general y por tal
velos arguro con todas sus entradas validas
y con costumbres servidumbres y todo lo demas
que le pexenere de herido y de derecho por precio
de cinquenta Libras de moneda de este Rey
no que ambos Compradores me han pagado
real y efectivamente ante el presente Escrivano
y testigos desta dha de qual ^{era} Requirido de fee
en especie de oro platay vellon moneda vna y
coxierte y en vna conformidad les otorgo Car
ta de pago y recibo en forma; Y declaro que
el Justo y Verdadero precio de dha tierra con
las expreçadas cinquenta Libras y del que
más pueda tener en qualquiera forma y
Cantidad que sea les hago gracia y do
nacion pura perfecta y acabada que es
derecho llama Intervivos con Intervivos
y Rrunciacion de la Ley de ordena
miento real fecha en conter de Alcalá
de Henarex que trata de lo que se compra

Bancal
s Vira
ubida
x la parte
vexta y hex
Christoral
abaso con el
D. Christó
mi el Verd
hipoteca
u y portal
Validas
do lo demas
o por precio
est Rey
n pagado
te Escriba
ixido sa fee
da Vualey
Dtorop Can
laro que
tierra son
del que
formax
aciar do
a que el
simia
ordena
de Alcalá
se compra



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Vende e permuta por mas Al amidad de su
puro precio y lo quatro años para repetir el
enganio en caso de padecerlo y las demas leyes
que con la Ciudad Conuegan; y de de aora
en adelante para siempre me de apoderar de
vinto y aparto del dicho acion posesion titulo
Por y reuexo y de otro qualquiera que sobre
la dicha tierra me pertenecia y todo lo
Cedo renuncio y transpaso en fauor de los dichos
Compradores para que como propia vuya la
poderen vender Cambiar enagenar a su vo-
luntad como quieran absolutos Exceptis Cle-
ricis laicis sanctis militibus personis Nobi-
lioris et alijs qui de fora Valentie non eris
sunt nisi dicti Clerici iuxta Seruim et
tenorem fori noni Super hoc editi bonapra
aduam vitam tantum adquiserunt vel
haberent y caso de pena de excomio Segun
el tenor de los antiguos fueros y real
orden expedido en ouero de Vico a nueve
de Julio de mill Setecientos y nueve
Lleuoy el poder y facultad que por derecho de
requiere para que por su autoridad ju-
dicial o extra judicialmente qual mas quiere
entre en dicho pedazo de tierra y bomen y
aprendan la posesion y tenencia de ella

genel Interim nos Constituímos por el
Inquilino tenedor y poseedor para que
poner en esta posesion Cada ves que nelo
pidan; a medeligo ala evicion Segun las
y a anamiento de esta Venta e forma
que de qualquiera pleyto de bate o diferencia
que **Sobre ella** fueren movidos siendo
requirido por vna parte en qualquiera es
tado que estuviere en cualquier hecha
la publicacion e provanzas tomare la
Por y defensa y lo requirer acabar en mi
Costa hasta vencerlos y espales en que
ta y pacifica posesion y lo mismo hazan
mis herederos y no haciendolo por no que
ren e no poder Cumplir de solvere o bol
veran las dichas Cinguenta Libras que
tenen recibidas y a pagar las Labores
y aumentos que hubiere hecho los danos
menor cabos y costas que se le **Siguieren**
y el mas Valor adquirido con el tiempo;
y por todo ello como si aqui tuviere Cabal
y Concluyente Liquidacion y **De esta** con
tura firmada. Executiva en forma de plaro
pasado al dia que llegare referido seme
Exente con ella y el juramento de quien
fuere parte en que lo difiere y es veleno
de otra justificacion y prueba aunque por
Drecho sea necesaria; Lo presente a
quanto queda dicho notaron los dichos

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carquale Antonio Lalev compradore
 acceptamos esta Escritura en todo y por to-
 do segun y Como en la misma Se contiene por
 la que recibimos en Venta la arriba deslin-
 dada tierra de cuya propiedad y posesion
 nos damos por entregados e Introducidos e
 respectivamente Sobre que Renunciarnos
 las Leyes de la entrega prueva de un escribo y
 en su conformidad prometemos Registrar es-
 ta Escritura en el oficio de hipotecas del
 Carrp del presente Exarvano y en su defecto
 pagar las penas establecidas en la Real
 Pragmatica de esta hipoteca dentro del
 termino de seis dias segun Seno ha pro-
 vido por dho Exarvano y dato venos a enten-
 der: La mba partes Cada una por lo que nos
 toca Cumplir Obligamos nuestros bienes
 y bienes havidos y por haver y Damos
 poder a las Justicias de Su Magestad de
 qualquiera parte que Sean y en espe-
 cial a las de esta Refexida Villa a cuya ju-
 risdiccion nos sometemos Con dho bienes y
 Renunciarnos nuestro propio fuero y domi-
 cilio y otro quedemos en la Ley
 Vicinerit & Jurisdictione Omnium

Judicium la Última pragmática de las su-
 misiones y demás Leyes e fueros de nuestro
 favor fuesen con la general del derecho en
 forma y la prohibitiva desta para que
 a quanto queda dicho nos apremiemos como
 por Sentencia pasada en esta Audiencia
 por los otorgantes consentida; En cuyo fe
 timonio Otorgamos la presente en esta de
 ferida villa de Alcoy a lo primero día del
 mes de Enero de mil Setecientos Seten-
 tay tres años. Los otorgantes / a quienes
 yo el Coronado Infanzonito don fe que co-
 nocí lo firmaron siendo testigos Joseph
 Pastor y Jaquín Cepi tepedor de paños
 desta referida villa y moradores de lo
 do lo qual ~~Don fe~~ Antonio Liles
 Anomas alcayna Inqual rtes

Prorogacion de nombra-
 miento de Abogados para
 Cierta Concordia entre los
 herederos de D. Juan Bau-
 ronina, D. Diego Boria
 y demás contenidos

Anterme
 Juan Antonio de Dios
 de Villagrasa
 En la villa de Alcoy a los
 nueve dias del mes de Enero
 de mil Setecientos Setentay
 tres años. Anterme el Coronado de Villagrasa
 y testigos Infanzonitos comparecidos Don
 Agustín Pirbext y Cortes y Doña Maria Ma-
 nuela Anasil Concordey Vesino de la misma
 y Dixeran que por quanto con Escribura de
 poder que am' los otorgaron anterme en
 veinte dias del mes de Setiembre del pasado



Te late maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

año mil Setecientay tres nombraron en
 arbitros arbitradores y amigables Compone
 dores Con los poderes y facultades necessarias a
 D.ⁿ Joseph Linares Alfonso en primer Lugar
 y en segundo a D.ⁿ Jph Maria Alemany y
 D.ⁿ Vicente Branchat todos tres Abogados
 de los Reales Consejos Vecinos de la Ciudad
 de Valencia para que dentro del termino
 de un mes Cortados de la notificacion y accep
 tacion del encargo juntamente Con los nom
 brados por D.ⁿ Joaquin Rovira D.ⁿ Francisco
 Berenguer Como marido de Doña Marianna
 Anadit, D.ⁿ Juan y D.ⁿ Joaquin Rovira hi
 jos de D.ⁿ Marciano Rovira, D.ⁿ Ventura y D.ⁿ
 Joseph Rovira Pbro. hijos de D.ⁿ Andres Rovi
 ra y D.ⁿ Alberto Rovira Pbro. Vecinos todos
 de la Ciudad de Nivona Desidieren tran
 saren, Concordaren, dividieren Cortasen
 Relaxasen adjudicasen, terminasen y
 Compromitaren los Intereses y haveres de
 todos los bienes muebles Semovientes Yalices
 y demas derechos tocantes, y pertenecientes
 en las herencias de los difuntos D.ⁿ Juan
 Bautista Rovira, Don Diego Rovira, D.ⁿ
 Jacinto Rovira Padrecito de los dos primeros
 y de M.ⁿ Juan. Epi como otros de los

de las en
 en nuestro
 hecho en
 a que
 viencorno
 agada y
 cuyo te
 inestade
 dia del
 Peter
 a quienes
 se queco.
 Joseph
 paños
 es de lo
 ales
 es
 ni
 Redox
 ara
 07 a los
 de Enero
 Setentay
 itages
 dos Dor
 axia Ma
 misma
 iturade
 ni en
 pasado

Interesados que son a dhas herencias los Com
parientes en Representacion y Caua
hauientes de Doña Joaquina Roxas sin
poder Actuar por tiempo alguno el Com
promiso que se efectuare de dhas herencias
en pena de mil Libras de Suerricible
exaccion y partidasas estas entre los demas
Coherederos Obedientes Inumplidamente
de que estarian y pararian por la deter
minacion Compromiso y Determinacion
que se efectuare por dichos Abogados nom
brados por dhas y otras partes: Por tanto
y en consecuencia de lo necesario y preciso
la prorrogacion y elongacion del citado ter
mino de un año a quatro meses mas para
la determinacion del Compromiso divi
cion particion y terminacion de los bienes
de dhas herencias Corte y Cessamiento de
todas las dudas preveniciones y pleytos de
estas; precedidas la ordinaria licencia
que demaxido a muger de Miquel que
de haue la para ello pedido la Citada D. M.
Manuela Axaril de Precado D. Agus
tin Sivert un maxido y Concedido se la
por este embaxante forma y manera pa
ra otorgar y firmar esta Escritura Loel
Cuximano Doyfee: Della Yo ando
los dos juntos de mancomun et in solidum
Otorgan por la presente que con Vatiifi
cacion y confirmacion de la precalenar
xiada Escritura y de quanto en la



pasada en cosa juzgada y consentida; y
la dicha Doña Maria Manuela Arand
Remunio el auxilio y Leyes del Rey
yano Senatus Consulto y nuevas Cons
tituciones Leyes de Toro y otras y partes
Con las arras de su fuero por que como
sabidora de ellas y aviadada en especial
de sus efectos por el Quirivano de que
yo soy, quiere que no levallen ni apro
vechen en este Caso: A Juno por Dios nues
tro Señor y a una Señal de Cruz que hizo
en forma de derecho de no oponerse contra
lo que se oviere e hiciere en fuerza de esta
Cruz para poseer dote arras bienes heredita
rios para sus herederos multiplicados ni por
otro alguno derecho que la pertenezca porque
viendo como es de su utilidad el hacerla
de clara que la otorga sin a premiss ni
fuerza alguna y de su Voluntad li
bre, que no tiene hecha protestacion en
contrario y si apareciere la Novia
no pedira absolucion y Relacion del
juramento fecho a quien le pueda con
ceder y si de proprio motu se le con
diere no sea de pena de perjurio:
En cuyo testimonio assi lo dijeron y
firmaron Dhos Conxortes / a quienes
Yo el Quirivano doy fe como sien
do testigos Francisco Plana y
arranquense y Don Vicente Ruiz

Ante
Gonza
Joagu

Motto Verino de esta dha Villa de todo 6.
lo qual **Doy fee**

Augustin Gierbert

D^a Maria Axastil

Venta Don Simon
Gonzales y Guzman
Joaquin Perez

Entre mi
Sanctissimo Deyre
de Villagaxara

Sepase por esta publi-
ca Ex^{ta} como lo D^o Simon Gonzales y Gu-
man Abogado de los R^{os} consejos Verinos de
esta Villa de Alroy p^{re}cedida la licencia permi-
so y facultad del M^{te} Senor Intendente des-
te Reyno como fue privativo y peculiar del
Real Patrimonio y tierras de Realengo
que por ex^{ta} de me concedio en el dia siete
de Diciembre del año pasado mil Setecien-
tos Setenta y dos por dho S^o Intendente / que
de haverla visto en dicho modo y sebastian
te para el efecto Infuerrito el presente
Escrivano Dafee; En cuyo Yo de mi buen
grado y Ciencia y Cabido del dho
cho que me compete Otorgo en mi nom-
bre y de los demas mis sucesores que
Vendo y doy en Venta Real para siem-
pre firmas de Joaquin Perez de Oficio
Canameno Verino de esta dha Villa que
esta presente y abaso acceptante en
pedano de tierra secano el mismo que

¶
Valete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que en el día veinte de Abril del año pasado
mil Setecientos y tres me estableció el D.
D. Christoval Foralbes como Comisionado
del Real Patrimonio el qual está inme-
diato á la paret de los huertos de la Casa de
mi habitacion lindante con tierras de
Andres Sibert, con las de Joaquin Perez
y con tierra del huerto de D. Felipe Torza
Sujeto al dominio mayor y directo del Patri-
monio de Su Real Magestad á Censo anual
y perpetuo de Nueve de esta moneda que
se debe pagar en el día de navidad con los
derechos de Luismo y fadiga y otras de la mi-
fiteuris; y fuera de otros Censos esta libre
y franco de qualquiera otros de hipoteca
memoria Señoria Especial y general
y por tal vez algunos Contadas sus entran-
das Validas por Costumbres Convidumbres
y todo lo demas que le pertenere de hecho
y de derecho por precio de veinte y tres libras
y quince sueldos de moneda de este Rey-
no que he recibido del Sr. Joaquin Pe-
rez Compadro por antes de lo que me
dessa Escritura de las que me doy con

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

no pasado
decio el d.
mencionado
ta imme
Casade
tierras de
in Pea
Felipe Torda
del Patri
mo anual
meda que
Conlov.
de la Or
za libre
Chipotica
y general
sus entrag
vidumbres
de hec
des libras
Este Rey
quin Pe
toz am
por por

entregado pagado y Satisfecho y enuocan y
firmadas de otros y Carta de pago y resibo
en forma de renuncia da toda excepcion del
Dicho; y Declaro que el justo y legitimo
valor de dha tierra es el de las referidas
Veintey tres Libras y quixre vieldos que
tengo recibidas y el que mas queda tener
en qualquier forma y Cantidad que sea
le hago gracia y donacion pura perfecta
y acabada que el Dicho llama Interuivos
Con inuincion y Renunciaion a la Ley
del ordenamiento Real fecha en Cortes
de Alcalá de Henares que tratan de lo que
se compra y vende e permuta por mas me
nos de la mitad de su justo precio y lo
quatro años para que se pida el Enjano
encaso de padecirlo y las otras Leyes que
con la Citada Conueccion; Lo de lo donacion
adelante para siempre me se apodero de dho
y partes del Dicho accion porcion titulo por
el Dicho y de otro qualquiera que sobre
de la referida tierra me pertenescan todo lo
Cedo renuncio y transpaso en favor del Com
prador para que le posea y goze cambio y en
genc a su Voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna bajo la Cláusula ex
ceptis Clericis Locis Sanctis militibus perso
nis religiosis et alijs qui de foris Valentie
non existunt nisi dicti Clerici iuxta ceterum
et tenorem fori noni Super hoc editi bona
ipra ad suam vitam tantum adquire
rent vel haberent y bajo la pena de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Comes Segunel thenor de los antiguos fue-
ros y Real orden expedido en buen retiro a
nueve de Julio de mill Setecientos treinta y
nueve; Avedo el poder y facultad que se contiene
repara que por su autoridad Judicial o ex-
trajudicialmente qualmas quisiere entrar
en el pedazo de tierra y tomo que aprenda en
posesion y tenencia y en el fin de mill me cons-
tituyo por su Colon tenedor y poseedor para
le poner en dicha posesion cada que me lo pida;
Ame obligo a la seguridad y saneamiento de
esta venta a forma que de qualquiera apley-
to o debateo de diferencia que sobre ella fuere
movido siendo requerido por un parte en
qualquiera estado que estuviere aunque
este hecha la publicacion de provanza de
maxe la voz y defensa de ellos y los seguirse
y acabare en mi Costa hasta de ellos y
de parte en quietud y pacifica posesion y lo
mismo haxan mis herederos y Successo-
res y no haciendolos por no querer o no po-
der cumplirlo le boluere o bolueran las dhas
Vintey tres libras y quinze Suelos de que
tengo recibidas y le pagare las labores y
aumentos que hubiere hecho los danos
y menos cabos y costas que se le siguieren y

Elmas Dalon adquirido con el tiempo; y por 8.
todo ello como si aqui tuviera Cabal y con el
y en la liquidacion y esta Escritura fue al
cultiva en forma de plazo pava do al dia que
Vegare el Caso referido Semel exente con ella
y el finamenco de quien fuere parte en que
lo difiere y elus de otra pueva aunque
dicho sea necesario; y presente a quanto que
de dicho Loel referido Joaquin Perez compra
don accepto esta Escritura en todo y por todo
segun y como en la misma se contiene por las
que escribo en Venza el auxiba de lindado
pedano de tierra de cuya propiedad y posesion
me Satisfago y doy por entregado e Introduci
do respectivamente Sobre que Menciono
las Leyes de la entrega e prueva de Vn Escribo y
en conformidad me obligo a pagar a Vn Real
Majestad o a sus Administradores o a su
dores el Censo enfitentico que sta tierra Repon
de en cada año y dia de Navidad P. lo qual le
reconozco por Señor Directo y lo hare mas
en forma Cada que me pida; La misma
a Vn Escribo la presente Escritura en el ofiio
de hipotecas del Cargo del presente Examinador
dentro de seis dias y en su defecto a pagar
las penas establecidas en la Real Pragmatica
de dicho ofiio de que esto se sabe por el Examinador
no; La misma Cada que me pida que
no sea Cumplir obligamos nuestra Persona
y bienes Repetire havidos y por haver y por
nos poder a las Justicias de Vn Majestad de
qualesquiera parte que Sean y en especial
a las de Vn referida Villayta. Intendencia

VEINTE
DEL
ENTA
Cruz
mes y
domingo
ley
m juicio
ciones
Contra
que aguan
si fuera
y por no
rio don
da Villa
mes
tena
res
lo fir
ra
Joquin
illa
mi
Diedra
ara
Hico
reno

mil Setenta y tres años Anterior
el Escriuano y testigos infrascriptos Com
pareció Antonio Vilaplana Labrador y
Peirino de la misma / a quien Doyfe que
conoce; Lo su grado y Ciencia de
op haues Veribido de Peronimo Silvestre
Fabricante de Paños y de Papel de esta dha
Villa la cantidad de Cien Libras de moneda
de este Reyno en especie de oro de buena Cali
dad y peso de las que vendió por entregado a
toda su Satisfacción sobre que Renunció
las Leyes de la entrega primera de un Veribo
y en su confirmada le dio Carta de pago
y finiquito en forma: Cuyas Cien Libras
son a Cumplimiento de las quatrocientas
de precio y Valor de los tres Juanales de
tierra Campa Vecanos que el dho
vendió por escritura anterior en el día diez
y siete de Setiembre de Año pasado mil
settecientos setenta y tres situadas en este ter
mino partida de Maxiola que entonces lin
daban con tierras de Francisco Griebert, de
Juan Perez y tierra de los herederos y Casa Ma
ría el dho Peronimo Silvestre y en su con
quencia da a este y a sus sucesores por li
bras de la obligación de pagar de has Cien lib.
Cumplimiento de has quatrocientas
de precio de dha tierra que constan en



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dha Exmta de Venta Cancelandola y dandola por denegun efecto y Valor en quanto a dhas Cien libras que se sal para a pagar de dandola en lo de ma en su fuerza y vigor por esta enteramente repagado y satisfecho: Laxo lo dixo y otorgo y no lo firmo por no haber lo visto a sus ruegos y no de los testigos que lo fueron Fran. Calabuiz y Vicente Vilaplana perayres desta referida Villa de Sinos y monadores de todo lo qual Doxfee =

Testigo Vicente Vilaplana

Podex para cobrar y apleyos = Antonio Liles =
Nicolás Peres tintura

Anterri
Juan Antonio de la Cruz
de Villaguarda

Cirilarilla de Alcaz

a los veinte dias del mes de Enero de mil settecientos setenta y tres: Anterri el Exorivano de su Magestad y testigos In faceritos Compaxcio Antonio Liles fabricante de paños de Sinos de la misma a quien Doxfee conovio y Dixo: Que de su grado y Ciencia Ciencia, thenor desta Exmta Sabedon de su derecho

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

ndola
Valor
ueles
emad
ntexamen
diso yoto
kio aus
on Fran.
peraynes
onadores
emi
Dedien
quara
e Alcy
demil
temi el
tigos In
dile
misma
o: que
henon
recho

y del que en este caso se pex tenere Otorga que
va y concede todo supoder Cumplido, libre,
lleno, y bastante segun por aquel se
quiere y es necesario a Nicolas Peres mas
de esta villa au
sente y como si puxerante fuese para que
en nombre y representacion del Otorgan
se pida Xeribay Cobre qualesquiera Canti-
dades de dinero, trigo, Zerada Treyte y otras
cosas queles deven al presente y en adelante
se le dexieren en qualquier parte que sea y
procedentes de qualesquiera efectos por
Evocituras, Vale, Reconosimientos, Sen-
tencias, Notas y alcances de Cuentas, o de
lo que fuere contra personas particulares
o Comunes, y de ello de recibos y otorgue
Cantay de pago finiquito, poder y Lato

Otrovi. Para que dho su apoderado pueda pe-
dix examinar y ver las Cuentas a qua
lesquiera arrendatarios, Coletores, Re-
caudadores que sean hayan sido y se-
ran de las rentas del Otorganite y de todas
y qualesquiera personas particulares
o Comunes y que hasta el dia hayan
tenido y en lo sucesivo tengan, trato,
Contrato y comercio con el Otorganite pro-
cedentes de qualesquiera efectos, o de
peciel haciendoles los cargos, admittien



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

do las dadas ó justas partidas Requiriendo
las injustas y habiendo en vista lo mismo
que el otorgante en cada vno de los particula
res hasta aquí expresados haia y haer
podria Concediendo de aquellos alcances que
á su favor resultaren á los deudores á que
los plazos y términos por el pago de ellos
que bien visto les fueren y parecieron á su
un apoderado ya sea por papel simple ó por
Escrituras que uno y otro le sea ahora por alle
gado el caso las aprueva Ratifica y Confir
ma Ofreciendo estar por todo quan
to hiciere su apoderado

Enon efecto de ambas partes pueda Compa
reser y compareca ante todas y qualesquiera
Justicias de sus Magestades ecleciasticas y Secula
res que con derecho pueda y ova y en todo
sus pleytos Civiles y Criminales movidos
y por mover, y ante ellas haga Demandas
pedimientos, Requirimientos, protestas
Citasiones y emplazamientos, niegue
y objete lo contrario y en prueba presente
Escrituras testigos e Instrumentos tal
che los delos Contrarios, pida execucion e
posiciones trances y Remates de bienes e



9

de veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES..

tomepoveiciones yampaxos, haga Juramientos
de Calumnia de sironis y Supletorio, Reuse Tre-
ves Letrados y Escrivanos, oya autos y senten-
cias Interlocutorias y definitivas, Conciencia
lofavorable y lo perjudicial Reuxa ó apele-
o Suplique sigal as apelaciones y Suplicacio-
nes pida costas y haga los demas actos y diligen-
cias Judiciales y extrajudiciales que conuengan
y necesario fueren y que el otorgante haria,
y ha de poxer presente viendo; que para todo
le daray dho poder Conlo anexo, conexo y apen-
diente facultad de Jurisdiçion jurar y substituir
enquanto a pleyto tan volamente en la persona
o personas que a dho suapoderado bien visto
le fuere Revocar los Substitutos y nombrar otros
de nuevo y a todos Releua de caucion y fiança; y
ala firmera de todo quanto dho apoderado y sub-
tituto obraren en fuerza de este poder obliga-
Supersona y bienes presentes y futuros; y dho
poder alas Justicias y Justes de Su Magestad
y en especial alas que dicho Suapoderado le
sometiere a cuya Jurisdiccion se suseta y
Renuncia Suproxio fuere Jurisdiccion y do-
micilio de lo que de nuevo ganare la Ley si
comenexit a Jurisdiccion Omnium procurum
la Ultima pragmatica de las subruçiones
de mas Leyes y fueros de su favor Con la gene

EINTE
E MIL
TA
zorando
lormismo
parpiula
y Raren
nres que
er a que
de ello
exen a dho
mple o por
a paralle
y Confir
todo quan
a Compã
ales quiera
s y Vecula
entodo
s movidos
e mandas
obertais
, nie que
brezente
ntos tal
ucione s
biene s

nal del dcho en forma para que á su
Cumplimiento le apremien con
sentencia pasada en autoridad de
Cora Juzgada y por el otorgante Conventida;
En cuyo testimonio así lo oyo, otorgó y firmó
no viendo testigos Jerónimo Silvestre
fabricante de Papel y Joseph Alberto Labra
don Vecinos de esta dha Villa de Toledo qual
Yo feo

Antonio Valez

Antemi

San Antonio de Vieda
de Villagracia

Convenio transacción con
Cordia entre Francisco
Juan Perez, Bartholome
Vall y Joseph Carbonell
interezados en la herencia
de Jpha Maxia Perez y
Juan Juan Perez mayor

En la villa de Alcor
a los Veintey dos dias del
mes de Enero de mil setecientos
y tres años. Ante
mi el Escribano y testigos

Infrascriptos comparecieron Francisco Juan
Perez, texedor de paños, Bartholome Vall como
marido de Rita Perez, y Joseph Carbonell como
Padre y legitimo Administrador de Antonio Car
bonell constituido en la pubertad y hijo de Josepha
Maxia Perez difunta, todos hijos nietos, y hermanos
Respective de Juan Juan Perez mayor y de
Josepha Maxia legitimos Conyortes, y Vnos y otros
Vecinos de esta dha Villa; Los buengrados y
Cierta ciencia, Sabidores del dcho que en este
Caso les compete Dixerón: Que por muerte
de defuncto Juan Juan Perez mayor Padre co
mun procedieron á la Divercion particion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

ya adjudicacion de los bienes que se hallaron en su Patrimonio Cuyo testamento Autho- Joseph Mataix difunto Escriuano que fue de esta villa en el dia veinte Mayo del año pasado de mil Setecientos Setenta y quatro, por la que consta que de todos derechos y acciones reca- yentes en dicha herencia, tocaron y pertenecieron a Josepha Garcia madre del referido Juan Perez menor por todo su haber y adjudicacion la cantidad de Duzientos, Cin- quenta y siete libras, diez y seis reales de la que venia en el referido su hijo reduciendo se a su casa de habitacion y diferentes bienes muebles y otros que se hallaron en el referido patrimonio como era de ver y constara en esta precalendaxida Escritura de Division a que se refiere.

Despues la referida Josepha Garcia en su ultimo testamento que autho- me le hizo tambien Escriuano desta villa en el dia veinte de Diciembre del año pasado de mil Setecientos Setenta y seis (por el qual fallecio) mando a su esposa blanca sual y negra a las otras Josepha Maria y Rita Perez por el amor que le tenian y buenos servicios que de ellas ha- via recibido; y al Escriuano Juan Perez

Y tercio Et todo lo que importare Su herencia
y tambien mandó para Sufragio y bien de
su Alma la Cantidad de Veintey Cinco Libras
En cuyos terminos Devenido los otorgantes
proceder á la Liquidacion Divicion y particion
de esta herencia Cuyo patrimonio Resulta liqui
do y Verdadero como assi lo declaran dho otor
gantes; pero por otros Respetos y currian Varias
en el dia algunas diferencias entre ellos que
por impertinentes y Cabilovas y de poca monta
havian entre los mismos Resindido y conue
nido fraternalmente mixando no eran de
perjuicio si Vnicamente Voluntarios y Ca
bilovas como va dicha llevaran á efecto y
Cumplimiento dha Divicion. Declarando que
el Exprezado Patrimonio queda abonado
y asegurado en la misma Casa donde vivien
do habitauan los referidos difuntos Padres, la
qual por Su disposicion Antigua no admite
Comoda Divicion á mas de no tocarles en el dia
tanta porcion Como devia á las expresadas
Hijas por tener ya percibidas cada una
en Cuenta de dha herencia treintay Nue
Libras quatro vueldos y Seis dineros mitad
del vote que Se devia agora acolar Como de
la otra mitad Se hizo en dha Ciudad Divi
cion de los bienes Paternos y por ello deven
percibir en el dia leve Cantidad; Por otras
y otras Declaraciones y Demas Evidencias
que Vedes han hecho de las que quedan á

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Claratos y Satisfechas sus dudas y pretencio- nes por medio de Peritos Inteligentes y de la Satisfaccion de las partes Velozes de las y buena armonia entre personas tan cerca- nas, se han convenido conformado y asis- tado Uniformemente que el expresado Juan Peris queda absolutamente Dueño indubitado de la mencionada Casa y sus muebles con la obligacion de pagar los gastos del entierro y funeral referido, los derechos de las Exequias de testamento y Divicion y la presente de acomodamiento y ajuste y lo demás que en esta Noven ouxiere, viéndose á mas de los dos entregar Satisfaca y pagar treinta y cinco libras de que se acordó a cada uno de los Intercedidos francas para ellos por toda parte y porcion queda dichas herencias podian pretender á ora y en lo sucesivo; y poniendolo en efecto todos juntos de mancomun á Nos el Sr. y Ca- derno por todo y á todas con Remunacion de las Leyes de la mancomunidad, precedidas las Li- cencias en dho necesarias que de haerse por- do Concedido y aceptado segun Derecho y pre- tido Durivano Doctores Otorgan: Que con lo que va arriba expresado transigido, con- venido y Concordado Quedan por Satisfe-

chos Contentos y pagados de todo el haue[n]
y derechos que se tocan y pueden pretender de
estas herencias para no pedirlo en forma
por Contradictoria, Claramente que en el modo
arriba dicho lo estan enteramente, y por
ello Rincian Ceder y transpavan en
favor del dho Juan. Juan Perez el dominio
y derecho que podian haue[n] adhas Casas bie
nes muebles para que la goze disfrute, Cam
brey enagenen a vna Voluntad, Como dueños
absolutos vna dependencia alguna base
la Clauula Exceptis Clericis Sicuti similis
tibus personis Religiosis et alijs quide foris
Valentie non existunt nisi dicti Clerici ius
ta Decretum et tenorem fori nori Super
hoc editi bona ipsa ad vnam vitam tantum
adquirent. Vel habent y base la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fue
ros y Real Orden expedida en vna Real Cedula
a nueve de Julio de mill e trescientos y nue
ve y se constituyen en su dominio absoluto y
posicion para no perturbarle en su go
bierno y dominio, todo lo qual guardaran
y cumpliran Inviolablemente y no Contrade
viran por Causa alguna, ni alegaran
Excepcion en su favor aunque la tengan
legitima y de derecho, y aunq[ue] se les permitiere
por qualquiera causa o Varon que sea
quieren no se les oya en Juicio ni fueren
de el antes sean desechados y Condenados

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en las Cortas como temerarios Demandantes
 y el que no Cumpliero lo referido en esta Boni-
 tura sea apremiado a su Cumplimiento Re-
 nunciando al beneficio que en el Varon les fuere
 resca queriendo, queda este Comercio en el
 tenor siguiente y Valor añadiendo fuere a fuer
 oray contratos de Contrato; Tenida Conformidad
 el Oppresado Juan Juan Perez se obligo a su-
 tificarse y pagar a los Oppresados Bartholome
 Valle como marido de la dha Rita Perez ya quien
 les representare las enunciadas treinta y cinco
 Libras de dha moneda en el dia de San Juan
 de Junio del año que viene mil Setecientos
 Veintay quatro, y las Correspondientes al re-
 ferido Antonio Carbonell menor en repre-
 sentacion de su madre que son iguales
 treinta y cinco libras de dha moneda siempre
 quando liepre qualquiera de los Casos preveni-
 dos por derecho, o que por la Justicia de esta
 Villa se le mandaren pagar ya sean para
 alimentos del dho menor como para el Vestido
 y Calvan que se le ocurra o quando tome el
 dho o tenga la edad legitima de poder velar
 entregan y ambos Hanamente y Simplete
 algunos Contas de la Cobranza cuya
 Opucion difiere con esta dha dicitura
 y el juramento de quien fuere parte en que

lo difiere y de la de otra por una o por otra
por derecho sea necesaria. La mayor abunda
miento la referida Rita Pérez para la
mas perfecta Valididad de esta Escritura re
nueva librey espontaneamente el auxilio
y Foyes de Velasco Venatus Conuolto nuevas
Constituciones Leyes de Toro madre y parti
dar las de mas de un favor porque como va
bidora de ellas y privada en especial de
efecto quiere que no le falgare ni abrove
chamente Cuyo y auxilio a Dios me
trauenor y a Nra Señal de Conuen
toda forma de derecho de no oponer con
tra esta Escritura por vudote aumento
de bienes hereditarios para fernan
les multiplicados y por qualquiera otro
derecho que la pertenezca, y porque es de
Utilidad y Conueniencia el auerla de
clara que la otorga de vultibrey espon
tanea voluntad y que no tiene hecha
protestacion en contrario y si pareciere
la Rroca no pedira absolucion ni rela
cion de este Juramento a quien se le
pueda Conceder y si de proprio mo
do se le Concediere no suya de ella
pena de Perjurio: Toda las ditas
partes en vista de la obligacion y pagas

De late mercedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

que ofrese y promete haver por esta
escritura el enunciado Francisco Juan
Perez acceptan dho y placo en el modo que
se estipulan. Tendichos terminos todos
de conformidad cada uno por lo que le
toca cumplir para la mayor formalidad
y firmeza de esta escritura obligaron
los hombres sus Personas y bienes y lamuger
los vrayos y el dho Carbonell los de lumenon
Respectiue hauidos y por hauidos y dixeron
poder a los Reyes y Justicias de Castilla
y esta de qualquiera parte que sean
para que a quanto queda dicho les apes
mien como si fueran Sentencia pasada
en cosa juzgada y por los otorgantes
concordia y renunciaron suproprio
fueso domicilio y otro que de nuevo gana
ren la Ley si conuexit de su iudicacione
omnium iudicium la Ultima pragmat
tica de las Sumisiones y demas Leyes
fueros y privilegios que les fuesen
Contra general del derecho en forma

Y la que á este prohibe junto Con el bene-
ficio de Restitucion In Integrum que
Compete á dho menor y quantas Leyes
y beneficios á este le favorecan en toda
forma de derecho. Lassi lo dixeran por
paxon Con la obligacion de haueir de Nro
Sua esta Escritura en el oficio de hipote-
ca de mi Cargo de esta dicha Villa bajo
de las penas contenidas en la Real
Pragmatica que le establecio Su Magestad
en treintay Nro de Enero de pasado
año mil Settecientos Setentay ocho den-
tro el termino prescrito de Diez dias y pa-
ra ello sacando Copia feeficiente lo que
les adverti y di á entender. Lassi oficie
con Cumplido: En cuyo testimonio de los
obrigantes siguientes Yo el Escrivano de
su cargo de oficio conuoca solo lo firmo el
dicho Francisco Juan Perez y no los demas
por que expusieron no saber lo visto á
su mejor fin de los testigos que lo fueron
el D. Francisco Pasqual Tyme Moxa y
Salvador Lopez de Jph, temedores de paxon
de esta referida Juicio y monederos de
todo lo que **Don Jse** D. Fran. Pasqual
Juan Perez
Antemi.
Dante Antonio de Arce
de Villagracia

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En la Villa de Alcoy á veinte y tres dias del mes de Enero de Mil setecientos setenta y tres años: Antemi el Escriuano de su Mag.^d y testigos infrascriptos compareció Parqual Libert de Thomas Labrador Vecino de esta d^{ha} Villa (á quien doy fe conorco) y en aceptación y cumplimiento de la Providencia y Notificación de que su tenor ala letra es el siguiente = En la Villa de Alcoy á veinte y tres dias del mes de Enero de Mil setecientos setenta y tres años: El Señor D.ⁿ Ignacio Perez de Lema Administrador de la Real Renta de tabacos de esta dicha Villa y su Partido, por su Mag.^d (Dios le guarde) por antemi el Escriuano Dixo: Fue porquanto Thomas Libert Labrador y Vecino de la presente Villa, se ha ofrecido ala conducción de tabacos para dicha Administración desde la ciudad de Alicante á precio de dos Reales y medio de vellon, es Castellano, por cada arroba en bruto, deviendo ser esta conducción en Carruage de Talera, por tiempo de Sei años, que devayan tomar principio desde el dia de la contrata, ofreciendo para su seguridad la fianza y principal obligado á satisfaccion de su merced d^{ho} Señor Administrador, como asi mismo responsable esta á qualquiera daños, perjuicios, menoscabos, detrimientos, que por demora, y mala Persecucion, ú otro qualquiera efecto que se acaresen, ó acaresen pudiesen á dicha Real Renta de tabacos en la citada conducción: Lo qual antes de llevarlo á su debida execucion tuvo á bien de comunicarlo al Cavallero Administrador General del Reyno el Señor D.ⁿ Lorenzo Barquer de Mondragon, por medio del Señor Administrador Principal de la Ciud.^d de Alicante, D.ⁿ Nicolas Montenegro, quienes le han cometido y dado facultad para cerrar dicha contrata en los terminos referidos: Don ello pues en uso de d^{has} facultades y habiendo ofrecido por su fiador legal, llano, y abonado el referido Thomas á su Padre Parqual Libert Labrador y Vecino de esta dicha Villa, sugeto este de quien esta informado y sabedor, tiene las seguridades con

el bene
m que
s leyes
entoda
foton
s Magis
hipote
Ma caso
real
su fecha
sado
cho de
is y pa
lo que
ofrecie
Dios
ivano in
amó el
demas
sio a
exon
loxa y
Español
es de
Parqual
vienen
rad

respondientes de bienes raíces, para el total y efectivo cumplimiento de la contrata, dándole por bueno y bastante su Merced dho Señor Administrador en su consecuencia, devía mandar y mando, se haga saber á dho Thomas Gibert esta providencia, como igualmente á su Padre Pasqual, para que conformándose en ella, y lo expreso por el citado su Hijo comparezca ante el presente Mexicano, á efectuar dicha obligación y fianza, con arreglo al dicho, y la de haver de satisfacer á sus costas las presentes diligencias, Escritura de fianza, y entregar en mano de dho Señor Administrador copia auténtica y fea faciente de ella; y por este su auto que proveyó así lo mando y firmo. De que doy fe = D.º Ignacio Pexer de Lema = Antemi Juan Antonio Didier de Villagracia = En la Villa de Alroy á tres días, mes, é año: Yo el Mexicano

Not.

Otra.

Doy fe = Didier = En la Villa de Alroy dicho día, mes, é año: Yo el Mexicano notifico el auto precedente á Pasqual Gibert Labrador de esta vezindad, en su Persona. Doy fe = Didier = De su grado cetera ciencia, teniéndose de esta Escritura, sabedor de su derecho, y del que en este caso le pertenese otorga, que se constituya por Fianzor y Principal obligado de Thomas Gibert Labrador su Hijo, ofreciendo por sí, y asolas hazer la conducción de tabacos para la Administración de esta Villa, al cargo de D.º Ignacio Pexer de Lema desde la Ciudad de Alicante en Carruages de Valencia por tiempo de seis años que dexarán tomar principio desde el día del otorgamiento de esta Escritura en adelante, y á precio cada arrova por su Porte en bruto de dos Reales y medio de vellón ó Cartellanos, obligándose como por esta se obliga á responder y pagar quantos daños, menoscabos, deterioros, perjuicios, y costas se ocasionaren á dha Real Lenta de tabacos en su conducción, ya sea por demora, mala veración de estos, ó qualquiera otro defecto que en ellos se hallaren, conduciéndoles ya sea su Hijo, ó el mismo otorgante, de suerte que en el mismo modo y forma que les serán entregados dho tabacos en la Administración de la Ciudad de Alicante, les conducirán y entregará en la de esta Villa en mano y poder del expresado Administrador D.º Ignacio Pexer de Lema, y que cumplirá con quanto expresado queda en el presente auto, y todo llanamente sin pleito



Teiure mercetia.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEVENTA Y TRES.

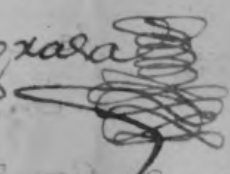
alguno con las Cortas que se ocasionaren cuya execucion difiere en el Juramento de quien fuere parte á nombre de dicha Real renta y esta Cezitura con relevacion de otra prueva aun que de derecho se requiera: Para lo qual haze é hizo de causa y deuda agan a suya propia, sin que preceda excucion, citacion, ni otra diligencia se fuere ni de derecho contra el dicho Thomas Gibert su hijo, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente, y quantas Leyes se requieren en este caso, las quales quize haver en la presente por incertas ala letra, y convenientes para la mayor estabilidad y firmara de lo dicho: Para todo lo qual obligo su Persona y bienes havidos, y por haver, y dio poder á todas las Justicias, y Jueses de su Magestad, y en especial alas de esta Villa de Alcoy, al Señor Intendente General de este Reyno, que oyés, y fuere, á cuya jurisdiccion se somete, y á sus bienes, y renuncia su propio fuero, jurisdiccion, y domicilio, y otro fuero que de nuevo ganare, la Ley visconvenent de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima pragmática de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que se apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada y por dhos testante consentida. En cuyo testimonio assi lo dió, otorgó, y firmó en esta dhá Villa de Alcoy en los dia, mes, y año referidos: Presentes los tigos Joseph Corbi Maestro herrero, y Juan Moya Fabricante de paños de esta dhá Villa Vecinos y moradores: De todo lo qual doy fe.

Pasqual Gibert

Antemi

Juan Antonio Dierien

de Villagrasa



En la Villa de Alcoy á nueve dias del mes de fe-

buro de Mil Setecientos Setenta, y tres años. Comparado
ante mi el Jss^{no} de su Magestad, y testigos infrascriptos Jo-
seph Carró fabricante de paños vecino de esta dha. Vi-
lla, y en nombre, y representacion de Curador nombra-
do judicialmente por la Justicia de esta villa, y Escri-
vania de Christoval Alataix en veinte de Junio del
pasado año Mil Setecientos Setenta, y dos (de cuyo nom-
bramiento deservimiento, y aceptacion de este encar-
go yo el Jss^{no} do y fee haverle visto en forma y provante) De
la Perdona y bienes de Guillermo Coralves de Francisco
Dixo: Que de su grado, y Ciencia, y tenor de esta
Jss^{na} en este Citado nombre otorga, que da, y Concede todo
supoder Cumplido libre lleno, y bastante qual en dho
se requiere, y es necesario a Joseph Carró Escriviente
vecino de la misma ausente bien como si presente
fuese, y el encargo aceptase: Para todos los Pleytos
civiles, y Criminales movidos, y por mover de dho su-
menor iniciados, y por iniciar ante todas, y qualquiera
Justicias de qualquiera partes, y Jurisdiccion
que sean, y en ellos presente demandas, pedimentos,
requerimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazami-
entos, niegue, y objete lo contrario, y en paueria, presen-
te Escripturas, testigos, e Instrumentos, tache los de los con-
trarios, pida execuciones, posiciones, fianzas, y remates de
bienes, tome posesiones, y amparos, haga Juramentos
de Calumnia, desistorio, y supletorio, recuse Jueces, le-
trados, y Escrivanos, oya autos, y sentencias inter-
locutorias, y definitivas, Consienta lo favorable, y de
lo perjudicial. Recorra, ó apelle, ó suplique, y siga las
apelaciones, ó suplicas; pida Cortas, y haga los demas
autos, y diligencias Judiciales, y extrajudiciales que
convengan, y necesario fueren, y que el otorgante
en dho nombre hacia, y hazer podria presente
siendo, que para todo le dava, y dio poder, con lo anexo
conexo, y dependiente, plenissima, e indeficiente facultad

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Con la de Injuntizar Jurar, y substituir estos poderes en la Persona, o Personas que bien visto le fuere a dicho su Procurador, revocada los substitutos, y nombra otros de nuevo con relevacion de todos en forma. Para cuyo fin, y cumplimiento obligo los bienes, y rentas de dicho su menor hervidos, y por haver. Y le otorga assi en esta villa de Alcoy en los dia mes, y año supradichos. Siendo presentes por testigos, Francisco Blanes menor Amanuense, y Blas Perez Ciudadano vezino de esta dha villa. Yo el otorgante (a quien yo el Jss. no doy feé conosci) lo firmo = ~~en~~ = ^{de} la persona y bienes = ~~vales~~

Joseph Cantor

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villagorda

En la villa de Alcoy a los nueve dias del mes de febrero de Mil setecientos setenta, y tres años. Comparecido ante mi el Jss.º de su Magestad, y testigos infrascriptos Juan Bono natural de la Isla de Malta del lugar de Caserfu de estado soltero, y mayor de veinte, y cinco años que dixo ser; y de su grado Cierta Ciencia, y tenor de esta Jss.ª Dixo: Que Conseguinte a lo resuelto por su Magestad por su Real Cedula con fecha de once de febrero del año pasado a Mil setecientos setenta, y uno a consulta de la suprema Junta General de Comercio, y moneda, conformandose en un todo en ella, quiere Continuar en esta villa, y donde le conenga con su Comercio, y Compania de Casa abierta, y tienda fija por mayor, y menor

y para ello renuncia expresamente el fuero de su natura-
lidad, y domicilio quedandose averindado en esta Ciudad
villa. Como vasallo de su Magestad con incorporacion
en su respectivo Gremio, sujetandose, como por la pre-
sente quiere quedan sujeto alas leyes Reales, Estatutos
Municipales, autos acordados, Pragmaticas, Decretos, y Ci-
tada Resolucion de la Suprema Junta, y alas demas Car-
gas Consuegras, y pecheras aque. estan tenidos, y obligados
Los naturales de estos Reynos, separandose como por
la presente quiere quedan, y entiendo queda separa-
do de todo auxilio, y favor de su Patria, y Reyno Mal-
tes, como independiente, y desunido ya de el, para estar,
y pasar el otorgante por quanto previeren, ordenan, y
mandan las leyes de Nuestro Augusto Soberano, y
por quantas a nombre del mismo se expidieren,
y de nuevo se promulgaren por los señores de su Re-
al, y Supremo Consejo de Castilla; Y que en su conse-
quencia traera, vendera, y Comerciará los generos de
buena Calidad, licito Comercio, Justos aquellos de Va-
na, marca, y ley, y en un todo con arreglo alo dispuer-
to por las mencionadas leyes, y ordenanzas de Comer-
cio de estos Reynos: Que siendo sito contrario hizie-
re, y de le verificare quedara desde ahora para enton-
tes declarado por contraventor, y de los generos Comisa-
dos. Para cuyo Cumplimiento obligo su Persona, y
bienes havidos, y por haver. Y dio poder a los señores,
y Justicias de su Magestad, y en especial al Señor Cor-
regidor que hoy es, o fuere de esta Villa (renunciando
expresamente su propio fuero Jurisdiccion, y domicilio,
otro que de nuevo ganare, la ley si convenierit de Juris-
dictione omnium Judicium, ultima pragmatica de su
Magestad, demas leyes, y fueros de su favor, con la
general del derecho en forma, para que al Cumplimien-
to de lo referido se le apremie por todo rigor de dño.
Como por Sentencia definitiva de Juez Competente,

10
Cont
D. N.
Ciento
Españ

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cada pronunciada, pasada en Juegado, y consentida por el otorgante. Quien así lo dijo otorgó, y firmó en esta Villa de Alcoy (a quien doy fee conosco de pocos dias á esta parte como habitador yá en esta Villa) en los dias mes, e año arriba dichos. Siendo testigos Joseph Canto, y Antonio Carbonell fabricantes de paños de esta dha Villa vecinos, y moradores. De todo lo qual doy fee:

Giovanni Borg

Antemi
Joan Antonio Dierex
de Villagracia

19
Contaduría Judicial Ed.
D. Gaspar Givbert en
Ciento nombre = á Joseph
Epinos Batanex

OS
Separe por esta
publica Escritura como

Yo el D. D. Gaspar Givbert Abogado de los
Reales Consejos de esta villa de Alcoy y en
ella Juez de Comision por la Real Inter-
vencio de esse Reyno de los autos que en
abaxo hazer mención en virtud de
pacho librado á S. M. de Joseph Giner
Fabricante de Paños Vecino de esta dha Villa
por el Sr. D. Sebastian Comer de la Torre Ca-
rallero del Abito de Santiago del Consejo de
Su Mage. Intendente General de el Exerito de

este Reyno, fuer particular y privativo de
todas las Reales Reales, Regalias, proprie-
dades y derechos de Real Patrimonio su
fecha en Valencia a Treinta de Mayo del
pasado año mil Setecientos Setenta y
dos, y mandado por el Excmo. y de
dho. Real Patrimonio Joseph Alvaron
y Jordan: Digo: Que en dho. autos y mi tri-
bunal por el oficio del presente Excmo.
y dho. Jefe de Fabricante de Panes Vecinos de
esta dicha Villa en el día dos de Mayo del
pasado año mil Setecientos Setenta y dos
presentó pedimento Diviendo: Que en
el día dos de Diciembre del año pasado mil
Setecientos Setenta y siete remando Des-
pachar apremio contra Thomas Goral-
bes V. S. G. Fabricante de panes desta mis-
ma Villa por alcanse que contra el mismo
resultava en favor de la Real Hacienda
como a tal Colector que fue de los provechos
y Utiles de los derechos de Baylia de esta
referida Villa desde el día veinte y dos de
Junio del pasado año mil Setecientos
Setenta y cinco hasta el mes de Dierem-
bre del siguiente año Setenta y seis
Cuyo encargo de Colector a fianza dicho
Goralbes segun Escritura que authe-
nicó Juan Bautista Ginex Excmo.

20. 21.
De esta misma Villa en el día Veinte y
Junio de dho. a. Serenay Cinco en la que
Constituyo al dho Joseph Finex con Ab-
dom y Lorenzo Pexes hermanos fiadores
ppriopales obligados al Exproxiado thomas
Goralbes, cuyos autos se han seguido has-
ta que segun providencia de doce de Octubre
del año pasado mil Settecientos Setenta y
Nueve por el Exproxiado Senor Intendente, se
mandó Continuar el apremio contra
el Mexido thomas Goralbes y contra
los exproxiados Joseph Finex Abdorn y Lo-
renzo Pexes por el liquido alcarrre de mil
ochocientas Veintey una libras diez y seis
Cueldos y Indineros y amas por el Valor
de quince Cahices de trigo, dos de Maiz
y uno de Verdada para lo qual se confixio
comision por dho Senor Intendente a mi
el Mexido D. J. Gurbert como tambien
para Recoger de D. J. Christoval Gis-
bert noventa Libras que los dichos fia-
dores tenian depositadas en supoder:
y haviendo devuelto dho autor a mi poder
vando de dicho mi cometido procedi al
apremio obrando conforme a derecho sa-
cando en Subastacion los bienes de dho
thomas Goralbes y los de los exproxiados
fiadores ppriopales obligados Recogien

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

do así mismo a Dho D. D. Christoval
Jonabes las nominadas nouenta Libras
enrropoder. Depositadas Conalgunas
Otras porciones de los demas Depositarios
de bienes muebles, y Sacados que fueron
al Vubato dho bienes y darme a ellos los pre
goner preuenidos por derecho sea signo el
dia del N. mare en el que fue cerrada
Una heredad Maia propia del dicho
Joseph Pinex que está situada en este ter
mino en la partida de la Mola en favor
de Blas Payá en precio de Dos mil qua
trocientas y Setenta Libras de esta mo
neda como a mayor Portor; Ten segunda
en el dia diez y Seis de Febrero de dho
año Setenta y dos, el mismo Blas Payá
comprador hizo efectiva entrega en
moneda de oro de Dos mil veinte Libras
y teniendo quatrocientas y Cinquenta por
los Capitales de Censos que la referida he
redad está deviendo que hexan los mismos
que sobre la misma heredad subastada y

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Libras
na
itanios
hucor
los pre
ms el
matada
el dicho
este tex
n fauon
mit qua
ta mo
Segunda
de do
Paya
en
re Libras
enta por
da he
mismo
ada No

pondia el mismo Joseph Giner y Ser 21.
acredita por el testimonio de Jofas Ciento
Veintey tres de dho autos: Tambien resulta
de Jofas Ciento Catorce de los mismos que
Francisco Vilaplana Labrador de esta Villa
hizo Deposito en moneda de Oro de Cinquen
ta libras Valor en que fue Justipreciado el
Mulo que como a proprio del dho Joseph Giner
se embargo para dicho Credito de suerte que
segun lo expuesto y de lo que resulta de estos
autos se evidencia para que los efectos de Giner
se pague el Credito a la Real Hacienda
por una parte en las dhas dos mil veinte Li-
bras de la heredad y el Valor del Mulo en
Cinquenta Libras y por otra en las noventa
Libras depositadas en el expresado Dr. Go-
valber que viene entregaron segun Vadiho
y resulta de la diligencia de Jofas Ciento
y ocho vuelta de los mismos autos Cuyas tres
partidas acomuladas havienden a la su-
ma de dos mil Ciento Veintea Libras
de esta moneda, de las quales deduido el
Liquido de canne de la Real Hacienda
como las Cortas que resultaron taradas
se halla sobrante la cantidad de Veintea
y quatro libras, diez Suelos y quatro dine-
ros que se le entregaron al dho Joseph



Ueludo maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Yinet como tambien Resulta á favor
Ciento quarenta y dos de los mismos autos.
Asi mismo tambien aparece de los dichos
que se hizo por mi efectiva á Dha Real
Hacienda la entrega de un credito segun
reibo dado por un Agente Manuel Baera
y testimonio que presentaron otros fadores.
de Jn Abare y Toran; En este Estado de
sevo el Emunciado Joseph Ginez el Negro
contra el principal Deudor y demas Confi
desuores le fue prescrito á su dia á Dha
Real Intendencia Suplicando la compe
tentecorrion que bene Confirio a con
tinuacion de los mismos autos para dar
de su dia segun de los dichos Resulta á favor
Ciento quarenta y dos de los referidos; De to
do lo qual aparece la expedita accion y pre
cho en favor del dho Ginez contra el
emunciado Thomas Forabes principal deu
dor y á su tiempo contra los demas Confi
desuores para el Cobro de la arriba Liqui
da Cantidad con mas las costas Causadas
para el Recobro del Despacho y demas

Obligación y por las que en su Seguida 22. 3
secauaxen hasta que se efectuare el
total reintegro; y hallando el dho Jefe
Subrogado en virtud del dho en lugar
de la R. Hacienda Archedon y asistido
de los privilegios que para el Cobro de sus creditos
tiene de luego pareció que se debería
depachar el correspondiente Mandam.
de apremio y pago contra la Persona y bienes
del mencionado Thomas Posalbes por la
dicha referida líquida Cantidad de
Dos mil noventa y Cinco Libras nueve
sueldos y ocho dineros satisfecha por el dicho
segun las tres partidas acumuladas y de
ducida de estas la de setenta y quatro libras
dies sueldos y quatro dineros que como sobran
se le entregaron salvo error de pluma
o suma con la protesta de añadir omen
dar o traquele quien partida y la de reñi
bin a Cuenta qualesquiera pagos legitimos;
pero que sin embargo de lo expedito dho
cho y accion de cuando proceden con la mayor
benignidad antes de proceder a dho apre
mio se notificare al mismo Thomas Po
salbes el precepto soliendo dntro de



Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

tercena dia *cap. de apenibimientos de*
apremio; Le conduyo suplicando de man
dar como lo pedia; a que por mi auto del
mismo dia do de Mayo lo mande en dha
Conformidad. Le chebre saber en el mismo
dia al enunaiado thomas Foralbes presen
to pedimento en el quarto de los propios mo
strandose parte en otro auto y que se le comu
nicasen para alegar & su dho que le de
curara de semejante pago, lo que de le
comunicaron por el termino ordinario
y Signiendose otro Concitacion de los
Intercedidos Cayo en ellos la Sentencia

Sentencia de Mate de Alhenor (siguiente)
En el pleito y causa executiva que ante mi
ha pendido y pende en conformidad de la
Comision conferida por el Intendente
General de este Reyno entre partes de
una Joseph Finer actor executante y en su
representacion Juan Bantista Finer Curri
vano; de la otra thomas Foralbes no
executado en la que ha comparecido por
tenencia Joseph Perez legitima consoxte

23
Dho Jorabes paxten diendo su Dote y
arras, sobre el Coto de Dormil noventa y
Cinco libras nueve Suelos y ocho dineros mo
neda corriente segun lo resultante de los
autos Cta Vistos = Fallo atento a los autos
y meritos de este proceso a que es necesario
me Mfiero: Que dero de mandax y mando
haya por la Exeucion adelante hazer traxer y
remate de los bienes en ella traxados y de su
producto y Saldo enteros y real pago en primer
Lugar a la Referida Josepha Perez de las Cien
to Cinquenta y ocho libras tres y nueve Suelos
y tres dineros segun la Escritura de Bodas
colocada a pocas Docientas quatro, y en se
gundo a denunciado Joseph Pinex de la canti
dad de Dormil noventa y Cinco libras nueve
Suelos ocho dineros, y de las Costas Cauadas y
que se causaren hasta Definitiva Sabida
facion dandose por el Referido Pinex la
fianza prevenida por la Ley; Declarando por
doxa y Sin perjuicio de los derechos de los Interes
ados atendiendo a lo resultante de autos, a
Dho Jhorras Jorabes por Doxa de Solemní
dad; Por esta mi Sentencia definitiva
Juzgando asi lo pronuncio mando y firmo =
Doctor Gaspar Ribert = Cuya Sentencia
fue publicada en el dia tres de Setiembre
del año pasado mil Setecientos y dos por
ante el presente Curivano quien la hizo
Sabida a las partes en el mismo dia; Lev

INTE
MIL
TA Y

ado tho
a los
ado por
ando e
buena
practica.

el mes
ay do año
to a las
Jues d
ogadas de
matro ho
a por lo
ex publi
en altas
emate por
xencia
u Sita
aplave
ante
Patri
bien de
tado
mpago
Goralbes

7 Lustrante de la Real Hacienda apercibien 24.
do dho pregonero Como la dha Casa se ha via de
rematar en continente en el mayor Portor.
Estando presente dho Venor Jues de comision
mando Venvendise un pedazo de vexilla pa
ra que en acabando de arder naturalmente que
vase hecho el Remate de dha Casa en su mayor
portor, lo que se executo por dicho pregonero en
vendiendo dha Vexilla que la puso en pante
publica y en lugar visible para que la ve
sen los que estavan en la calle, y volviendo
a apercibir el remate de la dha Casa diciendo
en Nove altas no ha via mas tiempo para
poner postura en dicha Casa que el que la de
rilla durare en vendida; porque a pagada
quedaria hecho el Remate en el mayor por
tor y continuando los pregones acabado
de arder la dicha Vexilla quedando la pos
tura de dha Casa por Joseph Espino Bara
nero Vesino de esta Villa quien ofrecio por
ella quatrocientas quarenta libras more
da provincial siendo el mayor portor y el
dho pregonero dio la buena pro; y en Mer
ced mando quedase Rematada dha Casa
por el enunciado precio en favor de dho referido
Joseph Espino, quien estando presente
accepto dho remate y se obligo al pago
de dha cantidad con su disposicion de su
Merced para lo qual obligo su persona
y bienes hauidos y por ha uer Cometen



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Donde se precepto y Jurisdicción de dho señor
Jues, Laxó lo ofrecio Cuxyplix y no lo firmó
por que dijo no vaben lo firmó su Merced
Con vno de los testigos que lo fueron Joaquin
Pendu tallista y Joseph Mio Alguacil or
dinario vecinos de dha villa de todo lo qual
y el conocimiento del Rematante Lee
Eximano Dojee = Sibert = Joaquin
Pendu = ante mí Juan Antonio Disdier
de Villa grava

Otros En la dicha villa y referido día treinta del
mes de octubre de mil Setecientos Setenta
y dos años. En la Calle junto á las puertas
de la casa de morada del señor Doctor Don
Jaxpar Sibert Abogado de los Reales Conse
jos y Jues de estos autos Siendo como la 3
Cinco horas de la tarde Por Por de Francisco
Giner ministro pregonero publico de la
dha Villa Celleró al pregon Conaltas e
Inteligibles Voz para la Venta y Remate
por termino de una hora en poca diferen
cia una casa de morada propia de dho
mas Foralbes No executado sita en el
Poblado de la misma en la Calle de

EINTE
E MIL
NTA V
Senor
firmo
Merced
Saquin
aut or
loqual
Lice
Saquin
Dis diex
nta del
tentos
ouentas
ror Don
les Cones
la S
lanisco
dela
ltas e
emate
diferen
et ho
enel
le &

San Nicolas que linda por un lado con 25
Casa de Joseph Antonio Perez pelayre y
por otro con otra casa rematada tambien
propia del Ciudadano Thomas Goralbes por
espaldas con huerto de los herederos de D.
Gibert y por delante con dicha calle de San
Nicolas y de apertubio de como se havia de
matar Incontinentemente en el mayor porton pa
ra haver pago a Joseph Perez Lastante de la
Real Hacienda; Testando presente dicho Se
ñor Juec mandó se enmendase y pederse de
Sexilla para que en acabando de arder na
turalmente quedase rematada dicha casa
en el mayor porton, lo que se executó por
pregonero quien haciendo en vendido dha se
xilla lapuro en parte publica para que todo
la viesen, y bolviendo a apertubir el remate
de dha casa diciendo con altas voces no ha
via mas tiempo para poner portura en dha
Casa que el que la Sexilla durare enendi
da y que apagada quedaria hecho el remate
en el mayor porton, y continuando los prego
ner, acabo de arder dha Sexilla, quedando
la portura de dicha Casa por Joseph Espinos
de oficio baranero de esta misma Verindad
el qual ofreció por ella quinientas Cinguen
tas y na libras de moneda corriente de este
Reyno como a mayor porton que fue y el
dicho pregonero dio la buena pro y su mer
ced mandó quedase rematada la expresada



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTÉ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Casa por el Exprezado preado en favor de
señor Joseph Epino quien estando presente
receptó dho remate y cobrio de pagar dha
Cantidad Incontinentemente aora y disposición
de su Merced, para lo qual obligó su persona
y bienes Cometiendose á la Jurisdicción y
precepto de dicho Señor Jues y no lo firmo por
no saber, y por el lo hizo un testigo firme lo
de su Merced siendo presentes testigos Joaquin
Yerdu tallista y Joseph Mio Alguacil ord
dinario. Verino de dha villa de todo lo qual
y conocimiento del Rematante Lel
Eximano Doñee Gilbert = Joaquin
Yerdu = antemri Juan Antonio Dis
dier de Villagrosa

En cuyo estado se expusieron por las partes y
otro oportunos diferentes excepciones y
en vista de ellas administrando Justicia
por mi auto en vista de catorre de Enero
de este corriente año mande continuar
es y nombre por Depocitario Alonfe
tor Rematador y demas Cantidades re
sultantes de autos de Joaquin Pasqual
Boticario Verino de esta villa, lo que

VEINTE
DE MIL
ENTA Y

de
presen
gan tra
posición
dexas
dición
firmo por
firmo lo
o pagu
acil or
lo lo qual
Le el
Hoaguin
Dis

ntes y
nes y
Justicia
de nros
rinuan
el ofee
des re
Pasqual
lo que

Rehúese Saben a los Interesados para 26.
que cada uno deposite la Cantidad
que fuere a su Cargo mandando igual
mente que el referido Joseph Espinos
de la cantidad por que se le remataren
las expresadas dos Casas de M. Enviaren
supplex por su parte la cantidad de
Seventalibras por el capital de Censo
impuesto sobre la Casa de la Calle de San
Nicolas rematada a su favor que se re-
ponde al Convento y Religiosos. Del San-
to Sepulcro de esta Villa Segun la Es-
tadística original cargamiento colocada en
un auto a fojas Dcientas Seventay sie-
te; y por otra lado ochenta Libras por igual
y respecto vendidas a D. Rafael Devalde segun
un igualmente de consulta en los mismos ex-
tas Escrituras que estan a fojas Dcientas
Cinquenta y Vitey Dcientas Seventay
y una quedando a un cargo la Respon-
sion de los referidos Censos hasta un for-
mal quitamiento; y graduando a los
interesados depositores en sus respectivos
Creditos y otras atenciones que en el
auto se advierten definitivamente lo
promuncie con la expresa obligacion de
haverse de consultar esta determinacion
con el referido Senor Intenden-
te para su aprobacion; a havien dolo

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

hecho con todo el proceso fue aprobado y
confirmado por el Sr. Intendente General
Conaquegado de su Honor Arzobispo en
providencia de Veintey ocho de Enero de
este corriente Año según consta a fojas
trecientas quatro de los autos; y en segui-
da ofrecido el depósito mandado por mí por
parte del Exprocedado Joseph Espino, lo
efectuó en el modo siguiente

Deposito En la Villa de Huesca a los Cinco dias
del mes de Febrero de mil Setecientos y
Setentay tres años. Compareció a terni-
el Escribano y testigos Infraescritos Jph
Espino Baranero H. de esta Villa, y ha-
biéndose presente Joaquín Pasqualma
estro boticario de esta Hermandad y Deposi-
tario de autos hizo en poder de dho Pas-
qual formal entrega y depósito de la can-
tidad de ochocientas Cinguentay tres
Libras en especie de Oro de cordónillo
y peso de buena Calidad por efecto y Cum-
plimiento de las dos Causas rematadas
a su favor de las de autor Thomas

27.
Ciento y noventa y cinco libras quinientas Cinguentay
quatro y siguientes y teniendose en
supodex dicho Espino la Cantidad de Cien
toquarenta Libras moneda de este Reyno
Capital de los Censos el Dno de sesenta li
bras y el otro de ochenta Impuestos y Can
gador sobre las dos Citadas Casas segun se
previene por el auto definitivo fojas trevien
tas may siguientes para responder y pas
sar la penscion anual correspondiente y
en su caso y Lugar redimir quitando apre
sente como dicho es el citado Depocitaxio
Parqual se obligo con su persona y bienes
presentes y futuros a tener de prompto y
manifiesto a la orden de su Merced el
Señor Jues de auto y otro Competente
que en lo sucesivo fuere las dhas ocho
cientas Cinguentay una libras que real
merced de contado se le han entregado y
tiene recibidas de que Doysee sin en
tregadas ni parte, a Persona alguna sin
mandato del Sr. Jues de auto que oy es que
se vo pena de mal pagado y entregado, a ley
de Depocitaxio real y bajo la Calidad de
tal y Dio poder a todas las Justicias y
Jures de su Magestad y en especial a las de
los autos para que a su cumplimiento se
le apremie por todo el Reyno del dicho y may
Preautiva y Muncion todas las leyes



Teiate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Y privilegio en favor con la general del
dicho en forma vñdo presentes testigos el
Doctor en medicina Juan Cardona y
Antonio Montllox & Doña Ciudadano
& Rodolqual Doyse & Doña Dñ
Depositario = Joaquin Antonio Pasqual
antemí Juan Antonio Desdix &
Vilagorava

En cuya virtud por otra providencia de l'dia
Cinco de febrero de este año mande Seles
nicia Saber a Thomas Fralles que
entro de exercero diapor último y peremp
torio termino otorgare en favor de l'cita
do Joseph Espinos Batanero la Venta de
las dos Casas Hermatadas Judicialmente
en favor segun lo lleva Duplicado en su
Credito de finas trescientas nueve de d'os
autos con apercibimientos que en su defecto
se procederia a lo que hubiere lugar; Ha
viendo se hecho Saber al Exprocedo Go
salbes en el dia nueve de los d'os no lo Cum
plio y en su Rebeldia que Se lea un o
por parte de l' dho Joseph Espinos proce
dió el auto en virtud del t'henor Sig^{te}

Auto / En la Villa de Alcor á loquince días del 28.
mies de Febrero de mill e setecientos e
veintay tres años: El referido Señor
Don Juan de Cordero Con Rra de estos autos
y lo pedido en ella por la parte del Sr. D. y
Donde Cincos de los Corrientes Mando
que se notifica a Thomas Lo
valles que dentro de diez e ocho dias por ultimo
peremptorio termino otorgare en fauor
de Joseph Espinos Batanero la correspondien
te Quituxa de Venta de las dos Casas de
tadas judicialmente en su fauor cuya
providencia se le hizo saber en persona
del mismo Thomas Lovalles en su eche de los
corrientes sin hauer hasta el presente
Cumplido con el otorgamiento de dicha
Quituxa siendo asi que es parado el ter
mino que se le asigno y aunas; En esta
atencion en su rebeldia Devia man
darse y mando. Que se oficio en fauor
de Don Juan de Cordero Joseph Espinos la Venta
de las dos Casas Interponiendole en ella
la autoridad y Judicial Decreto de
este abogado con Intercecion en ella de
Despacho de su comitido y de mas dili
gencias que vean conducentes a la misma
para la mayor estabilidad y firmeza de
ella a Cumplido que lo sea Autos. Lo firmo
Yo Don Juan de Cordero = Antermin Juan
Antonio Desdier y Villaynara



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Segun que de todo lo que se ha relacionado e Incon-
to mas largamente conrazones de Repor-
to expresados autos que Vno y otro Concuex
do y corresponde fielmente con sus origi-
nales formados y actuados en su Varonen
Dho mi Jurogado y Oficio del presente Curiva
no de que da fe y me remito en toda forma
de derecho: Para que lo por mi mandado en
el en brevedad preinserto auto tenga sus e-
fectos y que el Dho Joseph Espinos tenga
igualmente el legitimo titulo en derecho
necesario para que pueda gozar y goze con
toda libertad y acción absoluta de las dos axi-
ba destindadas Casas rematadas a su favor
por pública Subastación y en lo sucesivo
no se le pueda perturbar en su dominio co-
mo apropiado tuyas: Otorgo por la pre-
sente en nombre de Su Magestad y de su
Real Justicia que en un nombre adminis-
tro como á tal Juro Comisionado de la
R. Intendencia y de la Real Hacienda
y Patrimonio de Su Magestad / que Dios
guarde / que vendoy Doz en venta real
para siempre firmas al Quince de O



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Joseph Espinos Batanero Vecino de esta ex
prevada villa yálon cuyos que está presente
y abaso acceptante las don axriba de las
das casas de habitación y morada que á un
fauox de M. mataron en publica subasta
cion como de otros autos. No ulta bajo la
situacion y linderos que en otros respectivos
remates constan. Contodas sus entradas
y salidas, usos y costumbres y servidumbres
y todo lo demas que le pertenece de hecho
y derecho. Contos Cargos de M. rponden y
pagar al conuento y Religiosas de nuestra
Senora y su santo Sepulcro de esta dha. vi
lla un censo Capital de setenta Libras y una
penion reduida a tres por ciento de ma Li
bray diez y seis sueldos de dha moneda cargado
por Juan Goralbes menor tundidor de paños y
otros segun Escritura del dia diez y siete de
Abril del año pasado mil Setecientos Veintey
siete ante Vicente Alexandre cuyo cargo
miento se halla presentado en otros autos al
foles Doscientos Setenta y siete; Leon otro
Cargo y Roponcion de un censo de propiedad
de ochenta Libras de dha moneda con su ama
penion a tres por ciento en el dia do de Agosto

VEINTE
DE MIL
TENTA Y
Inces
Vexpor
Concuex
no Origi
Naronen
te Curiva
da fox ma
ndado en
a Budo
nos teng
en drecho
Vobon
s dos axxi
sufar on
suecivo
minio co
por la pre
y de sus
ad minis
do de las
Lacienda
que Din
ta real
iad O

que en el día de Mayo de año Don Rafael de
calle Negidox perpetuo de esta dha villa, como
a Mexalero de Dⁿ Lorenzo de Real y Padra á cuyo
fauor de transporte por Antonio Moya Texe
dor de paños según ^{ora} ante Joseph Mataix
Escrivano de esta mesma villa á los veinte y
tres dias del mes de Setiembre de mil Setecien
tos treinta y dos años, que se halla a fo. duen
tas setenta y tres, y de ambos Capitales de Censos
es hipoteca especial la Ciudad Casa de la Calle
de San Nicolas contenida en el Segundo re
mate. Tercio en esta ^{ora} y fuerade dho Can
gor con libras y francas de qualquiera otros
de hipoteca memoria Señoria especial y ge
neral y portales la arazero por precio de
nuevecientos noventa y tres libras de moneda
de este Reyno las mismas en que ambas Casas
fueron rematadas como aparece por los axi
ba preinsertos remates comprendidos dho
Cangor, y á razón de francas por el de ocho
cientas cinquenta y tres libras que son
las idemplicas que el dicho Joseph Espino
deposito en poder de Joaquín Antonio Pas
qual de portaxio nombrado de ofiio á
este fin que tambien queda antecedente
mente Tercio en esta ^{ora} real y efectivo
mente en especie de oro de cordovillo y pe
so de buena Calidad por lo que estoxo en
dicho nombre Carta de pago y finiquito en
forma de renunciada toda excepcion del
derecho por no haberla de presente; y de
aora en adelante para siempre en el re fe

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

...ido nombre de apodado de este y aparto al dicho
Thomas Galbes Representado, de la acción
propiedad poseion titulo por Rucos y Be-
nonio y de qualquiera otro derecho que a dichas
casas le pertenecan. Todo ello lo Cedo, re-
nuncio y transpaso en el Exprezado Joseph
Epino Rematante de ellas y Comprador, por
lo que en derechos Representaren en lo sucesivo
para que como a suyas propias las posea por
cambio y enagenas a su voluntad, con
dueño absoluto, sin dependencia alguna de
jola Clauoula Exceptis Clericis Locis San-
tis militibus personis Religiosis et alijs qui
aforo Valentie non existunt nisi dicti Clerici
Juxta Cexiem et tenorem fori novi Supra
editi bona ipsa ad suam vitam tantum ad-
quirerent de haberent y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden expedido en Buen Retiro a nueve de
de Julio de mil Settecientos y treinta y nueve;
Que Don poder el que se requiere para que
Judicial o extrajudicialmente qual mas qui-
ciere tome y aporenda la posesion de dhas dos
Casas; y obligo al Exprezado Thomas Gal-
bes Representado y sus bienes hauidos y por
hauer, y ala execucion Seguridad y Parea

mientos de esta Venta en toda forma; Alá
qual para cumarox firmara Intersongp
mi autoridad y Judicia Decreto quan
to omeo y derecho deo por convenia de
la buena administracion de Justicia. Lo
presente á quanto bafae puesto Lo es
xido Joseph Espinos Compadon accepto es
ta Escritura entodo y por todo segun y como
en la misma se contiene por la que se escribe en
Venta las arriba destinadas Casas de cuya
propriedad y posesion me satisfago y doy
por entregado e introducido respectiva
mente sobre que Remunio las leyes de la
entregae nueva. Deu Nro y en un confor
midad prometo y me obligo á responder
y pagar y en su Caso y Lugar Redimir y
quitar los arriba expresados Censos en
los plazos asignados Cargados sobre la
Casa destinada en el Nro Remate
agui incerto para lo qual Reconosco sus
Imposiciones ya estar y pasar por lo en
ellas contenido y no enagenar dha Ca
sa sin la referida Carga obligad. hasta
tanto no esten Redimidos los expresados dos
Censos todo lo qual Cumplire con mi persona
y bienes havidos por naves que obligo y doy
por á los Jueses y Justicias de Su Mage
stad de qualquiera partes que sean y en
especial á las de esta referida villa y tri-

Merced, y no el referido Comprador por
que expreso no haber escrito ni mayor meso
lo hizo por los testigos que lo fueron los
instrumentales Antonio Lales, Agustín
Libert, Fabricantes de paño y Antonio
Bosch texedor de lino Genes de esta expresada
Villa de Nájera moradores de todo lo que se
António Lales

~~Dr. Gaspar Libert~~

Renunciación de her
rencia Antonio Boti
y conorte: En favor
de Jph y Juan Carbonell
hermanos de esta villa

Ante mí
San Antonio de
de Villagrosa

Separe por esta

publica Escritura como nros Antonio
Boti arriero y Theresa Carbonell conortes
vecinos de esta villa de Alcaz precedida la li
cencia que demarido a muger de Requiere
que a haurre pedido Concedido y aceptado
segun derecho el presente Escrivano Vasco, de
esta Nando todos juntos e mancomunã
nos de uno y cada uno por si y por el todo ino
lidum con Renunciacion de las Leyes de
dos de Nro Rey e Señora la autentica, hoc ita
de fidejuroribus y demas de la mancomunidad
y fianza en forma de bidores e nros de
cho y del que en este caso nos pertenese Pri
mos que nros difuntos Padres y sue
gras respective Juan Carbonell y Maria
Mizalla conortes en su ultimo testamen

32.

bajo el qual fallecieron y se Instituyeron años
la Srta. Theresa Carbonell por su heredera su-
ramente con los demas mis hermanos; y ha
viendo hecho el tanteo de los bienes de patria
monio y respectivo de los mis Padres y de las
muchas deudas y Cargos, a que se encuentran
tenidas y obligadas y por otros Justos motivos a
no otros bien vistos y considerados no nos es con-
veniente aceptar ni usar de dhas herencias
Por tanto en el modo que mas por derecho nos
sea permitido y podemos otorgamos y con-
firmamos dhas herencias en quanto haya lugar
en Justicia y por ello nos desistimos y apartamos
de qualquiera Derechos y acciones que nos
pertenescan y puedan pertenecer como otros
deus herederos aora y presentes en lo veniente
y todo ello lo cedemos y hacemos en fa-
vor de Joseph y Juan Carbonell nuestros her-
manos tambien herederos de dhas nuestros
difuntos Padres que se hallan presentes
para que usen, usen, y aprovechen de
todos los sobredichos y acciones hereditarias
a toda su respectiva Voluntad como
dueños absolutos e independencia alguna
ocupando nuestro lugar mismo, nombre y
derecho y les constituys en Su fecho y Causa
propia y por si acaso Incluyeren dhas heren-
cias bienes sitios algunos bajo la Clavula
exceptis Clericis locis Sanctissimis et alijs
personis Religiosis et alijs quidefno Valentie
non existant nisi dicti Clerici juxta veniam



De las Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Et tenorem fieri novi Super hoc editi bona ipsa
adquam vitam tantum adquirerent Vel ha
berent y baxo la pona de comiso Segronel thenon
de los antiguos fueros y real orden Expedido
en buen Retiro a nuave de Julio de mil set.
treintay nuave; y prometemos ha ven por fin
me la presente Escritura de Renunciacion
y no ha contra ella en tiempo alguno y arroyos
abundamientos La referida thenera
Carbonell Renuncio libre y espontaneamente
y el auxilio y leyes de Mexicano Senatus
Consulto nuevas Constituciones Leyes de
toro madre y partidas y las de mas de mi fa
vor por que como Sabidora de ellas y arriada
en especial de beneficio por el Infuacurito de
caminos de que da fe quieros quemos me
valgan ni a prouer en el este caso. Lamo
juro a Dios nuestro Senor y a Na Re
inalde de Cruz que hago en forma de dres
ho sero Oponerme Contra esta Escritu
ra por mi dote aumento o a otras bienes
hereditarios para fernales multiplicados
ni por otro algun dres que me pexre
necay por que es de mi Utilidad y
Comuenencia el ha venlo de la





Deute maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que de otro de mi voluntad libre que
no tengo hecha pro testacion en contra
de si apanerere no vane de ella
pena de Perjurio: Lasdhas partes
Cada una por lo que nos traubas
Cumplia obligamos a el referido
Antonio Boti mi Personay bienes
La dicha thronera Carbonell los mis
Respective herederos por hauea
Damos poder a los Jueces y noticias
de su Magestad de qualquiera parte
que seare en especial a las de esta dicha
Villa de Alcor a cuya respectiva Jurisdiccion
no sometermos Con dichos nros
bienes y renunciamos nuestro pro
prio fuero domicilio y otro que deueno
ganaremos la Ley Vicomenent de su
Jurisdictione Omnium iudicium la ultima
pragmatica de las sumisiones y demas
Leyes e fueros de nros reynos de Castilla
com a general del dcho en forma

para que á quanto queda dicho nos apre-
mieren por todo Jurigon como si fueran
Sentencia pasada en cosa juzgada por
nosotros consentida: á presentes los
Referidos Joseph y Juan Carbonell her-
manos aceptamos esta Renuncia he-
cha á nuestro favor estimando la
honrra y mereced que nos haze dicha
nuestra hermana á perpetuos Re-
gistran esta Escritura en el oficio de
hipotecas al cargo del presente D. J.
cruzando dentro del termino de seis
dias ya pagar en su efecto las penas
establecidas en la Real Pragmatica de
hipotecas que estan en Sabidones y ad-
vertidos por el R. En cuyo testimonio
Otorgamos la presente en esta Villa de Al-
cor á los diez y nueve dias del mes de Febrero
del mil setecientos setenta y tres. Los otor-
gantes (á quienes lo Otorgamos de fees-
noco) no lo firmaron por no saber lo que
á sus tiempos no se los testigos que lo fue-
ron Antonio Carbonell y Vicente Abad
Fabricantes de paños de esta Villa
Vecinos y moradores de todo lo qual do fe
viente a Dad

Ante mi
Lanfranco Bediere
de Villagorada



Libro de...



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Separe por esta publica Escritura y su tenor como Yo Joseph Perez conuxte de Thomas Goralbes fabricante de paños, veci- na de esta Villa de Alroy: con presencia y Licencia del dho mi- nistrado, que para otorgar esta Escritura de la he pedido, y el dho me la ha concedido en baste forma (en presencia de mi el Escriuano y testigos infrascriptos, de que doy fee) y de ella usamos: Por las causas y motivos que contienen en el libramiento dimanado dela que en el se haze mencion, cuyo tenor ala letra es el siguiente = D.º Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos Juan de Comision por la Re- al Intendencia de este Reino delor autor que se dican = Por el presente y en su virtud Joaquin Pasqual Depositario de los efectos vendidos en publica subastacion a Thomas Goralbes en el apremio y pago instado por Joseph Genex como Licitante de la Real Hacienda este, y ambos fabrican- cantes de paños de esta Villa de Alroy. Entregara de los mismos a Joseph Perez conuxte de dho Thomas Goralbes y en presencia de este, otorgando la correspondiente Carta de pago de su recibo ante el presente Escriuano la canti- dad de Ciento Cincuenta y ocho Libras diez y nueve sueldos y tres dineros, total y efectivo importe del Adote y cosas de dicha Joseph Perez, aportado al Matrimonio en dife- rentes muebles, y ropas de Lana, Lino, y seda, segun la Es- critura de Bodas colocada a fox.º Duzientas quatro de dichos autos, authorizada por como siempre Escriuano de esta Villa, en ella a siete dias del mes de Junio del para- do año de Mil Setecientos quarenta y quatro, seguidos contra dicho Thomas Goralbes como a colector de los efectos y Rentas de la Baylia de esta Villa, desde veinte y dos de Junio hasta el Mes de Diciembre de Mil Setecientos sesenta y seis, sobre el re-

Libram. to

Handwritten notes in the left margin, including words like 'buena', 'da por', 'es lo', 'well her', 'na he', 'lo la', 'dicha', 'nos de', 'his e', 'de', 'veis', 'penas', 'atrica de', 'es y ad', 'monio', 'a de Al', 'Febrero', 'Londres', 'fres-', 'whins', 'lo fue', 'Flad', 'Villa', 'doy fee', 'redien', 'a'

cobros de Donmil y veinte Libras que dho Príncipe pagó á
la Real Hacienda, como Prádox de dicho Goralbes en
que quedó descubierta esta, y atrasado en su colecta de
dichos efectos, y costas: Pien así lo tengo mandado en el
auto de Graduacion en texexo Lugar, su fecha Catorce
de Enero del Corriente año for^o Trecientas una, y confir-
mado á su Consulta por el Senor Intendente General
de este Reyno, con acuerdo de su Alcaide D.^o Pedro Sal-
vador por el de veinte y ocho de dho mes, e año foras tres-
cientas quatro de los mismos; con más por los derechos
del presente libramiento una libra y diez sueldos; con
cuya formalidad, y requisito será abonada esta Can-
tidad al Depositario en sus Cuantias: El día diez y
ocho de Febrero de Mill seiscientos setenta y tres años =
D.^o Gaspar Gibert = Por mandado de su Alcaide Juan An-
tonio Didiex de Villagrasa = Demi prádox Ciento scien-
cia, y tenor de la misma, otorgo, y confieso haver havido
y recibido de Joaquin Parquel Maestro Boticario Ve-
zino de esta dicha Villa, y Depositario de los efectos
contenidos en el preinserto libramiento, realmente
de contado la cantidad de Ciento cincuenta y ocho Libras
diez y nueve sueldos y tres dineros en especie de Oro Plata
y Vellon de buena Calidad y peso, selas que me doy por en-
tregada y contenta, en presencia del Escribano y testigos, y
del dho Thomas Goralbes mi Marido (de cuyo entrego y recibo
Yo el Escribano doy fee) Y son por el total y efectivo pago
de mi Dote, y Arxas aportado, y prometidas al Matrimo-
nio con el Citado mi Marido Goralbes, segun la precalen-
dada Escritura de Bodas enunciada en dho anterior
Libramiento. De cuya Cantidad, Dote, y Arxas, otorgo la
mas Solemne Carta de pago recibo, y finiquito en forma,
en favor de los Citados Depositario, y Thomas Goralbes mi
Marido, por lo que á cada uno le toca, y tocar pueda en
su Lugar. Y cancelo, invalido, anulo, doy por rota conse-
lada, y por ninguna la enunciada Escritura de Constitucion
dotal, y Arxas referida en dho Libramiento como si nunca hu-

Cession,
Ciento
Joseph
D.^o P.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES;

viera sido á mi favor otorgada para que no valga ni haga fe en juicio, ni fuera de él: Y á su cumplimiento obligo mis bienes haviendo, y por haver; y doy poder á los Jueces y Justicias de su Mag.^d y en especial á las de esta d^{ha} Villa de Altoy, á cuya jurisdiccion me someto removiéndome mi Domicilio, propio fuere, y otros que de nuevo ganare, y la Ley de Unionenexit de Jurisdictione omnium judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas leyes y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que si lo contrario hiziere me apremien como por Sentencia parada en cosa juzgada, y por mí consentida. En cuyo testimonio otorgo los presente en esta d^{ha} Villa de Altoy á Veinte y cinco dias del mes de Febrero de Mil setecientos setenta y tres años. Y la otorgante (á quien yo el Escribano doy fe con los) no lo firmo por dexar no saber, hizo lo de sus ruegos juntamente con su marido uno de los testigos que lo fueron presentes Joseph Julian Escribiente, y Augustin Sibert fabricante de paños de esta d^{ha} Villa vecinos y moradores. De todo lo qual doy fe.

Thomas Escalera

testigo Joseph Julian

Ante mí
Lamberto Dices
de Villagoraz

Cession y Declaracion de
cierta Venta Judicial
Joseph Espinos = al =
D. Pedro Liles Pbro

De pare por esta pu-
blica Escritura como lo Joseph Espinos B.
tanero como de esta Villa de Altoy de mi

buon grado y cierta Ciencia Sabidos del
Drecho que en este Caso me pexterese Digo:
Que por Executiva de Venta Judicial que autho-
rizó el pexente Execivano en el dia quinze
del mes de Febrero del corxiente año. El Doctor
D.ⁿ Gaspar Robert Jus de Corricion por el
M.^l. Señor D.ⁿ Sebastian Gomes del ad-
torre Cavallero del Abito de Santiago
del Consejo de Su Magestad Intendente
General de este Exerxito y Reyno de Valen-
cia Jus particular y pprivativo de todas
las rentas Reales, regalias, proprieda-
des y drechos del Real Patrimonio
enfuecha en Valencia a treinta de Marzo
del año pasado mil Setteientos Setentay
dos referendado por Su Exerxivano y de
dho Real Patrimonio Joseph Albarez
y Torrar; me vendió dos casas de habita-
cion y morada estando en su Audiencia
publica y formando tribunal de dho su
Cometido, situadas en el Poblado de
esta dha Villa, la una junto al horno del
Real Patrimonio, enfrente la Plaza
la del Convento de Religiosos Franciscos
Recastos; y la otra en la Calle de San
Nicolas; unidas ambas o juntas; la
misma que se Remataxon en publica
Subastacion arrifauox en el dia treinta
del pasado Octubre del año mil Sette-
cientos Setentay dos; en precio la pxi-
ma de quatrocientas quaxenta Libras

de moneda de este Reyno, y la otra por el
 equinientas Cinguentay Una libras que
 ambas Cantidades hasiendin ala de
 nueve Cientas noventay Una libras, que
 el Notario de Joseph Ginex como La
 tantedela Real Hacienda Contralor
 bienes de thomas Foralbes ambos Fabri
 cantes de paños y Verinos de esta Villa; se
 vendieron y compraron como va dicho
 en publica subastacion; para pagar el
 Credito que se le devia a dha Real Hacienda
 da por los alcances Resultantes Contra
 el Mexido thomas Foralbes, como a
 Coleccion que fue de los prouechos, y Utiles,
 de los derechos de Baylia de esta misma
 Villa pertenecientes al Real Patrimonio
 rio, de el dia Nintey dos de Junio del
 pasado año mil Settecientos Setentay
 Cinco, hasta el mes de Diciembre del
 siguiente año Setentay Seis; en cuyo en
 cargo a fiar no Joseph Ginex Abdonny
 Lorenzo Perez hermanos, Contra los qua
 les y sus bienes se ordeno de dho Señor In
 tendente y por medio del Mexido Senor
 Luis de comision se despachó el apremio
 correspondiente; y estos como lastantes
 repitieron contra el Mexido Foralbes
 a quien igualmente se le despachó



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Y Notarion dhas dos Casas; Como uno y
otro consta, aparece y es de Ven. por dha
precalendariada Escritura y autos for-
mados en un Varon, por el Excmo. Real
tribunal de Mexico (Jes de Comision
que originalmente para todo en poder del
preente Escrivano a quien me Remito;
Y Repeto que el Valor y precio de dhas dos
Casas fue dinero propio del D.^o Pedro de
Ler. Pbro. Vecino de esta Villa y no mio, quien
melo entrego. Y almente para que hi-
ciera el deposito en atencion a que de su or-
den puse la portada a dhas Casas, sin pres-
tar Lo el otorgante mas que el nombre
acomodado y no otra Cosa, ni Interencion,
Caminando Siempre con la mira que he-
ran y hanian de ser para el dominio de
ya prorechamiento del Mexico Do-
tor Pedro de Ler y no para mi, Como va
dicho: En cuya virtud en exponer a mi
mi Conciencia y para futura memoria
lo Declaro por Verdad y no dubi-
tada quanto basta Copuesto y Cedo y renun-
cio y transpaso en favor del Excmo.

De Pedro de Arles lazo referidas Cava 337.
Como a dueño absoluto que es de ellas, por
la Nación arriba dicha con todos los derechos
acciones, dominios, y otros, y en virtud de
todo lo demas que en virtud de dicho re-
motey de esta hechora mi favor, tengo
adquiridos, y hay podido adquirir, por no
haber sido mas que en parte a su nombre
orden y disposicion acordado, sin otra
Intervencion y consentimiento en mi lugar
mismo fecho y Cava propia Reconosien-
do de Verdadero dueño de ambas Cavas en
quanto haya lugar de derecho y mederito y
aparte de ellas y de dominio para que se
valga, y se aproveche de las mismas y
disponga a su voluntad como dueño ab-
soluta sin dependencia alguna bajo la
Cláusula Exceptis Clericis Locis Sanctis
militibus personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti Cle-
rici, supra Clericis et tenorem fori rivi su-
per hoc editi bona ab sua vitam tan-
tum adquirerent vel haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y real orden expedido en buen
recoydo a nueve de Julio de mill e setecientos
treinta y nueve; Lo prometido haue lo por fin
muy honorable y Valde yo no Reclamar esta
Procuracion de Declaracion, y Renunciacion

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Yo Ferrn de derechos ni hin en farnas Contra
ella en manera alguna. Aunque el pre
cio que se Remataxon dhas dos Casas es el
de las dichas nuevecientas noventa y Na
Libras de la expresada moneda; no deposité
mas que ochocientas Cingenta y una,
por haverme retenido las Ciento qua
renta Libras por los Capitales de dos Censos
a que está tenida afectay obligada. la Casa
de la Calle de San Nicolás, el No de proprie
dad de veinte Libras que se responde al Con
vento y Religiosos del Santo Sepulcro de
esta dha Villa con su anual pensión al tres
por Ciento de Na libras diez y seis Ueldos;
y otros de ochenta Libras con igual Responcion
al tres por Ciento pagadora endos de Agosto
de cada año a D.ⁿ Rafael Descals tambien
de esta dha Villa de cuyo deposito y Carta de
pago igualmente Contra en dhas autos y pre
calendariada Escritura de Venta Judicial
a que de la propia suerte me refiero. En cuya
conformidad me declaro por no dueño de
dhas y si propias y de Dominio de Ex
presado D.ⁿ Pedro Luleo Polo. Quien ha
llandome presente a todo quanto queda
reflexido accepto esta Escritura en todo

y por todo segun y como en la misma de 138
Contiene por la que he visto a mi dominio
las axubas de las dos Casas de matadas por
la papa a la Real Hacienda como apor
pues mas por humeritas de tu fecho de mi
orden y dinero como queda dicho, y las que
me de tu fecho y doy por entregado e
Introducido en posesion Respetivamente
a toda mi voluntad, sobre que me unido
las leyes de la entrega e pueva de tu fecho
de en forma y le otorgo carta de pago al dho
Joseph Espino de la referida Cantidad que
a dho fin le entregue; de un Confirmitad
premeto Responder y pagar a dho principal
es las expresadas pensiones de Censos has
ta que me dimas quite. Que Capitales;
ya Responde esta Dicitura en la Dicitura
vania de hipotecas del Cargo. Al presente
Cumplano en consecuencia de lo mandado
en la Real ordenanza lo que oyo Cum
plix dentro de seis dias y en todo fecho
paga quanto por la misma Responde
de lo que estoz por dho presente Cumplano;
Las partes cada una por lo que no
toca Cumplir obligamos Lo el dho Jph
Espino en persona y bienes y el referi
do ~~D. Juan de~~ los mismos Respetive
hanidos y por haver ~~de~~ de los
Jueces y Justicia de ~~la~~ de ~~la~~



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Eclesiasticos que de esta Cauca de rano
 puedan conozer a cuyas Respectivas
 Jurisdicciones no sometermos Respec
 tivamente con dho bienes y Rencuncia
 no nuestro proprio fuero domicilio y
 Otroque de nuevo ganaremos la Ley Si
 Conuenerit de Jurisdiccione Omnium
 Iudicium la Ultima pragmatica de las
 Sumisiones y demas Leyes fueros y priu
 legios de nuestro favor junto con la gene
 ral del dacho En forma y el Capitulo
 Quam de penis odiazas de Absolutioni
 bus en favor de mi el dho Eclesiastico para
 que a quanto queda dicho no apremien
 Como si fuera Sentencia pasada en Cosa ju
 gada y por no otros consentida; En cuyo tes
 timonio Obrogamos la presente Creta
 dicha Villa de Alca a los trece dias del mes
 de Mayo de mil Setecientos y tres; Lo
 que otorgantes saquienes doffe conozer lo fir
 mo el dho Doctor Pedro Alvarez Espino por
 notario lo hizo a sus ruegos Thomas Regue
 ra Juan Pastor y Jph Pastor testigos In
 strumentales vecinos de esta villa de todo lo
 qual doffe es **Thomas Reguera**

D. Pedro Tellez P.º

Antemi
Joan Antonio Gadien
de Villagoraz



Carta de
rio Mo
to no m
Tales E



Teiure maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Carta de pago Antonio Montllon encien to nombre = a Pasq. Lules Fabricante

En la villa de Alroy a los trece dias del mes de Mayo de mil Setecientos setenta y tres años: Antemi

el Escriuano y terzgo Infuercito Comparcio Antonio Montllon, a quien yo fue que conoxo) y como Depositario que es de los propios y Arbitrios de esta dha Villa Diego hauez recibido y cobrado real mente y de contado antemi el d. la cantidad de Ciento Diez y siete libras ocho sueldos y diez dineros de moneda de este Reyno de Pasqual Lules fabricante de paños y R. de esta dha Villa. Las mismas quedarian a pagar Juan Paron y Clara Leal Consones, tambien de esta dha Villa, resultantes del arrendamiento y fiaduria que hicieron a Antonio Verdu por el arrendamiento, a finas de la tienda de la Plaza de San Jorge y tenia Obligacion de satisfacer dho Lules por otras tantas que retu vo en un poder para dho fin por el Valor y Cum plimiento de la Carta que le vendieron, segun Exritura ante el presente Escriuano en el dia Veinte de noviembre de la. pasado mil Set.

Setenta y dos de las que le Otorxo en dho nom
bre Carta de pago y finiquito en forma
dando por libre de la obligad. en que estava
Constituido el dho Antonio Venay con
sontes y el Excmo de Liles en dho dimento de
la paga en que se constituyó pagador por ella
en dha Escritura de Venta. A cuya firme
va obligo. Si por otra parte, bienes habidos y
hauer. En cuyo testimonio así lo disp. Otorxo
y firmó siendo testigos Jeronimo Giner
Alvaruel m. de este Juzgado y Pedro Flor
Labrador de la misma V. y moradores de
todo lo qual Do- fees

Antonio Mallory

Antemi
San Antonio Fiedex
de Villagracia

Obligacion
En la Villa de Alroy á los diez y seis dias del mes de Marzo de
Mil Setecientos Setenta y tres años: Antemi el Escribano y tes-
tigos infrascriptos parecieron Salvador Abad Maestro herrero
y Diego Perez, Papelero de la misma Villa vecinos y moradores
y Dixerón: Fue el dicho Salvador Abad tenia hecha contrata
con Salvador Satorre texedor de Paños de esta dha Villa, de
que le havia de fabricar todas las piezas de Torno que se ne-
cesitasen, y se le fueren pidiendo para el Molino y fabrica
de Papel que se está haciendo en la Villa de Letun Reyno
de Murcia propio de D. Miguel Sanchez de la Parra, al
precio de dos Reales de Vellon por cada libra de á diez y
seis onzas, con cuyo motivo tenia fabricadas Noventa y
siete Arrovas veinte y dos libras y media Castellanas de
veinte y cinco libras la arrova; y que como el dicho Salvador

tho nom
arra
estavan
my con
uento de
on por ello
a firme
idos y
to otorgo
Ginex
doxos de

diex
Marzo de
rivano y ter
o hexero
mavadoron
ha Contrata
ha Villa de
o que se re
y fabrica
Reyno
Parra, al
a diez y
loventay
lanas de
ho Salvador

Salvador huviere hecho la Contrata en su nombre propio, y 40.
en el dia se haya apartado ya del encargo que se le havia
hecho de mandar fabricar el concabido Texo, y al mismo paso
haya embiado por él el expresado D.ⁿ Miguel Sanchez de
la Parra, al citado Diego Perez, y el dicho Salvador Abad,
haya tenido á bien entregarle, con tal que se obligue
por sí, ala satisfaccion y pago de su importe: De su gra-
do y cierta sciencia por tener de la presente, otorga, y con-
fiera el referido Diego Perez haver recibido del dho. Sal-
vador Abad las Noventa y siete Arrovas veinte y dos Li-
bras y media de Texo en distintas tandas, de que se dá
por entregado á su voluntad, y renuncia la excepcion de
la cosa no habida ni recibida, y de la entrega y puevede
su recibida, y se obliga a que el dicho D.ⁿ Miguel Sanchez
de la Parra dara puntual satisfaccion al dicho Salvador
Abad de los Quatro Mil ochocientos noventa y cinco Reales
Vellon, á que haciendo el importe de la insinuada porcion
de Texo, dentro el termino de treinta dias, contadores des-
de este de la fecha, y para en el caso de no cumplir el re-
ferido D.ⁿ Miguel Sanchez de la Parra con el enunciado ob-
ligo dentro dicho termino, se obliga el expresado Diego Pe-
rez á su satisfaccion, haciendo para ello de causa y deun-
da agena suya propia, y constituyendore principal obligad-
do por los antedichos Quatro Mil ochocientos noventa y cin-
ca Reales de Vellon en el expresado plazo sin que sea necesa-
rio hacer execucion, citacion, ni otra diligencia contra el dicho D.ⁿ
Miguel Sanchez, todo llanamente y sin pleyto alguno con las con-
tas de la Cobranza, cuya execucion defiere con solo el juramen-
to de dicho Salvador Abad, y esta Escritura, y lo xelwa de
otra prueba aun que de derecho se requiera, y para su cumpli-
miento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver, y dió
poder á las Justicias y Jueces de su Magestad de qualquiera
partes y jurisdiccion que sean, y en especial á las de esta di-
cha Villa de Alroy, á cuya jurisdiccion se somete, y á sus bienes,
renuncia su proprio fuero, domicilio, y otro privilegio que de
nuevo ganare, y la Ley Siconvenxit de jurisdiccion omnium
judicium, la ultima pragmatia de las sumisiones, y demas Leyes



Quatre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dho. Otorgante consentida. En cuyo testimonio otorga la presente en esta dha Villa de Altoy en los dias, mes y año arriba dichos. Siendo presentes por testigos el D. Fr. Augustin Paja Aboga. do de los Reales Consejos, y Juan Olzina Labrador de esta dha Villa Verinos y morador. Y el otorgante á quien lo el Escriuano doy fee conuice, no lo firmo por que dixo no saber, ya su ruego lo hizo uno de otros testigos. De todo lo qual Doy fee.

D. Augustin Paja

*Ante mi
Juan Antonio Verdien
de Villagracia*

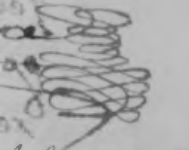
Uenta Bautista Liberto En la Villa de Altoy á treinta dias del mes de Mayo á Pasqual Liberto y otros 20 de Mil Setecientos y Setenta y tres años. Comparecido ante mi el Escriuano de su Magestad, y testigos infrascriptos, Bautista Liberto Fabricante de Panes Verino de esta dha Villa, Dixo: Que de su grado Ciencia y conciencia, y tenor de esta Escritura otorga, que vende, y por título de Venta Real, y de estabilidad perpetua dá y transmite por puro de heredad á Pasqual Liberto, Roman Liberto, y Vicenta Maria Liberto Doncella mayor de veinte y cinco años Verinos de esta dha Villa, con hermanera la parte y porción de tierra Cuarta y quinta con su derecho de Dava, Era, Corral, Balta, y sus hipoteses de Labranza con el derecho de un dia de agua de abajo, y otro dia del de arriba en cada semana en la heredad llamada de Collet termino de esta Villa, partida de Polop, comprehensiva á once jornales de tierra los nueve de Huerta y Secano, y los restantes dos del

Vina, lindantes con tierras de la Heredad Maria de D.
 Agustín de Paigmolto con tierras de Hodon Valor, de D.ⁿ Phi-
 lipe Jordá, con las de Blas Perez, y con restantes tierras de
 la misma Heredad del Altet: Fue entre otros bienes le perteneció
 de la herencia de su difunto Padre Jeronimo Sibert segun
 Escritura de División y Partición ante el presente Escribano
 en el día Veinte y siete del mes de Enero del pasado año Mil sete-
 cientos Setenta y dos; por precio de Mil trescientas noventa
 y nueve Libras onze sueldos y ocho dineros, moneda corriente del
 Reyno, tomada á diferentes Censos en capital todos de quatro cien-
 tas setenta libras de otra moneda, impuestos, y cargados sobre dho
 onze jornales de tierra, y su responsion á tres por ciento
 reducida, que se responde a los dueños, en la citada Escritura de
 División y Partición en ella enarrador, que de voluntad y consenti-
 miento del otorgante se retienen los compradores para respon-
 der otra pensión, y en su caso y lugar luir, y quitales: con mas
 Docecientas sesenta y siete libras quinze sueldos, y cinco dineros,
 que asimismo los compradores se retienen en su poder de vo-
 luntad y consentimiento del vendedor, por otras tantas que a los
 citados Pasqual y Vicenta Sibert, y á Ignacio Sibert sus Herma-
 nos viene obligado á satisfacerles, y pagarles dho vendedor
 en el haver de su hija de la enunciada División y Partición;
 Y las restantes seiscientas sesenta y una libras diez y seis suel-
 dos y tres dineros de otra moneda á cumplimiento total del
 precio de esta venta, que en especie de oro, plata, y vellon de buena
 calidad y peso confiesa haver havido y recibido efectivamente y
 devotado dho Bautista Sibert vendedor en presencia de mi
 el Escribano y testigos infrascriptos de mano de los compradores
 (de cuyo entrego y recibí doy fee) de las que les otorga Carta de
 pago y finiquito en forma: Ten esta conformidad se dá por
 entregado y satisfecha de las dhas Mil trescientas noventa y
 nueve libras, y en quanto menos ten sea remuñida la excepción de la
 non numerata pecunia leyes de la entrega é prueba del recibí con
 respeto ala cantidad del capital de los Censos y cantidad referen-
 da; Ten dha manera transfere, y transpara dho onze jornales

VEINTE
MIL
TA V

forma, para
 jurada, y
 otorga la pre-
 no arriba di-
 caya llopa.
 ra dha Villa
 viano doy fee
 lo hizo

Sibert



del mes de Mar-
 de; Com pase-
 por infrascrit-
 de esta dha
 de esta
 Real, y de esta
 edad. á Pas-
 Sibert Don.
 Villa, sus Her-
 su derecho
 con el de.
 llopa en
 termino de
 jornal
 tes dos de.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

de tierra buena, secana, y viña con los demas dños, de Casa, Lra,
Corral, Balsa, Aparejos de Labranza y Derecho de Agua referidos
en favor de los dichos Pasqual, Thomas, y Pienta Maria Sibert
sus Hermanos compradores, y a los que el derecho de esto res-
pectivamente representaren con todas sus entradas, Salidas,
riego, usos, servidumbres, Costumbres y lo demas que
a dha tierra y derechos les pertenezca de fecho, y de derecho,
libres uno, y otro fuera de los dños censo, y cargo de qua-
lesquiera otro, e hipoteca, memoria, senorio ni obli-
gacion especial ni general, pues asi lo asegura. Y de-
clara, que el justo valor de dichos once jornales de tier-
ra, y demas derechos, son las referidas Mil trecientas
noventa y nueve Libras once sueldos y ocho dineros, y del
que mas tenga, o pueda tener les haze gracia, y Donacion
pura, perfecta, y acabada, a los dños compradores, que el
derecho llama inter vivos, con irrevocacion, y renuncia
la Ley del ordenamiento Real fecha en las Cortes de Alcalá
de Henares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los qua-
tro años para repetir el engaña si le padeciere, y que se
reduzere este contrato a su valor y las demas leyes que con
ella conuerdan: Y deise oy en adelante de ser poderosa
desuete, y aparta de él, accion, propiedad, senorio, pose-
cion, titulo, voz, recurso, y otra qualquier Derecho que le
pertenezca a dha tierra, y demas vendidos, y todo ello lo
cede renuncia, y transpara en los dños compradores, y
en quien sucediere en sus respective derechos, para que
como cosa suya propia la posean, gozen, cambien, y ena-
genen a sus voluntades como dueños absolutos sin depen-

diencia alguna. Excepti Clerici Loni Sancti Militibus
 et portioni Religionis et alij qui de foro Valentiano
 existunt. Nisi dicti Clerici juxta sextam et tenorem
 fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquirere vel haberent, y baxo la pena de Comiso
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de Su Magestad de nueva de Julio de Mil setecientos
 treinta y nueve. Nisi se podex el que se requiere constitu-
 yendoles en su lugar mismo, fecho, y causa propia, pa-
 ra que por su authoridad, o judicialmente entresen
 dichos onze jornales de tierra y demas derechos vendidos,
 y tamen, y aprehendan la posesion y tenencia de
 ellos, y en el interin se constituye por su inquieti-
 no tenedor, y poseedor, para ponerles en ella siem-
 pre que se la pidan, y se obliga ala eviccion, seguri-
 dad y saneamiento de esta Venta en tal manera que
 de qualquiera pleito, debate, o diferencia que sobre ella
 fuere movido, siendo requerido en qualquiera estado que
 estuviere, aun que este hecha la publicacion de Provan-
 zar, tomara la voz y defensa, y los requira y acabara a
 sus costas, hasta vencerlos, y dexarles en quieta posesion
 y que lo mesmo hazan sus herederos, y no cumpliendo-
 lo por no poder, o no quexer cumplirlo les bolvran
 las Mil trescientas noventa y nueve libras onze suel-
 dos y ocho dineros en el modo y forma que los tienen re-
 cibidos, los labores y aumentos que huvieren fechos for-
 danos y costas que se les siguieren y el mas valor adqui-
 rido con el tiempo; y por todo ello, como si aqui tuviere
 liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de
 plazo asignado al dia que llegare el caso referido, se
 le execute con solo el juramento en que les difiere, y
 sin otra prueba de que les releva, aun que de derecho
 se requiera; y para todo ello obligo su Persona y bienes,
 havidos y por haver; y presentes los dichos Donquas
 Gibert, Thomas Gibert, y Vicenta Maria Gibert Donce-

EINTE
 DE MIL
 NTA Y

De cara, Era,
 oua referido
 Maria Gibert
 de estos ven
 dar, Salidas,
 demas que
 de derecho,
 cargo de qua-
 io ni obli-
 ura. Y de-
 ales de diez-
 cientas
 ineros, y del
 Donacion
 es, que el
 renuncia
 ter de Alcalá
 de, o permu-
 y los qua-
 y que se
 eyes que con
 tera podera
 nois, pose-
 echo que le
 todo ello lo
 radores, y
 or, para que
 mbien, y ena-
 to, sin depen-





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , ANO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

La mayor de veinte y cinco años que dixo Sex compradores
 aceptan esta Escritura segun y como en ella se contiene, y
 reciben por ella en venta los dños once jornaleros de tierra, y
 demas derechos vendidos, de cuya propiedad y posesion se dan
 por entregados a sus respective voluntades, y renuncian
 las Leyes de la entrega, e prueba, y prometen pagar anual-
 mente catorce libras y dos sueldos de esta moneda pension del
 capital de las quatrocientas y setenta libras que les van
 adoradas a los Arredadores cenialitas de él, y en su caso y lu-
 gar Luis y quitaxle, con mas al referido Ignacio Gilbert
 hermano cincuenta y seis libras, seis sueldos y ocho dine-
 ros por una vez tan solamente, que son parte de aquellas
 Docientas sesenta y siete libras quinze sueldos y cinco
 dineros que se retienen en su poder, y todo llanamente
 y simpleyto alguno con las Cortas de la cobranza, cuya execucion
 difieren en el juramento de los dños, y quien fuere parte, y esta
 Escritura relevandoles de otra prueba aun que de derecho se re-
 quiera, ya su cumplimiento obligaron respectivamente sus
 Personas y bienes los varones, y la dña Vicenta Maria los suyos, y
 todos havidos y por haver. Y ambas partes por lo que a cada una
 toca guardar, y cumplir, dixon poder alar Justicias y Jueces de
 su Magestad, y en especial alar de esta dña Villa de Alroy a cuya
 jurisdiccion se cometen renuncian su domicilio propio fue-
 ro, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley viciovenent de ju-
 risdiccion omnium iudicium, la ultima pragmatica de las
 Sumisiones y demas Leyes y fueros de su favor, con la general
 del derecho en forma, para que le apremien como por senten-
 cia parada, en cosa juzgada y por dños otorgantes concentra-
 da. Y la dicha Vicenta Maria Gilbert renuncia el auxilio



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

VEINTE DE MIL CIENTO Y

pradores
contiene y
tierra y
ción sean
enuniar
agax anual
dención del
se les van
su Caroy lu
io Libert
ocho dina
de aquellas
los y cinco
namente
cuya ejecución
parte y esta
derecho se
mente sus
ia los señores y
que á cada una
as y fueren de
e hoy á cuya
lio propio fue
nexit de pu
nacia delas
on la general
no por senten
ter concenti
a el auxilio

Y los señores del vellejano Senado consulto nuevas constituciones
leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor por
que sabedora de ellas y avisada en especial de su efecto (por mi
el Escriuano, de que doy fee) quiere que no le valgan ni apro-
vechen en este caso. Y en cumplimiento de lo prevenido y man-
dado en la Real Pragmatica del oficio de Hipotecas su fecha
en el Real Cédulo del Pardo á treinta y uno de Enero del pasa-
do año de Mil Setecientos Setenta y ocho, asimismo doy fee
hauer advertido y prevenido á los Compradores devian presen-
tar en el de mi Caxas de esta Capital copia autentica y fee
faciente de la presente Escritura, dentro el termino de seis
dias, baxo de las penas prescritas en la misma. En cuyo testimo-
nio así lo dixeron y otorgaron á los arriba dichos dia, mes
y año: Presentes testigos: Idefonso Escrivá Estudiante, y
Francisco Carrío de Sebastian Escriviente, vezinos de esta
Villa. Y de los otorgantes (á quienes yo el Escriuano doy fee
conora) solo firmaron Bautista, y Parqual Libert; y por
los demás que dixeron no saber, de sus ruegos lo hizo uno de
dho testigos. De todo lo qual Doy fee.

B^a Libert Par qual g^o bert

Fran. Carrío

Antemi
Juan Antonio Diez
sevilla g^o raras

En la Villa de Hoy á tres dias del mes de Abril de Mil
setecientos Setenta y tres años: Antemi el Escriuano
y testigos infrascritos, comparecidos Salvador Abad Ma-
estro Herrero vezino de esta dicha Villa, y Dixo: Fue de

Su grado y Cierta Sciencia y tenor de esta Escritura y
confiera haver recibido de D.ⁿ Miguel Sanchez de la Par-
xa residente en la Villa de Letur, y por manos de D.ⁿ Juan
Vinau Comexiante de la Ciudad de Murcia, la quan-
tia de tresmil quatrocientos quarentay un Reales y
dier y siete Maravedises de vellon, a cumplimiento y
entero pago del valor de diferentes porciones de Terro
que en distintas pieças tiene trabajadas hasta el dia
de oy para el Molino y Fabrica de Pabel que esta con-
truyendo en dha Villa de Letur el expresado D.ⁿ Miguel
Sanchez de la Parxa, de que se dá por entregado á su vo-
luntad, y renuncia la excepcion de la non numerata pe-
cunia entrega y prueve de su recibo, y le otorga Carta de
pago en forma: Y cancela, así la Escritura de obligacion
otorgada en dha razon por Diego Perez Papelexo Verino
de esta propia Villa con Escritura ante mí el Escriuano en
dier y seis de Marzo de este Corriente año, como tambien
la Escritura de Contrata authorizada por Antonio Barber
Escriuano de esta misma Herindad baxo cierto Calendario,
otorgada entre partes del dho Salvador Abad, y Salvador
Satore texedor de Paños de esta misma Villa en nombre
propio, y en virtud de encargo de dicho D.ⁿ Miguel San-
chez de la Parxa, en cuya Escritura el otorgante se obli-
gó ala Construcción y fabrica de las pieças de Terro que
se le encargaren al precio de cincuenta y quatro Rea-
les de vellon la Arrova Castellana de veinte y siete li-
bras, siendo de su Cargo la Conduccion á dicha Villa
de Letur, para que ni una, ni otra Escritura no val-
gan, ni hagan fee en Juicio, ni fuera de él, como si
no huvieran sido otorgadas; Y dando por libre al di-
cho Diego Perez y á sus bienes de la obligacion en que
estava constituido. En cuyo testimonio otorgo la
presente en esta dha Villa de Illuy en los referidos dia
mes, y año: Siendo presentes por testigos el Doctor Agus-

De lute masevedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Don Laya Abogado de los Reales Consejos, Joseph Julian
Escriviente, y Francisco Abad Fabricante de Panes de es-
ta dha Villa Verinos y moradores: Sel Otoragante (á quien
Yo el Escrivano doy fe conosco) no lo firmó por que dixo
no saber, y á sus ruegos lo hizo uno de dhos testigos. De
todo lo qual doy fe. = Emendado = Abril = Vale

Joseph Julian

Antemi

Juan Antonio Diez
de Villaguarda

En la Villa de Alcoy y Volada Prioral del Real Convento del
gran Padre y Doctor de la Iglesia S. Agustín, Orden Calzado,
alos diez y ocho dias del mes de Abril de Mil Setecientos Ve-
tenta y tres años. Antemi el Escrivano de su Magestad y tes-
tigo infrascripto, compareció Antonio Xiles Fabricante de
Panos. Vecino de esta dha Villa, y de su grado, Ciéxta Ciencia, y
tenor de esta Licéa, por los motivos á sí bien vixtos, otorga
que dá, transfiere, y transpara, por vía de limosna, y suma
Devacion á dicho Real Convento de S. Agustín de esta dha Villa,
y para colocarle en su Iglesia, y Capilla, que lo está entrando en
la misma, á mano izquierda, por la puerta del Claustro; un
Nicho dado de encarnado, y conludo, con una Imagen de San An-
tonio Abad de Maseneria de Cuerpo entero, vestido de Monje
en el Decicento; Empeso con pacto y condicion: Que siempre, y
quando el Otoragante, sus hijos, y sucesores necessiten de la
dha Imagen de San Antonio Abad, para consuelo de los dhos

17
y sus Familias en sus enfermedades, o para alguna festi-
vidad, y reparar al Santo, tenga obligacion el Convento
y Religiosos del mismo que hoy son, y con el tiempo fueren
de prestar, y dexar extraer de dha Iglecia, y Nicho a la re-
ferida Imagen de San Antonio Abad, para los fines expre-
sados, y nada más, por tiempo de ocho, quinze, veinte, o vin-
te y quatro dias, cada vez que le necesitaren; Y para esto es-
to, haya de volver la referida Imagen de S.ⁿ Antonio Abad
al enunciado Convento Iglecia, su Capilla, y Nicho, donde se
se ha extrahido. Hallándose presentes a quanto queda referi-
do el Reverendo Padre Jubilado Fray Florencio Sacundo. Prior
Prior de dho Real Convento de San Agustin; El Reverendo Padre
Maestro Fray Francisco Tudela. El Reverendo Padre Maestro
Fray Nicolas Verdú; El Padre Predicador Fray Bautista Calabrig
Superior; El Padre Fray Vicente Samped; El Padre Fray Thomas
Pichon; El Padre Predicador Fray Bautista Alborn; El Padre
Fray Fernando Reig; El Padre Predicador Fray Christoval Mo-
ya; El Padre Fray Bautista Miño; El Padre Fray Thomas Sempe-
re; El Padre Fray Joseph Miralles; El Padre Fray Pedro Juan
Carbonell; El Padre Predicador Fray Ambrosio Jorda; El Padre
Predicador Fray Miquel Vixvent; El Padre Fray Joseph Molla;
El Padre Fray Thomas Monton Vicedominico; Fray Francisco Jorda
Corista; Fray Joseph Libert; Fray Fulgencio Arzil; Fray
Bautista los Religiosos de la obediencia de dho Convento y
en su Selda Prioral Congregador a son de Campana tanida
todos Vocales, mayores, y menors una parte de dha Comunidad, y
reperontado esta que oyen, y fuere, y en nombre de los ausentes,
prestando voz y Cauccion de rato en forma, unanimes, conformes,
y en fuerza de la precedida Consulta, que dixeron haver tenido ba-
ra lo infrascripto, enterados de quanto se contiene en esta C. r. tu-
ra (de que lo el Exrivano Rey fee) Otorgan que la aceptan en
todas sus partes, segun, y como en ella se contiene y á cum-
blen con lo pacionado en la misma, permitiendo, y que permiti-
ran la extracion, saca, y embuelto de la dha Imagen de S.ⁿ Anto-

Delute mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Abad, para los fines enunciados en dho pacto y condicion, y no mas; Y dandose por entregados de la referida Imagen de S. Antonio Abad, no pareciendo su entrega de presente la confesion, y renuncian la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida, Leyes de la entrega y prueba de su recibo. Y ambas partes, por lo que a cada una toca, guardas, y cumplir obligaron sus bienes, y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los Jueces, y Justicias de su Mag. y Ecclesiasticas, que de ello dovan conocer, a cuyas respectivas jurisdicciones se someten co a sus bienes, y renunciaran su propio fuero, Domicilio y otro que de nuevo ganaren, y la ley si concuerxit de jurisdictione omnium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su favor, con la general del dho en forma, para que a su cumplimiento los apremien como por Sentencia pasada, en Cosa juzgada, y por qñs otorgantes consentida. Y el referido Padre Fr. Florencio Sacundo Abad Prior, y demas Religiosos que presenten son en esta Escritura renunciaron las Leyes de menor edad y restitucion in integrum que les compete, y quantas sean, y fueren del Pais, por lo que basta para la mayor estabilidad y firmeza de la presente Escritura; de la qual adverti a las Partes devian presentar dentro el termino de seis dias Copia autentica y fehaciente en el oficio de Bibliothecar. de mi Cargo, para la competente toma de xero, en fuerza de lo prevenido y mandado en la Real Pragmatica, de fecha en el Real Sitio del Pardo a treinta y uno de Mayo de Mil Setecientos setenta y ocho. En cuyo testimonio assi lo dixeron y otorgaron en dha Villa de Alroy y Velda Prioral de dho Convento en los dias, mes, y año referidos; presentes testigos Viente Pares, y lo que de la plana Maestros tintoreros de esta dha Villa vecinos y moradores: Y de los otorgantes (a quienes yo el Escribano doy fe

conosco) volo firmaron tres de dho Religiosos por sí y por
dicha Comunidad y de consentimiento de esta, con el Citado
Antonio Jiler. De todo lo qual doy fee: con los nichos val^{dos}
Fr. Florencio Jacundo Oler. Fr. Fran^{co} Tuella
Pica. Fr. Juan Paul. Albora.
Antonio Jiler

Antemi
Lan Antonis Divrex
El Villaprasa

En la Villa de Moyá a veinte y quatro dias del mes de
Abril de Mil Setecientos setenta y tres años: Antemi el C.
civiano y testigos infrascriptos comparecieron Joseph
Francis Maerzio Carpintero, en su nombre propio, co-
mo en el de Padre Legitimo Administrador, y Tutor y cu-
rador de la Persona y bienes de Mariana Francis Don-
sella su hija mayor de veinte y cinco años, que di xo ser
esta misma, y presente juntamente con dho su Padre, con
Licencia y venia que le pidio para este otorgamiento, y
el dho Joseph Francis, vela concedio (de que doy fee) y
Antonio Francis Maestro Carpintero, en su nombre propio,
Vecinos todos de esta dha Villa, los tres juntos de manco-
mun el in solidum a voz de uno y cada uno de por sí, re-
nunciando como expresamente renunciaron la Ley de dus-
bur vel pluxibus res debendi el authentica presenten
hoc ita de fidejussibus el beneficio de la devicion, exu-
cion, y demás de la mancomunidad y fianza: Por sí en sus
respective nombres, y en el de sus Herederos y sucesores,
de prado cierta ciencia y tenor de esta Escritura otorgan,
que venden, y dan en Venta Real y por puro de Heredad pa-
ra siempre jamás, transfieren, y transpasan en favor
de Francisco Abad de Antonio Fabricante de Lanos Veci-
no de esta Villa, y alos que de él huviere en títulos y causa:
Las dos terceras partes de una Casa, que les perteneció

recomio, Cargo, memoria, é hipotheca especial ni general,
y por tal Vela aseguran en precio de trescientas treinta
y seis Libras treze sueldos y quatro dineros de dha mone-
da, en esta forma: Ciento diez y ocho Libras, seis sueldos
y ocho dineros, que realmente, de contado, en especie de oro,
plata y vellon de buena calidad, y pero en presencia de
mi el Escrivano y testigos infrascriptos recibio dho Anto-
nio Francés, y le entrego el Comprador Francisco Abad
de cuyo entrego y recibo doy fee, de las que le otorga Carta
de pago y recibo en forma: Cien Libras, que el dho Compra-
dor se retiene en su poder de voluntad de los Vendedores
por el Capital de dicho Conio, y pension anual: Las restan-
tes Ciento diez y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros a cum-
plimiento y entero pago del precio de esta Venta pertene-
cientes ala enunada Mariana Francis, que el referido
comprador asimismo se retiene en su poder de voluntad de
la misma y de dicho su Padre embexo con la obligacion de
responder y pagar anualmente por renta de dha Cant-
dad a un tres por ciento hasta llegado el dia de su en-
trego y entero pago, que lo ha de ver y veré siempre y
quando tome estado de Matrimonio, ó valga de la patria po-
terdad; En esta conformidad le otorgan Carta de pago, y re-
nuncian las Leyes de la non numexta pecunia, entrega y
prueba de su recibo: Y declaran que el justo precio y valor
de las dhas dos terceras partes de Casa, son las referidas
trescientas treinta y seis Libras treze sueldos y quatro
dineros de la referida moneda, y del que mas tengan, ó pue-
dan tener en qualquier forma y cantidad, le hacen gracia
y donacion pura, perfecta, y acabada que el dho offi-
ma intervinio con ininuacion al dho Francisco Abad com-
prador y renuncian la Ley del ordenamiento Real fecha
en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, ó permuta, por mas, ó menor de la mitad del
justo precio, y los quatro años para repetir el engaño
si le padeciexe, y que se reduzere el contrato a su valor

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Si le padeciere, y las demas Leyes que con ella concuerdan. Y desde hoy en adelante se desapoderan deiston y apartan de la accion, propiedad, señorio, posesion titulo, voz, recurso, y de otro qualquier derecho que tengan y les pertenecia a dichas dos texreras partes de Casa vendidas, y todo de ellos lo ceden, renunçian y transpazan en el dicho Francisco Abad Comprador y en quien succidiere en su derecho, para que como cosa suya propia lo posea, goce, cambie, y enagene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependencias algunas: Exceptis Clericis, Loris Sanctis militibus et Personis Religionis, et alijs qui de foro Valentia non exhiunt. Nisi dicti Clerici, juxta Sectionem et tenorem fori novi super hoc editi bona ibi sua ad vitam suam adquiserent vel haberent; y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve. Y le dan poder el que se requiere, constituyendole en su lugar mismo, fecho, y causa propia, para que por su authoridad, o judicialmente entre en dichas dos texreras partes de Casa, y tome, y abrenenda la posesion y tenencia de ellas, y en el interin se constituyen por sus inquilinos tenedores, y posehedores para ponerle en ella siempre que nos lo pida; Y se obligan ala evicion seguridad, y saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido (en qualquiera

estado que estuviere aun que esté hecha la pu-
blicacion de provanzas, tomara la voz y defensas
y los seguira y acabara á su costa hasta vencer.
les, y dexarle en quieta posesion, y lo mismo ha-
ran sus herederos y sucesores; y no cumpliéndolo
por no poder, ó no querer cumplirlo le bol-
verán las trescientas treinta y seis libras trece
sueldos y quatro dineros, en el modo y forma que
las huviere satisfecho, y huviere recibido, los la-
bores y aumentos que huviere fecho, los daños y
costas que se le siguieren, y el mas valor adquirido
con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui tuviere
liquidacion, y esta Escritura fuere executiva de
plazo asignado al dia que llegare el caso referido)
quieren de los execute con solo el juramento de
quien fuere parte en que le difieren, y sin otra true-
va de que le releven, aun que de dexárselo se requie-
ra; y para todo ello obligaron sus respective perso-
nas y bienes havidos, y por haver. Y presente el
dicho Francisco Abad Combrador, acepta esta Escrí-
tura segun, y como en ella se contiene, y recibe por
ella en venta las referidas dos texeras partes de Ca-
sa vendidas, de cuya propiedad, y posesion se dá por
entregado á su voluntad, y renuncia las leyes de la en-
trega e prueba, cosa no havida, ni recibida, y demas del
caso, y promete responder y pagar anualmente al
dicho Reverendo Clero, ó á quien fuere poseedor de dho
Censo de Capital de cien libras, que le llevan adoradas las
expresadas tres libras de su pensión interin y hasta tan-
to no le redima y quite, para lo qual reconosce por dueño
y Señor de dho Censo al expresado Reverendo Clero de esta
Villa, y lo hara mas en forma siempre que se lo pida. Como
y tambien promete y se obliga pagar á la dha Mariana
Francis las ciento diez y ocho libras seis sueldos y ocho
dineros de la referida moneda, que se ha reservado en su
poder para pagarse las siempre que llegue el caso de ta-

max citado, o Valix de la patria potestad en que 48
se halla, y hasta tanto lo cumpla, pagarle anual-
mente la pensión correspondiente al fuero del tres
por ciento, y todo lo cumplirá llanamente y sin pley-
to alguno con las costas de la cobranza, cuya ejecución
difiere en el juramento de quien fuere parte, y esta
Escritura, relevandole de otra prueba, aunque de
derecho se requiera, para lo qual obligó su Persona, y
bienes, haviendo y por haver. Y ambas partes cada una
por lo que le toca guardar y cumplir, dixeron poder
alar Justicias, y Juces de su Magestad, y en especial a
las de esta dicha Villa de Alcoy, a cuya jurisdicción
se someten, renuncian su domicilio, propio fuero,
y otro, que de nuevo ganaren y la Ley si ovieran de,
jurisdiccione omnium iudicium, la ultima pragmati-
ca de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de su
favor con la general del derecho en forma, para
que les apremien como por sentencia pasada en cosa
juzgada, y por otros otorgantes, consentida. Y la dicha Ma-
xiana Francés renuncia el auxilio y Leyes del velleya-
no Venatus, Consulta, nuevas Constituciones, Leyes de to-
ro, Madrid, y Partida, y las demas de su favor, por que
sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto quie-
re que no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y en cum-
plimiento de lo prevenido, y mandado en la Real Prag-
matica del Oficio de hipotecas, su fecha en el Real Ci-
tío del Pardo a treinta y uno de Enero del pasado año
Mil setecientos setenta y ocho, doy fee Yo el Escrivano
haviendo prevenido al dicho Francisco Abad compra-
dor, devia presentar en el de mi cargo de esta Capital
copia autentica, y fee faciente de la presente Escritura
dentro el termino de seis dias, baxo las penas preve-
nidas en la misma. En cuyo testimonio asi lo dixen
ron y otorgaron alor arriba dichos dia, mes, y año: Pre-
sentes testigos Vicente Juan Carbonell, Nadal Jorda, y



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTO Y SETENTA Y
TRES.

Juan Moya Fabricante de paños de esta dicha Vi-
lla Vecino y morador. Y de los otorgantes (a quie-
nes Yo el Escrivano Doy fee conoço) solo firmó el di-
cho Francisco Abad comprador, y por los demás que
dixeron no Saben escribir lo hizo por ellos uno de dho
testigos. De todo lo qual Doy fee.

Juan Moya

Ladalo Jordan

Antemi
Juan Antonio Dizeux
avillagrasa

Fianza
del Corregidor

En la Villa de Alroy á los veinte y seis dias del mes de
Abril de Mil Setecientos Setenta y tres años: Sepase
por esta Escritura como Yo Joseph Vilaplana llama-
do por apodo el Trua Labrador y Vecino de esta dicha
Villa, Dico: Que por quanto D. Francisco Berdum
de Espinosa Corregidor Justicia Mayor y Capitan á Guer-
ra de esta dha Villa y su Partido por su Magestad (Dio le
guarde) se le ha pedido de la Fianza prevenida en las
Leyes de estos Reynos, y queriendo hacerla por dicho Se-
ñor Corregidor, llevandola á efecto, cierto Sabedor
de mi derecho, y del que en este caso me pertenece, de mi
libre Voluntad otorgo por esta Escritura, y en la forma
que mejor haya lugar, que fío al dho Señor Corregidor ac-
tual D. Francisco Berdum de Espinosa en este dicha su
oficio, y me obligo á que haviendo cesado en el uso, y exer-
cicio de él, asistirá en esta dicha Villa por termino de

treinta dias, y en ellos hara Juicio en la residencia 49
y con todas las Personas que pretendan pedir, ó pi-
dan en razon de agravios, ó restituciones, y otras co-
sas que por razon del dicho Oficio deduzgan, y paga-
ra todo quanto contra él fuere juzgado y sentenciado en
todas instancias; Y si no la cumpliera asi Yo me obli-
go (haciendo como hago, de causa, y negocio apeno, mio
propio, sin que contra el dicho Conregidor, ni sus bienes
se haga, ni proceda execucion, Citacion, ni otra dili-
gencia alguna de fuero, ni de derecho, aun que se requie-
ra, cuyo beneficio renuncio) de asistir por él, y hazer
juicio con todos, como si Yo fuera el Reo contra quien
tuviera la accion, y pagare todo quanto contra él fuere
juzgado, y sentenciado, y a su paga, y cumplimiento me
apremien, como si aqui fuera hecha liquidacion de ello, en
mi Persona y bienes, havidos y por haver, que obligo. Y doy
poder a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de es-
ta dicha Villa de Altoy, a cuya jurisdiccion me someto, re-
nuncio mi domicilio propio fuero, y otro que de nuevo gana-
re, y la Ley *Vicovenerit de Jurisdictione omnium judicium*,
la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes y fueros
de mi favor con la general del derecho en forma, para que me
apremien como por sentencia basada en cosa juzgada, y por
mi consentida. En cuyo testimonio otorgo la presente en
esta dha Villa de Altoy en los dias, mes, y año referidos: Siendo pre-
sentes por testigos Joseph Julian Escriviente, y Mathias Bor-
da Fabricante de paños de esta dha Villa Verinos y moradores.
Y el otorgante (a quien Yo el Escrivano doy fee con esta) no lo fi-
mo por que dixo no saber Escrivir, y a su ruego lo hizo por
él uno de dhos testigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

Ante mi
Juan Antonio Dierix
de Villagorara

En la Villa de Altoy a siete dias del mes de Mayo de Mil

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES,**

Setecientos Setenta y tres años: Ante mi el Escriuano de
Su Mag.^d y testigos infrascriptos comparecieron Joseph Fran-
ces en su nombre propio, y Maxiana Frances Donzella su
hija mayor de veinte y cinco años que expresó sex, en el
suyo, y Dixeron: Que por quanto con Escriuana ante mi el
presente Escriuano, a Veinte y quatro dias del pasado
Mes de Abril de este año, juntamente con Antonio Fran-
ces Maestro Carpintero Vecino de esta d^{ha} Villa todos,
vendieron por fuero de Heredades a Francisco Abad Fabri-
cante de Lana Vecino de la misma, dos texexas partes
de una Casa Cita en el Poblado de esta Villa y su Calle de
S.ⁿ Nicolás baxo los Linder en la misma contenidos; Por
precio de trescientas treinta y seis Libras tres sueldos
y quatro dineros, con adonacion sobre las mismas de un
censo al quitar, su Capital de Cien Libras, que se respon-
de su anual pençion al Reverendo Clero de esta Villa, como
a Dueño, y poseedor; Reteniendore en su poder el Ci-
tado Comprador la Cantidad de Ciento diez y ocho Li-
bras seis sueldos, y ocho dineros moneda de este Rey-
no pertenecientes a la dicha Maxiana Frances, con
la obligacion de responder y pagar ala misma, anual-
mente un tres por Ciento hasta el efectivo entrego
de dicha Cantidad: Por ello puer, y habiendo comprado
los comparecientes una Casa en el Poblado de esta Villa
Calle llamada de la Corbella propia de Thomas Perez Ma-
estro texedor de paño, y Rita Maria conuxter Veci-
nos de la misma, lindante de un lado con Casa de Joseph
Pastor, de otro con la de Chai stor al Perez, por espaldas
con Casa de Fran. Abad Carpintero, de Luis Juan Blanes

y de Francisco Fluxa, y por delante con el fluexo, o cerca
de el ~~del~~ Convento de Nuestras Padre San Francisco, por pre-
cio de trescientas Cincuenta Libras, con Escritura en el dia
de la fecha, que se ha efectuado ante el Escriuano Francis-
co Blanes; En esta Consideracion y en la de que esta prom-
to, y presente el Citado Francisco Albad para el entrego
de las Ciento diez y ocho Libras seis Suelos, y ocho dine-
ros que se retuvo como pertenecientes ala dicha Maria-
na Francis, para subrogar esta Cantidad, y servir en
parte de pago a su nombre dela enunciada Casa deslin-
dada, por verse en esta forma de mayor utilidad y con-
ueniencia, que el percibir su resposcion a una de dho Albad.
Y por quanto asi mismo, y para parte de pago dela mi-
ma deslindada Casa, por hazer bien y merced al com-
pareciente Joseph Francis, el dho Francisco Albad de
pura gracia le da la quantia de Setenta y tres Libras qua-
tro Suelos y ocho dineros moneda de este Reyno, con la con-
dicion, que ambas Cantidades, hayan de servir, y sirvan
para parte de pago dela ya deslindada Casa, quedando
esta de uiccion y especial hipotheca delas dos lexexas
partes de Casa, que le uenieron los comparecientes al re-
ferido Francisco Albad: Por tanto juntos de mancomun et
insolidum los dho Joseph Francis, y Mariana Francis Pa-
dre, e hija, renunciando como expresamente renunciaron
la Ley de duobus reis debendi, el autentica presente, hoc
ita de fideiuribus, el beneficio de la diuision excaucion
y demas dela mancomunidad, y fianza, precedida la Venia
y Licencia, que para el otorgamiento de esta Escritura bi-
dio la dicha Mariana al Citado su Padre, y por este le fue
dada, y conuedida (de que doy fee) en uso de ella de prado y
cienta Cierta sciencia otorgan que reciben realmente
y decontado de dicho Francisco Albad, que presente es, la
Cantidad de Ciento noventa y una Libras onze Suelos y
quatro dineros moneda corriente del Reyno, a saber: la dha

EINTE
E MIL
NTA Y

cano de
br Fran.
zella su
, en el
nte mi el
parado
io Fran.
lla todos,
id Sabri.
s partes
Calle de
dor; De
e Suelos
, de un
se respon-
Vlla, como
der el Ci.
ocho Li-
esta Rey-
ncis, con
anual.
entregos
omprado
ta Villa
Perez Ma.
es Veri-
de Joseph
spaldas
am Blanes

Ciento maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Mariana de Ciento diez y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros, y el referido Joseph Francis las Setenta y tres libras quatro sueldos de la misma moneda, de que le haze gracia, y merced, para los fines expresados, todo en moneda de Oro, plata, y vellon de buena calidad, pero, y recibo, que en presencia de mi el Escriuano, y testigos infrascriptos, les entrego dicho Abad (de que Loysee) y en esta conformidad le otorgan Carta de pago, y recibo en forma, cancelando la citada Escritura de venta de dichas terceras partes de Casa, por lo que mixta ala obligacion en que por las dhas Ciento diez y ocho Libras seis sueldos y ocho dineros estava constituido, y en lo demas la dexan en su fuerza y vigor: Y para el seguro de dichas dos terceras partes de Casa vendidas a el citado Francisco Abad, de cuyo total precio la quedan satisfechos, y pagados los otorgantes, por la presente en la parte que les pertenece segun queda dicho, obligan especialmente, y sin que se perjudique ala general obligacion esta especial, ni por el contrario, e hipotecon la dha vendida Casa que en el dia de oy tienen comprada con Escritura ante el citado Francisco Blanes de los referidos, Conorte, Thomas Perez texedor de Paño, y Rita Marcia como propia de los otorgantes, la qual gravan, y obligan para no la poder vender, ni enagenar a persona alguna, sin que en sus transportaciones, y enagenaciones Comite de esta sugesion y gravamen, y lo que en contrario hizieren los otorgantes, o sus Havientes Causa no ha de valer ni aprovechar en manera alguna, pues se ha de poder executar en dicha Casa aun que este en poder

de tercero, ó mas poseedores, pues á ninguno ha
de pasar venozio, ni quasi posesion, y siempre se ha de
reputar la dicha deslindada casa como si estuviere en po-
der de los otorgantes. Ya su cumplimiento obligaron á
saber: El dicho Joseph Francis su Persona y bienes, y la di-
cha Maxiana Francis los suyos, y ambos respectivamen-
te havido, y por haver: Dieron poder á las Justicias
y Jueces de su Magestad, en especial á las de esta Villa
de Alcoy á cuya jurisdiccion se someten, é á sus bienes,
y renuncian su domicilio, propio fuero, y el que de nue-
vo ganaren, la Ley siconvenxit de jurisdictione omni-
um judicium, la ultima pragmatica de las univisiones,
demas Leyes, é fueros de su favor, con la general del
derecho en forma, para que les apremien á su cumpli-
miento como por sentencia pasada en cosa juzgada, y
por los otorgantes consentida. Y la dicha Maxiana
Francis renunció el auxilio, y Leyes del Velleyano Sena-
tur consulto, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Ma-
drid, y Partida, y las demas de su favor, por que como
sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el
infrascripto Escrivano que dá fe, quiere que no la valgan
ni aprovechen en este caso. En cumplimiento dello preveni-
do y mandado en la Real Pragmatica del ofiio de Hipo-
thecas, su fecha en el Real Citio del Pardo á treintay uno
de Enero del pasado año Mil setecientos setenta y ocho
Yo el Escrivano en aceptacion de esta Escritura, y la hi-
potheca contenida en ella adverti, y le hice notorio al
referido Francisco Abad, devia presentax en el ofiio de
Hypotheas de mi cargo dentro el termino de seis dias
copia autentica de la presente para la competente toma
de razon para de las penas prescritas en la misma; el q^e
quedovetado de ellas (de que doy fe) así oficio cum-
plirlo. En cuyo testimonio otorgan la presente en esta



Te late morauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

dicha Villa de Alcoy en los día mes y año arriba dicho.
Siendo presentes por testigos Joseph Julian Escrivano
te Joseph Molto, y Blas Perez Labradorer, de esta dha
Villa de Alcoy Vecinos y moradorer: Y los otorgantes y
accebtante (a quienes Yo el Sr. Doy fee conosco) solo firmo
este, y no aquellos, de cuyo negocio lo hizo uno de dho test.
tigos. De todo lo qual Doy fee.

Joseph Julian

[Signature]

Antemi
Lan Antonis Disdier
sevilla agnasa

En la Villa de Alcoy a trece dias del mes de Mayo de
Mil Setecientos setenta y tres años: Comparado an-
temi el Escrivano y testigos infrascriptos el Doctor D.
Gaspar Gibert Abogado de los Reales Consejos, y Juez sub-
delegado del Cabildo y causas emphiteoticales del Re-
al Patrimonio en esta dicha Villa, su termino y Juris-
dicion (a quien Yo el Escrivano Doy fee conosco) en uso
del Decreto dado por el Senor Intendente General de este
Reyno D. Sebastian Gomez de la Torre al pie de un Me-
morial presentado por Joseph Santonja Maestro Cere-
zo y Confitero Vecino de esta dha Villa, en el que pide, y
suplica a su Senoria, que por dicho Juez subdelegado se
Lote la Escritura de Venta que hizo de la mitad de una
Casa en favor de Juan Mira Fabricante de Pan, Vecino de

Decreto

esta d
junto,
Cora de
da de
Torre
de Saca
dicho d
Mager
Ciudad
man e
205, S
Anton
Cinco
tor Ve
ma U
Inten
pia de
quien
y tres
Cabre
Y con
al co
el qu
Cant
Que d
thor
la C
to ar
ta la
cede
Juan
Valv
Clax
fadiq
mo U

esta dicha Villa, por apodo Casilda, con un Huertito ad- 52
junto, con su derecho de agua, lindante por una parte con
Casa del Comprador, por otra con la mitad de la Casa de la Vi-
da de Joseph Mixaller, por las Espaldas con tierras de Nicolas
Torrequeora, y por delante con la Calle de Santo Domingos don-
de saca puerta, cita en el Poblado de esta Villa, y territorio
dicho del Arxaval, Sujeta al Dominio mayor y directo de su
Majestad y Real Convento de Religiosas de Santa Clara de la
Ciudad de S^r Phelipe, con los derechos de Luimo, fadiga, y de-
mas emphytheoticales, y anual censo perpetuo de S^r dinero,
segun Escritura de transportacion authorizada por
Antonio Barbera Curiano de esta Villa, en ella a Veinte y
cinco dias del mes de Julio del pasado año Mil Setecien-
tos Setenta y dos, en fuerza de Decreto y licencia que en la mi-
sama se inserta de Veinte y tres delos mismos de S^{no} S^{no}
Intendente General, para cuyo efecto se me ha exhibido co-
pia de ella fehaciente: Y el tenor de aquel ala letra es el si-
guiente = Valencia Veinte de Abril de Mil Setecientos Setenta
y tres = Otorquesele a Joseph Sentorja, por el Subdelegado de
Cabreses de la Villa de Allos, la Escritura que solicita = Torre =
Y con vista de recibo dado y firmado por Balthazar feo actu-
al Colector de los derechos de la Real Bailia de la misma por
el que consta darre este por contento, satisfecho y pagado de la
cantidad del Luimo, causada por razon de dicha Venta. Dixo:
Que de su grado Ciencia ciencia, en fuerza de dhas facultades, y au-
thoridad de su Oficio, otorga, que aprueva ratifica y confirma
la citada Escritura de Venta de dha Mitad de Casa, y Huertito
anexo, con su derecho de agua, desde la primera linea har-
ta la ultima inclusive, concediendo como por la presente con-
cede y por esta vez tan solamente, la fadiga en favor del citado
Juan Mera de Casilda Comprador; Empero quedando siempre
salvos, e azeros los derechos a su Magestad, y Monjar de Santa
Clara de dha Ciudad de San Phelipe, de Senoria Directa Luimo
fadiga, Censos, y demas de la emphytheuti; Y con esta qualidad y
no sin otra la Loha, aplaude, y ratifica. En cuyo testimo-

Decreto

EINTE
E MIL
TA V

a dicho
Exivien.
e esta dha
antes y
solo firmo
de dho ten.

rix

Mayo de
erido an-
Dotor D.
Juez Sub-
del Re-
y Juris-
co) en uso
al de este
de un Me-
itro Core-
pide, y
legado se
ad de uno
Verino de



Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nro. así lo otorga y firma dicho Señor Juan Subdelegado á los arriba dichos día, mes, e año: Presentes testigos Blas Perez Ciudadano, y Blas Valon Escriviente de esta dicha Villa Vizinos y moradores. De todo lo qual doy fe. Y de haver prevenido al comprador de via presentax copia autentica, y fee fiente de esta Esc.ª dentro el termino de seis dias en el oficio de Hipothecar de mi cargo de esta Capital en conformidad dello prevenido y mandado en la Real Pragmatica su fecha en el Real Citio del Pardo á treinta y uno de Enero del pasado año Mil Setecientos setenta y ocho para la competente toma de rason, baxo de las penas, prescriciones en la misma, por quanto en dha Esc.ª de Venta no se hizo á dho comprador esta prevencion, y en cargo segun de ella se reconoce y rubricada con mi acostumbrada de obrar, De que igualmente doy fe.

Juan Gaspar Ciscar

Ante mi
Juan Antonio Distre
de Villagracia

En la Villa de Alcoy á diez y siete dias del mes de Mayo de Mil Setecientos setenta y tres años: Comparecidos ante mi el Escrivano de su Magestad, y testigos infrascriptos Antonio Alminana Maestro texedor de Paños, Luis Alminana Maestro fabricante de Paños, y Maria Satorre conyorte Vizino. de esta dha Villa, y precedida la li-

Memorial.

de la Ciudad de San Phelipe. Cuya tierra linda por una parte con tierras del Comprador, por otra con tierra de Nicolas Torregrosa, por otra con tierra de Agustín Victoria, por otra con casa del Suplicante, y demás Casas del Verindado. Por tanto = A V. S.ª rendidamente Suplica, se sirva concederle licencia para dicha Venta, estando prompto a reconocer dicho Comprador a favor de su Magestad y dicho Real Convento el censo emphyteutico sobre dicho, y demás derechos emphyteuticales: Su cía que espera de la benignidad, y rectitud de V. S.ª Muy Il.ª etc. + = Valencia diez y seis de Marzo de Mil setecientos, setenta y tres. Informe el Administrador de la Baylia de Alcoy, si el precio en que tiene esta parte contratada la venta del pedazo de tierra que expresa, es de su legitima estimacion = Torre = En la Villa de Alcoy a diez y seis dias del mes de Abril de Mil setecientos setenta y tres años: Ante su Merced el Señor Juez de Comision, comparecieron Joseph Monllor Ciudadano Labrador, y Jayme Torregrosa tambien Labrador y Ciudadano, Verinos de esta dha Villa, y un animos y conformes en fuerza del mandato verbal de dicho Señor Juez de Comision, y precedido sus respectivos juramentos en forma de derecho, por ante mi el Escribano, Dixerón: Que havien dose constituido en el pedazo de tierra contenido baxo los linderos acotados, y que expresa el Memorial precedente, y enuncian en su declaracion los Vendedores Comprador Luis Alminana, y Francisco Monllor, visto, y reconocido con la mayor atencion y Cuydado, declararon vale, y es su justo precio el de trescientas ochenta, y cinco Libras moneda corriente de este Reyno francas para el Comprador: Lo que saben, y pueden decir, segun la practica y experiencia, que de muchos años a esta parte tienen en semejantes casos, lo cargo de sus respectivas Conciencias, y del Juramento prestado, que.

Decreto.

Decl. on de la
Peritoria



Decreto.

Not.

Ponique

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

afirmaron y ratificaron, dixeron y ex mayores de
cuarenta años y lo firmaron con su Mexced; Doy fee =
D. Gaspar Gibert = Joseph Monllox = Jaime Torre-
xora = Antemí Juan Antonio Dísdier de Villagrosa =
Valencia Veinte de Abril de Mil Setecientos Veintea y tres.
Concedere a esta parte la licencia que solicita para la
venta de un pedazo de tierra por la cantidad que se ex-
presa en el antecedente informe, y conitendo del bago
de los Corder pendientes derechos, otorguese por el sub-
delegado D. Gaspar Gibert la Escritura que le pertenece
= Torre = En la Villa de Alcoy a Veinte y seis dias del mes
de Abril de Mil Setecientos Veintea y tres años: Lo el Escri-
vano notifique el Decreto precedente a Luis Alminana, y
a Francisco Monllox Fabricante de paños de esta Verindad
en sus Personar, Doy fee = Dísdier. = De grado cien-
ta sciencia; Por si en sus respective nombres, y en el de
sus Herederos, y Sucesores, otorgan, que venden, y dan
en Venta Real por puro de Heredad para siempre jamás
(salvo el derecho de redimir, es Carta de gracia por el
tiempo que mas abajo se expresara) en favor de Fran-
cisco Monllox de Lorenzo Fabricante de Paños Verino de
esta dicha Villa, y a los que de él huviere titulo y cau-
sa: Un pedazo de tierra nueva comprehensiuo de
una hora y media de haxax poco mas, o menos, cito
en el termino de esta Villa, partida nombrada del riego
nuevo, con su Balza anexa, y derecho de Agua
de media hora cada cinco dias del citado riego nue-
vo; con mas el derecho que tiene, o tener bueda de los
Desperdiuos de una Fuente, que esta al lado del Fluente de

Decreto.

Not.

Porque

linda por
otra con
tierra
Suplican.
= A
ceder a la
bto a re-
agencia
putio so-
ales: Pa
de
eis de Man-
me el
precio
del peda-
estima-
y seis
tenta y
de Comi.
La buca de
no, Veri-
anza del
y precedi-
por an-
titubido
acotador,
en su
mana, y
por aten-
o el de
te de este
y bue-
imulior
arzo de
do, que.

San Francisco, en la Calle llamada del Empoñad, lindan-
te dho pedazo de tierra por una parte con la del
Comprador, por otra con tierras de Nicola Corraçora,
con las de Agustín Vitoria, por otra, con casa de los
Vendedores, y demás de aquel Verindado: Sujeto al
Dominio mayor y directo de Su Magestad, y Real Con-
vento de Monjas de Santa Clara de la Ciudad de San
Pablo, y al anuo censo perpetuo de seis dineros, pa-
gaderos al Real Patrimonio en dos terceras partes
y en una á dicho Convento, con los derechos de Luismo,
fadiga, y demás de emphyteusi, y fuera de este cargo
libre de otro censo, resensio, hipotheca memoria, censorio,
ni obligacion especial, ni general, y por tal dela a segu-
ran por precio de trescientas ochenta y cinco libras
moneda corriente de este Reyno, en esta forma: Dos cien-
tas setenta y cinco libras, que confieran recibidas de
antemano los otorgantes dela del Comprador Francis-
co Monllor de Lorenzo; Una libra de dicha moneda que
este se retiene en su poder por el doble capital de
dicho censo emphyteutico, y por no ser la entrega de pre-
sente renuncian la excepcion dela non numerata be-
cunia Leyes de la entrega y prueba de su recibo; Las ven-
tanas ciento y nueve libras de la misma moneda, que
Real y efectivamente entrega dho Monllor á cumpli-
miento, y entera pago del precio de esta venta á dho
Vendedores en especie de Oro, Plata, y Vellon de buena
calidad, pero, y recibo, en presencia de mi el Escriuano
y testigos infra escritos, de que doy fe; En esta conformi-
dad le otorgan la mas Solemne Carta de pago, y
finiquito en forma de dichas trescientas ochenta y
cinco libras de la referida moneda, y en su virtud le trans-
fieren y transfiran dho pedazo de tierra y dho de
Agua con todas sus entradas, Salidas, usos, Arregos, costum-
bres, Servidumbres, y todo lo demás que de fecho, y de de-
recho le pertenece á dicha tierra, quedando dicho otorgante



Sobre maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

gantes con la obligacion de cerrar desde luego, y sin demora como lo executaran, y tapiaran la puerta que en el dia ay abierta en la cara de los otorgantes por la que se sale a dicho pedazo de tierra: Reservandose en si, y en quien les representare Carta de gracia, es derecho de recobrar dicho pedazo de tierra y derechos de agua dentro el preciso termino de quatro años que toman principio en el dia de la fecha de esta Escritura, y feneceran en el diez y siete de Mayo del viniente año Mil setecientos setenta y siete: De forma, que si los otorgantes vendedores, o quien les representare dentro de dicho plazo le restituyeren al dicho Francisco Monllor, o a su causa haviente las expresadas trescientas ochenta y cinco libras que tienen recibidas, deva este restituirle dicha tierra y derechos de Agua por retroventa mediante Escritura publica con las Clausulas del caso: Es pacto y condicion asi mismo, que siempre y quando los otorgantes vendedores antes de concluir el termino de los quatro años quisieren vender el derecho de redimir de dho pedazo de tierra y derechos de agua, a qualquiera otra persona, lo haya de ser preferido por el tanto el citado Francisco Monllor comprador, siéndole conveniente: Y con estas Condiciones y pautas y no sin ellas, a mayor abundamiento declaran que el justo precio, y valor de dicho pedazo de tierra y derechos de agua son las referidas trescientas ochenta y cinco libras, que tienen recibidas, y del que mas tenga, o queda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hazen gracia, y donacion, pura, ben-

ad, lindan.
 Basel
 xcepor,
 a de los
 gets al
 Real con
 ad de San
 nexos, pa
 ar baxter
 e Luisimo,
 te Carpo.
 ua, Senorio,
 ela a sequ.
 o Libras
 a: Donuen
 tidas de
 Vranar.
 Moneda que
 ital de
 oa de bre.
 mata be.
 o; La rre.
 eda, que
 Cumpli.
 a años
 buena
 Escribano
 ta con ex.
 pago, y
 venta y
 ud le trans.
 tor de
 op, contum.
 o y de de.
 hor otorg

fecha, y acabada, que el dexecho llama inter vivos, con
renunciacion al dicho Francisco Monllor Comprador
y renuncian la Ley del Ordenamiento Real fecha en
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, ó permuta, por mas, ó menor de la me-
tad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engano si le padeciere, y que se reduzca el contra-
to á su valor si le padeciere, y las demás Leyes que
con ella concuerdan: Y desde hoy en adelante se des-
poderan, desisten, y abaxtan de la accion, propiedad
posesion, posesion, titulo, voz, recurso, y de Otro qual-
quier dexecho que tengan, y les perteneca á dicho
pedazo de tierra, y derechos de agua vendidos, y todo
ello lo cedem, renuncian, y transpasan en el susodi-
cho Monllor Comprador, y en quien sucediere en su
dexecho, para que como Cosa suya propia lo posea,
goze, cambie, y enagene á su voluntad como á Due-
ño absoluto sin dependencia alguna; *Excepti Cleri-
xiiis loci Sancti Militibus, et heronis Religiosis,
et alijs qui de foro Valentis non existant; Nisi dic-
ti Clerici juxta tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel
haberent; Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los
antiguos fueros, y Real orden de su Magestad de nueve
de Julio de Mil Setecientos treinta y nueve: Y le dan
el poder que se requiere, Constituyendole en su Lugar
mismo, fecho, y causa propia, para que por su autho-
ridad, ó judicialmente entre en dicho pedazo de tier-
ra, y derechos de agua, tome, y aprehenda la posesion, y
su tenencia, y en el interim se Constituyen por sus in-
quilinos tenedores, y posehedores para bonerle en
ella siempre que se lo pida; Y se obligan ala evic-
cion segunidad, y saneamiento de esta venta en tal
manera, que de qualquiera Pleyto, Debate, ó diferen-
cia, que sobre ella fuere movido, siendo requeridos sen*





Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

qualquiera estado que estuviéremos aun que esté hecha
la publicación de prooanras, tomarán la voz, y defen-
sa, y los vequixán, y acabarán á su Costa, hasta Venres-
les, y dexarle en quieta posesion, y lo mismo harán
sus herederos, y sucesores; Ino cumpliendo lo por no
poder, ó no quexer cumplirlo, le boluerán las tres-
cientas ochenta y cinco libras en el modo, y forma
que las tienen percibidas, los Labores, y almentos que
hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguieren, y
el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo esto
mo si aqui tuviéxa liquidacion, y esta Escritura fue-
ra executiva de plaza asignado al día que separe el
Caro referido) quieren se les execute con solo el jurar-
mento de quien fuere parte, en que le difieren, y sin
otra prueba de que le releven, aun que de derecho se
requiera. y para la mayor seguridad de esta Venta obli-
gan dichos otorgantes vendedores especialmente, y sin que
se perjudique por esta, la obligación general, ni por el
contrario, é hipotecan expresamente una Casa de Mora-
da que como propia suya posehen en el Poblado de esta Villa
y de Arraval, calle dicha del empedrad, lindante con casa
de Lorenzo Jorda, de otro con la de licente Gubert, por el
dorso con la tierra de esta Venta, y por delante con el Hue-
to de S. Juan. que está á las espaldas de su Iglesia á tra-
calle en medio, la qual gravan y obligan para no poderla ven-
der, ni enagenar sin este gravamen, y lo que en contra-
rio hizieren no valga; Puer se ha de poder executar
en dha Casa siempre que valga mala voz en esta Venta, aun
que esté en poder de terceros, ó mas poseedores, por que á nin-

quino ha de parax Venorio, ni quasi posesion, y siempre
se ha de reputar la dicha Cosa, como si estuviere en
poder de los Otorgantes: Tal cumplimiento de quanto
queda referido, obligaron los dho Antonio y Luis Almi-
nana sus Derramas, y bienes, y la dicha Maria Saturne
los suyos, y todos respectivamente havidos, y por ha-
ver. Y presente el referido Francisco Monillo de Loren-
zo, acepta esta Escritura segun, y como en ella se con-
tiene, y recibe en la misma en venta dicho pedazo de
tierra, y derechos de Agua vendidos, de cuya propie-
dad, y posesion se da por entregado a su voluntad, y
renuncia las Leyes de la entrega e prueba, con no ha-
vida, ni recibida, y demas del Caso; y proximo respon-
der, y pagar anualmente, a su Magestad, y Real Con-
vento de Monjas de Santa Clara de la Ciudad de San
Phelipe el expresado Censo emphyteutico con los dere-
chos de Luimo y fadiga, y demas del emphyteutis en
los terminos referidos arriba, en los quales los reco-
nore por Senores y dueños directos de dho Censo, y lo
haxa mas en forma siempre que se le vida; como y
tambien promete, y se obliga a que si dentro de
dichos quatro años se le devolvieren las tresien-
tas ochenta y cinco Libras, que por esta tiene entre-
gadas a los Vendedores, otorgara a favor de ellos la re-
venta del pedazo de tierra, y derechos de agua
arriba dichos, y todo lo cumplira plenamente sin
pleyto alguno con las Cortas de la cobranza, cuya exe-
cucion difiere en el juramento de quien fuere parte,
y esta Escritura, relevando de otra prueba aunque
de derecho se requiera, para lo qual obligo su per-
sona y bienes havidos, y por haver. Tambien partes por
lo que a cada una toca guardar, y cumplir diexon
poder a las Justicias y Jueces de su Magestad de qua-
lquiera partes, y jurisdiccion que sean, y en espe-
cial a las de esta dha Villa de Alcazar, a cuya jurisdic-



ci
cil
la
cu
Ley
en
es
die
re
su
Pa
ell
ex
na
se
na
br
po
pe
de
y
ta
re
le
n
t
a
d
u



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

cion de cometen, y á sus bienes, renuncian su domi- cilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaren, y la Ley si conuenerit de jurisdictione omnium iudi- cum la última prapropiaca de las Sumisiones, y demás Leyes y fueros de su favor, con la general del derecho en forma, para que les apremien á todo quanto dicho es como por sentencia pasada en cosa juzgada, y por dichas partes consentida. La dicha Maria Satorre renunció el auxilio y Leyes del valleyano Senado, con- sulto, nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demás de su favor, por que Sabedora de ellas, y avicada en especial de su efecto por mí el Es- criuano, De que doy fee, quiere que no la valgan ni aprovechen en este caso: Y juró por Dios nuestro Señor, y una Venal de Cruz en toda forma de derecho no oponerse contra esta Escritura, por su dote, hijos, bienes hereditarios, parafernales, multiplicados ni por otro algun derecho que tenga, y le pertenecer, y por que es de su utilidad, y Conseniencia el hazerla declara que la otorga sin apremio ni fuerza alguna y de su voluntad libre, y que no tiene hecha protes- tacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pidi- ra absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien le pueda conceder, y si propio me tuere le concediere no usará de ella pena de perjurio. Y en cumplimien- to de lo prevenido y mandado en la Real Pragmatica del oficio de Hipotecas, su fecha en el Real Citio del Pardo á treinta y uno de Enero del pasado año Mil Setecientos. Sesenta y ocho, doy fee Yo el Escriuano

havexle prevenido al dicho Francisco Montllos
Comprador, devia presentar en el día mi Cargo de
esta Capital, copia autentica, y fidedigna de
la presente Escritura dentro el termino de seis
días, baxo las penas prevenidas en la misma.
En cuyo testimonio así lo dixeron y otorgaron a
los arriba dicho día, mes, y año: Presentes testi-
gos, Joseph Moltis Labrador, Domingo Pastor y Juan
Moya Fabricantes de paños de esta Villa de Alcor,
Vecinos y moradores. Y de los otorgantes (a quienes
yo el Escrivano doy fe, como) solo firmaron di-
chos Antonio Almirante, y Comprador, y por los con-
sortes, que dixeron no saber, de sus ruegos lo
hizo uno de dichos testigos. De todo lo qual doy fe.
Antonio Almirante

Domingo Pastor testigo

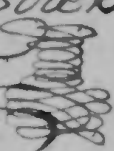
Juan^{co} Montllos

Antemi
Juan Antonio Duxiere
de Villaguarda

En la Villa de Alcor a diez y siete días del mes de Ma-
yo de Mil setecientos, setenta y tres años: Compagrecidos
ante mi el Escrivano de Su Magestad y testigos infrascrit-
tos, Vicente Ivorra tejedor de lino, y Francisca Vexando
consortes Vecinos de esta dicha Villa, y Abitantes en la
partida de Coter, precedida la Licencia que de Ma-
xido a Muxer por derecho va requirere (que de haverse
pedido y concedido entre dichos consortes para el otor-
gamiento de esta Escritura, yo el Escrivano doy fe)
de ella usando los dos puntos de man comun et in solidum
renunciando, como expresamente renunciaron la ley
de Quobus rei debendi, el autentica presente hociat
de fidejussoribus el beneficio de la division expucion,

demas de la mancomunidad y fianza, Dixerón: Fue
 por quanto por parte del Senor D. Ignacio Perez
 de Lema Administrador de la Real Renta de Taba-
 cos de esta dicha Villa y su Partido, les tiene concedido
 y obtienen actualmente el Estanquillo del Taba-
 co en la Citada Partida de Cotes de la misma, con
 un diez por ciento a favor de otros consortes del ca-
 pital que importare lo vendido mensualmente; por
 tanto, y para la seguridad de los Tabacos, que en el
 dia se les tiene entregados, y entregaren de dicha
 Administracion para su venta en el enunciado es-
 tanquillo, otorgan por la presente baxo la obliga-
 cion que de su Persona y bienes hizo el dicho Por-
 ra, y la Citada su Consorte Ferrnando de los Vuyos, y
 ambos respectivamente, havidos, y por haver: Que
 mensualmente depositaran sin disminucion, ni de-
 traccion alguna hasta un Maxavedi el total importe
 y valor de los tabacos, que se les entregaren para el
 citado Estanquillo en esta Real Administracion, ma-
 no y bodega de dicho actual Administrador D. Igna-
 cio Perez de Lema, llanamente sin Pleito alguno
 con las costas de la cobranza, danos, perjuicios, y me-
 norcabor que se vieren, y receviere a dicha Re-
 al Renta de Tabacos, cuya execucion difieren en el
 Juramento del mismo, de quien a su nombre fuere
 parte, y esta Escritura, con relevacion de otra prue-
 va, aun que de derecho se requiera; y para la ma-
 yor seguridad de quanto tienen otorgado, y de la cita-
 da Real Renta; sin que se entienda por ninguna de las
 obligaciones general arriba hecha, con la especial que
 hazen, ni aquella a esta, obligan, e hipotecan ex-
 presamente, y ponen de cara inalienable: Una
 Casa de Morada, que como a propia de su Dominio
 posehen extra Muros de esta Villa, en la Citada
 Partida de Cotes, y Barrio de la Cruz de Coentayna

onellos
 Cargo de
 ente de
 o de seis
 uma.
 gaxona
 es testi-
 or y Juan
 de Alcos
 e quienes
 axon di-
 os con.
 gos lo
 al Doz fee.

diex

 er de Ma-
 pparecidos
 infracci
 Ferrnando
 en la
 de Ma-
 haveres
 el otor-
 doz fee)
 nolicium
 la ley
 e hoci
 uion,





H

De late mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MIL MERAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

lindante por un lado con casa de Vicente Lorenzo
Labrador, del otro con la de Bautista Pastor tam-
bien Labrador, por espaldas con tierra de la Vi-
uda de Seronimo Perez, y de Francisco Pericas, y
por delante con el camino Real de Coentayna, y
tierra Huerta de Raymundo Monllor, que la com-
praron de la Viuda y herederos de Miguel Sanchez
Labrador, la qual gravaron, y obligaron para no la
poder vender, ni enagenar, hasta que quede cu-
bierta y satisfecha dicha Real Renta de los taba-
cos que de la misma se les entregaren, y lo que en
contrario hizieren no valga, pues se ha de poder
executar en dicha casa, aunque este en poder de ter-
cero, o más poseedores, por que a ninguno ha de
parar senorio, ni quasi posesion, y siempre se ha
de rebutar esta como si estuviere en poder de los ob-
gantes, quienes le dan cumplido a todos los Jueces,
y Justicias de su Magestad, con especialidad a las de
dicha Real Renta de tabacos, a cuyas respectivas
jurisdicciones se someten, y a sus bienes, renuncian
su domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo gana-
ren, y la Ley Siconvenient de jurisdiccione omni-
um judicum, la ultima pragmatica de las sub-
misiones, y demas Leyes, y fueros de su favor con
la general del derecho en forma, para que les apre-
mien como por sentencia pasada en cosa juzgada,
y por dicho. Concoites consentida: Ha dicha Fran-
cisco Ferrando renuncia el Auxilio, y Leyes del Rey-
leyano Senatus consulto, nuevas constituciones Le-

59.
yer de Toro Madrid, y Partida, y las demás de su favor
por que Sabedora de ellas, y avizada en especial de su
efecto, quiere que no le valgan, ni aprovechen en
este caso, como avizada de sus efectos por el presente
Escrivano que da fee. Y juró á Dios nuestro Se-
ñor, y á una Señal de Cruz, de no oponerse contra
esta Escritura, por su Dote, Arxas, bienes heredita-
rios parafernales, Multiplicados, ni por otro algun
derecho que tenga, ni le pertenescan, y por que es de su
utilidad y conveniencia, el hazerla declarada que la
otorga sin apremio ni fuerza alguna, y de su voluntad
libre, y que no tiene hecha protestación en contrario,
y si pareciere la revoca, y no pedirá abroviación, ni re-
laxación de este juramento á quien se la pueda conse-
der, y si propio motu se le concediere no usará de ella
pena de perjurio: Y en cumplimiento de lo mandado
en la Real Pragmatica del Oficio de Hipotecas sufe-
cha en el Real Cédulo del Pardo á treinta y uno de Ene-
ro del pasado año Mil Setecientos, setenta y ocho, Yo el
Escrivano hize notorio á los Otorgantes devia presen-
tarse en el dicho cargo de esta Capital copia authenti-
ca de esta Escritura dentro el término de seis dias pa-
ra la toma de rason baxo las penas prescritas en la
misma, De que doy fee. En cuyo testimonio así lo di-
xeron, otorgaron, y no firmaron los Otorgantes (a quie-
nes Yo el Escrivano doy fee con rason) de cuyos nombres
hizo uno de los testigos, que presentes fueron Fran-
cisco Bolderman Estanquero de tabacos, y Chri-
stoval Antoli Tornalero Vecinos de esta dicha Villa.
De todo lo qual Doy fee.

Fran. Bolderman
testigo

Antemi
Juan Antonio Berro
del Villaguarda



Te late maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Venta

Sepase por esta pública Escritura, y su tenor, como Yo Manuel Sempere de Francisco Labrador, y Verino de esta Villa de Alcoy, congenuro del Decreto dado por el Señor Intendente General de este Reyno D.^{no} Sebastian Gomez de la Torre al Memorial que para el efecto que mas abajo dire, y su tenor a la letra es como sigue =

Decreto.

Valencia siete de Mayo de Mil Setecientos Setenta y tres = Concedere á esta parte la licencia que solicita para la venta de la parte de Casa, que expresa; Constando del pago de los correspondientes derechos á favor del Real Patrimonio, se le otorgará por el Administrador de la Baylia informante la escritura de titulo correspondiente al Comprador =

Pronique

Tor = De mi grado cierta ciencia, y tenor de esta escritura, otorgo por mi, en mi nombre, y en el de mis herederos, y sucesores, que vendo, y doy en venta real por puro de heredad para siempre jamás á Vicente Sempere mi hermano, Labrador, y Verino de esta dicha Villa, y á los suyos, la texera parte de una casa de abitacion, que como á propia de mi dominio poseo en el poblado de la misma, y calle nombrada de la Virgen Maria, lindante de un lado con las otras dos texeras partes de dicha casa, que como á propias posee el Citado mi hermano, de otras con la de Juan Carbonell Molinero, por espaldas con el Ribazo del Rio de Riquer, y por delante con casa de Joseph Sempere Labrador dicha calle en medio, tenida á un censo perpetuo de dos Reales de vellon anuales á su Magestad (que Dios guarde) en dos texeras partes; Ten una al Real Convento de Monjas de Santa Clara de la

Ciudad de S.ⁿ Phelipe, con los derechos de Luismo fadi. 60
ca, y demás de la emphiteusis, con todas sus entra-
das, salidas, usos, Costumbres, Servidumbres, y todo lo de-
más que le pertenece de fecho, y de derecho, y Libre de
otro Censo, censo, tributo, hipotheca, memoria, Seno-
rio, y obligación especial y general, y por tal se la cre-
yó por precio de treinta libras moneda corriente
de este Reyno franco para dicho Comprador, que con-
fiere haver havido, y recibido de este, poco antes del
otorgamiento de esta Escritura de que me doy por entre-
gado á mi voluntad, y renunció la excepción de la non
numerata pecunia, leyes de la entrega y prueba de su re-
cibo, y le otorgo Carta de pago en forma; y declaro que el
justo valor de la dicha terrera parte de Casa son las refe-
ridas treinta libras, y del que mas tenga, ó pueda tener
en qualquier forma y cantidad, le hago gracia, y donación
pura, perfecta, y acabada al dicho Licen- te Sempere mi Her-
mano Comprador, inter vivos, con insinuación, y renun-
ciando la Ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de
Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra ó vende,
ó permuta por mas, ó menos de la mitad del justo precio
y los quatro años para repetir el engaño, y que se redaga en
este Contrato á su valor si padeciera engaño, y las demás
Leyes que con ella conuerdan; y desde oy en adelante me
desapodero, desisto, y aparto de la acción, propiedad, Seno-
rio, posesion, título, voz, recurso, y otro qualquier derecho que
me pertenecia á dicha terrera parte de Casa; y todo ello
lo cedo, renuncio, y transpaso en el dicho Comprador, y
en quien sucediere en su derecho, para que como propia
suya la posea, goze, cambie, y enagené á su voluntad como
á Dueno absoluto sin dependencia alguna: Exceptis
Clericis Loni Sancti Militibus et personis Religionis, et
alijs qui de foro Valentis non exsistunt: Nisi dicti cle-
rici iuxta seriem et tenorem fori novi, super hoc editi
bona ipsa, ad vitam suam adquirerent vel haberent, y baxo



De diez maravedís.

SELLO QVARTO, VEINT
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SETENTA
TRES.

La pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio de Mil
setecientos treinta y nueve; y le doy poder el que se re-
quiere, Constituyendole en mi lugar mismo, y en su fecho
y Caura propia, para que por su authoridad, ó judicial-
mente entre en dha. tenencia parte de Casa, y tome, y apre-
henda la posesion, y tenencia de ella; y en el interin me
Constituyo por su inquilino tenedor, y poseedor, para po-
nerle en ella siempre que me lo pida, y me obligo á la
eviccion seguridad, y saneamiento de esta Escritura en
tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, ó dife-
rencia que sobre ella fuere movido, siendo requerido
por su parte (en qualquiera estado que estuviere aun-
que esté hecha la publicacion de provanza) tomare
la voz, y defensa yo, lo seguire, y acabare á mi costa,
hasta vencerlo, y dexarle en quieta posesion, y lo mis-
mo haran mis herederos, y sucesores, y no cumplien-
dolo por no querer, ó no poder cumplirlo le bolvere
las dichas treinta libras que me ha satisfecho, las labo-
res, y aumentos que huviere fecho, y los daños, y costas
que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el
tiempo; y por todo ello (como si aqui tuviere liquida-
cion, y esta Escritura fuera executiva de plazo anig-
nado al dia que llegare el caso referido) se me exe-
cute con solo su juramento, en que lo dexare, y sin
otra prueba de que le relevo aun que de derecho se
requiera, y para todo obligo mi persona, y bienes
havidos y por haver: y presente siendo yo el dicho Vi-
vente sempre comprador á todo quanto queda dicho

accepto esta Escritura en todo, e por todo, y segun,
 y como se ha referido, y recibo en esta Venta la di-
 cha tercera parte de Casa, de cuya propiedad y pose-
 sion me doy por entregado a mi voluntad, e renuncio
 las Leyes de la entrega e prueba, y por ella me obligo
 de pagar a su Magestad las dos terceras partes del
 Censo emphyteutico arriba dicho, y la otra tercera
 parte al Real Convento de Monjas de Santa Clara de
 la Ciudad de San Phelipe, con todos los demas dere-
 chos de Luirno, fadiga, y emphytheuticales, en cada
 un año, y a los plazos correspondientes, para lo qual
 les reonoro por Dueños y Señores del referido Censo,
 y lo hare mas en forma siempre que me lo pidan lla-
 namente y sin Pleyto alguno con las Costas de la Co-
 branza, cuya execucion difiere con solo el Juramento
 de quien fuere parte y sin otra prueba de que les
 relevo, y a su primera obligo mi Persona y bienes
 havidos, y por haver. Y los dos juntos damos poder
 a los Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial
 a las de esta dha Villa de Alroy a cuya jurisdiccion
 nos sometemos, y renunciarnos nuestro domicilio pro-
 pio fuere, y otro que de nuevo ganare y la Ley si con-
 venerit de jurisdictione omnium iudicum, la ul-
 tima pragmatica de las Sumisiones, y demas Le-
 yes y fueros de nuestro favor con la general del de-
 recho en forma, para que les apremien como por Sen-
 tencia pasada en Cosa juzgada, y por nosotros conien-
 tida. Y hallandose presente a quanto queda refe-
 rido el Doctor D. Gaspar Ribera Abogado de los Rea-
 les Consejos Vecinos de esta Villa, y Juez subdelegado por
 la Real Intendencia de este Reyno en la misma del
 Cabreva, y demas Cauas emphytheuticales del Real
 Patrimonio, en calidad de tal, y en uso del preincerto
 Decreto, enterado de quanto queda dicho, otorga que
 aprueba, ratifica, y confirma esta Venta, concedien-

VEINT
 DE MI
 TENTA

os fueros
 de Mil
 e se re-
 n su fecho
 judicial.
 ne, y apre-
 lexim me
 u, para po-
 pp a la
 itura en
 e, ó dife-
 quixido
 exey aun
 tomare
 i Costa,
 s, y lomir-
 cumplien.
 bolvere
 las Labo-
 y Costas
 lo con el
 liquida-
 laro ang-
 me exe-
 ra, y sin
 echo se
 y bienes
 dicho Vi-
 da dicho



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

dote en ella por esta vez tan solamente la fadiga
en favor del Citado Comprador, por quanto se ha he-
cho constar con recibo de fecha de este dia en tax satis-
fecho, y pagado Balthasar Vies actual Colector de los
derechos de Baylia de esta Villa del Lusimo Cauado
por la presente: Empeso quedando siempre salvo, e
ilero, los derechos del Real Patrimonio, y Citado Conven-
to con cuya qualidad la ablaude y loa. Ten cumblimien-
to de lo mandado en la Real pragmática del Oficio de
Hypotheas, su fecha en el Real Citio del Pardo á treen-
ta y uno de Enero del pasado año Mil Setecientos seten-
ta y ocho; Lo el Escriuano adverti al Comprador de-
via presentar en el de mi cargo de esta Capital dentro
el termino de seis dias, copia autentica de esta escri-
tura para la toma de razon, baxo de las penas conteni-
das en dha Real Pragmatica, que le fuexon dadas á
entender de que doy fee. En cuyo testimonio assi
lo otorgamos en esta Villa de Hoy á diez y ocho di-
as del mes de Mayo de Mil Setecientos setenta y tres
años: Presentes testigos Juan Mixa Maestro Perayre,
y Pedro Juan Baydal Herrero verinos de la misma: y
de los otorgantes (á quienes lo el Escriuano doy fee
conosco) solo firmo dicho Juez subdelegado, y por los
demás que dixeron no saben lo hizo uno de los testi-
gos. De todo lo qual Doy fee.

Juan Caspar Cidre

Pedro Juan Baydal

Antemi
Juan Antonio Verdier
de Villagracia

En la Villa de Altoy á diez y ocho dias del mes de Ma-
yo de Mil Setecientos Setenta y tres años. Comba-
recido ante mi el Escribano de su Magestad y testi-
gos infrascriptos el Doctor D. Gaspar Ribera Abo-
gado de los Reales Conventos, Vecino de esta dicha Vi-
lla, y en la misma fue Subdelegado por la Real In-
tendencia de este Reyno, del Cabreve, y demas causas
emphithesticales del Real Patrimonio (á quien
doy fee conosco) y en uso de las facultades que le son
atribuidas por Decreto del Señor Intendente Gene-
ral de este Reyno, inserto en la Escritura de Venta
authorizada por mi el Escribano en diez y siete de
los Corrientes mes de Año, entre partes de la una An-
tonio Alminana Maestro texedor de Paños; Luis Al-
minana Maestro Fabricante de Paños, y Maria Sa-
torre Concocter vendedores, y de la otra Francisco Mon-
llor de Louano Fabricante de Paños Comprador, Veri-
nos todos quatro de la misma; de un pedazo de tierra
huelta, comprehensiuo de una hora y media de harax
poco mas, o menos con su Balza, y derechos de Agua, cito
en el termino de esta Villa partida del Riego nuevo, ba-
xo los lindes contenidos en la misma, pacto, y precio
de trescientas ochenta y cinco Libras moneda de este
Reyno, Dixo: Fue por quanto con recibo de fecha de es-
te dia, le ha hecho constar el citado Francisco Monllor com-
prador haver satisfecho á Balthazar Seo actual Colector
de los derechos de Baylia, los causados por el derecho de Lu-
cimo perteneciente á la citada Venta, como sugeto dho pe-
dazo de tierra al censo annuo y perpetuo de seis dineros pa-
gadores á su Magestad en dos terceras partes, y en una al
Real Convento de Monjas de Santa Clara de la Ciudad de San
Phelipa con los dños de Lucimo, fadiga, y demas de la emphi-
theusi; Por tanto otorga, que aprueva, ratifica, y confir-
ma la citada Escritura de Venta desde la primera linea ha-
ta la ultima inclusive, concediendole, como por la presente

INTE
MIL
A Y
fadiga
le ha he
ntax satis
tor delo
caurado
salvor, e
do Conven.
umbli men
oficio de
ido á teem
ntos refen
ador de
dentro
ta Escri
as conteni
tadas al
nio An
y ocho di
enta y tres
o Perayre
misma: y
o doy fee
y por los
or testi
an bayll
i
diex





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Se concede al Comprador, y por esta vez tan solamente
la fadiga, empero quedando siempre salvos, e ilesos
los derechos al Real Patrimonio, y Citado Convento, co-
mo Venozes director, con cuya qualidad, y no sin otra la
Ley, aplaude, ratifica, y confirma. En cuyo testimonio
assi la otorga, y firma dicho Juez Subdelegado alo arriba
ba dichos dia, mes, e año: Presentes testigos, Nadal Perez
Ciudadano, y Joseph Julian Escriviente de esta dha Villa
Verinos, y moradores. De todo lo qual Doy fee.

J. Lopez Cerezo

Antemi
Juan Antonio Didiere
de Villagrasa

Sepase por esta publica Escritura y su tenor, como nosotros
Salvador Lopez, y Francisco Lopez Hermanos taxedores de
paños Verinos ambos de esta Villa de Alcoy renunciando co-
mo expresamente renonciamos la Ley de duobus reis deben-
di el authentica presente. ha esta de fidejussibus el bene-
ficio de la division, excucion, y demas de la mano muni-
dad, y rianza, junto de mancomun et insolidum a voz de
uno, y cada uno de por si, de nuestra buan grado, y cierta
sientia, Sabedores de nuestro derecho, y del que en este ca-
so nos pertenece, otorgamos, que vendemos, y damos en
venta Real por fuero de Heredad para siempre jamas
en nuestro nombre, y en el de nuestros Herederos, y suces-

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

sores, á Joaquin Guillem Labrador Verino de esta
dicha Villa, y á los suyos: Una casa, que como pro-
pia de nuestro dominio porie hemos en el Poblado
de esta Villa, en el Callejon llamado dela Pescate-
ria, que la huvimos de Thomas Pasqual el mayor, y Ri-
ta Abad Conioxer, con Escritura de Venta, ante Chri-
tosal Mataix Escrivano en Veinte y quatro de Julio
Mil setecientos setenta y nueve; lindante con casa
del Reverendo Clero de esta Villa de un lado, de otro
con casa propia del Ayuntamiento de esta dicha
Villa, que la abitan los Alquariles, por el dorso con
el Hospital antiguo, y por delante con la de Joseph
Monlox Carpintero, que fue de D. Vicente Sempere,
dicha Calle en medio, tenida á una Carta de gracia
al dicho Reverendo Clero de esta Villa, en Capital de
Ciento veinte Libras, libre de Otro Cargo, Censo, recenso,
memoria, tributo, é Hipotheca especial, ni general,
y por tal vela arequiramos, con todas sus entradas y
salidas, puertas, techos, y ventanas con todo lo demás
que de fecho, y de derecho le pertenese, en precio de
trescientas noventa y quatro libras de moneda con-
xiente del Reyno, en esta forma: Ciento veinte libr.
que dho Comprador se retiene en su poder para la
extincion y quitamiento de dicha Carta de gracia;
Setenta Libras, que realmente y de contado en especie
de oro plata y vellon de buena calidad y pero nos
entrega en presençia del Escrivano, y testigos infra-
scritos el citado Joaquin Guillem Comprador (de cuyo
entregoy recibo lo el Escrivano doy fee) Y las restantes

Doscientas Catorze libras, á pagarnoslas en los si-
guientes plazos: treinta libras en el día de San
Juan de Junio de este Corriente año: Diez libras
en el día de Todos Santos del mismo: Juarenta li-
bras en el día de San Juan de Junio del viniente año
Mil Setecientos Setenta y quatro; Otras quaxenta
libras en dicho día del de Setenta y Cincos; Otras
Juarenta libras en el mismo día del de Setenta y
Seis; Otras quaxenta libras en dho día del de Setenta
y Viete: Y las restantes catorze en el propio día del
viguiente Mil Setecientos Setenta y ocho: Ten aten-
cion á que dicha Carta de gracia cumple su termino
dentro de unos dos años en corta diferencia, queda de
Cargos de nosotros los otorgantes Vendedores Solicitantes
de dho Reverendo Clero nueva prorroga, y Caso que
no la pudiéramos conseguir de este, nos obligamos
á hazer por nosotros mismos, y de nuestra Cuenta y
responsabilidad, la redempcion de dha Carta de gracia,
y efectuado lo dicho en una, ú otra suerte, nos obli-
gamos nosotros dhos Vendedores á prorrogarle al ci-
tado Comprador la expresada Carta de gracia por igual
tiempo, que dicho Reverendo Clero nos la prorroga; Y
no alcanzando de este dicha Carta de gracia, le damos de
tiempo para su extincion, y quitamiento al compra-
dor dos años, que dexarán tomar principio desde el día
de la fecha de la ultima paga, del cumplimiento del total
precio de esta Venta: Y en esta conformidad declara-
mos que el justo precio y valor de la referida casa son
las dichas trescientas noventa y quatro libras, y del
que mas tenga ó pueda tener en qual quier forma y
Cantidad le hazemos gracia y donacion, pura, perfecta
y acabada que el derecho llama inter vivos, con intinua-
cion, y renunciamos la Ley del ordenamiento Real fe-
cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata dello
que se compra, ó vende por mas, ó menos de la mitad





Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

del justo precio, y los quatro años para repetir
el engano, y que se reduxese este contrato a su
valor si le padeciérese, y las demas leyes que con
ella concuerdan; Y desde hoy en adelante no dese-
podexamos, desistimos, y apartamos de la acción
propiedad, posesión, título, voz, recurso, y
otro qualquiera derecho, que nos pertenecia a la
dicha casa, y todo ello lo cedemos, renunciarnos, y
transparamos en el dicho comprador, y en quien su-
cediere en su derecho, para que como propia suya
la posea, goze, cambie, y enagene a su voluntad co-
mo a dueño absoluto sin dependencia alguna: Ex-
ceptis Clericis, Licitis, Sanctis, Militibus, et personis
Religionis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt:
Nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori no-
vi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam ad-
quirerent vel haberent; Y baxo la pena de comiso,
segun el tenor de los antiguos fueros, y Realorden de
su Magestad, de nueve de Julio de Mil setecientos
treinta y nueve; Y le damos poder el que se requiere,
constituyendole en nuestro Lugar mismo, y en su fe-
cho y causa propia, para que por su authoridad, o
Judicialmente entre en dicha casa, tome, y abrehen-
da la posesion y tenencia de ella, y en el interin
nos constituimos por sus inquilinos, tenedores
y poseedores, para lo poner en ella cada que nos
lo pida; y nos obligamos a la evicion, seguridad, y
sancamiento de esta venta en tal manera, que de qual-
quier Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella fue-

re movido, Siendo requeridos por su Parte (en
qualquier estado que estuviere) aun que este
hecha la publicacion de provaxas) tomaremos
la voz, y defension, y los seguiremos, y acabaremos
a nuestras costas, hasta vencerlos, y dexarlos en
quieta posesion (y lo mismo haxan nuestros he-
rederos, y sucesores) y no cumpliendo por no
querer, o no poder cumplirlo le bolvemos las di-
chas trescientas noventa y quatro Libras, o las que
nos huvere pagado, las labores y aumentos que hu-
viere fecho, y los daños y costas que se le siguieren
y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello
(Como si aqui tuviere liquidacion, y esta Escritura
fuera executiva de plazo asignado al dia que llega-
re el Caro referido) se nos execute con solo esta Es-
critura, y el juramento de quien fuere parte en
que lo diximos, y relevamos de otra prueba, aunque
de derecho se requiera, y para todo obligamos nues-
tras personas, y bienes havidos y por haver. Y pre-
sente siendo el referido Joaquin Guillen comprador
acepto esta Escritura segun y como por ella se
contiene, y recibo en Venta la deslindada Casa, de cuya
propiedad, y posesion me doy por entregado y renun-
cio la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida,
Leyes de la entrega, e prueba, y por esta me obligo a
pagar anualmente la pension correspondiente al
Reverendo Clero de esta Villa por la Citada Carta de
gracia, y a quien en lo sucesivo lo fuere dueño de
ella, y alos referidos Salvador, y Francisco Lopez
Vendedores las pagas arriba estipuladas en los re-
feridos plazos, y todo lo cumplire llanamente y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cucion difiero en el juramento de los arriba dichos
Clero, y vendedores, y en el de quien les representare
y esta Escritura con relevacion de otra prueba aun



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

que de derecho se requiera, y á su cumplimiento obli-
gamos Persona y bienes havidos y por haver. Y damos
poder á las Justicias de Su Magestad ambas partes,
á Cuya Jurisdiccion nos someteremos, y á nuestros bie-
nes, y especialmente á las de esta Villa de Hoy, re-
nunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que
de nuevo ganaremos, y la Ley si conveniere de jurisdic-
cione omnium iudicium, la ultima pragmática de
las Sumisiones, y demás leyes, y fueros de nuestro fa-
vor con la general del derecho en forma, para que
al cumplimiento de quanto queda referido nos apre-
miem como por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por
nuestro consentimiento. Ten cumplimiento de lo mandado
en la Real Pragmatica del Oficio de Hipotecas su fecha
en el Real Cédula del Pardo á treinta y uno de Enero del
pasado año Mil Setecientos Setenta y ocho, y el E. no ad-
vertido, otorgantes devian presentar copia autentica y
fehaciente en el de mi cargo de la presente dentro el termino
de ses dias para la toma de razon baxo las penas prexistas
en la misma. En cuyo testim. assi lo otorgaron en esta Villa de H-
oy á veinte y cinco de Mayo de Mil Setecientos Setenta y tres años,
presentes testigos el D. Fran. Pasqual Abogado, Basilio Jordá, y
Pedro San Fabricante y texedor de paños respectiva Verinos de
esta Villa. Los otorgantes, siquien y el E. no doy fe con su
firmaron, y á su ruego lo hizo un testigo. De todo lo qual doy fe.

Y Fran. Pasqual

Antemi
Lan Antonio Diez
de Villagrava

Sepase por esta publica Escritura, como Yo Francisco
Monllor de Lorenzo Fabricante de Paños Verino de
esta Villa de Alisy de mi grado cierta ciencia sabe-
dor de mi derecho, y del que en este caso me perte-
nere, otorgo y Concedo en Arrendamiento a Vicente Si-
bert de Francisco, Labrador Verino de esta Villa, pre-
sente y aceptante, un pedazo de Tierra Huerta, cito
en el termino de la misma, Partida nombrada del rie-
go nuevo, Comprehenivo de una hora y media de ha-
zara poco mas o menos, con su Balza anexa, y dere-
cho de agua de media hora cada cinco dias del estado
riego nuevo, con mas el derecho de los desperdicios de
la fuente que esta al dorso del Huerto del Convento
de San Francisco, en la Calle del empedrad, de esta dha
Villa, lindante por una parte con tierras mias pro-
prias, por otra con las de Nicolas Torrejona, con la
de Agustín Victoria, y Casa de Luis Alminana Fabri-
cante de paños, y demas de su Verindado; Cuyo Arren-
damiento le Concedo a dicho Vicente Sibert por
tiempo de quatro años, que tomaron principio en el
dia diez y siete del Corriente Mes de Mayo del presen-
te año, los que fenezcan en otro tal dia del viniente
de Mil Setecientos Setenta y siete, y por precio en
cada uno de ellos de diez y nueve libras y cinco suel-
dos moneda Corriente del Reyno, en una sola paga
en el dia diez y seis del mes de Mayo de cada uno
de dichos quatro años, siendo la primera en dho
dia del viniente Mil Setecientos Setenta y quatro y
assi en los successivos, durante este Arrendamiento,
el qual le Concedo con los pactos y Condiciones siguientes.
Primera con pacto y Condición, que dicho Arren-
datario ha de Cultivar dicho pedazo de tierra a uso,
y costumbre de buen Labrador, haciendo en ella los
reparos Conservativos que se necessiten para su ma-
yor Subsistencia.



2 Olt
A
p
sa
b
q
s
q
d
3 Olt
a
ta
p
c
u
A Y
g
g
v
l
g
r
r
2
c



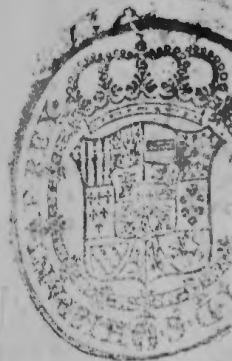
Veinte maravedis.



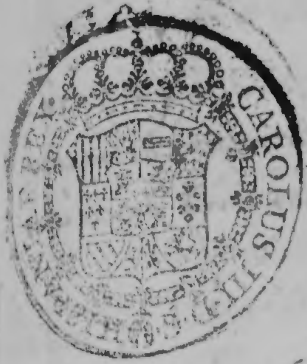
SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

- 2 Otrora: Con pauto y especial Condición, que dicho Arrendatario no pueda pedir rebaja alguna del precio de este Arrendamiento por ningún caso pensado, ó no pensado, fortuito, ó Casual de Piedra, Hiel, Laga, avenida de Agua, Peste, Guerra, ó qualquiera otro respetto, por que este Arrendamiento solo Concedo y hago en y Seguro los mismos términos que se practica en los Arrendamientos de Diezmos de la Ciudad de Valencia.
 - 3 Otrora: Con pauto y Condición, que dicho Arrendatario no pueda rearrendar á Persona alguna en todo, ni en parte dicho pedazo de tierra sin mi expreso Consentimiento y Licencia, y en el caso de Contravencion, me reservo la facultad en recindirle, ó proseguir en este Arrendamiento.
 - A Y finalmente: Que dicho Arrendatario tenga obligación de darme fádor lego, llano, y abonado á mi Satisfaccion y Contento para seguridad de este Arrendamiento, pagando el Salario, de la presente Escritura, con el papel de su registro, y Copia, que me há de entregar franca.
- En Cuyos pauto y Condiciones, y no sin ellos prometo, y me obligo, á que le será cierto y Seguro este Arrendamiento, y que no será inquietado ni despojado de él, hasta que se hayan cumplido los referidos quatro años. Ya todo ello obligo mi Persona y bienes havidos y por haver: Y presente, siendo yo el dicho Vicente Ribert de Francisco Labrador Verin de esta Villa accepto esta Escritura en todo, y por todo, y

en ella el pedazo de tierra de que se trata, por los dichos
tiempo y precio, de la que me doy por entregado á toda
mi voluntad, y renuncio las leyes dela entrega, e prue-
va, y demas del caso, y me obligo pagar al dicho Fran-
cisco Monllor de Lorenzo, ó á quien su derecho repre-
sentare el precio de este Arrendamiento en cada un
año, y dia estipulado en una sola paga, y ala observan-
cia de los capitulos arriba dichos, de los quales quedo
entendido, y quiero haver aqui por repetidos ala le-
tra, y en esta razon, no me opondré á ellos en cosa al-
guna, ni Parte, ni alegaré excepcion á mi favor aun
que la tenga legitima, y si la intentare de hecho que-
ro no sea oñido en juicio, ni extra, y por lo mis-
mo ha de ser visto quedar aprobado y revalidado to-
do lo en esta Escritura contenido, añadiendo fuerza, ó
fuerza, y Contrato, á Contrato. Y por lo que importa
re cada paga del precio de este Arrendamiento, que-
ro se me execute con ella, y su juramento, en que
le difiere, y sin otra prueba de que le relevo aun
que de derecho se requiera, y fenecidos los Citados
quatro años de este Arrendamiento le bolveré el
Citado pedazo de tierra, ó le pagare los intereses que
dela dilacion se le viciaren, y recrecieren, con los
daños, y perjuracion. Y para la mayor seguridad y
firmera de lo estipulado, y Capitulado en esta Escritu-
ra, doy en fiador y Principal obligado á Luis Alminor-
na Fabricante de Paños Vecino de esta dicha Villa, el
qual siendo presente é interrogado por mi el infra-
scrito Escribano, si hacia dicha fianza y obliga-
cion, entexado legitimamente de quanto se Contie-
ne en esta Escritura, respondió que sí. De que doy
fee: Por tanto, de su prado, Cierta ciencia, y tenor
de esta misma otorga Dho Luis Alminana, que se
constituye, y Constituhia fiador y principal obli-
gado de dicho Vicente Gibert Labrador, y se obligó



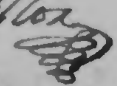
Veinte maravedis.

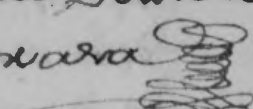


**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

con él, sin él, y á solas, con renunciacion que para
ello expresamente hizo de las Leyes de dubsus reit-
deberdi, y la autentica presente hoc hita de fidei iuro-
ribus, el beneficio de la division, excucion, y sermas
de la man Comunidad y fianza, segun y como en ellas
se contiene á guardar y cumplir todo lo conteni-
do en esta Escritura, y á hazer y cumplir, todo quanto
es tenido y obligado dho Vicente Arrendatario, pa-
ra lo qual hizo, y ávia de deuda, y causa propia suya
propia, y sin que sea necesaria hazer excucion ni
citacion de los bienes del dho Vicente Gilbert, y á su
cumplimiento obligan sus personas y bienes res-
pectivamente havidos y por haver: Y ambas partes
por lo que á cada una toca guardar, y cumplir dis-
pon poder alas Justicias y Jueres de su Magestad y
en especial alas de esta Villa de Alroy, á cuya juris-
dicion se someten, y á sus bienes, renunciando su do-
micilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganarey, y
la Ley si non venexit de Jurisdictione omnium judi-
cum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demás
Leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho
en forma, para que les apremien como por sen-
tencia pasada, en cosa juzgada, y por dichos otor-
gantes consentida. En cuyo testimonio otor-
gan la presente en esta dicha Villa de Alroy á
los veinte y cinco dias del mes de Mayo de
Mil setecientos setenta y tres años: Siendo pre-
sentes por testigos Nadal Perez Ciudadano y
Joseph Molto Labrador de esta misma Villa se-

zinos y moxadores: No firmó el dicho Francisco
Montllo, y no el Arrendatario, ni su fiador (á quien
no se el Escrivano doy fee consero) por quedáron
no saber, y á sus tiempos lo hizo por ellos uno de dichos
testigos. De todo lo qual Doy fee.

Juan^{co} Montllo  Nadal Perez

Fontemí
Lamberto Ginex
de Villaguarda 

En la Villa de Alcoy á veinte y siete dias del mes de
Mayo de Mil Setecientos Setenta y tres años: Separe
por esta publica Escritura, y su tenor, como lo su-
is Alminana fabricante de Paños Vecino de esta dha
Villa, como en uso del Memorial y Decreto que pa-
ra el efecto que mas abaxo dixé incerta el testimo-
nio librado por Juan Bautista Ginex Escrivano de
la misma el qual en forma provante, y feeficiente
su tenor ala Letra es el siguiente = Juan Bautista
Ginex Escrivano del Rey nuestro Señor publico en su
Corte Reynos, y Señorios, Vecino de la Villa de Alcoy, Corti-
co, Doy fee, y verdadero testimonio a los Señores que el
presente Vieren: Como por las diferentes Escrituras,
que ante mi pararon en los años de Mil Setecientos
Setenta y dos y Setenta y tres, Luis Alminana fabrican-
te de paños Vecino de la misma dho Venta de al-
gunos pedazos de Cidion de tierra hueyta, en favor de
diferentes Personas, para Construcción de Casas, co-
mo procedentes de un Bancal de tierra hueyta que
estava poseyendo ala inmediacion de esta Villa; el
qual como estuviere sujeto á Señoria directa de su
Majestad y su Real Patrimonio: Para poder efectuar

Testim.

68.
dichas Ventas, pidió licencia al Ilustre Señor D.
Joseph de Avilés Intendente general, que por enton-
ces lo hea de este Reyno de Valencia, la que por dho
Señor Se le Concedió á continuación del Memorial que
se le presentó; cuyo Memorial y Decreto son del te-
nor siguiente. = Muy Ilustre Señor: Luis Almirante
Maestro Perayre, y Vecino de la Villa de Alcoy, con el ma-
yor rendimiento, representa á V. S. que á la inmediata
ción de dicha Villa posee el Suplicante un Banca-
l de tierra Nueva, que se compone de medio dia de ha-
rax poco mas, ó menor, el qual se halla tenido, y obliga-
do al Dominio mayor y directo de su Magestad, y á
la correspondencia de un censo emphyteutico, con pen-
sion, ó Canon anual de seis dineros de moneda Provin-
cial con Luímo, y Sadica, y demás derechos de la emphi-
teusis á favor del Real Patrimonio; siendo el ex-
presado bancaal á propósito, para poderse fabricar
en el catorce, ó quinze Casas de Habitación, y morada,
tiene el Suplicante tratado con diferentes Vecinos
el vender el referido bancaal para el mencionado
efecto de la construcción de dichas Casas; y no pudién-
do el Suplicante efectuar las referidas Ventas, sin
obtener primero la licencia, y permiso de su Ma-
gestad, y en su representación de la Real Superinten-
dencia de este Reyno: En atención á que de la cons-
trucción de dichas Casas, se sigue notorio aumento, y
beneficio á el valor de dicha finca á favor de dicho Re-
al Patrimonio = A V. S. humildemente Suplica se sir-
va conceder al Suplicante la mencionada licencia
para vender el referido bancaal, para la construc-
ción de las sobredichas Casas, ofreciendo satisfacer
ante todo el importe del derecho de Luímo cor-
respondiente; y en su consecuencia dignarse V. S. con-
ceder comision para la locación, y aprobación de las
sobredichas Ventas, y también para efectos de imponer

Memorial.



†
Uelate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Decreto
se en cada una de las casas que se fabricaren el cen-
so emphyteutico correspondiente, cuyo favor es-
pera de la propensa benignidad de V. S. Muy Ilustre
Valencia y Mayo á diez de Mil Setecientos Setenta y
dos; Como se pide, y se concede Comición al Juez de
Cabrebe de la Bailía de Alroy, para que constando del
pago del suímo perteneciente al Real Patrimonio,
Lone la Venta = Aviles = Ten la dicha inteligencia fue-
ron otorgadas las Ventas á favor de las dichas diferen-
tes personas por el referido Luis Alminana, y de sus
respectivos precios, se efectuaron y cargaron censos,
que respectivamente se impusieron sobre las mismas
Casas á favor del enunciado Luis Alminana como hi-
qualmente hipotecadas, y supetas cada una de dichas
Casas ala responsion del feudo eó canon de un suel-
do, que se deve pagar en el día de San Juan de Junio
con los demas derechos de la emphyteusis; Y todas ellas
fueron otorgadas por el entonces Juez de Cabrebes. Se-
gun que assi consta todo lo que vá incerto en el cuer-
po de dichas Escrituras, que restan en mis Prothoco-
los, á que me refiero: En fee de lo qual, y para que
conste donde conenga á requirimiento de Vicente
Gibert, y Aqueda Alminana Coniortes, doy el pre-
vente que signo y firmo en la dicha Villa de Alroy
alor veinte y Veis dias del mes de Mayo de Mil Sete-
cientos Setenta y tres años = En testimonio † de Ver-
dad = Juan Bautista Ginex = Usando de las facultades
que me estan atribuidas en el citado Decreto di verbalmen-

te y Cedi graciamamente un podara de tierra, que lo es parte del Comprehendido en dicho Memorial, por el año pasado de Mil Veteientos, Venenta y tres, por hazer bien y merced, motivos, y Causas á mi bien visor á Vicente Libert de Francisco Labrador, y Agueda Alaminana Coniortes, Vecinos de la misma, Cuñado, y Hermana respectiue, sin interer, ni paga alguna, á efecto de que fabricasen una casa para poderse recoger, como desde luego lo executaron ambon, y es otra de las fabricadas en aquel terreno lindante en el dia con la de mi abitacion, y morada, de otro lado con la Casa de Antonio Silvestre, por el dorso con tierra huerta de Francisco Monllox de Lorenzo, y por delante con la paxet del Huerto del Convento de San Francisco, calle del empedrad en medio, haviendoles prevenido, é impuesto aun que verbalmente como dicho es, un sueldo de censo anual y perpetuo á favor de su Magestad Dios le guarde en dos tercexas partes, y en una al Real Convento de Monjas de Santa Clara de la Ciudad de San Phelipe, con los derechos de suimo fadiga, y demar del embitheturis, á quienes desian reconocer, y han reconocido por señores director de dicha casa, puer desde su fabrica hasta el dia han acudido, y acuden con el pago anual de dho censo, á los Administradores, Arrendadores, y Colectores de los derechos de Bailia que fueron y es de esta Citada Villa: Y haviendo corrido así de buena fe los referidos mi Cuñado, y Hermana hasta el presente sin titulo de esta merced, y gracia, recordando los dichos no tenerle para la propiedad, y defensa de sus derechos como Dueños de dicha casa, evitar pleytos, y diuor dias entre sus Vecinos, y los míos, me han reconuenido les otorgara la competente Escritura de esta Verdad, que deyo dicha, en su Consideracion siendo furto, y conforme la referida pretencion, de mi grado cierta ciencia, y tenor de esta Escritura otorgo, y declaro en exponecion de mi Conciencia, y en nombre propio, y en el demis

NTE
MIL
A Y

en el cen.
favor es.
Muy Ilustre
de Santa y
Juez de
stando del
uimonio,
gencia fue
diferen-
y de sus
en censo,
las mismas
como hi-
de dichas
de un suel-
de Junio
todas ellas
brever. Se-
en el cuar.
Prothoco-
ra que
de Vicente
el pre-
de Mayo
Mil Sete.
de Ver-
acultades
verbalmen-





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Herederos y Succesores, sex cierto, verdaderos, y constan-
te quanto arriba dexo relacionado, y en su virtud, Dueños
por dichas causas, y motivos de la deslindada casa, los
enunciados Vicente Sibert de Francisco, y Aqueda Almi-
nana Consoxter, mi Cunado, y Hermana respectiue, los
quales, y sus havienter causa, con la obligacion de dho
Censo perpetuo les cedo de nuevo por la presente el Domi-
nio y posesion de dicha casa que me pertenese, y puede
pertenecer con todos los usos, costumbres y Ceruidumbres de
ella, para que como propia suya la posean, gozen, cam-
bien, enagenen, ó vendan á su voluntad como á Dueños
absolutos sin dependiencia alguna: Exceptis Clericis
loris Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs
qui de foro Valentis non existunt; Nisi dicti Clerici
iuxta Veriem et tenorem fori novi, super hoc, edita bo-
na ipsa, ad vitam suam adquiserent vel haberent, y
baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros, y Real Orden de su Magestad de nueve de Julio
de Mil Setecientos treinta y nueve: Y prometo no hir
ni mis havienter causa contra esta Escritura en to-
do, ni en la mas minima parte de ella con imposi-
cion de silencio y Callamiento perpetuo, baxo la obli-
gacion de mi Persona y bienes que para ello hago,
haviendo y por haver: Y presentes nosotros los dichos
Vicente Sibert de Francisco, y Aqueda Alminana
Consoxter, acceptamos esta Escritura en todo, y por
todo, segun, y como en ella se contiene, y nos obli-
gamos como á Poseedores años haze de dha casa á
responder, y pagar como hasta ahora lo havemos
hecho el referido Censo de un sueldo anualmente

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

Constantin
ad, Dueros
Casa, los
ueda Almi
ctise glon
on de dho
te el Domi
e, y puede
mores de
gozen, cam
a Dueros
Clexicis
is, et alip
ti Clexici
e, edita bo
berent; y
m antiguos
de dho
eto no hir
ia, en to
r imponi
o la obli
el'o hage,
los dichos
ximinana
odo, y por
mor obli
a Casa a
avemos
almente

en dos texeras partes al Real Patrimonio, y en una
al Citado Convento de Montan de Santa Clara de la
ciudad de San Phelipe, con los derechos de Luismo fa-
diga, y demas del emphi'theuri. Como a Señores direc-
tor de dicha Casa, y lo haxemos mas en forma siem-
pre que se pida, y todo llanamente sin Pleyto algu-
no con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion di-
feximos en su juramento y en el de quien les repre-
sentare, con relevacion de otra prueva aunque de de-
recho se requiera. Ya su cumplimiento obligamos
respectivamente Yo dicho Gubexn mi Persona, y en
tambor los bienes presentes, y futuros: Tambor par-
tes por lo que a cada una toca guardar y cumplir da-
mos, poder alas Justicias y Jueces de su Magestad, y
en especial alas de esta dicha Villa de Alroy a cuya
jurisdiccion nos sometemos y renunciamos nues-
tro domicilio propio fuero, y otro que de nuevo ga-
naxemos, y la Ley si conuenierit de jurisdiccion om-
nium iudicium, la ultima pragmatica de las su-
micioner, y demas Leyes y fueros de nuestro favor,
con la general del derecho en forma, para que nos
apremien a quanto queda referido, como por Sen-
tencia parada en jurgado, y por nosotros Concentri-
da: Yo la dicha Agueda Alminana renuncio el
auxilio y Leyes del veleyano Venatur consulto, nue-
vas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida,
y las demas de mi favor, por que como Sabedora de
ellas, y aviada en especial de su efecto por el presen-
te Escrivano (que da fee) quiero que no me valgan
ni aprovechen en este caso: Y juro por Dios nuestro
Señor, y una Señal de Cruz en toda forma de derecho
no oponerme contra esta Escritura, por mi Dote, Her-
xar, bienes hereditarios, parafernales, multiplica-
dos, ni por otro derecho que tenga, y me pertenerca
y por que es de mi utilidad, y conveniencia el hazerla





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

declaro que la otorgo sin apremio ni fuerza alguna
y de mi voluntad libre y que no tengo hecha protesta-
cion en contrario, y si pareciere la revoco, y no pedire
absolucion, ni relaxacion de este juramento á quien
la pueda conceder, y si proprio me tu se me concediere
no usare de ella pena de perjurio. Ten cumplimien-
to de lo mandado en la Real Pragmatica del oficio de
Hypotheccas su fecha en el Real Cédula del Pardo á treinta
y uno de Enero del pasado año Mil setecientos, setenta
y ocho; Yo el Escriuano adverti á los otorgantes, devian
presentar copia autentica, y fee ficiente en la de mi
Cargo de la presente dentro el termino de seis dias para
la toma de razon, baxo las penas prevenidas en la mis-
ma. En cuyo testimonio otorgaron la presente en
esta dha Villa de Alcorchón en los dias, mes y año arriba
referidos: Siendo presentes por testigos Nadal Perez
Ciudadano, y Roque Perez Labrador vecinos de es-
ta dicha Villa: Y los otorgantes (á quienes Yo el Es-
criuano doy fee conosci) no lo firmaron por que di-
xeron no saber, y á sus ruegos lo hizo por ellos un
testigo. De todo lo qual Yo fee

Nadal Perez

Antemi

Juan Antonio Diez
de Villagrasa

Separe por esta publica Escritura como Yo Pedro Torner

Labradores Vecinos de esta Villa de Alroy, que en uso
 del Decreto dado por el Señor Intendente General
 de este Reyno D. Sebastian Gomez de la Torre al Memo-
 rial presentado por mi para el efecto que mas aba-
 jo dice y su tenor ala Letra es como sigue = Valen-
 cia Veinte y uno de Mayo de Mil Setecientos Setenta y
 tres: Concedere esta licencia entendiendose con el Ar-
 xendador en el pago del derecho de Luismo. = Torre =
 Demis prado Cienza ciencia y tenor dela presente ota-
 go que por mi, en mi nombre y en el de mi Herede-
 ros, y Successores, vendo, y doy en Venta Real por ju-
 ro de Heredad para siempre Jamás, á Vicente Espi-
 nos, tambien Labrador, y Vecino de esta dicha Villa, y
 á los suyos: Una Casa propia de mi dominio, que por-
 seo en el Poblado de la misma y Calle de Santa Bar-
 bara, Colocada su Imagen en la pared de ella, lindan-
 te de un lado con la Casa de Vicente Olzina, de otro con
 la de Ignacio Estruch, por el dorso con la de Christo-
 val Carbonell, y Muralla Real, y por delante con dha
 Calle de Santa Barbara: Sujeta la parte, y obras dela
 misma que descansas en la Muralla Real, á un cen-
 so anual y Perpetuo de un Sueldo, á su Magestad (Dios
 le guarde) en dos terceras partes, y en una al Real con-
 vento de Monjas de Santa Clara dela Ciudad de San
 Phelipe con los derechos de Luismo, y fadiga, y demas de
 la emphyteusi, y toda la dicha Casa á otro censo en Ca-
 pital de cien Libras, al Real convento de San Agus-
 tin de esta Villa, pagadora su pensión al tres por
 ciento en el día de Todos Santos de cada un año, libre
 de otro censo, resenso, tributo, hipotheca, memoria,
 senorio obligación especial, ni general, con todas sus
 entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres puer-
 tar, Ventanas, paredes, techos, suelos, y todo lo demás
 que le pertenece de fecho y de derecho, y asi dela ase-
 guro en precio de Donientas trece Libras Monedade

Decretos

VEINTE DE MIL CIENTO Y

alguna
 protesta
 pedire
 á quien
 concediere
 mplimien
 oficio de
 á treinta
 sesenta
 devian
 la de mi
 dias para
 en la mis.
 ente en
 arriba
 al Pexer
 nos de er.
 Yo el Es.
 x que di.
 ellos un

die
 die
 sa
 Pedro Torres



de late maravedis.

SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

de este Reyno, en esta forma: Don Librar por el do-
ble Capital del censo embphiteutico perpetuo, que se
retiene en su poder el Comprador Vicente Espino, pa-
ra su responsion anual: Cien Libras que asimismo
se retiene de mi voluntad, por el Capital del censo al
quitar a dho Convento para este efecto, y su respon-
cion anual: Quince Libras, que poco antes del otorgamien-
to de esta Escritura me tiene entregadas en dinero efecti-
vo, y por no parecer la entrega de presente la renun-
cio con las Leyes de ella su prueba, y la excepcion de
la non numerata pecunia, de las quales le otorgo
Carta de pago, y recibo en forma; Y las restantes no-
venta y seis Libras a cumplimiento del precio de esta
venta, dexará pagarme dho Comprador dentro el
termino de seis años, a diez y seis Libras de paga en
cada uno, tomando principio la primera en el dia
ultimo del mes de Abril del viniente año Mil Setecien-
tos setenta y quatro, y assi en adelante: Y declaro que el
justo valor de dicha Casa son las referidas Docien-
tas tres Libras, y del que mas tenga, o pueda tener, le
hago gracia y donacion, pura, perpetua y acabada al
dicho Vicente Espino Comprador intervisor, con inii-
nuacion, y renuncio la Ley del ordenamiento Real fe-
cha en Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se
compra, vende, o permuta por mas, o menos de la mitad
del justo precio, y los quatro años para repetir el enga-
ño, y que se reduzere este contrato a su valor si le pa-
reciere, y las demas Leyes que con ella concuerdan; Y
desde oy en adelante me derabodero, deruito, y apartado, de

la acción, propiedad, señorio, posesion, título, voz, y re-
 curro, y otro qualquier derecho que me perteneca a di-
 cha Casa, y todo ello lo cedo, renuncio, y transpaso en el
 dicho Comprador, y en quien sucediere en su derecho,
 para que como propia suya la posea, goze, cambie, y ena-
 gene a su voluntad como a dueño absoluto sin dependien-
 cia alguna: Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et
 personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non
 existunt; Nisi dicti Clerici, juxta veniem et tenorem
 fori novi super hoc, editi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quixerent vel haberent; Tampo la pena de comiso se-
 gun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de
 su Magestad de nueve de Julio de Mil setecientos trein-
 ta y nueve; Y le doy poder el que se requiere, constituyen-
 dote en mi Lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, pa-
 ra que por su authoridad, o judicialmente entre en di-
 cha Casa, tome y aprehenda la posesion, y tenencia de
 ella, y en el interin me constituyo por su inquilino
 tenedor, y poseedor para ponerle en ella siempre
 que me lo pida; Y me obligo ala evicion, seguridad, y
 saneamiento de esta Venta en tal manera, que de qual-
 quera Pleyto, debate, o diferencia que sobre ella se
 moviere, siendo requerido por su parte (en qualquier
 estado que estuviere, aun que este hecha la publicacion
 de provanzas) tomare la voz, y defensia, y lo seguire, y
 acabare a mi costa hasta vencerle, y dexarle en quieta
 posesion, y lo mismo haran mis herederos, y suces-
 ores; y no cumpliendo por no querer, o no poder cum-
 plirlo, le bolvare las dichas Docientas y tres libras
 en el modo, y forma que las huviere pagado, la laborer,
 y aumentos que huviere fecho, y los danos, y costas
 que se le siguieren, y el mas valor adquirido con el tien-
 po; Y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion, y
 esta Escritura fuera executiva de plazo asignado al
 dia que llegare el caso referido) se me execute con solo

VEINTE
 DE MIL
 CENTA Y

por el do.
 tuos, que se
 pino, pa.
 a minimo
 del censo al
 respon-
 el otorgamien-
 reo efecti-
 de la renun-
 cepcion de
 le otorga
 antes no.
 xicio de esta
 dentro el
 e paga en
 en el dia
 l setecien-
 ro que el
 Docien-
 tenen, le
 abada al
 or, con ini-
 to Real fe-
 delo que se
 dela mitad
 tris el enga-
 lon si le pa-
 uerdan; Y
 aparte, de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

su juramento en que lo dixero, y sin otra prueba de
que le relevo, aun que de derecho se requiera, y para
todo obligo mi Persona y bienes havidos, y por haver:
Y presente viendo Yo el dicho Licençe Espinos compra-
dor á todo quanto queda dicho, acepto esta Escritura
en todo, é por todo, segun y como se ha referido, y reci-
bo en esta Venta la expresada Casa, de cuya propie-
dad, y posesion me doy, por entregado á mi voluntad
y renuncio la excepcion de la Cosa no havida, ni recibida,
leyes de la entrega é prueba; Y por ella me obligo de
pagar á su Magestad las dos terceras partes del Censo
emphiteutico arriba dicho, y la otra tercera parte al
Real Convento de Monjas de Santa Clara de la Ciudad
de San Phelipe con todos los demas derechos de Luismo
fadiga, y emphiteuticales en cada un año a los plazos
correspondientes; Para lo qual les reconosco por Dueños,
y Señores del referido Censo, en la parte de Casa que den-
canza la obra sobre la Muralla Real, y no más, y lo hare
mas en forma siempre que me lo pidan: Y así mesmo al
pago y resposcion anual del Censo de Capital de cien Li-
bras al Prior y Religiosos del Real Convento de San Agur-
tín de esta misma Villa, que hoy son y fueren, y todo llama-
mente, y sin pleyto alguno con las Cortas de la Cobranza
cuya execucion dixero con solo el juramento de quien
fuere parte y sin otra prueba de que le relevo, y á
su firmeza obligo mi Persona y bienes havidos, y por
haver: Y los dos puntos cada uno por lo que nos toca
guardar, y cumplir damos poder á las Justicias, y Jue-
ses de su Magestad en especial á las de esta dicha Villa

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

de Alcaide a cuya jurisdicción nos sometemos, renunciamos nuestro domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganaremos, y la Ley *si conueniat* de Jurisdictione omnium iudicium, la última pragmática de las renunciaciones, y demás leyes, y fueros de su favor, con la general del derecho en forma para que nos apremien como por sententia parada en cosa juzgada, y por nosotros consentida. Hallándose presente á quanto queda referido el Doctor D. Gaspar Góbernez Abogado de los Reales Consejos vecino de esta Villa, y Juez Subdelegado por la Real Intendencia de este Reyno, en la misma, del Cabildo, y demás causas emphyteusticas del Real Patrimonio en calidad de tal, y en uso del preinserto Decreto, enterado de quanto queda dicho, otorga, que aprueba, ratifica, y confirma esta Venta por razon de la parte de Casa que descansa sobre la citada Muxalla, cendida, su valor en suma de diez y ocho Libras, segun el justiprecio de la misma practicado por Antonio Macia Texito Alcaide de esta Villa, y Juez de su Merced, concediendole en ella por esta vez tan volamente la fadiga al citado comprador, por quanto le ha hecho constar con recibo de fecha de este día, estar satisfecho y pagado Balthasar Vero actual colector de los derechos de Baylia de esta Villa, del sumo causado por la presente en dicha cantidad, empero quedando siempre salvo, e ileso los derechos del Real Patrimonio, y citado Convento, con cuya qualidad la Loha, y ablaude. Ten cumplimiento de lo mandado en la Real Pragmatica del Oficio de Hipotecas, sufecha en el Real Citio del Pardo á treinta y uno de Bre-

20 del pasado año Mil Setecientos Setenta y ocho;
Yo el Escriuano adverti al Comprador, devia presen-
tar en el de mi Cargo de esta Capital dentro el ter-
mino de seis dias, Copia autentica de esta Scri-
tura para la toma de razon, baxo las penas conte-
nidas en dicha Real Pragmatica, que le fueron da-
das a entender. De que doy fee. En cuyo testimonio
asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a treinta
dias del mes de Mayo de Mil Setecientos Setenta y
ocho años. Presentes testigos Francisco Grau, Maes-
tro Cartre, y Roque Ginez Escriuano de esta dicha
Villa Verinos y moradores. Y de los otorgantes (a quie-
nes Yo el Escriuano doy fee conuerso) solo firmo dicho Juez
Subdelegado, y por los demas que dixeron no sabo
lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fee.

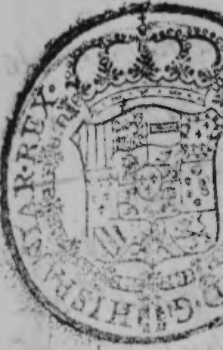
Juan Antonio Gineza

Roque Ginez

Antemi

Juan Antonio Dizeux
Escritor de la Real Audiencia

Cobran
Separe por esta publica Escritura y su tenor como Jo An-
tonia Vembere de estado Donzella, mayor de los veinte
y cinco años Vecina de esta Villa de Alcoy, de mi gra-
do, Crota Sciencia Sabidora de mi derecho y del que
en este caso me pertenezca, otorgo que doy y concedo to-
do mi poder Cumplido, llore, lleno, y bastante, qual
de derecho se requiere, y es necesario a Gregorio Vembere
mi Hermano Ciudadano Vecino de la misma, auiente
bien como si presente fuere, y el encargo aceptar, para
que en mi nombre, y representando mi propia persona de-
rechos y acciones, pida, demande, reciba, y cobre todas y qua-
lquieras Cantidades de Maravedis, trigo, Zevada, Aceyte,



y o
des
re
tar
o
se
den
con
cu
Otro
Cabrevar's ze
ve
Pa
su
tr
vi
Co
p
d
n
v
sa
d
m
ve
b
p
e
s

nidos, ofreciendores, y prometiendo como bien visto
le fuere, regularandore ala practica de los tribunales
donde este asunto se tratare, y dimenaxie —

Arrendar

Otro: Para que pueda Arrendar, y dar en renta a
qualquier Persona, o Personas, las Casas, tier-
ras, o Posiciones que tengo, y poseo al presente, o
en lo venidero tuviere, o poseyere, por el tiempo, pre-
cio, pautas, y Condiciones que en aquellos convinie-
re, Cobrando los precios annos, y otorgue las Licen-
tias publicas, o privadas que fueren necesarias.

Pedir
Cuentas

Otro: Para que pueda pedir examinar, y revisar
las Cuentas a qualquier Arrendatario, Colecto-
res, y deudores míos, que hoy son, y con el tiempo fue-
ren, y hayan sido, haciendoles los Cargos, admitien-
doles las Datas, o justas partidas, reprobando las
injutas, y si conviniere pueda nombrar para ello Ju-
res Calculadores, con las facultades necesarias. —

Pleyto

Ultimamente: Para que pueda dicho Mi Procurador en ra-
zon de quanto va referido, y fuere de ello comparecer en
todos mis Pleytos Civiles, y Criminales movidos, y por mo-
ver, assi demandando como defendiendo, ante qual-
quier Justicias eclesiasticas, o Seculares de qualquier
xa parte, y jurisdiccion que vean, y ante ellos haga de-
mandas, pedimentos, requirimientos, protestaciones,
Citaciones, y emplazamientos, niegue, y obgete lo contra-
rio, y en prueba presente Escrituras, testigos, e instru-
mentos, tache los de los Contrarios, pida execuciones,
posiciones, tranies, y remates de bienes, tome posesiones,
y amparos, haga juramentos de Calumnia, decisorio,
y repletorio, recuse Juces, Letrados, y Escrivantes, o pro-
curadores, y Sentencias, interlocutorias, y definitivas, con-
sienta lo favorable, y de lo perjudicial recurra, o apele,
o suplique, y siga las apelaciones, o Suplicaciones; pida
costas, y haga los demas actos, y diligencias judiciales
y extra judiciales que convengán, y necesario fueren,



y qu
te
no,
tra
en
tut
La
ha
ta
en
dic
cili
sic
tin
fue
me
da
au
con
me
er
da
ca
al
an
la
lo

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y que lo dhdicha otorgante haya y hazer podria presente viendo, que para todo le doy poder con lo anexo conexo, y dependiente, y con libre, fianca, y general administracion, y facultad de injudiciar, puxar, y substituir, en quanto a los Pleytos solamente, revocar los substitutos, y nombrar otros, con relevacion de todo en forma. La su firmesa obligo mis bienes y rentas havidos, y por haver, y doy poder a las Justicias, y Jueces de su Magestad de qualquiera parte, y jurisdiccion que sean, y en especial a las de esta dha Villa de Alcocer a cuya jurisdiccion me someto, y a mis bienes, renuncio mi domicilio, propio fuero, y otro que de nuevo ganare, y la Ley si convenierit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima pragmatica de las Sumisiones, y demas Leyes, y fueros de mi favor con la general del derecho en forma, para que me apremien como por Sentencia parada, en Cosa juzgada, y por mi consentida: Renuncio el auxilio, y Leyes del veleyano Senatus consulto nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y las demas de mi favor, por que sabedora de ellas, y avisada en especial de su efecto por el presente Escrivano (de que este da fee) quiero que no me valgan, ni aprouechen en este caso. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa de Alcocer a los siete dias del mes de Junio de Mil Setecientos Setenta y tres años. Presentes testigos Roque Diner Escrivano y Augustin Lora Labrador Vecinos de la misma. Y la otorgante (a quien doy fee como yo lo firmo por dexar no saber, ya su ruego lo hizo un testigo. Doy fee.

Roque Diner

Ante mi
Joan Antonio Diner
de Villanueva

Veinte maravedis,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Los dos puntos de mancomion et in solidum, renunciando como expresamente renunciaron la Ley de duobus reu debendi, el authentica presente hoc ita de fideyusoribus el beneficio de la dñcion, excucion, y demar de la mancomunidad, y fianza, de grado y cierta ciencia otorgan por la presente: Que con ratificacion y confirmacion de las dos precalendariadas Escrituras, y de quanto en las mismas se contiene, prolongan á dicho fin el citado termino, hasta el dia quinde del proximo mes de Julio de este año, para que en vista de los referidos autos, pretenciones de las Partes, y del justiprecio de bienes, que judicial, ó extrajudicial se les remita á dichos Abogados, puedan executar juntamente con los nombrados por las Otras, el laudo, y Sentencia arbitral sobre todas, y cada una de las dudas que se huviéren ofrecido, haciendo las Divisiones, y adjudicaciones que estimaren. Y ala fixmerade quanto por dichos Abogados de una y otra parte nombrados se obrare, y executare en fuerza de las respective Escrituras de sus nombramientos, y proppos de termino, obligaron á saber dicho Dⁿ Augustin su Persona y bienes, y la Citada su Consorte D^a Maria Manuela los suyos, y respectivamente ambos havidos y por haver: Y dieron poder á las Justicias de su Magestad y en especial á las que dichos Compromisarios les vovierén, á cuya jurisdiccion se vugetan, eo á sus bienes, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, y otro que de nuevo ganaren, la Ley Siconvenxit de Jurisdictione omnium iudicum, la ultima pragmatica de las Sumisiones, demar Leyes, y fueros de su

favor, con la general del derecho en forma, para
que les apremien como por Sentencia pasada en cosa
julgada, y consentida: La dicha Doña Maria Ma-
nuela Brazil, renunció el auxilio y Leyes del Re-
yano Venatus, Consulto, nuevas Constituciones, le-
yes de Toro, Madrid, y Partida, con las demás de
su favor, por que como Sabedora de ellas, y avisada
en especial de su efecto (por mi el Escriuano de que doy
fee) quiere que no la valgan ni aprovechen en es-
te caso. Y juró por Dios nuestro Señor, y á unale-
nal de Cruz que hizo en forma de derecho de no ope-
nerse contra lo que se obrare á hiziere en fuerza de
esta Escritura por su Dote, Arras, bienes heredita-
rios, parafernales, multiplicados, ni por otro alguno
derecho que la pertenerca, por que siendo como es de
su utilidad el hazerla, declara que la otorga sin apre-
mio, ni fuerza alguna, y si de su voluntad libre, y
que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pa-
reciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxacion
de este juramento á quien se la pueda conceder, y si pro-
pio motu se le concediere, no usará de ella pena de
perjura. En cuyo testimonio así lo dixeron y fir-
maron dichos Consortes (á quienes lo el Escriuano
doy fee con sus) siendo testigos Jacinto Leiz Labrada
y Blas Cantó Cardero de esta Villa de Alcoy Verinos y
moradores. De todo lo qual doy fee.

Agustín Gubert

D. Maria Brazil

Antemi
San Antonio Dizeo
de Villagrasa

En la Villa de Alcoy á Dios, y seu dia del mes de Ju-
nio, de mil setecientos setenta y tres años. Antemi el Esc.



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de su Magestad, y testigos infrascriptos comparecieron Don
 Ygnacio Perez de Lema Administrador de la Real Renta de
 Tabacos de esta dicha Villa, y su Partido, y Doña Maria
 Josepha Lopez Consortes Vecinos de la misma, y pedida,
 y Concedida la Licencia, que de su marido a muger passivame,
 el Derecho (que de haverse pedido por dicha Doña Maria
 Josepha Lopez al Expresado Don Ygnacio Perez su marido
 y Concedido por este a la dicha para el Otorgamiento de
 esta Escritura en bastante forma y manera Yo el Escriuano
 Doy fee) de dicha Licencia usando, los dos juntos de man-
 comun et in solidum renunciando, como expresamente
 renunciaron, la Ley de Quibus Res Deventi, el Auten-
 tica presente, hoc ita de fidejussoribus, el beneficio de
 la Divicion Exclusion, y demas de la mancomunidad,
 y fianza, segun, y como en ellas se contiene, en fuer-
 za, de las Diligencias Judiciales, para los Efectos, que
 en ellas se contienen, y mas abajo se dixeran obradas
 ante el Señor Corregidor actual de esta dicha Villa Don
 Francisco Berdum de Espinosa, y autorizadas, por mi
 dicho Escriuano, las quales a la letra, son como siguen=
 Don Ygnacio Perez de Lema Administrador de la Real
 Renta de Tabacos de esta Villa, y su Partido Vecino
 de ella, parezco ante Vsted, y como mas haya Lugar
 en Derecho Digo: Que havien dose promovido a Don
 Joseph Ventura Perez de Lema mi hijo, a el empleo
 de Administrador de las insinuadas Rentas de En-
 sinasola, y su Partido, para cuyo obtento, y Posesion,
 se le previno havia de apromtar fianzas hasta en
 Cantidad de Dose mil, y trescientos Reales vellon, para la
 Correspondiente seguridad de aquellas, he tenido a bien

sa, para
 da en cosa
 Maria Ma-
 es del Ple-
 ciones le
 mas de
 y avisada
 de que doy
 ent en es-
 y a una ve-
 de no ope-
 fuerza de
 heredita-
 tro algun
 mo es de
 a sin apre-
 id Libre, y
 no, y si pa-
 relaxacion
 dex, y si pro-
 pena de
 xon y fia-
 scriuano
 e q Labrador
 Vecinos y
 i
 rior
 mes de Ju-
 ni el etc.

Contribuirme su Fiador no solo hasta en dicha Cantidad
 de los Dose mil y trescientos reales, si hasta de sesenta
 mil, que alcanza el valor de algunos de los Bienes Rai-
 ses, que poseo propios de mi Dominio, que son los que a ba-
 jo se expresaran: Y como para poder proceder con la
 formalidad correspondiente, y que no se ponga embaraso
 ni reparo alguno en la Certesa, Seguridad, y valor de
 los inmutados bienes, sea indispensable acreditarlo en
 los terminos, y orden que se requirieren en las Execu-
 ciones de Obligacion, y fianza, que se otorgan, para la
 Seguridad, y responsabilidad de los Efectos de las Adminis-
 traciones, de las Expressadas Reales Rentas necesito se-
 me admita informacion de Testigos, que opusco al tenor
 de las preguntas siguientes = Primeramente: Que poseo
 como a Dueño una Heredad, Cita, y puesta en termino
 de esta Villa en la Partida comunmente nombrada de
 Cotes, con lindes por medio dia con tierras de Christoval
 y Joseph Blanes, y con las de Vicente Juan Goralbes por
 Poniente con tierras de los Herederos de Cosme Guexau,
 y de Fran^{co} Santonja: Por Tramontana, con las de Yg-
 nacio Gibeart, Joseph Vilaplana, Herederos de Cosme,
 y Urbano Guexau, y de Don Diego Capdevila: Y por levan-
 te con tierras de Vicenteuelto, y Don Christoval Llaser
 2. Camina Real en medio = Que asimismo poseo como a
 Dueño otro pedazo de tierra, con Dicho de Arquia, y
 brasal inmediato a la citada Heredad Comprensivo de
 un jornal, y medio, que linda: Por poniente, y Tramon-
 tana, con tierras de Vicente Juan Goralbes, y por el
 medio dia con las de Don Christoval Llaser Camino Real
 en medio; Cuyo pedazo se halla plantado de Olivos =
 3. Que la referida Heredad, y pedazo de tierra deslindados
 en las dos antecedentes preguntas la adquirimos en vir-
 tud de Diferentes Compras, que hice en la forma siguiente
 Cinco jornales de Arax poco mas, o menos parte tierra
 Anexas, y parte Olivar, con una fuente Viva, y Balsas

Con
 pre
 aut
 dia
 tec
 la
 Joa
 ya
 En
 bay
 pla
 les
 bar
 Leg
 bte
 var
 cu
 cu
 nu
 poc
 en
 du
 Vill
 en
 set
 ygu
 qu
 A.
 no
 pa
 re
 se
 fo
 re
 fu
 oc

Conduida en ella, y una Casita de habitación, que Compré de Thomas Payá hijo de Thomas, por Escritura, que autorizó Christoval Mataiz Escrivano de esta Villa en el día Diez, y seis del mes de Junio del pasado año mil setecientos sesenta, y tres: Cuya Copia juntamente con la de la Escritura de aprobación de dicha Venta Otorgada por Joaquina Abad Legítima Conorte del dicho Thomas Payá, y Carta de Pago del Cumplimiento del precio de la Enunciada tierra, presento con el juramento necesario baxo el numero Primero = Tres pedazos de tierra seca plantada de Vinya comprensivos todos de nueve Jornaleros de Arax poco mas, ó menos, que Compré de Pasqual Boxenquer Ciudadano mayor de este nombre, y Rosa Guerau Legítimos Conortes, y Moises Gerónimo Boxenquer Presbitero Beneficiado en la Parroquial Iglesia de esta Villa vezinos todos de ella, por Escritura ante el mismo Escrivano en el día veinte, y seis del mes, y año Cuya Copia presento con la misma solemnidad baxo el numero Segundo = Y ultimamente dos Jornaleros de Arax poco mas, ó menos tierra seca plantada de Olivos en virtud de Escritura de Venta, que me otorgó Leandro Pastor Tundidor de Paños vezino de esta dicha Villa, por ante el referido Escrivano Christoval Mataiz en onse días del mes de Mayo del pasado año mil setecientos sesenta, y quatro: Cuya Copia presento con igual solemnidad baxo el numero Tercero. Todas las quales Escrituras se pondran de Manifiesto á los terceros = Que el Valor de toda la deslindada Heredad, y pedazo de tierra inmediato, es el de Quatro mil, y Quarenta libras moneda de este Reyno, que componen sesenta mil y seiscientos Reales de Vallon en esta forma: Los dos Jornaleros, y medio de Auexa con el riego de dicha agua manantial de la enunciada fuente Valen mil seiscientos, y Quarenta libras: Los ocho Jornaleros poco mas, ó menos de Olivan ochocien-

A.



Este es el original.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

5. tas libras: Los seis Jornales de Viña, y otros arboles, como
Higueras, Olivos, y Almendros setecientas libras: La
Casa de Campo, con su Erva, Lagar, y Bodega Quatro
cientas libras: Y el pedazo de tierra, que se refiere en
la segunda Pregunta quinientas libras = Que la des-
lindada Heredad, y pedazo de tierra inmediato, con su Casa
Lagar, y Erva, son pertenecientes à mi Dominio en
Virtud de las Compras, que efectué segun queda dicho
siendo asimismo Libras à excepcion de un censo im-
puesto sobre uno de los Pedazos de tierra contenidos en
la Escritura presentada bajo el numero segundo; su
Capital el de Quarenta libras, que se responde al Reve-
rendo Clero, y Beneficiados de la Parrochial Iglesia
de esta Villa, sin que haya otro Censo, tributo, ni Obliga-
cion, y que el total Valor à que se han regulado los
Citados Bienes Raizes es el indiviso, que tienen, y
equivalente no solo al pago de los Dose mil, y trescientos
reales de Vallon, que es la suma, por que se pide
la fianza, si tambien al de sesenta mil reales
deducido el Capital del referido Censo. Por tanto sup-
lico à Vsted, que habiendo por presentados los referi-
dos documentos de suya admittirme la informacion
de Testigos de abono, que ofresco al tenor de las an-
tecedentes Preguntas, y que para efectuar dichas Decla-
raciones se les pongan de manifiesto las presentadas Escri-
turas, y en vista provehea el Correspondiente Auto de
aprovacion, con las qualidades, y pronunciamientos
necesarios, y que fecho se me entregue todo Original pa-
ra el Otorgamiento de la Escritura de fianza. Pido

Justicia
Auto: Paya
que
auto
pino
Villa
Aut
Bex
Nota: En
Noti
min
y su
Dose
tus
yon,
Don
Ren
sent
ope
mae
del
xan
à u
Car
que
pon
la
1. de
tra
dub
no
bay
de
2. Seg
to,

Justicia, juro lo necesario, y para ello etc. = Doctor Agustín
 Aut. Payá = Ignacio Perez = Por presentada. Con las Escrituras
 que refiere esta Parte de la información, que oprimi, y fecho
 auto: lo mandó el Señor Don Francisco Bendum de Es-
 pinosa Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan à Guerra de esta
 Villa de Alcoy, y su Partido en ella à nueve de Junio de
 Mil setecientos setenta, y tres años, y lo firmó Soy fee =
 Bendum = Antoni Juan Antonio Didiex de Villaguera =
 Not. En la Villa de Alcoy dicho día mes, y año. Yo el Escribano
 Notifiqué el auto que antecede à Don Ignacio Perez Ad-
 ministrador de la Real Renta de Tabacos de esta Villa,
 y su Partido Soy fee = Didiex = En la Villa de Alcoy à
 Dose días del mes de Junio de Mil setecientos setenta, y
 tres años: ante el referido Señor Corregidor Justicia Ma-
 yor, y Capitan à Guerra de esta dicha Villa, y su Partido;
 Don Ignacio Perez de Lema Administrador de la Real
 Renta de Tabacos de esta dicha Villa, Vecino de ella, pre-
 sentó por testigo de abono, para la Sumaria, que tiene
 opecida, y le esta mandada dar à Francisco Santonja
 maestro fabricante de Paños Vecino de esta dicha Villa
 del qual su Merced por ante mí el Escribano recibió ju-
 ramento que el susodicho hizo, por Dios Nuestro Señor, y
 à una señal de Cruz en forma de Derecho Cayo cuyo
 Cargo opeció decir Verdád, de quanto supiere, y fuere pre-
 guntado, y siendolo, entexado, para el fin, que ha de De-
 poner, y Depone con presencia à quanto se contiene en
 la Cabezera del Padimento precedente en inteligencia
 de la Primera Pregunta: Dixo: Que el Citado Adminis-
 trador Don Ignacio Perez de Lema como à Dueño in-
 dubitado, posee una Heredad Cita, y puesta en el termi-
 no de esta dicha Villa en la Partida nombrada de Cotes
 Cayo los Lindes, que acota la misma pregunta siendolo obo
 de ellos el de la tierra propia del Testigo; y responde = A la
 Segunda pregunta entexado Dixo: Que asimismo es ver-
 to, Verdadero, y Constante, que el Citado Don Ignacio Perez



Uelate mensuado.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

3. porche como a Sueno absoluto otro pedazo de tierra con
Drecho de Asegua, y Bazaral, inmediato a la antedicha
Heredad Comprendido de un Jornal, y medio bajo los
linderos contenidos en la Pregunta, y responde = A la ter-
cera pregunta enterado de su Contenido Dijo: Que la
referida Heredad, y pedazo de tierra deslindados en las
dos Preguntas, que el Pedimento refiere son adquiridos
en virtud de diferentes Compras, que hizo el dicho Don
Ynacio Perez, en los terminos: modo, y forma, que re-
fiere la Pregunta, y de los sujetos, que en la misma se ex-
presan, en los años, meses, y dias, que acotan las Escritu-
ras, ante el Escrivano Chasiboral Mataip, para cuyo
efecto le han sido puestas de Manifiesto, y dadas a enten-
der, y leidas una por una. De que yo el Escrivano Doy
fe. Y responde = A la quarta Pregunta enterado Dijo:
4. Que es cierto, y constante, que el valor de la deslindada
Heredad, y pedazo de tierra inmediato es el de quatro mil
y quaxenta libras moneda de este Reyno, que componen
sesenta y mil seiscientos reales de vellon en esta forma: los
dos Jornales, y medio de Huerta con el riego de aguas
Manantial de la fuente, que cita la Escritura de su
Compra, y pregunta tercera del Pedimento anteceden-
te valen mil seiscientos, y quaxenta libras: Los ocho
Jornales poco mas, o menos de Olivan ochocientos
libras; Los sesi Jornales de Vina, y otros arboles Aque-
nas, Olivos, y Almondanos. Setecientas libras: La Casa
de Campo, con su Era, Lagar, y Bodega. Quatrocien-
tas libras: Y el Pedazo de tierra, que se contiene en la
segunda Pregunta: Quinientas libras: Lo que sabe, y
consta al Testigo, con motivo de haver intervenido

on
naci
dih
JIM
Y AT
que
dad
Que
dia
del
Ygn
Efec
Liba
de
lux
pita
aem
de
tam
gac
los
depe
Dora
por
que
sen
Cer
de
Dex
go
i, o
que
ya
vale
qua
a te

en algunas de las citadas Compras, que hizo Don Ygnacio Perez, y el de haver estado, y paseado varios, y distintas veces la Contienda Heredad, y pedazo de tierra con el de hix a vez trabaxar el Testigo la tierra que tiene propia, y posehe inmediata a la Citada Heredad, y responde = A la Quinta Pregunta, enterao Dijo: Que la deslindada Heredad, y pedazo de tierra inmediato, con su Casa, Lagan, y Lina son pertenecientes del Dominio, y posesion, con que se halla el Citado Don Ygnacio Perez, en virtud de las Compras, que este efectuó segun queda referido, siendo asimismo Libres (a Excepcion de un censo impuesto sobre uno de los dos pedazos de tierra contenidos en la Escritura presentada bajo el numero segundo su Capital es de Quaxenta libras, que se responde al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Parroquia de esta Villa) sin que el testigo tenga noticia lo es-
 ta sujeto ni sobre ellos haya otro censo, tributo ni obligacion; Pues el total valor a que quedan regulados los Citados Bienes Raices, es el intrinseco, que tienen, y deya declarado, y equivalentes no solo al pago de los Dore mil, y trescientos reales de vellon, que es la suma por que se pide la fianza, que contiene el Padimento que precede en su primera forma, si que al de sesenta mil reales deducido el Capital del referido Censo: Todo lo qual Declara, Depone, y afirma bajo de la expresa obligacion, que para ello hace de su Persona, y Bienes propios, que hoy posehe el Testigo en la citada Partido de Cotes, Fuente Mayor e, o las Mascaxellas, y en el Poblado de esta Villa, y que con el tiempo posehiere en abono de los que deya citados sea porcion del Don Ygnacio Perez, y equivalentes a la citada Cantidad. Y a la firmeza de quanto deya Depuesto, declarado, y obligado dá poder a todos los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en ed-

NTE
 MIL
 A M
 ... con
 ... dicha
 ... los
 ... A la ten
 ... Que la
 ... en las
 ... dquixidos
 ... dicho Don
 ... que re-
 ... ima se es-
 ... las Escritu-
 ... ana cuyo
 ... a enten-
 ... vano Doy
 ... xado Dijo:
 ... Salindada
 ... Quatro mil
 ... que componen
 ... la forma: la
 ... de aguas
 ... ra de su
 ... anteceden
 ... : Los ocho
 ... ciento
 ... aboles Arque-
 ... : La Casa
 ... Quatro cien-
 ... riene en la
 ... e sabe, y
 ... excedido



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

pecial à las de la Real Renta de Tabacos à cuya su-
auidiccion se somete, con sus bienes, y renuncia su pro-
prio fuero jurisdiccion, y Domicilio, ota que de nuevo
ganare, La Ley si Convenexit de jurisdiccionne omnium
judicium, ultima maxmatica de su Magestad, y de
mas Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
general del Derecho en forma, para que al cumpli-
miento de quanto dexa Depuesto se le apremie por todo
razon de Derecho, y via executiva como si fuese sentencia
Difinitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por
el Testigo Consentida: Quien se apremio, y ratifico con
juzamento, que lleva prestado, Dijo sex de edad; Dijo
sex mayor de Quaxenta años, y lo firmo con su dex-
ced. Doy fee = Bendum = Francisco Santonja = Ante-
mi Juan Antonio Diidier de Villagrasa = En la Villa
de Aleoy dicho dia Dize de Junio, y año de setentary tres;
Ante el referido Señor Corregidor Don Francisco Bendum
de Espinora: el mismo Don Ignacio Pexes Administrador
de la Real Renta de Tabacos en esta Villa, para la suma-
ria, que tiene ofrecida, presento por testigo de abono à
Francisco Pastor por apodo supasequit de oficio Labrador
Vecino de esta dicha Villa del qual su Mexced por ante
mi el Escrivano le recibio juzamento, que el susodicho
hizo por Dios Nuestro Señor, y una señal de Cruz en
forma de Derecho, baxo cuyo Cargo ofrecio decir Verdad
de quanto supiere, y fuere preguntado, y entexado de lo
contenido en la Primera foja del Pedimento preceden-
te como assi mismo, para el fin, que depone, y es presenta-
do, intelizenciado assi proprio de la Primera Pregunta
Dijo: Que el Citado Administrador Don Ignacio Pexes de

Loma posehe como à indubitado Dueño con el termino de esta Villa, partida apellidada de Cotos: Una Heredad dentro los linder, que acota la misma Pregunta, y tiene

2. Otro de dos linder tierras proprias que entre otras posehe Francisco Antonja Maestro fabricante de Paños vecino de esta Villa, y responde = A la Segunda Pregunta enterado de su Contenido Dijo: Que en la propia Comprehension es Constante Verdadero, y Cierto, que el Citado Don Ygnacio Perez posehe como absoluto Dueño otro pedazo de tierra con Derecho de Asesquia, y Solar al inmediato à la antedicha Heredad Comprehensivo de un Torno, y medio bajo los linder, que refiere la Pregunta, y responde = A la tercera Pregunta enterado de su Contexto, Dijo: Que la dicha Heredad, y pedazo de tierra deslindados en las dos preguntas contenidas en dicho Pedimento: Son adquiridas en fuerza de las Varias Compras, que hizo el expresado Don Ygnacio Perez en el modo forma, y termino, que expresa la pregunta, y de los sujetos, que en ella se contienen en los años, meses, y dias que enuncian las Escrituras ante Churrosal Notario Escriuano de esta Villa las quales le han sido puestas de manifiesto Leidas, y dadas à entender de que Yo el Escriuano Soy fee, y responde = A la quarta Pregunta enterado de su Contexto, Dijo: Que es Cierto, que el Valor de la deslindada Heredad, y pedazo de tierra contiguo, es el de quatro mil, y quaxenta libras con conta diferencia de moneda de este Reyno, que componen sesenta mil, y once reales de vellon, à saber: Los dos Tornales, y medio de Auenta, con el riego de Agua manantial de la fuente expresada en la Escritura de Compra, y Pregunta tercera del. Pedimento Valen mil seiscientas, y quaxenta libras: Los ocho Tornales poco mas, ó menos de Olivar ochocientas libras: Los seis Tornales de Hina, y otros Arboles Arqueas, Olivos y Almendros, setecientas libras: La Casa de Campo con



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

su Casa Lagar, y Bodega, quatrocientas libras: Y el Peda-
so de tierra contenido en la Segunda Pregunta, quin-
cientas libras; Lo que le consta al Testigo, y sabe así
por su facultad de Labrador, como por haver paseado
las citadas tierras, y Casa Heredad, con motivo de pa-
sar de continuo por ella, siempre que el testigo vá al
cultivo de sus tierras propias, que posehe junto al
molinet de Botella, y las de Juan Pares, y responde =
5 A la Quinta Pregunta Crecionada de su contenido, Dijo:
que la antedicha deslindada Heredad, y pedazo de tier-
ra inmediato, con su casa, lagar, y Era son pertenecien-
tes del Dominio, y posesion, con que se halla el Ciudad
Don Ygnacio Pares, en virtud de las Compras, que este
hizo, segun queda referido ante el Ciudad Ecrivano
Matas siendo asimismo libras (á expacion de un
censo cargado sobre uno de los pedazos de tierra
contenidos en la Escritura presentada bajo el nu-
mero segundo en Capital de Quaxenta libras, que
se responde su pension al Reverendo Clero de la Pa-
roquia de esta Villa) sin que conste al Testigo, ni
se tenga noticia lo esten sujetos, ni sobre los mismos
bienes haya censo alguno, recenno, otro tributo ni
obligacion; Pues el total á que quedan regulados es-
tos bienes ayser es el intrinseco que tienen, y de pa-
de puesto, y Equivalentes no solo al pago de los Dones
mil reales, y trecentos reales de vellon en cuya suma
se le pide afianze al Ciudad Don Ygnacio Pares por
razon de la Administracion de Tabacos confexida
á Don Joseph Ventura Pares su hijo de Encomienda
si al de setenta mil reales vellon deducido el Capital

82

del referido Censo; todo lo qual Declara, Depone, y
afirma baxo la expresa obligacion, que para ello ha-
ze de su Persona, y Bienes havidos, y por haver como
Testigo en abono de los que dexa Citados ser propietario del
Don Ignacio Pexes, y equivalentes à la dicha Cantidad
y à la firmeza de quanto dexa depuesto, Declarado,
y Obligado da poder à todos los Juezes, y Justicias de
su Magestad, y en especial à las de la Real renta de
Tabacos, à cuya jurisdiccion se somete. Con sus Bienes
y renuncia su propia fuero, Jurisdiccion, y Domicilio
y otro que de nuevo ganare. La Ley si Convenexit de
jurisdiccionne omnium judicium. La ultima practica
tica de las Sumisiones, y demas Leyes, fueros, y privi-
legio de su favor, con la general del Derecho en
forma, para que al cumplimiento de quanto dexa
Depuesto, y dicho se le apremie por todo rigor de Dre-
cho, y Via Executiva como si fuese sentencia Di-
finitiva pasada en autoridad de Cosa juzgada, y
por el Testigo Consentido: El qual se afirmo, y
ratificó en el juramento, que lleva prestado, siyo
se mayor de cinquenta años, no lo firmo por de-
cir no saber, hizo lo su merced, Doy fe =, Bexdum=
Antemi Juan Antonio Didier de Villagaxara = En
la Villa de Alcoy dicho dia Dose de Junio, y año de
setenta, y tres: Ante el referido Señor Conregidor
Don Francisco Bexdum de Espinosa: El Citado Don
Ignacio Pexes, para la sumaria de abono, que
tiene oprecida, presento por testigo à Joseph Font
trabante, y Estanguero Vecino de esta Villa, del
qual su merced, por ante mi el Escrivano recibio
juramento, y el dicho lo hizo, por Dios Nuestro Se-
ñor, y una señal de Cruz en toda forma de Derecho.
baxo el qual oprecio decia verdad, de quanto supiere
y fuere preguntado, y enterado del contenido en la
primera fopa del Pedimento precedente. Como



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.



1. *assimismo para el efecto, que Depone, y es presentado e intaligenciado assi proprio de la primera Pregunta en su respuesta, Dixo: Que el Citado Administrador Don Ygnacio Perez de Lema, como Dueño indubitado posee en el termino de esta Villa, y en la Parrida dicha de Cotes: Una Heredad baxo los lindes que refiere la Pregunta, siendo otros de ellos tierras proprias de Francisco Santonja Maestro fabricante de Paños Vecino de esta dicha Villa, y responde=*
2. *A la Segunda Pregunta enterado de su contenido, Dixo: Que es Constante, Cierto, y verdadero, que el Citado Don Ygnacio Perez como Dueño absoluto posee otro pedazo de tierra con Derecho de Adquisia, y Realal inmediato, a la antedicha Heredad, contenido de un Journal, y medio dentro los lindes que expresa la Pregunta, y responde=*
3. *A la Tercera Pregunta enterado de su Contexto, Dixo: Que la antedicha Heredad, y pedazo de tierra deslindados, en las dos Preguntas, que se expresan en el citado Pedimento: son adquiridos, por virtud de Diferentes Compras, que hizo el suodicho Don Ygnacio Perez, segun se contiene en la pregunta, de los sujetos, que en ella se enuncian, en los años, meses, y Dias, que acotan las Escrituras ante el Escrivano Chaxival Matari, las quales le han sido para dicho fin Leydas, y dadas a entender, De que Yo el Escrivano doy fee, y responde=*
4. *A la Quarta Pregunta enterado de quantos extremos abraza, Dixo: Que es Verdadero, Constante, y Cierto, que el valor de la deslindada Heredad, y pedazo de tierra conrigo, lo es en el de quatro mil, y quaxenta libras de moneda de este Reyno*

5



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que reales de Vellon hazen sesenta mil, y seis cientos en esta forma: Los dos Jornales, y medio de Huerta, con el riego del Agua manantial de la fuente contenida en la Escritura de Compra, y tercera Pregunta del Pedimento el Valor de estos Mil seiscientos, y quaxenta libras; Los ocho Jornales de Olivan ochocientas libras; Los seis Jornales de Viña, con otros arboles Higuexas, Almesndros, y Olivos setecientas libras; La Casa de Campo con su Era, Bodega, y Lagar, quatrocientas libras; Y el pedaso de tierra que se contiene en la Pregunta segunda; Quinientas libras; todo lo qual, Consta al testigo, sin Cosa en contrario, assi por las muchas, distintas, y Varias Ocaiones que de continuo ha pasado, y pasa por dicha Heredad y pedaso de tierra Contiguo, como por Consta lo segun dexa dicho ser su total Valor al dicho, y responde = A. la Quinta Pregunta entexado de quantos extremos Contiene, Dixo: Que la referida Heredad, y pedaso de tierra Contiguo, con su Casa, Lagar, Bodega, y Era son del Dominio, posesion, y pertinencia con que se halla el dicho Don Ygnacio Perez en fuerza de las Compras, que el mismo hizo, segun dicho queda ante el Escrivano Matari, siendo en la propria conformidad Libres (à Excepcion de un Cervo cargado sobre uno de los dos pedasos de tierra contenidos en la Escritura presentada baxo el numero segundo en Capital de Quaxenta libras, que se responde su pensión al Reverendo Clero de la Párrroquial de esta Villa) sin que Consta al testigo lo contrario, como ni tampoco lo estan sujetos à otro Cervo, Obligación, tributo, memoria especial ni general; Pues el Valor total à que

regulados quedan dichos Bienes Raizes el que tienen
es el intrinseco, y dexa de puesto, y equivalentes no solo
al pago de los Deros mil reales trecientos reales de se-
llon en cuya Cantidad se pide afianza el citado Don
Ygnacio Perez a causa de haver conferido a su hijo
Don Joseph Ventura Perez la Administracion de Taxa-
cos de Eninasola; si al de sesenta mil reales de sellon
deducido el Capital del referido Censo; Todo lo qual
Declara, aprima, y Depone baxo la expresa obligacion
que para ello haze de su Persona, y Bienes, Presen-
tes, y futuros, como testigo de abono de los que dexa
dichos sea propios del Don Ygnacio Perez, y Equiva-
lentes a la dicha Cantidad. Y a la primera de quanto
dexa dicho, declarado. Depuesto, y obligado de poder
a las Justicias de su Magestad, y en especial a las de
la real renta de Tabacos a cuya jurisdiccion se somete,
con sus bienes, renuncia su propio fuero, jurisdiccion
y Domicilio, y otro, que de nuevo ganare, La Ley ricon-
venexit de jurisdiccion omnium judicium, la ultima
praxematica de las Uniones, y demas Leyes, fueros,
y privilegios de su ~~Reyno~~, con la general del Derecho
en forma, para que al cumplimiento de quanto de-
xa depuesto, y dicho se le apremie, por todo rigor de
Drecho, y Via executiva, como si fuese sentencia Di-
finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y
por el testigo consentida: El qual se aprimo, y
ratifico en el juramento, que lleva prestado, Dijo
ser de edad de mas de cinquenta años, y no
lo firmo por dexar no saber, ni solo su Merced, Soy
fee = bendum = Antem: Juan Antonio Didiez
de Villagrasa = En la Villa de Alcoy a Diez, y seis
dias del mes de Junio de mil setecientos setenta, y
tres años: El referido señor Conregidor Don Francis-
co Bendum de Espinosa, con vista de estos autos
y sumaria de testigos, que ha producido Don Ygna-



Nota/

Pelam^{to}/



Diezete maravedis.

**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

ció Pexes Administrador de la Real Renta de Tabacos de esta dicha Villa, resultando por sus Depositiones en los Bienes, que ha manifestado, y propuesto, y resultan de las Escrituras, ser su Valor en mas de lo que alcanza la Obligacion, y fianza, que se le pide, por los motivos, que de la misma resultan, Dijo: Que para los Efectos, que a esta Parte conuengam, se le entregue original, interponiendo en Caso necesario para ello la autoridad, y Judicial Decreto de este Juzgado. Y lo firmó, Doy fee = Don Francisco Berdum de Espinosa = Antemí Juan Antonio Dídiex de Villazraia = En la Villa de Alcoy dicho día, mes, y año Yo el Escriuano Notifique el Decreto precedente a Don Ignacio Pexes Administrador de la Real Renta de Tabacos de la misma, en su Persona Doy fee = Dídiex = Don Ignacio Pexes de Lema Administrador de la Real Renta de Tabacos de esta Villa ante Vtad parecio, y como mas haya Lugar en Derecho, Dijo: Que para la fianza, que he de otorgar por Don Joseph Ventura Pexes de Lema mi hijo, a fin de que en su Villa se le ponga en Posesion del empleo de Administrador de dichas Rentas de Ensinatola y su Partido, para el que ha obtenido el Correspondiente nombramiento, tengo suministrada informacion de Testigos de Abono en Credito de los extremos, que constan en mi anterior Pedimento, a que me refiero, y aunque esto solo es al parecer bastante para la seguridad, y fianza, que se necesita, con todo para que aparezca con mas evidencia la certeza de lo que Deponen los Testigos en abono de los

Noto/

Pedim.^{to}/

que tienen
no solo
ales del
citado Don
a su hijo
de tasa.
de Mellon
lo qual
obligacion
Presen-
que de pa
y Equiva-
de quanto
la poder
a las de
se comete,
jurisdicción
ley rion.
la ultima
es, fueror,
del Derecho
quanto de-
rigoz de
atención Di-
gada, y
xmo, y
do, Dijo
o, y no
ce d, Doy
Dídiex
ies, y se
tenta, y
Franci-
auto
Don Yna-

Bienes, que tengo manifestados, necesito, que el presente
Escrivano, que lo es tambien de Ayuntamiento, y a
Cuyo Cargo, esta la Oficina de Hipotecas, Libre a con-
tinuacion Testimonio, por el que Conste no tener otro
gravamen, Censo, Obligacion, ni otro Cargo, que el
de un Censo de Capital de Quaxenta libras, que se
paga al Reverendo Clero, y Beneficiados de esta Villa;
Y assi mismo no tenerles vendidos a Carta de Gracia,
absolutamente, ni en otra forma Hipotecados = Tam-
bien necesito, que el presente Escrivano Libre a
Continuacion, Testimonio, por el que Conste, que las
tierras, que posee Francisco Pastor de Xogue por
apodo Bufasequit: que la Casa que Francisco Santon-
ja tiene en el Poblado de esta Villa, y las tierras, que
posee en la Huerta Mayor, o Mascaxelles, y Par-
tida de Coter: Y la Casa, y Bienes de Joseph Font no
tienen sobre si Censo, Recenso, Cargo, Memoria, obli-
gacion Especial, ni general, asi de fianza como de
qualquiera otra especie. Por tanto = Supplico a V-
ted se sirva mandar al presente Escrivano, que
catisfecho de sus Derechos, y con referencia al Re-
gistro de la Oficina de Hipotecas de su Cargo, me
Libre el referido Testimonio: Por ser asi Justicia
que Pido, juro, y para ello etc. = Doctor Augustin

Auto/ Paya = Ygnacio Perez = Como se pide: Lo mando
el Señor Corregidor Don Francisco Bendum de Et-
pinosa en esta Villa de Alcoy, a quinze de Junio Mil
setecientos setenta, y tres, y lo firma. Doy fee = Ben-
dum = Antemi Juan Antonio Didiex de Villagrasa =

Not/ En la Villa de Alcoy dicho dia mes, e año; Yo el Escri-
vano notifique el auto precedente a Don Ygnacio
Perez Administrador de la Real Renta de Tabacos
de la misma en su Persona; Doy fee = Didiex = Ju-
an Antonio Didiex de Villagrasa Escrivano del
Rey Nuestras Señor, en propiedad del Ayuntamien





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

to de esta Villa de Alcoy Cazorra de Partido Vizcaino de
ella, y en la misma del Cabrebe, y demas Cauas em-
fitenticales del Real Patrimonio. Doy fee, y Testimo-
nio a los Senores, que el presente Vixen, y Leyen, co-
mo habiendo visto, y reconocido, con atencion, y Cuida-
do los Libros e o^o Protocolors Originales del Oficio de
Apostotecas establecido en esta dicha Villa por Real Prac-
matica de Su Magestad (Dios le Guarde) en fecha
en el Real Citio del Pardo a treinta, y uno de Ene-
ro del pasado año mil setecientos sesenta, y ocho, por
lo perteneciente al de esta Villa, y Citado año mil se-
tecientos sesenta, y ocho = sesenta, y nueve = setenta =
setenta, y uno = setenta, y dos = y coniente de abten-
tu, y tres, hasta el dia de la fecha: Solo resulta hallarse
tomada la razon en jornada de siete de los Conien-
tes mes, y año, al folio Dose; de una Escritura de Venta
autorizada por Chxiitral Nataro Escrivano de esta
Villa, en ella a veinte, y seis dias del mes de Junio de
dichos setecientos sesenta, y tres; Por la que consta; que
Paqual Berenguer Ciudadano mayor de este nom-
bre, y Roia Guexau Conientes, con doren Miguel
Gerónimo Berenguer Paribtero Beneficido en la
Parroquia de esta Villa Vizcaino de ella
los tres juntos, vendieron por juuo de Apeadad para
siempre jamas a Don Ygnacio Perez Administrador
de la Real Venta de tabacos de esta dicha Villa, y su
Partido, tres pedaos de tierra secana, y parte Cam-
pa, parte plantada de Olivos, y parte de Vinedo,
sitos en el termino de esta Villa, Partida de Coter
comprehensivos todos de nueve Jornaleros de Axar, con

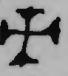
dantes con tierras de Don Diego Candavilla, de Oxbano
Guerau, de los Alcaides de Coma Guerau, y de Miguel
Garcia, con las de dicho Don Yzacio Perez, con las de
Leandro Pastor, de Joseph, y Christoval Blanes, Camino
real de Concomayna, con las de Mathias Gibert, y las de
dicho Berenguer, por estar tenido, uno, de dichos tres
Pedacos de tierra, à un censo de Capital de Quaxein-
ta libras, que se responde, y paga su Pension anualmen-
te al Reverendo Clero, y Beneficiados de la Parro-
quia de esta dicha Villa: Por precio de Quatrocientas
y sesenta libras; De las quales entrego realmente, y
de contado à los vendedores, Quatrocientas, y veinte
libras, de que Dio fee el Excmo Obispo, retenien-
dole en su poder las referidas Quaxeintra libras Ca-
pital del Censo al Justar, para este efecto, y responsio-
n annua: La qual se halla concebida con todas las Clau-
sulas de su Naturalera, y Estilo: Y los restantes Bie-
nes, que se citan en su Pedimento de Hueve de los
Comuientes, y da principio à estas Diligencias, no se
reconoce, ni halla, tengan gravamen, censo, obligacion
otro cargo, ni tenidos à Carta de Trugia, ni vendi-
dos absolutamente, como ni tampoco hipotecados, à
fianza alguna = Y ultimamente Doy fee como ha-
viendo visto, y reconocido los citados Protocolos del
Oficio de Hipotecas, de mi Cargo de esta Villa de Al-
coy, desde el año mil setecientos sesenta y ocho, has-
ta el presente, y dia de la fecha: no resulta por ellos,
que la Casa, que Francisco Santonja fabricante de
Paños tiene en el Poblado de esta Villa, y tierras, que
tambien posee en su Huerta Mayor, o Mascare-
lles, y Parxada de Cotes: La Casa, y Bienes de Joseph
Font: Y las tierras de Francisco Pastor de Roque por
apodo Bufaraguit, terrizos de Abono: lo estan tenidos
estos Bienes, à censo alguno, recenno, cargo, memo-
ria, obligacion especial, ni General, como ni tam-





Veinte maravedis,

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MILL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

poco á fianza alguna, ni vendidos, á Carta de Gracia,
ni absolutamente. Y en fee de ello, Cumpliendo con
el Provedido del día de ayer. Doy el presente, que
signo, y fixo, en Alcoy á Dies, y seis de Junio de Mil
setecientos setenta, y tres años = En Testimonio  de
Verdad Juan Antonio Díez de Villagracia = con-
cuerdan las Preincertas Diligencias, con las Origina-
les, de que hazer mencion, y por aora quedan en la
Escrivanía de mi Cargo, á las que me remito de que
Doy fee el infra escrito Escrivano = De su respectivo
grado, cierta ciencia tenor de esta Escritura sabedores
y bien instruidos de su Derecho, y de el que en este caso
les compete, á los referidos Don Ignacio Peres, y Doña
Maxia Josepha Lopez Consortes: Dixeron: Que por quanto
Los Señores Directores de Rentas Generales, y Tabacos de la
Corona, se han dexido conferir á Don Joseph Ventura
Peres de Lena hijo de los comparecientes la Administracion
de dichas Reales Rentas de la Villa de Encinasola, y su
Partido, Provincia de Extremadura, bajo la qualidad
de dever Afianzar los Haveres de la Real Hacienda
hasta en Cantidad de Dos mil, y trescientos reales de
Vellon, queriendolo, y llevandolo á efecto, no tan solamen-
te al total cumplimiento de esta Cantidad; si hasta
la de sesenta mil reales de Vellon, en que resultan sex
Equivalentes, y quantos sus bienes, por el sumario
de testigos de abono preincerto, por si llega el caso de
que por dichos Señores Directores, en lo sucesivo se
promoviere al citado Don Joseph Ventura Peres á
otra Administracion de Mayor responsabilidad, en esta.

Conformidad, y para los fines expresados, Otorgan,
que se Constituyen por ~~Adorados~~ y Principales obligados
del referido Don Joseph Ventura Perez de Lerma, su
hijo, no solamente hasta en la referida Cantidad de
los Dose mil, y trescientos Reales de Vellon, si hasta la de
los Sesenta mil Reales de Vellon, en que quedan suscrip-
cidos, y abonados en Valor liquido, y solvente por
las Diligencias, que intenta, la presente; Para lo qual
hazian, e hizieron de Cauca, y Denda agena suya pro-
pia, sin que preceda execucion, citacion, ni otra Diligen-
cia de fuerza, ni de Derecho, contra el Citado Don Jo-
seph Ventura Perez, ni sus bienes, cuyo Beneficio re-
nuncian expresamente, y quantas Leyes se requieran
y necessarias sean, en este Caso, las quales, quieren ha-
ver en la presente, por incertas, y repetidas a la Letra,
lo que ofrecen cumplir llanamente, sin Pleyto alguno
con las Cortas Danos, y perjuicios, que a dichas Reales
rentas Generales, y de Tabacos, se les siguieren, y re-
caecieren, en qualquiera Caso, o contingencia, asien
la Citada Administracion conferida al Don Joseph Ven-
tura Perez de Ensinasola, como en qualquiera otra,
que en lo sucesivo se le confixiere, que como dicho es,
le apansan hasta la referida Cantidad de los sesenta
mil Reales; Cuya Execucion difieren en el juramento
de quien fuere Parte, a nombre de dichas Reales ren-
tas generales, y de tabacos, y esta Escritura, con rele-
cion de otra nueva aunque de Derecho se requiera:
Para cuyo cumplimiento obligaron a saber el Citado
Don Ygnacio Perez su Persona, y bienes, y la dicha
Doña Maria Joseph Lopez los suyos, y respectivamen-
te havidos, y por haver; Y para la mayor estabilidad,
y firmeza de quanto por esta Escritura llevan otor-
gado, y de las Citadas Reales rentas generales, y de
Tabacos; Sin que se entienda perjudicada la obligacion
general arriba hecha, con la Especial, ni aquella a esta.



Veinte maravedis.



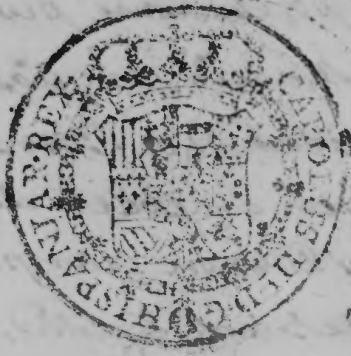
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Obligacion, e Hipotecan expreçamente, y ponen de Cosa, inalienable: una Heredad con su Casa de habitacion, comprehensiva de Cinco jornales de arax, poco mas, o menos parte tierra Huerta, y parte Olivax, con una fuente Viva, y Balsa construida en ella, cita, y puerta en el termino de esta Villa, y Partida de Cotes, lindante con tierras de Mathias Gubert, de Charitoval, y Joseph Blanes hermanos, con las de Pasqual Berenguex, con las de los Herederos de Miguel Garcia, con las de Vicente Paya, con las de Francisco Santonja; Herederos de Corne Guexau, y las de Pasqual Berenguex, que en precio de un mil, y setenta, y cinco libras moneda de este Reyno, la compró dicho Don Ignacio Pexes de Thomas Paya hijo de Thomas fabricante de Paños de esta dicha Villa, con Escritura ante Charitoval de Abay Sevillano de la misma, en ella a Dies, y seis dias del mes de Junio del pasado año mil setecientos setenta, y tres = Otrosi tres pedanitos de tierra secano, y parte Campa plantada de Olivos, y Vinedo, citos en la Partida dicha de Cotes, termino de esta Villa comprehensivos todos de Nueve jornales de arax, lindantes con tierras de Don Diego Capdevila; de Urban Guexau, de los Herederos de Corne Guexau, y de Miguel Garcia, con las de dicho Don Ignacio, con las de Leandro Pastor, con las de Joseph, y Charitoval Blanes, con el Camiño real de Consentayna, con las de Mathias Gubert, y Pasqual Berenguex, los que compró dicho Don Ignacio Pexes, de Pasqual Berenguex Ciudadano mayor de este nombre, y Rosa Guexau con

sortes, y de Mosen Miguel Texonimo. Benenquer be-
neficiado de esta Parroquial Yglecia, en precio de
quatrocientas, y setenta libras, moneda de este Rey-
no (tenido uno de dichos tres pedazos a un Conio de
Capital de Quaxenta libras, y es el mismo, de que con-
ta en el testimonio arriba incerto) segun Escritu-
ra de Venta autorizada por Christoval Matay Esci-
viano, en Veinte, y seis de Junio de dicho año mil
setecientos sesenta, y tres: Y ultimamente Dos jornal-
les de tierra de cana plantados de olivos citos en es-
te termino, y citada Partida de Cotes, lindantes con
tierras de dicho Don Ygnacio, con las de Don Diego
Capdevila y con Camino Real de Conventayna, que
les compró el referido Don Ygnacio Perez de Alejandro
Pastor tundidor de Paños vecino de esta dicha Villa,
en precio de ciento treinta, y cinco libras, y tres real-
dos moneda de este Reyno, con Escritura de venta
a su favor, ante el dicho Christoval Matay Esci-
viano, en onze de marzo del pasado año mil sete-
cientos sesenta, y quatro; cuyas Escrituras lleva pre-
sentadas en el ramo de Diligencias arriba incertas
y son los mismos bienes rayzes, que deyan justipre-
ciados, y abonados los tres testigos de ellas en cantidad
de los sesenta mil reales liquidos: Y como a Bienes
propios desde agora les gravan, y obligan para no les
poder vender, ni enagenar, por dicha razon, y hasta
que queden cubiertas, y satisfechas dichas reales rentas
generales, y de tabacos, que de las mismas se le entrega-
ren, y recaudare en la Citada Administracion
de Ensinasola, que se le ha confesado al Don Joseph
Ventura Perez, y que en adelante si otra se le con-
fixiere, y lo que en contrario hizieren, no valga, ni
ha de valer, pues se ha de poder executar en dicha
Arredata su Casa de Campo, y pedazos de tierra a-
nexas, como a Real haver de su Magestad, aunque

esten en poder de terceros, o mas poseedores, pues
 a ninguno ha de parar ni puede, señorio, ni quasi
 posesion, y siempre se han de reputar estos bienes
 raíces descendidos, como si estuvieren en poder de
 los otorgantes: los quales, le dan, y dieron cumpli-
 do a todos los Juezes, y Justicias de su Magestad, y
 en especial, a las de dichas Reales Rentas genera-
 les, y de tabacos, y señores Directores Generales, que
 de ellas, oy son, y fueren, a cuyas respectivas jurisdic-
 ciones se someten con todas sus bienes, y renuncian
 su Domicilio, proprio fuero, y otro, que de nuevo ga-
 naren, La Ley si convenierit de Jurisdictione omnium
 judicium ultima y maxime de las sumisiones de
 mas Leyes, fueros, y privilegios de su favor, con la
 general del Derecho en forma, para que a su cum-
 plimiento se les apremie por todo rigor de Dere-
 cho, via Executiva, apremio, y pago, y como por con-
 tencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, y por
 dichos Otorgantes consentida: Y la dicha Doña Ma-
 ría Josepha Lopez, renunció el auxilio, y Leyes del
 Uleyano, Senatus Consulto, nuevas constituciones, Le-
 yes de Toro, Madrid, y Partida, y todas quantas son,
 y sean de su favor, por que como a sabedora de
 ellas, y avisada en especial de sus efectos (por mi el
 Escribano de que doy fee) quiere, que no le valgan
 ni aprovechen en este caso. Y juró a Dios Nuestro
 Señor, y a una señal de Cruz en forma de Dere-
 cho de no oponerse contra esta Escritura, por Dote,
 Armas, bienes Hereditarios, ni parafernales; (Pues de-
 clara a mayor abundamiento, y baxo del juramento
 que prestado lleva, y reytó de nuevo, que no llevó
 ni aporó al Matrimonio, primero, y unico con el li-
 tado su Maxido Don Ygnacio Perez, bienes algueros
 de los que quedan dichos, ni tampoco Adote, y que los
 bienes raíces arriba hipotecados, con otros, que a mas

en que be-
 ción de
 te Rey
 como de
 se que con-
 n Escritu-
 raturis es-
 o año mil
 Dos jorna-
 ción en es-
 dantes con
 n Diego
 na, que
 Alejandro
 dicha Villa,
 y dies vuel-
 de contra
 rias Escri-
 mil sete-
 lleva pre-
 a incensas
 en justime-
 n cantidad
 Bienes
 na no les
 on, y hasta
 a las rentas
 le entrega-
 tración
 on Joseph
 le con-
 valga, ni
 en dicha
 seana a-
 e, aunque



de la Real Audiencia de Mexico.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVENIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES

de los dichos esta poseyendo en esta Citada Villa, son
Gananciales, y adquiridos durante el citado Matrimo-
nio hasta el día de la fecha) multiplicados, ni por otro
algun Derecho, que tenga, ni le pertenezca, y por que
es de su utilidad, y conveniencia el hazerla Declara
que la Otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, y si de
su Voluntad libre, y que no tiene hecha protesta en
Contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá abolución
ni relajación de los juramentos que lleva prestados, a
quien se la pueda Conceder, y si de proprio Motu se le
Concediere no usará de ella pena de perjurio: Y en
cumplimiento de lo mandado en la Real Praemati-
ca del Oficio de Hipotecas, su fecha en el Real Citio
del Pando a treinta, y uno de Enero del enunciado
año mil setecientos setenta, y ocho. Yo el infrascrito
Escrivano previne a los Otorgantes de ser por pre-
sentar en el de mi Cargo, de esta Capital copia au-
tentica de la presente Escritura dentro el termino
de sesenta días, para la competente Toma de Razon
bajo de las Penas prescritas en dicha Real Prae-
matica de las quales, y sus efectos les entendi, por
memor, de que doy fee: En cuyo testimonio a
assi lo dixeron, y otorgaron en esta Villa de
Alcoy, a los arriba dichos día, mes, y año. siendo
presentes, por Testigos, Joseph Julian Escrivien-
te, y Procurador del Juzgado, Jayme Naval
Colegial Aboticario, y Phelipe Galbis maestro
Platero vecinos de esta dicha Villa. y de los otor-
gantes (a quienes yo el Escrivano doy fee conoco)

solo firmo el Don Ygnacio Perez, y por su conorte,
que dize no saben, a vezes de la misma lo hizo,
uno de los testigos. De todo lo qual Doy fee.
em = tres = Here = y sei = loes = ase = favor = vaten = y no = p = n = c = u = d = o =

Ygnacio Perez

Joseph Julian

Antemi
Lan Antonis Duzden
de Villagrasa

En la Villa de Alcor a los diez y ocho dias del mes de Junio
de Mil Setecientos Setenta y tres años: Antemi el Escriva.
no de su Magestad y testigos infraescriitos, comparecieron,
D.º Augustin Sibert y Cortes, y D.ª Maria Manuela Ara-
ziz conorte verinos de la misma, y pedida y precedida la
Ordinaria Liciencia que de Muger a marido previene el
derecho para el otorgamiento de esta Escritura (que de ha-
verse pedido, y concedido entre dichos conortes, Yo el Es-
crivano Doy fee) de ella usando los dos juntos de man-
comun et insolidum, renunciando como expresamente re-
nunciaron la Ley de duobus reis debendi el autentica preuen-
te hoc ita de fideiusoribus, el beneficio de la division execucion,
y demas de la mancomunidad, y fianza: De grado, cierta
ciencia, y tenor de la presente otorgan, que para el justifi-
cacio, y valoracion de las tierras, casas, y demas bienes de
qualquiera clase y condicion que vean de las Herencias
de los difuntos D.º Juan Bautista Rovira, Don Diego Ro-
vira, Don Jacinto Rovira, Mosen Francisco Lisi, y Do-
ña Daxia Exisanta Lisi, nombran, eligen, y se confor-
man para dicho fin, con los Peritos, y Expertos, que eli-
giere, y nombrare Don Francisco Berenguer de Morales
Verino de la Ciudad de Duxona, Cuñado de los otorgantes, pa-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

xa que juntamente con los nombrados y eligidos por los
demas interezados en las citadas herencias, procedan
desde luego, y sin demora al justiprecio, tasacion, y
valoracion de todos los bienes recayentes en ellas, para
el mas prompto pronunciamiento de la sentencia, y lau-
do arbitral, que deven dar, y pronunciar los Abogados
compromisarios, que tienen nombrados todos los intere-
zados en las enunciadas herencias hasta el dia quinze
del viniente mes de Julio, en que fenere el termino pro-
rogado á dichos Abogados; Y ala primera de quanto esto
y dichos Peritos, y experts tasadores, que eligiere, y nom-
biare, ó tuviere ya elegidos, y nombrados, el Ciudadano
Francisco Berenguez Cuñado de los otorgantes, obraren
y executaren unos y otros en su casa, y Lugar, obligaron,
á saber dicho Don Agustín su Persona, y Bienes, y la
citada su Consorte Doña Maria Manuela Arzil lo su-
yo, y respectivamente havidos, y por haver: Y dieron po-
der á todas las Justicias, y Jueces de su Magestad, re-
nunciando su propio fuero, jurisdiccion, y Domicilio,
otro que de nuevo ganaren, la Ley Viconvenxit de ju-
risdictione omnium judicum, ultima pragmática de las
sumisiones demas Leyes, y fueros de su favor con la ge-
neral del derecho en forma, para que se les apremie
á su cumplimiento como por sentencia pasada en au-
toridad de cosa juzgada, y consentida por los otorgantes.
Y la dicha Doña Maria Manuela Arzil renunció el au-
xilio y Leyes del Releyano Senado consulto, nuevas cons-
tituciones, Leyes de tomo, Madrid, y Partida, con las de-
mas de su favor, por que como Sabedora de ellas, y avisada

en especial de sus efectos, (por mi el Escrivano de que doy fee) quiere que no la valgan, ni aprovechen en este caso. Y juró por Dios nuestro Señor, y á una señal de Cruz que hizo en forma de derecho de no oponerse contra lo que se obrare, y executare en fuerza de esta Escritura, por su Dote, Arças bienes hereditarios, parafernales, multiplicados, ni por otro alguno derecho que le pertenecia, por que viendo como es de su utilidad el hazerla, declara que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y si de su voluntad libre, y que no tiene hecha protestacion en contrario, y si pareciere la revoca, y no pedirá absolucion, ni relaxation del Juramento fecho á quien la pueda conceder, y si de proprio motu se le concediere, no usará de él pena de perjurio. En cuyo testimonio así lo dixeron, otorgaron, y firmaron dichos conuertes (á quienes yo el Escrivano doy fee conosco). Presentes entonces Joseph Payá, y Vulgencio Perez Fabricantes de panes Vecinos de esta dicha Villa. De todo lo qual doy fee.

em = el citado D. Francisco B = valen

Agustin Gilbert, y Cortez

D. Maria Manuela

Axacil

Antemi

Lan Antonie Diez

de Villagrasa

En la Villa de Alcoy á dies y ocho de Junio de Mil setecientos Veintea y tres años. Antemi el Escrivano de su Magestad y testigos infrascriptos, compareció el Doctor Don Pedro Juan Arsenio Ciudadano, Abogado de los Reales Consejos Vecino de la Villa de Penaguila llamado en esta dicha de Alcoy (á quien yo el Escrivano doy fee conosco) y Dixo: Fue de su grado, cierta ciencia



Veinte maravedis.

LO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES,

y tenor de esta Escritura, otorga que dá y concede
todo su poder cumplido, libre, llamo, y bastante
qual en derecho se requiere, y es necesario, al Do-
tor Don Francisco Martínez y Estevan Vesino de
la Ciudad de Valencia auente á este otorgamiento,
bien como si presente fuere, y el cargo aceptar, para
que en su nombre, y representando su propia Perso-
na derechos, y acciones, pida, reciba y cobre, qual-
quiera cantidades de Maravedis, trigo, cevada,
Areyte, otros generos, y cosas que le devan al pre-
sente, y en adelante le devieren, en qualquier par-
te, que sea, por Escrituras reconocimientos, Senten-
cias, alcamos de Cuentas, ó de lo que fuere, de Perso-
nas assi particulares como de Comunes, y en espe-
cial de las Muy Ill.^{as} Ciudad de Valencia, y Villa de
Guadamar, y de todo ello otorga Cartas de Pago firmi-
quitas, poder, y Lanto, y no siendo sus entregas, y reci-
bo de presente ante Escribano que de ello se fee
las confiese, y remunice con las leyes de su prueba
y demas del caso. = Otron: Para que dicho su Pro-
curador pueda Arrendar, y dar en Renta á qualquiera
Persona, ó Personas, las Casas, tierras, Esta-
ges, Alquerias, ó Posiciones, que hoy tiene, y Pos-
sehe al presente, y en lo futuro tuviere, y poseyere,
por el tiempo, precio, pacto, y condiciones, que con
aquellas conviniere, cobrando los precios anuales,
Mensuals, y diarios, otorgando las Escrituras pu-
blicas, ó privadas, que fueren necesarias: Y si
en rason de ambos poderes necesitare paxeres
en Justicia lo haga, y pueda ante la que con dere-

cho pueda, y deya, haciendo todos los actos Judicia-
 les, y extra, que para todo lo dicho necesitare, puen
 para lo anexo, conexo, y dependiente le dava y dió
 Poder, como vi en el presente fuere expresado, que
 assi queria haverle: Tal Cumplimiento de quanto
 dicho su Apoderado obraxe, y executaxe, obligó to-
 dos sus bienes havidos, y por haver; y dió poder
 a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en es-
 pecial a las que dicho Apoderado le sometiére á su
 ya jurisdiccion se sujeta, y á sus bienes, renun-
 ciando su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, otro
 que de nuevo ganare, la Ley si convenierit de juris-
 dictione omnium judicium ultima pragmatica de
 las Sumisiones, demas Leyes, y fueros de su favor
 con la general del derecho en forma, para que á
 su Cumplimiento le apremien como por Senten-
 cia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por
 el otorgante consentida. El qual assi lo dió y otorgó
 y firmó en esta dicha Villa, en los dia, mes, y año an-
 riba dichos. Presentes testigos Roque Sines Escribier-
 te, y Antonio Xiler Fabricante de Paños, Verinos de la
 misma. De todo lo qual Doy fee.

D. D. Juan Assensu

Antemi
 Juan Antonio Dierio
 de Villagrasa

En la Villa de Alroy, á veinte, y quatro dias del mes de Junio
 de mil Vecientos Vecenta, y tres años: Antemi el Escrivano
 de su Mag^d, y testigos infraescriptos, compareció Margarita
 Blanes viuda de Nicolas Peydro, hallandose en el Despacho
 de mi Encarnels en vana Valud, vecina de esta dha villa á
 quien yo el Es^{no} doy fee conozco, y Dico: Que teniendo ya
 otorgado muchos tiempos hace un testamento ante el difun-
 to Comte Vempere Es^{no}, que fue de la misma: Vucexivamente
 haciendo ocurrido la novedad, se que amenazando ruina



Veinte maravedis.

STILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

la Casa, que está poseyendo en el Poblado de esta Villa, tenuta
y vendida à Carta de Gracia, con pacto de Retroventa, que
há corriendo tiempos ha, al Reverendo Clero de esta Villa, el
qual por su propio interes, y para evitar las malas conse-
quencias, la hizo las mas vivas instancias para que se repa-
rase el daño, y su total desolacion, no hallandose con efecto
la Compañerente para poderlo hacer. de su Consentimiento, y
orden, costeó dha obra, y à sus expensas. su hijo Luis Peyras
con tal, se que se le havian de abonar el importe de dichas
obras en la misma Casa; Thaviendo importado toda la
obra, que se ha hecho en ella por dho su hijo, la cantidad de,
sesenta, y quatro libras quinze sueldos, como asi le consta à
la Compañerente, en virtud de los Informes tomados de los
mismos Maestros Albañiles, que entendieron en ella, vum-
dole licito, y por ley permitido. despues de dispuesta su última
voluntad. sobre el contenido de ella, ordenar sus últimos Co-
dicios, añadiendo en ellos, quitando, alterando, disminuyendo
en lo predispuerto, y declarando, Para descargo de su conciencia,
y deseando valuar su Alma como Christiana Catholica, po-
niendole en efecto por via de su Codicilo, ó como mas haya
lugar en derecho, otorga, ordena, manda, y declara lo sig.
Que su voluntad, se le abonen por los demas herederos. en
la Division y Particion de todos sus bienes, à el citado Luis
Peyras su hijo, y otro de ellos, las arriba dichas, sesenta,
y quatro libras, y quinze sueldos de moneda de este Reyno,
en parte, y porcion de dha Casa —————
Igualm^{te} declara; Que aunque el citado Luis Peyras su hijo
ha dispuesto una coxa parte de la Casa, respecto de extra-
lademas alquilada para pagarle à el Reverendo Clero de es-
ta Villa su annuo Arrendam^{to}: es su voluntad, no se le pida,
ni pueda pedir. por los demas herederos de la dha organte, Alqui-

lex, Paga, ni Compensacion alguna; en atencion a que el mun-
 ciado Luis su hijo ha mantenido, y cuidado a sus expensas, a la
 otorgante, asistiendola en su todo en su avanzada edad, como,
 y por que a los demas sus hijos, que son, Mariana, y Rita Pey-
 dro, se les dexaron a estas en contemplacion de sus respectivos Ma-
 trimonios, en, y por dote se ellos, a saber; a la primera, sesenta
 libras, y a la segunda, sesenta libras de moneda de este Reyno se-
 gun consta por las Escrituras ante el mismo Es.^{no} Comedem-
 pere, baxo cierto Calendario: Y al dicho Luis no se le ha da-
 do nada por esta causa.

Y si algun tiempo quisiere, y es su voluntad, se paguen por el que quedare en
 la citada casa, diez, y ocho libras de la referida moneda, a el Con-
 vento del Seraphico Padre S.^{no} Francisco de esta Villa de Alcoy,
 por obras tantas, que quedo deviendo su difunto Marido, al P. Fr.
 Jaime Belda Religioso del mismo, como dimanante de esta canti-
 dad, se ciertas traiesas, que entre ambos tuvieron; con condicion,
 de que esta cantidad se convierta en celebracion de Misas, por el
 Alma de aquel que tuviere derecho a ellas.

Y todas las demas vicuntancias, legados, e Instituciones, que tiene
 ordenadas en el Testamento dho, ante el Es.^{no} Comedem-
 pere, baxo cierta fecha, que no fueren contrarias, ni opuestas a esta
 Escritura, quisiere, y es su voluntad, queden en su fuerza, valor, y
 vigor: En cuya forma declaro ver, por esta Esc.^{ta} su dho. Co-
 dicio, y postuma voluntad, el qual quisiere valga por tal, o por
 aquel derecho de su dho. Testamentaria disposicion, que
 por Leyes Reales, mas pueda, y vala de va; y a mayor abundam.^{to}
 manda, que todo lo susodho se guarde, cumpla, y execute.
 En cuyo Testimonio, asi lo dixo, otorgo, y no firmo, por
 decir no saber a los dias dho. dia, mes, e año, en esta
 Villa de Alcoy, y de sus reynos lo firmo uno de los
 testigos, que presentes fueron, D.^{no} Vicente Molatõ
 Residido perpetuo por su Magestad (Dios le guie)
 en esta dha. Villa, Roque Mexitta, y Nadal Perez
 Ciudadanos, vecinos de la misma, siendo como las



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

nueve horas de la noche de este dicho dia. De todo
lo qual doy fe =

Yo Ante Notario

Antemi
Lan Antonio Fierro
de Villagrasa

En la Villa de Alcoy, a veinte y ocho dias del mes de Junio
de mil setecientos setenta y tres años: Antemi el Escriuano,
de la Mag.^a y Rexigos infrascriptos, comparecieron Isabel
Marquez Viuda de Joseph Lozano; Fran.^{ca} Lozano, y Fran.^{co}
Blanes de Fran.^{co} Conroxtes, vecinos todos de esta dha Villa.
Y precedida la ordinaria licencia, que se muestra amari-
do pueuen el dho, que se hauesse pedido, y concedido en-
tre dhos Conroxtes para el otorgam.^{to} de esta Escritura,
y el qv.^{no} doy fe, de ella vando, lo tres juntos de man-
comun, et insolidum, renunciando, como expresamente
renunciaron, la Ley de, Quibus vel pluribus Reis rebendi,
la autentica presente, hoc ita se fidejuronibus, el benefi-
cio de la Divicion, coaccion, y demas de la mancomu-
nidad, y fianza, vabedones de su dho, y del que en este caso
les compete, de grado, cierta ciencia, y tenor de esta
misma, otorgan, que dan en venta Real por puro de
heredad, para siempre jamas, por si, y sus herederos, y
sucesores, a Joseph Antonio Perez Casador, vecino de
esta dha Villa: la mitad de una Casa de habitacion, y
morada, con su Corral a ella anexo, que como propia de
su dominio posehen en esta Poblado, y Calle de San Nee-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

las, lindante con casa de los Vendedores de un lado, del otro, con la otra mitad de Casa, que en el día esta poseyendo el Comprador, por espaldas, con el Hornos de panecora del R. Patrimonio, y Huertas de los herederos del D. D. Chirivall Gibert; y por delante, con casa de Joseph Pastor Maestas fabricante de Paños, de la Calle en medio: Tenida à un Censo en Capital de cincuenta libras al quitar, en favor del Com. del V. Repulchro de esta Villa, y su anual pensión al tres por ciento, y fuesa de este cargo, libre de otros, Reencos, Ipotheca, cargo, memoria, Venosio, obligación especial, ni general, ni temporal, y como à tal, se la aseguran, con todas sus entradas, y salidas, y costumbres, Puercas, Ventanas, techos, Paredes, y todo lo demás, que la pertenece de fecho, y de dño, por precio de, Docientas y veinte libras moneda corriente del Reyno; en esta forma; Ciento Veinte libras. en moneda efectiva. de oro de cordón, o de buena calidad, que dho Vendedores Recibieron, y les entregó el Comprador Joseph Antonio Ruiz. en presencia de mi el Escribano y testigos infraescriptos. de cuius entrega y recibimiento, lo el Escribano doy fe, y de las que le otorgan Casa de Pape, y Recibo en forma; y las restantes cincuenta libras. con todo tal cumplimiento, que dho Comprador se Retiene en su poder para la Responcion, y cumplimiento del expresado Censo, en su caso, y lugar: Venesta conformidad. declaran, que el justo valor, y precio de dha mitad de Casa, y con el correspondiente, con las dhas Docientas y veinte libras; y el que mas tenga, o pueda tener, en qualquier forma, y cantidad, le hacen gracia, y Donacion, pura, perfecta, y

VEINTE MIL QUINIENTA Y

Detado

J. J. J. J.

Escrivano

Isabel

de esta Villa.

Escritura

de man

en este caso

de esta

de

de

acabada, que el dho. llama inter vivos, con intimacion.
Y renuncian la ley del ordenamiento Real, fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo que se com-
pra, vende, o permuta, por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, y
que se reduzca este Contracto à su valor, si padeciera dolo,
con las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy
en adelante, se desaportan, deciren, y apaxan de la acción,
propiedad, tenorio, posesion, titulo, voz, y Reuero, y de todo
otro dho. que les pertenecia à dha. mitad de Casa, y Corral
correspondiente à ella. Y todo ello lo ceden, Renuncian, y
transpasan en el dho. Comprador, y sus herederos causa,
e en quien les sucediere en su dho. para que como à propia dha.
mitad de Casa, y Corral, lo posean, gozen, cambien, y enagenen,
à su voluntad, como à dueño absoluto, sin dependencia alguna.
*Proceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis,
et alijs, qui defors Valentie, non existant, nisi dicti clerici,
iuxta tenorem, et tenorem, fori novi, super hoc editi, bona ip-
sa ad vitam suam, adquirerent, vel haberent; y baxo la pena
de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden
de Vallag. (que Dios què) se mueve de Julio mil setecientos
treinta, y nueve. Y le dan poder, el que se requiere, constitu-
yendole en su lugar mismo, fecho, y causa propia, para que
por su autoridad, o Judicialmente entrase en dha. mitad de Casa,
y Corral, tome, y aprehenda la posesion, y su tenencia. Y en
el interin, quando lo haxe, se constituyen por sus Inquilinos,
tenedores, y poseedores, para ponerle en ella, su imperio, y quan-
do se le pida; se obligan à la Eviccion, igualdad, y rama-
miento de esta tenencia (tan solo) por sus hechos propios) en
tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate, o diferencia, que
sobre la referida mitad de Casa, y Corral perteneciente à ella,
juzgare movido, siendo requerido por su parte, en qualquier es-
tado que estuviere, aunque este hecha la publicacion de Pro-
curador, tomaren la voz, y defensa, y le requiriran, y acabaran
à sus costas, hasta desaxarle en la quieto, y pacifica posesion,*



Veinte mercedes.

SELLO QVARTO. VINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y lo mismo hazian sus herederos, y sucesores, y no cumplierdo, por no querer, o no poder, le bolverian las dhas. ciento setenta libras, y el Censo, si le huviere redimido, las labores, y aumentos, que huviere hecho, y cosas, que se le requiriese, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo ello, como si aqui huviere liquidacion, y esta Escritura fuere executiva en plazos asignados, al dia que llegare el caso referido, quiescan veles executada con la misma, y el Juramento de quien fuere parte, en que le difieren, y en otra pueva, aunque se dno se requiera, o la que le relevan. Acuso fin obligaron, a saber, el dho. Juan Blanes, su persona, y bienes; y las dhas. Isabel, y Juan, los suyos, y respectivamente havidos, y por haver. Y presente siendo el referido Joseph Antonio Perez Comprador, acepta esta Escritura en todas sus Partes, segun y como en ella se contiene, por la que recibe en renta dha. mitad de Casa, y Corral correspondiente, de lo que se da por entregado, y renuncia las leyes de la entrega, e pueva, y demas necessarias en dho. y se obliga a el Pago de la pension anual del Censo de Anicuenta libras, en su devido plazo, al Com. y Religiosos del Santo Sepulchro de esta Villa, y en su Casa, y lugar, lual, y quitale, al que reconoce por dueño de el, y lo hañá mas en forma, siempre, que se le pida, llamante simpleto alguno, con las cosas de la Cobranza, cuya execucion difiere en el Juram. de quien a su nombre fuere parte, y esta Esc. con relevacion de otra pueva, aunque se dno se requiera; y a su cumplimiento obligo su persona, y bienes, presentes, y futuros. Tambien Partes, por lo que a cada una toca guardar, y cumplir, dizeon Poder a los Jures, y Justicias de su Mag. y en especial, a las de esta Villa de Alcoy, a cuya Jurisdiccion se someten, e a sus bienes, y renuncian su

Domicilio, proprio fueras, otras, que veniero ganasen, la ley si con-
venere de jurisdictione omnium iudicium, y forma Pragmatica de
las limitaciones, demas leyes, e fueros, y Privilegios en su favor, con
la general del dño en forma, para que a el cumplimiento de
lo dicho seles apremie, por todo rigor de dño, y via executiva,
y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada,
y por los Otorgantes consentida. Y las dichas Isabel Martinez,
y Fran^{ca} Lozano. Renunciaron el auxilio, y leyes del Releja-
no, Venetas Consultos, nuevas Constituciones, Leyes de Toro, Ma-
drid, y Partida, y las demas de su favor, por que como sabedoras
de ellas, y avisadas en especial de sus efectos por mi el Escrio,
(de que doy fee) quieren, que nos las valgan, ni aprovechen en es-
te caso; Y la enunciada Fran^{ca} Lozano, juró por Dios nuestro
señor, y a una veñal de Cruz, que hizo en forma de dño, de no
oponerse contra esta Esc^{ta} por su Dote, Arrias, bienes heredi-
tarios, Parafenales, ni subrogados, ni por otro algun dño,
que tenga, ni la pertenencia, y por que es de su utilidad, y conve-
nencia el hacerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuer-
za alguna, y si de su voluntad libre, que no tiene hecha protesta-
cion en contrario, y si pareciere, la revoca, y no pedira absolu-
cion, ni Relaxacion de este Juram^{to}, a quien se la pueda conce-
der, y si de proprio motu se la concediere, no usara de ella, pena
de perjurio. Y en cumplim^{to} de lo prevenido en la R.^{ta} Pragmatica
del Oficio de Notarias, en fecha en el R. Sitio del Pardo, a treynta
y uno de Enero del pasado año mil setecientos sesenta y ocho,
Yo el Escrio doy fee, haver advertido a el Comprador, de via presentarse
Copia autentica de esta Esc^{ta} en el oemi cargo, dentro de seis dias,
basso de las penas prevenidas en la misma. Qmuis testam. con lo dice-
ron y otorgaron, a los arriba dha, mes, e año: Presentes testigos, D.^{no}
Nicolas de Puigmoñó, y Jorge Abad Abeyta de esta Comunidad. Yo los otor-
gantes (a quienes Yo el Escrio doy fee consuro), o lo firmaron los Consores, y p.
dha Isabel y Comprador, sus amigos y testigo. Doy fee =

Fran^{ca} Lozano
Francisca Lozano
Jorge Abad

Antemi
Juan Antonio de la Cruz
de Villaguarda

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Sepase por esta publica Escritura, y su tenor; como nosotros. Nicolas Carbonell, y Joaquin Carbonell, Padre, e hijo, Maestros fabricantes de Paños, vecinos de esta Villa de Alcoy, los dos juntos, de mancomun, et insolidum, renunciando, como expresamente renunciamos, la ley de Dubus, Reis sebendi, el estatuto presentu, hoc ita, de fidejuronibus, el beneficio de la Direccion, exaucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, de nuestros ómnigrados, y cierta ciencia, vendemos, y damos en venta Real, para siempre jamas, y suyo de heredad, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, a Juan Sanabre Mayor de este nombre, Labrador, y vecino de la Universidad de Muru, ausente, pero como si presente fuese, y aceptante, y a los suyos: Una casa, que como propia de nuestro dominio, poseemos en el Poblado de esta dha Villa, y Calle de San Fran^{co}, lindante por un lado, con casa de la Viuda de Mathias Mataico, por el otro, con la de Fran^{co} Just, por espaldas, con el tendedor de los Paños, y por delante, con la de Bautista Ferrer, dha Calle en medio, con todas sus Entradas, Validas, y no, corambres, y resaridumbres, techos, Suelos, Paredes, Puercas, y Ventanas, y demas, que se fecho, y de derecho la pertenece, y pueda pertenecer; tenuta a un censo, en Capital de cien libras al quitar, y su pension anual se responde a el R^o Convento de Religiosos de S^{ta} Agustin de esta Villa, como Poseedor de el; y fuera de este, libre de otro, Renta, Carga, Memoria, Hipoteca, especial, ni general, y por tal, se la aseguramos, en precio de, setecientas libras, moneda de este Reyno, en esta forma; trescientas libras, que realmente, y decorados nos entarga en especie de oro, de buena calidad, y pero, de dinero propio del referido Juan Sanabre Comprador: Christoval Cantó fabricante de Paños, vecino de esta

la ley si con-
 Pragmatica de
 su favor, con
 cumplimiento de
 la executiva,
 ma Jurpada,
 bel Martinez,
 s del Xeloya.
 de toro, Ma-
 nosabidozas
 i el Escriv^o,
 vechen en es.
 Dios nuestro
 de dño, de no
 ienes heredi.
 o algun dño,
 dad, y conve-
 emigni, fue-
 cha protesta
 rixa absolu-
 queda conce-
 u ella, pena
 Pragmatica
 ado, a treinta
 sesenta y ocho,
 esia presentu
 seseis dias,
 am. a la dñe.
 es terajos, D^o
 indad. Y selo o tor-
 los Conuoces, y p^o
 =
 rtemi
 Jodien
 rad

Villa, en calidad de Comisario, y Aceptante, Masido de Teresa
Maria Vanabre su Nieta, en presencia del Esc.^{no} y de otros infra-
escritos, de cuius entrega, y recibo, requirido por nosotros, (ya, y ha
he dho Esc.^{no}) cien libras, que de nuestro consentimiento, se
retiene en su poder, por el Capital del referido Censo; Y las res-
tantes trescientas libras de dha Moneda, que dentro el termino
de diez, y ocho meses, contados desde el dia del otorgamiento de
esta Esc.^{ta} nos ha de entregar, y pagar, en un solo pago; Y de esta
conformidad, otorgamos de dhas trescientas libras, que se pre-
sente tenemos recibidas a el dho Comprador, la mas solemne car-
ta de Pago, y finiquito en forma. Y declaramos, que el justo valor,
y precio de la deslinada Casa, son las dhas trescientas libras,
segun se dicho, y del que mas tenga, o pueda tener, en qualquiera for-
ma, y cantidad, le hacemos gracia, y Donacion, pura, perfecta, y ac-
bada, que el dho llama inter vivos, con inmutacion. Y Renunciamos
la ley del Ordenam^{to} Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Hen-
ares, que trata de lo que se compra, vende, o permuta, por mas, o mi-
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, y que se valdga este Contrato a su valor, si padie-
ra solo, y las demas leyes, que con ella concuerdan. Y desde hoy en
adelante, nos desamparamos, desistimos, y apartamos, de la accion,
propiedad, señorio, posesion, titulo, voz, y recibo, y de otro qual-
quiera dho, que nos pertenecia a dha Casa. Y todo ello, lo cedemos,
Renunciamos, y transparamos, en el dho Comprador, y en quien
le sucediere en su derecho, para que como a propria suya, la posea,
goze, cambie, y enagene a su voluntad, como dueño absoluto, sin
dependencia alguna: Exceptis clericis, locis sanctis militibus,
et personis Religiosis, et alijs, qui debent valentia, non existant,
nisi dicti Clerici, iuxta verum, et tenorem, fori novi, super
hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam, adquirerent, vel haberent,
y baxo la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fue-
ros, y Real Orden de su Mag.^d de nueve de Julio, de mil y setecien-
tos treinta, y nueve; Y le damos Poder, el que se requiere, con-
tinuendole en nuestros mismos lugares, y en su fecho, y causa pro-
pia, para que por su autoridad, o Judicialm^{te} enrae en dicha





Señal de maravedís

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
OCHO

Casa, tome, y apañenda la Posesión y su tenencia. Y en el inter-
in, que no lo hace, nos constituimos por vos Inquilinos, tenedo-
res, y poseedores, para le poner en ella, siempre, y quando nos
lo pida: Nos obligamos a la evicción, seguridad, y vaneamiento de
esta renta, en tal manera, que de qualquiera Pleitos, debate, o
diferencia, que sobre la referida casa fuere movido, siendo re-
quiridos por su parte, en qualquiera estado, que existieren, aun-
que este hecha la Publicacion de Provarvas, tomaremos la voz,
y defensa, y las requireremos, y acabaremos a nuestras costas, has-
ta dexarle en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo hazian
nuestros herederos, y sucesores; y no cumpliendo, por no querera,
o no poder, le solveremos las dhas Setecientas libras, si en el modo,
y forma arriba dho, las hubiere satisfecho, o las que se estas contra-
re havernos pagado; los Labores, y aumentos, que hubiere fecho, los
daños, y costas, que se le aguiere, y Recierse, y el mas valor ad-
quirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviere liquidacion,
y esta Ex^{ca} fuere executiva de Plazo agrado, el dia que llegare
el caso referido, queamos venos execute con ella, y el Taxamto
segun fuere Parte, en que le diferimos, o en otra Nueva, segun
le llevamos, aunque de dho se requiera; Y así cumplimto obliga-
mos nuestras personas, y bienes havidos, y por haver: Y pre-
sente siendo, como dho es, el enunniado Christoval Cantón
en calidad de Emisario, en nombre del citado Comprador
Juan Vanabze Abuelo con Consorte, y por los motivos asi bien
vistos, acepta esta Ex^{ca} con todo, y por todo, segun, y como en
ella se contiene; y recibe en venta la deslinada casa, de cuya
Propiedad, y Posesion, en dho nombre, se da por encargado, y renun-
cia la excepcion de la cosa no havida, ni recibida, segun de la en-
trega, o Nueva: Y haciendo, como hizo, de causa, y deuda agena,

suja propia, y sin que preceda execucion, Citacion, ni otra
diligencia de fuerza, ni de derecho, contra el Ciudadano Comprador,
ni los bienes de éste, cuyo beneficio renunció expresamente,
y quantas leyes se requirieran, y necesarias sean en este caso,
las quales quisiere haver por insertas, y repetidas à la letra, jun-
to, o emancomun, et insolidum, demogrado y cetera y cetera, otorga,
que se obliga à pagar la pensión anual de dicho Censo, y encargo,
y lugar, redimier, y quitasle, al Convento de S.ⁿ Agustín de esta
Villa, como à dueño de él, à quien así le reconoce, y reconocerá
mas en forma, siempre, y quando se pida; como asimismo pa-
gará en su plazo, las referidas trescientas libras, dentro el tér-
mino arriba asignado, à el total cumplim.^{to} de esta Venta,
y todo, llamam.^{ta} sin pleito alguno, con las costas de la cobran-
za, cuya execucion difiere en el Juramto de los arriba dho.
Convento, y vendedores, y en el se quien les representare, y
esta Escritura, con relevacion de otra Nueva, aunque de derecho
se requiera; Y à su cumplim.^{to} obligo supersona y bienes havi-
dos, y por haver: Tambas Paxes, por lo que à cada una nos toca,
guardar, y cumplir, damos Poder, à los Jueces, y Justicias de Villa,
y especial à los de esta Villa de Alcoy, à cuya Jurisdiccion nos
vovetemos, renunciamos nuestras propios fueros, Jurisdiccion y
domicilio, otras, que de nuevo ganaremos, la ley, si convenier,
de jurisdiccion omnium iudicium, y la Real Pragmatica de las
Unimiciones, demas leyes, e fueros de nro favor, con la general
del dño en forma, para que à su cumplim.^{to} nos apremien, como
por venencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por nros dho.
dho. otorgantes convenida. Y en cumplim.^{to} de lo mandado en la
Real Pragmatica del Oficio de Hipotecas, su fecha en el
Real Sitio del Pardo, à treinta, y uno de Mayo, del
pasado año mil setecientos sesenta y ocho, lo el ^{no} J.^o
previno, y adverti al Ciudadano Christoval Cantó Aceptante,
obligado, devia presentar, dentro de seis dias, Copia autentica
de esta Escritura, en el se mi cargo, bajo de las penas pres-
citas en la misma. En cuius testimonio, así lo otorgamos
en esta Villa de Alcoy, à cinco dias del mes de Julio, de mil



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Seiscientos setenta, y tres años. Presentes Ferrigós, Antonio yendú Maestro Pezayre, y Ramon Pastor oficial, vecinos de la misma. Yo los otorgantes (a quienes Yo el Escriuano doy fe con vos) solo firmaron, el citado Joaquín, y Aceptante, y por el dho Mesías, que dixo no poder hacerlo por su adelantada edad, y templa del pulso, se sus ruegos, lo hizo uno de los testigos. De todo lo qual doy fe = Christoval Cantó Tuaguín Carbonell tu hijo Antonio Verdú

Antemi Juan Antonio Diez de Villagorara

Separe por esta publica Esc^{ta} y tenor, como Yo Fran^{co} Abad Maestas fabricante de Paños, vecino de esta Villa de Alcoy, demiguado, uenta ciencia, y tenor de esta misma, otorgo, que doy todo mi Poder cumplido, libre, lleno, y bastante, qualendao se requiere, y es necesario, a Pedro Antonio Perez Baquerino, vecino de la Villa de Tella, ausente, bien como si presente fuese, y el encargo aceptase; Para que en mi nombre, y representando mi propia persona, derechos, y acciones, pida, reciba, y cobre, qualesquiera Cantidades de Maravedis, trigo, Cevada, Aleyte, Lanas, y otras cosas, que me devan al presente, y en adelante me devieren en dha Villa de Tella, por Escrituras, Reconsum^{tos}, sentencias, Rexas, Alcanres de Cuentas, o de lo que fuere, de qualesquiera personas particulares, o Comunes, y de ello, otorgue Cartas de Pago, finiquito, Poder, y dasto, y no siendo las dhas entregas represente ante Escriuano, que si ellas pueda dar fe, las confiese, y renuncie las leyes del caso = Bien xaron de lo dicho, o fuesa de este caso, por otro motivo,

y causa necessitate parecer en Juicio, lo pueda hacer, y haga, en
todos mis Pleytos, civiles, y Criminales, movidos, y por mover, así
demandando, como defendiendo, ante qualesquier Justicias Eclesias-
ticas, ó Venales, de qualesquier partes, y Jurisdicciones, que sean,
y ante ellos, haga Demandas, Pedimentos, Requirimientos, Res-
taciones, Citaciones, y Embargam^{tos}, me que, y obete lo contrario, y
en prueba presente Escrivanas, Testigos, ó Instrumentos, tache los
de los Contrarios, pida Execuciones, porciones, provisiones, transes,
y Remates de bienes, tome Posesiones, y arropas, haga Juram^{tos}
de Calumnia, Decisorias, y Duplexorias, Reuse Jueros, a etados, y
Escrivanos, oigo auto, y sentencias, Inexequutorias, y Definiti-
vas, conenga lo favorable, y se lo perjudicial, Reuse, ó apele, ó
rupleque, y siga las Apelaciones, ó Duplicaciones, pida costas,
y haga los demás actos, y diligencias judiciales, y extra, que
convengan, y necesarios fueren, y que Yo el dho Otorgante ha-
ria, y hacer podia, presente viendo, que para todo le doy Poder,
con lo anexo, conesso, y dependiente, y facultad de Virtualidad,
enquanto a Pleytos tan volamente, en la persona, ó personas,
que bien visto le fuere, con Relevacion de Caucion, y fianza en
forma: Ya la primera de quanto dho mi Apoderado, y Substi-
tuto, hiciera en fuerza de este Poder, obligo mi persona, y bie-
nes presentes, y futuros: Y doy Poder a todos los Jueros, y Justi-
cias de su Mag^d, y en especial, a las que dho mi Apoderado me
sometiere, a cuya Jurisdiccion me sujeta, e a mis bienes, y re-
nuncio mi propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, otro, que de me-
yo ganare, la ley si convenierit de Jurisdictione omnium iudicium,
y la Pragmatica de las Sumisiones, demás leyes, y fueros de mi fa-
vor, con la general del dho en forma, para que a su cumplim^{to} me
apremien, como por Venencia pasada en Jurgado, y consentida. Y
así lo otorgo, y fingo en esta Villa de Alcoy, a siete dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos veinte y tres años: presentes Testigos, Juan
Moya, Abad^{te} de Paños, y Agustin Perez Caranero, vecinos de la mis-
ma. De todo lo qual, y del consentimiento del otorg^{to}. Yo el dho. ^{no} soy fe=

Juan.

Antemi
Don Antonio Diller
de Villagrasa



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

del Numero de la Ciudad de Valencia, ausente bien como
si presente fuese y el encargo aceptase, para que en su
nombre y representacion de su propia Persona, pueda
comparecer y comparezca en el Tribunal Eclesiastico y
Curia de la Capital de este Reyno, y en todos y quales
quiera otros de él, y fuera de él, y ante sus respective Pro-
visores, oficiales y vicarios Generales, en la Curia Pro-
mana, y su Nuncio Apostolico, para todas sus Pleytas
y negocios que al otorgante se le ofrescan, por qualque-
ra motivo o causa, y especialmente, en el expediente
sobre la Capellania Beneficio, presentado al otorgante
de la Parrochial Iglesia de esta villa, buxo la Invocacion
de S.^r Jorge, por el difunto Masen Thomas Margarit, He-
legando de sus derechos, y Justicia, presentando Escritos, Es-
crituras, Testigos, provanzas, y todo genero de prueba, pi-
da Publicacion de ellas, abonando sus testigos, y tachan-
do los de contrario, recusando Lecos, Abogados, Notarios,
y otras Personas, haciendo en Firma del otorgante, qua-
lesquier Libramientos, pidiendo que las otras partes, los
hagan; concluyendo oyendo autos, o Sentencias, consin-
tiendo las favorables, apelando de lo adverso, siguien-
do las apelaciones, o suplicaciones, donde sequiere ser-
van, ganando qualesquier despachos, requiriendo con
ellos, a quien sea necesario, haciendo todas las demas
diligencias judiciales, y extra que conspieren, en ra-
zon de quanto comprehende este Poder, y las mismas

16
Venta A.
y Convento
nimo U

que e
con
este
son
nal
tira
y no
fin
y di
cuyo
mo p
otorg
favo
mon
que
se Pa
Jorge
con
re
de
abo
in
ley
de p
fia
y
que

que el otorgante havia, y hacer podia, con lo annexo
 connexto, y dependiente, pues se lo concede tan amplio, y
 extensivo que por falta de el, no defe dicho su Procura
 con cosa alguna pondran, y con libre puenca y gene
 ral Administracion, y facultad de iudicium, juram, y subs
 tituir en me, o mas Procuradores, revocan los substitutos,
 y nombra otros, con relevacion de todos en forma. Ta su
 firmeza obligo sustiemes, y rentas hauidos y por hauidos;
 y dio poder a las Justicias Ecclesiasticas de su fuero a
 cuya Jurisdiccion se sometio, para que le apremien, co
 mo por Sentencia pasada en cosa juzgada, y por dicho
 otorgante consentida: Trenunció las demas Leyes de sus
 favor, con la general del dño en forma, En cuyo Testi
 monio assi lo dho otorgó y firmó, Presentes Testigos Do.
 que Sines Esminente, y Dn. Sep. Soralber Fabricante
 de Paños, vecinos de esta villa. De todo lo qual doy fe,

Joseph Villar

Venta Antonio Julia
 y Conxorte = a Vexo
 nimo Silvestre

Antemi
 Juan Antonio Dister
 de Villagrasa

Vepan por esta publica Es.
 18.

como novatos Antonio Julia maestro fabrican
 te de paños y Josepha Vilaplana Conxortes Vecinos
 desta Villa de Alcoy, los dos juntos de mancomun
 a los de Pno y cada uno de novatos por si y por el todo
 involidum renunciando como Renunciamos las
 leyes de duobus Nis obendi, la autentica hoc ita
 de fidei uoxibus y de mas de la mancomunidad y
 fianca en forma y precedida la Licencia permiso
 y facultad, que de marido a muger de Requiere
 que de hauido pedido concedido y aceptado en



Delante de vos señores,

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

bastante forma el presente Curioso de fee:
En cuyo Por de nuestro buenrquado y Cienza Cien
cia sabidores del Reino que en este Caso nos compete
Otorgamos Que vendemos y damos en Venta real
por suyo de heredad para siempre famosa en nues
tro nombre y en el de nuestros herederos y sucesores
y en el que de nosotros y ellos huviera Cauca a,
Genonimo Silvestre fabricante de Papel de vino
de esta dha villa que uchalla presentey en lo infraerito
aceprante y a los vuyos en Pedano de tierra vecana
Campa y vna que es la misma que me pertenecio
a mi la dha Josepha Vilaplana vendedora en la Di
vision y particion de la Herencia de Ignacio Vilaplana
mayor mi difunto Padre con la parte de Cava, con
xal y hereda sito y puesto todo en el termino de esta
villa en la particion de Polop. que actualmente linda
con tierras de Joseph Vilaplana, con las de Luisa Gisbert
Viuda, con las de Juan. Gisbert y con las de Antonio
Valox, con todas sus entradas validas por Costumbres
y derechos y todo lo demas que les perteneciere de hecho y
de derecho, libre de hipoteca memoria, Señoria especial
y general y portal solo aveguramos por precio de qua
trocientas treinta y seis libras y doce sueldos de moneda
de este Reyno que nos ha pagado en esta forma ducien
tas libras en especie de plata y vellon realmente y
de contado ante el presente Es. y testigos infraeritos de
que da fee de las que le otorgamos Carta de pago en toda
forma; y las restantes ducientas treinta y seis y doce
sueldos a Cumplim. de la cantidad de esta Venta que

nos
Fran
Contas
que
de la
Libra
hac
que
nun
fech
que
mita
de n
con
ter
dici
quie
ced
el
ya
mo
tis
per
ad
vo
ora
de
fa
au
qu
ap
Co
7 p
Ve

nos ha de pagar en una sola paga en el día de San Juan
Francisco de Avila del corriente año de la fecha con las
centas de la cobranza a que diere lugar; y Declaramos
que el justo y Verdadero Valor de esta tierra y de mas
della son las referidas quatrocientas treinta y seis
Libras y dos sueltos y el que mas pueda tener le
haremos gracia y donacion pura perfecta y acabada
que el d'cho llama Inter vivos con Infirmacion y re-
nunciacion de la Ley del ordenamiento Real fecha
fecha en Cortes de Alcalá de Henares que trata de lo
que se compra vende o permuta por mas o menos de las
mitad de su justo precio y los quatro años para repetir
de engaño en caso de padeverlo y las de mas Leyes q.
con la citada Convencion; y de lo que en adelante
tenor de lo que se compramos de vivos y apartamos del
d'cho accion posesion, titulo y de lo que y de qual
quiera otro que sobre dicha nos pertenecia, y todo lo
cedemos renunciamos y transparamos en favor
del comprador y los suyos para que como propietario
ya la posea por cambio enagenacion a su voluntad co-
mo dueño absoluto sin dependencia alguna excepto
de las Clericis iuxta tenorem et tenorem fori noni in
per hoc editi bona ipsa ad vitam tantum
adquirent vel habent y de la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos fueros y reales
orden expedido en buen retiro a nueve de Julio
de mil setenta y tres; Declaramos el poder y
facultad que por d'cho se requiere para que por su
autoridad judicial o extra judicialmente qual mas
quiere entre en esta tierra y de mas della, y tome y
aprenda su posesion y tenencia y en el Interim nos
Constituimos por sus colonos, Inquilinos, tenedores
y porhedores para poner en esta posesion cada uno
de los que nos lo pida; Lno obligarnos a la d'cha

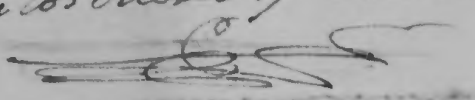


Te late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Seguridad y saneamiento de esta Venta y forma
que de qualquiera pleyto, rebate ó diferencia que sobre
ella fueren movidos siendo requeridos por suplico
aunque este hecha la publicacion de provanças, toma
remos la voz y defensas de ellos y los requerimos y
acabaremos á nuestra costa hasta vencerlos y despa
le en guerra y pacífica pacien; y lo mismo hazer
nuestros herederos y sucesores y no haciendolo por
no querer ó no poder cumplirlo, le boluereamos, ó sol
veran las dichas Duientas libras que tenemos re
cibidas y lo que en valor de la paga hazedera nos ha
viere entregado, y le pagaremos los labores y aumen
tos que hubiere hecho, los daños menores e bon y costas
que de le siguieren y el mas labo adquirido con el
tiempo; y por todo ello como si aquituriere Cabal y
concluyere liquidacion y esta Cos. fuera Executiva
en forma de plazo pasado al dia que le pare el caso de
fuerdo veno execute con esta Cos. y el juramento
de quien fuere parte en que lo diximos y Rele
vamos de otra prueva aunque por derecho se requie
ra: La dicha Josepha Vitaplana para la mayon
seguridad de esta Escritura Rmunicio libre y exponer
neamente el auxilio y leyes de Veleyano Senado con
vultu nuevas Constituciones Leyes de tozo Madrid y par
tiday las de mas de mi fauon por que como Sabidora de
ellas y avirada en especial poner efecto por el fin hazer
exito Económico que no me valgan ni apro
vechen en este Caso; Laun furo á Dios nuestro Señor

[Handwritten signature]

101
ya una Señal & Causa que haze en forma de dno. 101
deno oponerme Contra esta Escritura, por modo de
aumento o arras bienes hereditarios para fernan
les ni multiplicados ni por otro algun dno. que
me pertenezca, y por que es de mi utilidad y con
veniencia el haverla Declaro que la otorgo de mi
voluntad libre y queno tengo hecha protestacion
encontrario y si apareciere la verdad y no pedire
absolucion ni relajacion deste Juramento a quien
me la pueda conceder y si de proprio motu se me
concediere no usare della pena de perjurio. Apre
vente a todo quanto queda dicho Lo el referido Fernan
nimo o su representante Compravador accepto esta Escritura
en todo y por todo Segun como en la misma se con
tiene por la que recibo en Venta la arriba delindada
tierra y otras en ella contenidas de cuya propiedad
y posesion me satisfago, y doy por entregado e Inten
duido respectivamente Renunciada toda excepcion
de dno. por lo que me obligo a pagar a los expresados
don Vendedores o a quien les representare en el dia
de V. xxan. de Febr de este año las dhas. Ducas
treintay seis libras y doce Seldos de esta moneda
en una sola paga con las Cortas de la Obra
a que diere lugar cuya exencion diere con esta
Escritura y el Juramento a quien fuere parte.
y es relevo de otra justificacion y prueva aunque
de dno. se requiera. me obligo igualmente a
presentar esta ^{dra} en el oficio de hipotecas de cargo
de el presente Es. las penas establecidas en el
Real Ordenamiento para el Registro de ella Segun
en la misma se previene. Las partes cada
una por lo que no toca Cumplir Obligamos los
hombres nuestras personas y bienes y lamungent
los mios Respective havido y por haver y ha
mos poder a los Juces y Justicias de Su Mag.




Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

A qual izquierda parte que Sean y en especial á las
dexta referida villa de Alcor á cuya respectiva
Jurisdiccion no cometemos con dichos nuestros bi-
nes y denunciarnos nuestro propio fuere y dormi-
do por lo que de nuevo ganaremos la ley si como
venit de jurisdiccion omnium iudicium la
Ultima pragmatica de las curaciones y demas
Leyes e fueros de nuestro favor junto con la gene-
ral del derecho en forma la que á esta prohibe
para que á quanto queda dicho no apremien
como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada
y por nosotros consentida: En cuyo testimonio
otorgamos la presente en esta referida villa
de Alcor á los veinte y cinco dias del mes de Julio
de mil setecientos y tres años. Yo el Rey
la quierres lo el Rey nro. D. Felipe conrey, solo lo firmo
no el comprador y no los vendedores por que se
previeron no saber á cuyos ruegos lo hizo uno de los tes-
tigos que lo fueron Antonio Anadil albaril y
Gregorio Castello Perayre de esta expresada villa
Verinos y moradores = Anto nio cast

Gregorio Mosi / res he

Antemi
San Antonio Distric
de Villagrasa

venta Jph Antonio Perez
al d. Pedro Luis Presbitero

Se puse por esta publica escritura como lo Joseph
Antonio Perez oficial cardador de Lana y Verino



de esta villa de Alcazar de San Juan grado y Ciento cien ¹²⁶
cia Sabida del derecho que en este caso me compete
en mi nombre y en el de mis herederos y sucesores
y en el que de mí y ellos huviera titulo y causa o tra-
go que vendoy y doy en venta real por suro de here-
dad para siempre famosa al D.^o Pedro Lales Pres-
bitero Beneficiado en la Parroquia de la villa de
esta dha villa y a los suyos, la metad de una
Cava de habitacion y morada que tengo mia pro-
pria con su corral perteneciente a ella cuya otra
metad igualmente poseo como indubitado dueño
situada toda en el Poblado de esta villa en la
Calle de San Nicolas y la que venas linda con dha
otra metad que me queda por un lado, y por el otro con
otra Cava de dho D.^o Lales comprador, por las Espal-
das con el D.^o de pancorres de Real Patrimonio
y huerto de la Casa de la Vidua del D.^o Pedro Co-
valles Abogado y por delante con la Vidua
de Jaquin Julia dicha Calle en medio, tenida
a un censo alquitax de Capital de Cinquenta
Libras y a una pensión que se responde al con-
vento Religioso del Santo Sepulcro como a su due-
ño en el día de Santiago Apóstol, y fuera de dicho
Censo esta libre de qualquiera otro de hipoteca
memoria Señoria Especial y general y por tal de las
seguras con todas sus entradas salidas y con-
tumbres servidumbres y todo lo demás que le puer-
nere de hecho y de derecho por precio de Ciento y Cien-
ta Libras de monedas deste Reyno las mismas que
poco antes del otorgamiento de esta Escritura me
ha entregado y pagado el D.^o Pedro Lales
Comprador en especie de oro de condonillo de bu-
na calidad de la que me doy por satisfecho y re-
nunzio las leyes de la corte que puevan de mi verbi
y en conformidad otorgo Carta de pago y fini-

Dieiute mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Quito en forma: Con el pacto y condiciion que siem-
pre y quando el Vendedor haya de Vender o Ven-
da la otra mitad de dha. Cavay corral que en el dia mis-
queda en dominio lindante con la otra mitad que el
poxesta. El Vendo al dho. D. Lules con casa de la Va-
bel maxtines Viuda de Joseph Lorario; haya de ser
y sea preferido epprevado D. Pedro Lules compra-
dor en la Venta de ella por el tanto que otro diere
o impoderla enagenar. El Vendedor y los rrios mas
que al referido D. Lules o a los suyos por dha. Venden-
y en esta conformidad. Deseo que el justo y legitimo
precio de dha. mitad de Cavay corral es el de las
epprevadas Ciento y cincuenta lib. de dha. moneda con
dho. Censo, y de que mas pueda tener en qualquier
ra. Varios cantidad que sea de pago de gracia y
donacion pura perfecta acabada que el Dicho
Llama Inter vivos con Inter vivos y Renuncia-
cion de la Ley del Ordenamiento Real fecho en cortes
de Alcala de Henares que trata de lo que se compra
Vende e permuta por mas o menos de un hito de
justo precio y los quatro años para repetir el año
encaso de padecerlo y las demas leyes que con la li-
tada conuendari; y de sea adora en adelante para
siempre mede apoderado de sierto y apaxto el dicho
accion porcion hito y de nuevo que sobre la
referida mitad de cada y corral me pertenece
y todo lo Cedo renuncio y transpaso en favor del

[Handwritten signature]



De intermaribus.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Dho Comprador para que como propria Guyalal
 paca gora cambrey enagene a su Voluntas libre, como
 dueño absoluto sin dependencia alguna bajo la Clausura
 la exceptis Clericis Suis sanctis militibus personis Reli-
 giosis et alijs qui de foro Valentie non existunt nisi
 dicti Clerici juxta usum et tenorem fori noni super
 hoc editi bona ipsa ad suam vitam tantum adqui-
 rerent vel haberent y bajo la pena de comiso segun
 el tenor de los antiguos fueros y Malouder
 expedidos en buen retiro a nueve de Julio año mil
 setecientos y nueve; Leyes el poder y facultad
 que por derecho se requiere para que por su au-
 thoridad judicial o extrajudicialmente qualmas
 quiciera entre en esta merced de cada Corral y tomes
 y aprenda Supervision y tenencia y en el Interim
 me constituyo por un Leguillino tenedor y poseer
 por para le poner en supervicion Cada que me pidan;
 Ine oblijo a la Crdicion Seguridad y saneamiento
 desta Venca de forma que a qualquiera pleyto
 abateo diferencia que Sobuella fueren novi.
 Dos viendo requerido por parte en qualquiera de
 todo que extuviere aunque este hecha la publicacion
 de por avas tomare la Noz de fensa de ellos y los se-
 quize y acabare amicista hasta Venextos y defan
 le en quieta y pacifica posesion y Comiomo hanan
 mis herederos y sucesores y no haciendole por no
 quexer o no poder Cumplirle le bolvrene o bolvrenan
 las dichas Ciento y Setenta Lib. que tengo

[Handwritten signature]

retribidas y le pagare o pagaran las Labores que hu-
viere hecho los daños menoscabos y costas que se le
siguiere y el mas Valer que el tiempo lediere y por
todo ello como si aqui tuviera Cabal y concluyente
Liquidacion y esta Escritura fuere executiva de
plazo parado al dia que llegare el caso referido de
me executo con ella y el finamento de quien fuere
parte en que ledifiere y el mas de otra pueva aun
que de derecho se le quieran, e prevento el referido
D. Pedro Luis comprador accepto esta Escritura en
todo y por todo segun y como en la misma se contiene
por la que se hizo en Venta la arriba de el indada
metad de Cava y conual por el precio de las expre-
das Ciento y setenta libras de Cuya propiedad
y posesion me satisfago y doy por entregado a todo
mi Voluntad sobre que Renuncio las Leyes de la
entrega e pueva de su escrito y accepto igualmen-
te la condicion arriba expreçada en cuyo caso estoy
prompto a pagarle la otra metad de cava y conual ad-
junta a la que agora se hizo en Venta por aquel pre-
cio que otro diere por ella Cuya preferencia y antela-
cion me compete por asi tenerlo tratado y conoxado
con el dho Vendedor. Tambas partes Cada una por
lo que nos toca Cumplir obligamos el Vendedor mi
por rona y bienes y el comprador los mios Respective
hauidos y por haues y darnos poder a los Justicias
de su Mag. y Eclesiasticas que de esta Cauva devan
y puedan Conocer de qualquiera parte que sean
de cuya Respectiva Jurisdiccion nos sometemos
condichos nuestros bienes y Renunciamos nuestros
propios fueros y domicilio y otro que de nuevo gal-
nare, la Ley Si conuenit de Jurisdiccionem om-
nium Judicium la Ultima pragmatica de las
Sumisiones y demas leyes e fueros de nuestro fa-



ju
pit
par
com
y p
pra
y q
Sep
y l
no
to d
de
las
so
ne
en
m
y t
do
el
go
Ar
ch
ter
G.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Junto con la general del d'icho en forma y el ca-
 pitulo suam de penis oruandus & ab'olucioibus
 para que a quanto queda dicho nos apremien
 como si fuera Sentencia pasada en cosa Juzgada
 y por no otros Consentida y me obligo el d'ho Com-
 prador a responder y pagar y en su caso Redimir
 y quitar al expresado Convento y Religiosos del
 Sepulcro el censo & Capital de Cinquenta Libras
 y su anual pension a quien Reconosca por due-
 ño y Senor de misma mientras no lo hiciere en
 toda forma, ya registrar en el oficio de hipotecas
 del cargo del presente. Cumplano esta Executiva b'as
 las penas establecidas en su R. Pragmatica de que
 soy Sabidor y Cumplido todo con dichos mis bie-
 nes: En cuyo testimonio otorgamos la presente
 en esta referida Villa de Alor a los Veinte y
 nueve dias del mes de Julio de mil Setecientos
 y tres años de los otorgantes / a quienes Dios Es.
 doy fe conosco / Solo lo firmo el comprador y no
 el Vendedor por que expreso no saber a cuyo o rias
 por lo hizo uno de los testigos que lo fueron el D. Joaquin
 Arvina y el D. Juan Cardona medios desta di-
 cha Villa Verinos y moradores / Imendados = Se-
 tenta = Setenta = Valgan

D. Pedro Ley Pío.

D. Joaquin Arvina

Antemi

Juan Antonio Diver
de Villaprasa

Todo apleyto: Pasqual } Separe por esta publica
Lales = a d. Joseph Monro } Procurador y sustenor

Como yo Pasqual Lales maestro fabricante de
paños serino de esta villa de Alcoy de mi grado y
Ciencia Ciencia Doy y concedo por ella todo mi poder
Cumplido librelleno y bastante qual en derecho se re-
quieres es necesario a d. Joseph Monro Otero de los
Procuradores del numero de la R. Audiencia de la
Cuidad de Valencia ausente a este otorgamiento
bien como si presente fuese y el encargo aceptante
para que en mi nombre y representando mi per-
sona derechos y acciones pueda comparecer y compa-
reer en todos mis pleytos Civiles y Criminales mo-
vidos y por mover asi demandando como defen-
diendo ante los Señores como Capitan General, Pre-
sidente de la R. Audiencia y Oidores de dha R. Audiencia de
este Reyno, y ante quales quier Justicias Eclesias-
ticas o Seculares de qualesquiera partes y Juris-
dicion que sean y ante ellos haga demandas, Pedi-
mientos Requirimientos, protestaciones y emplas-
amientos ni que y objeto lo contrario y en prueba
presente Procurador testigos e Instrumentos tache
los de los contrarios, pida exenciones posiciones tran-
ses y remates de bienes tome posesiones y amparos
haga juramentos de Calumnia de risorio y Suple-
torio recurre Juress Letrados y Curadores, oye el
auto y Sentencias Interlocutorias y definitivas
Consienta lo favorable y de lo perjudicial Recurre
apele o Suplique, y siga las apelaciones o Suplicas
ciones, pida costas y haga los demas actos y Diligen-
cias Judiciales y Extrajudiciales que comenzan
y necesarias fueren que lo el dho. Otorgante
haxia y haer podria presente Siendo que pa-
ra todo lo dho. poder con lo anexo Conexo y dependien-
te y facultad de Insinuar jurany substituir



Obligacion de
Alcayde y
Ginex = ala
Alcoy y Su

en
ma
ven
mi
test
Al
tem
Pa
no
de
In
P
Obligacion de
Alcayde y
Ginex = ala
Alcoy y Su
con
esta
de
de
y C
ven
com
tem
pro
ene
te

Trinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en Vno ó mas Procuradores y á todos ellos en forma de la firmeza & quanto uno y otros Obra ren y Exentaxen en fuerza de este Poder oblig mi persona y bienes haviados y por haver: En cuyo testimonio así lo otorgo y firmo en esta villa de Alcorchón á tres dias del mes de Agosto de mil Set. e setenta y tres años presentes por testigos Alejandro Pastor y Joseph Pastor tundidores de Paños Verinos de la misma de todo lo qual del Consuimiento del otorgante. Leal Eximiano de su Magestad. Infuaxenito. Doy fe.

Pasqual Nles

Ante mi
Laud Antonio Dizez
de Villagrasa

Obligacion de nieve =
Miguel y Vicente }
Ginex = á la villa de }
Alcorchón y su comun. }

Como no otros Miguel Ginex Juan alexo Verino de esta villa de Alcorchón, y Vicente Ginex Labrador de la de Cosentayna hallado de presente en esta referida de Alcorchón los dos juntos de mancomun á Vos de Vro y cada Vno de no otros por sí y por los y por el todo con renunziacion que haernos de las Leyes de la mancomunidad y fianza en forma de que estamos entendidos por el presente Eximiano de nuestro buen grado y Ciencia Ciencia Sabidores el derecho que en este caso no compete Otorgamos por la presente y nos obligamos á abastecer al comun de Veri

nos desta dicha villa de Alcazar de toda la niere
que necessite assi durante el dia, como a qual
quiera hora de la noche o del dia de la fecha
de esta Escritura hasta el dia de San Miguel de
Setiembre inclusive deste año, al Repeto cada
libra de adove onzas de Cinco dineros en menudos
de forma que en dicho tiempo y preuo referido o se
semos no se taxa dicha niere para el consumo del
Comun de Vecinos de esta villa; Lo no cumplier
remos con esta obligacion que oseremos en los ten
minos que van referidos; de farnos en arbitrio de
disponer en su favor los señores Capitulares de este
Ayuntamiento y aun damos facultad para que
a nuestras costas y de nuestros bienes se condusca
niere para dicho consumo de la parte que se
contrae para que se cumpla lo que tenemos o fu
sido sin permitir que mientras cumplamos
pueda vender otro niere en esta villa; e para
su mayor Seguridad obligamos nuestras personas
y bienes haviados y por haver, y damos poder a los
Justicias de su Mag^d de qualquiera parte
que seany en especial a los de esta referida
villa a cuya respectiva jurisdiccion nos come
temos con dichos bienes y renunciamos nuestro
proprio fuero y domicilio y otro que de nuevo ga
naxemos, la Ley si comenexit de jurisdiccion
omnium iudicium la ultima pragmática de
las sumisiones y demas Leyes e fueros de nues
tro fanoz contra general del derecho en forma
y la que a esta prohibe para que a quanto que
da dicho nos apremiemos si fuere sen
tenia pasada en cosa juzgada y por nos o
tro consentida: En cuyo testimonio otora



10
Venta de
D. Rafael

tercio
Copia a
requirir
de Rafael
de la
anillo
2.º día
de Mayo
8A
libre 2.ª co
pia en 24 de
78 de 87 de
de 9 de 9 he
rea Lacer.



Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

gamos la presente En esta Exprexada villa de Alcor a los seis dias del mes de Agosto de mil setecientos setenta y tres años Los otorgantes don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz hijos de don Juan de la Cruz y doña Juana de la Cruz (a quienes se le ha quitado el feudo de don Juan de la Cruz) solo lo firmo el referido Miguel Giron y no el otro viviente por que se opuso no saber auyo ni como lo hizo uno de los testigos que lo fueron Joseph Maria Curruen y Joseph Nolto Labrador de esta referida villa

Y don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz

Antemi Juan Antonio de la Cruz de Villagracia

Venta Fran.º Vis-a- Vis. Rafael Escal.

Se pasa por esta publica Escritura como lo Fran.º vis Labrador y Verino de la villa de Coventayna hallado en esta de Alcor de mi buen prado y cien vara Ciencia Sabidor del dno que en este caso me compete Otorgo que vendo y doy en venta real por puro de heredad para siempre farnas a don Rafael Escalador Nuydor perpetuo en la Clase de nobles de esta misma villa y a los suyos y a los de su tierra vecana con media Cava de habitacion o a lber que situada en el termino de la villa de Coventayna partida de Penella lindante con tierras del com prador y con las de Joaquin Miralles tenida a un Cerro de Capital de Cinquenta y quatro libras par te de Ciento y Cinquenta que uno y otro se des

... rre... qual fecha el de... eto cada... renudos... do ofe... mo de... imple... los ten... bitus de... res de... una que... nduoga... ue den... nos ofe... rmas... para... personas... dex a... ante... exida... come... nuellos... uenoga... dicione... tica de... e nuel... burra... nto que... Pen... ans... Oton...

ponde al Real Conuento y Religioſas de Santa
Clara de la Ciudad de San Phelipe con una
pencion en el dia primero de Agosto de Cada año
Correspondiente a tres por ciento ſegun la
Ultima Reduccion; y ſuera de dho Cargo está
libre y franca de qualquiera otra ^{ca} hipoteſis
moxia ſeñoria eſpecial y general y por tal ſela
areguro de todas ſus entradas Salidas Vos, co-
tumbres ſervidumbres y todo lo demás que le
perteneſe de hecho y de derecho por precio de Cien-
to diez y nueve Libras y quatro ſueſdos de moneda
de eſte Reyno pagadoras en eſta forma Veinte y
ſeis libras y diez ſueſdos de dha moneda que el
dho Comprador me ha pagado poco antes de lo de
gamiento de eſta ^{ca} de las que me doy por satis-
fecho a toda mi Voluntad sobre que ^{ca} renuncio
las leyes de la entrega e prueva de dho ^{ca} y en
su confirmada le otorgo Carta de pago en forma
Cinquenta y quatro libras de dha moneda que
el mismo Comprador se tiene en poder por
el expresado Cerro afecto a dha tierra y Casa
para pagar su anual pencion a dho Monaste-
rio o en su Casa y Lugar Redimix y quitax; y
treinta y ocho Lib. Catorce ſueſdos y cinco di-
neros al cumplimiento del precio de eſta ven-
ta que de mí orden se tiene igualmente
el Comprador en poder para pagar de mi
Cuenta al referido Convento de Santa Clara
por iguales que le otorgo de viendo hasta eſpecial
de pencias a traxadas de dho Cerro; y en esta con-
firmada de claro que el ſiſto y Verdadero Val-
lor de la arriba deſſindada tierra y median
Cava es el de las expresadas Ciento diez y nueve



Libro
y de
y ca
per
vor
de
com
me
rep
de
de
apo
cion
que
to
com
vea
due
la
tib
len
xie
ipu
ha
nor
die
ta




Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Libras y quatro sueldos comprehendido dho Censo y de que mas puede tener en qualquiera forma y cantidad de pago Quaciar Donacion pura y perfecta y acabada que el dho dho llama Intervinor con insinuacion y Renunciacion de la Ley del Ordenamiento Real que trata de lo que se compra vende e permuta por mas o menos de la mitad de su justo precio y lo quatro años para repetir el engaño en caso de padecerlo y las demas Leyes que con la Citada Comendacion y de aora en adelante para Siempre me des apodero de dho y apartado del dho dho accion posesion titulo por y suero y de qualquiera otra que a dha tierra y media Cava me competay todo lo Cedo Renuncio y transpaso en favor de comprador para que como propria suya la posea que cambie y enagene a su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna bajo la Clavula Exceptis Clericis Suis Sanctis militibus personis Religiosis et alijs qui de foro dha sentie non existunt nisi dicti Clerici juxta Sententiam et tenorem fori novi Super hoc editi bonas ipsa ad suam Vitam tantum adquirerent vel haberent. y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real Orden expedido en buen retiro a nueve de Julio de mill setecientos y nueve. A los y el poder y facultad

que por derecho de M^{re} Requiere para que poren
autoridad judicial o extrajudicialmente en
tre en esta tierra media Cava y tome y apren
da suposición y tenencia y en el Interim me con
tituyo por un colono e Inquilino tenedor y pose
edor para se poner en esta posesion cada ves q
melopida; e me obligo ala D^{ic}cion Seguridad y
Vanamiento desta Venta de forma que de qual
quiera pleyto Abate o diferencia que sobreviere fu
eren moridos siendo Requixido por su parte en
qualquiera Estado que estuviere en un querecho
cha la publicacion de provanzas tomare la Paz y
defensa de ellos y los seguire y acabare a mi.
Costa hasta vencerlos y de farte en quietud y pacifica
posesion y lo mismo haxan mis herederos y suc
cesores y no haciendolos por no querecer o no poder
Cumplido lo bolvire o bolvexan las d^{as} Vein
te y Seis libras y diez sueldos que tengo recibidas
y lo que en razon del Censo, pensiones Conxiens
tes y atrasados huviere Satisfecho, y a mas le
pagare o pagaran las Labores y aumentos que hu
viere hecho los años menos caben y costas que se le
siguiere y el mas Valox adquirido con el tiempo
por todo ello como si aqui tuviera Cabal y con
cluyente liquidacion y esta es. Fuera Exemptiva
en forma de plazo pasado al dia que llegare el
Caso referido Se me exeute con ellas el Juzamento
de quien fuere parte en que lo oviere y veltro
de otra manera aunque por derecho de M^{re} Requiere.
e presente a todo quanto que da referido lo el dicho
D^o Rafael Descals Compadre accepto era Es. en
todo y por todo segun y como en la misma Se con
tiene por lo que he escrito en Venta la arriba des
lindada tierra y media cava de cuya propiedad
y posesion me Satisfago y doy por entregado

Intusdivido respectivamente Sobreguerrum 108
cío las Leyes de la entrega è pueva deu desito y en
su conformidad prometo y me obligo a Respon
der y pagar al referido Monasterio de Santa
Clara el precitado Censo con un anual pensión del
tres por ciento y en un caso y Lugar de Viniñe y
quitaxie y Reconociente por dueño y Señor de este
Censo siempre que me lo pidan, y así mismo
pagarles las treinta y ocho libras Catorce sueldos
y Cinco din. de pensiónes a trearadas que el vende
dor estava deviendo y Lo pago de su Cuenta en dis
cuento del precio desta Venta como retenida
en mi poder a dho fin; obligandome igualmente
a Registrar esta ^{ta} en el oficio de hipotecas al cargo
del presente Escriuano segun lo prevenido en la
Real Pragmatica bajo las penas impuestas en ella y
demas que contiene. Tambos partes para el Res
pectivo cumplimiento de quanto abaxa y contie
nere esta. Obligamos nuestros bienes Rentas y
efectos havidos y por haver y darnos poder a las
Justicias de V. Mag. de qualesquiera partes que
vean y en especial a las de esta dicha Villa de Alor
a cuya jurisdiccion no cometemos con dho nues
tros bienes y renunciarnos nuestro propio fuero
domicilio y otro que de nuevo ganaxemos la Ley
Si comenexit de jurisdiccion omnium iudicium
la Ultima pragmatica de las unmiciones y
demas Leyes è fueros de nuestro fuero jurato con
la general del dno en forma para que a quan
to queda dicho no apremien como si fueren ven
tencia pavada en cosa Juzgada y por no otros
conuentida. En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta supreorada Villa de Alor
a los seis dias del mes de Agosto de mill set.




Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Setentay tres años: Los otorgantes / á quienes
Lo el Excmo. Infanzonista D. J. de Guzman
lo firmaron siendo testigos Roque Linex El
crumiente y Bartholome Mota fabricante de
paños desta referida Villa de S. Martin y morado

ne
Rafael de Scaleg

Fran^{co} de S. Miguel

Antemi
Laud Antonio de Scaleg
de Villaguarda

Reconocimiento de
Censos: D. Rafael
Descal - al Convento
de Religiosas de S. Cecilia

Separacion de la Conditura como
Lo D. Rafael Descal regidor perpetuo por su Mage-
stad desta villa de S. Martin en la Clase de Nobles Digo
que detengo y poseo como dueño Insubitado un pe-
dazo de tierra Secana situada en el termino de la
villa de Coentayna en la partida de Penella lindan-
te con tierras de la herencia de Pasqual Lales, con
las de Pedro Montara Barxano en medio, con
tierras de los herederos de Pasqual Minalles, y con
tierras de Vicente Juan de Scaleg y tierras de mi el
otorgante la misma que me vendio Maria
Vilaplana Viuda de Joseph Minalles Vecina de esta
villa por Es. ante Diego Abad Es. de la misma
en diez y seis de octubre del año pasado mil Sete-
centay tres con el cargo y obligacion de no
poner la penscion de un censo de quarenta

don
ion
can
to y
JIM
y A
m
ta
m
can
lin
con
me
na
tem
por
gio
pe
an
de
Ca
ya
lin
de
qu
en
ig
xi
ve
ga
le
ot
ca
me

por libras de moneda de este R.º de Jannapens 109
ción reducida a tres por Ciento parte de mayor
cantidad, de Ciento y Cinquenta lib. al conven-
to y Religiosos de Santa Clara de la Ciudad de
San Felipe cuya cantidad me N.º ture en
mi poder a dicho fin como mas largamente cons-
ta por dña Es.ª de Venta a que me N.º rrito. Lassi
mismo estoy obteniendo otros pedazo de tierra de
canso situado en dho termino y partida de Penella
lindante con otras tierras de miel otorgante y
con las de Saquin Mixalles que igualmente
me vendio Fran.º P.º de dña Villa de Conentay
na por Es.ª que authoxio: el presente Es.ª en es-
tremisimo dia con el cargo y obligacion de N.º B
ponderar y pagar a dho R.º Monasterio de N.º Li-
giosas de Santa Clara de la Cui.ª de San Pheli-
pe, otros Censos Cinguentay quatro libras y su
anapencion reducida a tres por ciento, parte
de renunciado de Ciento y Cinquenta libras; Cuyo
Capitales de los dos referidos Censos Impuestos
y afectos a dhas dos partidas de las arriba de
lindas tierras a vienda en noventa y seis libras
de dha moneda de propiedad y suspension Annual
que se N.º rponen al referido R.º Convento,
en el dia primero de Agosto de cada año, como
igualmente consta por dña Calendaria de
exituxa de Venta a que del mismo modo me
N.º fiero; y como en cumplimiento de mi obli-
gacion me ha N.º quixido por el Ex.º rresado
R.º Monasterio como a dueño de dhos Censos
les reconozca nuevamente para la paga de
dhos resitos otros de mi buen grado y cien-
ta Ciencia sabido de derecho que en este caso
me compete que bin alterax ni innovaxer

INTE.
MIL
TA Y

á quienes
reconozca
inex el
licante de
noxado
Miguel

mi
Dixio
caza

tura como
re mages
les Digo
lo unpe
mino de la
lla lindan
Lales con
rio, con
les, y con
emmi el
Maxia
ra de esta
misma
mil Bet.
de N.º
xental



Diezete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Con alguna la Escritura primitiva de su
 Respectiva Imposicion antes si defendida en su
 fuerza y vigor y derecho anterior añadiendo fuer
 za a fuerza y contrato a Contrato Reconocido por
 Dueros y señores de otros dos nominados Censos al Ex
 preovado R.^o Convento de Religiosos de Santa Cla
 ra de la Cui.^o de San Phelipe y a quien su dho
 cho representare en lo sucesivo, hasta que los re
 dima o quite; y me obligo y a mis herederos y suc
 cesores a la paga de los expresados y otros a los
 plazos referidos contando los años desde el mismo
 dia primero de Agosto con las costas de la cobranza
 a que diere lugar queriendo serme por ende con lo
 de esta Escritura y Juramento en que se dije
 no sin otra prueba y Justificacion de que le
 relevo; y considerando como confieso tener adqui
 rida la posesion Real de otras tierras medyas por
 entregado de su Real, frutos y rentas y diezmos
 censales y otros las Leyes de la entrega e prove
 va de su Real; y guardare en todo tiempo la Es.
 de su Imposicion con sus Clavulas, hipotecas es
 peciales, Condiciones y penas de comiso, sin exceptuar
 ni reservar cosa alguna por que de todo soy Sal
 bidor, y lo he por incerto de Verbo ad Verbum lo
 hago y otorgo de nuevo para Cumplirlo con
 mis bienes y otros y efectos habidos y por ha
 ver que obligo a mi Cumplim.^{to} Doy poder
 a los Justicias de su Magestad de quales quise

venta
 may ota
 Santon
 dada copia
 con sello
 dia 12 de
 Abril de
 1773.

parte que sean y en especial á las desta Refe No.
 rida Villa á cuya jurisdiccion me someto con
 otros bienes y renuncio mi proprio fuero domicilio
 y otro que de nuevo ganare la Ley Si conveniret
 de jurisdiccion omnium iudicium la ultima
 pragmática de las Sumisiones y demas Leyes e
 fueros de mi favor con la general del d'icho en
 forma que esta prohibe para que á quan
 to queda dicho me apremien como si fueran con
 tencia pasada, pasada en cosa juzgada y por mi
 consentida: En cuyo testimonio otorgo la presente
 en esta referida Villa de Alroy á los seis dias
 del mes de Agosto de mil Setecientos y tres.
 Yo el Otorgante á quien es el Benemérito Infante
 don Joze que convese, lo firmé siendo testigo
 Rogue Ginex escriuiente y Bartholo
 me Molto fabricante de Paños desta referi
 da Villa de P'roxadores = con la presente obligu
 cion de haver de Registrar esta C. en el Oficio de
 Potestas del Cargo de presente Ex. bajo las penas
 establecidas en la R. Pragmatica y lo demás
 en ella contenido: De todo lo qual Joze =

Rafael de Scales

Antemi
 Juan Antonio Didier
 de Villagrasca

venta de herosa vilaplana
 nay otros = á Mauro
 y Antonia

Se sabe por esta publica
 cion

dada en la Excmo. de los señores de
 con sello de Pasqual Miralles, por mi y como madre tutora
 dia 12 de Abril de 1775. y Cuxadoxa de P'ra y Thexera Miralles donce
 Navij y Livi y Jayme Miralles hermanos hijos de
 dha Thexera mayores de la legitima Ciudad de P'ra
 todos desta Villa de Alroy de mancomun et in
 solidum á Vos de Vno y Cada Vno de nosotros por



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

si y por el todo renunciando como expreßamen-
te Renunciamos las leyes de duobus Reis dehen-
di la autentica locuta de fideiuroribus y de mas
llaman comunidad y fianca en forma, Otorgamos
que vendemos y damos en Venta real
por furo de heredad para siempre famosa y
Mauro de Antonio Vezino de Estarmina Villa
hermano y Cuñado respectivo de nosotros los vende-
dores Inpedare de Sierra Secana Situado en
el termino de la villa de Cosentayna en la parte de
de Penella con una quarta parte de la cavada
Campo que ay construida en ella que todo linda
con tierras de D. Rafael Descalvo y de Pedro
Montana Carranco en medio y con tierras de
Joquin Mixalles tenida, sujeta y obligada a
tierras y quarta parte Cava a D. Pedro de
Cinquenta y quatro lib. parte de Capital de Cien-
to y cinquenta con una penada reducida de
trece por ciento que anualmente se responde
en el dia primero de Agosto al R. Convento y Re-
ligiosas de Santa Clara de la Cui. de San Ppe.
como poseedor de este censo, y fuera de otros censos
esta libre y fianca de la tierra y parte de Cava de
qualesquiera otro, de hipoteca memoria Señoria Es-
pecial y general y por tal Vela a sepuramos ante
dos vos entradas validas y con tumbres Terri-
dumbres y todo lo demas que le pertenese de hecho
y de derecho por precio de Duzientas libras de
moneda de este Reyno Comprendido de este censo

las mismas que de nuestra Cuenta y orden III.
se tiene el comprador por ob. y pagar en
primer Lugar las Cinguentay quatro libras
del expresado Censo y en Lugar de
ninguna quitas y en tanto no lo expente pagare
su anual pensión a otros por Ciento al enun-
ciado R. Convento de Sta. Clara de S. Felipe.
Tresintay ocho libras Catorze sueldos y Cinco
dineros de dha moneda para pagar tambien
de nuestra Cuenta a S. Fernando R. Convento
por iguales que tenemos de viudas de pensiones
atrasadas de dho Censo; y las restantes
Ciento siete libras Cinco sueldos y siete din.
al Cumplim. de las duecientas del precio de esta
Venta que del mismo modo quedan en poder
de los para pagar a Andres Civero V. de la Villa
de Coentayna lo que resta de viudas dho vi
to maxido y Padre respective de nosotros los otom
gantev como obligada y herencia a dha ven
da y lo que despues se pagada; lo que se tiene
liquido de las duecientas lib. del precio de esta
Venta no lo haya de pagar el comprador
por partes iguales a nosotros los vendedores
por asi estar convenido y con tanto de todos los
dichos pagos y Responcion de Censo le otom
gamos Carta de pago y Resibo en forma y
nunciada toda excepcion del derecho; y de la
razon en esta conformidad que el Justo y Ver
dadere Palen de la arriba de lindada tierra y
quarta parte de Cava son las expresadas Dueien
tas libras y si alguna mas pueda tener en qualquie
ra forma y Cantidad que se le haemos
gracia y donacion pura y perfecta y acabada



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

y acabada que el dicho d. Juan Interrivos con
invinacion y Renunciacion de la ley de los
nacimiento realfecha en corte de Alcalá de he
naxes que trata de lo que se compra vende e
permuta por mas o menos de la mitad del justo
precio y los quatro años para repetir el engano
encaso de padecerlo; y de la d. d. en adelante pa
ra siempre no se apossamos de d. d. y a par
tamos del d. d. de accion posesion titulo y a los
cursos y de qualquiera otro que a la d. d. de
tierras y parte de Cava no Competa y todo lo
de nos renunciemos y transcuramos en favor
del comprador de los d. d. para que como propios
vaya la posesion que cambie enagenacion de
luntad como dueño absoluto sin dependencia
alguna excepta de los d. d. de sanctis militi
bus personis Religiosis et alijs qui de foro ba
lentie non existunt nisi dicti Clerici p. d. d.
de d. d. et tenorem foris non Super hoc edito
na ipse a d. d. vitam tantum adquirent
vel habent y de la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y realorden
pedidos en buen d. d. de d. d. de Julio de mil
C. d. treinta y nueve; de d. d. de d. d. de
facultad que por d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de
por autoridad Judicial o extrajudicial
mente qualmas quisiere entre en d. d.

tierras y quinta parte de Casa Vendida y to 112
me y apuenda Suposicion y tenencia y en el
Interim nos constituyamos por sus Inquilinos
y Colonos benedores y poseedores para poner
en otra posecion Cada que nos lo pida; y nos obli-
gamos a la eviccion de quidad y saneam.
de esta Venta de forma que de qualquiera
pleyto se bate o diferencia que sobre ella
fueren movidos siendo requeridos por su
parte en qualquiera estado que estuviere aun
que esta hecha la publicacion de Provanza
tomaremos lo No y se fere de ellos y los de
quieren y acabaremos a nuestra costa has
ta el fin de ellos y de parte en quietud y pacifica
posecion y honor como hanan nuestros here-
deros y sucesores y no haciendolo por
quieren o no poder cumplir lo boluenero
boluenero las dhas Cien libras de las
haviere satisfecho o la parte que hubiere
de cumplido y se pagaren las Labores y
aumentos que tuviere practicado, los daños
menoscabo y costas que de el siguieren y el
mas Valor adquirido con el tiempo; y por
todo ello como si aqui tuviere Cabal y con
chuyente Liquidacion y esto por escritura que
se executiva en forma de plazo pasado al
dia que llegare el Caso referido Seno exe-
cute con ellas el sufragamento de quien fuere
parte en que lo diximos y Nos damos
a otra manera aunque se derecho de quien
ra: Presente a todo lo referido To el



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Expedado Mauro Antonjal Compadon
 acespo esta Escritura entodo y por todo segun
 y como en la misma se contiene por lo que se
 bo en venta la axriba de lindada tierra
 quanta parte de Cava de cuya propiedad
 me satisfago y doy por entregado Respetiva
 mente sobre que Remunio las leyes de la en
 trega e pueva de su Merito y prometo y me
 obligo en primer lugar Remunio y pagar de
 Censo y pagar Supencion mientras no le
 Redimay quite al R. Monasterio de S. Juan
 en su pacto dia, y las treinta y ocho libras de
 Catorce vell. y cinco din. de las pensiones
 atrasadas de este Censo que se estan de vienas
 como asimismo al Expedado Andres Cister
 la deuda que le dre esta herencia y vende
 dores, y a esto lo que despues de pagado todo que
 dare liquido por partes iguales segun arriba
 se contiene Resguardando las Cautelas conve
 nientes para su satisf. y mia; y de
 Registrar esta Esc. en el oficio de Potestas del
 Cargo del presente Esc. bajo las Penas Es
 tables en el R. Pragmatica de este
 particular y lo mas en ella contenido; Da
 da en Theresia Vilaplana Vnda por la ma
 yor Seguridad desta Esc. Remunio libre

[Handwritten signature]

Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

y espontaneamente el auxilio y Leyes ^{del Rele}
 yano Venatros Consulto nuevas Constituciones se
 yes de toxo madrid y partida y las de mas de
 fauor porque como Sabidora de ellas y arivadas
 en especial de su efecto quieros que none valgan
 ni aprovechen en este caso: Larnbus partes ca
 da una por lo que no sea Cumplir Obligamos
 nuestros bienes Rentas y efectos hauidos y por ha
 ver, y damos poder a las Justicias de su Mage.
 de esta referida Villa a cuya respectiva Jurisdic
 cion nos cometemos Con dichos bienes y Rrunia
 mo nuestro proprio fuero y otro que de nuevo
 ganaremos la ley viconuenient de Jurisdiccione
 Omnium Judicium la Ultima pragmatica
 de las vumiciones y de mas leyes e fueros de nues
 tra fauor con la general del duxto en forma
 y la prohibitiva de esta y beneficio y remedio
 de Restitucion in Integrum para que a
 quanto queda dicho nos apremien como por
 sentencia pasada en cosa juzgada y por no
 otros consentidas. En cuyo testimonio Otorga
 mos la presente Carta y referida Villa de
 Alcazar de los seis dias del mes de Agosto de mill
 Vett. de setenta y tres. Y los otorgantes a quienes
 Yo el Excmo. Infante Don Juan de Borja

Cononorio lo firmaron por que se presentaron
Sabedores que luego lo hizo uno de los testigos que
lo fueron Roque Pinen Benavente y Santho-
lome Molto Fabricante de Paños de esta
referida Villa Keirino y monadores
Bartholome Molto

Reconocimiento
de Censo: Mauro van
tonja: al R. Convento
de Santa Clara de S.
Phelipe

Antemi
San Antonio Diez
de Villagrasa

Como Lo Mauro van tonja Labrador y V. de
esta Villa de Alcor de mi buen grado y Ciento
Cien años Sabidor del derecho que en este Cas me
pertenece Digo: Que como Dueño Indubitado,
estoy poseyendo un pedazo de tierra Secana situa-
do en el termino de la Villa de Cosentayna en la
partida de Penella con una quarta parte de ca-
sa de habitacion en la misma Constanida, lin-
dante con tierras de D. Rafael Decals, con las
de Pedro Montava barrano en medio y con
tierras de Joaquin Mixallev, tenida a un censo
alquitran de Cinquenta y quatro Libras de mo-
neda de este R. no parte de mayor Cantidad de
Ciento y Cinquenta con la anual pensión redu-
cida al tres por Ciento pagadora en el dia pri-
mero de Agosto Cargada en favor del Real con-
vento y religiosas de Santa Clara de la Cui. de
San Phelipe de upon Es. ante el presente Es.
en este mismo dia poro antes de la presente me
vendieron Theresa Vila plana viuda del Sr.
Junto Paqual Vinalles por si y como madre

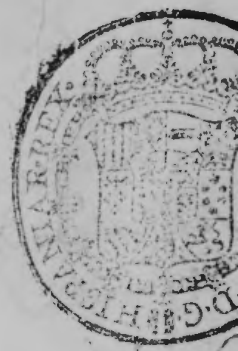
Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Tutoray Cuidadora de Rita y Theresa Mixalles
 Doncellas; y Luis y Jayme Mixalles todos de esta
 referida villa segun que por mas extensas constas
 en esta precalendariada de aque me Remito con
 la obligacion de pagar a dho. M^o. Convento la can-
 tidad de treinta y ocho lib^{ras}. e a once sueldos y cin-
 co dir^{tos}. de dha. moneda, por iguales, que dho. Ven-
 de dozes bescon de viendo de pensiones de arrendadas
 del referido censo, y retengo en mi poder para
 dha. causa; Lo como En cumplimiento de mi obli-
 gacion venne hazas Requinido por parte de M^o.
 referido Real Monasterio como dueño de dho. Cen-
 so de M^o. Consueva nuevamente para la paga
 de dho. Redito y pension; de mi buen grado y cien-
 ta Ciencia y Sabidor del d^{cho}. que en este caso
 me compete Otorgo que sin alterax ni in-
 novax cosa alguna la d^{ch}. de d^{ch}. primitiva
 de su imposicion antes si dependo la en su
 vez vigor y d^{cho}. anterior, añadiendo fuer-
 za, a fuerza, y contrato a contrato, como es
 por dueño y señor de dho. censo de lo preterido Real
 Monasterio y Religiosos de Sta. Clara de la C^{iv}.
 de S. Felipe ya quien sus d^{chos}. representare
 en lo sucesivo, hasta que lo Redima o quite y me
 obligo y a mis herederos y sucesores a la paga del
 referido Redito o pension anual en el referi-
 do plazo, Contando los años des del mismo dicho
 dia primero de Agosto, Contas Contas de la Co-
 bransa a que dice Lugar queriendo tener

Exeunte Conoso esta Es. y Juramento
en que lo ofiense sin otra puenca y Jurificad.
de quele N. Claus; y Conserando Como confie
so tener a equidad la porenion Nal. de Sta
hexas quarta parte de una madoy puenca
gado de la d. d. d. frutos y rentas y si es me
nester o necesario remunio las leyes de ven
treza e puenca de N. d. d. y quando se y Cum
plire en todo tiempo la puenca de sus hipovi
cion Conos Clausulas hipotecas Especiales
Condiciones y penas de comiso sin Excepcion
ni reuencan Ora alguna, porque de todo soy
Sabidor y lo he por fuerto de Verbo a verbum
y lo he y otorgo de nuevo para Cumplir
con mis bienes Rentas y efectos harridos y por
hauer; como asi mismo a pagar a d. d. de
Monasterio las arriba d. d. treinta y ocho lib.
Catorce Suellos y Cinco din. que me obligue a
pagarle por la puenca de la d. d. Es. de Rentas
por iguales que los Vendedores le otorgan de vien
do de puenca de d. d. de d. d. de d. d. de d. d.
fin de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d.
dicho; en esta forma diez libras de d. d. moneda
que entrego de presente; y las restantes veinte
y ocho catorce Suellos y Cinco din. entres pa
gas iguales pagadoras Cada una en el mismo
dia que Veniere la puenca anual de d. d.
Censo llanamente y sin plexto alguno con
las Cortas de la cobranza de d. d. de d. d. de
fiere con d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d.
fuere parte para lo qual Doy poder a la Ins
ticia de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d.
dean y en especial a las d. d. de d. d. de d. d.
de cuya Jurisdic. me tornere con d. d. de d. d.
y Remunio mi puenca fuere y domicilio y



Termi
Gisbert
tonio B.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Otro que de nuevo ganare la Ley viconuene nit de jurisdiccion omnium iudicium la R. l. ma pragmatica de las subuisiones y demas leyes e fueros de mi favor con la general del dño. en forma y la prohibitiva de esta forma que a quanto queda dicho me apremien como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentida; y prometo y me obligo a registrar esta R. en el oficio de hipotecas del can. de el presente R. segun lo prevenido en la R. l. Pragmatica en cuyo testimonio otorgo la presente en esta dha villa de Alcazar a los seis dias del mes de Agosto de mil Setecientos y tres años. Yo el otorgante Jaquin L. Oquendo Infrascripto do y fe que conoco no lo fiximo por no saber a cuyos rrechos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Doque Giner Exoriente y Bartholome Molteni fabricante de Paños de esta dha villa de Sevilla y morada de...

Bartholome Molteni

Antemi
San Antonio de Vera
de Villagrasa

Terminata Thomas
Gisbert y otro con An
tonio de la plaza y con otros

Episcopos

esta publica Exentura como no otros Thomas
y Fran^{co} Gibert hermanos Labradores y resi-
nos desta Villa de Alcazar de parte Nra; y de la
otra Antonio Vilaplana Labrador y Feliciano
Perez legitimas Conxortes tambien vecinos de
esta Villa de parte otra precedida la licencia
permiso y facultad que de marido a muger
se requiere que de hauxerse pedido concedido
y aceptado segun derecho el presente Ex-
cusiario de fee Enuyo Pro Decimos: Queno
otros referidos Thomas y Fran^{co} Gibert
hermanos estamos deteniendo y poseyendo
de comun como dueños Indubitados la mitad de
Una Casa de habitacion y morada que adqui-
rimos de la herencia de nuestra difunta Ma-
dre situada en el Poblado de esta Villa en la
Calle de la Virgen Maria lindante por
un lado con casa de Joseph Vilaplana Labra-
dor y con casa de Joseph Vilaplana dicho el
otra, por detras con casa de Joseph Santon-
ja maestro Conexo, por delante con casa del
D^r Vicente Abore Calle en medio tenida
al cargo y censo redimible de Veintey Cinco
Libras de moneda de este R^o parte de mas
y por porcion con una pension de tres por
Ciento segun la Ultima Reduc. de su Mg^{ta}
quese responde al R^o Clero y Capellanes
de la Parroquia de la Iglesia de esta dicha
Villa: Los otros o los referidos Antonio Vila-
planay Feliciano Perez conxortes detenernos
y posehermos como dueños Indubitados Una
Casa entera de habitacion y morada



Seiarc maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Sitay puesta en el Poblado de esta referida
Villa en el baronío nombrado de *fraga* en la
Calle de Santa Barbara lindante por los La-
dos y espaldas con Casas de Joseph Lopez y Juan
Manti y por delante con la de Pascual Espinos
franca de todo Censo Señoria y obligacion Es-
pecial y general, Cuyos otorgantes tenemos tra-
tado de truecas y permutamos las y ponien-
dolo en efecto Otorgamos, en nuestro nombre
y en el de nuestros herederos y sucesores y de
los que de nos y ellos huvieren titulo y Causa como
mejor haya lugar en derecho, siendo Cientos y
Sabidores de que en este caso no compete que cono-
semos por esta *Qra*. Que nosotros los dichos Thomas
y Fran.º Gilbert Damos á los referidos Antonio
Vilaplana y Feliciana Peres Conxortes la arriba
deshindada meta de Casa estimada en Ciento
y Veintey Cinco libras de moneda de este Reyno
comprendido el referido Censo que han de
Cumplir y pagar por nosotros sus pensiones
ó redimirle y quitarle en su caso y lugar so-
bre que nos han de sacar á pax y salvo; En cuya
Recompensa no otros los expresados Antonio
Vilaplana y Feliciana Peres Conxortes damos
á los referidos Thomas y Fran.º Gilbert las
dha Casa entera que va deshindada libre
de todo tributo y perpetuamente en Ducas

y diez libras de otra moneda para que cada
uno de nosotros haya y tenga lo que le toca
por esta C^{ta}. Contados que en entradas y salidas
son costumbres de Sevilla y de todo lo de
que le pertenece de hecho y de derecho y por el
mas valor de la dicha Carretera que nosotros
los referidos Antonio Vila plana y Convento
damos en esta permuta que importa segun
los precios de la estimacion de los bienes permuta-
dos ochenta y cinco libras de la referida mo-
neda Conferamos hauelos recibidos de los
expresados Thomas y Fr^{co}. J^oseph por
antes de otorgamiento de esta permuta por
lo que nos damos por contentos y pagados a toda
nuestra voluntad y renunciamos las Leyes
de la entrega e prueva de su M^o y en con-
firmacion de otorgamos Carta de pago y fini-
quito en forma; y Conferamos que los dichos
precios de la estimacion de los bienes permuta-
dos son los de su justo y Verdadero Valor y con
los otros ochenta y cinco pesos recibidos tiene
igualdad esta permuta y no parece engaño.
Contra ninguno de nosotros; y de la estimacion de
Valor que fuere en qualquiera forma y
Cantidad que sea no hacemos los unos a los
otros gracia y donacion pura perfecta y ac-
bada que el derecho llama Intervivos; y Renun-
ciamos la Ley del Ordenamiento Real fe-
cha en Cortes de Alcalá de Henares y los qua-
tro años para repetir el engaño en caso de
padeciente y las otras Leyes que con la citada
Conuendian; y de lo de aora en adelante para
siempre nos rapodexamos de quitam^o y



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

apautamos el derecho acción posesion pro
priedad y tenorio titulo voz y Ruro que
teniamos a dho bienes permutados y todo
nos lo Cedemos y nunciemos y transparamos
en nuestro Respectiva fauor para que cada
vna de nos otras dhas partes haya para si las
posicion y bienes que por esta C^{ra} nos damos en
permuta y como a propios los gozemos a toda
nuestra Voluntad como dueños absolutos sin
dependencia alguna baxo la Clauula Excep
tis Clericis Locis sanctis militibus personis
Religiosis et alijs quide foro Valentie non
Existunt nisi dicti Clerici iuxta Verion fori
noni super hoc editi bona ipsa ad suam vitam
tantum adquirerent et habere et baxo las
pena de comiso segun el tenor de los anti
quos foros y Real Orden expedido en buer
y Retiro a nueve de Julio de mill Vett. Treintas
y nueve; Nos damos poderen Cauca propia
con Clauula de Constitutos para aprender
esta posesion y en Señal dello no entregamos esta
Escritura para que en lo que toca a cada vno sea
nos dello quando y como no conuenza; Nos
obligamos a la execucion seguridad y saneamiento
de todo; y a qualquiera pleyto Roate o diferen
cia que a qualquiera de nosotros fuere movida

procurando de despojar ó Inquietar por qual
quiera Valor ó pretencion, siendo el otro re-
quisito tomara la Porción y la reserva y la reserva
y acabara á la Costa hasta de todo en quietud
porción, y si no lo cumpliere, no quisiere, ó no
pudiere, pueda tomar la porción que ahora ha
dado, en pago de la que fuere despojada y cobre
el mas Valor que pudiere tener, ó cobre todo el
que por entero tuviere la dicha porción despojada
y las Cortas y daño que o se le siguieren, como si
en lo uno ó otro hubiere liquidacion; y esta ^{ora} ^{es}
fuera executiva de plaza asignada al dia que
llegare el caso referido, se execute con Infusam.
que preceda y esta Escritura en que nos diximos
y nos relevamos de otra nueva aunque se con-
sere necesaria. En oston los dho Antonio
Vilaplana y Feliciano Perez prometemos cum-
plir con el censo de propiedad de Veintey Cinco
libras impuesto sobre la media Casa que resi-
bimos ahora en permitta y pagar su anual pen-
sion al Arce por Ciento al Sr. ^{do} Clero y Capellanes
de esta Parroquia de Lopeia ó á quien le representa
reente sucesivo para lo qual le reconocemos
por dueño y Señor de dho Censo y lo haremos
mas en forma siempre que Senos pida, has-
ta que lo redimamos; y mayor abundan-
y Seguridad de esta permitta. Lo la dha Feli-
ciana Perez Renuncio libre y espontanea-
el auxilio y Leyes de Veleyano Senatus con
sulto nuevas Constituciones Leyes de toro ma-
drid y partida y las otras de mi favor; por



Acto de maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Dicho no apremien como si fuera Sentencia
parada en cosa Juzgada y por nosotros Consen-
tida: A nos obligamos a Registrar esta Es-
critura en el oficio de Hipotecas del cargo del pre-
sente Des. segun se previene en la R. Pragman-
tica de hipotecas y bajo sus penas en la misma
Establecidas: En cuyo testimonio Otorgamos
la presente Escrita referida. Villa de Alcoy a
los ocho dias del mes de Agosto de mil Setecien-
ta y tres años a los otorgantes / a quienes
Lo el Peruano Don Juan de Dios que conosco, no firmamos
por que dixeron no saber a cuyo tiempo lo hizo
por ellos uno de los testigos que lo fueron Juan
Molto Ciudadano, y theodorio Antoni Jornaleiro
de esta referida Villa de Alcoy y morador en ^{D. S. C.} ~~en~~ ^{no} ~~no~~

Valer
Juan Comolig

Antemi
Lan Antonia Dierdel
de Villagrasa

Testes: Juan y theodorio
mas Gibert: Labrad.

Se pade por esta publica
Esc. como no otros Juan Gibert Labrado y
V. de esta Villa y thomas Gibert hermano
tambien Labrado y V. de la misma de parte
otra Decimos: Que por quanto Lo el dicho
Juan Gibert poseyendo como indubitado ^{no} ~~no~~

ES

la quarta parte de un banegal de tierra 112
Inventa situada en el termino de esta dicha
Villa en la partida de Cotes lindante con tier-
ras de Raymundo y Joseph Monllox Conde
de Fran. Gibert y las de los herederos de D. Vi-
cente sempre la misma que me pertenecio de
la herencia de mi difunto Padre Comprehensio
quatro horas de axax con un quarto de hora de
agua para regar, el riego de Cotes en cada quin-
se dias, con el cargo de responder y pagar al R.
Clero y Capellanes de la Parroquia de S. Cecilia de
esta dicha Villa la pensión anual de una libra
y un sueldo de moneda de este R. que es la que con-
ta parte de quatro libras y quatro sueldos que re-
ponde el principal Censo de quitax y reducida
al tres por ciento como las otras tres partes
la devan responder y pagar los demas posee-
dores de toda la tierra sobre que esta cargado;
y fuerades de cargo esta libre y franca la ex-
presa quarta parte de dicho banegal de qua-
lesquiera otro, de hipoteca memoria de seño
via especial y general y por tal la aseguro;
Yo el dho Thomas Gibert igualmente de
tergo y poseho en mi Dominio absoluto la mitad
de una casa de habitacion y morada situa-
da en el Poblado desta misma Villa en la
Calle de S. Barbara barris nombrado de
fraga lindante por dos lados y espaldas con
casas de dho Fran. Gibert mi hermano, con
las de Joseph Llopion y Juan Marti, y por de-
lante con casa de Pasqual Espino la

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

misma que tengo adquirida de Antonio
Vilaplana y Consorte y tambien de esta
fexida Villa por Cevituna de permuta que
otorgamos ante el presente Excmo en este
mismo dia poco antes de otorgamiento de
ta Cevituna a queme el Sr. D. Cuyamedia
Cava esta libre y franca de qualquiera Carga
hipoteca, señoria especial y general y por
tal la averguo; Como los dho otorgante
tengamos convenido y tratado de nos las per
muta poniendolo en efecto de nuestra volun
tad, por nos y en nombre de nuestros herederos
y sucesores, y de los que de nos y ellos huvieren
titulos Causa como mejor haya lugar de dho;
y viendo ciertos y sabidores de que en este caso
nos pertenece otorgamos y conocemos por esta
Cevituna que lo el dho Juan. Gilbert Roy
al Refexido Thomas Gilbert mi hermano
la dicha quarta parte de la Banca de muerte
que arriba queda deslindada con el expresado
Censo estimada comprendido este, en cien
to y cinquenta y cinco lib. de moneda de este
Pa. y lo el dho Thomas Gilbert Roy al refe
xido mi hermano en recompensa la corte
rida metas de Casa que igualmente arriba

quedada deslindada estimada en Ciento y 120
Cinco lib.^{os} de dha moneda para que cada
uno de nosotros haya tenga lo que le toca por
su parte, contadas las entradas, salidas, yros
Costumbres, Serridumbres, y todo lo demas que
le pertenere de hecho y derecho; y por el mas Valor
que tiene la referida quarta parte de tier
ra que es lo dho Fran. Gibert doy en esta
permuta al referido mi hermano que im
porta Segun los precios de la Estimacion de
los bienes permutados Cinquenta Libras que
confieso hanerlos recibidos y cobrados de lo pres
cudo Thomas Gibert mi hermano poco an
tes del otorgamiento de esta d^{ra} y me doy por pa
gado a toda mi Voluntad sobre que Renun
cio las leyes de la entrega e pauenca de su recibio
y en conformidad otorgo la mas cumplida
y formal Carta de pago en forma; Confesio
mos que los dhos precios de las expresadas quar
ta parte de bancal y media casa son los de su
Justo y Verdadero Valor que con las nominadas
Cinquenta lib.^{os} que es lo dho Fran. Gibert
tengo recibidas tiene igualdad esta permuta
y no parece engaño contra ninguna de las
partes; y de la demacia de Valor que hubiere
re en qualquiera forma, nos hacemos el uno
al otro gracia y donacion pura perfecta y
acabada que el dicho llama Interviro y
Renunciamos la Ley del ordenamiento real
fecha en cortes de Alcalá de Henares que tra
ta de lo que se compra vende e permuta por
mas o menos de la mitad del justo precio y
los quatro años para repetir el engaño en




Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Caso de padecerlos y las demas Leyes que con
 la Citada Comexdam; y devese aora en adelante
 lante para siempre nos de vapoderamos
 existimos y apartamos, del derecho, acción,
 posesion, propiedad y señorio, título, Por, y
 reuero, y de qualquiera otro derecho que tenga
 mos respectivamente a los bienes que por esta
 Es. nos permitamos, y todo nos lo cedemos
 renunciamos y transpavamos el Uno al otro,
 y el otro al otro respectivamente para que
 cada uno de nosotros haya y tenga para si la
 posesion y bienes que por esta permitamos nos en
 tregamos, y como nuestros propios los governos
 y dispongamos de ellos respectivamente a nues-
 tra voluntad como dueños absolutos sin de-
 pendencia alguna baxo la Clavula exceptis
 Clericis totis sanctis militibus personis religio-
 sis et alijs qui de foro Valentie non existunt
 nisi dicti Clerici juxta tenorem et tenorem fori
 novi super hereditibus bona ipsa ad usum vitam
 tantum adquirenent vel habere y baxo
 la pena de cornos segun el thenor de los anti-
 guos fueros y realorden expedidos en buen
 retiro a nueve de Julio de mill e setenta e treinta
 y nueve; a nos damos poder en Caua propia
 con Clavula de Constitutos para aprehender
 esta posesion y en señal de ella nos entregamos

~~_____~~

121.
En esta parte. para que en lo que toca a cada
uno de nosotros vemos de ella quando y como
nos convenia. En obligamos a la execucion
de seguridad y saneamiento de todo y de
qualquiera pleito debate o diferencia que
a qualquiera de nosotros fuere movido, proce-
nandole desposar o inquietar por qualquie-
ra razon o pretencion que sea, siendo el uno
requirido tomara la parte y defensa del otro, y los
requiridos acabaran a su costa hasta de farto en
quietar pacifica posesion; y si no lo cumpliere
no quiciere, o no pudiere pueda tomar la posesion
que a otra le ha dado en pago de la que fuere
desposado, y cobre el mas valor que pudiere tener
y por entero tenga la otra posesion desposada
y las costas y danos que se le siguieren como
si en lo uno y otro huviere liquidacion y esta
era fuera de ventura de plazo asignado al dia
que llegare el caso referido sero exente con
ello el fundamento de quien fuere parte en
que lo diximos y nos velenamos de otra justifi-
cacion y prueva aunque por derecho sea neces-
saria. A los obligados es el Excevedado Thomas
Gisbert a pagar al R. Censo y Beneficiados
de la Parroquia de esta villa pagar la pen-
sion del censo que responde la tierra que re-
cibo en permuta y reconocimiento por Senor
de esta quarta parte de censo hasta que lo
re dimay quite. Las partes cada una
por lo que no toca cumplir obligamos nues-
tras personas y bienes havidos y por haver
y damos poder a las Justicias de su Mage.


Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES,

Ogualer quiera parte que seany en especial
a las de esta referida Villa a cuya jurisdiccion
nos cometemos Condichos nuestros bienes
y renunciemos nuestros propios fueros
y domicilio y otros que de nuevo ganaremos
la Ley Si comenexit de jurisdiccion om-
nium y la Ultima pragmática de las Vir-
miones y demas Leyes e fueros de nuestro
favor con la general del derecho en forma
para que a quanto queda dicho no apremien
como si fuera Sentencia pasada en cosa he-
gada y por nos otros consentida. Nos obligo-
mos igualmente a Registrar en la Es-
cribania de hipotecas del cargo de presente
Esp. de las penas establecidas en la Prag-
matica de hipotecas con lo demas en ella es-
tablecido: En cuyo testimonio otorgamos la
presente en esta dha Villa de Alcazar a los ocho
dias del mes de Agosto de mil Setecientos
y tres delos otorgantes / a quienes de el Es. de ofe que
conoce no lo firmaron por no saber lo hivo a sus
nuegos y no delos testigos que lo fueron Fran. Mol-
to Ciudadano y theodocio Antón Jorنالeros de
esta dha Villa moradores //

Fran. Co. Molto

Fortemi
Lan Antonio Dixier
de Villagrasa

Sepa
Mexi
Villa
otorg
banta
a Jor
nor d
dox
Valen
el em
les y
dan
tes, y
na p
haze
nim
ton,
ten
Cont
mat
jura
cure
tene
xabl
y se
hag
que
hax
do
y ca
hix
tor
bien
dore
nu

Separe por esta publica Escritura como Yo Don Joaquin
 Merita y Verda Regidor Decano por la Magestad de esta
 Villa de Alay Verino de ella, de mi grado Ciencia y ciencia
 otorgo, que doy todo mi poder cumplido libre, lleno, y
 bastante qual de derecho se requiere y necesario es,
 a Joseph Ridaura, y Francisco Ferris Sangrador, Veri-
 nos de la Villa de Alay A Raimundo Sanchez Procura-
 dor del Numero, de la Real Audiencia de la Ciudad de
 Valencia, auentes, bien como si presentes fueren, y
 el encargo aceptaren, para todos mis Pleytos Civi-
 les y Criminales, movidos, y por mover, aqui deman-
 dando como defendiendo, ante qualesquiera Tribuna-
 les, y Justicias Eclesiasticas, o Seculares de qualquiera
 parte y jurisdiccion que sean, y ante ellos puedan
 hazer, y hagan recursos, Demandas, pedimentos, requi-
 rimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamien-
 tos, nieguen y oboeten lo contrario, y en prueba presen-
 ten Escrituras, testigos, e Instrumentos, tachen los delos
 contrarios, pidan execuciones, posiciones, tranzes, y re-
 mates de bienes, tomen posesiones, y ampacos, hagan
 juramentos de Calumnia, de iuramento, y Supletorio, re-
 cursen Jueros, Letrados, y Escribanos, digan autos y Sen-
 tencias interlocutorias, y definitivas, Conientan lo fwo-
 xable, y de lo perjudicial recurran, apelen, o Supliquen,
 y sigan las apelaciones, o Suplicaciones; Pidam Contas, y
 hagan los demas actos, y diligencias judiciales y extra,
 que conuengam, y necesario fueren, y que Yo el otorgante
 hazia, y hazer podria presente siendo, que para to-
 do les doy poder, con lo anexo, conexo, y dependente,
 y con libre facultad de insubstituir, jurar y substituir
 hix dichos mis tres nominados Apoderados los tres jun-
 tos, y cada uno de por si en la Persona, o Personas que
 bien vito les fuere, y lo que cada uno de mis procura-
 dores, y substitutos hiziere lo pueda proseguir, y conti-
 nuar el otro, y a todos relevo en forma; Y a la firmeza

EINTE
 MIL
 NTA V

Especial
 Jurisdiccion
 bienes
 fueros
 axemos
 uon
 las Un
 nuestro
 informa
 p xemien
 ora his
 nos obliga
 a en la Ed
 xesente
 A. Pray
 alla
 amos la
 los ocho
 tentay tres
 Boy fe que
 hivo a sus
 Fran. Mol.
 malcas de
 mi
 Dix dix
 usad



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Supor quanto en el dia Cinco de Julio de passado año mil setecientos setenta y tres, se publico en esta villa y sitios acostumbrados de ella como Cabera de partido la Real Cedula de S. M. Cuyo tenor es

Reconferma la subsistencia del Fuero de S. M. de el siguiente = R. Provision en que nueva

Reconferma la subsistencia del Fuero de S. M. de el siguiente = R. Provision en que nueva m. de el año mil trescientos veinte y ocho concedido a los Paraltos que formaron Lugares = S. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cerilias de Jenualen de Navarra, de Granada de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordora, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Senor de Vizcaya y de Molina etc. Nos el nuestro Governador, Capitan General de el Reyno de Valencia Presidente de la muestra Aud. del, N. y ohi-doxes de ella: Salud y gracia: Sabes: Reconferma el orden de nuestra Real Persona de veinte e de bzero de este año de M. m. m. a nuestro Consejo para que consultare (si dictamen) y Memorial presentado por D. Antonio Pasqual y Molina Marques de Penacerrada, D. Ignacio Penon Saxio dueño del Lugar de Formentera y de la Ciudad de Alicante en el que expusieron que en las Cortes de la Corona de Aragon se le bradas el año de mil trescientos veinte y ocho,

VEINTE DE MIL ENTA Y y execu- lor y por o la pzen. cas del mes años. Preven uasil Mar Ordinario orimiento tad Soy fee. ni Disdier asca ox esta nootad ls de la emla verox. Joseph e hijo pa De nuestro dozes del Derimor.

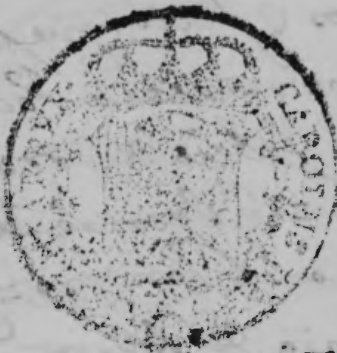
Libre testimo-
nio de la Cabeza
y pie en notaria
e incantes del Ca-
pitulo de la Compa-
nia de cinco fijos
de papel del sello
de cinco reales
de diez contra dos
papeles del a 3/4
a pedimento de
D. Juan de la Cruz
y D. Juan de
Cruz Viciu de
nuevo de la
San Juan de la Cruz
de este Reino de
de la Compañia
de. Mon. 26 de
Libre de 1718 de
el conde de...

Los Prelados, Ricoshombres, Cavalleros, y
Hombres buenos para Poblax con Utilidad
publica y particular esse R. no
pidieron al R. D.
Alonso Concediese la Jurisdic. baxa, a qual
quiera que fundare en Lugar con quinze Casas
y otros tantos Vecinos que las habitaren, y que mas
tra D. Persona havia aceptado el contrato y
otorgados supeticion: Fue con efecto repobló esse
Reyno, y lo estava mas que otro de los del continente,
de pero que podia poblarse mas con auxilio a la cita
da gracia: Fue en Veintey nueve de Julio de
mil Set. y siete de xixto el Padre de nueva
D. Persona abolir los fueros y privilegios con que
se governava dho Reyno, y declarax en Veintey
nueve de Julio siguiente, que Su R. animo
no era quitar los privilegios a sus buenos ha-
zallo de cuya clase eran los suplicantes, y lo ha-
vian sido sus arrendientes y causantes, lo que
justificarian en caso necesario; antes bien les
concedia la manutencion en ellos; y en caso pre-
sivo les daría nuevas Cartas: Que esta gracia
exalague havia hecho repartir las dilatadas
heredades entre muchos para que se cultivase
mejor la tierra, haciendola fructificar y pro-
creax sirviendo de alimento a tantas Fami-
lias; que siendo haciendas de un dueño, ni se
cultivaxia tan bien, ni habria tanta procrea-
cion; ni el equivalente, o vnica contribucion
y otras cosas Reales que pagava esse Reyno
serian con tanto aumento: Fue los suplican-
tes, y otros estauan en la duda si da declara-
cion del glorioso Padre de nueva D. Per-
sona a favor de los buenos Vasallos de xixto



Exte
como
neste
travi
en Pe
dex v
de Ho
ona
ello.
de n
jere
mue
sefo
hela
á n
pax
som
pliz
Mon
pedu
dan
y d
tal
Pre
tey
m
ni

Escrito en Madrid.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES**

Extenmiva á los Lugares que se nuevo fundaren
como pareciera Serlo; Pero que como eran me-
neres cantidades de consideracion para con-
traer dhas quince Cavas, y poblarlas de otros tan-
to Perinos Cavados, nadie se atrevia á expen-
der sus caudales, sin que precediese Relaxacion
de ella: Por lo qual Suplicaron á nuestra R.^a Person
que se les diese Relaxacion para que se les diese
el dho Privilegio alfornino en los Lugares que
se nuevo fundaren en sus Haciendas y de sus mu-
jeres; y en caso necesario confirmarlo con
nuevas Cartas. Visto por los dho señores Con-
sejo con lo expuesto por el nuestro Fiscal en con-
sulta de diez de marzo del mismo, hizo presente
á nuestra R.^a Persona lo que en el arnupto le
pareció conveniente; Por R.^a Resolucion á ella
tomada que fue publicadary mandada Cum-
plir por el nuestro Consejo en Veintey ocho de
Noviembre proximo (entre otras cosas) se acordó en
pedir esta nueva Carta. Por lo qual No man-
damos queriendo y presentada hazais publicar
y dispongais se publique en esta Reyna merced
la confirmacion y Subvencion de dho Señor
Rey D. Alfonso el año de mil trescientos Vein-
tayocho en que concedió á los Vasallos que se
maven Lugares con quince Cavas que no te-
niamen Impexio. tuvieren el mismo, con las

Calidades y Circunstancias que en el mismo
fuero se contienen por los buenos efectos que se
vuso en este Reyno. Lue de es nuestra Volun-
tad, Dada en Madrid a dies y seis de Mayo
de mill Setenta y dos años = El conde de
Axanda = D. Andres de Jimon Pontero, = D.
Joseph de Victoria = D. Antonio de Noyan, D.
Joseph de Contreras = Lo D. Juan de Penuela
secretario del Rey nuestro señor y su Escriuano
de Camara, la virre executiv por su mandado =
con acuerdo de los señores = Registrada = D.
Rui Lopez Penayo = teniente de canchillo mayor =
D. Nicolas Penayo = En la Cui. de Valencia a los
tres dias del mes de Junio año de mill Setenta
y dos: Ante las Puercas de la R. Palacio con
timbales, Clarines y asistencia de quatro Al-
guaciles de Corte a cavallo y del Escriuano Es-
crimano oficial de Sala por Vor de Juan de
Arroyos pregonero publico de dha. Cui. Sepu-
blis a la letra la R. Provision de mill
que antecede: Despues se executo lo mismo
ante las Puercas de la R. Aud. y de mas pue-
ros publicos y acostumbrados desta Cui. ha-
yandose presente a ohrta gran numero de
Señores: El que Doyse = Thomas Machar =
Escopia de la R. Provision Original y Supubli-
cacion que queda en la Secretaria del Real
Acuerdo de mi Cargo a que me comito: El que
Certifico = D. Pedro Luis Sanchez = Pu-
blis en el Exemplo por Vor de Juan de Giner
ministro pregonero desta villa en los sitios
acostumbrados de la misma a von de Casa
batiente de cinco de Julio año de Setenta

P. N.
Ubi

Otra



Veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo Don Juan Antonio Ezdier de Villagra... Cuyo exemplar concuerda a la letra con su original que resta en el Libro de Ordenes de la Sala Capitular de esta Villa de Caxgo de Mexico... En cuya conformidad y obtemperando dha R. Gracia; Encomendando no con disposicion de poder Grablecer fundandose en las mismas condiciones y Circunstancias prevenida en la misma preinserta R. Cedula como por el dicho que yo el Mexido D. Rafael Descal de Vpedado de tierra con algunas Heredades, bastante termino y distrito para lo de yuso Situado en el General de la Villa de Cervernaya, partida de Penelia franco de todo derecho, pecho, censo, recenno, Caxgo, merced, Señorio especial y general y de todo Dominio por heredad en mi el absoluto propietario de Doscientos Veintey Cinco fanegas de comunion mas que menos de tierra Culta, e Incultas de las suertes; Campa, Vina, Olivar, y huerta en donde a mayor beneficio y Utilidad de la R. M. y comun de mis Cavallos Sepuede Exerzir y poblar de nuevo un Lugar con las antedichas Circunstancias Gracias, preheminentias y prerrogativas de Real agrado que se conceden en la Citada Real revolucion: Hemos Venido en llevarlo a cumplimiento y de todo efecto nosotros

los otros Compañereros & parte de la. La otra
los nuevos Pobladores Blas Puy de Pedro Vesino
del Lugar de Balones = Roque Segura & Debas.
tan del mismo Lugar = Fran. Aguir & Vicente
tambien de Balones = Annes Aguir & Vicente
del propio Lugar = Vicente Segura & Joseph, & de
Lugar = Blas Segura & Joseph del referido Lugar
de Balones = Miguel Gadea & Miguel natural
y Vesino del Lugar de Benavau = Fran. Juan Gadea.
de Miguel & de Lugar = Antonio Borrell & Ja.
quin del propio Lugar = Joseph Dominguez de An-
tonio natural de Almundayna y V. del Lugar
de Benicopa = Fran. Dominguez de Gregorio na-
tural de Almundayna y V. de esta villa = Maxiano
Dominguez & Gregorio natural de Almunday-
na y V. de esta villa & Alor = Jaquin Galiana
& Joseph natural y V. de la villa de Coentayna =
Fran. Pastor & Maxiano natural y V. de esta
presente villa = Vicente Mota & Joseph natu-
ral y V. de esta villa & Coentayna = Salvador
Abad de Vicente natural y V. de esta presente
villa de Alor = Todos juntos de mancomunidad a
de Vno y de cada Vno de no setos y por el todo sus li-
dun renunciando como expresamente renun-
ciamos las Leyes de duobus, Vexoluxibus, Vis de
bendi, el autentica hoc ita & fideiussoribus y si-
neamey & mas de la mancomunidad y fianna
en forma presente y en lo infraescrito accep-
tante. Precedida la licencia, permiso y fa-
cultad del Sr. D. Fran. Verdun & Espinosa
Corregidor, Justicia mayor, y Capitan a Guerra
por su Mag. de esta dicha villa y su Partido



2

3



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

que se ha uerese pedido, concedido y aceptado en bastante forma, en quanto ha Lugar y de derecho puede ser, el presente Es. (ase) La dicha Señoría Real de Otopaimos porri, en nuestro nombre y en el de nuestros herederos y Succesores, y en el de los que de estos y aquellos se uiraxen Caua en lo Succesivo: Que nos Constituímos por tales y por tales nuevos Pobladores de dha población, á cuyo efecto, y mejor gobierno y regimen de la misma, guardaremos Recíprocamente y concurramos y Cumpliremos en todo Inviolablemente.

1. los Capitulos, Estatutos, y condiciones siguientes: Primeram. Que todos los nuevos Pobladores paguen por entero de quanto cofaren en la dha tierras establecidas los diezmos, bajo las penas en derecho Impuestas

2. Que en el caso de haverse por el tiempo de la nueva en el Lugar de Penella, Renunciara los nuevos Pobladores á la Capilla mayor en favor del dueño del Lugar, quien en ella podrá poner sus Insignias, Armas, y otras timbres de su Casa que le constituyeren Verdadero Señor Directo de dha Población y Capilla como Patrono de ella

3. Que siempre y quando apareriere algun Cerro y obligación á que justifiadamente estuviere

tenida alguna de dhas tierras Establecidas, Será
Responsable el dueño del Lugar; y caso que fueren
mas la obligad. que el Valor de la tierra, aun
que esta tierra Establecida; porra dicho dueño
del Lugar tomara la y entregarla en pago
de dha obligacion

4. Que todos los nuevos Pobladores que tendran
tierras y Casas establecidas en dho Lugar no
podran hirse de él, ni aventarse por tiempo
de seis meses bajo la pena de cornos de dhas
Casas y tierras

5. Que dhos nuevos Pobladores Incurran en la
pena de Cinguenta pesos. Siempre quando
se fueren a poblar otra parte sin licencia
del dueño, y fando de la tierra establecida que
tendran; y no podran pedir mesuras algunas
Incurriendo estas tierras en cornos; y ámas
deverán Satisfacer los frutos y Censos que
deviere

6. Que los nuevos Pobladores tengan obligad.
Dentro el termino de medio año de como les
fueren establecidas tierras y Casas en el ter-
mino de dho Lugar de fabricar en el su casa
de habitacion sin la turriere y morar en ella
y radicando allí su domicilio; y no Cumplir
de lo Incurran en la pena de cornos

7. Que Siempre quando suceda que de
gun Vecino de otro Lugar por titulo de com-
pra, donacion y otros qualquiera causa, ad-
quiere tierras de el termino de dho Lugar
tenga la misma obligacion de Poblar en



10. ...
11. ...

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

el, dentro el mismo termino de los seis meses; y en defecto nueva esta pena de Comis de las tierras adquiridas

8. Que qualquiera que por el tiempo viniese a otra parte a vivir y habitax en dho lugar, no pueda admitirse sin preceder licencia del Dueno, y Escritura por el Examinado que sea la de el mismo dueño para que conste en lo venidero

9. Que en todos tiempos que por qualquiera titulo universal, Lucrativo y honorario, pertenecia a dicho nuevo Lugar census Casas, tierras, y demas cosas y partes de las anexas que se tiene y pueda tener con el tiempo, a alguna persona, esta sea obligada a los mismos pautas, Capitulo, y condiciones de la presente Escritura de nueva poblacion y encañacion, del mismo modo que los que otorgan la presente

10. Que los nuevos Pobladores, por ningun Pais, vtiqis. especial o general, puedan eximirse de la Jurisdiccion del dueño del Lugar

11. Que todos los nuevos Pobladores en caso de Venta, alianacion, transporecion y Cargam. de Censos en dhas Casas y tierras establecidas tengan obligacion de pagar al dueño del

Lugar la tercera parte del Valon porque
se enajenar, transportar, ó cargar por el
derecho del Señor que le perteneciere

12. Que en todas las Vendas de tierras Casas y
mas bienes sujetos al dominio directo haya
de preceder licencia del dueño territorial ó
de su legítimo Prox. autorizada por el Ex.^{no}
que el Señor Directo señalare bajo la pena
de nulidad de autos ó Escrituras y la de los
intereses de lo Vendido

13. Que ninguno de los nuevos Pobladores pueda
hacer de sus Casos, Yra, ni abrir punta fal-
va al campo, bajo la pena de tres pesos y haue
la de Cerrax á sus Costas

14. Que la Eleccion nominacion de confeto para
na los oficios de gobierno de dho. Lugar, como
son Alcalde regidores y demas haya de ser
y sea de personas abonadas é hidoneas las que
deverán proponer las del gobierno anualm.^{te}
al dueño del Lugar formando terna de ellos
y remitirla al mismo, para que este haga
la Eleccion de las personas que de las propues
tas estimare Conexpondiente, y caso que
tuvieren algun legitimo impedimento para
no poder obtener dho. oficio, pueda dicho
Dueño poner y nombrar la que le parezca
hidonea y suficiente. Lo de la persona
nombrada por el dueño pretendiere dicho
Lugar que le obren algunas Casos para

15. ...

16. ...

17. ...

18. ...

19. ...

obtenere el referido Oficio, se ha conovedon 128.
y el dho Dueno por medio del Abogado que
nombrare; á cuyo dictamen se exan su fe
tase conociendo Sobredito Sumariamente
reservandose el actual dueno la primera
nominacion de dho Oficio

15. Que ninguno que no tenga Casa y tierras
establecidas en dho Lugar pueda exercitar dho
Oficio

16. Que en dicho Lugar no se pueda hacer con
sejo General sin preceder licencia de su due
ño; y haciendose al contrario á mas de diez
nulo dicho Consejo Incurriran en la pena de diez
y cinco libras; que caso de obtener la licen
cia para celebrarle, devan Notar á los Cla
ros e Inteligible, y no de otra forma de las
mismas penas

17. Que el Prox del dueno del Lugar, preceda
en los Lugares asientos y demas preheminer
cias á la Justicia y Regidores

18. Que todas las Causas assi Civiles como Cri
minales sechas por la Justicia de dho Lugar
assi en primera Instancia como Contestadas,
se las podrá abouir el dueno del Lugar
guardando Justicia á las partes, segun leyes
de este Reyno

19. Que todas las Regalias de dho Lugar que por
el tiempo pueda haver, como son horno
panaderia, taverna, tienda de aperencia



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Carriveria, molino, y demas, sean del
Dueño que lo fuere del Lugar, y que ninguno de
los Vecinos pueda vender por menor de los gene
ros pertenecientes á dhas Regalias, bajo la pena
de perdimento dello, y la de tres libras por el
dovna des que contraxiniere á ello

20.... Que directa ni Indirectamente puedan los
dicho Lugar imponer pechos, ni imposiciones
de qualquier especie que sean sobre cosas de él
ni de sus particulares que persuriquen las re
galias, ó rentas dominicales del dueño del dho
Lugar, bajo la pena de nulidad de semejantes
tributos

21.... Que los dho Lugar se obligan apagar y con
responder al dueño del dho dho por Ciento de
la obra de tierra en caso de hacerse en qual
quiera parte de las tierras Establecidas

22.... Que qualquiera de los Pobladores que
quiere hize dho Lugar tenga obligación
de avisar al dueño del dho tiempo. Y uno, pa
ra que hecha la defacion de las tierras que
tenia establecidas por Escritura publica,
se establezcan á otro: Lo lo contrario, el que se
hize sin preceder esta formalidad pagará

23....

24....

25....

26....

capare de frutos y pechos que respondieran
dhas tierras como vilas tuvieran actualm.^{te}

23... Que el dueño de dho Lugar no tendra obliga-
cion de dar grano alguno para sembrar, y caso
que voluntariamente le diere, no podran los
Pobladores pedirlo por costumbre o prescripcion

24... Que todos los nuevos Pobladores tengan
obligacion de pagar de la cosecha de Freyte de
Cada tres arrovas una al dueño asi del que
salga de la arroyana, como igualmente del
reprimido, siendo su cargo y Cuenta el
hacer tanto el uno como el otro; Que la llave
de las Alacenas deya tenerla el coletor
o arrendador de dho Lugar

25... Que de las piezas que se componen en el mo-
lino de Freyte o Almaraza tengan obliga-
cion de pagar la mitad asi del Fulo de esta
pieza, como de las manufacturas los Poblado-
res; y la otra mitad el dueño, lo que igualmente
debe entenderse de las Exportinadas, mazo-
mas, y de mas ahinas

26... Que la dha tercera parte del Freyte que
se debe pagar por los poseedores de las tier-
ras establecidas, no solo se entienda de los
olivares plantados hasta el dia de hoy, si de todas
las que se plantaren en adelante en dhas
tierras, en qualquier tiempo, de forma que
de todos los olivos plantados, y que por el tiem-
po se plantaran en dhas tierras se ha de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MTL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

pagan al dueño dha tercera parte del
Azeite

27. Que ninguno de vros Pobladores y Vecinos de
dho lugar pueda llevar las azeytunas que se co-
geran en dhas tierras sembradas, sino es á la
Cava que aquel tendrá en dho lugar; Lo qual caso
se encontrare examinada la oliva ó se prova
re haver contravenido á este Capitulo, haya de
pagar y pagar el que cometiere dho fraude tres
libras de pena, y la azeytuna perdida

28. Que los Vecinos y habitadores de dho lugar, no
puedan en manera alguna hacer el Azeite
en otra parte que en la Almarara del dueño
ó en la que este les señalare; Lo qual se ha de
afanar del dueño la mitad de los panes de
hueso de la Azeytuna; y si en alguna manera
contravinieren á la disposicion del presente
Capitulo y lo en el contenido hayan de pa-
gar y paguen por cada Ves tres libras de pena
y perdida de la Azeytuna

29. Que si alguna persona de los Vecinos y
habitadores de dho lugar no viviere ha-
bitase en él por permision ó licencia del
dueño y tuviere por sí ó por sus hijos

30

31

Vna igualmente la obligada. De llevarla 130
areytunas que cogiere a la Almarana el
dueño del dho lugar y no a otra parte fuera
della, bajo otra pena de diez Libras y perdicion
de la areytuna

30. Ninguno de los Vecinos pueda vender
areytunas de particion ni poner en adobo po-
cas ni muchas sin preceder licencia del colector
o arrendador de dho lugar, y el que contrauenga
al presente Capitulo Incurrirá en la pena de tres
Libras por cada Ves, y en otras penas arbitra-
rias al dueño, segun el fraude y personas
que le hayan cometido

31. Ninguno de los Vecinos del dho lugar
pueda dexar malax, ninguno vivo de
particion, que no sea precediendo licencia
y permiso del colector o arrendador, y en caso
de obtenerla, de la Leña que cortará y deimar-
lará, haya de hacer tres partes, contando-
la de manera que se pueda cargar, y dicho
Colector o arrendador, o la persona que
ellos nombraren escogera vna de dhas tres par-
tes y que hasta tanto se haya hecho dichas
particion y recogido el dho referido Sugeto, no
pueda el Poblador sacar del banca de dicha
Leña en todo ni en parte bajo la pena de
tres libras, quedando de cuenta del colector
o arrendador el corte, de la Conduccion de la
tercera parte ligada, y que lo mismo se



Veinte maravedis?



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

quando y obexue en todos los demas Arboles
que en dichas tierras Establecidas Se veaxen
o arrancaren

32... Que dho Vecinos y Pobladores de dho Lugar
tengan la obligacion de pagar por Vason de
Cerro anual la tercera parte de la oja que
recogera en las moxeras assi de presente plan
tadas como de las que se plantaran por el
tiempo en dhas tierras establecidas y que la
dha particion se haya de hacer cada año señal
lando el poseedor o enfiteuta tres partes de
las quales el colector o arrendador haya
de elegir una la que le pareciere, y que hasta
tanto que este hecha dha division, y eleccion
de parte, como queda dicho, no pueda el En
fiteuta coger poca, ni mucha oja, bajo la
pena de tres libras; de cuyo Cargo y obligad.
sera el conrear y precerax de dho Moxeral
assi la parte tocante a el dueño, como la
que se axa para si; y lo mismo deve en
tenderse de Poder de las moxeras

33... Que dho Vecinos y habitadores tengan
obligad de pagar la tercera parte de lo
hizo el qual dueño se deve pagar estando
aquellos Secos; y que los dho Vecinos no pue

34...

35...

36...

dan Vender, dar niqastax parte alguna 131.
de dho higos, tanto de los Secos, como de los
tiernos, hasta que se hecha dha partion;
pero de los tiernos podran comer el dho. Vinal
mitia

34... Que de todos los demas Arboles frutales que
estoplanados, o se plantaren en dhas tierras
establecidas, tengan igualmente la obliga-
cion de pagar la tercera parte de los frutos que
produzieren

35... Que todos los Vecinos y habitadores de dho lu-
gar tengan obligacion de pagar de las Viñas,
tanto de las que en el dia existen, como de las
que por el tiempo se plantaren, la tercera
parte de el vino o para, que se hara o seca en
dhas Viñas; y que ninguno pueda coger hu-
va de ellas para Vender, colgar, o dar, ni afin
de Vindimiar, sin primero Convenirse con
el colector o arrendador, y pagarle en fru-
tos o dinero, lo que importare el derecho de
dha tercera parte, que han de pagar cada
la pena de tres libras o mas de dho derecho;
pero que puedan Comer el y su familia con
Voluntad el que necessiten

36... Que el vino que de dhas Viñas se cogiere
de van pagar en cada año la tercera parte
al dueño de dho lugar, y que no puedan abrir
el lugar sin piedad licencia del colector
o arrendador, baxo la dha pena de tres lib.
y por dimento de todo el vino: Para que no
sientan perjuicio el dueño, ni el enfiteuta



Verde maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Se pagará del que Saliere arri del Lugar, co-
mo de la prensa, de tres Uno para que de esta
forma perciban arribos del bueno y del malo.

37. Que todos los emparrados y Separ, que se plan-
taren y huvieren plantadas de huera para
comer, haer para, o Colgar, de venan igual,
mente pagan de esto la tercera parte al co-
lector o arrendador.

38. Que todos los Vecinos y habitantes de dho. Lugar
tengan obligacion de pagar de los granos y Le-
gumbres que se cogieren en dhas. tierras. Cien
bleras de cada tres y medio, y no al dueño, y
que baxo el pretexto de granos y tres libras
de multa, no puedan entrar los granos, ni le-
gumbres de la tierra, hasta arivar al colector
o arrendador, y haverse la particion como
queda dicho.

39. Que tengan las oblagas de Trillax y limpien
los granos y legumbres en las horas del mis-
mo Lugar, y no en otra parte baxo la pena de
tres libras, y el grano, o legumbres perdido.

40. Que todos los dichos Pobladores que tienen
Cañales, en las tierras de dho. tierras tengan
obligacion de pagar por derecho y Censo la
metad de las Cañas Cortadas y hechas haces,
y que no pueda el Dueño. Ut il Sacan Caña

alguna, hasta que primero no estén he 132
chos los hares y elegida la mitad por el colector
o arrendador quien de vna condicione la
deus Cortas y en caso de Contravencion pagará
el dueño Ut il de multa vna libra de mone
da en cada vez que sobre ello fulte

41. Que las Casas y tierras de otro Lugar que
se dixeren en establecimiento á sus Vecinos,
quedan tenidas á Censo perpetuo con Luis
no y fadiga y a todo derecho enfitutico pagan
de cada un año por cada una de las Casas
vna Gallina en la víspera de Pasqua de Na
vidad

42. Que tengan obligad. todos los Pobladores de
otro Lugar de componer el Camino de al
que transita por el termino del entodo
su distrito deus Cortas y en caso de defecto pague
el dueño de dho Lugar mandarlo haer y
aproximarle al pago del importe

43. Que sea de la obligad. de otros Pobladores
que tengan tierras establecidas de Cuel
tirarlas á No y costumbre de buen Lab
rador y sembrar las viñas y olivares
y en caso de defecto Requiere tres veces, y no
excutandolo. Cada en pena de comís
sin que pueda pedir ninguna mesurada
que anteriormente pretendiere de

44. Que no puedan los Pobladores de otro
Lugar vender la Pajara de dho



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

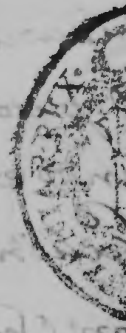
que fuere forastero, ni aprovechar
el terreno que se siembre o comprare
en dho lugar en otras tierras que en las
dhas tierras de la pena de tres pesos
por cada pes que contraviniere a lo preve-
nido en este Capitulo

45... Que el Dueno de dho Lugar de Nuen-
va de la fuente que habia en el el agua
Correspondiente para Regar el huerto
de la Casa

46... Que el Dueno del Lugar de Nuen-
cia de favor del Comun del mismo, el dho
cho que tiene en las hierbas y pastos de su
territorio. Tencazo que sobre ello tornoviere
algun pleyto o Contestacion con algun Comu-
n o persona particular de los Circunvecinos, se-
ra de su cargo el corte que tuviere el pleyto, y
Caso que dichos Pobladores o su comun no
quieren defender ni seguir el Pleyto, pre-
da el Dueno de dho Lugar hazerlo, y en este
Caso quedaran dhas hierbas y pastos de su
dominio absoluto

47... Que todos los nuevos Pobladores tengan la
obligacion de Muniçion segun que por

13



48

49

50

51

52

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

El presente Capitulo Nuncian qualesquiera derechos y privilegios de su favor con los presentes Capítulos afin de que estos tengan Observancia imperpetuum

48. Que todas las aguas manantales que se hay, y en lo sucesivo viniere, y sacaren los Pobladores, asien la Vega, Saconxos, manutencion de la canchales de las mismas y diez; sea uno y otro para y Pro comun entredichos Pobladores que las usaren y aprovecharen

49. Que los Capítulos antecedentes por ningun motivo y tiempo tengan prescripcion

50. Que los nuevos Pobladores y habitantes de los lugares quander fidelidad y homenajes al dueño del

51. Que todos y qualesquiera de los antedichos Capítulos sean executivos en forma

52. Que finalmente se les Establese y da en conformidad de esta encartacion a Cada uno de los nuevos pobladores quarenta palmos de texeno para fabricar Casa, asaber quarenta de anchuria y se sentay quatro de largaria Cuyas Casas de poblacion devenan ser Construidas en el sitio que ay de

de la Casa Heredad y habitacion de mi el dho
Don Rafael Dexas, hacia la Carrasca mixando
al Lugar de Milleneta que es el sitio disputado
para la forma. El nuevo Lugar, quedando estas
sujetas al Censo enfiteutico de Ma Gallina
anualmente y demas desta encartacion segun
arriba se refiere

En esta conformidad todos los arriba dichos otorgan
tes y nuevos Pobladores acceptamos esta ^{es} nueva
encartacion con los Incertos Capitulos, puntos
y condiciones de lo que y sus efectos tenemos ex-
pluuta noticia y estamos Informados de Verbo ad-
verbum por lo que no podemos alegar Ignoran-
cia la menor por estar bien Informados de todo
y sus partes y los aprovamos ratificamos y con-
firmamos en quanto ha lugar en derecho sin
los reclamari. Contradesir en manera al-
guna antes bien prometemos Cumplirlos en
la misma conformidad y guardarlos y obien-
varlos como Ley Inviolable perpetuamente
y no nos apartaremos de ellos sus partes, y efec-
tos por ninguna causa razon o motivo aun
que la tengamos legitima y de Dios. y si lo hicie-
remos no seamos oidos en Juicio ni fuerza de
el, y por el mismo hecho sea visto haver aña-
do fuerza a fuerza y Contrato o contrato y los
guardaremos y Cumpliremos con todas sus
fuerzas y solemnidades de el derecho, y para
que mas no perjudiquen sus Clavulas



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

no imponemos pena de convencion. & Cien Libras
 de esta moneda que ha de pagar el que lo Contradi-
 gere o reclamare ynto da con parte, la mitad a
 los otros Compañeros, y la otra mitad a la Cama-
 ra de Sevilla. lo que se ha de executar Cada
 vez que lo intentaxemos, La mayor abundancia
 reconocemos por dueño y Señor de dicha nueva
 poblacion al expresado Señor D. Rafael de
 calis de la Cruzala y de mas sus sucesores en el
 señorio Directo y lo haremos mas en forma y
 guardaremos vasallage y omenage con todos sus
 derechos y prerrogativas siempre y quando nos
 lo pida a cuyo fin renunciamos quanto Dios
 y acciones nos compagan en este caso; con la Clau-
 sula exceptis Clericis locis Sanctis militibus per-
 sonis Religiosis et alijs qui de foro Valentienon
 existant nisi dicti Clerici supra Seriem et teno-
 rem fori novi super herediti bona ipsa ad man-
 uiam tantum adquirerent. Vel haberent y
 bajo la pena de comiso segun el tenor de los an-
 tiguos fueros y Real orden expedido en buen
 seruo a nueve de Julio de mil Set. e treinta
 y nueve: Cuya Es. fecha de Nojtra Señora en el oficio
 de hipotecas de Caxo de presente Es. segun

el dho
 rixando
 Diputado
 ando estas
 Gallina
 con Sep.
 los otorgan
 ra de nue
 los puntos
 nos de
 Verbo ad
 Lo noxam
 de todo
 y con
 cho sin
 nera de
 lidos en
 y obren
 amente
 tes, y efer
 tiro aur
 lo huer
 uera de
 auer ara
 ato y los
 das de
 para
 uenidas

lo preuenido por el Sr. D.º en el
 de hipotecas y en el defecto de ambos Incurso
 en las penas Establecidas en este asumpto.
 Para lo assi Cumplir Obligamos nuestras
 personas y bienes y los de nuestros Successores
 por quienes prestamos Por y Caucion de Nro
 exato en forma para que estaran y pasaran
 por lo aqui Contenido lo expreso obligad. deus
 personas y bienes y Damos poder a los Jueces y
 Justicias de Nro M.º de qualquiera parte y
 Jurisdiccion que sean y en especial a las de la
 D.º de N.º de este D.º cuya Respectiva Juris
 diccion no cometemos Condho bienes y Re
 nunciamos nuestras propios fueros y domicilio
 y otorgue de nuevo ganaremos la Ley Dico
 non exit de jurisdictione omni iudicium la
 Ultima pragmatica de las Sumisiones y otras
 Leyes e fueros de muertos fijos punto Cortage
 rexal del dho en forma y la que a esta prohibe
 q. que a quanto queda dicho no apremien
 por todo rigor de derecho y via de cautiva como
 si fuera sentencia pasada en autoridad
 de Cosa juzgada y por todo lo Otorgantes con
 vertida en su testimonio Otorgamos lo pre
 sente en esta referida Villa de Alig al p.º
 mes de el mes de Noviembre de mil Setecien
 tos setenta y tres de los otorgantes / a quie
 nes el Curiano Infanzonero Doyse



[Handwritten signature or initials in the right margin]

[Handwritten text in the right margin, possibly a signature or name]

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que Correo) Solo lo firmaron el dho. Carra
dho. Corregidor por lo que mira a la Concepcion
de la licencia duplicada, D. Rafael y D. J. de
Descales y Juan. Panton mudo. P. Bado y
por lo demas que se prepararon no se han lo hizo
antes de los no de los testigos, que lo fueron
Instrumentales Joseph Julia Pico de Causa
de este Juzgado, Juan. Lopez maestro Sastre
y Juan. Carlos Botanero de la Villa de Alcazar
de Villanueva de Alcazar de Guzman de lo qual

Doyle

[Signature]
del pro...

Rafael de Scalay Joseph de Scalay

Joseph Julian...

Francisco Ponce

Antemi
Lanctonio Dierix
de Villanueva

Establecimiento de diez
nas. D. Rafael Descales
Plas Puz de Pons...

[Large decorative flourish]
Pase por esta

Libro termino publica Es. como Lo D. Rafael Decals
 de la Real Señal Directo del Lugar anti
 pus de la Cargay el nuevo del termino Gene
 ral de la Villa de Coentayna partida de Pen
 ella, V. de esta presente Villa de Alroy. Demri
 buen grado y Oierta Ciencia de bidos del Dño.
 que en este Casorrie compete en mi nombre en
 el Dño. Rexederos y sucesores y en el que
 demri y otros huviera titulos y Cauva por quienes
 presto Caucion de Vato grato en forma para
 que elitaxany pasaxan por lo aqui contenida
 lo expresa obligad. de sus personas y bienes en
 quanto haya lugar en Dño. Dico: Fue en este
 mismo dia poco antes de la presente Teston
 gado ante el presente Es. y bastante numero
 de testigos juntamente con mi hijo primogenito
 D. Joseph Decal y los nuevos Pobladores Es. de
 nueva Encarnacion de Dño nuevo Lugar de la
 partida de Penella con los Capitulos de nueva
 Poblacion y demas Estatutos del Dominio Directo
 para un nuevo Establecimiento en lo que operi Es. a
 blesen a cada uno de los nuevos pobladores el
 terreno para Casa y tierras para su manuten
 cion bajo los dños en fitentivos alli contenidos y q
 me venico; trayendolos a venderidos efecto de ten
 er por la presente que Establezca y doze en en
 fitentivo perpetuo a Plas Puig de Pedro V. del
 Lugar de Balones que esta presente por lo he
 fuere xito de aceptante y de los seños y Quince
 jornadas de tierra de las Cuertes Campa

En virtud de mand
 damiento del Sr.
 D. Francisco Carbo
 sell juez e llama
 cipal supleante y
 legante el Jurgado
 de primera instan
 cia de este parti
 do para la ejecu
 tion del expre
 sado documento
 decretado con fe
 cha cinco de los
 corrientes a ins
 tancia presentada
 por D. Blas Gines

cu nombre de D.
 Jose de Cal y de
 viva y refrendado
 por el secretario
 D. Gaspar Ripoll
 he librado una
 copia de esta es
 critura con cali
 dad de primera
 para el indicad
 D. Jose de Cal y de
 viva, en un plie
 go nullo quinto
 del pudelic
 mo. Alroy
 veinte y cuatro de
 febrero de mil
 ochocientos se
 tenta y cinco
 de
 Gaspar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

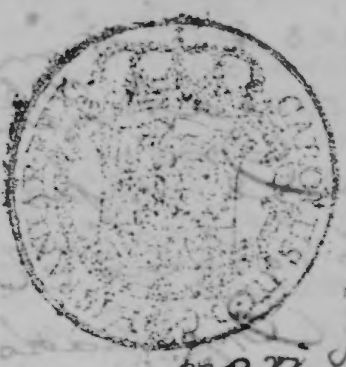
en nombre de D. Jori de Sals y de vira y referendado por el notario D. Gaspar Ripoll he librado una copia de esta escritura con calidad de primera para el indicado D. Jori de Sals. vira, en un pliego de cinco quintos, tras del juicio de veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

Terras y Villa Secano y suerta partida de pencha en el termino general del condado de Coentayna lindante con Benda Verinal que va a la Villa de Coentayna, arapador, casa del lugar que se ha de formar, contierras de las que se han de establecer a Joaquin Fabiana, con el Camino Real de Benilloba, contierras que se han de establecer a Juan Domingues, y con el camino que va al maset o tierras de dho Domingues, con tierras de Roque Segura, contierras de Maxiano Domingues con tierras de Joseph Domingues contierras que se han de establecer a Vicente Moltó, con el camino de Benilloba y tierras de dho Maxiano Domingues. Cuyo establecim. y correccion en fitentida hago al Exprezado Blas Puig de Pedro y sus sucesores en quanto al dominio uti tardamente, Reservandome para mi y mis sucesores el dominio mayor y directo con los puntos y condiciones contenidas en los Capítulos Enueva pobla. y de mas de la enfitensis con los quales y no sin ellos hago este establecim. prometiendo no revocar lo en manera alguna. Y presente viendo lo el Exprezado Blas Puig de Pedro nuevo Poblador de accepto Era Des. entodo y portado segun

Galber

y como en la misma se contiene por las
que Nro. en nuevo Establecimiento en
frentico los anexos deslindados quince
jornales de tierra con el terreno para fu
bricar Cava en otro nuevo Lugar del que
medo por entregado y Satisfecho y Intro
ducido en ello a toda mi Voluntad Respeti
vamente de Cuya propiedad, posesion y do
minio Nil igualmente me Satisfago lo
bre que Nro. nro. las leyes de la Entrega e
pueda de su Nro. y en su conformidad
me obligo y prometo pagar Inristable por
permanente al dho. Tenor Directo e Inspeco
Censo, y participacion de frutos en cada año en
el modo y forma que se refiere en los Ca
pitulos de la nueva Poblacion en cuya Co
stituxa he intervenido como Otro dho.
nueva Pobladores de los que tengo explicita
noticia y quisiera me perjudiquen Segun
assi lo tengo Otorgado y en caso necesario
lo hago asax de nuevo queriendolos aqui
por Inextor a la letra para que mas me obli
que va Cumplim.^{to} para lo qual Reconosco
al dho. S. D. Rafael Dercals por dueño y
Señor Directo de dha. tierra y lo hare mas
en forma Cada que se merecida, y Renun
cio las Leyes Exceptis Clericis Locis Sanctis
militibus personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti
Clerici junta Tenor et tenorem fori.

Teinte maraveois.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

no ri super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam
tantum acquirerent Vel haberent y bajo la
pena de costas segun el tenor de lo antiguos
fueros y Real orden expedido en buen retiro
a nombre de Su Magestad de Treinta y nue
ve. Lo qual me obligo a Registrar en la
Es. en el oficio de hipotecas del cargo de pre
sente y en defecto pagar lo estipulado
y prevenido en la R. Pragmatica de hote
cas para lo asi cumplir obligo mi perso
na y bienes havidos y por haver y Do
por de los Jueros y Justicias de su Mag.
qualesquiera partes que sean en es
pecial a las que de esta causa devan y pue
dan conocer auya jurisdic. me como
con otros bienes y renuncio mi domicilio y otros
que de nuevo ganare la ley vicomencit
de jurisdiccion omnium judicium la R. Pr.
de Pragmatica de las sumisiones y demas
leyes e fueros de mi favor con la general del
dicho en forma y la que desta prohibe para
que a quanto queda dicho me apremien
como si fuera sentencia pasada en
authoridad de cosa juzgada y por
mi consentida: En cuyo testimonio

la de
etiem
de 7 de
Injales
no el
xerado
ambien
real
o saber
con ph
co pp
Lopis
tanono
lozes de
Julian
medix
esta pu
no noctus
in directo
nmero
Coventay
Derecho
de Pley

instancia de ab
partido para la
expedicion de di
cho sacramento de
cotado con fecho
civico de los conica
tes a instancia pre
sentada por D. Blas
Bueno en nombre
de D. Jose de Sals
y Novicio y supu
tado por el actua
rio D. Gaspar Diez
pach, del librado
una copia de esta
escritura con ca
lidad de prime
ra para el iudi
cado de D. Jose de Sals
y Novicio en un
pliego xello quin
to y tres del mil
diecimo. Al con
viente y en afo
de febrero de mil
ochocientos setenta
y cinco doy fe

Gualber

138
de nuestro buengrado y Cienca Cienca
bidozes del drecto que en este caso no compare
en nuestros nombres y en el de nuestro here
dros y sucesores y en el que de nosotros y ellos
dixaxen Cauva por quienes prestamos
Caucion de Noto grato en forma para que
estaxen y pasaxen por lo aqui contenido lo
expresado obligar. de sus personas y bienes en
quanto haya lugar en Derecho Dezimos:
Que en este mismo dia poe antes de agora he
mos otorgado ante el presente Escriuano y bas
tante numero de testigos con los nuevos Po
bladozes Escritura de nueva Encartacion del
referredo nuevo lugar de la partida de penes
lla con los Capitulo de nueva Poblacion, y
de mas Estatutos y conuenciones del dominio
directo para un nuevo Establecimiento en los
que ofresimos Establecer a cada uno de los nue
vos pobladozes el terreno para Casa y tien
ras para su manutencion bajo los derechos
enfiteuticos y alli contenidos a quienes remi
timos: Tratandolos am de rido efecto otor
gamos por lo presente Que Establezamos y
Damos en enfiteusis perpetuo a Roque de
guna de Sebastian Labrador natural y
vecino del Lugar de Balones que esta presente
y en lo infrascripto acceptante y a los suyos
Catorce formales de tierra en diferentes pe
das de las Chozas de Huerta, Campa, olivar
y Viña situados en la partida y distrito del
nuevo lugar en Penella, lindantes todos

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Contreras quemé y crevo parami, con el Ca
mino que vá a esta Villa de Alor, con el ter
mino de esta misma Villa, con tierra de illi
quel Gadea, con los de Blas Puig, con las que se
han de establecer a Mariano Domingues, con
el Camino que vá del Lugar de Barranco, con
tierras que se han de establecer a Vicente de
Gura, con los de Joseph D. Domingues, y Fran.
Ahuir: Cuyo Establecimiento y Concesion
en fitaeris haremos al dho Roque Sepura
de Sebastian y a los suyos en quanto al domi
nio útil tan solamente, reservandonos pa
ra nosotros y los nuestros el Dominio ma
y ory directo, con los pauto, y Condiciones con
venidos en los Capitulos de nueva Poblacion
y demas de la enfitensis, con los quales y no
sin ellos haremos este Establecimiento pro
metiendo no revocarlo en manera alguna:
Sapla Clauseula Exceptis Clericis Louis sanc
tis militibus personis Religiosis et alijs qui
de foris Valente non existunt nisi dicit Cleri
si iuxta tenent tenorem fori no vi su
per hoc editi bona ipva ad suam vitam
tantum adquiserent vel haberent y bap
la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y del orden expedido

INTE
MIL
TA Y

on el Ca
el Ben
a de illi
que se
ques, con
no, con
ente se
Fran
curion
Segun
al domi
onos pa
nionna
ones con
Poblacion
les y no
nto pro
algunas
Luis sanc
lijs qui
anti Clero
no vi su
gitam
y bap
ello r
sedis

en buer N.º tino a nueve de Julio de mil 139
Cett. treinta y nueve; Y presente a quanto
queda dicho Lo el N.º feydo Roque Segura
de Sebastian nuevo poblador a cepto esta
Escritura de nuevo Establecimiento entodo y
por todo segun y como en la misma se con
tiene por la que N.º rito en establecimiento en
fiteuticos los arriba debindados Catorce por na
les de tierra con el terreno para fabricar casa
en dho nuevo Lugar de los que me doy por en
tregado e introducido respectivamente de cuya
propriedad y sus Circunstancias me satis
fago en toda forma sobre que N.º nuncio las
leyes de la entrega e prueva de N.º rito y en
su conformidad prometo y me obligo satisfa
cer y pagar al dicho Señor Directo y a quien le
representare en lo sucesivo anual y perpetua
mente el pecho, censo y particion de frutos en
el modo y forma que se refiere en los Ca
pitulos de la nueva poblacion en cuya Dra. he
Intervenido como otro deus otorgantes me
vos Pobladores de los que tengo explicita noti
cia y quienes me persudiquen segun asi lo
tengo otorgado y encara necessario lo otorgo
aora de nuevo haviendolos en esta Dra. por su
certos a la letra para que mas me obliguen
al Cumplim.^{to} ya dho fin Reconosco por
dueño y Señor directo de dha tierra estableci
da de referido S.º D.º Rafael de los y a quien
le representare en su derecho en lo sucesivo
y lo hazeremos en forma Siempre y



Die Martes a tres de Mayo de 1773.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

y quando se me pida: Las dos partes Cada
una por lo que nos toca Cumplir obligamos a
nuestras personas y bienes hauidos y por ha
uer lo amos poder a los Jueces y Justicias de
Mag.^o de qualquiera partes que Sean y
en especial a las que desta Cauva devan y
puedan conocer auya finis. En no somete
mos con otros bienes y renunciamos nuestra
Domicilio y otros fueros que de nuevo ganaremos
la Ley Si conueniat de Jurisdictione Omnium
judicium la Ultima pragmática de las Sumi
siones y de mas Leyes e fueros de nuestro favor
Con la general del Drecht en forma y la que
a esta prohibe, para que a quanto queda dicho
no apremien como si fuera Sentencia pasada
en cosa Juzgada y por nosotros Consentida y
nos obligamos a Registrar esta en el
oficio de Hipotecas del Cargo del presente Es.
y en su defecto pagar lo establecido en la
R.^o Pragmatica de Hipotecas: En cuyo te
timonio Obrogamos la presente en esta
Referida Villa de Atoy al proximo dia del
mes de Setiembre de mil Setecenta y
tres a S. D. los Obrogantes / a quienes L. el
Es.^o Doy fee que conosco / lo firmaron los

Stable
D. Rafael
Fran.

En virtud de
mandamiento
del Sr. D. Fran
co Carbonell Jue
municipal suplente,
y Regente del
Juzgado de pri
mera instancia
de este partido
para la expendi
cion del apremio
documento de
todo con fecha
cinco de los cor
rientes a ins
tancia pue
lada por Da
Blas River
en nombre
de D. José de

Exposicion D. Rafael D. Jph Descals, y no
 El nominado Roque Segura de Bebartian
 por que dize no saber a cuyos fuegos lo hizo uno
 de los testigos que lo fueron Joseph Julia Prox
 de este Juzgado y Fran. L. Lopez Carrer. Fran.
 Paron baranero de esta referida Villa de
 moradores de todo lo qual. Doy fe

Rafael de Scals Joseph de Scals Joseph Julian

Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villagrasa

Stablexim. de tiexas:
 D. Rafael D. Jph Descals
 Fran. Aquin de Nic.

Separe por esta

En virtud de
 mandamiento
 del Sr. D. Francis-
 co Carbonell Jue-
 municipal suplente,
 y Regente del
 Juzgado de pri-
 mera instancia
 de este partido
 para la expedi-
 cion del amada-
 do documento de-
 cido de los cor-
 rientes a ins-
 tancia preven-
 tada por Don
 Blas Giner
 en nombre
 de D. José de S.

publica. como novotus D. Rafael Descals
 de la Escala Señor Directo del Lugar antiguo
 de la Barqa y del nuevo del término General
 de la Villa de Coentayna partida de Penella
 y D. Jph Descals y Laven de la presente
 Villa de Alcoy de nuestro buen grado y Cien-
 ta Ciencia Sabedores el Dicho que en este
 Caso nos compete, en nuestros nombres y en
 el de nuestros herederos y sucesores y en el
 que de nosotros y ellos de suaven Causa por
 quienes prestamos Caucion de Noto grado
 en forma para que estaxan y pavaxan por
 lo aqui contenido. No expone obligacion de
 sus personas y bienes en quanto haya lugar

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Y Novira y refren
do por el actual
D. Gaspar Ripoll
he librado una
copia de esta escri-
tura con calidad
de primera para
el indicado D. Jori
de Scal Novira,
en un pliego del se-
lo quinto y tres
el undecimo. El
cuy veinte y cua-
tro febrero de mil
ochocientos setenta
y cinco. Doy fe

Gualber

en derecho Desimo. Ine en este mismo dia
poco antes de axa Hemos otorgado ante el pre-
sente Excmo. y bastante numero de Es-
tigos con los nuevos Pobladores Escritura de
nueva Encartacion del referido nuevo Lu-
gar de la partida de Penella con los Capítulos
de nueva Poblacion y demas Estatutos y
Convenciones del Dominio Directo para un
Establecimiento en lo que ofrecemos Estable-
cer a cada uno de los nuevos Pobladores el
terreno para fabricar Casas y tierras para su
manutencion bajo los derechos Enfitcuticos allí
contenidos a quienes Remitimos. Tratando
lo con el referido efecto Otorgamos por la presente
que cesaremos y darnos en enfiteusis perpe-
tuo a Fran. Ahuix de Vicente natural y
V. del Lugar de Balones que está presente
y en lo Infuacurito aceptante ya los Suyos
Desejornales de tierra huerta Campa olivar
y Viña en la partida de Penella en diferens
te pedanos lindantes Esos con el sexziginal
y Camino que vá a Cosentayna, contienda
que se ha de establecer a Maxiano Do-
minguez, termino de Allos, contienda de

de Vicente Moltó y contienas que se han 14.
se establecen a Fran. Pastor: Cuyo Estable
cimiento y Concesion enfiteutica haremos al
dho Fran. Ahuix de Vicente y a los suyos en
quanto al dominio útil tan solamente de ser
vamos para nosotros y los nuestros el domi
nio mayor y Directo con los puntos y Condi
ciones contenidas en los Capítulos de nueva pobla
cion y otras de enfiteuticas con los quales y
no sin ellos haremos este Establecimiento
prometiendo no revocarlo en manera al
guna bajo la Clausula Exceptis Clericis Lo
cis sanctis militibus personis Religiosis Et
alijs qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta Sententiam et tenorem fori
nori Super hoc editi bona ipsa ad suam vitam
tantum adquirerent vel haberent y bajo
la pena de comris segun el tenor de los an
tigos fueros y Mal orden Expedido en
buen Retiro a nueve de Julio de mil Set.
treintay nueve. Y presente a quanto queda
dicho Lo el referido Fran. Ahuix de Vic.
nuevo poblador acepto esta. Ora de nuevo es
tablecimiento en todo y por todo segun y como
en la misma Secontiene por la que venio
en Establecimiento enfiteutico los arriba
distingados dose jornadas de tierra con el
terreno para fabricar Cava en dho nue
vo lugar de los que me doy por entregado
e Introducido respectivamente de cuya

nas y bienes hauidos y por haues; y Damos
 poder á los Jueces y Justicias de un Mag. e
 qualesquiera partes que Sean y en especial
 á las que desta causa devan y puedan cono-
 cer á cuya jurisdicción nos sometermos con
 dho bienes y renunciamos nuestros Domicilios
 propios fueros y otros que de nuevo ganaxemos
 La Ley Si comeserit de Jurisdictione Omnium
 Judicium la Ultima pragmatica de la S.
 Sumaciones y de otras Leyes e fueros de nue-
 tro favor con la general del dho en for-
 ma y la que aya prohibe para que á quan-
 to queda dicho no apremien como si fue-
 ra Sentencia parada en cosa juzgada
 y por nosotros consentida No obligamos
 á Registrar esta Es. en el oficio de hypo-
 tecar del cargo del presente Es. y en
 defecto pagar lo establecido en la Real
 Pragmatica de hipotecas. En cuyo te-
 timonio otorgamos la presente En esta
 referida Villa de May del primero dia
 del mes de Setiembre de mill Set. e se-
 tentay tres a. Yo los otorgantes saque
 nes del Sr. D. Joseph de Guzman, Solo
 lo firmaron los dichos D. Rafael y
 D. Joseph de Guzman y no el dicho Juan.
 A huir por que diyo no saber á cuyos
 ruegos lo hizo uno de los testigos que lo

VEINTE
 DE MIL
 CIENTO Y
 Satis
 is las
 ibo y en
 Satisfacer
 uien le
 expetna
 huto
 emblo
 ra de
 emblo
 ue tempo
 idiquen
 avo ne
 an do los
 tra para
 y adto
 Directo de
 n. Pa
 tare en
 ma de
 pida: L.
 eno
 s perso.

1773

Mille maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

fueron Joseph Julia Prox. de este Juzgado
y Fran. de Lopeis maestros Barren y Fran.
Pastor batanero desta referida villa y
monadores de todo lo qual Dox fee =

Rafael de Scalz & Joseph de Scalz
Joseph Julianes

Antem
Lan Antonie Dierix
de Villagaxara

Establecimiento de
tierras: D. Rafael
Escalzo: a Andres
Ahuix & Vicente

Es pare por esta

Ora publica Es. como nosotros D. Rafael de
cazo de la Crato Señora Directo del Lugar
antiguo de la Varpa y el mero del termi
no General de la Villa de Coahuayana por
tidad de Penella y D. Joseph Descalzo y La
zer Neriros de la presente Villa de Alroy
de nuestro buen grado y Ciencia Ciencia
Sabidores del dno que en este Capitulo
Compere en nuestros nombres y en el de

In virtud de
secaudamiento
del Señor D. Fran
cisco Carbonell
Jefe Municipal
suplen y he
gente al Jura.
do de primera
instancia de este
partido para la
expedición del
expresado documen
to, decretado con
fecha cinco de
los corrientes

4
a instancia de
D. Blas Linares en
nombre de D. Jui
de Scalz y Novira
y representado por
el actuario D.
Gaspar Ripoll
se librado en
copia de esta es-
critura con la
licencia de prime-
ra para el indi-
cado D. Jui de
Scalz y Novira,
en un pliego
del sello quinto
y tres del un-
decimo. Alcey
veinte y cuatro
de febrero de mil
setecientos setenta
y cinco doy fe
Gaspar

Deiure marcedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

VEINTE DE MIL ENTA

Turgado y Juan Villa

De diez

esta del Lugar l'termin

yna par y da de Alon Ciencia

avo no el

instruccion de d. Blas Vinas en nombre de d. Jui de Seals y Novira y referendado por el actuario d. Gaspar Ripoll de librado una copia de esta escritura con calidad de primera para el juicio de d. Jui de Seals y Novira, en un pliego del sello quinto y tres del su decimo. Heoy veinte y cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cinco de fe

Godalber

nuestros herederos y sucesores y en el que de nosotros y ellos deximaren causa en lo successivo por quierres presentamos Caucion de Natog nato en forma para que estaran y pasaran por lo aqui contenido lo expresa obligad. Dous personas y bienes en quanto haya lugar en Drecht Destinos: Que en este mismo dia poco antes de agora hemos otorgado ante el presente D. no y bastante numero de testigos con los nuevos pobladores Es. A nueva Encartacion del referido nuevo lugar de la partida de perella con los capitulos de nueva poblacion y otras Estatutos y Conuenciones del Dominio Directo para sumeruo Establecimiento en lo que oherimos Establecer a Cada uno de lo nuevo pobladores el terreno para fabricar Cava y tierras para Sumar tenicion bajo los derechos enfiteuticos alli contenidos a quienes remittimos: A trahendolo a en duido efecto Otorgamos por la presente. Que Estableceremos y Damos en enfiteuticis perpetuo a Andres Ahuia de Vicente Labrador natural de el Lugar de Balones que esta presente y en lo Infraescripto acceptante por los suyos Catorce Jornales de tierra Campa buena, Vina y olivax en diferentes pedacos situados en el Lugar nuevo en la partida de

Penella lindantes todos con tierras que se han
de Establecer a Antonio Bonnell, con las de
Salvador Abad, con el camino de Atoy, con
tierras que se han de Establecer a Baquingal
liana y con las de Joseph Dominguez: Cuyo
Establecimiento y Concesion en fitentia ha
semos el Reyendo Andres Ahuín de Vic.
y a los ruyos, en quanto al dominio. Vtitan
volamente, y exuandonos para nosotros
y los nuestros el dominio mayor y directo
con los puntos y Condiciones contenidas en
los Capítulos de nueva Población y de rias de la
enfiteusis, con los quales y no sin ellos haremos
este Establecimiento prometiendo no revocar
lo en manera alguna. Caxo la Clavula Co
ceptis Clericis locis sacris militibus personis
Religiosis et alijs qui de fono Valentie non
existunt nisi dicti Clerici supra Dixerunt
et tenorem fori novi Super hoc editi bono
ipso a diuina Vitam tantum adquirent
vel habent y baxo la pena de comiso Seg.
et tenor de los antiguos fueros y Reial oñ.
Expedido en buen Retiro a nueve de Julio
de mill Set. treyntay nueve. Presente
a quanto queda dicho Lo el Reyendo Andres
Ahuín de Vicente nuevo poblador accepto
esto es. de nuevo Establecimiento en todo
y por todo Segun como en la rria se con
tiene por la que se hizo en establecimiento
enfiteusis los arriba deslindados Caxo el





1000 Maravedis

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Jornales de tierra con el terreno para fabricar
Cava en otro nuevo Lugar de los quemados por
entregado e Introducido Respectivamente de
cuya propiedad y sus Circunstancias me
satisfago en toda forma Sobre que renun-
cio las Leyes de la entrega e prueva de su re-
vibo y en su conformidad prometo y me obligo
satisfacer y pagar al dicho Señor Directo y
á quien le Representare en lo sucesivo á
nuel y perpetuamente el Pecho Cerro y par-
ticion de frutos en el modo y forma que se
refiere en los Capítulos de la nueva Poblacion
en cuyo Es. he Intervenido como otro de los
Otorgantes nuevos Pobladores de lo que tengo
explicita noticia y quiero me persudiquen
Segun asi lo tengo Otorgado y encavo necesa-
rio lo otorgo ahora de nuevo haviendolos en
esta Escritura por Incento á la letra para
que mas me obliguen al cumplim^{to} y á este fin
Reconozco por dueño y Señor Directo de esta
tierra establecida al referido Señor Don
Rafael de Salas á quien le Representare en
su derecho en lo sucesivo y lo hare mas en for-
ma siempre quando se me pida: Lam-
bar partes Cada Una por lo que me toca

Cumplix Obligamos nuestros persona
y bienes hauidos y por hauidos: Y Damos po
der a los Jueces y Justicias de su Mag.^d de
qualquiera parte que sean y en especial
a las que de esta Causa deuan y puedan Co
nozer a cuya Jurisdic. nos sometemos con
dho bienes y Renunciamos nuestro domi
cilio propio, fueno y otro que de nros gana
remos la ley si comenxerit de Jurisdiccion
omnium iudicium la Ultima pragmatica de
las Sumisiones y demas Leyes e fueros de nros
reys fueno con la general del Derecho en forma
y la que a esta prohibe para que a quanto
queda dicho no apremien como si fuera
Sentencia pasada en cosa juzgada y por
nros reys consentida: Y nos obligamos a Rejir
tran esta Es.^a en el oficio de hipotecas del
Caxo del presente Eximano y en su defecto
pagarlo establecido en la R.^a Pragmatica
de hipotecas: En cuyo testimonio otorgamos
la presente en esta referida Villa de M.
coy a los quince dias del mes de Setiem
bre del mill Setecientos Setenta y tres años
Yo los otorgantes / a quienes Yo el Eximano
no do y se conosco / solo lo firmaron los
dichos d.^o Rafael y d.^o Joseph Derral
y no el referido Andres Anion por que
disonraban a cuyos ruegos lo hizo uno
de los testigos que lo fueron Instrumento

Stab
xas d.^o
Ricent

En virtud de
mandamiento
del Sr. D. Francis
co Carbonell Jue
municipal susten
te y Regente de
dicho cargo de p
re instancia de
este partido par
la expedicion de
dicho document
decretado con fecha
cinco de los corrie
les por dicho Sr. Ca
bonell a instancia
presentado por
Blas Gines en

Deiute mercuedis.



SELLO QVARTO, VIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

tales Joseph Julia Procurador de
Tregado, Fran. Lopez maestro Sartre y
Fran. Pastor Barreno de Na Refeniola villa
V. J. procuradores de lo qual doys es
Nofas de Scalz Joseph de Scalz Joseph Julian

Antemi
San Antonio Dixea
de Villaquara

Establecimientos de
caso D. Rafael Descals
Vicente Segura de Jph

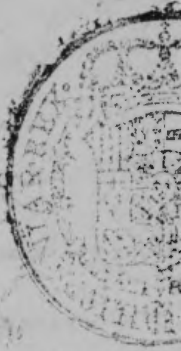
Epase por esta publi
ca D. Comonistros D. Rafael Descals de la
Escala señor Directo de Lugar antiguo de la
Carga y del nuevo de termino general de la
Villa de Coentayna partida de Benella, y D.
Joseph Descals inmediato Sucesor de su padre
la presente Villa de Alroy, de nuestro buen gra.
do y Cierta Ciencia Sabidores de lo qual que en
este caso nos pertenece, en nuestros nombres
y en el de nuestros herederos y sucesores, y en
el que de nosotros y ellos se rixaren titulo y Cau
caento Sucesivo por quienes prestamos un
y Caucion de Vato gnato en forma para que
estaran y pasaran por lo aqui contenido

En virtud de
mandamiento
del Sr. D. Francis
co Carbonell juez
municipal susten
te y Regente de
Juzgado de prime
ra instancia de
este partido para
la expedicion de
dicho documento
decurado con fecha
cinco de los corrie
tes por dicho Car
bonell a instancia
presentada por D.
Blas Gines en

escrito de don
Joaquín de Sals y No-
via y refundida
por el actuario
D. Gaspar Ripoll
de libranza una
copia de todo con
fuerza con calidad
de primera para
el indicio de don
de Sals y Novia,
en un pliego de
folsos quinientos y tres
del mediano
de hoy veinte
y cuatro de febre-
ro de mil ochocien-
tos y cinco. Doy fe

Yo el Rey
Yo el Rey

Só expresa obligación de los bienes entoda
Jornada de derecho: Daximos: Que en este mis-
mo dia poco antes de agora Hemos otorgado
ante el presente Escriuano y bastante num.
de testigos con los nuevos pobladores Exeritu-
xa de nueva encartacion del referido nuevo
Lugar de la partida de Penella con los Capitu-
los de nueva Poblacion y demas Estatutos y
condiciones del dominio directo para su nuevo
Establecimiento en los que ofuximos Estable-
cer a cada uno de los nuevos pobladores el ter-
reno para fabricar Cava y tierras p. su ma-
nutenccion bajo los derechos Enfitcuticos alli con-
tenidos a que nos remitimos: Tratandolo a
su efecto otorgamos por la presente Que
estableceremos y damos en enfitcutis perpetuo a
Vicente Segura de Joseph Labradox natural
y V. del Lugar de Balones que esta presente
y en lo Infuaxerito acceptante y a los suyos
Catosejanales de tierra Campa, Viña, olivar,
y huerta en diferentes peñanos lindantes todos
con tierras de Juan. Ahuix y Camino de Co-
sentayna, con tierras que se han de Establecer a
Vicente Aloto, con el termino de Alcoy, con
tierras que se han de Establecer a Joseph Domi-
gues, con tierras de Maxiano Domingues, con
el asapador con tierras de Roque Segura y
Juan. Ahuix y con tierras de señon directo
y las Anexas Ahuix: Cuyo Establecimiento
y concecion enfitcutica haremos al dicho





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Vicente Segura & Joseph y á los suyos en quanto
al dominio *Stil* tan solamente reservando
nos para nosotros y los nuestros el dominio
mayor y directo con los puntos y condiciones con-
tenidos en los Capitulos de la nueva poblacion
y demas de la enfiteusis con los quales y no
sin ellos hacemos este Establecimiento prome-
tiendo no revocarlo en manera alguna; baxo
la Clauula *exceptis Clericis* *Locis sanctis* *mí-
litibus* *personis religiosis*, *et alijs*, qui de foris
Valentie non existunt, nisi dicti Clerici *juxta*
veniem et tenorem fori novi, super hoc editi
bona ipsa ad uiam vitam tantum adquire-
rent vel haberent, y baxo la pena de comisso
segun el thenor de los antiguos fueros y Real
orden expedido en buen Retiro á nueve de Ju-
lio de mil Setecientos y nueve: Lo presente á
quanto queda dicho y el referido Vicente
Segura & Joseph, nuevo poblador accepto esta
Es. de nuevo Establecimiento entodo y por todo
segun y como en la misma se contiene, por
la que se hizo en Establecimiento enfiteusis
los arriba descritos Cabos formales de
tierra, con el terreno para fabricar Casa
en dho nuevo Lugar, de lo que me voy por

entregado e Introducido Respectivamente
de cuya propiedad y sus Circunstancias me
satisfago en toda forma, sobre que Renuncio
las Leyes de la entrega e prueva de un recibo y
en su conformidad prometo y me obligo sa-
tisfacer y pagar al dho Señor Directo y a quien
le Representare en lo sucesivo anual y per-
petuamente el pecho, Censo y particion de
fueros, en el modo y forma que se refiere
en los Capítulos de la nueva poblacion, en cuya
Escritura he intervenido como otro deus
Otorgantes nuevos Pobladores, a los que ten-
go explicita noticia y quiero me perjudiquen,
segun asi lo tengo Otorgado, y en caso ne-
cesario lo otorgo ahora de nuevo, haviendolos
en esta Es. por incerto de la letra, para que
mas me obliguen a su Cumplimiento, a cuyo
fin Reconozco por dueño y Señor Directo
de dha tierra Establecida al dho Señor Don
Rafael de Calo y a quien le Representare
en su derecho en lo sucesivo, y lo haremos en
forma Siempre y quando se me pida: Li-
ambas partes cada una por los que nos toca
Cumplir obligamos los dnos D. Rafael y D. Jph
de Calo nuestros bienes, y el dho Vicente Segu-
ra de Jph mi persona y los mios Respective ha-
vidos y por haver; y Damos poder a los Jueces
y Justicias de un mag. de qualquiera parte
que secan a cuya jurisdic. nos cometemos
con dhos bienes y Renunciamos nuestro



7 Porra en
un pliego sellado
quinto y tres
del undecimo
alloy veinte y
cuatro de febrero
de mil ochocientos
setenta y cinco.
Doy fe
Gona de la Cruz

Yo don Hernando Cortés ante el presente 148
Escribo y bastante numero de los
tipos Contos nuevos Pobladores Escritura
de nueva Encantacion del Rey nro
Lugar de la partida de Penella Contos
Capitulos de nueva Poblacion y demas Escri-
turas y conuenciones del dominio directo
para su nueva Establecimiento en lo que
ofrecimos Establecer a cada uno de los nue-
vos Pobladores de Texcoco para fabricar
Cassa y tierras para su manutencion ba-
jo los derechos en fiteritios alli contenido a
quienos permitimos. Tratandolo con el
de efecto otorgamos por la presente que
establecermos y damos en escritura perpe-
tua a Blas Segura de Joseph Labrador
natural y V. del Lugar de Balone
que esta presente y en lo infra escrito a cep-
tante y a los suyos Catorre formales de tierra
huenta, Campa, olivary vna en diferente
pedaços sitos en el Lugar nuevo partida
de Penella lindantes todos con tierras del
Señor directo con camino que va a la villa
de Alcoy con tierras de Roque Segura, con
las de Juan Dominguez, con el termino
de Alcoy, con la partida de Penella, con
tierras de Niente Segura, con las de Jph
Dominguez con las de Sagador, con tierras



¶
Uelute maravedis.

SELLO QVARTO; VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA E
TRES.

De Miguel Gadea, contienzas de Niente Segura
y con las de Niente Segura: Cuyo Estableci-
miento y concesion enfiteutica haremos
al dho Blas Segura de Joseph y á los suyos
enquanto al dominio Real tan voladamente
y remandados para nosotros y á los nuestros
el dominio mayor y directo con los puntos
y condiciones contenidas en los Capítulos de
nueva Población y demas de la enfiteusis con
los quales y no sin ellos haremos este Estableci-
miento prometiendo no revocarlo en mane-
ra alguna bajo la Cláusula exceptis Clericis
Locis sanctis militibus personis religiosis et
alijis qui de foro Valentie non existunt nisi
dicti Clerici iuxta Seriem et tenorem fori
novi Super hoc editi bona ipsa ad suam vi-
tam adquisierent vel haberent y bajo la
pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real orden expedida en Buen
retiro á nueve de Julio de mil Setecientos
y nueve: Lo presente á quanto queda dicho Lo
referido Blas Segura de Joseph nuevo
poblador accepto esta Cr. de nuevo Estable-
cimiento entodo y por todo segun como
en la misma Secontiene por la que se

rito en Establecimiento en fitentico los annos
 destindados Catorze formales de tierra con
 el terreno para fabricar Casa en donde
 vo Lugar de los que medos por entregado e in
 troducidos Respetivamente de un a pro pue
 dad y sus Circunstancias me Satisfago y
 voy por entregado en toda forma Sobre que
 renuncio las Leyes de la entrega e pueva
 de un Merito y en su Conformidad por me to y
 me obligo Satisfacen y pagar al dho Señor
 Directo y a quien le Representare en lo
 sucesivo anual y perpetuamente el pedo
 Censo y particion de frutos en el modo y
 forma que se refiere en los Capitulo de la
 nueva poblacion; En cuya Escritura he in
 tenenido como otros de sus otorgantes nue
 vos pobladores de los que tengo Explicita
 noticia y quiero me perjudiquen segun assi
 lo tengo otorgado y en caso necesario lo
 otorgo aora de nuevo, haviendolos en esta
 Escritura por Incerto a la letra para
 que mas me obliguen a su cumplimiento;
 ya dho fin Reconosco por dueño y Señor
 Directo de dha tierra Establecida al refe
 rido D. Rafael Decala y a quien le repre
 sentare en su dño. en lo sucesivo y lo ha
 ne mas en forma siempre y quando se
 me pida: Las dos partes cada una por
 lo que nos toca Cumplir Obligamos los
 dho D. Rafael y D. Jph Decala nuestros



Real Audiencia de Mexico

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

bienes, y el dho. Blas segun de Joh m pex
sona y los mios respectiue hanidos y por haues
y Damos poder a los Jueces y Justicias del dho
Mag. de qualquiera parte que Sean y enes
pecial a las que de esta Cauca deran y puedan co-
nocer a cuya jurisdiccion nos sometermos con
dho bienes y Rnunciamos nuestros domicilios
proprios fueros y Otros que de nuevo parare
mos la Ley Si comenxit de jurisdiccionem
omnium iudicium la Ultima pragmatica
de las Sumisiones y demas Leyes e fueros
de nuestro favor contra general del dno
en forma y la que a esta prohibe para que
a quanto queda dicho nos apremien como
si fuera Sentencia pasada en cosa ju-
gada y por nos otros consentida: Nos obligo-
mos a registrar esta Escritura en el ofi-
cio de hipotecas del Cargo del presente
exiramos y en su efecto pagar lo Establecido
en R. Pragmatica de hipotecas; Encuyo
testimonio otorgamos la presente en esta
dha Villa de Mexico al primero dia del mes
de Setiembre del año de Set. 77 Setenta

En virtud de
mandamiento del
Sr. D. Francisco
Carbonell, Jue-
 municipal de
planta y Regente
el Jefe de pro-
mora instancia
de este partido
para la ejecu-
cion del expre-
do documento
creado con fe-
lices de los con-
vencidos a imp-

Y tres de los otorgantes / aqueles
 Los d^{os} doctores conves solo lo firmaron
 los referidos D^o Rafael y D^o Joseph Derals
 y no el Sr. Mas Segura porque dió no saber
 a cuyos hijos lo hizo uno de los testigos
 enumerados que lo fueron Joseph Julian
 Prior de este Juzgado Fran^{co} Llorens maestro
 Sartre y Fran^{co} Cantó batanero de esta dicha
 villa de Alior V^o y promotores de toda lo qual
 Dox fee //

Rafael de Scalz

Joseph de Scalz

Joseph Julian

Antoni
 San Antonio de dex
 de Villagrasa

Establecimiento de
 tierras de D^o Rafael de
 calz = a = Miguel
 para de Miguel

Se paxo esta publi-
 ca en virtud de D^o Rafael de

In virtud de
 mandamiento del
 Sr. D. Francisco
 Carbonell Jue
 municipal su
 plente y Regente
 el Juzgado de pri-
 mera instancia
 de este partido
 para la expen-
 sion del expusa-
 do documento de
 cretado con fecha
 cinco de los cor-
 rientes a imp-

ca en virtud de
 calz de la Escala Señor Directo de Lugar an-
 tigo de la Barro y el nuevo del termino
 general de la villa de Corontayna partido de
 Penella y D^o Joseph Derals y Llorens Imma-
 diato sucesor V^o de la presente villa de
 Alior, de nuestros buen grado y Ciencia Cien-
 cia Sabidores del derecho que en este Casso
 nos compete, en nuestros nombres, y en el
 de nuestros herederos y sucesores y en el
 de nosotros y ellos de unanimes Cauamos



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Lancia presente
En pos d. Blas Gij
ner en nombre
de d. Jori de Scals
Novina y refunda
do por el actuario
D. Gaspar Ripoll
he librado una
copia de esta escri-
tura con calidad
de primera para
el indicado D. Jori
de Scals y ho
vira, en duplica-
go del sello quin-
to y tres del im-
plico. el diez y
veinte y cuatro
de febrero de mil
ochocientos seten-
ta y cinco de

Successivo por quienes prestamos Ley y Can-
cion de Estado exato en forma para que el
taxam y pavaxan por lo aqui contenido lo
expresa obligad. de sus personas y bienes en
quanto ha lugar en Derecho Desimos.
Que en este mismo dia poco antes de agora ha
mos otorgado ante el presente Examinans y
bazante numero de testigos Con los nuevos
Pobladores Exituxa de nueva Encantacion
del referido nuevo Lugar de la partida de
Penella con los Capitulo de nueva Poblacion
y demas Estatutos y Convenciones del d.omi-
nis directo para su nuevo Establecimiento
en los que ofueximos Estableren a Cadarr
de los nuevos Pobladores texim para fabri-
car Casay tierras para Suma mantencion
de los derechos enfiteuticos y demas allicon
tenido a que nos Romitimos. Ita siendo
lo a su devido Efecto Otorgamos por la
presente Que Estableremos y damos en
enfiteusis perpetuo a Miguel Jaded
de Miguel Labrador natural de Serino
de Lugar de Benavau. que esta presente
y en lo Infraescripto acceptante ya lo
suyos Quince Tomales de Tierra buena

fe y
Gualber

ta, Campo, Olivar y Viña en diferentes pe 151.
sacos en la partida de Penella de dho Lugar
Lindantes todos con las Casas del Lugar, con
Camino de Benilloba, con tiermas de Frad,
segua con las de Vicente Segura, con el ter
mino de Alcaz y de otros del mismo: Cuyo es
tablecimiento y Concesion enfiteutica ha
remos al dho Miguel Fada de Miguel
y á los hijos en quanto al dominio. Utilitar
solamente reservandolos para nosotros y
los nuestros el dominio mayor y directo con
los puntos y Condiciones contenidas en los Ca
pitulos de nueva Poblacion y demas de la en
fiteutis con los quales y no sin ellos haremos
este Establecimiento prometiendo no sero
carlo en manera alguna bajo la Clausula
Exceptis Clericis Locis sanctis militibus per
sonis religiosis et alijs quide foris Valentie
non existunt nisi dicti Clerici supra del
niam et tenorem fori novi Super hoc editi
bona ipsa ad usum vitam tantum adqui
serent vel haberent. Basso la pena de co
miso segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden expedida en buen Retiro á rue
ve de Julio de mil Setenta y tres. Pre
sente á quanto queda dicho Lo el Rey
de Miguel Fada de Miguel nuevo Pbla
dor accepto esta Escritura de nuevo
tablecimiento en todo y por todo segun



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Como en la misma contiene por lo que
veio en establecimiento en fituatis los
arriba destindados quince Jornales de
tierra con el terreno para fabricar Casa
en dho nuevo Lugar de los quemados por
entregado e introducido respectivamente
de cuya propiedad y sus circunstancias
me Satisfago en toda forma sobre que
Renuncio las Leyes de la Entrega e prueva
de dho veio y en su conformidad prometo
y me obligo Satisfacer y pagar al dicho se-
ñor Directo y a quien le Representare en
lo sucesivo annual y perpetuamente el
pecho, Censos, y partition de frutos en el
modo y forma que se refiere en los capi-
tulos de nueva Poblacion en cuya
he intervenida como otro deus otorgan-
tes nuevos pobladores de los que tenen
plicita noticia y quienes me perjudiquen
segun arriba tenen otorgado y en caso
necesario lo otorgo aora de nuevo ha-
viendolos en esta Escritura por Terceros
a la letra para que mas me obliguen a

de cumplimiento; y á la fin Reconosca, 152
por dueño y Señor Directo de dha tierra
Establecida al referido Señor Donha.
Jaen. Decido yá quien lo representare
en derecho en lo sucesivo y lo hanemas
en forma. Siempre y quando se me pidan
Las partes Cada una por lo que nos
debe cumplir obligamos los dichos Don
Dafael y Sr. Jph. Decido nuestros bienes
y el referido Miguel. Cada de Miguel
mi persona y los míos. Respective. hanidos
y por haver. Damos poder á los Jueces y
Justicias de la Mg. de qualquiera parte
te que sean y en especial á las que desta
Causa devan y puedan conocer, á cuya
jurisdiccion nos sometemos con dichos
bienes y renunciamos nuestro domicilio pro
prio fueso y otro que denuea. Danamos
la Ley. Si comenaxit de Jurisdiccion
omnium iudicium la Última pragmática
de las Sumisiones y otras Leyes. E fueso
de nuestro favor. Conto general del dno
en forma y la que desta prohibe para que
á quanto queda dicho nos apremien como
si fuera Sentencia pasada en cosa ju
gada y para no otros. Consentida. Nos obli
gamos á Registrar esta Escritura en
el Oficio de hipotecas del Caxel

Veinte maravedis.



SILLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

presente. Asimismo por el efecto pagar
lo Establecido en la Real Pragmatica
de hipotecas. En cuyo testimonio Otorgamos
la presente Cuesta dha Villa de Alcega el
primero dia del mes de Setiembre de mil
Setecientos y tres a. De los otorgantes
a quienes lo es. Yo yo fe conosco, lo firmaron
los dichos D. Rafael y D. Joseph de
cales y no el referido Miguel Padea de mig.
porque dijo no saber a cuyos fines lo hizo
los testigos que lo fueron Instrumentales
Joseph Tubia Prior de este Tercado, Fran.
Lopez maestro Sastre y Fran. Cano ta
tanero de esta dha Villa de J. monadores de
todo lo qual doy fe.

Rafael de Scales
Joseph Tubiano

Joseph de Scales
Antoni
San Antonio Dierex
de Villagrasa

Establecimiento de tien
das: D. Rafael de Scales:
Fran. Juan Sadea delig.

de Parepot

En virtud de
mandamiento
del Sr. D. Francis-
co Carbonell Jur
Municipal su-
plente y Regente
de el Juzgado de
primera instan-
cia de este partido
para la expedi-
cion del referido
Procuratorio, de
tudo con fecha de
10 de los Corrien-
tes a instancia
presentada por
D. Blas Giner
en nombre de D.
Juan de Scales y
Novia y referen-
do por el actua-
rio D. Juan Ripoll
se librado una
copia de esta es-
critura con cali-
dad de primera
para el referido
D. Juan de Scales
en un pliego se-
llo quinto y tres
del cuarenta y
Alcega veinte
y cuatro febrero
mil ochocientos
setenta y cinco.
Doy fe
Gualber



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS.Y SETENTA Y TRES

En virtud de mandamiento del Sr. D. Francis- co Carbonell Jefe Municipal su- plente y Regente de el Juzgado de primera instancia para la expedición del espedido de el Juzgado de Penella, con fecha de los corridos de la instancia presentada por D. Blas Giner en nombre de D. Jon de Scals y Novia y referen- dado por el actua- rio D. Gaspar Ripoll he librado una copia de esta es- critura con cali- dad de primera para el indicado D. Jon de Scals en un pliego se- llo cinco y tres del audicimo. de Mayo veinte y quatro febreo mil ochocientos setenta y cinco. Day fe

Cota publica como novotus D. Rafael Descals de la Escala Señor Directo del Lugar antiguo de la carga y del nuevo del termino General de la Villa de Corentayna partida de Penella, y D. Joseph Descals y Larez in- mediato sucesor Vesino de la presente Villa de Alcoy. De nuestro buen grado y Cierta Cien- cia sabidores de los que en este caso no com- pete, en nuestros nombres, y en el de nuestros herederos y sucesores, y en el que de novotus y ellos derivaren causa en la sucesivos por quienes prestamos por, y Caucion de Nato, quato en forma, para que estaran y pasaran por lo aqui contenido lo expresa obligad. de las bienes en quanto ha Lugar en dño. Querimos: Que en este mismo dia poco antes de la hora he- mos otorgado ante el presente Es. y sus tante numero de testigos, con los nuevos P- bladores Es. de nueva Encaxtacion de Me- rido nuevo Lugar de la partida de Penella con los Capitulos de nueva Poblad. y Armas Estatutos y conveniciones del dominio Directo para su nuevo Establecimiento en lo que presimo Estables a cada uno

VEINTE DE MIL ENTA Y lecto pagar maticas torgano Alcor al demil otorgantes firmaron ph de ca de mig. choro no mentales co Fran. Camo to adores de mi Directo a pot

Los nuevos Pobladores texenos para
fabricar Casas y tierras p^{ra} Sumario
tenion bajo los derechos enfiteuticos y
demas alli contenido, a gueno Rmitimo.
Trahiendo a vudende fectto Orogamo
por la presente que estableemos y damos
en enfiteutis perpetuo a Fran. Juan Gal
de Miguel natural p^{ro} del Lugar
de Penasco que esta presente y en lo
suasunto acceptante y a los suyos quines
Jornales de tierra buena, Campa, olivar y
vina en diferentes pedacos en la partida
de Penella, lindantes todos con tierras de
Miguel Padra, con las de Joseph Domingues
con las de Fran. Ahuix y con el termino
de Ahoy, y con tierras de Vicente Mdo.
Cuyo Establecimiento y Concession en fi-
teutica havemos al dicho Fran. Juan Gal
de Miguel y a los suyos en quanto al dominio
vitalmente Reveruandono p^{ra} nos-
tros y los nuestros el dominio mayor y directo
con los puntos y condiciones contenidas en los
Capitulos de nueva Poblacion y demas de la
enfiteutis. Con los quales y no sin ellos haves
mo este Establecimiento, prometiendo no
revocar en manera alguna bajo la Clau-
sula Inceptis Clericis Suis vanitis mili-
tibus personis Religiosis Et alijo quide
pro Valentie non existunt nisi dicti Cle-
rici iuxta Decretum Et tenorem fori



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES

novi Super hoc editi bona ipsa ad vitam tantum arguerent Vel haberent y bazo la pena de comiso segun el thenor de los anti quos fueros y Real orden expedido en buen retiro a nueve de Julio de mil set. Treintay nue ve. Lo presente a quanto queda dicho Lo el referido Fran. Juan Gadea de Miguel nue vo Poblador accepto estubo. En el nuevo Enablecimiento en todo y por todo segun y como en la misma se contiene por lo que se hizo en el tabernamento en fitentio los arriba de el in dado quinse solares de tierra con el terreno para fabricar Casa en dho nuevo Lugar de los quemados por entregado. Introducido Respeti vamente de cuya propiedad y sus circunstan cias me satisfago y soy por Satisfecho en forma de Regia renuncio las leyes de la entrega e pmeva de su Reio y enu con formidad prometo y me obligo Satisfacen y pagar al dho Señor directo y a quien se rene rentare en lo sucesivo, anual y perpetuam. El dho, Cerro y particion de frutos en el modo y forma que se refiere en los capitulos de nueva poblacion, Cuya Es. he Trevenidos Como otros de sus dorgantes nuevos pobladores



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Consentida, y nos obligamos a pagar esta pes. en el oficio de hipotecas del cargo de presente es. y en su defecto pagarlo establecido en la Real Pragmatica de hipotecas. En cuyo testimonio otorgamos la presente en esta villa de Alor el proximo dia del mes de Diciembre del año de mil setecientos tres años. Los otorgantes saquienes se es. por fe con nos lo firmaron D. Rafael de Escalera y no el referido Juan. Juan Jorda de Miguel por que dize no saber y a mejor de esta lo hizo uno de los testigos instrumentales que lo fueron Joseph Julia, por de este Juzgado, Juan. Lepis y Juan. Carlos Batanero de esta dicha villa y de J. monadores de todo lo qual doy fe

Rafael de Escalera

Joseph de Escalera

Joseph Julian

Antoni

San Antonio Diez

de Villagracia

establesim. de tierras

D. Rafael de Escalera

Escritura

Epase por esta publica

Antonio Borrall de

Escritura como no otros

Joaquin

En virtud de
mandamiento
del Sr. Don
Francisco Garbo
nell Juez de
caval suplen-
te y
Regente el Jura-
do de primer in-
stancia de este par-
tido para la con-
dicion del supra-
do documento
decretado con fe-
cha cinco de los
corrientes a ins-
tancia presentada
por D. Blas Gines
en nombre del
D. Juan de Sals
Novira y refren-
dado por el actua-
rio D. Blas par
Bipoll, he libra-
do una copia de
esta escritura
con calidad de
primera y para
el indicado don
Jori de Sals en
su pliego sello
quinta y tres del
judiciumo a diez
veinte y quatro
de febrero mil ochocientos
setenta
y cinco doy fe

Escalbor

D. Rafael Dercals de la Real Señora
Directo del Lugar antiguo de la Sanga y
el nuevo de termino general. de la villa
de Coentayna partida de Penella y D. J. H.
Dercals y Loren Inmediato Sucesor V. D.
de la presente Villa de Alioz, de nuestro buen
grado y Ciencia Ciencia Sabidores el dho
que en este caso nos compare en nuestros nom-
bres y en el de nuestros herederos y sucesores
y en el de nosotros y ellos de unanimes causa
en lo sucesivo por quienes prestamos por
y Cauion de Natograto en forma para que
estaxan y poraxan por lo aqui contenido lo
oprxera obligad. Dho bienes en quanto ha
y alugar en dho Decimos. Que en este
modia poco antes de agora hemos otorgado
ante el presente Es. y bastante mun-
de testigos con los nuevos pobladores Es.
de nueva Encaxacion del N. de dho nuevo
Lugar de la partida de Penella con los Cal-
pibulos de nueva Poblad. y serias Estatu-
tos y Convenciones de dho dho Directo para
que nuevos Establecim. con lo que ofrecimos
Establezen a cada uno de los nuevos po-
bladores e Anexos para fabricar casa
y tierras para su manutencion. lo p.
los derechos en fitenticos y contenidos
en dha Es. a quienes pertenecieron. Laxa



militibus paxtonis Religioſis et alijs quibz
foris Valentie non existunt nisi dicti Clerici
ei iuxta tenorem et tenorem foris non in
per hoc editi bona ipsa ad vitam vitam
tum adquirent vel haberent y deſola
per ad eorum Regum et heron de los antiguos
fueron y Nalor de los pedidos con buenvras
a nueve de Julio de mill e treinta y
nueve: Lo presente a quanto queda dicho de
el Merito Antonio Bonnel de Baguin
nuevas poblador accepto de la D^a de nuevo
establecimiento entodo y portodo segun y
como en la misma Reunion de Portugal
y en el establecimiento enſtituido de axxi
ba de lindado de Caton e founales de tierra
con el terreno para fabricar Cava en la
nueva y para el que meyo por entregado
e Introducido y respectivamente de cuya
propiedad de las Circunstancias me da
traza en toda forma sobre que venun
cio las leyes de la entrega e puenca de
y Cito y en conformidad de lo que me
de las satisfacen y pagar al dicho tenor
dixito y a quien el G^o de la Reunion
ſuſciviro annual y perpetuamente el pe
cho cono y porticion de finto en el
modo y forma que se haſe en los
Capitulos de nueva poblacion: En



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SETENTA Y
OCHO.

cuya Escritura se interviniera como
otro de sus demandantes meros pobladores de los
que tengo copliada noticia quierame por su
dignen se por el assilato de tiempo de guerra y en caso
necesario lo otorgo a voluntad de las partes
dolo en esta Escritura por escrito a la letra
por que en las mercedes de San Cayetano
La de San Cayetano de los señores de San Cayetano
esta tierra es establecida a don Melchor de
Rafael de Alaragon quien lo representare en
nuestro nombre en lo sucesivo y lo ha de ser en forma
siempre y quando se merecida a ambas
partes cada una de las partes toda cumplida
obligamos los señores de Rafael y don Joseph
de Alaragon nuestros bienes y el dicho Antonio
de Beza de Taguin en persona y los
nuestros respectivos herederos y por haber: y
damos poder a los señores de Justicias de
Madrid de qualquiera parte que se
y en especial a las que de esta causa de
vaya puedan conocer a cuya jurisdiccion
nos sometemos nuestros bienes y honras
eamos nuestro domicilio y propio fuero
y otorgue de nuevo firmamos la ley

si Conuenient de Jurisdiccione om
 nium iudicium la Ultima pragmati
 ca de las Virreynones y demas Leyes
 e fueros e prerrogatiua de favor con la general
 del d^{no} de Indias y la que a esta prohi
 be para que a quanto queda dicho no apre
 mien como si fuera Sentencia pasada
 en cosa juzgada y por no estar consentida.
 Ino obligaron a Registrar esta O^{ra}
 en el Oficio de Hipotecas del campo de pre
 sente Guiniana y en su defecto pagar lo
 establecido en la Real Pragmatica
 de Hipotecas: En cuyo testimonio otorga
 mos la presente en esta Villa de Alroy
 el primero dia del mes de Setiembre
 del año de mil Setecientos y tres. Yo el
 Notario / a quienes lo el Guiniano
 Joseph que nos oyo, solo confirmaron
 los contenidos de Rafael y Joseph de
 cal y mo el dicho Antonio Bonnel por
 que disponer de sus cosas segun lo que uno
 de los testigos que lo fueron Interumen
 tales Joseph Vullia Por de este T^o de
 Fran. de los maestros Justre y Fran.
 Camo Baranero desta Villa de Alroy
 moradores de todo lo qual Joseph

Rafael de Cal
 Joseph de Scal
 Joseph Vullian

Antoni
 San Antonio de dien
 de Villagracia

Estable
 tierras
 Real
 Donn

En virtud de man
 la miento del de
 tor D. Francisco
 Carbanelle Juar
 Municipal Suplen
 te y Regente de
 go de primer
 interuencion de
 parte de para la
 Jurisdiccion de dicho
 documento de
 fado con fecha cu
 co de los corria
 a infancia pre
 sentada por el
 Vicer en nombre
 de D. Joni de Scal
 Porcia y refrenda
 do por el aduocato
 D. Gaspar Sigall
 y otros, he d^o
 do una copia de
 esta escritura con
 santidad de prime
 ra para el in
 dicado D. Jon de
 Scal en un plie
 go del sello quin
 to y tres del me
 de mayo. Alroy
 veinte y cuatro
 de febrero mil
 ochocientos setue
 ta y cinco. Joseph

Bonalber

Establecimiento de
tierras de Rafael
Gualbes a Joseph
Domingues de Ariz.

Por el Sr. D. Juan
Comodoro de Rafael
Desales de la Real Sena
Directo del Lugar antiguo

En virtud de man
lamiento del de
Sr. Francisco
Barbault Sr.
Municipal Augu
de y Regente de
gado el primero
instancia de este
partido para la es
pendencia de dicho
documento de esc
fado con fecha cin
co de los corrientes
a instancia pre
sentada por D. Blas
Giner en nombre
de D. Jori de Scal
Porra y refrenda
do por el abogado
D. Gaspar Ripoll
y otros, he visto
en una copia de
esta escritura con
saldad de prime
ra para el in
dicado D. Jori de
Scal en un plie
go del sello quin
to y otros del me
dimo. el hoy
veinte y cuatro
de febrero mil
ochocientos seten
ta y cinco. Dof

de la carga y del nuevo de termino pene
ral de la villa de Cocentayna partida de
Penella y D. Joseph Gualbes y Lasea Imme
diato sucesor de D. Pela presente villa de Alroy
demuestro buen grado y Ciencia Ciencia de
bidores del derecho que en este caso no compete
en nuestros nombres y en el demuestro herede
ros y sucesores y en el que de nosotros y ellos
derivaren causa en lo sucesivo por que
no prestamos voz y Caucion de Natagrat
en forma para que estaxan y pasaxan
por lo aqui contenido lo expreso obligad.
deus personas y bienes en quanto ha lugar
en derecho Derimos: Que en este mismo
dia poco antes de ora hemos otorgado ante
el presente D. J. y bastante num. de
testigos con los nuevos pobladores Cuxitu
ra de nueva encartacion del referido
nuevo lugar de la partida de Penella
con los Capitulo de nueva Poblacion y
demas Estatutos y comisiones del domi
nio Directo para su nuevo Establecimiento

Gualbes



En la c. de Mexico.

SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

en lo que ojerimos Establecer a Catavinos
de los muros Pobladores terreno para fabricar
Casajtierras para Suma mercedion bajo los
derechos enfiteutidos y demas alli contenido a
quienos remittimos: Tratandolo asu dervi
do efecto Otorgamos por la presente que
Establecermos y damos en enfiteusis perpetuo
a Joseph Dominguez de Antonio natural
y V. del Lugar de Benicopa que esta presen
te y en lo infraescrito aceptante y a los in
yo quince Jornales de tierra huerta
Campa, olivas y Viveros en diferentes pedron
en la partida de Penella en dho Lugar nue
vo lindantes todo con tierras de Blas
Segura con el termino de Alcazar con tier
ras de Fran. Dominguez, las de Roque
Segura, con las de Vicente Segura con
Carrina de Benilloba y con tierras de
Blas Segura: Cuyo Establecimiento
y Concession enfiteutica hacemos al
dho Joseph Dominguez de Antonio ya
los suyos en quanto al dominio del tan
to solamente se reservamos el dominio
mayor y Directo con los pautos y condiciones



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

En el modo y forma que se refiere en
los Capítulos de la nueva población en cuya
Escritura se Intervenido como otros de
sus otorgantes nuevos pobladores y lo que
tengo explicita noticia y quiero me persudiquen
según así lo tengo otorgado y en caso necesario
lo otorgo ahora de nuevo habiendo los en esta
Esc. por incerto á la letra para que mas me
obliguen á su cumplimiento. La dha fin
Reconosco por dueño y Señor directo de esta
tierra establecida al referido Señor
D. Rafael Deris y a quien le represente
en derecho en lo sucesivo y lo haviere
mas en forma siempre y quando se me pi-
da. Ambas partes cada una por lo que nos
toca cumplir obligamos los dhos D. Ra-
fael y D. J. Deris nuestros bienes y el re-
ferido Joseph Dominguez de Antonio mi
persona y los míos Repetire havidos y por
haver. Damos poder á los Jueces y Tu-
ticias de su Mage. de qualquiera parte que
vean en especial á las que de esta Causa de-
vian quedaran Condes á cuya Jurisdicción
nos sometemos con dhos bienes y Mem-
ciamos nuestros domicilios propios fueros y
Otros que de menos ganaremos la Ley

Si comenxerit de su jurisdiccion Omnium
 Judicium la Ultima pragmatica de las su-
 misiones y otras leyes, fueros y privile-
 gios e huerros fauor con la general del
 drecto en forma y la que a esta prohibe para
 que aqñ tanto que a dicho no a prohemio
 no se fuera Sentencia pasada en cosa ju-
 rada y por necotus consentida. Nos obligamos
 a Registrar en las dhas en el oficio de huerros
 cas del Correo de presente. En qñ caso de defecto
 pagando el traslado en la Real pragmati-
 ca de hipotecas. En cuyo testimonio de rogamos
 la presente en esta dha Villa de Alcazar al
 primero dia del mes de Diciembre del mil
 setecientos y tres años. Yo el Rey otorgante
 a quien el Rey Don Juan que conyugo solo
 lo firmaron los dnos D. Rafael y D. Joseph
 Bercales y no el expresado Joseph Domin-
 guez de Antonio porque dho no vaben, y a sus
 ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fue-
 ron Instrumentales Joseph Julian
 Procurador de este Juzgado, Juan de
 pis maestro Carrer, Juan. Canto Bata-
 neno desta dha Villa de Alcazar y mandados de
 todo lo qual Don Juan =

Rafael de Scalz Antemi
 Joseph de Scalz Juan Antonio Bercales
 Joseph Julian de Villagracia

VEINTE
 DE MIL
 ENTA Y
 fiere en
 encuya
 otro de
 zelos que
 dex su dignen
 necesario
 onesta
 mas me
 dho fin
 erto adha
 lo de no
 Mpreven
 y lo hare
 semepi-
 x lo que no
 d. Ran
 es pel R
 tonio mi
 dor y por
 y sub
 boate que
 Cauva de
 iudiccion
 Remun
 huro y
 la Ley

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Establecimiento de Repare por esta
tierras D. Rafael y D. Joseph
Dereals = a = } publica Covindua
Juan Domingo } como nosotros D. Rafael
Descals de la Real

señor directo del Lugar antiguo de la
Carga, y el nuevo del termino General
de la Villa de Brentayna partida de
Penella y D. Joseph Descals y Lorenz Im
mediato sucesores V. de la presente Villa
de Ayo nuestro buen grado y Ciencia
Ciencia sabidores del derecho que en este
Caso nos compete en nuestros nombres
y en el de nuestros herederos y sucesores y
en el de nosotros y ellos a vivan Caua
en lo sucesivo por quienes prestamos por
caucion de Vato grato en forma para
que estazan y pavazan por lo agru ante
nido Vó expresa obligacion de sus bienes
en quanto ha Lugar en derecho Devimo V.
que en este mismo dia por antes de agora
señor otorgado ante el presente Es. y
barrante numero de testigos con los nuevos
pobladores de la nueva Enantacion
del Mexico nuevo Lugar de la parti

En virtud de man
damiento del Sr.
D. Francisco Carbo
hall Juan Cerrini
cipal suplente, he
gente del Juzgado
de primera instau
cion de este partido
para la expedi
cion de dicho docu
mento decretado
con fecha cinco de
los corrientes de
instancia preven
tada por D. Blas
Giner en nom
bre de D. J. de
Scals y Noviny
reputado por el
actuario D. Gas
par Ripoll, he
librado una copia
de esta escritura en
calidad de primer
pandicho D. J. de
Scals, en un plu
go sello epistola y
tres del su decimo.
Elcoy veinte y cuatro
Jubero mil ochocim
setenta y cinco deff
Gosalber

da de Penella con los Capítulos de nueva
 población y demas Estatutos y Conueni-
 enos del Dominio Directo para Sur-
 ro Establecimiento; en los que fuimos
 establecer a cada uno de los nuevos pobla-
 dores texenos para fabricar Casas y tierras
 para su manutencion base los derechos en fi-
 tenticos y demas allienentado a que nos re-
 mitimos: Trahiendolo a su debido efecto por
 gamos por la presente que establecemos y do-
 mos en beneficio perpetuo a Fr. Domingues
 de Gregorio Labrador natural del Lugar de
 Amudayna y V. desta Villa de Alcoy que
 esta presente y en lo suplicado aceptante
 diez y ocho fanegas de tierra buena, Campa
 olivar y viña en diferentes pedanos en la parti-
 da de Penella de un nuevo Lugar lindante
 con las tierras de Blas Cruz, con el Cami-
 no que va a Coentayna, con las tierras de
 Faguin Saliana, con las de Roque Segura
 cuyas tierras estan lametad en el termino
 desta dha Villa de Alcoy, y la otra metad en
 el General de la de Coentayna; Cuyo Estable-
 cimiento y Concesion Enfitentica y heramos
 al dicho Fr. Domingues de Gregorio y
 a los suyos en quanto al dominio Util tan-
 solamente Rexuandanos para nosotros y
 los nuestros el dominio mayor y directo con
 los puntos y condiciones contenidas en los Ca-
 pitulos de nueva Poblacion y demas de la en-
 fitentica con los quales y no sin ellos hacemos
 este Establecimiento prometiendo no de-

ENTE
 MIL
 TA V
 x esta
 ibuna
 D. Rafael
 Dejala
 dela
 General
 atida de
 Lorex Im
 nte Villas
 y Ciuda
 me en este
 nombre
 cesores y
 en Caua
 ramos por
 a para
 ni ante
 nes bienes
 deimo O:
 es de aora
 e Cruz
 lo nuevo
 atacion
 la parti



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

vocarlo en manera alguna baxo la Clauura
la Exceptis Clericis loci sancti militibus pen
sonis religiosis et alijs qui de foro Valentia
non existunt nisi dicti Clerici supra Seriem
Et tenorem fori Super hoc editi bonajora
ad suam vitam tantum adquiserent Vel
haberent. y baxo la pena de corras Segun el
tenor de los antiguos fueros y Real Orden
expedido en buen Retiro a nueve de Julio
de mil Set. treintay nueve: presente a
quanto queda dicho Loel Mexido Fran. Do-
minguez de Gregorio nuevo Poblador accep-
to era Es. de nuevo Exablenim. en todo y punto
do Segun y como en la misma. Se contiene
por la que se hizo en Exablenim. Ensten-
cio los axitos de lindados dies yochos forma
les de tierra con el texeno para fabricar
Cava en dho nuevo lugar de los que me doy por
entregado e Introducido Respectivamente
de cuya propiedad y sus Circunstancias me
satisfago en forma Sobre que se mencio las
Leyes de la entrega e prueva de dho Merito y
en conformidad prometoy me obligo satis-
facery pagar al dicho Senor Directo y quien
le Representare en lo Vucerrero anual y
perpetuamente el pecho, Censo, y partidos
de frutos en el modo y forma que se refiere

En los Capítulos Anueva Oblacion, en
 cuya Escritura se Interuenido Como obra
 de sus otorgantes nuevos pobladores, el qual
 tengo Completa noticia y quiza me persuadi-
 quim segun assi lo tengo otorgado y en caso
 necesario lo otorgo aora de nuevo haviendo
 visto en esta Escritura por incerto a la letra
 para quemar me obliguen a su Cumplim.
 Lo que fin Removido por dñe y Señor directo
 de esta tierra Establido al referido Señor
 D. Rafael Decala, y a quien se le Comencare
 en su dñe en lo sucesivo, y lo haremos en
 forma Siempre y quando se me pida. Las
 dos partes cada una por lo que no sea Cum-
 plir Obligamos los dichos D. Rafael Decala
 y D. Joseph Decala nuestros hijos y el referi-
 do Fran. Dominguez de Gregorio mi per-
 sonay los misos Respective haviendo y por hauer
 y damos poder a los Jueces y Justicias de su Mag. de
 qualquiera parte que sean en especial a
 las que desta causa se van y puedan conue-
 a cuya Jurisdic. no cometemos con otros bienes
 y Annuamos nuestro domicilio proprio
 fuere y otro que de nuevo ganaxemos la Ley
 Vicomenerit de su Jurisdic. Omnium Ju-
 dicum la Reina Pragmatica de las Sumi-
 siones y de sus leyes e fueros de nuestro favor
 con la general del dñe en forma y la que
 a esta prohibe para que a quanto queda dicho
 no apremien como si fuere Sentencia para
 da en otra Jurisdic. y por no otros consenti-
 da. Lo obligamos a que se cumpla esto es.

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y
 La Clavos
 tibus per
 Valentia
 a Sexim
 bonajora
 ent de
 egun el
 Orden
 de Julio
 vente a
 Fran. Do-
 dor accep.
 do y por to
 contiene
 to Consten
 to forma
 fabrican
 me soy por
 uamente
 ancial mu
 nuncio las
 Merito y
 lioy Patris
 to y a quien
 amal y
 astiron
 se refiere



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en el mes de Septiembre del Cargo de presente
Comunero y en su defecto pagarlo establecido
en R.^a Pragmatica de Tpotecar: En cuyo testimonio
Otorgamos la presente En esta dha. Villa de R.
el primer dia del mes de Septiembre de
mil Setecientos tres años: Lo selo otorgantes
a quienes Lo el Sr. Don Felipe con su lo firm
maron solo los dichos D.^{no} Rafael y D.^{no} Joseph
Dercals y no el referido Juan. Dominguez de
Gregorio por que dho no vaben y a sus ruego lo hi
zo mo de los testigos que lo fueron Instrumenta
les Joseph Julian Procurador de este Tregado
Juan. Lopez vn maestro Taxero Juan. Canto
batanero de esta Villa Vecinos y moradores:
de todo lo qual Doy fe =

Rafael de Scals & Joseph de Scals

Joseph Julian

Antoni
San Antonio Diez
de Villagracia

Establecimiento de
tierras D.^{no} Rafael y D.^{no}
Joseph Dercals = a = Ma
xiano Dominguez
& Gregorio Labrador

Epavepoxera
publica Cr. Como novo.

nos D.^{no} Rafael Dercals de la Real



En virtud de un
Decreto del Sr.
D. Francisco Coar
bouch Jur. Mu
nicipal suplente
y Jefe de la
Caja de primera
Instancia de este
partido para la
expedicion del
aprobado documen
to decretado con
fecha cinco de
los corrientes a
instancia presentada
por D. Blas
Chin en nombre
de D. Jose de Scals
y Novira y ruy
dado por el actua
rio D. Juan de
poll he librado
una copia de
esta escritura
con calidad de
primera para el
indicado D. Jose
de Scals y Novira
en su pliego
folio quinto y
for del undeci
mo. a los veint
e y cuatro febrer
mil ochocientos
setenta y cinco.
Doy fe

Juan de
B

tenus perpetuo a Maxiano Dominguez
de Gregorio Labrador natural del Lugar de
Almudayna y de esta Villa de Alcor que
era presente y en lo infraescrito aceptante
y a los veyos quince Vecinales de Tierra hue-
ta Campa, olivar, y viña en diferentes peda-
zos partida de Penella de Dho Lugar lindan-
tes todos con tierras de Fran. Patron Con-
de Fran. Almir, con las de Joaquin Falias
noy las de Roque Vegura, con tierras de Blas
Vegura, con las de Pedro Muñoz dentro
del termino de Alcor, con tierras de Vicente
Vegura y con las de Blas Puig. Cuyo Estableci-
miento y Concesion Enfiteutica haemos
al Dho Maxiano Dominguez de Gregorio
y a los veyos en quanto al dominio. Utilitativa-
mente Nos mandamos para nosotros y los
nuestros el dominio mayor y directo con las
paulos y Condiciones contenidas en los Capitu-
los de nueva Poblacion y demas de la enfiteu-
tis con los quales y no sin ellos haemos este
Establecimiento prometiendo no Nos mudar
en manera alguna bajo la Clausula de
ceptis Clericis Sive Sanctis militibus per-
sonis Religiosis Et alijs quide sero valen-
tior non distunt, nisi dicti Clerici iuxta
seriem Et tenorem fori novi super hoc edi-
ti bona ipsa a donam vitam tantum ad-
quirerent Et haberent. Loas la pena de
Comiso Vegural t henon de los antiguos

Die de mercadís.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
TRES.**

fue por real orden expedido en buer *Retiro*
en nueve de Julio de mil Setecientos y treinta y nue
ve; presente a quanto queda dicho *Yo el Rey*
nido *Mariano Dominguez* & *Gregorio* me
ro *Poblador* accepto esta Escritura & nuevo
Establecimiento en todo y por todo segun
como en la misma se contiene por lo que
y *cribo* en Establecimiento en finitimo los
dixta de *delindados* *quince* *Tornales* & *tierras*
ra con el terreno para fabricar Cava en
dho nuevo lugar de los que me dize por donde
gado e *Introducido* *Respectivamente* de cuya
propriedad y sus Circunstancias me satis
fago en toda forma *Yo el Rey* *Crucio* las
Leyes de la entrega e *promueven* *cribo* y *veran*
Conformidad prometo y me obligo a satis
fazer pagar al dho *Benor* *Directo* y *quien*
de *presentare* en lo sucesivo a *mal* per
petuamente, *el* *pecho*, *Censo*, y *particion* de
hutos en el modo y forma que se *refiere*
en los *Capitulos* de nueva *Poblacion* en
cuya *Escritura* he *Intervenido* como otro
dho *Otorcantes* nuevos *pobladores* de los
que tengo *explicita* noticia y *quien* me
perjudiquen segun assi lo tengo *Otorcado*
y en caso necesario lo *Otorce* *dora* de nuevo



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En defecto pagarlo establecido en la R. Pragmatica de ... En cuyo testimonio ... en la villa de ... a ... dia del mes de ... de ... años: Los otorgantes ... no ... lo firmaron ... los dichos D. Rafael y D. ... Derual, y ... el contenido Maxiano Dominguez de ... por que dijo no saber ... ruego lo ... de los testigos que lo fueron ... tales Joseph Julia procurador de este ... pado, Fran. Lopez maestro ... y Fran. ... batanero de esta dha villa y ... radores, de todo lo qual Doy fe =

Rafael de Scalz Joseph de Scalz

Joseph Julian Antonio de Villagracia

Establecimiento de tierras, D. Rafael y D. Jph Derual: a ... Baquin Saliana de Joseph Labrador

Epave por esta publica escritura Comonarios Don

In virtud de una
dame de el Sr.
Francisco Castell
Jefe Municipal su
plente y Regente el
Juzgado de primera
instancia de este
partido para la es-
pedicion del docu-
mento indicado de
erogado en fecha
cinco de los cor-
rientes de instu-
cia promovida por
D. Blas Linares en
nombre de D. Jose
de Sal y Rovira
y refundado por
el actuario D.
Gaspar Ripoll,
he librado una
copia de esta ven-
tura con elida
de primera pa-
te d'indicado
D. Jose de Sal
y Rovira, en
su pliego de
quinto y tres
del milésimo
ochocientos veinte
y cuatro de fe-
brero mil ochocientos
veintidós
y cinco de
fe

Rafael Deyuals de la Real Comon
Directo del Lugar antiguo de la Tanga y del
nuevo del termino general de la Villa de
Cortayma partida de Penella y Don Jph
Deyuals y Larez Inmediato Sucesor
Ve. D. de la presente Villa de Alcaz de nuestros
buen grado y Ciencia Ciencia Sabidores
del d'echo que en este Caron compete en
nuestros nombres y en el de nuestros here-
ditos y Sucesores y de los que de nosotros y
ellos deiran en Causa ondo Sucesivo por
quienes orestamos por y caucion de Natorra
to en forma p. que orestaran y pavanan por lo
d'quien contenido. No expone obligad. D. de
bienes; en quanto ha lugar en d'echo
Deyuals: Que en este mismo dia por un
tes de ahora hemos otorgado ante el presen-
te Jueves y bastante numero de testigos
con los nuevos pobladores de Cortayma de
nueva encantacion de referido nuevo
Lugar de la partida de Penella con los
Capitulos de nueva Poblacion y de sus
Estatutos y conveniones del dominio
Directo para un nuevo Establecimiento
En lo que orestamos Establecer a cada uno
de los nuevos pobladores terrenos para
fabricar Cava y tierras p. Sumamente
cion de los d'echos en fitenticos y de otras





Valde maravellos.

SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

El contenido de queros hereditarios, declarando con el dicho efecto otorgamos por la presente: Que damos en beneficio perpetuo a Joaquin Saliana de Joseph natural y V. de la Villa de Cosenayna que esta por veinte y seis y medio de tierra aceptante y a los suyos quinre jornales de tierra buena Campa, olivary Viña en diferentes pedacos en la parroquia de Penella del dho muno lugar lindantes todos con tierras del dho Joseph deip Abog. con tierras de Blas Puig las de Maxiano Domingues, con el aragador, tierras de Joseph Domingues con las de Roque Segura, con tierras de Juan Domingues y con la mitad dha tierra con el termino de esta Villa. Cuyo establecimiento y conacion confitencio ha sermos al dho Joaquin Saliana de Joseph y a los suyos en quanto al dominio util tan solamente reservandonos para nosotros y los nuestros el dominio mayor y directo con los Santos y condiciones contenidas en los Capitulo de la misma poblacion y demas de la confitencio con los quales y no sin ellos hazemos este establecimiento prometiendo

no invocando en manera alguna bajo
la Cláusula Exceptis Clericis Locis Sanctis
militibus personis Religiosis et alijs qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti
Clerici juxta Serenissimam et tenorem fori
novi super hoc edita bona ipsa ad vitam
suam tantum adquirexerint. Et habent
y poseen la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real orden expedida en
buera de Vitoria a nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve: por donde se manda a quantos queda
dicho de el Sr. D. Fernando Joaquin Juliana
de Joseph nuevo Poblador Acceptor esta
Censura de nuevo Establecimiento entodo
y por todo Segun y como en la misma se con-
tiene por lo que se hizo en Establecim.
enfitercio los arriba quince Jornales de
tierra con el terreno para fabricar Cava
en otro nuevo Lugar de los quemados por
entregado e introducido respectivamente
de cuya propiedad y sus circunstancias
me satisfago entoda forma sobre que
se unen las Leyes de la entrega e pueva
de Vitoria y en conformidad prometo
y me obligo satisfacen y pagar al Sr.
Señor Director ya quien le representare
en lo sucesivo Anual y perpetuamente
el peso de Cera y particion de frutos en el
modo y forma que se refiere en los



Deute maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Capitulo de la nueva Poblacion en cuya
C^{ra} se intervinieron como otras de sus otorgam
tes nuevos Pobladores de los que tengo yo plinta
noticias quienes me perjudiquen segun arriba
tengo otorgado, y en caso necesario lo otorgo
dora de nuevo para que los en esta P^{ra} se
hayan a la letra para que mas me obliguen
Cumplim. La^{to} fin de conocer por dueño
y Señor directo de dha tierra establecida
al referido Señor D. Rafael Decala y
a quien le representare en adelante en lo
sucesivo y lo hare mas en forma siempre
y quando se me pida. Las partes cada
una por lo que nos toca Cumplim obligo
mos los d^{os} D. Rafael y D. Joseph Decala
nuestros bienes, y el referido Joaquin Galia
na de Joseph mi persona y los mios respecti
vamente y por haver. Damos poder a las Jus
ticias de su M^{pa}. de qualquiera parte que
sean y en especial a las que de esta causa se
van y puedan conocer de cuya Jurisdic. nos
cometemos los dichos bienes y Municipios
nuestro domicilio propio fuere y otros que
de nuevo ganaremos la Ley. Siennene
xit de Jurisdictione omnium judicium la

Última pragmática de las Sumas
 nes y otras leyes e fueros de nuestros re-
 ynos contra general del dritto en forma
 y la que a esta prohibe para que a qualun-
 que quedados no apremien como si fueran
 sentencias pasadas en cosa juzgada y por
 nosotros consentida: No obligamos a re-
 gistrax esta escritura en el oficio de hipot-
 tecas del cargo de presente D.º Juan
 de Sotomayor lo creyendo en la Real
 Pragmatica de hipotecas: Cuyo testimo-
 nio otorgamos la presente en esta villa de
 Alcorchón el primero dia del mes de Setiembre
 de mill setecientos y tres años. Yo el Rey
 y yo la Reyna. Yo el Rey y yo la Reyna
 lo firmaron solo los dichos D.º Rafael y don
 Joseph de Scalz, y no el referido Joaquín
 Juliana de Joseph porque dijo no saber y
 a luego de este lo hizo uno de los testigos
 que lo fueron instrumentales Joseph
 Julian Procurador de este Juzgado
 Juan de Lopez maestro de Arte y Fran-
 cisco batanero de esta referida villa
 Alcorchón testigos y notarios de todo lo qual
 Yo el Rey
 Yo la Reyna

Rafael de Scalz
 Joseph de Scalz
 Joseph Julian

Antemi
 Juan Antonio Diez
 de Villaguarda

P.º
 y tierra
 de Maxia
 de Scalz

En virtud de un
 mandado del Sr.
 D.º Francisco Carbo-
 nell Jefe de la
 Real Audiencia de
 Sevilla y de
 la Real Audiencia
 de esta villa de
 Alcorchón para la
 ejecución de dicho
 mandado decretado
 con fecha de cinco
 de los corrientes
 a una distancia pro-
 cedida por dicho
 Jefe en nombre
 de D.º Juan de Scalz
 Novira y dependa
 de por el actual
 Sr. D.º Gaspar Bi-
 poll, he librado
 una copia de
 esta escritura en
 calidad de prima-
 ria para el D.º Juan
 de Scalz Novira,
 en un pliego se-
 llo quinto y tres
 del mil ochocientos
 ochocientos y
 veintiocho
 mil ochocientos
 setenta y cinco
 de mill

Juan de Scalz

Establecimiento de
 de tierras Fran. Pastor
 de Maxiano por D. Rafael }
 Decals. y un hijo } publica Escrituras
 mo notorio D. Rafael

En virtud de un
 mandado del Sr.
 D. Francisco Carbo
 del Juzgado de
 Real Audiencia de
 Segovia y de
 la primera instan-
 cia de este partido
 para la expedi-
 cion de dicho docu-
 mento de escritura
 con fecha cinco
 de los corrientes
 a instancia pre-
 sentada por D. Blas
 Giner en nombre
 de D. Jose de Sals
 Rovira y referida
 lo por el actua-
 rio D. Gaspar Ri-
 poll, he librado
 una copia de
 esta escritura en
 calidad de prima-
 ria pa el D. Jose
 de Sals Rovira,
 en un pliego se-
 llo quinto y tres
 del mil ochocientos
 ochocientos
 y cuatro febrero
 mil ochocientos
 setenta y cinco
 doy fe

Decalv de la Escala Venor Directo de Lugar
 antiguo de la Varca y del nuevo de Altemino
 General de la Villa de Coentayna partida de
 Penella y D. Joseph Decalv y Loren inmediato
 Uccesson y exinos de la presente Villa de Alroy de
 nuevos buen grado y Cierra Ciencia Sabido-
 res del derecho que en este Cabildo
 nuestros nombres y en el de nuestros herederos
 y Uccessonores y en el de nosotros y ellos exi-
 raxen causa en lo Uccerrido por quien expresa-
 mos por y Caucion de Dato gnato en forma pa-
 ra que estaxan y paxan por lo que contiene
 nido lo expresa obligacion de sus bienes en
 quanto ha Lugar en Derecho Deximos: que
 en el mismo dia poco antes de agora hemos
 otorgado ante el presente Escriuano y bofian
 de nuevos de testigos con los nuevos Poblado
 res Escritura de nueva Encartacion de los
 fexido nuevo Lugar de la partida de Penella
 con los Capitulos de nueva Poblacion y de
 mas estatutos y conueniones del Dominio
 Directo para un nuevo Establecimiento
 de aldeamentos que exerimos Establecen a cada uno de
 los nuevos pobladores terreno para fabricar
 casa y tierras para su mantenimiento bajo



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Los derechos enfitéuticos y demas allion
tenido a queros xermitivos: Ltrahienas
l'arn deida c'fecto Otorgamos por la pre
sente Que damos y Establecermos enfitéuicis
perpetuo a Fran. Pastor de Maniano
Labrador natural y Vecino de esta Villa de
Alcoy que esta presente y en lo Infuallim
to acceptante y alos hijos Veinte Torna
les de tierra huerta, Campa, olivary Vina;
en diferentes pedazos en la partida de Pene
lla de otro nuevo Lugar lindantes todos en
el termino de esta Villa de Alcoy, Contien
das de Salvador Abad, con camino Real de
Benilloba en medio, contienas de Joseph An
tonio Pelliver, con tierras de Raymundo
Mullon, con las de Diego Peres, con las de
Christoval Abad, con el hilo de la agua del
baxxarico de Berengueris, con dho Baxxari
co, contienas de Pasqual Jule, con tierras
de D. Joseph Peiz Abogado, con las de Ma
riano Dominguez, con las de Mauro Ban
tonfa, con las de Fran. Ahuix, con las de
Joaguin Minales, con las de Pedro Ma
tara hasta el hilo de la agua del baxxarico,
Comprencivo este pedazo de nueve Tornales

poco mas o menos que exan de Jorge miron 169.
Vergosnos, y Contienas de Andres Ahuix
Cuyo Establecimiento y Concession enfiteu-
tica haremos al dho Fran. Pastor de Mas-
xiano ya los vuyos en quanto al dominio util
razonablemente. Revuandonos para nosotros
y los nuestros el dominio mayor directo con
los pautos y condiciones contenidas en los Ca-
pitulos de nueva Poblacion y otras de las
enfiteusis con los quales y no vinellos hase-
mos este Establecimiento prometiendo no
revocarlo en manera alguna baxo la Clau-
sula exceptis Clericis Locis Vanitis mili-
tibus personis religiosis et alijs quide pro
valentie non existunt nisi dicti Clerici sup-
ta Veniem et tenorem forinori Super hoc
editi bona ipsa ad vitam tantum ad-
quirerent vel haberent, y baxo la pena de
Comiso Segun el tenor de los antiguos fue-
ros y del orden expedido a nueva de Julio
de mill. Set. Streinay nuevo. Presente a
quanto queda dicho de el referido Fran.
Pastor de Mariano nuevo Poblador accep-
to esta Escritura de nuevo Establecimiento
entodo y por todo Segun y como en la misma
se contiene por lo que se hizo en Establi-
miento enfiteusis los arriba dñados
Veinte Jornales de tierra con el terreno
para fabricar Casa en el nuevo Lugar
de los que me doy por entregado. Estos en-
vido respectivamente de cuya propiedad



Quatro maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

y sus Circunstancias me satisfago en toda
forma sobre que Renuncio las Leyes de
la entrega e prueva de un Rio; y en su
Conformidad prometo y me obligo satis
facery pagar al dho Señor Directo y a
quien le Representare en lo sucesivo a
nada y perpetuamente el pecho, Censos y
particion de frutos en el modo y forma
que se refiere en los Capítulos de nueva
poblacion en cuya Es.^{ta} he intervenido
como otro de sus otorgantes nuevos pobla
dores de lo que tengo explicita noticia
y quien me perjudiquen segun asilo
tengo otorgado y en caso necesario lo ten
go axa de nuevo, haviendolos en esta Es.^{ta}
por Incentos a la letra para que mas me
obliguen a su Cumplim.^{to} La dho fin se
conoce por dueño y Señor Directo de dha
tierra Establecida al referido Señor
D. Rafael Derual y a quien le repre
sentare en lo sucesivo y lo
haremos en forma siempre y quando
se me pida; Las dhas partes cada una
por lo que nos toca Cumplir Obligamos

los otros D. Rafael y D. Joseph Doral 870.
los bienes y el referido Juan Pastor de Ma
xians mi persona y los mios Respective
huidos y por haues y darnos podex a los
Vueses y Justicias deu Mag. Igual
quien a parte que vean y en especial a los
que de esta Causa devan y puedan Conuen
a cuya Jurisdic. nos sometemos Condicho
bienes y Annuniamos nuestro domicilio
proprio y otro que de nuevo ganare
nos la ley Sicomunexit de Jurisdicione
Omnium Judicium la Ultima pragmatica
de la Sumisiones y demas Leyes y fueros de
nuestro auox junto con la General de Brecha
en forma y lo que esta prohibe para que
a quanto queda dicho no apremien como
si fuera Sentencia pasada en esta forma
y por otro Consentida. Nos obligamos
a Registrar esto en el oficio de hipo
tecas del Campo de presente Es
crubano y en su defecto pagarlo Estable
cido en la Real Pragmatica de hipo
tecas en cuyo testimonio Otorgamos
la presente En esta dha Villa de Alroy
el Primer dia del mes de Setiem
bre de mill Set. e Centay tres a S
Los Otorgantes siguientes Lee D
crubano Doyse Conosco lo firmaron

INTE
MIL
LA Y
xon
raetro
deesta
ologual
mi
redier
bozetta
com
els Escala
la Sanga
villa
herca
presente
xa Cienia
compete
herren
Arizaxen
tarno
sa
p. que esta
expresa

En el nombre
de D. Jov. de Scalz
Ponra y refunda
to por el alvario
de Gaspar Ripoll
he librado una co
pia de esta escritura
con calidad
de primera para
el indicio D. Jov.
de Scalz y Ponra
en sus pliego se
ello quinto y tres
del mes de Junio
de hoy veinte y
cuatro de febre
ro mil ochoc
cientos ochenta
y cinco de fi

Guillem

Obligados por bienes en quanto ha lugar en dho. 171.
Decimos. Que en este mismo dia poco antes de
hora hemos otorgado ante el present D. ybas
fartemum. de terrizos con los nuevos pobladores
de la nueva Encantacion de V. Ferido nuevo
Lugar de la partida de Penella con los Capitulos
de nueva poblacion y otras estatutos y Condiciones
de dominio mayor y directo para su nuevo
establecimiento en lo que fuere necesario a Ca
da uno de los nuevos pobladores terreno para fa
bricar casa y tierras p. su manutencion y de
los derechos en fitentivos y demas alliconterido
aque no remittamos. Tratando lo an dho.
fecto. Otorgamos por lo presente que esta
bleceremos y damos en fitentivo perpetuo a
Vicente Molto de Joseph Sabada y de Belas
Villa de Coentayna que esta presente y en lo
sufraxito aceptante y a los suyos quinre
terrenales de tierra huerta Campa o livas
y viña en diferentes peçavos en la partida
de Penella de dho. Lugar lindantes todos con
el Cammino que va a esta villa de Aleu con
la Casa de la Saba de mi el otorgante con
tierras de Fran. A huir en el terrerino de
esta Villa de Coentayna con tierras de Fran.
Domingues con las de los hered. de Felix
Giner, y con el terrerino de Aleu y peçavos
de la tierra establecida por dho. con tierras
de Fran. Domingues, con las de Blas Luis
con tierras de Joseph Domingues con las
terrenales de Benillotas y con tierras de Blas
deputa. Cuyo establecimiento y Concession
en fitentiva hacemos al dho. Vicente Molto



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

de Jph y á los suyos en quanto al dominio Real
tanto lamente reservandolos para nosotros
y los nuestros el dominio mayor y Directo con
los pauto y condiciones Contenidos en los Capitu
los de nueva Poblacion y demas Clauſulas
Con las quales y no sin ellas haremos este estable
cimiento prometiendo no Revocarlo en mane
ra alguna bajo la Clauſula exceptis Clericis
Locis Sanctis militibus personis religioſis et alijs
qui defora Valentie non existunt nisi dicti Cler
ici juxta Ceterum Et tenorem fori novi Super
hoc editi bona sua ad suam vitam adquire
rent et haberent y bajo la pena de Comuſa
Segun el tenor de los antiguos fueros y Malor
de Millas expedidos en Buen retiro a nueva
Julio de mil Setenta y tres. Lo presente
á quanto queda dicho Lo referido Vicente
Alonso de Jph nuevo poblador accepto estas
Causas. En nuevo Establecimiento en todo y por todo de se
gun y como en ellas queda expresada por la que
y esito en Establecimiento en fitentis los axi
ba del lindador quince fontales de tierra con
el terreno para fabricar Cava en este nuevo
Lugar de los quemados por entregado e Intro
ducido Respectivamente de cuya propiedad
y sus Circunstancias me satisfago entoda
forma sobre que Renuncio las leyes de la

Entregada prueva de los Mariboy en un Confon 172
midad prometo y me obligo a satisfacer y pagar
anual y perpetua. a dho. Directo ya quien
le representare en lo sucesivo el pecho, Censo y
particion de frutos que dha tierra responde
en el modo y forma que se refiere en los Capitu
los de nueva Poblacion en cuya Escritura he
Intervenido como Otro de sus otorgantes nuevos
pobladores de lo que tengo explicita noticia
y quiero me representen segun assi lo tengo
otorgado y encargo necessario de otorgo aora
denuedo haviendolo en esta Es. por intentos
a la letra para que mas me obliguen a un
plimiento y a dho fin Reconosco por dueño y
señor Directo de dha tierra establecida a brese
xido señor D. Rafael de los Rios ya quien le repre
sentare en un dho. en lo sucesivo y lo hare
mas en forma de compra quando se me pida
ambas partes cada una por lo que nos toca
Cumplir obligamos los dhos. D. Rafael y D.
Joseph Decala nuestros bienes y el referido
Vicente Alotti y Joseph mi persona y los mios
y respective haviendo y por haver y damos
poder a los Jueces y Justicias de su Mage. de qual
quier parte que sean y en especial a las
que de esta Casa de Aragon puedan conocer a
cuya jurisdic. nos sometemos con dichos
bienes y renunciando nuestro domicilio pro
prio fuere y otro que de nuevo ganaremos
la Ley Si convenirent de Jurisdictione
Omnium Judicium la Ultima pragmatica



SELO QVARTO, VVINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Alas sumisiones y otras Leyes e fueros de nros.
señores con la general del dño en forma q. querran
apremien como si fuera sentencia pasada
en cosa juzgada y por sus consentidas: Los obli-
ganos a registrar estas Es. en el off. de hipotecas y
de pagar en lo contrario lo establecido en la R. Prag-
matica de hipotecas. En cuyo testimonio. Otorganos
la presente en esta villa de Mexico al primer
dia del mes de Setiembre de mill e setenta
e tres años. Yo el Rey Otorganos
a quienes Yo el Rey Otorganos
Yo lo firmaron Yo los dichos D. Rafael
y D. Joseph de Scales y no el expresado
Vicente Molto de Tñ porque dijo no sa-
ber a cuyo tiempo lo hizo. Yo los testigos
que lo fueron Instrumentales Joseph
Julian Procurador de esta Juzgado Real.
Lopis maestro Sartre y Juan Cambi
Batallero de esta villa vecinos y
moradores de esta lo qual Yo el Rey Otor-
ganos. Yo el Rey

Rafael de Scales Joseph de Scales
Joseph Julian Antemi
San Antonio de Dios
de Villagaxara



Fianza se
dio en la pla-
za de San Fran-
cisco de Asis
no

Auto y

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Fianza de
D. Vilaplana
nuy con
te, a v. en
no

Epase por esta publica Escritura Como Nosotros Pe-
dro Vilaplana Jornalexo, y Feliziana Torres Consortes
Vecinos de esta Villa de Alcoy precedida la Licencia per-
miso y facultad que de Madrid a Muxer se requiere que
de hauxie pedido, Conzedido y aceptado segun derecho pa-
ra el otorgamiento de esta Escritura el presente Escrivano
da fee y en vso de ella Derimos: Fue por quanto de ins-
tancia y Denuncia puesta, ante el señor D.º Fran.º
Berdum de Espinosa Corredor actual de esta Villa y ofi-
cio del infraescrito Escrivano, por parte de Nicolas Pey-
dro de Vizente de oficio Albañil, otro de los seis quintos del
sorteo de Stormies Enteros que han tocado a esta dicha
Villa para el presente Remplazo, se puso preso en las
Reales Carreles de la misma a Vizente Lopez de estado
Viudo nuestro Hierno, por suponerle profugo y por ello
incurso en la pena que prescribe la Real ordenanza adic-
cional de siete de Mayo del Corriente año, segun el
Articulo diez de la misma, en Cuyo Expediente habien-
do hecho parte dicho nuestro Hierno, el sindico Procura-
dor General de esta Villa, y Vizente Peydro Padre de dicho
Quinto por ausencia de este; ha recaido la providencia
Auto y en vista del tenor siguiente: En la villa de Alcoy a siete
dias del mes de setiembre de mil setecientos setenta y tres:
El Reuido señor Corredor D.º Fran.º Berdum de Espi-
nosa, Juez de estos autos, en vista de ellos, Dixo: Fue otor-
gandose Fianza por parte de Vizente Lopez, preso en las Carre-
les de esta Villa, de enax a derecho pagar Juizado y senten-
ciado, hana en Cantidad de Ducientas libras moneda
de este Reyno, y de Reduzirse las mismas, siempre que por

STE
MIL
A Y
os de nro.
ra
g. quem
sacada
i: Dros obli
Mooscar y
R.º Paq
ngamos
rimex
i Oest
ance
Secun
Rafael
presado
o no son
testigo
Joseph
ado Fran.
Canto
inos J
ho oxer
mi
redon

su Merced se mande ^o otro Juez que lo sea Compe-
tente, se le ponga en libertad, sirviendo este auto de man-
damiento en forma para el Alcalde Carcelero, y lo firmo
Yo y fe = Verdum = Anem' Juan Antonio Dierix de M.
Tronquej / laorasa = Levando a devida execucion lo que se le priede
ne al Citado nuestro Hierno en la precinca Provindencia
y por hazerle exe favor y merced, los dos juntos de man-
comun et involidum, Renunciando Como exprexiamente re-
nunciarnos, la Ley de duobus Rex debendi el autentica
preiente, hoc hita de fide juoribus el beneficio de la Divicion
Execucion y demas de la mancomunidad y fianza. De
nuestro orado Cierta Ciencia Sabedores de nuestro dre-
cho y del que en exe Caso no pertenezere otorgamos, y no
obligamos, a pagar todo quanto fuere Juzgado y sentenciado
do en todas instancias contra el Rexicio Vizente Lopez nu-
estro Hierno, hasta en Cantidad de las Rexidas Ducien-
tas libras prevenidas en la Provindencia incerta seour y
en los terminos que en la misma se Contienen, haziendo pa-
ra ello Como hacemos de Causa y negocio aeno nuestro
propio, y sin que contra el dicho Vizente Lopez ni sus
bienes se haga, ni pzedea execucion, Citacion, ni otra
Diligencia alguna de fuero, ni de derecho, aunque de Re-
quieta, Cuyo beneficio renunciarnos, y no obligamos
de astitir, por el y hazer Juicio con todos en el Citado Pro-
pediente de Denuncia, Como si Honorros fueramos el Reo
contra quien se tuviere la accion, y pagaremos todo quan-
to contra el, Como dicho es, fuere Juzgado y sentenciado
hasta la Rexida Cantidad de las Dozientas libras, a cuya
Paga y cumplimiento quexemos de Nos apremie Como
si aqui fuera hecha liquidacion de ello en Personar
y bienes de mi dicho Pedro Vilaplana y en los bienes de
mi dicha Felicia Torres que Respeciavamente havidos
y por haver obligamos; y al resouo de todo lo que dicho





de iure marauejis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

es y otorgado espeualmente y sin que se perjudique
a dicha obligacion General; Ni por el Contraxio, obliga-
mos e hipotecamos expresamente vna Casa de mora-
da que tenemos y poseemos propia de nuestro dominio
en el Poblado de esta villa en la Calle o Barrio dicho del
Poblet, libre de todo Caxoo, tributo, Cenzo, memoria espe-
cial y general, lindante con Casas de Antonio Abad y
Fran^{co} Tula, por espaldas con la Calle de San Tayme, y por
delante con la Casa de Martin Mataño dicha Calle del
Poblet en medio la que oxavamos y obligamos para no la
poder vender ni enajenar, hasta que en Justicia y seour,
los efectos y meritos de la citada instancia de Denuncia
quedemos relevados de ella, o pagadas las Ducientas libras
si se estimare; Y lo que en contraxio hizieremos, no val-
ga pues se hade poder executar en dicha Casa, aunque esté
en poder de tercero o mas poseedores, por que, a ninouno
hade pasar señorio, ni quasi posesion, y siempre se hade re-
putar esta Casa como si estuvieren en nuestro poder; Y le-
vamos cumplido a todas las Justicias y Juezes de su Mage^{dad}
y espeualmente a dho Señor Juez que hoy es de dicha
Causa y con el tiempo fuere a cuyas Respectivas Jus-
dicciones nos sometemos con nuestros bienes y Rnuer-
ciamos nuestro propio fuero Jurisdiccio y domicilio, o to-
que de nroo oxavamos, la Ley si Convenexit de Jurisdic-
tione Omnium Judicium, la ultima praemática de las sum-
ciones de mas leyes, y fueros de nuestro fauor, con la ge-
neral del derecho en forma, y la que esta prohibe, para
que a su cumplimiento nos apremien como por venien

cia pasada en Cosa Juzgada y por otros dichos
otorgantes consentida. Yo la dicha Feliciano Torres
Renuncio el auxilio y leyes del Veleyano Senatus con
sultus nuevas Constituciones, leyes de Toro, Madrid y
Partida, y las demas de mi favor, por que Como a Sabedo-
ra y aviada en especial de sus efectos, por el presente Es-
crivano, que da fe quiero que no me valgan ni pro-
vechen en este caso. Y juro por Dios nuestro señor y ma-
senal de Cruz, que hago de no oponerme contra esta
escritura, por mi Dote, arras, bienes hereditarios para
frenales ni multiplicados, ni por otro algun derecho que
me pertenezca; Y por que es de mi Utilidad y Conveniencia
el hazerla, declaro, que la otorgo sin apremio, ni fuerza
alouna, y si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y si pareciere, la revoco, y no
pedire, absolucion ni relaxacion de este Juramento
a quien lo pueda Conceder; Y si de proprio motu se me con-
cediere, no usare de ella pena de perjura. y en cumpli-
miento de lo mandado en la R^l p^lacmatica del oficio de
hipotecas su fecha, en el Real Citio del Pardo a treinta
y uno de Otenero del pasado año mil setecientos treinta
y ocho, Yo el Escrivano previne a los otorgantes devian
presentar en el oficio de mi Cargo de esta Villa Copia
authentica de esta escritura dentro el termino de seis
dias bajo de las penas escritas en la misma (que les
di a entender). En cuyo Testimonio otorgamos la
presente en esta Villa de Alcoy a los siete dias
del mes de Septiembre de mil setecientos treinta
y tres años. Presentes testigos Joseph Molto Labra



Deute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Doy y Juan Moya Fabricante de Paños vezino de la
misma. Y los otorgantes (a quienes yo el escrivano doy
fée conosco) no lo firmaron por dezir no saber, y por que
nos de ambos lo hizo en testigo. De todo lo qual Doy
fée. Juan Moya

Antemi
Lan Antonis Drieden
de Villagrasa

Sepase por esta Publica Escritura, Como Nosotras Ro-
que Segura vezino de esta villa de Alcoy, Joaquin Galá-
na y Vicente Molto del termino de la de Corontayna,
Andrés Aouix del Lugar de Balones, y Joseph Domini-
quez del de Beniopa de oficio Labradores, hallados en esta
dicha de Alcoy; Nuevos Pobladores del Lugar nuevo estable-
cido por D.^{no} Rafael de Scais Residor Perpetuo por su Ma-
jestad (Dios le guarde) en la Clase de Nobles de esta Vi-
lla de Alcoy, y D.^{no} Joseph de Scais su primogenito vezinos,
de la misma, dentro del termino General de dicha villa
de Corontayna en su Parada de Penella, segun consta por las
Escrituras de Capítulos de dicha nueva Población, y la Ley
establecimiento de Casas y tierras authorizadas ambas
por el infraescripto Escrivano, en el dia primero de los Cor-
rientes, mes, e año, en esta Representación y Como otros
de dichos Pobladores, juntos de mancomun et inolidum
renunciando como expresamente renunciamos la
Ley de duobus Reis debendi el authentica presente, hoc

hita de fide iuribus el beneficio de la división, execu-
ción y demás de la mancomunidad y fianza. De nue-
stro buen oxado ciencia y tenor de esta Escri-
tura otorgamos, que damos y Conzedemos todo nu-
estro Sobex cumplido libre lleno y bastante, qual en
drecht se Requiere, y es necesario à Joseph Macia Pro-
curador del Juoado de esta Villa, de Alcoy y à Thomas Bar-
rachina Verino de la de Cosentayna, ausentes, bien Co-
mo si presentes fuesen, y el encaxo aceptasen, para
todos nuestros Pleytos Civiles y Criminales, movidos
y por mover y assi puedan Comparerex y Comparer
can, demandando y defendiendo, ante qualesquiera tri-
bunales y Justicias Eclesiasticas ò Seculares, de quales-
quiera parte y Jurisdicción que staren, haziendo, ponien-
do y presentando, Reusos, demandas, Pedimentos, Requi-
simientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,
y no quer y objeten lo Contrario, y en prueba presenten
escrituras Testigos è Instrumentos, tachen los de los Con-
trarios, pidan exceuciones posiciones, tranzes y Remates
de Bienes, tomen Posiciones, y ampaxos hagan Juramentos
de Calumnia, denosio, y supletorio, Reusen Jures, Letra-
dos y Escrivanos, obligan autos y sentencias, interlou-
torios y difinitivas, Consientan lo favorable, y de lo perju-
dicial Reuxian, apelen, o Supliquen y sigan las apelacio-
nes, ò Suplicaciones, pidan Costas y haogan los demás actos
y diligencias Judiciales, y extra que Convenieren, y neces-
rias fueren, y que nosotros los otorgantes haziamos, y ha-
zer podiamos, presentes siendo, que para todo les damos po-
der con lo anexo, conexo y dependiente, Con facultad de
enjuiciacion, Juras y substituhible, en la Persona ò Personas
que bien vino les fuere, y à todos relevamos en forma, y à la



Uelate maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Primeramente el quanto en fuerza del presente obraxero, y exe-
cutaxen obligamos nuestras Personas y Bienes haui-
dos y por hauez respectivamente. En Cuyo testimonio ota-
gamos la presente en esta villa de Alcoy à los doze dias
del mes de setiembre de mil setecientos setenta y tres años,
Presentes testigos, El D.^o D.^o Augustin Paya Abogado y
Juan Moya Fabricante de Paños de la mesma Vecinos. Y los
otorgantes (a quienes yo el Escriuano doy feé Conosco) no
lo firmaron por dezir no saber, y de sus ruegos lo hizo un tes-
tigo. De todo lo qual, doy feé.

D.^o Augustin Paya

Antemi
Laud Antonio Dierix
scilla grasa

Vepase por esta Publica Escritura Como yo Joseph Torredo-
su Mayor de este nombre, Maestro Fabricante de Paños ve-
zino de esta villa de Alcoy de mi grado cierta ciencia y te-
nox de la misma, otorgo que doy y Conzedo todo mi Poder Cum-
plido, libre lleno y bastante, qual en derecho se requiere y es
necesario à Fran.^{co} Theodoro Botella à Joseph Albors y à
Raymundo Sanchez Procuradores de la Real Audiencia de
este Reyno, de la Ciudad de Valencia, à los tres juntos y à
cada vno de por si, ausentes, como si presentes fueren y ac-
ceptantes para todos mis Pleytos, Civiles y Criminales

movidos y por mover, y así, puedan comparecer y com-
parecer demandando y defendiendo en los tribunales Super-
iores de la Capital de este Reyno, la Ciudad de Valencia, y
ante qualesquiera otros, y Justicias Eclesiasticas ó secula-
res de qualesquiera parte y Jurisdiccion que sean, y en ellos
puedan hazer y hazer Reuocaciones, demandas, Pedimentos, Re-
quiximientos, y nieguen y objeten lo contrario, presentan-
do y haciendo Protestaciones, Citaciones, y emplazamientos,
y en prueba, Escrituras testigos é Instrumentos, tachen los
de los contrarios, pidan execuciones posiciones fianzas, y
remates de bienes, tomen posiciones y ampacos, hagan
Juramento de Calumnia decisorio y supletorio Reuocaren Ju-
ces Letrados y Escriuanos, otorguen autos y sentencias inter-
locutorias y definitivas, consientan lo favorable y de lo per-
juicial Reuocan, apelen, ó supliquen y sigan las apelacio-
nes ó suplicaciones; pidan costas y hagan los demas actos,
y diligencias Judiciales y extra que conuengan y necesaria-
rio fueren, y que yo el otorgante hazia y hazer podria pre-
sente siendo, que para todo les doy poder con lo anexo conueno
y dependente, libre, franca y general Administracion y es
de injurias Jurax y substituya en la Persona ó Personas
que bien visto les fuere, y á todos releuo en forma. Y á la firmeza
de quanto hizieren, executaren y obraren dichos mis Apodera-
dos por virtud del presente obligo mi Persona y bienes hauidos y
por hauer. En cuyo testimonio otorgo la presente en esta Villa
de Alcoy á doze dias del mes de setiembre de Mil setecientos
setenta y tres años: Presentes testigos El Sr. Don Augus-
tin Paya Abogado de los Reales Consejos y Bartholome
cliver, texedor vezinos de la misma, y el otorgante



Testam^{to}



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

(quien yo el escriuano doy fe^a conuerso) lo firmo. De todo lo qual doy fe^a.

Joseph Louguero

Antemi

San Antonio de Vera
de Villanueva

Testam^{to},

En el nombre de Dios todo Poderoso, de su Purissima y Bendita Madre, y de todos los santos y Santas de la Corte Celestial: Sepase por esta publica Escritura de Testamento, ultima y postuma voluntad, como La Josepha Oltra, Viuda de Lorenzo Molto Maestro Fabricante de Pañanas, que fue de esta villa de Villanueva y vecina de ella: Hallarse como con perfecta salud, pero temerosa de la Muerte que es natural, y por la divina Clemencia con mi libre juicio, entendimiento conforme, constante la voluntad, recordante la memoria, y con disposicion clara de todas mis Potencias, y sentidos: Creyendo como firmemente creo, y venero el sacrosanto misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo; tres Personas distintas, y un solo Dios verdadero; y en el inefable y venerable misterio de la Encarnacion de mi Redemptor Jesuchristo, en el purissimo vientre y Entradas de la siempre Virgen Maria su madre y Señora Nuestra, siendo Inmaculada Concepcion antes del Parto, en el Parto, y despues del Parto, como tambien, en todo lo demas que tiene, creo, y confiesa nuestra Santa

Matrone Iglesia Catholica Romana, de la que me
confieso humil de, aunque indigna hija, en cuya fe y
credencia le vivo, protesto viva y morir, y deseando
salvar mi Alma, otorgo mi Testamento en la for-
ma siguiente

Primeramente, mando y encomiendo mi Alma, a Dios Nu-
estro Señor, que la crió, y redimió con el inestimable
precio de su Sangre, suplicando a su Divina Mage-
stad la lleve consigo a su Gloria para donde fue cria-
da, y el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otro: Mando, que quando la voluntad de Dios Nuestro Se-
ñor fuere servida llevarme de esta presente vida, mi
cadaver sea sepultado, en la sepultura propia de mi
difunto Maxido Lorenzo Molto que lo esta en la I-
glesia del Convento de Religiosos del Gran Patriamcha
y Doctor San Agustín de esta dha villa, vestido con
el hábito de esta misma Religion, dando por él, la li-
mosna acostumbrada a dicho Convento de donde que-
ro se tome, y que mis funerales y entierro sean
executados a disposicion de los Albaceas que despu-
es eligiere.

Otro: Designo, y mando de mis bienes, para bien de mi
Alma, cumplimiento de mi sepultura, entierro,
limosna de hábito, y demas funerales, la cantidad
de veinte libras, moneda corriente de este Reyno, y
si acaso, algo sobrare de ellas, satisfecho lo dicho,
quiero y es mi voluntad se consienta en celebracion
de Missas por mi Alma y demas fieles difuntas
a disposicion de mis Albaceas.

Otro: Nombró, y elijo por mis Albaceas Testamentarios,
al Padre Fray Juan Fuenno Molto actual Prior
del Convento de Nro Padre y Doctor de la Iglesia

San Agustín de la villa de Elcina, y á Bartholome
 Molis Fabricante de Paños vecino de esta de Elcina mis
 hijos, á los dos Lentos y á cada uno insolidum, dando
 les todo el poder necesario que en derecho se requiere,
 para que de lo mas bien parado de mis bienes, tomen
 los que bastaren, cumplan y satisfagan mis funera
 rias, vendiendo y rematandoles en publica Almon
 e; y lo que obraren en esta razon valga, como si
 lo misma lo executare, encargandole la conciencia.

Otro si: Quiero y es mi voluntad sean todas mis deudas
 pagadas, aquellas que legitimamente conotare, se
 deuden, por escrituras publicas, privadas, testigos, ó
 otras puebas, observando el fuero de mas segura con
 ciencia.

Otro si: Declaro en exoneracion de mi conciencia, y para
 evitar todo litigio y discordia segun mi fallecimi
 ento: Que á Vicente Molis otro de mis hijos y á
 difunto, le di, entregue y pague todo quanto le podia
 tocar y pertenecer, assi por la legitima de su difunto
 Padre, como por la mia su madre, de suerte que
 en vida quedo satisfecho y pagado de ambas legiti
 mas Paterna y Materna, segun mas latamente
 de ellos consta por las escrituras que aut horizo el
 difunto Pedro Barbero D^{no}, que fue de esta villa. —

Otro si: Declaro assi mismo, y para evitar todo Pleyto dis
 cordia y quimeras entre mis hijos segun mi fa
 llecimiento: Que el referido Fray Juan Faundo Mol
 is Prior actual del Convento de S.^{ta} Agustín de la
 villa de Elcina, y otro de ellos, al ingreso en su re
 ligion, otorgo su Testamento, reservandose por él,
 el usufructo de todos los bienes de las Herencias
 Paterna y Materna durante los dias de su vida
 y para despues de ellos, segun su fallecimen
 to, que pasaran y pasen integramente, y sin di
 minucion alguna, á su Hermano, mi hijo Bar



Te late marauebio.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

tholome Molto, segun es de ver, por dicha dis-
posicion á la que me remito y conformo, en todo.
Otrosi: Declaro assi propio que otro de mis hijos lo fue
Joseph Molto yá difunto, el que fallecio mozo,
despues de la muerte de su difunto Padre, Loren-
zo, con cuyo motivo y causal, heredé y ponia yo
dicha Testadora los bienes de la herencia de dicho
mi hijo Joseph, cuya declaracion y advertencia
haer para que en todo tiempo y forma conste.—

Otrosi: Declaro, que de el unico Matrimonio que con-
traxe, con el citado mi marido Lorenzo Molto, pro-
cedamos y tubimos en hijos legitimos y natu-
rales, á los referidos Bartholome, Vicente, Joseph
al P.^o Fray Juan Facundo Molto Prior de dicho con-
vento de S.^r Augustin de Ulixa, y á Uxqueda Mol-
to Consorte de Francisco Uldous Fabricante de
Paños y papel; Por los motivos yá dichos en las
declaraciones precedentes, no hare, ni deo ha-
cer merito en la sucesiva Clausula de heren-
cia de los enunciados Vicente, y Joseph Molto
yá difuntos.

Otrosi: Mando, deo, mefiero, y lego al referido Bartho-
lome Molto mi hijo el tercio, y quinto de todos
mis bienes, assi muebles, como naturales, derechos
y acciones, y de qualesquiera calidades y condicion
que sean, y que opexica y iniversalmente
oy me pertenecan, tengo, y en lo venidero pexente

necesarme porram, à hacer y disponer de este legado, como de cosa suya propia el referido mi hijo à su libre voluntad: Con la clausula exceptis Clericis, Locis sanctis Militibus et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori no si, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y baxo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad (que Dios quando) de nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve.

Tumplido y pagado este mi Testamento, en el modo y forma que llevo dispuesto, en el remanente de todos mis bienes, derechos y acciones, que me pertenecen, y puedan pertenecer, Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos à los referidos Bartholome Molto, al Padre Fray Juan Facundo Molto Prior actual del Convento de S.^r Augustin de Valencia y à Uqueda Molto consorte del ya dicho Francisco Uboxis, mis hijos y del dicho mi difunto Manido Lorenzo Molto, para que los hayan y heredem igualmente, con la bendicion de Dios, y mia; Entendiendose siempre, y en todos tiempos por la parte y porcion del referido mi hijo Fray Juan Facundo, con aneglo en un todo à su citada disposicion que hizo al tiempo de su ingreso en la religion à favor de su hermano Bartholome, segun lo llevo declarado y manifestado: Con la sobre dicha clausula, Exceptis Clericis, etc. y nisi ad proprios usus vita durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula

Este ès mi ultimo Testamento, y postrema voluntad, que por tal quiero valga, y tenga su execucion y cumplimiento, luego que Dios Nuestro Señor, como lo espero de su Misericordia, tenga por bien





¶
Deiute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

llevarame parasi: Tã mayor abundamiento, revo-
co, anulo y quieno haver por revocados y abolidos
otros y qualesquiera Testamentos, ò Codicilos, que
antes del presente haya hecho y otorgado, de pa-
labra, por escrito, ò de otra manera, para que no
hagan fe, salvo este que ahora otorgo, el qual
quieno valga: En cuyo Testimonio assi lo otorgo
ante el infraescrito Escribano de su Magestad, en es-
ta villa de Alcoy, a los veinte y un dias del mes
de setiembre, de mil setecientos setenta y tres
años: Siendo Testigos, D.ⁿ Vicente Molto Ciudadano
regidor perpetuo de esta villa, el D.ⁿ D.ⁿ Agus-
tin Payà Abogado, y Agustín Espi Labrador ve-
cinos todos de la misma. Y la otorgante (a quien
el Escribano doy fe conozco) no lo firmo por
que dixo no saber, y de sus ruegos, lo hizo un
testigo. De todo lo qual doy fe.

D.ⁿ Agustín Payà

Antemi
Juan Antonio Disdier
de Villagrasa

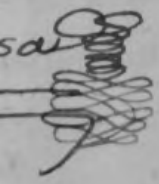
En la villa de Alcoy a veinte y un dias del mes de seti-
embre de mil setecientos setenta y tres años. Antemi
el Escribano y testigos infraescritos, Comparecieron
Josepha Oltra viuda de Lorenzo Molto, Bartholome

Molto, Fabricante de Paños, y Fran^{co} Albors y A-
 oueda Molto Conxortes, Hijos y Herederos. Respectivos
 de la dicha Josepha Oltra; Y la referida Aoueda Molto
 en presencia, de expreso consentimiento y licencia que
 pidió al citado Fran^{co} Albors su Marido para otorgar
 y Jurar esta Escritura, que de haverse pedido, dado, y
 sentido reciprocamente, entre dichos Conxortes la corres-
 pondiente seun derecho, para este otorgamiento (yo el escri-
 vano doy fe) de dicha Licencia, usando, todos juntos de
 mancomun et inolidum renunciando como expresamente
 renunciaron, la Ley de duobus reis debendi, el autentico
 presente hoc ira de fe juroribus el beneficio de la diviçion
 y exuçion y demas de la mancomunidad y fianza seun
 y como en ellas se contiene: Verinos todos quatro de esta
 villa de Alcoy y Dixeron: Que por Muerte de el enun-
 ciado Lorenzo Molto se procedió á la Computacion y
 Liquidacion de los bienes Recayentes en su universal heren-
 cia y tanto que de ellos podia tocar á Cada uno de los re-
 feridos sus Hijos, Como tambien de los bienes Dotales, Para-
 fernales, Gananciales, y demas pertenecientes á la dha
 Josepha Oltra, y hecha la correspondiente Calculacion, se
 asignaron á la Parte de de la expresada Aoueda Molto
 trecientas y diez libras, por la legitima Paterna y Mater-
 na y Legado del tercio que le legó y mando Joseph Molto
 su Hermano e Hijo de los dichos Lorenzo Molto y Josepha
 Oltra ya Difunto: Con Cuya suma que recibí, seun se ex-
 preia en la Escritura que se citará, se dio por contenta satis-
 fecha y pasada de dichas dos Legitimas y Legado del tercio
 del referido ora Difunto Hermano, e hizo la mas formal y
 solemne renuncia, de qualesquiera bienes, derechos y accio-
 nes que la pudieran sufragar en favor de los ante dichos
 Josepha Oltra Bartholome Molto, y de Vincente Molto ahora
 Difunto, Madre y Hermanos respectivos, Como todo es de ver
 por la Escritura que de ello authorizó Pedro Barberá Ess, no

INTE
MIL
TA Y

ento, revo.
 abolidos
 dicitos, que
 pado, de pa.
 ana que no
 o, el qual
 lo otorgo
 tad, en er
 del mes
 y tres
 Ciudadano
 D. Alquis-
 rador ve
 Ca quien
 como por
 izo m

Distrien



mes de Seb.
 J. Antem
 parecieron
 Bartholome



¶
Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

de esta villa hoy difunto, en doze de Mayo de Mil
setecientos quaxenta y siete, cuya copia autentica
doy feè haver visto el infra escrito Escrivano. —
Fue por otra Escritura authorizada por el mismo Pedro
Barber en veinte y tres de Julio de Mil setecientos
quaxenta y ocho; Los expresados Josepha Oltra, Bartho-
lome y Vizenze Molto, otorgaron Contrato de Compa-
nia, de que se apartò este, en doze de Noviembre del ci-
tado año, por haver tomado estado de Matrimonio y Con-
tinuaron en ella, los dichos Josepha y Bartholome,
Molto, hasta el dia veinte y cinco de Mayo de Mil
setecientos cinquenta y tres, segun y como se expre-
sa en la Escritura que otorgaron ante el mismo Pedro
Barber en el citado dia; Y en el mismo la referida Josepha
Oltra se apartò de la citada Compania, baxo ciertos Capi-
tulos y Condiciones, siendo otos de ellos que el Capital y
ganancias de dicha Compania quedasen por entero en po-
der del referido Bartholome Molto, para que le adminis-
trase de su cuenta y riesgo, sin que se le pudiesen pedir por
la dicha Josepha Oltra su Madre, aumentos y ganancias
alunas, mas que los Alimentos y manutencion de todo
lo necesario, como es, de Comer, bever, vestir, y otros gastos
precisos, assi estando sana, como enferma, à todo lo qual
havia de quedar obligado, como en efecto se obligò y tam-
bien à entregar à sus Hermanos la parte que respective
les tocare por su Legitima Materna, segun la ultima Vo-
luntad y disposicion. —
Que no obstante todo lo expuesto resultante de las calendaria.

das Escrituras, por parte de la dicha Atueda Molto se
manifestó diferentes vezes, que hauiá padecido notable
lección y enoño en la Rnunciá que tenia otorgada y
de que queda hecha expreçion, por que le tocaria muchos
mayor porcion que la que se le hauiá entregado por ambas
légítimas Paterna y Materna, y Levado del tercio que
le hizo su Dhermano Joseph: Y hauiendo lleoado esto, á noticia
de diferentes Personas de recta intencion y zelo de cosas de
la Paz y buena armonia que corresponde entre Personas tan
Conjuntas se interpusieron para que se efectuase un ameto-
so convenio, y se evitasen en lo sucesivo quetiones Pleytos
y discordias que siempre acarrearán malas resultas. Y por
tanto los dichos Joseph Otrá Bartholome y Atueda Molto
atendiendo al bien de paz y á la mediacion de las Personas
de respeto que se interpusieron, se han convenido, transacido
y Concordado en los Factos, Capítulos y Condiciones sig^{tes}—
Que el dicho Bartholome Molto haya de entregar, como en
efecto entrega á la Citada Atueda su Dhermana, Consorte
de dicho Fran^{co} Alborn, y en presencia de este, segun va dicho
Ducientas libras moneda Corriente de este Reyno, que se
hauer pasado esta cantidad realmente y de contado en especie
de oro, plata y vellon de buena calidad, de Cordozillo, y Pero,
de mano de dicho Bartholome á las de su Dhermana Atue-
da y recibido era en presencia de mí el Escriuano y testigos
infraescriptos doy fe) por todos y qualesquiera derechos y acio-
nes que pueda intentar contra el Nominado Bartholome
Molto y Dherencia de la referida su Madre venido el caso
de su fallecimiento, como tambien contra la de su Difunto
Padre, y en esta conformidad, le otorguen los nominados Con-
sortes, Fran^{co} Alborn y Atueda Molto á su Dhermano Bartho-
lome la mas solemne Carta de pago finiquito y Rubo enfor-
ma, y en su virtud renunciar todos y qualesquiera dños
y acciones que por qualquier titulo, causa y rason pue-
dan persenezales contra el dicho su Dhermano Bartholome
y Dherencia Paterna y Materna, y especialmente por las

EINTE
E MIL
NTA Y
de Mil
henticas
mo Pedro
cientos
a, Bartho.
de Compa.
ndre del ci
onio y Con.
holome,
de Mil
no se expre.
mismo Pedro
exida Joseph
iertos Capí.
Capital y
rezo en po.
le adminis.
bien pedix por
oanancias
ion de todo
otroz oartos
todo lo qual
oblio y tam.
e respective
ultima Po.
s Calendaria.



Quinte maravedis



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Mejora de texcio que le tenia hecha su Madre en su
testamento anterior al que despues se dixã; Por que con
las dichas Ducientas libras que de presente tiene recibidas
da la dicha Aoueda juntamente con su Marido se da
por contenta satisfecha y pasada de quanto le pueda tocar
por raxon de ambas legitimas Paterna y Materna y Legado
del texcio que le hizo su Hermano Joseph; Lo que assi otor-
ga libre y espontaneamente, sin ser inducida, violentada
ni amenazada, y cierta y sabedora del derecho que en este
Caso le compete; y todo lo Cede renuncia y transpasa
en favor del mismo Bartholome Molto queriendo
dar por suplido qualquiera defecto de Clausulas y requi-
sitos, pues ambas partes quixen que lo expuesto sea fir-
me subsistente y permanente sin que se pueda reclamarse
ni contradizir con pretexto alguno, antes por el mismo
hecho sea visto dar mas valor a esta Escritura.

Otro: Hasido Conuenido (transido y concordado, que todas
las referidas Escrituras, sean validas, firmes y subiten-
tes, en quanto no se opongan a esta quedando el dicho
Bartholome Molto con la misma obligacion de haver
de asistir a su Madre con los mismos terminos que a
ello se obligo en la Calendariada Escritura del dia Veinte
y cinco de Mayo de mil setecientos Cinquenta y
tres, y en caso necesario se obliga de nuevo en virtud
del presente Capitulo.

Y por quanto la Nominada Josepha Otra tiene otorgado su
testamento poco antes de la presente Escritura, por otra ante
el Infraescrito Escriuano, y en el Mejora en el texcio y

Quinto de todos sus bienes derechos y acciones al dicho su hijo Bartholome Molto por esta y en su virtud le haze y le otorga Donacion Pura perfecta e irrevocable que el derecho llama inter vivos, del referido Tercio y Quinto que le señala a dicho Bartholome en los bienes que le tocan segun la citada Escritura de veinte y cinco de Mayo de mil seiscientos cinquenta y tres, para que los haya, posea, goze, y Cambie y enajene como a cosa suya propia y a su libre y espontanea Voluntad, exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis et aliis, qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem, fori novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil seiscientos Treinta y nueve: Y desde hoy en adelante se desapodera, desiste, y aparta la otorgante, del derecho, de propiedad, señorio, Posesion, Titulo, Goz, y Recurso, que a los dichos bienes que Comprehenda el referido Tercio y Quinto, tenga, tiene, y pueda tener, y de todos los demas que que se trata en esta Escritura transfiriendoselos unos y otros al referido Bartholome Molto y a sus Herederos y sucesores) con Poder cumplido, al mismo, para que Juicialmente o por su authoridad aprehenda la tenencia y Posesion de ellos, y de quantos quedaren enarrados en las Culendarias Escrituras de que trata lo Presente: Y en el interim que no lo haze, se constituye por su Inquilina tenedora y Poshedora, la qual quiere se haya por suplico qualquier defecto, y circunstancia del caso para su valididad y firmeza: Y presente como dho es el enunciado Bartholome Molto accepta esta Donacion del Tercio y Quinto y demas derechos y cosas que por ella y en el exordio de esta esta Escritura le haze y otorga la referida Josepha Oltra su Madre y

VEINTE DE MIL CIENTA Y

Madre en tu
 Por que con
 tiene recib.
 Marido de da
 pueda tocar
 extra y Leoado
 que asistion.
 u, violentada
 ho que en ere
 transpasa
 quexiendo
 las y requir.
 uesto se apru.
 da reclamar
 or el mismo
 o que todas
 y subinten.
 o el dicho
 de haver
 inos que a
 del dia Veinte
 cinquenta y
 en virtud
 otorgado su
 por otra ante
 el tercio y



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

en su virtud se obliga a Cumplir por su parte con lo
contenido y estipulado en el Capitulo segundo de esta
Escritura, en la asistencia de la dicha su Madre—
Cuyos Capítulos, Pactos, Condiciones, y Donacion que
incerta esta Escritura, entendida, y bien Comprehendi-
dos por todos los otorgantes, en ratificacion y Confirma-
cion de ella y ellos y de quantas cosas y partes abraza la
misma, prometen asi Cumplirla, y a la Letra guardarla
sin interpretacion alguna cosa ni en lo sucesivo en su
veruina y literal inteligencia, sin construccion ni corrup-
cion de voz ni sentido, antes si, afianzada por ella, la per-
petuidad de quanto dixan dicho y otorgado; Y a su cumpli-
miento obligaron los referidos Juan Alborn y Bartholome
Molto sus Arnonas y bienes, y las dichas Josepha Oltra y
Aoueda Molto los suyos, y respectivamente todos hauidos
y por hauxer. Y dieron poder a todas las Justicias y Juezes de
su Magestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy, a
cuya Jurisdiccion se someteron con sus bienes, y Renunciaron
su propio fuero, Jurisdiccion, y domicilio, otro que de nuevo
ganaren, la Ley, si conuenerit de Jurisdictione omnium
Judicum, vltima Pragmatica de las Sumisiones, y demas
Leyes, e fueros del favor de los otorgantes, para que a to-
do lo referido les apremien por todo, como de derecho y via
executiva, como si fuera por sentencia pasada en autho-
ridad de Cosa Juvada y por los mismos conuencida; Y las
dichas Josepha Oltra y Aoueda Molto, renunciaron el
auxilio y leyes del veleyano Senatus Consulto, nuevas

Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Constituciones, Leyes de loo Madrid y Parida y las
demas del fauor de las Mujeres, por que como sabedoras
de ellas y auisadas en especial de sus efectos, por mi el escri-
uano (de que soy fe) quixen que no las valoran ni proue-
chen en este caso. Y la dicha Auueda Molto Juro por Dios
Nuestro señor y nona señal de cruz, que hizo de no oponer-
se con su ena Escritura por su Dote, otras bienes heredi-
tarios, Parafrenales, ni multiplicados, ni por otro algun de-
recho que la perteneca, y por que es de su utilidad y con-
ueniencia el hazerle, declara, que la otorou sin apre-
mio ni fuerza alguna, y si de su voluntad libre, y que no
tiene hecha Protestacion en contrario; Y si pareciere lo
reuoca, y no pedira absolucion, ni Maxacion de este Ju-
ramiento a quien le pueda Conceder, y si de proprio motu
se le Condiere, no vrara de ella Pena de perjurá. Y en
cumplimiento de lo prevenido en la Real Præmatica del
oficio de Hipotecas su fecha en el Real Citio del Pardo, a
treinta y vno de Otenero del pasado año mil setecientos
setenta y ocho, yo el escriuano aduerti y previne al Refe-
rido Bartholome Molto deua presentax en el de mi cargo
de esta villa, un traslado feo faciente de la presente escri-
ta, dentro el termino de seis dias bajo de las Penas esta-
blecidas en dicha Præmatica, que le di a entender. En cuyo
Testimonio asi lo dixeron y otoroxaron a los arriba
dichos dia, mes e año. Siendo presentes testigos Don
Virenre Molto Regidor Perpetuo de esta villa, el D^o
D^o Martin Paya Abogado, y Martin Espi Labrador
vecinos de la misma. Y de los otoroxantes (a quienes)

No el escriuano doy fee (conosco) solo firmaron los
vaxones, y por las Mujeres que dixeron no saber a
xuecos de ambas, lo hizo un testigo. De todo lo qual

Doy fee

Fran^{co} Albornoz

D^a Agustina Paya

Bartholome Noltó

Interno

Lazarillo Duxier

de Villaprasa

Se pase por esta Publica Escritura Como libertas Rita
María Sibert y Mariana Sibert de estado Donzellas ma-
yores de los veinte y cinco años, Hermanas las dos Juncas
de mancomun et insolidum renunciando como expresa-
mente Renunciamos la Ley de duobus reis debendi, el
autentica precente Ase hita de fide iuribus el beneficio
de la dición exención y demás de la mancomunidad,
y fianca, de nuestro buen grado cierta ciencia sabedoras de nues-
tro derecho y del que en este Caso nos compete otorgamos
que vendemos y damos en venta Real salvo el derecho de
Recobrar e o de Carta de gracia por el tiempo y pacto que mas
abajo se dirá) a Mosen Baltasar Pasqual Presbitero y Bene-
ficiado de la Parroquia de esta Villa de Alcoy veri-
nos todos de la misma, un Jornal de tierra secana, sito en
el termino de la misma Partida del Planes de Bodi com-
prehensivo de dos Bancales con una rriquera y un Almenaro
al Mayor del primer Bancal, lindante dicho Jornal de
tierra por todas partes con tierras propias de Nosotras las
Vendedoras; Libre de todo Censo, Rrenso, Arco, memoria, es-
pecial y General y por tal se la aseguramos, con todas sus
encladas, salidas sendas y Caminos, Costumbres y serui-
dumbres que hoy tiene, y con el tiempo pueda tener de
fecho y de derecho, en precio de Docientas Libras mo.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

neda Corriente de este Reyno las que otorgamos haues recibido del dicho Mosen Baltasar Pasqual Kalmence y de Comado en diez doblones de ocho de oro de Cordozillo, en presencia del Escriuano y testigos infraescriptos (de cuyo enxeo y Kabo yo dicho Escriuano doy fe) y lo otorgamos la mas solemne Carta de Pazo y finiquito en forma: Reservar donos las otorgantes en si y quien nos representare Carta de gracia, que es el derecho de Kcobrar dicho Jornal de tierra poco mas o menos o lo que fuere dentro el termino de ocho años que toman principio desde el dia de hoy; Demanezia que siempre y quando honoras las otorgantes o quien nos representare dentro de el dicho Plazo se restituyeren al dicho Mosen Baltasar Pasqual o a su causa hauiente, las expresadas Doientas libras que tenemos recibidas, deya hazer Ntro Venta y restitucion de dicho Jornal de tierra, mediante Escritura Publica con las Clausulas del caso: *Y sup.* Nosotras las otorgantes, o quien nos representare, no se Kcobrara dicho Jornal de tierra dentro el termino de los ocho años, cumplidos esos, queda absoluta dicha tierra y sin condicion alguna en poder del dicho Mosen Baltasar Pasqual: Y en esta conformidad declaramos que el Juro valor de dicho Jornal de tierra son las Doientas libras que por el tenemos recibidas, y del que mas pueda valor en qualquiera forma y cantidad le hazemos gracia y Donacion Jura perfecta y acabada (al enunciado Mosen Baltasar Pasqual Comprador) inter vivos con ininuacion y renunciamos la Ley del ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata lo que se compra, vende o permuta por mas o menos de la mitad del juro precio, y los quatro años para repetir el enpago, y que se reduxere este Contrato a su valor si le padieren

y las demas Leyes que con ella concuerdan; Y desde
hoy en adelante, nos desapoderamos, quitamos, y apartamos de la acción, propiedad, señoría, título, voz, rraño y qualquiera derecho que a dicho Jornal de Tierra nos pertenecía y pueca pertenecer, pues todo lo Cedemos Renunciamos y transparamos en dicho Comprador y en quien le sucediere para que como a proprio suyo le posea, oze, cambie enagene, o venda a su voluntad, como a Dueño absoluto, sin Dependencia alguna. Exceptis Clericis Suis sanctis Militibus, et Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie non exiunt, Illi dicti Clerici juxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam, adquirerent vel haberent, y bajo la Pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve: Quedando la suya dicha Carta deoxava Confuirtad de recobrar dicha tierra dentro los expresados ocho años, como va prevenido, y le damos el Poder que se Requiere, Constituyendole en nuestro lugar mismo, fecho y causa propia para que por su authoridad, o Judicialmente entre en dicho Jornal de Tierra, tome y aprehenda la Posesion y tenencia de él, que en el interin nos Constituhimos por sus Inquilinas tenedoras, para ponerle en ella siempre, que nos lo pida, y nos obligamos a la evicción seguridad, y saneamiento de esta Venta, en tal manera, que de qualquiera Pleyto, debate o diferencia que sobre ella fuere movido, siendo Requiridas por su Parte (en qualquier estado que estuviere, aunque enté hecha la Publicación de Provanzas) tomaremos la voz y defensas y los seguiremos y acabaremos a nuestras costas hasta vencerlos, y dexarle en quieta Posesion (y lo mismo hazer nuestros herederos) y no cumpliendolo por no querer o no poder le abolveremos las dichas

Celso mercaderis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Docientas libras que nos ha pagado, las Favores y aumentos que hubiere fecho, y los daños y costas que se le siquieren y el mas valor adquirido con el tiempo. Y por todo ello (como si aqui tuviere liquidacion y esta Escritura fuere executiva de Plazo asonado al dia que lleoaxé el plazo referido) de nos execute con solo su Juramento en quien lo difeximos, y sin otra Pueva aunque de derecho se requiera, de que le relevamos. Y presente como dicho es, yo Mosen Baltasar Pasqual Beneficiado de la Parroquial Colegia de esta Villa Comprador accepto esta Escritura de un y como va referido, y recibo en venta el enunoiado Jornal de tierra, de cuya propiedad y posesion me doy por entregado a mi voluntad, y renuncio las Leyes de la entrego e Pueva y por ella, me obligo a que si dentro de los ocho años se me restituyesen las Docientas libras que tengo pagadas, a las Vendedoras, les restituhixé, a las mismas o a sus causa haviertes el dicho Jornal de tierra, otorgando la correspondiente Escritura de Restitucion: Y al Cumplimiento de quanto queda referido, obligamos todos nuestros bienes y Rentas haidos y por haver. Y damos Poder a las Justicias de su Magestad y Eclesiasticas que de esta causa puedan y devan Conozex de qualquiera parte a cuya respectiva Jurisdiccion de cada qual nos sometemos con dichos nuestros bienes y renunoiamos nuestro propio fuero y domicilio otro que de nuevo ganaxemos la Ley si convenixit de Jurisdiccion omnium Judicium la ultima Pragmatica de las sumisiones demas Leyes e fueros de nuestro favor, y la general del derecho en forma, para que a'ello nos apremien como si fuera Sentencia pasada en Cosa Juzgada y por nosotros consentida. Y yo el dicho Mosen Baltasar Pasqual asimismo renuncio el Capitulo eiam de penis, Oduardus de solutionis, de cuyo efecto soy

sabedor; Y no obstante las dichas Rita maria y Mariana Gibert renunciaron el auxilio y Leyes del Vele-
yano Senado Consulto, nuevas Constituciones Leyes de Toro
de Madrid y Pavia y las demas de nuestro favor, por que
como sabedores de ellas y guiados en especial de sus efectos
por el infrascripto escribano (que da fe) queremos, que no
nos valgan ni aprovechen en este caso. Y en Cumplimen-
to de lo mandado en la Real Pragmatica del oficio de Dipu-
tados su fecha en el Real Sitio del Pardo a treinta y uno de
diciembre del pasado año mil setecientos setenta y ocho, yo el
Escribano previne al Comprador de una presentax en el de mi
caso de esta villa un traslado feo faciente de la presente Escri-
tura dentro el termino de diez dias, para la competente toma
de razon bajo las penas prescritas en la misma, que le di a enten-
der. En cuyo testimonio otorgamos la presente Escriitura en
esta villa de Alcoy a veinte y quatro dias del mes de diciembre
de mil setecientos setenta y tres años. Presentes Testigos Andres
Juan Carbonell Maestro Albañil y Nicolas Maria Labradores
vecinos de la misma. Y de los otorgantes (a quien yo el escribano
de su Magestad doy feo conosco) solo firmo el Comprador y,
por las vendedoras, que dixeron no saber a ruego de ambas un
testigo. De todo lo qual doy feo.

Mr. Baltasar Paqual

Andres Juan Carbonell

Antemi
Lambrosio Diez
de Magrasa

En el nombre de Dios todo Poderoso y de su bendita y
Inixima Madre, y de todos los Santos y Santas de la Corte
Celestial. Sepase por esta Publica Escriitura de testamento



Quinto maravedí.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Ultima y postrema Voluntad mia, Como yo siempre
Balaquez, Consorte de Joseph Boti Arriero, Verina de esta
Villa de Alcoy, exando enferma en cama de accidente natu-
ral, temerosa de la Muerte, pero por la Divina clemencia
en mi libre juicio, entendimiento Conforme Constante en las
Voluntades Recordance en la Memoria, y con disposicion clara
de todas mis Potencias y sentidos, segun pareze a los infra
escritos testigos, y Escrivano, que de haueles nombrado
uno por uno a todos quize con sus nombres y Apellidos
proprios dicho Escrivano da y haze fe. Creyendo como fir-
memente creo y venero el sacrosanto Misterio de la San-
tissima Trinidad, Padre, Hijo y Spiritu Santo, tres Personas
distintas y un solo Dios Verdadero; Y en el inefable y Arcano
Misterio de la Encarnacion de mi Redemptor Jesuchristo;
en las Purissimas Entranas de la siempre Virgen Maria su
Madre y Señora Nuestra, siendo Inmaculada Concepcion,
antes del Parto, en el Parto y despues del Parto, Como tambien
en todo lo demas que tiene, Crey, y Confieso Nuestra santa
Madre Soledad Catholica Romana de la que me Confieso
humilde, aunque indigna Hija, en cuya fe y Crehenca
he vivido, protesto vivix y morir, y deseando salvar mi Alma
otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primera y primeramente mundo y encomiendo mi Alma a Dios Nues-
tro Señor que la unio y redimio con el inestimable pre-
cio de su sangre, suplicando a su Divina Magestad la
lleve consigo a su Gloria para donde fue criada; Y el Cuer-
po mando a la tierra de que fue formado,
Otro: Mando, que quando la Voluntad de Dios Nuestro Señor
fuere servida llevarme de esta presente vida, mi Cadavero

sea sepultado en la Colegia del Convento de Religio-
sos Agustinos Calzados de esta villa en la sepultura
propia que tiene mi Familia, vestido con el Abito del vera-
fico Padre San Fran^{co} de Assis, que se tomara de su Conuen-
to de Recoletos de esta dicha villa, dando por él la Limosna
acostumbrada, y que mis funerales, y Entierro sean hechos
à disposicion de los Albaceas que despues elixiré

Otrosi: Asigno y mando de mis bienes para bien de mi Alma,
Cumplimiento de mi Sepultura Entierro, Limosna de Abito
y demas funerales, la Cantidad de veinte Libras monedas
de este Reyno, y si acaso satisfecho lo dicho, algo sobrare de
ellas, quiero y es mi voluntad, se Convierta en Celebracion
de Misas por mi Alma y de las demas de mis Fieles Difuntos
à disposicion de mis Albaceas

Otrosi: Nombro y elixo por mis Albaceas Testamentarios al
dicho Joseph Boti mi Marido, y al Doctor Don Fran^{co}
Pasqual Abogado Vecinos de esta villa, à los dos juntos y à cada
uno insolidum, dandoles como les doy todo el Poder necesario
que en derecho se requiere, para que de lo mas bien pagado
de mis bienes tomen los que basten y vendidos en publica
Almoneda cumplan y satisfagan mis Funerales, y lo que
obraxen en esta razon valga, como si yo misma lo hiziere
encargandoles la Conciencia

Otrosi: Quiero y es mi voluntad sean pagadas todas mis deudas
a aquellas que legitimamente constuxé ser deudora por escri-
turas Publicas, privadas, testigos, y otras Puebas observando
el fuere de la mas segura Conciencia

Otrosi: Declaro, que del Matrimonio que contraxo con dicho
Joseph Boti en faz de la Santa Madre Colegia hembr pro-
creado, y tenido en Hijos Legitimos y naturales à Paula
Boti, Maxia Boti, y Fran^{co} Boti, Constituidos todos tres
en menor edad

Otrosi: Declaro, que quando contraxo Matrimonio con dicho



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Joseph Boti mi Marido aporçè en Dote vnas ciento tre-
inta libras à mi parecer segun es de ver por la Escritura que
authoxizó bajo cierto Calendario el escrivano Thomas Gib-
bert

Otro: Declaro, que aparte y fuera de la dicha Adote, todos
quantos bienes raizes Muebles, semovientes y demas que
hoy tenemos y poseemos lo son adquiridos y gananciados
entre el dicho mi Marido y Yo la otorgante durante dicho
Nuestro Matrimonio

Otro: Mando dexo Lego y mejor al referido Joseph Boti
mi Marido el quinto de todos mis bienes, assi muebles,
como raizes derechos y acciones de qualquiera calidad
y Condición que sean, y que generica y universalmente
hoy me perteneceren, tengo y en lo venidero pertenecere
podrá para que pueda hazer y disponer de este Legado, como
de cosa suya propia, y à su libre voluntad sin dependencia
alguna, con la clausula Empexo, Exceptis Clericis Suis
Sanctis Militibus et Personis Religionis, et alijs qui de
foro Valentie non existunt, nisi dicti Clerici iuxta se-
xiem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa
advitam suam adquiserent vel haberent y bajo la Pena
de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real
orden de su Magestad (que Dios guarde) de nueve de
Julio de mil setecientos treinta y nueve

Y Cumplido y pasado este mi testamento, en el modo y
forma que llevo dispuesto en el Remanente de todos mis
bienes derechos y acciones, que hoy tengo, me pertene-
zen y puedan pertenecer, instituyo y Nombré por mis
legitimos y universales Herederos à los referidos Paula,
Maxia y Fran^{co} Boti mis hijos y del dicho Joseph

Boti mi Maxido para que los hayan, y heredem por
iguales partes, con la bendición de Dios y mía, con la
sobre dicha Clausula, Exceptis Electis etta. Nisi ad pro-
prios usus vita durante, y Pena de Comiso contenida en
dicha Real Zedula.

Otro: Eligo y nombro en tutor y Curador de los referidos
mis tres hijos Paula, Maria y Fran^{co} Boti en menor edad
Constituidos al dicho Joseph Boti mi Maxido y Padre de
ellos, Confiriendole la Administracion, Gobierno, y gobierno
de los bienes que por mi fallecimiento les cupieren con la
educacion y crianza de los mismos con Poder bastante pa-
ra este efecto que le doy, y concedo, Cuyo nombramiento
y eleccion hago y entiendo hazer en favor del dicho mi
Maxido de tal Tutor y Curador de mis tres hijos segun por
dicho y Leyes Reales de estos Reynos me es y sea permitido
para que en un todo como dicho es obre y execute en este
asunto con arreglo a las mismas.

Otro: Quiero y es mi voluntad que segun mi fallecimiento
se hagan y executen desde luego y sin demora por el
infraescripto Escrivano si me sobreviviere y en caso contrario
judiciales de todos los bienes y Herencia que quedaren por
mi fin y Muerte, para que de este modo y con esta precau-
cion conste en todos tiempos del ser total de mi herencia,
procediendose asi mismo sucesivamente a la Divicion y
Particion que executara en un todo con arreglo a equidad
y Justicia el Maxido Doctor Don Fran^{co} Pasqual Aboca-
do, por la mucha confianza y satisfaccion que tengo del
mismo, y de esta suerte y manera sabran los dichos mi
Maxido e hijos cada uno lo que es suyo.

Este es mi ultimo testamento y postrimera voluntad que
por tal quiero valga y tenga su execucion y cumpli-
miento, luego que Dios nuestro señor como lo espero de
su Misericordia, tenga por bien llevarme para si. Ya

16
Venta de
Rita y
bert her
Baltha

Lota
que la exten
cion de esta
es duplic
cada, por
ser la mis
ma y ella

mayor abundamiento Nooco y anulo y quiero haue
 por revocados y abolidos, otros y qualquiera testamentos
 que antes del presente e, Codicilos, haya hecho y otorgado
 de palabra, por escrito, o de otra manera para que no valgan
 ni hagan fe, salvo este que agora otorgo el qual quier sea
 valido y subsistente en todos tiempos, En cuyo testimonio
 assi lo otorgo ante el infra escrito Escribano de su Magestad
 a los veinte y cinco dias del mes de diciembre de mil sete-
 cientos setenta y tres años. Siendo testigos Hadal Silves-
 tre y Juan Manianet Texedor de Paños y Lorenzo Bor-
 da Maestro Fabricante de paños, menor de este nombre. Y
 la otorgante (a quien yo el escribano doy fe conosco) no lo
 firmo por dezir no saber, y a suuego lo hizo un testigo
 De todo lo qual doy fe
 Lorenzo Tordan

Ante mi

Lan Antonia Dierex
 de Villagrasa

venta a Carta degrauiada
 Rita y Maxiana Gis-
 bert hermanas: a M^{ra}
 Baltharax Pasqual

Es para por esta publicacion
 como no otras Rita Ma-
 xia, Gisbert y Maxiana Gis-

bert hermanas doncellas mayores de la legitima
 edad de Veintey Cinco a. Vecinas de esta Villa
 de Meor las dos juntas de mancomun a Vorae
 una y Cadavna de nosotras por si y por el todo
 inolidum Nuunciando las leyes de lan manco
 munidad y fianca en forma de nuestro buen
 grado y Cierta Ciencia Sabidoras de derecho.

que la exten-
 sion de esta
 cosa es dupl
 cada, por
 ser la mis
 mayella

por ella, que
la que se
alla ex
tendida
y recivi-
da en el
dia veinte
y quatro del
mes de
septiembre
al folio vien
to ochenta y
tres B.º al vien
to ochenta y
cinco inclu
sive; la que
se extendió
con equivo-
ca cion de dupli-
cacion, y aun
que se halla
con las firmas
tomadas de la
parte y testi-
go en esta se-
gunda fue
con adverten-
cia del com-
prador que
era duplica-
da, y no se
firmo por
Nunca el
vacio de ellas
- Discreto



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que en este caso no compete otorgamos que
vendemos y damos en venta real por su
heredad para siempre famosa tal es el
Drecho de Nabran quella man Carta de gracia
en el tiempo que en lo Infanzonito se dio a
Balthazar Pasqual Pbro. Beneficiado en la
Parroquial de esta dha Villa a quien le repre-
sentare en lo sucesivo que esta presente y
abajo acceptante En Jornal de tierra Secana
situado en el termino de la misma partida
del Planet de Boti endos bancales que estan
junto al Almendro y lindan por todas partes
con tierras de otras las Vendedoras, con una
higuera y un almendro almacen del primer
bancal comprendidos en dho Jornal, libres de
todo cargo memoria hipoteca especial o general
y por tal solo aragunamos con todas sus ental-
das validas con costumbres servidumbres y
todo lo demas que le pertenece de hecho y de drecho
por precio de Duzientas Libras de moneda de
este R.º que nos ha entregado real e efectiva-
mente ante el Es.º y testigos desta Es.º en
una moneda de que nos damos por entrega-
das a toda nuestra Satis.º de.º y recibimos
al dicho Es.º de fei quien la dio a su Regim-
nimiento por haver pagado realmente



Contado efecto en mi presencia y la de otros testigos la referida Cantidad a poder de los Vendedores, al de el Comprador y en su conformidad le otorgamos Carta de pago y finiquito en forma: Cuya Venta haremos con el punto y condicion que es dentro el termino de ocho años Contadores del dia de la fecha de esta Es. no otras los Vendedores Restituyeron al dho M. Balthazar Comprador o los suyos las referidas Ducasientas Libras de dha moneda no haya de haver Restoventas Restituiron la tierra que a ora le vendemos; pero si cumplidos dhos ocho años y no le hubiere mos Restituido dhas Ducasientas Libras; en semejante acontecimiento se pueda quedar con dha tierra como dueño absoluto y sin condicion alguna para siempre; y Declaramos que el justo y Verdadero Valor de dha tierra es el de las dhas Ducasientas libras y el que mas pueda tener en qualquiera forma Cantidad que sea le haremos gracia y donacion pura perfecta y acabada que el dcho llama Intervino con Intervencion y Renunciacion de las leyes del ordenamiento Real fechas en Cortes de Alcala de Henares que tratan de lo que se compra y vende en permuta por mayor o menor llametas de justo precio y los quatro años para repetir el engaño Encaso de padecerlo y las demas Leyes que con las Citadas Conueudan; y



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES

Es la otra ex adelante para siempre me
capodeno de rreos y apartar del d'ueho por
ion titulo por rreos y de otro qualquie
ra d'ueho que a d'ha tierra no pertenecay
todo lo cedemos rreuniamos y transpasas
mos en fauor del comprador y los suyos
para que la posea goze cambie y enagenes
a su voluntad como dueño absoluto sin
dependencia alguna de preb'is Clerici
locis sanctis militibus personis Religiosis
et alijs quide foris Valentie non existunt nisi
ei dicti Clerici iuxta usum et tenorem fori
non super hoc diti bona ipsa ad suam
vitam tantum adquisierent et haberen
y de la pena de Comiso segun el thenor
de los antiguos fueros y real orden expedida
en buen retiro a nueve de Julio de mill e setenta
treinta y nueve. Y de lo y damos el poder y
facultad que por d'ueho de rreos para
que por su authoridad judicial o extra
judicialmente qualmas quisiere entrar
en d'ha tierra tome y apreneda suposicion
y tenencia en el Interim non constitui
mos por sus Colonas tenedoras y posehe
doxas para que por en d'ha posesion cada

quenos lo pida, y nos obligamos á la eviccion 190.
Equidad y saneamiento desta Venta en
tal manera que de qualquiera pleyto de
bate ó diferencia que sobre ella fuere movi-
do siendo requeridas por su parte en qual
quiera estado que estuviere aunque se he-
cho la publicacion de provanças tomaremos
la voz de ferra de ellos y los seguiremos y
acabaremos á nuestra Costa hasta sus
cerros y de parte en la guerra y pacifica pose-
cion y lo mismo haxan nuestros herede-
ros y sucesores, y no haciendolos por no que
pueden ó no poder cumplirlos le bolvemos
ó bolvexan las dhas. Diez y cinco libras
de precio desta Venta y le pagaremos
las Labores y aumentos que hubiere hecho
los años memorados y Costas que se le quie-
ren y el mas valor adquirido con el tiempo;
y por todo ello como si aqui tuviera Cabal
y concluyente Liquidacion y esta Escritura
fuere executiva en forma de plazo pasado
al dia que llegare el caso referido tenor
expente con esta ^{es} y el juramento de quien
fuere parte en que lo diximos y llevamos
de otra prueva aunque por derecho se re-
quiera: Y renunciamos nro fuero y Leyes
del Reyano Senado Consulto nuevas cons-
tituciones Leyes de Toro Madrid y partidas y
las demas de nuestro favor porque como se

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA E
TRES.

didona sellas y arivadas

Respeçial de n

Effecto por el infrascripto Es. quexemos que no
nos valgan ni aprovechen en este caso: Lo qual
siente viendo a todo quanto queda dicho Lo el
referido M.^o Balthazar Pasqual Comoxador
accepto esto Es. en todo por todo segun y como
en la misma Se contiene por la que recibien
Venta a carta de gracia por el tiempo de ocho
años la axriba de lindada tierra de cuya
propiedad y posesion me satisfago y doy por
entregado Respectivamente y me obligo a Nro
vender esta tierra si en el tiempo de dichos ocho
años me Nro en esta Cantidad de Du
cientas lib.^o que les tengo entregadas ha
doles la Es. del caso con las Clavulas de una
turdava y a Nro en esta Es. en el oficio
de hipotecar del cargo del presente Es.
dentro el termino que previene la Real
pragmatica y en su defecto pagar lo que en
la misma se expresa: Tambor parte
para el cumplimiento de lo que a cada una
pertenece obligamos Nuestras Nros y espe
tor hanidos y por haver y damos poder a las
Justicias de S. M.^o de qualquiera parte
que sean y en espeçial a las de esta referida
Villa a cuyas jurisdic.^o nos cometemos con.

Venta
don Jayo
Vicente



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

libre copia con
sello 4.º de man
dato del señor
conde de Castiella
y de Mantua el
1801:
L.º de 20 y 4.º de 11
27 de Abril 1826.

Escritura como nos oímos Bautista
Santonja, Joseph Santonja, ^{Antonio Santonja} Jayme Sempere
maxido de Vicenta Maxia Santonja y Rosa
Maria Benenguen V.ª de difunto Juan Santon
ja madre y suegra respectiva de los arriba dho
todos vecinos de esta villa de Alcor y maestros fa
bricantes de Paños de la fabrica de Larrizmos
precida la licencia que de mandado a muger
de Requiere que de haucere pedido concedido y
aceptado en bastante forma de L.º de Infract
exito de ofee. todos juntos de mancomun a don
Orno y Cadavno de nos otros porri y por el todo
Insolidum Renunciando como exprevaramen
te Renunciamos las Leyes de Duobus Reis
de bendi el autentica hinc ita de fide y escribitos
y de nos de la mancomunidad y fiansa de nos
ma de nuestro buen grado y Ciencia Ciencia
Sabidues de derecho que en este Casos nos per
tenere Otorgamos: Que vendemos y damos
en Venta Real por furo de heredad para
siempre farras a don Vicente Firbert Cu.
y Reidos perpetuo de esta referida villa de
de los Cuyos, impedado de tierra vecana y huerta
que se puede regar y riega de agua de la misma
tierra comprensivo un jornal poco mas o menos
situada en el termino de esta dha Villa de Al.
coy en la partida de Benjata parte de mayor

196.
porcion que poryo el difunto Juan Carr
sonya y le pertenecio por muerte deste lin
dante con tierras de M^r. Baltazar Pasqual
Con tierras de Juan Pinex. Con tierras que
nos quedan a nosotros los Vendedores, con tier
ras del Comprador su Linde divisorio es el
margen recto de los Chopos que estan en tierra
del dho Comprador hacia la Citada de M^r.
Baltazar Pasqual y Rio de Polco; Cuya
tierra es franca y libre de todo Cargo hipoteca
venoxia especial y general y portal y ella
aseguramos al dho D. Vicente Girben y
los suyos con todas sus entradas Salidas por
Costumbres, Venidumbres y todo lo demas que le
perteneciere de hecho y de derecho por precio de ochenta
y cinco Libras de moneda deste Reyno que
el dicho Comprador no ha entregado y pa
gado realy efectivamente al presente Es.
y terçigos de esta Con. de que requerido da fe y
en conformidad le otorgamos Carta de pago
y finiquito en forma, y delaxamos que el justo
y legitimo precio de la arriba delindada tierra
es el de las expresadas ochenta y cinco Libras de
dha moneda, y de lo que mas pueda tener en
qualquiera forma y Cantidad que sea
le havemos gracia y donacion pura perfecta y
acabada que el dicho llama Interviva con
Inviua. y Renunciamos las Leyes del Rey
de Namiento Real fechas en Cortes de Alcalá
de Henares que tratan de lo que se compra y en
de heremita por mas o menos de la mitad del
su justo precio y lo quatro años p. repetir el
engaño en caso de padecerlo y las de mas que



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Con las Citadas Conuexdan, y des de aora en adelante para siempre nos desapodexamos de xistimos y apartamos del dxecho accion, p^occion titulo por y reuocoy de otro qualquiera que aya tenydo y nos pertenecya y todo lo Cede mos y renunciamos y transparamos en fauor al dho Comprador para que el ayore, tenyay por xido a vullibre disposicion como Dueño absoluto sin dependencia alguna; baxo la Clauoula Exceptis Clericis Suis Sanctis militibus personis Religiosis Et alijs qui de foro valentie non existunt nisi diu ti Clerici iuxta tenorem fori novi Super hoc editi bona ipsa ad quam vitam tantum adquiserent vel haberent y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden expedido en Buen retiro a nueueda Julio de mill Set. e treinta y nueue; le damos el poder y facultad que por dxecho de Requiri re para que por su authoxidad judicial o extra judicialmente qual mas quisiere entre en esta tierra tome y aprenda la posesion y tenencia de ella y en interin nos constituirmos por sus colonos tenedores y porchedores para que ponga en esta posesion cada que nos lo pida y nos obligamos ala viciion segun xidad y saneamiento de esta Venta en tal manera que de qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre ella fueren moridos siendo Requiridos por su parte en qualquiera



Utiatē maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

estado que estuvieren aunque este hecha la publica
 cion de probamos tomaremos la voz y defensa de ellos
 y los seguiremos y acabaremos a nuestra Costa haz
 ta Vencidos y de fante en guerra y pacifica posesion
 y lo mismo hazan nuestros herederos y Successores
 y no haciendolo por no querax o no poder Cumplirlo
 le boluexamos o boluexan las dhas ochenta y Cinco lib.
 de dha moneda que nos ha entregado y le pagaremos
 las labores que hubiere hecho, los danos menores cabos y
 Cortas que se le Diguieren y el mas Valox adquirido
 por el tiempo; y por todo ello como si aqui tuvierax
 Cabaly concluyente Liquidacion y esta Es. fue a exp
 uirta de ploro parado al dia que llegare el caso referido
 senos exeute con ella y el Juramento de quien fuere
 parte en que lo diximos y relemamos de otra primera
 aunque por dhucho se requiriera. Lo presente atodo Lo
 el Exprezado D. Vicente Girbert Comprador accep
 to esta Es. entodo y por todo segun y como en la mis
 ma Se contiene por lo que verido en Venada Los arriba
 dichos Bautista Santonja, Joseph Santonja, Antonio
 Santonja, Joyme Tempere, Vicenta Maxia San
 tonja y Rosa Maria Berenguer, la deslindada
 tierra de cuya propiedad y posesion me Satisfago
 y dor por entregado e Introducido Respectivamente
 sobre que renuncio las leyes de la Entrega e pue
 va de un Verido, y enm Conformidad prometo
 y me obligo a Registrar esta Es. en el Oficio de hipote
 cas del cargo del presente Es. y enm defecto pa
 gar lo prevenido en la R. Pragmatica de

hipotecas: Las dhas Vicenta Maria Santonja
y Rosa Maria Benenguer para la mayor Seguri-
dad desta Es.^{ra} Renunciamos libre y espontanea-
mente el auxilio y Leyes de Velazquez Senatus con-
sulto nuevas Constituciones Leyes de tozo madre y
partida y las demas de nro favor por que como sus
bidonaj de ellas y arivadas en especial. & su efecto
por el infrascripto Es. queremos que no nos val-
gan ni aprovechen en este caso en manera al-
guna; Lo qual la referida Vicenta Maria
Santonja juro a Dios nuestro Señor ya por
señal de Cruz que hago en forma & dredo de
no oponerme contra esta Es.^{ra} por mi dote, au-
mento o otras bienes hereditarios para fernan-
des multiplicados ni por otro algun dredo que
me pertenecia por que es de mi Utilidad y
Convenencia el haverla Declaro que la otorgo
de mi libre Voluntad Sin premio, ni fuerza al-
guna, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario y no pedire absolucion ni Relaxacion de
este juramento a quien me la pueda Conceder
y si de proprio motu se me concediere no Voare
della Pena de Perjurio: Tambien partes Cada
una por lo que nos toca Cumplir obligamos, el
comprados y las mugeres nuestros bienes y los
demas Vendedores nuestros personas y los nues-
tros respectivamente havidos y por haver, Lo qual
poden a los Juces y Justicias de nro Mag.^d de qual-
quier parte que secan y en especial a los
de esta referida Villa de Alcor cuyo jurisdic-
cion someteremos con dhas bienes y renuncia-
mos nuestro Domicilio, proprio fuero y otro que
de nuevo ganamos la Ley Si convenit de
jurisdictione Omnium judicium la Norma

19
Vicenta
Benenguer
Juan Ba



Seize maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

pragmatica de las Sumisiones y otras Leyes e fueros de nuestro favor con la general del dexo en forma para que a quanto queda dicho nos apremien como si fuera sentencia pasada en cosa juzgada y por nosotros consentida: En cuyo testimonio otorgamos la presente En esta referida villa de Alcoy a los veinte y cinco dias del mes de Setiembre de mill Setecientos y tres años: De los otorgantes a quienes lo escribieron infrascripto Doxyee que conosco lo firmaron lo que suscriben, y por lo que dixeron no saben escribir lo hizo a sus ruegos y no de los testigos que lo fueron Instrumentales Domingo Pastor Cardero, y Joseph Moya Corredor de esta expresada villa y sus hijos y moradores de todo lo qual Doxyee entre lineas. Antonio Santonja. ~~...~~

Juan Bautista Vicente Gilera Domingo Pastor Santonja Joseph Santoncha

Antonio Santonja
Rosa Maria de Benenguer yda y otros:
Juan Bautista Santonja

Artemi San Antonio Diez de Villanosa

Separe por esta publica Escritura como nosotros Rosa Maria Benenguer yda de Juan Santonja, Joseph Santonja,

Antonio Santonja, Jayme Vempene, y Vicenta
Maxia Santonja Consoxter; madre, herma
nos, y Curado respectivo todos vecinos y fabrican
tes de paños de esta villa de Abiz, precedida la
licencia permiso y facultad que por derecho se
requiere de la dha Vicenta Maxia Santonja, q.
de haurre pedido Concedido y aceptado segun
dicho en bastante forma el Infraescrito Escriva
no da fee; Enuyo Vno todo juntos e mancomun
a Vno de Vno y cada uno de nosotros por si y por el
todo Involuntum Renunciando Como expues
mente Renunciamos las leyes e duobus Velsu
ribus Rivabendi heita de fidei uoxibus e be
neficio de la Divicion y Exoncion y de otras de la
mancomunidad y fianca en forma Otou
gamos en nuestros nombres y en el de nuestros he
rederos y Successores que Vendemos y damos
en Venta Real por fijos e heredad para
siempre farras a Juan Bautista Santon
ja nuestro hermano que esta presente y abo
acceptante ya quien su derecho Representare
tambien Vecino de esta dha Villa Unpedaro
de tierra Olivar Secano e Infornal de
haxa poco mas o menos situado en el termino
de la misma en la partida de Beniata lin
dante con tierras de M.^r Balthazar Pasqual
con tierras de D.^r Vicente Sivert Reidor, y en
tierras Restantes de nosotros los Vendedores
la que es libre y franca e qualquiera carga
hipoteca memoria Señoria Especial o general
y portal de la arguamos con todas sus entra
das salidas Vno Costumbres Servicios
y todo lo demás que le perteneca de Vno de Vno.



Veinte maravedis.



SEILO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

por precio de Ciento y veinte Libras de moneda
 de este R. no que el dho Comprador nos ha paga
 do y hemos recibidos a toda nuestra voluntad
 sobre que Renunciamos Las Leyes de la entera
 e nueva de un rinto y en conformidad de lo
 ganos Carta de pago y finiquito en forma; y
 Relaxamos que el futo y Verdadero Valor
 de dha tierra es el de las dichas Ciento y veinte lib.
 de dha moneda y el que mas pueda tener en qual
 quiera forma y Cantidad que sea le haremos gra
 cias y donacion pura perfecta y acabada que el dho.
 llama Intervivos con moimad. y Renuncia
 cion de las Leyes de no denamiento real fechas
 en cortes de Alcalá de Henares que tratan de lo
 que se compra y vende e permuta por mas o menos
 de la mitad de su futo precio y los quatro años
 para que se peticion el engano en caso de padecerlo y las
 demas que con las Citadas concuerdan y de
 aora en adelante para Siempre nos despo
 ramos de dho y apartamos del dho dho de
 cion porcion titulo voz ramos y de qualquie
 ra otro dho que a dha tierra nos perteneca
 y todo lo cedemos Renunciamos y transparamos
 en favor del dho Comprador y sus herederos
 para que la posea y cambie en agene a su
 voluntad libre como Dueño absoluto sin dho.

pendencia alguna baxo la Clavecula exceptis
Clericis locis sanctis militibus personis reli-
giosis et alijs quide foro Valentie non exis-
tunt nisi dicti Clerici iuxta Sexiem et tenorem
fori novi Super hoc editi bona ipsa ad suam Vi-
tam tantum adquirerent vel haberent y baxo
la pena de corras Segun el tenor de los Antiguos fue-
ros y Mal orden Expedido en buen Notis a nueve
de Julio de mil Setecientos y nueve; Llamamos
el poder y facultad que por dicho Sr. Rey
para que por su Autoridad judicial extrajudi-
cialmente qualmas quiciere en treenta
tierra tomes y aprenda suposicion y tenencia
y en el Interim nos Constituimos por sus colonos
tenedores y poseedores para le poner en dha po-
sicion cada quien lo pida; Llamamos obligamos
ala Erreccion Seguridad y saneamiento de esta
Venta de forma que de qualquiera pleyto de ba-
te o diferencia que sobre ella fueren movidos sien-
do requeridos por una parte aunque este hecha
la publicacion de provarias tomaremos la Por
y defensa de ellos y los seguiremos y acabaremos
a nuestra Costa hasta vencerlos y de parte en
quietar y pacifica posesion y lo mismo havan
nuestros herederos y Successores y no haviendo
por nos queren o no pueden cumplirlo le bolveremos
o bolvenar las dhas Ciento y veinte lib. de dha
moneda que nos ha entregado y le pagaremos
las Labores y aumentos que hubiere hecho, los
daños menoscabos y Costas que se le Siguieren
y el mas Valor Adquirido con el tiempo; y por

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

todo ello como si áquitariera Cabal y conclu-
yente liquidacion y esta Es. fuere executiva en
forma de ploropavado al dia que llegare el caso
referido Senor execute con ellas el Juramento de
quien fuere parte en que lo diximos y Reclamamos
de otra prueva aunque por derecho sea necesaria
Innosas las expresadas Rosa Maria Benenguer
y da Vicenta Maria Santorfa para la mayon fir-
me de esta Es. Removiamos librey Exponencia
mente el auxilio y leyes del Reyano Senado
consulto nuevas Constituciones Leyes de Toro ma-
drid y partidas y las demas de nuestra favor por
que como abidona de ellas y arivadas en especial
deu efecto por el Infuaxito Es. queremos que no
nos valgan ni aprovechen en este Caso en manera
alguna: Laun Toladha Vicenta Maria Tur
a Dios nuestro Señor y a Vna Señal de Cruz que
hago en forma de derecha de no Oponerme contra
Esta Es. por motivo de aumento o axnas bienes here-
ditarios para fernales multiplicados ni por otro
algun derecho que me pertenezca; y por que es de mi
Utilidad y conueniencia el hazerla delant
que la otorgo sin premio ni fuerza alguna y
queno tengo hecha protestaion en contrario
y si pareciere lo Revoco y no pedire absolucion
ni Relaxacion de este Juramento a quien me
la pueda Conceder, y si de proprio motu verme

Concediere no haue de ella pena de perjurio. Jure
sente a todo lo referido Lo el dho Juan Bautista
Santonja Comprador accepto esta Escritura en
todo y por todo segun y como se refiere en la mis-
ma por la que Recibo en venta la arriba des-
lindada tierra de Cuya propiedad y porcion me
satisfago y doy por entregado sin mas duido Respec-
tivamente Sobre que Muncio las Leyes de las
Indias y pueva de N. S. y en conformidad
prometo y me obligo a Registrar esta Esc. en el
Oficio de hipotecas del presente D. J. y pagar en
su defecto lo establecido en la R. Pragmatica
de hipotecas de las partes Cada uno por lo q.
nos toca Cumplir Obligamos los hombres me-
tras personas bienes y las mugeres los nuestros
Respetive hauidos y por hauidos Damos y
podemos a las Justicias de N. Mag. de qualquier
quien parte que sean para que a quanto queda
dicho nos apremien como si fuere Sentencia
pasada en cosa Juzgada y por nosotros consentida
y renunciamos todas las Leyes fueros y privile-
gios de nuestros señores con la general del dho
en forma y la que a esta prohibe En cuyo testimonio
Otorgamos la presente Esc. en esta Villa de P. de
a los Veintey Cinco dias del mes de Setiembre
de mil Seteceny tres a. S. Lo otorgamos
a quienes doy fe que conosci lo firmaron los que
supieron y por los que dijeron no saber lo hizo yo
el testigo que lo fuere Joseph M. Labrador
y Manuel Foralbes de esta Villa de P. de
qual doy fe Manuel Foralbes
Juan Bautista Santonja Antemi
Joseph Santonja San Antonio Didrix
Antonio Santonja de Villagras



Obligacion
Joseph
Mas

Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
TRES.

Obligacion con hipoteca:
Joseph Antonio Marti:
Blas Ginex Ciudadano

Exposicion esta
publica Escritura como Lo
Joseph Antonio Marti for

nabeno Verino desta presente Villa de Huesca
de mi buen grado y Ciencia Ciencia Sabidor
del derecho que en este Casome Compete Otorgo:
Quedero a Blas Ginex Ciudadano y V. de la mesa
una la Cantidad de Cinguentay Siete libras
de moneda de este R. no precedentes del precio precio
y Valor de un Mulo quemicho vendido al fiado
por haverme graciay favor, pelo xpo. de Cinco
años del qual Subondad y Sanidad me val
drifago y doy por entregado a toda mi Voluntad lo
breque Remunio las feyes de la entregue pueva
deu Mrito en toda forma y prometo pagarle
dhas Cinguenta y Siete lib. en dos pagas iguales
la primera en el dia Veintey nueve del cor. de
mes de Setiembre y la segunda en el mes de
dia de la. que viene mil Vett. de Setentay quatro
con las Costas de la cobranza a que diere Lugar
a cuya Seguridad Obligo mi persona y bienes
hauidos y por haues, y amayor abundam.
ningue sea Visto perjudicar la Especial ala
general obligad. ni por el contrario. para e hi
poteco para la Seguridad de dha deuda de
pecial y Expressamente; Una Cava que

de habitacion y morada que tengo mia pro-
pia en el Poblado de esta Villa en la Calle de la
Virgen maria lindante con la del Sr. Ayuntamiento de la misma, con la Parera nueva
de Poite de Strigo, con casa de Joseph Thomas
Lundidor, con las Epaldas con la Lonja de esta
Casa Capitular, por delante con el Callejon
que no tiene Salida, dha Calle en medio, para
no la poder vender ni enagenar hasta que no
este pagada dha deuda y aunque lo hiciera sin
pre verha de entender con esta Carga hasta que
este libre de dha hipoteca y todo lo pagare lina-
mente y sin pleito alguna con las Cortas de la
Corona suya de acuerdo. ^o di fiere con esta Es. y
el juramento de quien fuere parte en que lo di-
fiere y elus de otra nueva aunque de dho
sea Necesaria para lo qual doy poder a las
Justicias de su Mg. para que aguanten quedada
mea por quien como si fuere Sentencia pa-
cada en esta Juzgada y por mi consentida y re-
nuncio a dha fin todas las leyes fueros y prin-
cipios de mi favor con la general del dho her-
forra en cuyo testimonio doygo la presente
en esta dha Villa de Alroy a los veinte y siete
dias del mes de Setiembre de mill e setenta
y tres; del dho. a quien ^{te} el Es. de fe con nos,
no lo firmo por no saber lo hizo a sus ruegos y
de los testigos que lo fueron Manuel Foralbes y
Frad. Crimena Oficial herrenero de esta dha Villa
y de todo lo qual doy fe. y de haver prevenido
la toma de Vason de esta ^{te} en el off. de hipotecas de
mi cargo a lo orgi

Manuel Foralbes

Antemi
San Antonio Diez
de Villagrasa

Carta
no Furb
cio Mo

Carta de pago Maria }
no Girbert a Dionisio Molto }

198. En Villade Hoy

los Veintey siete dias del mes de Setiembre de mil Vett. e Setentay tres años: Antemí el Es. y testigos Infraescritos Compañeros. Mariano Girbert maestro fabricante de paños y V. P. de la misma sa quien Doñe que conove, y de buen grado y Cierta Ciencia Sabidor del dño que en este Casole compete Otorgo: Ha ven Recibido y cobrado de Dionisio Molto La Cantidad de Cinco libras y diez Vuelos de moneda de este R. en Cumplido pago de las Ciento y Veintey Cinco Lib. de dha moneda que le estava de viendo y en el tanto de la Es. obligada. que au + hoise el Infrascripto Es. en el dia seis de mes de Setiembre del a. pasado mil Vett. e Setentay uno por las Causas y motivos que constan en dha Es. a que se remite en su conformidad lo otorgo Carta de pago y finiquito en forma Nunciada toda Excepcion del dño. dandole por libre y de sus bienes de la obligada. en que estava Constituido por dha Es. axriba Calendariada que anula y da por ninguna Notay Cancelada en quanto ha lugar en dño. por estar en las Cinco lib. y diez Vuelos que agora recibe pagado de las expresada e Ciento y Veintey Cinco que constan en dha Es. de obligacion. Lo mi lo diyo Otorgo y profirio por no saber Escribir a cuyos Ruegos y de su orden y Consentimiento lo firmo Uno de los testigos que lo fueron Instrumentales Tho mas Ridaura maestro Cartue y Juan



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SEFENTA Y
TRES.

Moya fabricante de Años de esta ve
nidavilla de Moya vecinos y moradores de todo
lo qual Doyfe =
Juan mo ya

Hortemi
San Antonio de Biedma
de Villagracia

96
Venta de una casa a Vicente
de Solex de thomas.

Se pase por esta publi.

libre trasla
de endo sellon
terceros por
no habon del
sello segundo

ca Escritura Como Yo Juan Olzina Labrador
y V. de esta villa de mi buen prado y Cierta Cien
cia Sabidon del dño. que en este Carame compete
Otorgo: Que Vendo y doy en Venta Real por su
xo de heredad para siempre firmas a Vicente
Solex de thomas V. de esta dha Villa a los
por que esta puxentes abaso acceptante, una
Cava de habitacion y morada que tengo mia
propia en el pobtado de esta Villa en la Calle de
Vanto thomas de Villanueva, lindante por
un lado con Cava de la herencia de Christoval
Macia por otro con el patio y Cava de Al diesmo de
esta referida Villa por las Espaldas con Cava
de Roque Perez y por delante con Cava de
Joquin Vicente Alborn y de Juan Pastor que
la huro de Pedro para honneno de la misma



Con Er^{ra} ante Churrual Mataix Es^{no} 199.
dies y nueve de Febrero de la P. pasado mil set^{ta}
Cientay ocho; la qual casa que agora vendesta
librey franca de todo Cargo de hipoteca memo
ria Señoria Especial y general y portada de la as
guero con todas sus entradas Salidas y con costum
bres verdumbres y todo lo demas que le pertene
ce de hecho y de derecho por precio de trescientas
Lib^{ras} de moneda de este Reyno que he veribido y
cobrado del dho Comprador de las queme Satisfago
y do y por entregado a tovar mi Voluntad sobre que
renuncio las Leyes de la entrega e pueva de
veribo y enow conformidad le togo Carta de
pago y veribo en forma; I Declaro que el just^o y
legitimo Valor de dha Casa son las expresadas tres
cientas lib^{ras} de dha moneda y del que mas pueda
tenex en qualquiera forma y Cantidad que
sea le hago gracia y donacion pura perfecta y
acabada que el derecho llama Intervivo contra
simacion y renuncacion de la Ley del ordena
miento real fecha en cortes de Alcalá de he
naxes que tratan de lo que se vende compra
o permuta por mas o menos de la mitad de
justo precio y los quatro años para repetir el
engaño en caso de padeculo y las demas Leyes
que con la Citada Comuendan; I Desdha en
adelante para siempre medera y podero de
visto y aparto del derecho de accion porcion titu
lo por y reuexo que a dha me compete y todo lo ce
do renuncio y transpaso en favor del comprador
para que como propia suya la posea y
Cambie enagenen a su Voluntad como dueño
absoluto sin dependencia alguna, bax la



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA. Y
TRES.

Clauusula Inceptis Clericis Louis Sanctis mi-
litibus personis religiosis et alijs quide foro
Valentie non existunt nisi diuti Clerici iuxta
seniem Et tenorem fori novi Super hoc edito bo-
na ipsa ad vnam vitam tantum aquirerent
Et haberent y base la pena de comiso segun
el tenor de los antiguos fueros y Real orden
expedido en buen retiro a nueve de Julio de mil
setecientos y treynta y nueve; Que por el poder y facultad
que por derecho se requiere para que por
su autoridad Judicial o extrajudicialmente
qualmas quisiere entremetida para tomar y
aprenda la posesion y tenencia y en el Interim
reconstituya por su Interimario tenedor y pose-
edor para le ponga en dha posesion cada que
melopida; Que obligo a la Prision Seguri-
dad y Sancionamiento desta Venta de forma que
de qualquiera pleyto debate o diferencia que sobre
ella fuere movido viendo requerido por
ocupante en qualquiera estado que estuviere
aunque este hecha la publicacion de provan-
zas tomare lo por defensa y los requiere y
acabare a mi costa hasta vencer los plazos
y fante en quietay pacifica posesion y como
no hanan mis herederos y Successores y
no haciendolos por no que exco no poder cum

pluris le bolueré ó bolueran las dichas tres. 200.
cientas libras que tengo recibidas y le pagaré
re las labores y aumentos que hubiere hecho
los daños menoscabos y costas que se le quie
ren y el mayor Valor adquirido Con el tiem
po y por todo ello Como si aquí tuviere Cabal
y Concluyente Liquidacion y esta Es. fuere
Ejecutiva en forma al día que llegare el caso
referido Como Oveute con ellas y el suam
de quien fuere parte en que lo difiere y veleno
de otra prueva aunque por derecho sea necesario,
Lo presente á quanto queda dicho Es el Merito
Vicente Soler de Thomas Comprador de ceto
esta Es. en todo y por todo Seguro y Como en la
misma se contiene por la que recibo en venta
la arriba delindada Cava de Cuya proprie
dad y posesion me Satisfago y doy por entregado
Introducido Respectivamente Sobre que
Renuncio las leyes de la entrega é prueva de
recibo y en su conformidad susmeto y me
obligo á Registrar esta Es. en el oficio de hi
potecas del cargo del presente Es. y en su defecto
pagar lo establecido en la R. Pragmatica de
hipotecas. Las dos partes cada una por lo
que nos toca Cumplir obligamos nuestros
personary bienes haviendo y por haber y da
mos poder á las Justicias de Su M. de quales
quiera parte que Sean en especial á las de
esta referida Villa á cuya Respectiva ju
risdicion nos someteremos con otros bienes y Renun
ciamos nuestro proprio fuero domicilio y otros
que de nuevo ganaxemos la Ley Sicome



Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

next & jurisdictione omnium iudicium la
Ultima pragmatica de las sumisiones y otras
leyes e fueros de nuestro señor con la general
del d'echo en forma para que á quanto queda
dicho nos apremien como si fuera ventenial
porada en caso fuzgada y por los dichos Conser
tida: En cuyo testimonio otorgamos la pre
sentada referida Villa de Alcañal los
Veintepochos dias del mes de Setiembre de
mil Set. Seteceny tres años. Lo otorgam
tes / á quienes. Yo el Rey. Don Felipe con
co solo lo firmo el Vendedor y por el Com
prador que dixo no saber lo hizo á viz. Nuevos
uno de los testigos que lo fueron Insuper
tales Manuel Gorálbes y Juan Moya maes
tro fabricante de Paños desta referida
Villa Nesino y moradores de todo lo qual
Yo fee ^{dos} em = vendedor = comprador = valen

Juan Molina

Manuel Gorálbes

venta Thomas Giobert
Pasqua á

Antemi
Juan Antonio Dénier
de Villagrasa

ca Es. como Lo Thomas Giobert Fabricante

de Paños y V. de esta Villa de Alcoy. En conformidad de lo
dado al presente dado por el M. I. Sr. Don Sebastian Gomez de la Torre
General de este R. D. Sebastian Gomez de la Torre
y consta por el Decreto puesto a Continuacion de
Memorial por mi presentado que su tenor es
el siguiente: Valencia quinze de setiembre mil
setecientos setenta y tres. Conceder esta Licencia, y en
quanto al pago del Sueldo se entendera con el
arrendador de los derechos de Baylia Lohando la
Venta el subdelegado de Cabrenes precedido dicho
pago = Torre = Cuyo Decreto Conuenga Conuensi-
ginal q. de hauxerle igualmente Visto el presente
Es. Dafei. Cuyo Vando, en mi nombre y en el de mis
herederos y sucesores Otorgo: Que Vendo y doy en
Venta Real por furo de heredad para siempre famosa
a Pasqual Lules tambien maestro fabricante de paños
un tinte de tintar Lana Conuiente con todos sus ahi-
nas y aparatos que tengo mio proprio situado en el
termino de esta Villa en la Niera del Rio nombra-
do de Riquex lindante por un lado con otro tinte tan-
bien de tintar Lana proprio de Juan Perez fabri-
cante de paños, por el otro lado con el Camino Real
de la huerta mayor y Citado Rio de Riquex, y por el otro
con tierra huerta de mi el Vendedor que abaxo de lin-
dare que tambien la Vendo y contierras de los herederos
de Jayme Pasqual; sujeto al dominio mayor directo
de Su R. Mag. en dos terceras partes, y en la otra al
R. Comento de Monjas de Santa Clara de la Ciu. de
S. Phelipe con Censo anual y perpetuo de diez sueldos
de moneda de este R. pagadores en el Dia de Puridad
encada año, con los derechos de Sueldo y fadiga y demas
de la enfiteusis, en precio de quatrocientas Libras de esta
moneda: Ultimamente le Vendo tambien y doy en
Venta Real por furo de heredad para siempre fa-

EINTE
E MIL
NTA V

ium la
es y demas
General
nto queda
entenuid
Conuen
Lapre
op a los
mbre de
otorgam
que cono.
el Com.
de Nuevos
numen
loja mas
fexida
lo qual
ox = valen

mal de

emi
Dixen

esa

ata publi-
fabricante



Declaro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

mas y estabilidad perpetua al dho Paqual dho
In Bancal de tierra huerta comprensivo dos horas
de axax poco mas ó menos con el derecho de Mañona
de agua de la fuente que nace al lado y de tras de la
heredad de Joseph Moltó y hermanos, situada en
la huerta mayor de este termino anexo y lindante
con el axriba de lindado tinte, con dicho Rio de Pri
quez y Ciudad camino real de la huerta mayor, el
qual esta libre y franco de qualquiera Cargo Venosia
y obligacion especial y general; y el tinte a excepcion
de dho Cargo enfiteutico, tambien esta libre de qual
quiera otro; Cuyo bancal de tierra vendo por precio de
Ducientos Lib.^{os} de la Mexida moneda; Las quales son
propiedades aseguradas con todas sus entradas validas
y con costumbres y servidumbres y todo lo demas que les
pertenere de hecho y de derecho por precio el tinte de
quatrocientas Lib.^{os} y el bancal de huerta del anexo
por el de Ducientos que juntas forman la Cantidad
de Seiscientas que he recibido a toda mi satisfaccion
poco antes del otorgamiento de esta Es. en especie
de oro plata y vellon moneda Venal y corriente de las
que me doy por entregado y por no ver de presente de
nada la excepcion de la cosa no ha de aver supue
va y en conformidad de los otros Cartas de pago y fi
niquito en forma: Declaro que el justo y verdadero
valor de dho tinte y bancal del anexo es el de las
dhas Seiscientas Libras de dha moneda y de que mas
pueda tener en qualquiera forma Cantidad

...INTE
...MIL
...NTA Y
...ual Tales
...dos horas
...na hora
...tras de la
...situado en
...lindante
...Río de Chi
...mayor, el
...arzo Venosia
...a excepción
...bre de qual
...or preus de
...la qual es don
...as validas
...as que les
...tinte de
...a el anexo
...Cantidad
...satisfacción
...en especies
...iente de las
...presente
...Suprue
...de pago y fi-
...ro y Venda
...es el de las
...Alguemas
...Cantidad

que sea de haço graciosa donacion pura perfecta
y acabada que el dcho llama Intervivos con su
simulacion y Renunciacion de la Ley de Ordena
miento real fecha en cortes de Alcalá de Hen
naxes que trata de lo que se compra vende e per
muta por mas o menos de la mitad de su justo pre
cio y los quatro años para que no se engañe en caso
de padecerlo y las demas leyes que con la Citada con
vengan; E desde agora en adelante para siempre
mede apodero de esto y aparto el dcho accion po
sicion titulo por y nuevo y de otro qualquiera dho
cho que a dho tinte y tierra me pertenecian y todo lo
Cede Renuncio y transpaso en favor del dho Com
prador para que lo posea a voluntad como due
ño a b'voluto sin dependencia alguna, bajo la Clau
sula exceptis Clericis Suis sanctis militibus personis
Religiosis et alijs quide foris Valentie non existunt
nici dicti Clerici supra veniem et tenorem fori novi
super hoc editi bona ipsa ad suam vitam tantum ad
quirerent vel haberent y bajo la pena de comiso de
que el tenor de los antiguos fueros y Real ordenes
pedido en breves Reinos a nombre de Carlos de mil set.
treinta y nueve; E le doy el Poder y facultad que por
dicho se requiere para que posea en su honrridad
judicial o extra judicialmente qual mas quisiere
entre en dho tinte y tierra y tome y aprenda su
posesion y tenencia y en el Intervivo me constituyo
por su Inquilino y Colon tenedor y poseedor para
que ponga en dha posesion Cada Ves que me lo pidan;
y me obligo a tal vez de seguridad y saneamiento
de dho tinte y tierra en tal manera que de qual
quiera pleyto de barto o diferncia que sobre ellos
fueren movidos siendo requerido por su parte
en qualquiera Estado que estuviere en qual



Delate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES

este hecha la publicacion de pavoranos tomare la
Yo y defenda de ellos y los requirer a cabare a mi
Corta hasta Vencidos y de parte en quicra y parti
fica porcion y lo mismo hazan mis herederos y
sucesores y no haciendolo por no quexer o no po
der Cumplir lo bobuere o bobuexan las dicha
Seiscientas libras de dha moneda que me ha entrea
gado y le pagare las labores y aumentos que se le
vignieren y huviere hecho y los daños por juicio
y menor cabo que sintiere y el mas Valora adquiri
do con el tiempo; y por todo ello como si aqui tuvie
ra cabal y concluyente Liquidacion y esta Es.
Fuera al pectina en forma de plavopavado al dia que
Uegare el caso y fexido con el pectente con ella y el
juamento de quien fuere parte en que lo difiere y
y el uno se oia pnuena aunque por derecho se ane
cessaria; y presente a quarto queda dho Licen
fexido. Pasqual Tales Comprador accepto esta
Escritura en todo y por todo segun y como en la
misma se contiene por la que yo tubo en venta
el arxiba dicho tintex banca de tierra a el anexo
de cuya propiedad y porcion me Satisfago
y do por entregado e Introducido y respectivamente
sobre que renuncio la exepcion de la Cosa no ha
vida y supruena; y en su conformidad prometo
y me obligo a pagar annual y perpetuamente a
Su R. Mag. los diez sueldos de dha moneda de



Veinte maravedis.

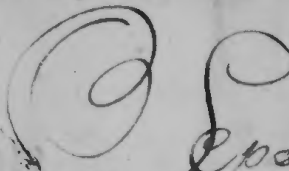
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Cenno enfiteutico que responde dho tinte en el ex
presado plaso y a Registrar esta Es. en el oficio de
hipotecas del cargo del presente Es. y en su defecto
pagar las penas establecidas en la R. Pragma
tica de hipotecas. Ambas partes Cada una por lo que
nos toca Cumplir obligamos nuestras personas y
bienes hauidos y por hauer y Daros poder a la S.
Turciosa de m. l. g. de qual es quiera parte que sea
a cuya jurisdiccion nos cometermos con dichos bienes
y renunciarnos nuestro domicilio y otro que de nue
vo ganaxemos la ley Si conuenierit de jurisdic
cione omnium futurum la M. t. Pragmatica
de las renunciaciones y demas Leyes e fueros de nuestros
reynos con la general del derecho en forma para que
a quanto queda dicho nos apremien como si fueran
Sentencia pasada en cosa juzgada y por nos otros
Consentida: En cuyo testimonio otorgamos la pre
sente en esta referida Villa de Alcor a los trece
ta dias del mes de Setiembre de mill Set. Se
tentay tres a. S. Nos otorgantes a quienes lo el
creyamos sufraganeo Dox fee que conosco /
lo firmaron ambos Interviniendo por testigos
Instrumentales Manuel Foralbes y Juan Moya
fabricantes de Paños de esta dha Villa de S. y morado -
res de todo lo qual dox fee / En qual N. l. es

Thomas Giben Juan Antonio Duran
de Villaprasa

ENTE
E MIL
NTA X.
tomarelas
base a mi
ieca y pari
medicos y
x o no po.
s dicha S
reha entre
os que se
oexpuicio
lon ad quini
iaqui turie
esta Es.
do al dia que
nellay el
e lo difere y
cho se are
to Liebre
epto esta
omo en la
er Venta
el anexo
Satisfago
otivam. se
Cosa no ha
ad prometo
mente a
neda de

Empeno de media hora
de agua = Genonimo Verdun
y otros = a Joaquin Cantó



ca. ^{ra} como nosotros Genonimo Verdun maestro fabricante de paños, Fran. Carbonell maestro texedor, Joaquin Laxen Labrador y Juan Laxen tambien Labrador Verdun todos de esta villa de Alcoy juntos de mancomun a Vor de Vno y Cada Vno de nosotros por el todo Insolidum Renunciando como expresamente Renunciamos las Leyes de duobus Alplunibus Reis de bendi el autentica herita de fidejucoribus y demas de la mancomunidad y fianca en forma otorgamos en nuestros nombres y en el de nuestros herederos y sucesores Sabidores del Derecho que en este Caso no Compete: Que transferimos y Empenamos por tiempo de doce años previstos a Joaquin Cantó fabricante de Paños y V. de esta Villa que esta presente y abas acceptante media hora de agua que tenemos encada ocho dias del riego de Cotes de la Sierra tanta de la Carita de las Almas que como propia estamos poseyendo en cuyo tiempo se la aseguramos con todos sus Derechos y acciones para su riego y aprovechamiento como nosotros tenemos y gozamos y hemos gozado hasta ahora por precio de sesenta Libras de moneda de este Reyno que no ha entregado Realmente y de contado en presencia del ^{ra} Es. y testigos de esta ^{ra} Es. de que da fe y en su virtud le otorgamos Carta de pago y finiquito en forma y en esta conformidad nos desistimos y apartamos por el tiempo de dichos doce años del Derecho accion porcion titulo Vor y Numero a dicha media hora de



De late mercedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

agua nos pertenere y todo lo cedemos y transpara
 mos en favor de dho Joaquin Canto para no vax
 de ella en dho doraños tan volamente y nomas
 y pasado dho tiempo nos la ha de boluery restituir
 como si no huiera sido empeñada. apuente
 Loel referido Joaquin Canto accepto esta es.
 entodo y por todo segun y como en la misma se con
 tiene por lo que xeribo en empeño por dho doraños
 y nomas la arriba referida media hora de agua
 que tomaxon principio en el dia de todos Santos del con
 xiente año y pasado dho tiempo la restituire y no
 vax de ella en manera alguna protestando qual
 quiera drecto que por dho tiempo haya podido adqui
 rir para no vax de el en manera alguna Cuyo fue
 ro y privilegio renuncio de dora para en tonces
 y me obligo a registrar esta es. en el oficio de hipo
 tecas del cargo de presente es. y en defecto pa
 gar lo establecido en la R. Pragmatica de hipo
 cas: Tambor partes cada una por lo que nos toca
 Cumplir obligamos nuestras personas y bienes ha
 vidos y por hauea y damos poder a las Justicias de
 su Mag. de qualquiera parte que sean y espe
 cial a las desta referida villa a cuya jurisdic.
 nos connetemos Condichos bienes y renunciarnos
 nuestro domicilio proprio fuero y otro que de
 nuevo ganaxemos la Ley si conuenierit de juris
 dictione omnium iudicium la ultima pragma
 tica de las Sumisiones y demas Leyes e fueros

de nuestro favor Contageneral del dno
en forma para que á quanto queda dicho nos
diximier. Dinos si fuera Sentencia para que
encora Juzgada y por nosotros Consentida. En
cuyo testimonio otorgamos la presente cedula
referida Villa de Alcoy á los treinta dias del mes
de Setiembre de mil Set. Setentay tres años
Yo los otorgantes Jaqueines Loel Es. Infraes
exito de ofe coronas. Solo lo firmó el dno Joaquín
Canto y no los demas por que expresaron no saben
á cuyo ruego lo hizo por ellos Uno de los testigos que
lo fueron Manuel Soralbes y Vicente Boti Can
dador de esta referida Villa de Alcoy y moradores
de todo lo qual Doxees
Joaquín Canto Manuel Soralbes

Antemi
Juan Antonio Gierex
de Villagracia

Declaracion de dote:
Juan Perez de Antonio
en favor de Josepha Pe
res su muger

Como Lo Juan Perez de Antonio de esta Villa
de Alcoy de mi estado y Ciencia Ciencia y en
exoneracion de mi Conviencia Digo: Que
al tiempo y quando contrage mi matrimonio
con Josepha Perez mi actual Conorte por
Ciertas Causas que lo impidiéron por entonces
no otorgé la Es. de Recepcion del dote que
dha mi Conorte me aportó y recibí realmente
en dho tiempo en especie de Yopa, y menaje de



Otrovi Dos Varas y un quarto de Nayeta
Vende fina a dies y seis reales y quantillo
vale tres libras, dies sueldos y dos 32 10 2

Otrovi. Dos Varas y un quarto de lienzo
Colorado a quatro sueldos y seis, vale once
sueldos y tres 11 12 3

Otrovi Una Varas y un quarto Lavafino
a dies y siete sueldos vale Una libra y un
sueldo y tres 12 12 3

Otrovi Dos Varas Estames a ocho sueldos
y medio dies y siete sueldos 2 17 6

Otrovi Un fubon de paño negro Veinte
quatro en una libra quatro sueldos... 12 4 6

Otrovi Una mantilla usada en una libra
dies sueldos 12 1 0 6

Otrovi Un faldellin de Nayeta en dos lib.^{as} 22 6

Otrovi Un Cubertor nuevo en siete lib.^{as}... 72 6

Otrovi Un Terpon en una libra diez
sueldos 12 10 8

Otrovi Veintey dos Carrillotas a seis suel.^{os}
cada una en diez suel.^{os} 1 12 6

Otrovi Una Carrisa delgada en quatro lib.^{as} 42 6

Otrovi Otra Carrisa de lienzo de cara en
una libra diez suel.^{os} 1 12 6

Otrovi Una Samana en dos lib.^{as} ocho suel.^{os} 22 8 6

Otrovi Una axca en tres lib.^{as} 32 6

Ultimamente por los recados para co-
cer la Yopa 2 9 6

Que estas partidas juntas en una ho-
ja con la Universal suma de quarenta y
nueve libras siete sueldos y un dinero
como de ellas pareciere 42 9 7 1/2

Cuyos bienes se recibieron reales y efectivos
pagandolos a mi parte y poder por lo que se
te



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

nuncio la Excepcion de la cosa no hauida y su pueray en su conformidad lo declaro para los efectos que haya lugar en derecho y lo retenga en mi poder sobre lo referido y mas bien parados de mis bienes para restituirlos a dha mi Consorte en los casos prevenidos por derecho Para lo qual obligo mi persona y bienes hauidos y por hauren y doy poder a las Justicias de su Mag. de qualquiera parte que sean a cuya jurisdic. me someto con dichos bienes y renuncio mi proprio fuero y domicilio y otro que de nuevo ganare la Ley si conuenierit de jurisdiccion omnium iudicium la Ultima pragmatica de las Sumisiones y demas leyes e fueros de mi favor con la general del derecho en forma para que a quanto queda dicho me apremien como si fuese sentencia pasada en cosa juzgada y por mi consentimiento En cuyo testimonio otorgo la presente en esta referida Villa de Alcor a los quatro dias del mes de Octubre del mil Setecientos Setenta y tres años. Del Otorgante a quien Yo el Quintero de su Excelencia Doy fe que conosco, no lo firmo porque expresso no saber a cuyos negocios lo hizo uno de los testigos que lo fueron Instrumentales de esta Excepcion Jaquin Canto y Christoval Canto Parde e hijo maestros Fabricantes de Paños

38102
L1123
12123
2176
1246
12106
226
726
12108
1226
426
12126
2286
326
L26

} 42171

te
fectivam.
que se

de esta Señalada Villa de Alcoy Verinos
y moradores de todo lo qual yo fe
Juanquin Centi

Hoy me
Juan Antonio de Vico
de Villagracia

Testamento de don
Agustin Puig molto } En el nombre de Dios todo po
de xovo y de vubendita y puxivima madre, y de todo
los santos y santas de la Corte celestial: Separe
por esta publica y de testamento Ultimo y postu-
mera Voluntad mia Como Lo D. Agustin Puig
molto Regidor perpetuo por su Magestad de esta Villa
de Alcoy y V. de la mesma en la Clase de Nobles, estan-
do enfermo en Cama de accidente natural terne-
roso de la muerte, pero por la Divina Clemencia en
mi libre juicio, entendimiento conforme, con-
tante en la Voluntad, recordante en la memo-
ria y con disposicion Clara de todas mis potencias
y Sentidos segun parere a los Infraescritos, tes-
tigos y Examinans que de haueles nombrado he
por Nro a todos quatro con sus nombres y apelli-
dos propios, Otro Examinans da y hare fe; Cre-
hiendo como firmemente Creo y Venexo el Sa-
cro tanto misterio de la Santissima trini-
dad Padre, hijo y Espiritu Santo tres per-
sonas distintas y un Solo Dios Verdade-
ro, y en el Inefable y arcano misterio de la
Encarnacion de mi redemptor Jesu christo
en las purisimas entrañas de la Siempre
Virgen Maria su Madre y Señora nuestra



P xi

Otro

Otro

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Siendo Inmaentada Concepcion Antes del parto,
en el parto, y despues del parto, Como tambien
en todo lo demas que tiene Creyey Confiesa nues-
tra Santa madre Iglesia Catholica Romana
de la que me confieso humilde, aunque indigno,
hijo, en cuya fee y crehencia, he vivido y protecto vi-
vir y morir y deseando Salvar mi Alma Otorgo
por mi testamento en la forma Sig^{te}

Primeramente Mando y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro señor que la Unio y Redimio con
el Inestimable precio de su Sangre Suplicando
a su Divina Mag^d. la lleve consigo a su Gloria
para donde fue criada; y el Cuerpo mando a la
tierra de que fue formado

Otrovi. Mando que quando la Voluntad de Dios
nuestro señor fuere servida llevarme desta
presente vida; mi Cadaver sea Sepultado en la
Iglesia del conuento de Religiosos Agustinos Cal.
sados desta Villa, Vestido con el Abito del dexa-
do Padre San Frax. de Aris que se tomara
del conuento de Mesletos desta dha Villa dan-
do por el la limona acostumbrada y que mis
funerales y entierro sean generales hechos a
disposicion de mis Incaeritos Abacass testamen-
tarios

Otrovi. Asigro y mando de mi bien para bien de mi
Alma Cumplimiento de mi Sepultura, Entierro

Limona de Abito y de mas funerales la Can-
tidad de trescientas Libras de moneda de este
Reyno y pagado lo Sobredicho quiero y mando
que lo que Sobrare se conuienta en tres partes
iguales, las dos primeras para Celebracion de
misas recadas por mi Alma y de mas fieles
difuntos Celebradas en la Parroquial Igle-
sia de esta Villa por sus beneficiados en los de-
tales privilegiados de la misma y de S. Miguel
San Joseph y Santo Exeoms; y de la otra tercera
parte se saquen diez libras de moneda para que
los Religiosos del Conuento de S. Fran. de enco-
mienda de Dios mi Alma; otras diez libras
de esta moneda de limona para el S. Hospital
de esta dha Villa, y las otras diez lib. para las Mon-
jas del S. Sepulcro de la misma; y la restante
Cantidad sea y se entregue al Conuento de Re-
ligiosos Agustinos de esta dha Villa para que sus
religiosos lo conuientan en Celebracion de
misas recadas por mi Alma y de mas fieles
difuntos de mi obligad. Celebradas en Igle-
sias privilegiadas si les ay, y en caso de no haue-
las se celebren en los del Santo Crucifijo y la
Virgen de la cruz, todo dispuesto y arreglado
por mis Infanzones Albaceas testamentarios
que abajo elige

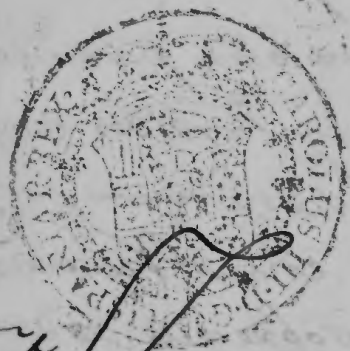
Otrovi. Tombo y elijo por mis Albaceas testamen-
tarios a D. Vicente Puigmolto mi hermano, a D.
Joseph Almunia mi Cuñado, y a D. Joseph de
Puigmolto mi hijo, legitimo, natural, y unico, del
matrimonio que en for de la S. Madre Zulecia
hube y procrehe del matrimonio que contraxi

Con Doña Theresa Vempere ya difunta, á los tres reb.
juntos y á cada uno Insolidum dandoles como les
goz todo el poder necesario que en derecho se sigue
de, q. que de lo mejor y mas bien parado de mis
bienes tomarlos que basten, y vendidos en pública
Almoneda, Cumplan, y satisfagan mis fine
nates, y lo que obraren en su favor valga como
si lo mismo lo hiciere, sobre que les encargo sus
Coniencias

Declaro y llamo por primer Sucesor á los Mayo
ratos de mi Casa q. oposed al Citado mi hijo
mies D. Jⁿ de Puig molto para que los posea y herede
de arreglados á sus fundaciones

Otrovi. En atención á los Varios y buenos Servicios que
tenemos recibidos aqui Lo el otorgante, como el cita
do mi hijo de D. Antonia de Puig molto mi her
mana, como son notorios en el manifiesto y mayor
Cuidado de las Personas de ambos, y de toda mi Casa,
lo Lego y llamo á la Citada mi hermana de
Quinto de todos mis bienes libres, aqui muebles, co
mo de los Yalvres, dineros y demas que se encon
trare al tiempo de mi fallecimiento; para que los
disfrute únicamente durante los dias de su vida
y no mas la Citada mi hermana D. Antonia de
Puig molto; Despues de mi fallecimiento pase en proprie
dad de lo quinto al citado mi hijo, en Union, au
mento, y Incorporacion á los Citados mayoratos
de mi Casa para que uno y otro Corra Inrepara
ble guardando la misma Servey orden de sus
fundaciones

Otrovi. Quiero y es mi Voluntad que el tercio de todos mis
bienes libres que quedaren y resultaren mis al
tiempo de mi fallecimiento se Vnary apeguen



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Incorporen á los Citados mayoraes de mi Casa
que en el dia de hoy poseyendo de viendo sequir y
guardar las reglas Capitulos, modo y forma de las
fundaciones de dhos mayoraes de mi Casa
Otrovi, Juicio, y de mi voluntad sean pagadas y satis
fechas todas mis deudas, como cobradas las que se
me debieren guardando en todo el fuero de la mar
y sana conciencia

Cumplido y pagado que sea este mi testamento,
en el modo y forma que llevo dispuesto, en el me
manente de todos mis bienes libres, dños y accio
nes, que yo tengo, me pertenecen, y puedan pertene
cer, instituyo y nombro por mi legitimo, vni
co y universal heredero de todos ellos, al Ciudadano mi
huero D. Joseph de Puigmolto, y tambien por mi
sucesor en los Citados mis mayoraes guardan
do lo que cerca de las agregaciones á ellos tengo
axriba dispuesto, para que la haya y herede á un
libre voluntad por lo que rixan á lo Cepaxado de los
Vinulos y todo con la bendicion de Dios y mia bap
la Clauula exceptis Clericis Loic Sanctis mi
litibus et personis Religiosis, et alijs quide foris
valentis non existunt niciditi Clerici iuxta
seriem et tenorem fori novi Capex hoc editi bona
ipra ad suam vitam tantum adquirerent vel
haberent, y bap la pena de comiso segun el thenor
de los Antiguos fueros y Real orden de Su Mage. Cr



Se late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Carta de pago Ant^o
nio Julia, y Josephina Vi-
laplana Conyortes; a:
Geronimo Silvestre fabri-
cante de Papel.

En la villa de Atoyac
a los Catorce dias del mes
de octubre de mil Setecientos
y tres años. Yo Ant^o de
el Es.^{no} y testigos Infraescriptos
Parecieron Antonio Julia

maestro Fabricante de Paño, y Josephina Vilapla-
na legitimos Conyortes a quienes doy fe que conoço
como Vecinos que son de esta Villa, y precedida la
Licencia que se mandó a mi cargo de S. M. que
que se hanore pedido, Concedido y aceptado segun
dho el mismo Es. do fe; y en buen grado y Cierta
Ciencia otorgaron y Confesaron haver recibid^o
de Geronimo Silvestre fabricante de papel de
esta dha Villa la Cantidad de Doscientos
treintay seis lib. de la dha moneda de este
R.^{no} en especie de oro plata y vellon de buena Cali-
dad y peso que antemí y los testigos Infraescriptos
se les entregaron de que doy fe; y en conformidad
ya le otorgaron Carta de pago y finiquito en
forma; las mismas que se quedava de viendo
del precio de la tierra que se vendieron por
Es. antemí en veinte y cinco de Julio pasado
de este a. Sita en la cantida de Polop el termi-
no de esta Villa, y en conformidad por estar
entexamente Satisfechos de dha paga dan la
Obligacion de pagarles por ninguna Votay Can

Testam^o
Catorce

selada de fando en lo de mar la Es. de Venta 210.
por elable firmey valeera para siempre; Entes-
timonio de la verdad asi lo otorgaron y no
firmaron por que expresaron no saben, lo hizo
después uno de los testigos que lo fueron Feli-
ciano Miralles y Guillem Boti maestro, fabri-
cantes de Paños de esta Villa de S. y morado.
res de todo lo qual Doxer //

Testamento de Rosa
Satorre V. de Jph Peyro

Antemi
Joan Antonio Biedra
de Villagorara

En el nombre de Dios todo
poderoso, de bendita y purissima madre y de todos
los Santos y Santas de la corte Celestial: Sepa por
esta publica Es. de testamento Ultimo y postumera
Voluntad mia como Yo Rosa Satorre V. de Jph
Peyro vecina de esta Villa de S. y morado, estando en
una enfermedad de accidente natural temerosa de
la muerte; pero por la Divina Clemencia en mi
Libre juicio Entendimiento Conforme, constante en la
Voluntad, recordando la memoria y condispacion
Clara de todas mis potencias y Sentidos segun pareciere
a los Infuerritos testigos y Es. que de hauesles nom-
brado uno p. No a todos quatro con sus nombres
y apellidos propios dicho Es. de a haer fee, Creyien-
do como firmemente Creo y venero el sacrosanto
misterio de la Santissima trinidad Padre hijo
y Espiritu Santo tres personas distintas y uno solo
Dios Verdadero: y en inefable y arcano misterio
de la Encarnacion de mi Redemptor Jesu Christo
en las Purissimas entrañas de la Siempre //



De late m. s. d. m. d. c. lxxviii.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Virgen Maria Su madre Señora nuestra
siendo Inmaculada Concepcion Antes del par-
to, en el parto y despues del parto, como tambien
en todo lo demas que tiene Creyex confiesa nra.
Santa Madre Señora Catholica Romana de la
queme confieso humilde aunque tu digna hija
en una fey Creyencia herirido y protestar vir-
ginia deseando salvar mi Alma de un

Primeramente en la forma sig^{te}
Primeramente mando y encomiendo mi Alma a Dios
nuestro Señor que la Nra y Redimio con el
Inestimable precio de su Sangre Suplicando
a su divina mag. la lleve consigo a su Eterna
Gloria para donde fue Criada; y el Cuerpo
mando a la tierra de que fue formado

Otro Mando Que quando la Voluntad de Dios
nuestro Señor fuere servida de llevarse mi
Alma a la Eterna bienaventuranza mi
Cadaver sea sepultado en la Iglesia de
San Agustín de esta Villa en la sepultura
que tiene hecho mi marido, Vestido con el
Abito de las Monjas del Sto. Sepulcro de esta
dha Villa dando por el la limosna acostum-
brada y quemis funerales y entierre

Sean hechos á disposicion de los Albaceas 211.
que despues Elijere

Otrovi Avigro y mande de mis bienes para bien de
mi Alma Cumplimiento de mi sepultura
Entierro limonera de Plito y demas funerales
la Cantidad de diez y seis libras moneda de este
P. no y si acaso satisficere lo dicho obxare de
ellas quieros y es mi Voluntad recomienta en
Celebracion de mis Celebraciones por mi
may de los demas de mis fieles difuntos á dis-
posicion de mis Albaceas

Otrovi Nombrar Elijo por mis Albaceas de
tamentarios á Christoval Peyro y Blas
Peyro mis hijos y á Manuel Candela mi
huerfano de esta Villa á todos juntos y á ca-
duno de por si facultad dandoles como les
doy todo el poder necesario que por derecho se
requiere para que de todas bienes parados de
mis bienes tomen lo que basten y vendidos
en publica almoneda Cumplan y satisfagan
gan mis funerales y lo que obxaren en esta
Yazon de alga como si Yo misma lo huere
en cargandoles la Consciencia

Otrovi Quieros es mi Voluntad Sean pagadas to-
das mis deudas como Cobradas las que se me
devieren quando dando en todo el fuero de la
mar y sana Consciencia

Otrovi Declaro he contrahido matrimonio
en favor de la S. ta madre Helena con Joseph
Peyro de Quetenes en hijos legitimos y na-



SELLA CUARTO, VEINTE
MAY A VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES

turales a Christoval Blas, Joaquina
Dona Peyro

Otrovi Declaro y es mi Voluntad que sucedida
mi fallecimiento para efectuar la division
de mi herencia se traigan a colacion los bie
nes y cosas que le tenga dado a mis hijos
para la debida Liquidacion

Otrovi Declaro y es mi Voluntad que a mi hijo
Blas Peyro le sean abonadas todas las obras
y reparos que de consentimiento y Licen
cia mia tiene hechas y expendidas en la
Casa que estamos habitando; y que por el
tiempo que la estado habitando dha mi hijo
no se le pida ni pueda pedir los demas mis
herederos Cosa alguna por Taxon de Alqui
lexes por tenerlos pagados y Compensados.
con las pagas de las pensiones del Cerro, y
el Equivalente anual que de ella y demas
de mi Cargo ha Satisfecho

Otrovi Declaro que mi hija Joaquina me presto
Veintey siete Libras ^{de oro viejo} de moneda de este Reyno
las mismas que ganò de soldadas quando esta
va Sirviendo en casa de D. Ignacio Perez; y por
estar en la tona Via de viendo, es mi Voluntad

se le paguen y abonen en mas parte de Casa 212.
de la que le tocare por legitima. Cuya es veinte
y siete libras y ocho vueldos en Casa y Caparte
de legitima que le tocare todo en Valor de Casa
quiero le sea señalado y dado en la habitación
basta de dha Casa mientras se mantuviere
doncella, que es en el entrecuelo que está entrante
de á mano derecha; Lo mismo tiempo le lego
mando á dha mi hija Joaguina la Cama
parada como se halla en el día que estoy enfer-
mo en ella

Otrovi. Por los buenos servicios que tengo recibidos de
mi hija Rosa Peyro le mando y lego en sa-
tisfaccion de los servicios la cantidad de veinte
Libras de moneda de este R.^{no}

Otrovi. Mando y lego á mi hijo Christoval Peyro
llegado el caso de mi fallecimiento un quarto
en la Cocina de mi Casa que como grande que es
devesá dividirse. Lo mismo le mando una
Arca mediana maderna de pino con cerraja
y llave de quatro palcos de largo y dos de ancho;
Le caso de que el dho mi hijo Christoval se halla
enfermo tengo obligación la referida mi
hija Joaguina de darle habitación en dho entrecuelo
mientras estuviere enfermo

Y pasando á la disposición de mis bienes derechos y accio-
nes que tengo y generalmente me pueden
tocar y pertenecer por qualquiera causa y
taron que sean Justituzo y nombres por mis
legitimos e Universales herederos de todo ellos



Veinte y tres.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Yo yo quatro hijos Christoval, Blas, Joaquin
y Rosa Pedro y del dho Joseph Pedro mi
difunto marido para que ellos dividan y partan
tan por partes. Igualmente con la bendición de
Dios y mía y hagan y dispongan de ellos como
les pareciere á mi voluntad, salvo la Cláusula
exceptis Clericis Sola Sanctis militibus per
sonis religiosis et alijs qui de suo valentia
non existunt nisi dicti Clerici juxta Consuetudinem
et tenorem sui nisi super hereditariis bonis
ipso ad suam vitam tantum adquisierent
que haberen y bajo la pena de Comiso Segun
el tenor de los antiguos fueros y Malorders
expedido en buen Retiro á nueve de Julio de
y mi Beth. treintay nueve

Yo yo amito y yo por ningunos rotos y Cancelas
don todos y qualquiera testamento que antes de
este haya hecho por escrito, de palabra ó de qual
quiera otra forma, para quien valgan ni otro
rechen en juicio ni fuerades; Salvo este que
aora otorgo que quieros Valga Segun
Cumpla por mi testamento Ultimo y de aqui
nada voluntad mia por aquella forma
y forma que me seer haya lugar En dho: En



Handwritten text on the right page, including the words 'Venta', 'Vinda', and 'Joseph'.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en y testimonio Otorgo la presente Cuesta
herida Villa de Alroy a lo quince dias del mes
de Octubre del año de mil setecientos y tres a la
Otorgante / a quien se le dio 28. de fe que
conoce no lo firmo porque dijo no saben a cuyo
mejos lo hizo uno de los testigos que lo fueron
Gregorio Victoria, Nicolas Montillon Fabrican
tes de Paños y Miguel Peronimo Julia Carpinter
tero de esta referida Villa de Alroy moradores de todo
lo qual doy fe = sobre = y ocho sueldos = vale
Miguel Peronimo Julia

Antemi
Juan Antonio Gidex
de Villagrasa

Venta Joseph Maria Gisbert
Viuda de Fran. Fran. =
Joseph Torca Labrador

Es para venta publica
En ra como Joseph Maria
Gisbert Viuda de Fran.

Fran. Viuda de esta Villa de Alroy del mi buen
do y Cuesta Ciencia en mi nombre y en el de mi
herederos y sucesores Otorgo que vendos 20.7
en Venta real por fijo de heredad para siempre
firmado a Joseph Torca Labrador y V. de esta
Villa que esta presente y abas aceptando y abo

Suyos Inpedaros de tierra Secana Comprehenido
Un jornal de arar por otras omnes plantado
de Vitis Situado en el termino desta dha
Villa en la partida de Penella lindante con
tierras de Pasqual de las fabricante de Paro
Con las de Josef Sempere, Con las de Thomas
Gaus, Con las de Vicente Juan Foralbes y con
tierras del comprador tenida al Censo de Alquitas
de Capital de treinta lib. que se responde
a dho Juan Sempere desta Villa con una pen
sion de tres por ciento y fuerades de Campos es
ta libre y franca de qualquiera otro de hipote
ca memoria Señoria especial y general y por
tal vela segun al dho Joseph Foral y a los
dijos Con todas sus Entradas Salidas y con
tumbres y exridumbres y todo lo demas que le
pertenere de hecho y de derecho por precio de ven
ta de treinta lib. de moneda de este Reyno Comprendido
dho Censo que me ha de pagar en esta forma
treinta lib. que se me tiene en poder el compra
dor de mi orden por obs y pagas de dho Censo: Dies
que me ha de pagar en el dia de todos Santos proxi
mo viniente = Dos lib. que tambien me ha de pagar
en el mes de Julio de la. que viene mil Vett. de
tentay quatro = Otras dos lib. en igual dia del
de mil Vett. de tentay cinco = y las restantes
seis lib. en cumplido pago de todo el precio de
esta venta en otro tal mes de la. que viene
mil Vett. de tentay seis: Todo modo de
claro que el justo y legitimo Valor de la
dicha deslindada tierra es el de las





Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

perasadas Setenta Lib.^{os} comprendido de los Censos
 y del que mas pueda tener en qualquiera forma
 y Cantidad que sea le haço gracia y dona
 cion pura perfecta acabada que el d^{cho} derecho
 llamo Intervivos con confirmacion y renun
 cion de las leyes del Ordenamiento real
 fecha en cortes de Alcalá de Henares que traxeron
 de lo que se compra vende e permuta por mas
 o menor de la mitad del justo precio y los quatro
 años para no repetir el engaño en caso de padecer
 lo y las demas que con las Citadas Conuevdan
 de los años en adelante para siempre mede
 aporexo de iure y aporexo el derecho accion posesion
 titulo por reuocacion y de otro qualquiera que a d^{cha}
 tenga y me pertenecan, y todo lo Cedo renuncio
 y transpaso en favor del Comprador para que
 como a proprio lagrey disfrute como ueno ab
 soluto sin dependencia alguna bafe la Clausula
 exceptis Clericis Sociis sanctis militibus perso
 nis religiovis et alij qui de foro Valentie
 non existunt dicti Clerici iuxta Seriem et
 tenorem sui novi Super hoc editi bona ipso
 ad uiam vitam tantum adquiserent vel ha
 berent y bafe la pena de Comis Segun el te
 nor de los antiguos fueros del d^{cho} orden

Expedido en buerretiro a nueve de Julio de
mil Setecientos y treinta y nueve: Llevoy el poder
y facultad que por derecho se requiere para
que por su autoridad judicial o extra judicial
mente qualmas quisiere entre en dha tien
ra tomy aprenda la posesion y tenencia de
ella y en el Interim me constituyo por su
Colona tenedor y posehedora para le poner
en dha posesion cada ves que me lo pidan; y
me obligo a lo D^{no}. Vexridady Sanearn.
de esta Venta en tal manera que de qualquie
ra pleyto de bare o diferencia que sobre ella
fueren movidos siendo requerida por un
parte en qualquiera Estado que estuviere
aunque se heha la publicacion de p^{no}
varias torriare la Vay de ferra de ellos y los
requiere y acabare a mi Costa hasta Penceblos
y de parte en quiera y pacifica posesion; y lo mis
mo hazan mis herederos y Successores no
haciendolos por no queren o no poden cumplirlo
le otovene o otovexan lo que constare haverome
satisfecho en N^{ro} de la pagas de esta Venta
y le pagare los danos menores cabory Costa
que se le siguieren y el mar Calox adqui
rido con el tiempo; y por todo ello como si aqui
tuviera Cabaly Concluyente Liquidacion
y esta Cas. fuera proventiva en forma de plaza
parado al dia que llegare el Caso referido
se me exente con ellas el juramento de
quien fuere parte en que lo dijere y rebera



Seiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yo el Rey en su nombre de derecho se. Quien
Lan. M. m. m. el auxilio y leyes de el Rey
no venatus Consejo nuevas Constituciones de
jes de los maris y partidas de mas de mi
favor porque como sabido es de ellas y avisada
de el efecto por el Infante de. Quien quien
me valgan ni aprouen en este caso. Lo pre
sente a quanto queda dicho Lo el Excmo.
Joseph Jordá Compadon accepto esto de. en
todo y puntos segun como en la misma de
contiene por la que se hizo en venta la
dixida de lindada tierra de cuya pro
priedad y posesion me satisfago y doy por
entregado y no duvido y repetiuamente
sobre que M. m. m. la excepcion de la cosa
no hauiday supuena prometo satisfacer
y pagar al dho. Juan y emperey a quien
se representare en el dho. la pension de
Excmo. Cero mientras no le redimay
quite; y ala Vendedora las pagas que le
devo segun dixida de se fiere llamamente
y simpleto de alguna con las Cortas de la Co
branca cuya pena. difiere en la presente de.
y el fin. de quien fuere parte; Lo mismo
me me oblige a M. m. m. en el oficio de

de hipotecas estas Es. y en su defecto pagar a lo
establecido en N. Pragmaticas: Tambien por
tes Cada una por lo que nos toca Cumplida
Obligamos a la Vendedora mis bienes y el com
prador mi Persona y los mios Respective havi
do y por haber y Damos poder a las Justicias
de N. M. a cuya jurisdic. nos cometemos
con dichos bienes y Renunciamos nra. demerita
propio fuero y otro que venimos a dar en
la Ley Biconuenientis de Jurisdictione Omnium
Judicium la Ultima Pragmatica de las Sumi
ciones y demas Leyes e fueros de nuestro favor
para que a quanto queda dicho no a pre
miendo como si fuere Sentencia pasada en
Cosa juzgada y por nosotros Consentida; En
cuyo testimonio otorgamos la presente
en esta dha Villa de Alcor a los diez y siete
dias del mes de Octubre de mill Set. Se
tenta y tres a. Nos otorgantes a quienes
el D. no. Infrascripto doy fe conosco, no lo fir
maron porque dixeron no Saben a cuyo
ruego lo hizo uno de los testigos que lo fue
ron Antonio Sibero y Juan Moya may
tros fabricantes de paños desta Refexida Vi
lla de S. J. morador y de lo qual doy fe
suon no pa

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villagrasa



P
Podexpax
to: Josep
bent p^{da}
bent ou



Delate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Podex para Cobrar y pleyto: Joseph Maria Gisbert y a Antonio Gisbert su Padre

Esposa publica Es. como Yo Joseph Maria Gisbert U. de Fran. Franc. Xesina de esta Villa de

Alcay de mi buen grado y Ciencia Ciencia otorgo: todo mi poder Currylido qual en derecho se requiere y es necesario para su firmeza a Antonio Gisbert mi padre que esta presente y aceptante de esta dha Villa para que en mi nombre y Representando mi persona pida recibay sobre qualquiera Cantidades de Dinero y otras cosas como granos y Licores y demas que me deran tanto de presente como en adelante en qualquiera parte y por qualquiera Personas que sean por Escrituras Reconosimientos, Sentencias, Resas y alcances de Cuentas, o de lo que fuere, y de lo que recibieren Cobranes otorgue Cartas de pago finiquito, podex Lazo y no siendo la entrega ante Juriurano que de ellas de fe las Confieren y muncie las Leyes de la inmemorata memoria, y prueva de su recibo; Loiere y avon de lo sobre dicho Contienda de Turis que se necesario como para todo y qualquiera pleyto que tenga o tuviere Comencado o por

310
Comencor assi demandando Como defendien-
do le doy poder para que compareca en mino-
bre ante qualquiera Justicias Eclesiasticas
o Seculares de qualquiera parte Jurisdic-
yon que sean y ante ellos haga demandas, pedi-
mentos, Requirimientos, protestaciones, Cita-
ciones y emplazamientos, niegues o fete lo con-
trario y en puenca presente ~~Exco~~ Substituya te-
tigos e Instrumentos, tache los de lo contrario
pida Excoiciones, posiciones trameres y ma-
tes de bienes, tome posesiones y ampacos haga
juramentos de Calumnia de Rixosio y Dupleto
ris Ruse Pures Letrados y Curianos, diga
autos y Sentencias Interlocutorias y Definiti-
vas conuenga lo favorable y de lo perjudicial re-
cusa, apele, o suplique y diga las apelaciones
y Duplicaciones pida Costas y haga lo demas
actos dilig. Judiciales y Extrajudiciales que con-
uengany necesarios fueren y que la otorgante
haviendoy hazen poderia presente viendo que para
todo le doy poder con lo anexo conexo y dependien-
te y con libre franquay general Administrad.
facultad de Insuiciar Juray Substituir tan-
solamente a pleytos Revocar los Substitutos y
nombrar Otros e nuevo Ladros y elera en
forma de un firme va Obligo mis bienes ha-
vidos y por haueu: En cuyo testimonio Obo-
yo la presente en esta Refemida Villa de
Alcoy a los diez y siete dias del mes de Octu-
bre de mill Vett. e Setenta y tres años; Las



Poder para
llania: G
talbes Be
Fran

Diecio maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Otorgantelo a quien Lo el Sr. Don feque conosco / no lo firmo porque dize no saber a cuyos ruegos lo hizo uno de los testigos que lo fueron Juan Moya, y Manuel Sorabbe de esta referida villa de S. Pedro lo qual Dozfee

Manuel Sorabbe

Antemi

Lan Antonio Didiex de Villagnasa

Podex para acceptax Cape-
llania: D. Joaquin Go-
salbes Beneficiado: a =
Fran. C. Ramirez

En la villa de Alroy a
los diez y siete dias del mes de

octubre de mil set. e. setenta y tres a. Antemi
de Villagnasa y testigos infraescritos parecio D.
Joaquin Gonzalez, Guzman y Bocanegra, Pbro. Be-
neficiado residente en la Parroquial de Ilesia
de esta dicha villa a quien dozfee conosco, el Dicho:
que para el obtemto de la Capellania fundada
en la Parroquial de la villa de Olvera vacante
en el dia por muerte de D. Diego Porreño y Bocane-
gra Pbro. esta signiendolo pleyto el Compareciente
en la Reverenda Curia Eclesiastica de la Ciu.
de Malaga. Con motivo de hallarse prevenido

512
en la fundacion de dha Capellania, que supo
hedor de va. No dia en la Ciudad de Olvera
En esta atencion y para los fines y efectos que
produca pueda protestar y protestos para que
a morar y habitar en aquella Villa para el pun-
tual cumplimiento de la preuencion que hizo
el fundador y de qualquiera obligaciones anexas
a dha Capellania. Para que asi lo pueda ejercer
su P^{ro} en el tribunal de dha R^{ea} Curia
Eclesiastica de la Ciu. de Malaga que lo es Fr^{an}.
Ramirez V. de ella, le conceda y conceda en
virtud de la presente Escritura poder ba
tante y Especial para el expresado efecto y
los demas al mismo fin conducentes, con lo
anexo conexo y dependientes e incidentes, y
quanto sea necesario presentando el pedim.
o pedimentos que conuengas juntamente con
Copia autentica y fee faciente de lo que
practicando en esta forma todas y iguales
quien a dilig. y actos que el compareciente
haxia y haen poder presente siendo. Para
la Seguridad y cumplimiento de quanto lle-
va protestado y ofrecido y de quanto en su
nombre fuere su P^{ro} en esta parte
Obligas los Votos de la expresada Capel-
lania que pertenecieren al compareciente
por su obtencion y posesion. En Dio.

TESTAR.
Garcia m
Pener

podex alas Justicias Eclesiasticas que en dño 18.
sea necesario y especialmente a la dcha
D^{na} Curia de la C^u. de Malaga para que le
apremien a su cumplimiento segun proce
da: En cuyo testimonio assi lo otorga y firma
En esta villa de Alor a los contenidos dias mes
y a^o. Siendo testigos el D^o. Augustin Paja M^o.
el Sr. N^o. Cones^o. y Joseph Julia Beniviente de
la Exco^o. villa N^o. y monachos y todo lo
que Doy fe

M^o. Joachin Gonzalez Presbitero

Intermi
San Antonio de Padua
de Villagorava

Testamento de Joha
Garcia muger de Blas
Perez Cu^o

En el nombre de Dios

yo do poderoso y de bendita purissima Madre
y de todos los Santos y Santas de la Corte Celas
rial: Separe por esta publica Esc^{ta}. de Testamento
Ultima y proxima Voluntad Como Yo Joha
Garcia muger legitima de Blas Perez
Verina de esta villa estando en ferma aunque
fuera de cama de accidente natural temero
sa de la muerte pero por la Divina Clemencia
en mi libre juicio Entendimiento Conforme
Constante en la Voluntad, Recordante en la
memoria y Condicion Clava de todas mis
potencias Sentidos segun parese a los In
prescritos testigos y Curia que de



Deute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

hauerles nombrado Uno por Uno abdo
quatro Cones nombres y apellidos propios
Yo Es. D. J. de Harfe. Creyendo como firme
mente Crea el Misterio de la Santissima
trinidad Padre hijo y Espiritu Santo tres
personas distintas y Un Solo Dios Verdadero
y en el Inefable y arcano misterio de la encarna
cion de mi Redemptor Tenido en las punieri
mas entrañas de la Siempre Virgen Ma
ria Un madre Señora nuestra Siendo In
maculada concepcion antes del parto en el par
to y despues del parto Como tambien en todo
lo demas que tiene creyendo confiesa nuestra
Santa Madre Leuia Catholica Romana de la
guerre Confieso humilde aunque indigna
hija, Encuya fee y crehencia he vivido por
testo viva y morir, y decando Saluar mi Alma
Doygo mi testamento en la forma Sig —
ximamente Mando y encomiendo mi Alma
a Dios nuestro Señor que la Uno y Redimio
con el Inestimable precio de su Sangre Supli
cando a su divina Mag.^d la lleue consigo a su
Gloria para donde fue Criada: Del Cuerpo
mando a la tierra de que fue formado —
Otro Mando que quando la Voluntad de Dios

nuestro Señor fuere exvida llevarme desta 219.
presente vida mi Cadaver a la Sepultura
en la Iglesia de las Madres Monjas de lo 1º Sepul
cro desta dha Villa de Arido con el Abito de Senal
ficio Padre S^{ra} de Nris que se tornara en
Convento de Recoletos desta Villa en lo Sepultu
ra propia de mi marido y que mis funerales
y entierro sean hechos a disposicion de los Abta
ces que despues eligiere

Otrovi Eliso y mandos de mis bienes para bien de mi
Alma, Cumplimiento de mi Sepultura, Entierro
limonia de Abito y demas funerales la Cantidad
de Veinte lib.^{as} de moneda desta P.^a y si acaso se
re fecho todo esto a lo Sobrante de las quieros y el
mi Voluntad se cumpla en Celebracion de
misas por mi Alma y de los demas mis fieles
difuntos a disposicion de mis Abaces

Otrovi Remedio y Eliso por mis Abaces testamenta
rios a Blas Perez mi marido, a Blas Serreras
y Fran. Jines mis hermanos de P.^a desta Villa
a todos tres juntos y a cada uno de por si tres libras
dandoles como les doy todo el poder necesario q.
por derecho de Equiene para que de lo mas bien
parado de mis bienes, tomen lo que basten y
Cumplan y paguen el todo testamento y lo que
Sobraren en esta dha dha Valga como si fuesen
mi lo hiciere sobre que les encargo sus Con
ciencias

Otrovi Quieros y es mi Voluntad sean pagadas to
das mis deudas como Cobradas las que me
ovieren guardando en todo el fuero de las
para Conciencia



Diez y siete maravedis.

SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Otro si Declaro haver procreado en hijos le-
gitimos y naturales del Citado matrimonio con
dicho mi marido Blas Perez, a Clara Perez ya
difunta conorte que fue del dho Blas Tempere, a
Luiza Perez conorte de Fran. Virex, a Maria
Perez conorte de Dionisio Molto, a Thomasa
Perez, a Juana Perez, a Rosa Perez, a Maxima There-
za Perez, y Fran. Perez mayores delo veinte
y cinco a S. a cuyo matrimonio aunque apon-
te dote no se hicieron Cartas ni otro ^{de} —

Otro si Declaro que quando Contraxo el dho matri-
monio Valido estava estimada la parte
de Mas o heredad de Polop que se toco por he-
rencia Paterna y materna al dho mi marido
Setecientas Veinte Lib.^{os} y que durante el matri-
monio hemos hecho Varias Compras y aque-
risiones y mejoras de Tierras al referido Mas
o heredad y en su Casa de habitad. que todas
se pagare ascendan a tres Mil Lib.^{os} —

Otro si Me pro Dexo y Leo el quinto de todos mis
bienes a Blas Perez mi marido Durante
los dias de su Vida como usufructuario y no
mas; y para despues de los dias de dho mi marido
es mi voluntad que paven Integramente
los bienes de dho quinto por su propia parte

á mis hijos Luísa, Mania, thomasa, Juana,
Rosa, Mania thenera, y en Representacion, Dho
de la difunta Clara Peres mi hija y del dho
Blas Sempere mi hermano en la parte que le es
Cupiense, á los hijos de esta mis nietos Leixro,
Mania, Luísa, y Juana Ban^{ta} Sempere ba
jo la Clauoula exceptis Clericis locis vacan
tis militibus personis religiosis et alijs qui
de foro Valentie non existunt nisi dicti Clerici
juxta Seriem et tenorem fori novi Super
hoc editi bona ipsa ad vitam quam tantum ad
quixerent vel haberent y bajo la pena de
Comis Segun el tenor de los antiguos fueros
y Real orden expedida en buen retiro a nueve
de Julio de mill e Ctt. e noventa y nueve

Otro: Depo Lego mando y me foxo en el tenor de
todos mis bienes dho y acciones que me pater
necan doxay en lo sucesivo á Juan Peres
y Gadea mi hijo y del dho Blas Peres mi hermano
do para que lo haya goze de fute absoluta
á toda su voluntad y disposicion con la ben
dicion de Dios y mia bajo la Sobredicha
Clauoula exceptis Clericis nisi ad proprius
Vos vita durante y pena de Comis Contemda
y en esta R^o orden

En el M^o manente de todos mis bienes dho y accio
nes que me pater y generalm. me pertenecen
y pueden pertenecer de fute y nombres por
mis legitimos y Universales herederos á los dho
Luísa, Mania, thomasa, Juana, Rosa, Mania
thenera y Juan Peres mi hijo y del dho mi hermano
y en Representacion de dha mi difunta hija
Clara Peres Consorte del dho Blas Sempere

Combramiento de
Tres partidos de la
herencia de Rita Pe
res

En la villa de Alroy a los 22.
veinte y dos dias del mes de
octubre de mill e setecientos
y tres años. Ante mi el O. J. R.

y testigos Infrascriptos Pancaixon Juan Carbonell
molinero marido de la difunta Rita Peres, Vicente
Mora Peray. y Juana Ana Carbonell consores, Ro-
mualdo Bonnat y thomasa Carbonell tambien
consores, Lorenzo Carbonell molinero y Rita Can-
bonell consores, Antonio Carbonell molinero
y thomas Carbonell Peray. Vecinos de esta villa de
Alroy precedidas las licencias que de marido a mu-
jer se requiere, que de manera pedida Concedida
y aceptada en bastante forma el presente O. J. R.
quien do yo fee: Lo qual quando todos juntos de
mancomunidad Nos el O. J. R. Cada uno por si y
por el todo firmados y renunciados como expresa-
mente Renunciamos las leyes de duobus vel plu-
ribus reis et bonis: hoc ita et fidejuribus y fi-
neamie y otras de la mancomunidad y fianza
en forma que quedaran y pasaran y lo aqui
contenidos: todos hijos y herederos Respective de
Rita Peres ya difunta consores que fue de dho
Juan Carbonell molinero nuestro Padre luego
Respective Dixeron: Que asy e hecho de dividir
y partir la herencia de la dha Rita Peres madre
Comun, Combran por tres Dividores arbi-
trarios, Arbitradores y amigables Componeiros
para que en el termino prevenido por la ley
hagan dha Divi. a Juan. Alborn, mal e
no fabricante de Papel ya Juan. Poyas
maestro peray. Vecinos de esta dha villa

NTE
MIL
A Y
na lta sem
mejoras
ba selo di
am N.
amisma
mentos que
bra, i en
quechen
el selo
de quando
timay por
ma quem
por el me
o el tercio
mer docta
torcane
por no tal
que lo fue
Juan Anna
almas del
mes en lat
Common
ni
ediox



Seinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

A quienes atribuyen a dho fin todas las facultades que como tales se les deben segun derecho para que por falta de ellas no les quede alguna p. de lamayor finca de quanto va referido, lo que se les ha de dar en p. del Infructo exento Es. para su aceptación. y sujecion. Opremiendo los otorgantes a estar y pagar por lo que dho divinos practican y a su cumplimiento a Es. publicas ante dho Es. para su mayor formalidad y tubicion. Sobre que se imponen la pena convencional de cinquenta lib. de moneda de este R. para la parte obediente a cuyo cumplimiento obligaron los hombres sus personas y bienes y las mugeres los suyos herederos y por haber. Lamayor abundancia renuncian las Leyes de Dilexans Senatus Consulta menas Constituciones Leyes de Toro Madrid y partida y las demas de su favor por que como Subditos de ella y Arriadas de un fecho por mi el R. quienes quemo les valgan ni aprovechen en este caso en manera alguna. Lo juraron a Dios nro. Señor y a Na Señal de Cruz en forma de derecho de no oponerse contra esta Es. por sus dotes, aumentos, o ganancia bienes hereditarios parafernales y multiplicados ni por otro algun derecho que las pertenecia

Porquees de la Utilidad y Comuenencia el 222.
hazenda Declaran que la otorgan sinpe
mis ni fuerza alguna antes de su volun
tad libre y queno tienen hecha proteracion
encontrario, y si pareciere la Revocan, y que
no pediran absolucion ni Relaxacion de este fu
ramento a quien de la piedad Conceder
Vide propriis motu Beles Concedere no Paran
de ella pena de Perjurias, y Dieron poder a los
Jueces y Jurados de su Mag. de qualquiera
parte que Sean a cuya jurisdic. se tomen
non condichos bienes y Muniçion non supio
prios fueros domiciliis y otros que deuenir gana
ren la Ley Si conuenient de juris dictione
Omnium iudicium la Ultima pragmatica
de las Vençiones y otras Leyes e fueros de
favor contra general del dexo en forma
p. que aguantado queda dicho de apremien
Coma si fuera Sentencia pasada en esta
Turquada y por los otorgantes consentida: En
cuyo testimonio assi lo otorgan siendo
testigos el D. Fr. P. Pagnal Abog. de los R.
Consejos, y Fr. M. de Labrador, y de los
Otorgantes a quienes se el Rey de seg.
conosco lo firmaron los que Supieron y
los que dixeron no saber lo hizo uno de ellos
testigos que lo con cerca de la Villa de J. y no
nadores de lo de lo qual Doy fee

Lorenzo Carbonell
Antonio Gabone y molinero
Juan Carbonell

Antemi
Juan Antonio de Irujo
de Villagiarra

Valore maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Anta. Juan Bautista Santonja & Juan: d. J. Vicente Ribent Reg.

Spasepoxeta Pu blica Ess. como Lo Juan Bautista Santonja & Juan.

libro copia con sello 2.º de man. dato al señor Corregidor con auto dd. dd. mano al bot.

Perayne Res. desta Villa de Alor & mi buen grado y Ciento Cienno Otoned que vendoy por en Carta Real pafuso de heredad para Siem pre famas a D. Vicente Ribent Regidor perpetuo de esta Villa que esta presente y abaso acceptante Onpedara de titara Olivax Secano Comprehensio In formal & axar poco mas me nos Situado en este termino partida de Ber niata lindante Contienas de el mismo Com prador Conitas de M. Baltasar Pasqual y conitas de Pedro Balaguer Sumadre li bre de todo Cargo memoria Señoria Es pecial y general y portar Plea arreguro con todas sus entradas Salidas Uos Costum bres de arriendos y todo lo demas que le por tenere de hecho y de derecho por precio de Ciento y Veinte libras de moneda de erre R. que me ha de pagar y pago en esta forma, diez lib. que me de presente ante el presente Es. y testigos de queda fe y en su virtud le otorgo Carta de pago de las quarenta lib. que me ha de pagar en el dia de todo tanto que viene de este corriente a. y las restantes seten ta lib. a Cumplim. en un pago por



de foros Valentie non existunt nisi dicti Clerici
Iuxta Veniam et tenorem fori novi Super
hoc editi bonas ipse adiviam Vitam tantum
adquirent Vel habent, y bax la pena
de comies Segun el thenon de los antiguos fue
200 y real orden expedida en buen Retiro
a nueve de Julio de mill Delt. Treinta y nueve
de Mayo el podery facultad que por derecho se
requiere para que posea autoridad judi-
cial o extra judicial. qualmas quisiere
entrar en esta tierra tomey a prenda su
posesion y tenencia de ellas en el Interim
me constituyo poseu Inquilino tenedor y
poseedor para le poner en esta posesion Ca-
da quemelo pida: A me obligo al D. D. D.
seguridad y saneamiento de esta Carta
de forma que de qualquiera pleito de baxa
o diferencia que sobre ella fueren movidos
siendo requerido por su parte a un que este
hecha la publica. de provancias tomare la
Voz y defensa de ellos y los seguiré y acaba-
re a mi Costa hasta vencerlos y de parte
en quietas y pacifica posesion y lo mismo ha-
ran mis herederos y Successores y no ha-
viendolos por no quexer o no poder Cumplido
leboluere o bolueran los Dhas Cientos Vein-
te libras de Dhamonedas si me las hubiere
entregado y pagare las labores y aumen-
tos que hubiere hecho los danos menos



Dieste mraueois.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Caboy costas que Seles Siquieren y elmas
 valor adquirido Con el tiempo; Fox todo ello
 Como si aqui tuviere Cabal y Concluyente
 Liquidacion y esto es. fuera Preventiva de pla
 so pasada al dia que llegare al Caso referido
 Ven el presente con ellos el finam. de quien fue
 reparte en que to dijero y Vleua de Otras que
 va aunque de Dicho de M. Quiera: Exerente
 a quanto queda dicho. Lo el referido D. N. Di
 ente Giebert Comprador accepto esta es en
 todo y por todo segun como en la misma de
 fiere por la que Verbo en Dicho. La axi
 ba delindada tierra de cuyas proximidad y
 posesion me Satisfago y doy por entregado e
 Introducido y respectivamente. Sobre que renuncio
 las Leyes de la entrega e pauen. de un Verbo y
 en su conformidad prometo y me obligo apa
 gar al dho Vendedor las pagas que le queda
 deriendo del precio desta Venta y arrejis
 trax esta es. en el Oficio de hipotecas de la ca
 p. de presente es. y en su defecto pagar lo que
 se previene en la R. Pragmatica de hipote
 cas: Tambas partes Cada Una por lo que
 nos toca Cumplida Obligamos nuestros bienes
 hanidos y por haues y Damos poder a las
 Justicias de su Mg. de qualquiera parte

que sean para que a quanto queda dicho nos
apremien como si fuera Sentencia para
da en una Tresp. ^{da} y por novatos consentida y
Renuciamos todas las Leyes fueros y privi-
legios de nuestro fuero con la general del dño.
enfama y la que esta prohibe Enuyo te
timonio otorgamos la presente En esta dha
Villa de Alroy a los Veintey tres dias del mes
de Octubre de mill e Cc. e. Veintey tres años.
Los otorgantes a quienes lo es el Sr. D. J. de
corroco, lo firmaron siendo testigos Manuel
Gonzales y Radal Montoya Labradores de esta
Referida Villa de Alroy y el J. de morada
de Rodolgo qual doña

Juan Bautista Antonija
Vicente Lopez
Antoni
Luis Antonio Diez
de Villagracia

Testamento de Salvador
Lopez de Paños

En el nombre de Dios
todo poderoso y de benditas Purisima madre
y de todos los Santos y Santas de la Corte Ce-
lestial: Sepa por esta publica Es. de testam.
Ultima y postrimera Voluntad mia como
Yo Salvador Lopez maestro texedor de paños
y vecino de esta Villa estando en fern
encarras de accidente natural temeroso
de la muerte pero por la Divina Clemencia
en mi libre juicio Entendimiento Conforme
Constante en la Voluntad Recordante
en la memoria y Condicion Clara



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De todas mis potencias y Sentidos Segunparece a los Infanzones testigos y C.º que estauex les nombrado Uno por Uno con sus nombres y apellidos propios tho Es. Dafee Crehien do como firmemente Creo y Venere el Sacro Santo misterio de la Santissima Trinidad padre hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y un solo Dios Verdadero; y en el Inefable y Arcano misterio de la encarnacion de mi ve de miya Feuchristo en las purissimas entrañas de la siempre Virgen Maria Sumadre y Señora nuestra siendo Inmaculada Concepcion antes del parto en el parto y despues del Parto como tambien en todo lo demas que tuere Crehe y Confiesa nues tra Santa Madre Iglesia Catholica Romana de la que me confieso humilde aunque indigno hijo con cuyo fey Crehencia he vivido y me testo viva y morir, y deseando salvar mi Alma Otorgo mi testamento en la forma siguiente

De Mando y enorgniendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la Unio y pedimio con el inestimable precio de su Sangre su plicando a su Divina Mag.ª la llene con su go a su Gloria para donde fue Criada y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Otrovi Deseo que todas mis Deudas sean
pagadas como Cobradas las quere de
vienem guardando en todo el fuero de las
mar y ana Conuencio

Otrovi Declaro que del matrimonio que
contrahe con la Citada Josepha Gatorne he
mor procreado en hijos Legitimos y natu-
rales a Miguel Llopis, Rita Llopis conu-
te de Joseph Torra, mayores de los Veintey
Cinco años, y a Maria Rosa Llopis, y Clara
Llopis menores de la legitima edad constituyé-
do en esta pubertad

Otrovi Declaro que quando contrahe con Ma-
trimonio el dho mis hijos Miguel y Rita Llopis
les dió para su crianca en ellos doze lib. de moneda
de este R. no. acada Vno

Nombre en tutoray Curadora de los expresas
do mis menores Maria Rosa Clara Llopis
a mi Muger y su madre Josepha Gatorne
esperando Cumpla con el dho Encargo como
reconfia a la que a dho fin le doy quantos facultades en mi recien y por dchos le pertenecen
y en toda forma

parando a la disposicion de mis bienes derechos
y acciones que generica e Uniuersalmente
me pertenecen y pueden pertenecer Instituyo
y nombro por mis Uniuersales y Generales
herederos a los dichos mis quatro hijos mi-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Cuyos xuegos lo hizo uno de los testigos que
lo fueron Joseph Cano fabricante de Paño
y Fines Archent texedor de paño y Paquin
Gibert Labradon desta Real Audiencia de Sevilla
nos y monadores de todo lo qual yo feo

Joseph Cantos

Antemi

Lan Antonio de Irujo
de Villagrasa

Podrá pleytos: Jans
nimo silvestre = a Toa
quin La Liga

ea Escritura Como lo
tre fabricante de papel V. de esta villa de
mi orado y Cienca Cienca y thono de
esta Cas. Obispo. Que Dox todo mi poder
Cumplido librelle y bastante qual de vno.
de Mcguine a Paquin La Liga V. de la
Villay Corte de Madrid ausente como si
pallente fuee y acceptante para que en mi
nombre y representacion pueda comparecer
y comparecer ante V. M. Dios leg. y Señores
del R. y Supremo Consejo de Castilla que en
esta Hacienda y demas del R. Corte que en
Dicho pueda y deva en todos mis recurros e
Inscripciones, movidas ya y por mover, assi

Remandando Como defendientes, y en ellos
presente pedimentos Requirimientos pro
testaciones, Citaciones y emplazamientos
niegas y objeto lo contrario y en su
presencia. Excepciones testigos e Instrumentos
y achelos de los Contrarios pida Excepciones
posiciones transes y remates de bienes tome
posiciones y amparos de bienes haga pua
mentos de Calumnia de desocho y Suplico
xis reuere Theres Letrados y Examinados
oyga auto y sentencias Interlocutorias
y definitivas Concienta lo favorable y de lo
perjudicial y pronatois reuere apele
y Suplique y siga las apelaciones, o Supli.
caciones por todas Instancias pida Cortes
y haga todas quantas dilis. Conuenigan
y sean necesarias a dho fin Como si lo pre
sente fuere con lo anexo Conexo y depen
diente con libre franquia general adminis
tracion facultad de Infuicias Juxta y Sub
stitucion en quien o quienes por bien tuviere
Verocar los Substitutos y nombres otros de
mismo y otros Releuo en forma. A cuya
firmada obligo mi persona y bienes hauidos
y por hauer. Enuyo testim. Otorgo la
presente en esta Villa de Altoy a los Vein
te y Siete dias del mes de Octubre de mil
Setecientos Setenta y tres años. Del
Otorgante a quien Del Examinado
Inferiores Doj feconosco, lo firmo
siendo testigos El Doctor Don
Agustin Paya Abogado de los C

Escritura
la Maria
D. Christ
do; A su
bext —

Reales Consejo, y Joseph Julian Cg 2289.
comienzo de esta dicha Villa de Villavieja y
moradores de todo lo qual ~~D. D. D.~~
y ~~que~~ ~~don~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~que~~ ~~se~~ ~~en~~ ~~este~~ ~~re~~

Antemi

San Antonio de Padua

de Villavieja

Escritura de donacion Pau-
la Maria Cortez Viuda del D.
D. Christoval Sibert Aboga-
do; A su hijo Antonio Sis-
bert

Se pase por esta publi-
ca Escritura de donacion, co-
mo la Paula Maria Cortez
Viuda del D. D. Christoval

Sibert Abogado, vecina de esta villa de Villavieja: Lie
atendiendo y considerando, a que tengo hechas algu-
nas disposiciones de bienes, y especialmente una
Escritura de Testamentos que autorizo el Escri-
vano Christoval Mataix, baxo cierto calendario
ultimamente, en el que contra mi libre y esponta-
nea voluntad, sin el consentimiento, y complacen-
cia ninguna, se me hizo otorgar y legar entre
otras cosas por via de mejora el tercio y remanen-
te del quinto de todos mis bienes y tenencias a
Agustin Sibert otro de mis hijos: Asimismo
atendiendo y considerando las varias desatencio-
nes, e ingraticudes, que dias hace estoy experi-
mentando del citado Agustin Sibert mi hijo,
y de su muger mi Huera; pues a mas de la
verse encantado este de las llaves y manejo de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

la Casa, bienes mias y rentas apropiandose uno,
y otro con la mayor absoluta y espotiquea, como
si Madre en este Mundo no tubiera, y como si
días hiciera que del mismo huviera faltado To
yá; Tratanome ambos consortes, no como tal Ma
dre, si como á estrana: Haviendo Llegado á tanto
y superior grado la ingratitude y desatención
en especial del citado mi Hijo Agustín Sibent, co
mo es, que sin embargo del respeto, que deven los
Hijos á los Padres y Madres, y de tener en mi Cas
sa, y Compaña al citado Antonio Sibent, mi Hi
jo, y su hermano, haviendo tomado con su citada
Consorte la Ruta y Camino para el Más donde
se hallan se fueron, como ya en otras ocasiones
lo han executado á otras partes, sin despedirse, lle
vándose las llaves de la citación principal de mi
Casa donde estan y tengo mis efectos propios, y con
especialidad, haviendome quitado la llave de ma
rquita donde tengo algunas Alajas, propias
de plata y oro de consideración, con otras de Pla
ta que del uso comun tenia cerradas y guarda
das en ella: Con otras ingritudes que he expe
rimetado del citado mi Hijo Agustín Sibent
y su Consorte, que por el propio Honor de ambos
pel mio omito al Publico y me reservo sin der

229.
daxari: Por tanto, con revocacion expresa que
lago de las citadas disposiciones de Testamen-
to, y en especial de la que authorizo el conte-
nido Christoval Matarr ^{no} D^{ss}, por lo que respe-
ta a la mejora del Tercio y remanente del dho.
to que en él se halla á favor del citado mi dho.
Jo. Augustin Sisbert, deuiendose entender a toda y
en todos tiempos como si hecha, y otorgada no fue-
se; y de quantas antes ó despues, amaneziere
que en un tan solo apize se opongan, ó pudieren
oponerse á lo que despues dize, pues mas y otuar
se han de entender y, quienes se entiendan y ten-
ga (salvo la presente), por revocadas, nuladas, cance-
ladas, rotas y de ningun valor, ni efecto; Taten-
diendo y considerando, al buen trato, servicio, aten-
cion, sumo cuidado, obediencia, y respeto, que siem-
pre y en todos tiempos he experimentado, y expre-
samente de Antonio Sisbert otro de mis dthos; de
mi grado cierta ciencia, saveedora de mi dño, y
del que en este caso me compete; en la mejor
forma que por aquel haya lugar, y por Leyes
de estos Reynos me sea permitido, otorgo: Que
con preservacion del usufructo y rentas de todos
mis bienes, muebles, xalizes, semovientes, y de
mas, que oy estoy poseyendo, y en adelante po-
suyere, me tocaren y pertenecieren, derivados
de las Herencias Paterna, Materna, ganancia-
lialer, dotales, Heredadas y por heredades ad-
quirir de qualquiera parte y condicion que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

sean, fueren, ó pudieren ser, durante los dias
de mi vida, para despues de ellos, y seguido mi
fallecimiento: Hago gracia y donacion, pura
perfecta é irrevocable, y acabada que el dño lla
ma interinos al citado mi hijo Antonio Sis
bent del Tercio y remanente del Quinto de todos
los arriva citados mis bienes que oy tengo, en
lo sucesivo tubiere, y se hallaren y fincaren
al tiempo de mi fallecimiento, y de los de la cla
se anteriormente dho, que me pertenecen, y
puedan pertenecer, por las causas, motivos, y
derivaciones enunciadas; sin perjuicio de la legiti
tima materna que de mis bienes y herencia
á mayor abundamiento le pueda tocar, tocar, toque
y pertenescan, despues de sacado el referido Ter
cio y remanente del Quinto, de que le debí hecha
donacion por via de mejora, con las cargas, obli
gaciones, y demas á que se hallan, y hallan afec
tos los bienes que por razon de dho Tercio, y re
manente del Quinto, le cupieren seguido mis fa
llecimientos; Para llegado este caso desseo en
adelante, para siempre firmar, me desisto, y aparto
del derecho de propiedad, señorio, posesion, tí
tulo, uso, y ganancia, que á los bienes del citado
tercio y remanente del Quinto, tengo y tubiere

y se lo transfiero, cedo, renuncio y transpaso, ²³⁰
al citado mi hijo Antonio Sibent, panague,
como propios, (en quanto a la propiedad por ha-
ra, y despues de fallecida, en quanto a la mis-
ma y usufructo tambien) el y sus herederos,
y sucesores, en su derecho, los posean, gozen,
cambien, vendan, y enagenen como absolutos due-
ños, sin dependencia alguna; baxo la clausula
Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et Per-
sonis religiosis, et alijs, qui de fons vabentibus,
non existunt, nisi dicti Clerici, Juxta seriem,
et tenorem fons novi, super hoc editi bonae p-
sa, ad vitam sean, tantum adquirerent, vel
haverent, y Penna de Corruco, segun el tenor de
los antiguos fueros, y real Orden de su Mage-
stad de Hueve de Lilio, mil setecientos treinta
y nueve: Soy poder al dicho mi hijo Antonio Sis-
bent, cumplido en su Fecho, y causa propia, para
que judicialmente, o por su autoridad aprehenda
la dicha tenencia, y posesion, y en el interim me
constituyo por su inquilina y usufructuaria a
tenedora, y poseedora, con total desapoderami-
ento y apartamiento de la propiedad de los cita-
dos bienes que le caben y aprienen en dho ten-
cio y remanente del Quinto: Renuncio la Ley de
las Donaciones inmemoras, y generales de todos
los bienes; pues el valor de los que dono segun lo
mi fallecimiento, no exceden de los quinientos
sueldos de oro que dispone el derecho; y caso que



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

excedan, le doy poder al dicho mi hijo Antonio
Sisbento, y á qualquiera otra Persona que seña-
lare, para que la insinue ante Juez competente,
y la haga aprobar, é interponer su autoridad,
y judicial secreto; el que serde luego lo he por he-
cho, é insinuada con la solemnidad necesaria; y
pido, y quiero, se haya por nulos qualquier de-
fecto de Clausulas, requisitos, y circunstancias que
para su firmeza se requieren porque con todos
los hago: Temo por Dios Nuestro señor, y á su
Santa Cruz, que hago en forma de derecho, de
no la revocan por Escrituras, Testamentos, Codici-
la, ni en otra forma, tacita, ni expresamente,
en tiempo alguno, ni por ninguna causa, aun-
que me sea concedida de derecho; Tsi lo hiciere
(á demas que quiero no ser oñida en Juicio) por
el mismo hecho sea vista haverla aprobado, y re-
validado la presente Escritura, añadiendo fuer-
za á fuerza, y contrato, á contrato; Tamayon
á bundamiento declaro que otorgo esta donaci-
on, libre y espontaneamente, sin haver sido se-
duida, engañada, sugerida, violentada, ni ame-
nagrada por Persona alguna, y que tampoco, he
sido aconsejada para este otorgamiento, por
el dicho mi hijo Antonio Sisbento á cuyo favor

va lecha, ni menos se me la pedido tampoco 231.
por este en ningun tiempo la hiciera; Ya su
firmeza total y deudo cumplimiento obligo todos
mis bienes y rentas, presentes y futuros; Soy
poder a todos los Jueces y Justicias de su Mage-
stad, y en especial a las de esta villa de Elvay a
cuya Jurisdiccion me someto, ca bienes, y renun-
cio, mi propio fuero Jurisdiccion y domicilio otro
que de nuevo ganare, la Ley si conuenerit de Ju-
risdictione omnium Iudicum, la ultima Pragma-
tica de las remisiones, demas Leyes fueros, e
Privilegios de mi favor, con la general del derecho,
en forma, y la que a esta produce, para que
a su cumplimiento, me apremien como, por sen-
tenciada, parada en autoridad de cosa juzga-
da, y por mi vna otorgante, conuenticida: Tenun-
cio el auxilio, y Leyes del Reyano Senatus con-
sules, nuevas constituciones, Leyes de Toro Ma-
drid y partida con las demas de mi favor, por
que como saveedora de ellas, y avisada en espe-
cial de sus efectos por el infrascripto Escriba-
no que va y hace fe, quiero que no me val-
gan, ni aprouchen en este caso: Teniente
a quanto queda dicho y otorgado en esta Es-
critura Lo el citado Antonio Sudent, mayor
de los veinte y cinco años accepto esta escri-
tura, entodo y por todo segun y como en la
misma se contiene, en la mejor forma, via
y manera que haya lugar en derecho, y por



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Leyes de estos Reynos me sea, y es permitido
à las que para su mayor estabilidad, y firme-
za me remito: Tre obligo, à sacar copia auten-
tica, y feè faciente de esta Escritura, y pre-
sentarla dentro del termino de seis dias en el
oficio de Spothecar del infanzonito Os^{no}, en con-
formidad de la prevencion que para ello se me
ha hecho por el mismo, en cumplimiento de lo
que se previene y manda en la Real Pragmati-
ca que le establecio con fecha à treinta y uno
de Enero, en el Real sitio del Pardo del pasado
año, mil setecientos setenta y ocho: En cuyo ter-
minio otorgamos la presente en esta villa de El-
cop, tocadas las nueve oras de la mañana de este
dia veinte y nueve de octubre, año de mil setecien-
tos setenta y tres: Presentes Testigos el D. D. Ni-
colas Valon Abogado, y Joseph Ubad maestro Al-
baytan vecinos de la misma. De lo otorgante
(à quienes del ess, doy feè conarco) solo firmo el ac-
eptante, y por su madre que dijo no saber escri-
vir de sí mismo, lo hizo un Testigo. de que doy feè,
Juzgado D. Nicolas Valon.

Antonio P. S. S. S.

Antemi
San Antonio Priore
de Villagrasa

Cociturco
salamanca
de Sanco

Coxitura de Convenio Diego } Separe por esta Pública Coxitura 232.
Juan Antonio Tinorero y Tabac, } como Nosotros Diego Santamaría
de Paños y Juan Peres Baranero } Maestro fabricante de Paños y Juan
Peres Baranero vecinos de esta villa de

Alcay, los dos juntos de mancomun et in solidum Renunciando, como expresamente Renunciamos la Ley de dúbios Ris de bendita autentica presente hoc. sta. de fide jurabus, el beneficio de la División exención y demas de la mancomunidad y fianza en forma: Fue por quanto Yo el dicho Diego Santamaría soy Detenedor y Poseedor de un Pedazo de tierra huera propio mio, sito extra muros de esta villa á la orilla del Rio de Riquer, lindante con el mismo río por la parte de abajo, por la de arriba con Camino que va al mismo, y con tierras de Joseph Mora, y Joseph Olzina la bñador: Me he convenido con el citado Juan Peres Baranero, el daxe como le doy y Concedo Licencia, permiso, y facultad para fabricar dentro de los limites de dicho mi citado Pedazo de tierra huera arriba delindado Un Molino Batan de Paños, bajo de los Pactos, Capítulos y Condiciones que seguirán los quales llevaré a su debida ejecución; El nuestro buen grado, ciencia y tenor de esta misma otorgamos que son los sig^{tes}

1. Con pacto y Condición, que todas las aguas con que hoy se riegan dicho Pedazo de tierra y puedan recogerse en lo venidero, hayan de ser y sean para el aprovechamiento No y Doze del Molino Batan que hemos de fabricar en ella, en primer lugar; y en segundo para el riego de la citada Tierra, siempre que para la rueda y sílas del mismo no se necesite, desuerte que jamas, ni en ningun tiempo puedan estar ni dexar estarlo parado las sílas del citado Molino por causa del riego del citado Pedazo de tierra pues este siempre que se execute lo ha de ser, sin perjuicio ni detrimento de aquel

2 Con pacto y Condición que todas las obras del citado Molino Batan hasta quedar este fabricado y arriete, han de ser y de xar su costo comun entre Nosotros dichos Otorgantes que es por



Seclute maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

mitad cada uno, todo aquello que importaren los Jornales de los Maestros Albaniles, sus oficiales y Peones, la Piedra hieso, xipio, Lavillo, Texa, Cal, Madexa y todo lo demas perteneciente hasta su final Conclusion

3. . . . Con pacto y Condicion que de el dicho Juan Perez, le haya de dar anualmente al citado Diego Santamaria, como por el presente Capitulo me obligo y por via de Arriendo del citado Molino Batan, luego como quede concluido, y corriente para poderse Baturar los ^{pu}lanos, la Cantidad de Cinquenta Libras, haviendo y andando en el dos Pilas; y no haviendo mas que una Pila veinte y cinco Libras solamente por cada un año por via de Arriendo.

4. . . . Con pacto y Condicion, que de el Total del Arrendamiento anual que produxere dicho Molino Batan al Repeto cada Pila de las veinte y cinco libras de moneda de este Reyno: Me haya de quedar y quede en poder de mi dicho Juan Perez, la mitad de la cantidad que importare cada un año en el Arriendo de dicho Molino Batan al Repeto del tanto referido de cada Pila hasta que quede y o integramente Cobrado de las Cantidades que huviere expendido por mitad en la obra y formacion de dicho Batan, por los efectos y gastos que quedan referidos en el Capitulo Segundo.

5. . . . Con pacto y Condicion, que recobrado y pagado que sea yo el dicho Juan Perez de la cantidad o cantidades que expendiere por mitad en la obra y formacion del citado Molino Batan, por rason de las causas, motivos y gastos que se expresan en el citado Capitulo Segundo, y quanto de esta Escritura, deva quedar y quede Dueño absoluto y sin Condicion ni Dependencia alguna de dicho Molino Batan, el Enunuiado Diego Santamaria y los suyos; sin que

Veinte maravedis.



SELLO Q^UARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

yo dicho Perez, ni mis haientes causa, puedan pretender cosa ni parte de él.

6. Con pacto y Condición que expresamente hago yo dicho Diego Santamaría, y me obligo y a mis sucesores por el presente Capitulo; Aque durante los dias de la vida del citado Juan Perez, le mantendré y tendré a este por arrendador del citado Molino Batán al Repeto de veinte y cinco libras por via de Arriendo de cada Pila que huviere corriente, sin arrendarlo a otra Persona alguna, mas que al dicho Perez mientras viva.

7. Con pacto y Condición que hago y me obligo Yo dicho Diego Santamaría y a mis herederos y sucesores: Que siempre y quando despues de cumplido quanto se previene en el Capitulo quarto de esta Cofundatura: Huviere yo y aquellos de vender el citado Molino Batán, hayan de ser y sean preferidos por el tanto del precio de la Venta los dichos Juan Perez, y sus haientes causa, sin poderlo enagenar, empeñar, transferir ni trasportar a otra Persona alguna mas que a los arriba dichos; Lino conformandose enos con el precio que otro diere, por el citado Molino Batán, entonces le pueda yo vender, y los más a quien bien visto nos fuere.

Ultimamente con pacto y Condición que Concluido y corriente que lo exé y sea el citado Molino Batán, y en forma para poderse batanar los ranos en él sea de la obligación de mi el citado Diego Santamaría el darle la agua corriente para el uso y exercicio del mismo Batán; Con mas la Madera para las Piezas que se vayan rompiendo en dicho Batán

Y que los derechos del Maestro Carpintero han de ponerlas en su deuda, Pemas y Corrienzes hayan de ser y sea del Costo y Costas del Citado Juan Perez
Cuyos Pactos Capítulos y Condiciones de esta Escritura y todo quanto mas en ella es contenido y se contendrá que xemos los otorgantes sean y dectiendan Executivos suados, Cumplidos, observados y executados a la Letra sin interpeetracion alguna en Cosa ni parte, uora, ni en lo sucesivo, los quales ratificamos y Confirmamos, y prometemos ellas y pagar por ellos sin Relamarles de ninouna suerte ni manera en tiempo alguno, pues les tenemos bien Comprehendidos y entendidos como formados de nuestra Libre y espontanea Voluntad, a nuestra mayor utilidad y Conueniencia de Nuestros respectiue derechos y acciones: Y para llegado el caso de lo Contenido en el Capitulo y Condicion Septimo de esta Escritura en lo activo o pasivo, se haya y posea bajo la Clausula, de Exceptis Clericis Suis sanctis militibus et Personis Religiosis et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici juxta seriem, et tenorem fori nostri super hoc editi, bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. So pena de Comiso y tenor de los antiguos derechos y Real orden de su Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve, con la qual nos transfeximos, transpasamos, renunciámos, nos damos, y Condonamos nuestros respectiue derechos, y acciones que mutuamente nos Cedemos con arceolo en vntodo, segun y como queda expresado en esta Escritura y sus Capítulos que en ella se incertan: Y a la firmeza de quanto va referido y otorgado obligamos nuestras Personas y bienes, hauidos y por haues: Y damos poder a las Justicias y Juores de su Magestad y en especial a las

El valor maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

De esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos
con nuestros bienes, y Renunciámos nuestro propio fuero Ju-
ridiccion y domiñio, Otro que de nuevo ganaremos la Ley, si
convenexit de Jurisdictione omnium Judicium, ultima Pracma-
tica de las Sumisiones, demas Leyes y fueros de nuestro fuero
con la general del derecho en forma y la que a esto prohibe: Para
que al cumplimiento de lo referido nos apremien por todo rigor
de derecho y via executiva, como si fuese por sentencia pasada en
authoridad de Cosa Juzgada, y por nosotros, los otorgantes consenti-
da; los que en cumplimiento de lo mandado en la Real Prac-
matica del oficio de Ypotecas su fecha en el Real cedio del Pardo
a treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos se-
senta y ocho, prometemos a presentax copia autentica de esta
Escritura en el oficio del Infraescrito Escrivano, bajo de las penas
contenidas en la misma, y dentro del termino de seis dias que se
nos han dado a entender y prevenido de lo que da y haze fe, En
cuyo Testimonio asi lo otorgamos en esta Villa de Alcoy a treinta
dias del mes de octubre de mil setecientos setenta y tres años: Pre-
sentes Testigos Joseph Jaja Labrador, y Joseph Juan Lizujano veci-
nos de esta dicha Villa. Y los otorgantes (a quienes yo el Escri-
vano no lo firmaron por dezir no saber, y aruego de ambos lo hizo
un testigo. Et todo lo equal doy fe.

Joseph Juan

Antemi
Lamberto de Dux
de Villagrasa

Locacion } En la Villa de Alcoy à los onzedias del mes de Ho.
el Nueve } y emore de mil setecientos setenta y tres años. Com.
Cabreves } pareció anorm el Escriuano de su Mag.^d y testigos
infraescritos, El D.^o D.^o Gaspar Gibert Abog.^{do} de los
Reales Consejos vezino de esta dicha Villa, y en la misma
Juez subdelegado por la Real Intendencia de este Reyno,
del Cabreve y demas Causas emphiteuticales del Real
Patrimonio (a quien doy fe conosco) y en vto de las fa.
cultades que le son atribuidas por Decreto del señor
D.^o Sebastian Gomez de la Torre Intendente General
del Exército de este dicho Reyno incerto en la Escritu.
ra de venta authorizada por mi el Escriuano à treinta
dias del pasado mes de setiembre de este año, entre pro
tes de la vna Thomas Gibert fabricante de Paños Ven
dedor, y de la otra Pasqual Xiles tambien fabrican
te de Paños vezino de la misma Comprador de Vn
Tintar Lana corriente con todas sus hainas y apa
rejos situado en el termino de esta Villa en la ric.
ra del río nombrado de Riquex; lindandante por
un lado con otro tinte de tintar Lanas propio de Juan
Perez fabricante de Paños; De otro con el Cumino Real
de la huerta Mayor y dicho río, de otro con tierras de
los Herederos de Jayme Pasqual; Y por otro lado con
tierras huerta libre que en la misma Citada Es.
le vendió dicho Gibert al enunciado Xiles; Sujeto dho
tinte al dominio mayor y directo de su Mag.^d en dos
terceras partes, y en la otra al Real Convento de
Monjas de Santa Clara de la ciudad de San P.^o N.^o,
con annuo y perpetuo censo de diez rúeldos moneda

Escrituras de Declaración por En la Villa de Alcoy á los quinze
via de Poder y en virtud de orden } dias del mes de Noviembre de mil
superior en Causa Civil, Joseph } setecientos setenta y tres años. Ante
Torreoxosa Mayor en favor de } mi el Escriuano de su Magestad y
Fran.^{co} Theodoro Botella } testigos infraescritos, pareció Joseph

Torreoxosa Mayor de este nombre Fabricante de ^{pa}ños de la mis-
ma (a quien doy fee conosci) y Dixo: Fue por quanto en
la Real Audiencia de este Reyno, y por ante D.ⁿ Joseph
Antonio Oller su Escriuano de Camara, se estan siguiendo
autos en grado de apelacion entre partes de dicho Torreoxo-
sa y en su nombre Fran.^{co} Theodoro Botella, su Procurador
Actor demandante y Joseph Monso Procurador de Pasqual
Ytes, y en rebeldia de Roque Barcelo, sobre el Cobro de Ciento
treinta y seis libras, se dio ^bvedimiento por parte de dho Monso
en veinte y tres del pasado Octubre de este corriente año, con-
cluyendo; que el expresado Fran.^{co} Theodoro Botella instrui-
do del otorgante su Principal, haciendo Contrar de la Instruccion
por Escritura Publica Jurase y declarase, sobre el contenido
de los Capítulos siguientes

Primera si las ochenta Arrovas de Azente que en
el mencionado Vale se suponen entregadas á Barcelo por
el Declarante Torreoxosa fueron medidas aprehensas
del mismo Barcelo y por disposicion de este conducidas
á su Casa, ó si por lexera persona, explicando, quien fue,
en que dia, mes y año, si en el mismo de la fecha de este Vale
ó recibio, particularizando los pasages ocurridos en el supuesto
hecho de este entrego de Azente desde que se comenzó á ablar
en su asunto entre Torreoxosa y Barcelo, hasta que este
le recibiese dandole su destino, explicandole el Declarante



Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Torresosa si le supiere o lo que tuviere entendido en esta razon

Otro: Si mi Pare hatenido algunos tratos y Contratos de intereses con el Declarante Torresosa, quales hayan sido y por quantos tiempos han tenido duracion, y si por razon de ellos hanme diado diferencias entre ambos con sus Resultas, y si han concurido para su arreglo o Composicion Personas Ecclesiasticas o Seculares explicandoles para su Conosimiento: Lo que asi fue mandado con Providencia del mismo dia veinte y tres del antecedente octubre: Portanto, obedeziendo dicho Provehido, otorgada: Que dara y Conceda todo su Poder Cumplido, lleno y bastante al citado Juan, Theodoro Botella que se halla ausente bien como si fuera presente, y acceptante para que en nombre de dho otorgante, Jure y Declare Conforme a derecho al tenor del citado Pedimento, diziendo: En quanto al primer Capitulo: Que no puede positivamente afirmar, si las ochenta Arrovas de Azeyte, se midieron apresencia del Contenido Barcelo o si era estava recibiendo en su propia Casa y entregandose de el, pero que quien le midio, fue Andres Peyro fiel medidor de este genero, o Corredor que tenia entonces arrendado este Encargo: Que el entrego del Azeyte fue pocos dias antes de que le entregase Barcelo el Vale, aunque ignora el dia fixo, como tambien si el mismo Andres Peyro fue el Conductor del Azeyte a la Casa de Barcelo o algun otro de orden de este al paso que le hira midiendo aquel, pues por el mucho tiempo que hatranscurrido no Conerva memorias de los individuales menudos y no

substantiales para que se le preguntari. Acordandose
solamente, de que Conuenido con Barzeló en venderle las
ochenta arroyas de Arreyte y entregado de ellas como ya
dicho le dió el Vale presentado en autor, Comprehensiuo
de su total importe en el sitio que hoy ocupa la nueva Per-
roquiál de Leuía, en quanto al segundo y ultimo Capitulo:
Que no hatenido tratos ni Contratos con Pasqual Viles, por los
quales haya havido diferencias algunas, por que solo han
mediado por razon de resistirse al pago de la suma conte-
nida en el Consabido Vale, segun se hauiá obligado por escusa
que el Declarante le seria Deudor del importe de dos pie-
zas de Paño y que queria de le tornaren en parte de pago
de las Ciento treinta y seis libras del Vale, a que no conde-
cendio el Declarante, por ser contra Verdad que le debiere
cosa alguna y que le huviere entregado las dos Piezas de
Paño que suponía, en cuyas diferencias mediaron D.^{no}
Joaquin Mexita y Cerdán Regidor Decano del Ayuntamiento
de esta Villa, y el Padre Luis Pasqual Religioso de
la orden de Santo Domingo, segun y como lo tiene ya ma-
nifestado en autor repetidas vezes a que en toda esta De-
claracion se refiere. Y segun era expresada Instruccion
Cumpliese como se le hauiá mandado con presentacion
de esta Escritura la que prometia no contravenir, obli-
gandose para ello sus bienes hauidos y por haver; En cuyo ter-
minio assi lo otorgo y firmo, siendo testigos El D.^{no} D.^{no} Joaquin
Paya Abogado de los Reales Consejos y Joseph Julian Escriuiente,
vecinos y moradores de esta dicha Villa. De todo lo qual
Doy fe, en = ou = Naron = valen

Joseph Augustin

Fortemi
Lamberto Diez
de Villagrasa

Escritura
Tintore



Veinte maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Escritura de obli^o Joseph Peres, Sepese por esta pública Escritura
Tintorero y Coniorte a Ant^o Julia y su tenor, Como Consortes Joseph
Peres Tintorero, y Rosa Foralbes, Consortes vecinos de esta
Villa de Alcoy; Precedida la ordinaria Licencia que de Ma-
xido a Muxer esta prevenida por derecho para el otorgam^{to}
de la presente, que de hauerse pedido, dado y Conzedido entre
Hortus dichos Consortes en bastante forma el Ynterescrito
Escrivano de su Magestad da y haze fee, de ella viado, los
dos Juntos de mancomun et in solidum renunciando como ex-
presamente renunciaron la Ley de duobus Veis debendi, el au-
tentica presente hor ita de fideiuribus, el beneficio de la Divi-
cion excomun y demas de la mancomunidad y fianza, Le
nuestro buen grado cierta ciencia, sabedores de nuestro derecho
y del que en este Caso, nos compete, Otorgamos y Conozemos q.
devernos a Antonio Julia Maestro Fabricante de paños Vecino de
esta dicha Villa, la Cantidad de, Cuarenta y ocho libras dos suel-
dos y tres dineros moneda corriente de este Reyno, procedente del
Justo precio y Valor de una pieza de paño que nos ha entregado y
vendido al fiado poco antes de este otorgamiento, de la suerte diez
y ocheno, color plomado a precio cada una vara de Catorze Reales
y medio de dicha moneda. De la que subondad y precio nos damos
por entregados y satisfechos; Y por no padecer la entrega de pre-
sente la renunciarnos con las Leyes de su Puercas, recibio y demas
del caso; Y nos obligamos a pagarle al dicho Julia o a quien supiere
huviere las enunciadas Cuarenta y ocho libras, dos sueldos y tres
dineros de dicha moneda, dentro el termino de seis meses conta-
dores desde el dia de la presente en dos plazos iguales, siendo el pri-
mero en el dia diez y seis del mes de Febrero del viniente año

mil setecientos setenta y quatro, y el segundo en octava
día del mes de Mayo de dicho año; llanamente y sin pleito
alguno con las Cortas de la Cobranza, cuya execucion difere-
mos en su Juramento, y esta Escritura, y le relevamos de otra
qualquiera aunque de derecho se requiera; Y para su cumplimiento
obligamos yo dicho Perez mi persona y Bienes, y sola dicha
Rosa Gozalbes los mios, y respectivamente halidos y por haues. Y
damos poder a las Justicias y Juezes de su Magestad, y en especial
a las de esta Villa de Alroy, a cuyas Jurisdicciones nos someteremos con
nuestros Bienes, y renunciámos nuestro propio fuero Jurisdic-
cion y domicilio, otro que denuero ganaxemos, la Ley si Convere-
rit de Jurisdictione omnium Iudicium, yltima Pragmatica de las
Sumisiones de mas Leyes e fueros de nuestro favor con la Gene-
ral del derecho en forma: Para que a su cumplimiento nos apre-
mien por todo rigor de derecho, y via executiva, Como si fuere por
Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada y por noso-
tros los otorgantes consentidas. Y yo la dicha Gozalbes renuncio
el auxilio y Leyes del Releyano Senatus Consulto, nuevas Cons-
tituciones Leyes de Toro Madrid y Partidas y las demas de mi
favor, por que, Como sabedora de ellas y avisada en especial de
sus efectos por el Infraescrito Escrivano que da fee, quierro
que no me valgan ni aprovechen en este Caso. Y Juro por Dios
Nuestro Señor y a una señal de Cruz que hago en forma de dexe-
cho de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote, Arras
bienes hereditarios, parafernales ni multiplicados, ni por otro al-
gun derecho que me pertenecia; Y por que es de mi utilidad y
conveniencia el hazerla, declaro que la otorgo sin apremio ni
fuerza alguna y de mi voluntad libre, y que no tengo hecha pro-
testacion en contrario; y si pareciere, la revoco, y no pedire absolu-
cion ni relaxacion de este Juramento a quien le pueda conceder;
Y si de proprio mata de me concediere no usare de ellas pena de perjurar.
En cuyo testimonio assi lo otorgamos en esta Villa de Alroy a los
dies y seis dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta
y tres años: Presentes testigos Nadal Perez Ciudadano y Manuel

Estable
lino de
Gaspar
Subalea
de D.^m

Gozalbes y Manuense Verinos de esta dicha Villa. Y de los otorgantes / a quienes yo el Escribano doy feé (unose) lo firmó el dicho Perez, y por su Consorte que dixo no saber de su ruego lo hizo su testigo. De todo lo qual doy feé.

Joseph Perez

Manuel Gozalbes

Antemi
San Antonio Ferrer
de Villanueva

Establecimiento de un Molino de Papel por el D.º D.º Gaspar Gisbert Abogado, Juez Subdelegado de Cabreses en favor de D.º Miguel Sempere

En la Villa de Alcoy a diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años. Antemi el Escribano de su Magestad y testigos

inraescritos, Compareció, El D.º D.º Gaspar Gisbert Abogado de los Reales Consejos Verino de esta dicha Villa; y en ella Juez Subdelegado del Cabreze y demas causas emphyteuticales del Real Patrimonio, segun despacho librado a su favor su fecha en Valencia a veinte y siete del mes de Noviembre del pasado año mil setecientos setenta y dos, por el Mui Yll.º Señor D.º Sebastian Gomez de la Torre Intendente General del Exército de este Reyno, referendado por Joseph Alvarez y Jordan Secretario y Escribano del Real Patrimonio en dicha Ciudad: Y en uso del Decreto dado por el Citado Señor Intendente General con fecha de diez y seis de los Corrientes mes, è año a continuacion de la Instancia puesta por D.º Miguel Sempere Verino de esta Villa, para la fabrica de un Molino de Papel en el termino de la misma en la Ribera del río que pasa y se dirijeren sus aguas desde esta a la Villa de Cosentayna y Diligencias obradas a su efecto.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

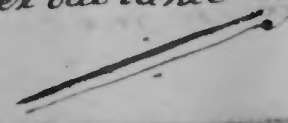
Mem^l que vno y otro a la Letra es Como sigue= Muy V^{te}
Señor= D^{no} Miguel Sempere Verino de la Villa de
Alcoy, con todos sus respetos representa y Dize. Que
el suplicante desea contrahir y fabricar un Molino de
Papel blanco en el termino de dicha Villa, en la ribera
del rio que baxa assi a la heredad propia de Mosen
Fran^{co} Peres Clerigo atenuado, cuyo sitio lo es la
Mayor parte de Realengo y parte para perficionar el
Edificio, lo es del Dominio de dicho Mosen Francisco,
y para ello, se ha de tomar el agua que nesecite, del refe-
rido rio, que pasa a la Villa de Cosentaynas formando
Assequia descubierta, acueducto, o Alcarava por don-
de le Conviniere, aunque se entrometa y toque en algu-
nas tierras particulares de Verinos, pues para en exe-
cucion esta pronto el suplicante a satisfazer los danos,
perjuicios, y valor del terreno que nesecite, a Conosimien-
to de Peritos, a cuya Inteligencia correspondan por lo que
A V^{ra} representa se sirva por la conveniencia que se
sigue al suplicante, al Real Sacramiento, y demas
derechos Conzeder la Correspondiente Licencia para
su edificacion, y en este caso se impondra el Canon Cor-
respondiente por los derechos de Luisimo, fadiga y demas
de la emphyteusis y reconocer en favor de su Real
Majestad el Dominio mayor y directo, favor que espe-
ra el suplicante de la Equidad de V^{ra}= Miguel Sempere

Decreto

Relacion

Decreto Valencia, siete de setiembre mil setecientos de setenta y tres = Informe el Subdelegado de Cabrerer de la Baylia de Alcoy lo que se le ofreciere y pareciere = Torre =
 Relacion de Alcoy treze de octubre de mil setecientos setenta y tres = Mu^a Y^{te} Señora = Señora = En conformidad del Informe que Vra me pide sobre la Construcción del Molino Papel, que desea se le establezca D^{no} Miguel sempre Verino de esta Villa, para el mas pleno y perfecto Conocimiento, me ha parecido conforme para la Vista y Vista ocular de las Circunstancias precisas que se deven a Compañar, nombrar a Andres Juan Carbonell Maestro Albañil Perito inteligente: Fue en ha viendo pasado en mi Compañia a el Cito, y enterado de los extremos que abraza la suplica, haze su Relacion en los terminos que se siguen = Fue el agua para su sustinimiento, se hade tomar por la misma Asequia Comun que en el dia riega Vizente Motto sus tierras y otros Verinos que tienen derecho a la misma y para el propio uso: Fue dicha Asequia espresio se ensanche en vna parte, quitando y Cavando de las tierras Superiores, y en otra de las Inferiores, Contribuyendolas en donde se nesecite de Cal y Canto, de manera que se asegure sin causar perjuicio a ninguno Regante = La referida Asequia lleoa hasta la inmediacion del citio del Molino, el que linda con las tierras de Gaspar Perez, y en el dia de Mosen Fran, Co Pero el qual se halla cito en la Rambla del rio que pasa a la Villa de Coventayna, llamado de la Costa o Algars, por no haver bastante Capacidad para su exten

INTE
 MIL
 CA Y
 Muy Y^{te}
 Villa de
 Dize: Fue
 Molino de
 riberas
 Mosen
 lo es la
 nar el
 anisco,
 del refe
 amando
 por don
 en alou
 en exte
 danos,
 onormien
 por lo que
 que se
 demas
 a para
 non cor
 y demas
 Real
 que espe
 el sempre





Teiute maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

cion, espresado tocar parte de tierras de dho Moren
Fran, Col a la parte superior, y otra porcion de tier
ras junta a la Rambla, siendo este sitio proporciona
do para el efecto del Molino, por hallarse a su imme
diacion una fuente de aguas Claras presia y nesesa
ria para la limpieza de la fabrica del papel. Fue
es quanto expone en razons de su Ciencia practica
y experiencia. y lo firma= Andres Juan Carbonell=

Informe del Subdeleado
En Vista pues de la Relacion antecedente y de lo ex
puesto por el Suplicante Sempere, salvandola supe
rior sensura de V. M.; Juzgo que toda vez, que este
satisfaga a los Infresados el Valor de la tierra
que sea propia de Cada Vecino, con la obligacion
de los danos y perjuicios, segun ofrezere aconosimien
to de Peritos, obligandose a demas por razons de la
novedad, a mantener la cosequia secura a sus
costas a excepcion de dever Contribuir los Veci
nos a Limpiarlos segun el numero de aguas que
en el dia regularmente pasan; Si le podra establecerse
imponiendole el Canon que se exime, Reconozca
el dominio mayor y directo a su Real Magestad
y dar copia franca para remitir a la Contaduria
que es quanto se me ofrezere exponer sin embarco

Decreto—

Informe—

Resolución resolverse lo que fuere de sumayor
 Decreto— acordado= D.ⁿ Gaspar Gisbert= Valencio diez y nueve
 de octubre de mil setecientos sesenta y tres Expuse
 el Informe, el censo anual que deve imponerse al
 Molino de Papel, cuyas fabricas se pretende segun
 el que se ha cargado a las otras Alajas de su cali.

Informe— dad= Torre= Alcoy nueve de noviembre de mil sete-
 cientos sesenta y tres= Mui Ill.^{te} Senor= En Confor-
 midad del Informe que V. S. me pide sobre el censo
 anual, que deve imponerse al Molino de Papel, segun
 el que se ha cargado a las otras Alajas de su calidad,
 cero dixi: Que el Establecimiento que se otorgo en fa-
 vor de Fran. Co. Ybeda Tratante vezino de esta Villa
 por el Subdelegado de Cabreyes, en veinte y uno de
 Junio del pasado año mil setecientos sesenta y quatro
 del sitio para edificar Molino de Papel en la par-
 tida apellidada del Chorro del Salt, se le concedio
 Licencia para colocar hazu core Moxeros con la
 obligacion de Corresponden el censo Emphiteutico,
 y perpetuo de una libra moneda Provincial de veno
 do sex la primera paga, en el dia de san Juan de Junio
 del año viniente de mil setecientos sesenta y cinco, se-
 gun la Escritura que paso ante Diego Abad Exer-
 vano vezino de esta mesma Villa. Y reconocido otro
 Establecimiento que se executo en treinta y uno de
 Mayo de mil setecientos sesenta y dos, en favor de
 Fran. Co. Yexdu, por el mismo Subdelegado, ante Juan
 Bautista Giner, Escribano de un sitio para fabricar



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

En Molino Batao de Papel seoun mas sele
a Comodase, Resulta hauserse impuesto, por cada
dos Moxeros, Cinco Sueldos y en efecto quedo dicho
citio Reduido a Molino de Papel, seoun existe en
el dia y su lencions en el dia primero de Junio de
Cada un año, Esto es señora lo que apaxere y lo mas
Comun, es, segun he observado en otra Escritura, ser
el Canon por cada un Moxero dos Sueldos, seis
dineros; Y asi Vra Resolueron lo que fuere de su
Decreto Superior acordado D.^{no} Gaspar Gisbert = Valencia diez
y seis de Noviembre de mil setecientos setenta y
tres = Conzedese el Establecimiento de Molino de
Papel que solicita D.^{no} Miguel Sempere, con el Ten
so anual de Cinco Sueldos por cada dos Moxeros pa
oadores en la forma ordinaria, y todos los demas de
rechos de Luismo, fadicas, y Juindenios, Rea
yendo en mano muerta Vinulo, y fide Comiso: Y
el subdelegado, informante le otorgara la Escritu
ra de Titulo, Remitiendo copia por mi mano a la
Contaduria Principal = Torre = En la mejor forma
que haya lugar en derecho otorga que establecia, y es
tableze al mencionado D.^{no} Miguel Sempere, Verino
se era dicha Villa, presente y acceptante el eñtio

241.

para la fabrica del Citado Molino de Papel, segun
y en los terminos, que se contienere en su premi-
cetto, Memorial, Relaciones, del Exito Arquitec-
to Informes del Señor Otorgante y Decreto de su
Señoría, y bajo los pactos y Condiciones siguien-
tes.

1.^o Primeramente con pacto y Condicion que el R^o Exi-
to D.^o Miguel Sempere haya de responder y pagar
anual y perpetuamente, cinco sueldos por cada
Mouero, en el día de la Natividad del Señor, to-
mando principio la primera paga en dicho día del
viniente año mil setecientos setenta y quatro, con
los derechos de Luisimo, fadiga y demas de la emplu-
teusi a su Magestad, bajo la pena de Comiso, apro-
vechándose de todas aquellas aguas que pueda re-
coger assi del Citado Rio de esta Villa, como de
la fuente que expresa la Relacion del Exito
Arquitecto.

2.^o Otrosi: Que el dicho D.^o Miguel Sempere sus he-
rederos y sucesores, no puedan en ninun tiem-
po proclamar otro Señor Directo del Citio que se
le establece y Molino de Papel, que en él deve fabri-
car y derecho de aguas para el mismo, que a su
Magestad bajo la pena de Comiso, y socorro de la
misma, el importe del derecho de Luisimo o Luisimos
que en su caso y lugar se causaren, en las Ventas y
transportaciones del R^o Exido Citio y Molino de Papel
y en los demas casos que procedan de derecho: Ni-



Señalada en Madrid.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

tampoco pueda el dicho Sempere ni sus Herederos
y sucesores, directos ni indirectamente empe-
ñar, vender, enajenar ni cargar sobre el Catio
y Molino de Papel que hã de fabricar, sin que prece-
da Licencia de su Magestad, ò en su Real nom-
bre, la del Señor Intendente General que hoy es, y
fuere de este Reyno, expresando en las Escrituras
que se otorgaren la mencionada Señoría Directa
sobre los dichos Catio, e ò Molino de Papel y dere-
chos de agua arriba dichos, y si, se Conzedió ò no
la fadió; Y no haziendolo en dicha forma desde
luego, y sin que preceda Sentencia, ni Declara-
ción alguna, incurran los dichos Catio, Molino e
Papel que deve fabricar y derecho de aguas en la pena
de Comiso, quedando Consolidado, el Dominio Vtil, con
el directo.

Y ultimamente, con pacto y Condición que el dicho Mi-
quel Sempere, haya de satisfacer los Salarios de esta
Escritura de Establecimiento, y los derechos de la Copia
que se ha de remitir desde luego a la Contaduría prin-
cipal del Exército de este Reyno.

Con cuyas obligaciones, que previenen las diligencias
preintexas, sus limitaciones, y pactos, y Condiciones

Referidos, otoroga, este Establecimiento del Cito, ²⁴²
para el expresado Molino de Papel, que se deve
fabricar, y promete no revocarle, y que quanto en el
es contenido, sera firme, Valido y subsistente, dando y
concediendo al citado ^{gn} Miguel Sempere todas las facul-
tades y poder necesario, y prevenido por derecho, para
que como Dueno del expresado Cito derecho de aguas
y Molino que en el mismo ha de fabricar, tome de
ello, la posesion, y apoderamiento bajo la clausula
exceptis clericis, locis sanctis Militibus et personis
religionis, et aliis, qui de foro Valentie non existunt,
nisi dicti clerici, juxta seriem et tenorem fori novi,
super hoc editi bona hipsa, a vitam suam acqui-
rerent vel haberent, y bajo la Pena de Comiso, segun
el tenor de los antiguos fueros y real orden de su
Magestad de nueve de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve: Salvando siempre a favor de su Real
Patrimonio, el Dominio directo, con el referido anuo
Censo, derechos de Luisimo y fadiga y demas de la
emphiteusis; Y para la mayor seguridad y firmeza
de quanto dicho es y otorogado, obliga el enunciado Señor
Juez subdelegado, los bienes y Rentas del Real Patrí-
monio. Y presente, como dicho es, el dicho D. Miguel
Sempere acepta este Establecimiento, con las sobre
dichas obligaciones, Condiciones, pacto, y limitacio-
nes; las quales promete observar, guardar y cumplir,
inviolablemente, en vn todo, y por todo, como cierto sabe-
dor, enterado, y bien exercionado, de quanto en el es con-
tenido, y para ello obliga todos sus bienes, y rentas, pre-



Diez y siete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
TRES.

sentos y fotuxos: Y dá poder à las Justicias y Jueces
de su Magestad, y en especial al señor Intendente
del Exército de este Reyno que hoy es, y fuere, à ^{causa}
Jurisdicción se somete è à sus bienes, y renuncia su
propio fuero Jurisdicción, y domicilio, otro que de nue
vo ganare, La Ley si Convenerit de Jurisdiccione om
nium Judicium, Ultima pragmatica de las sumicío
nes, demas Leyes è fueros de su favor, con la general
del derecho en forma; para que à su Cumplimiento le
aproximien por todo rigor de derecho, y via executiva,
como por sentencia pasada en authoridad de Cosa Jus
gada, y consentida: Y en cumplimiento de lo mandado
en la Real Pragmatica del oficio de hipotecas, sus fecha
treinta y uno de Enero del pasado año mil setecientos se
venta y ocho; bajo las penas prescriptas en ella, yo el
Escrivano previne al Citado Sempere devia presentar
Copia de la presente dentro de seis dias, en el de mi car
go: En cuyo testimonio asi lo dixeron otorgaron y firma
ron dicho señor Juez subdelegado, y acceptante (aquie
nes yo el Escrivano doy feè conosco) Presentes tertios
Joaquin Verdú y Benito Verdú Tallitar Ver. Vera y fide
todo lo qual Doy feè.

Miguel Sempere

Juan Garcia Echeburu

Ante mi
Juan Antonio Dioder
de Villagrasa



Escritura
de
Comienzo
Cobro de

Faint handwritten text, possibly a continuation of the document or a separate entry.



Deiute maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Escritura de Convenio y como En la Villa de Alcoy a veinte y tres dias del mes de Noviembre mil setecientos setenta y tres años.

Antem el Escriuano de su Magestad y Testigos infraescritos, Comparecieron Miguel Corbi, y Joseph Corbi, Herreros Tio y sobrino respectiue Vecinos de esta dicha Villa, y de oca Cierta ciencia sabedores de su derecho y del que en este Caso les compete, Dixerono: Fue por quanto en este dia de la fecha han pasado Cuentas entre ambos de todos los tratos, Contratos, Jornales, y prestamos que reciprocamente han asido y tenido entre los dos, hasta el mismo: Hazesultado de ellas iguales los cargos con las Datas, y por ello, sin alcance, ni responsabilidad alguna de uno a otro en un maravedis tan solamente, dando las citadas cuentas por ciertas y Verdaderas, y que en ellas no a hauido dolo, fraude, engaño, ni Lecion la mas minima de una parte a otra: En esta virtud se otorgan Carta de pago y finiquito en forma, el uno al otro, y el otro, al otro, dandose por contentos, satisfechos, y pagados por dichas causas, y motivos hasta este dia: Y en su Consequencia, atendiendo y Considerando dicho Joseph Corbi, que el citado Miguel Corbi su Tio, se encuentra en la adelantada edad de los sesenta años, debil de fuerzas, y bastante ajado y por ello con poca o ninguna agilidad, ni disposicion de poder trabajar y ayudarle en su oficio de Herrero, como en años pasados, teniendo presente que es Dexmano carnal de su Difunto Tio, y el Curino que siempre se han tenido, por hazerle bien, y merced, otorgan y se obligan a que durante los dias de la vida de dicho Miguel su Tio, le mantendran en su Casa a su Mesa, dandole simple cuberto, assi bueno como enfermo, y fallecicio que sea, pagara el bien de su Alma encan.

VEINTE DE MIL SETENTA

av y Jueves
Intendente
uere, a cuya
nuncia su
que de nue
cione om.
s sumicio.
la general
imiento le
e ejecutivo,
de Cosa Jus.
mandado
s, su fecha
cientos de
lla, yo el
reientar
de mi car.
n y firma.
e (a quie
es terios
ra Villard
ni
Distric
asa

edad de Quince Libras: Y en su recompensa y pago el
citado Miguel Corbi su tio se obliga a que durante los
dias de su vida se mantenga en la Cueva y Compañia del
citado su sobrino Joseph Corbi cuidando y trabaxando
de su oficio de Otero en la Bahia de este, en todo aquello
que sea necesario y alcanzare y puedan, sus sucesores y herederos
y como lo ha executado hasta el dia de hoy, con pacto y
condicion que el otorgante ni sus herederos y sucesores
le pediran, ni puedan pedir en ningun tiempo Cosa alguna
por via de su trabajo Jornales y asistencia en la Cita
da Casa y Botiga de Herencia, al citado Joseph Corbi su
sobrino ni a los haientes causa de cue, por ningun titulo,
causa, motivo ni razon, Pues con la obligacion de los Citados
Alimentos, abrigos, y pago del bien de Alma, lo queda y queda
ra satisfecho, y pagado el otorgante super abundantemente, a
quantas, y quantos faenas y trabajos pudiere hazer, hiziere,
y le permita su adelantada y cançada edad en la Citada Casa
y Botiga de su sobrino Joseph: Y al cumplimiento de quan
to dexan dicho y otorgado, respectivamente, los enunciados
Miguel, y Joseph Corbi obligaron todos sus bienes haviados y
por haver en toda parte: Y dieron poder a los Juezes y Justicias
de su Magestad y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cu
ya Jurisdiccion se someten con sus bienes, y renuncian su
propio fuero Jurisdiccion y domicilio, otro que de nuevo gana
ren, la Ley si conuenerit de Jurisdictione omnium Iudicium,
ultima Pragmatica de las sumisiones, de mas Leyes y fueros
del fuero de los otorgantes, con la general del derecho en forma
para que al cumplimiento de lo referido, se les apremie por todo
rigor de derecho, y via executiva, como por sentencia pasa
da en authoridad de Cosa Juzgada y consentida. En cuyo tes
timonio asi lo dixeron y otorgaron a los arriba dichos
dia, mes e Año: Previentes testigos el D^o Antonio
Núñez Juance de Leyes y Nadal Peres Ciudadano Verinos

a
D^o de
y Lu
viuda,
questin,

se sabe lo
p^o de
sello 1^o
26 de junio
de 1803 de
partido de
de Alcoy

L. Segundo ha
lado con sello de
y unan y unan
mayor dia 28
Sept. 1826

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

De esta dicha Villa. y de los otorgantes aquienos yo el es-
crivano doy feé (onoso) solo firmó el Joseph, y por el
Miguel que dixo no saber, de sus rucos, lo hizo yn tes-
tico. De todo lo qual Doy feé

Joseph Coubr D. Ant. Vraioz

Antemi

a
D.ª de Fundación del tercio
y Quinto Paula Mania Cortes
viuda, en favor de sus hijos (H.
Augustin, Antonio, y Fran,
ca.º Susbert.)

Lan Antonio Dredien
de Villagrasa

En la villa de Elcoy a los veinte y tres dias del
mes de Noviembre de mil setecientos setenta y
tres años: Comparecida ante mi el ^{no} D.ª de su Ma-
gestad y testigos infraescritos D.ª Paula Mania Cor-
tes, viuda del D.ª D.º Christoval Susbert Abogado, ve-
nida a esta dha villa Dixo: Que atendiendo y conside-
rando, a que en el dia veinte y nueve de octubre
de este mismo año, otorgó Escritura de Donacion

de tercio, y quinto de todos sus Bienes derechos y
acciones, a favor de su hijo Antonio Susbert sol-
tero mayor de los veinte y cinco años, para despu-
es de los dias de la otorgante; revocando la disposi-
cion de su Testamento que authorizo el ^{no} D.ª Chris-
toval Matais, en cierto calendario, en la que lega-
vava, el mismo tercio y quinto, a Augustin Susbert
su hijo mayor, casado, suponiendo haver otorgado

L. Segundo han-
lado con delto
y unta y unta
mayor dia 28
de sept. 1826

[Handwritten signature]

esta mejora contra su libre voluntad, y assi upone
ce por dha Escritura de Donacion que authorizo el
presente Escriuano, incrementando en ella por causal
algunas ingraticudes que la tenia hechas el referido
su dho Augustin, y son: Itauense encautado este de
la llaves, y manejo de la Casa de la otorgante, bie-
nes suyos, y rentas, apropiandose in yotio, con la
mayor espotiques, como si madre en este mundo
no tubiera, y dias ha huiera saltado la otorgan-
te, tratandola, no como madre, si como estrana: Ha-
viendo llegado a tan superior grado la ingraticud
y desatencion del citado su dho Augustin, como era
que sin embargo del respeto, que deven los dho, a
los Padres, y de tener en su misma Casa y compa-
nia al dho Antonio Sibent, su dho y hermano,
haviendo tomado la Ruta y Camino con su con-
sorte para el Mar, donde entonces se hallaban, se
fueron, como en otras ocasiones, lo havian execu-
to a otras partes, sin despedirse, llevandose las
llaves, de la abitacion principal de su Casa, donde
la otorgante tenia sus efectos propios, y con espe-
cialidad, haviendole quitado la llave de una biqui-
ta, donde tenia algunas Alasas propias de oro,
y Plata de su uso, y alguna consideracion; con
otras ingraticudes que havia experimentado
del citado su dho Augustin y Consorte, que por
el proprio honor de ambos, y el suyo, se reser-
uava, y omitia al Publico sin declaraxi; Las mis-
mas que dan cuerpo a aquella Donacion; Que
aunque, asi las dho y profinio de su propia voca a



Tetate maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

el tiempo de su otorgamiento; siendo muy al contra-
rio todo ello: Etaciendo por la presente mejor recuer-
do de los buenos oficios que tiene recibidos del mismo
su amantissimo Dijo Agustín, y Consorte, los filiales
obsequios que en todos tiempos le ha debido, y espere
merecerle en lo sucesivo, según lo promete su genio
ocil, e inclinaciones Christianas; contra cuya cer-
teza infalible y segura, fue seducida, engañada, y a-
trahida, con pretextos cobrados para que otorgase la
referida Donación, que según se halla entendida, lo
está texida con solemnes Clausulas, y las ya dichas
indecorosas ingraticitudes, menos presumibles en la
docilidad de su referido Dijo Agustín, y únicamente
comboyadas del propio interes del favorecido en aque-
lla Donación, que para ella, no perdono las mole-
stias instancias de su pensamiento, hasta haver
se valido de la ausencia del dicho su Dijo Agus-
tín, en que a su arbitrio, y de su consejo propio las
dijo y se insertaron aquellas ingraticitudes, y se
añadieron tan vitiantes Clausulas, bastantes pa-
ra quitarla el sosiego como experimenta, y la que-
tuda, y paz de su conciencia; En esta consideracion
aconsejada de Personais Doctas e inteligentes, y con
el mas vivo deseo, de que entre los referidos sus hijos

Reyne una tranquila Paz, y sosiego fraternal
como corresponde à las Personas de su estado: De
su buen grado cierta ciencia, sacadora de su derecho
y del que en este caso le compete: Revocando casan-
do, y anulando ante todo la referida Donacion por se
equivoca, que no lo embarazaren las clausulas, con que
se halla texida, y se conoce por el corto tiempo trans-
currido desde el otorgamiento de aquella, en la me-
jor forma, y manera que haya lugar en derecho
y por Leyes de estos Reynos, le sea concedido y per-
mitido, otorgar: Que funda Vinculo del referido Tercio
y Quinto de todos sus referidos Bienes para despues
de sus dias, llamando à su sucesion en primero
lugar al referido Augustin Sisbent su hijo, y à los
hijos varones, y descendientes de este in infinitum:
En segundo lugar, al expresado Antonio Sisbent su
hijo, y à los hijos varones, de este, legitimos mien-
tras los hubiere; Ten tercero lugar à su hija Doña
Francisca Sisbent Consorte de D.ⁿ Vicente de Puigmol-
to, y à los hijos legitimos varones de estos: Y fal-
tando la Linea de varon legitimo, de los referidos tres
llamados; Quiere y es su voluntad, retroceda la suc-
cesion, à la hija legitima mayor del primer Ua-
mado, y à la hija mayor de esta in infinitum;
Y fenecida esta linea, pase à la hija mayor exis-
tente de la segunda linea, y llamamiento, quando
do el mismo orden que la primera, prefiriendo per-
petuamente, el Mayor al menor, como igualmente,
la mayor, à la menor; Y fenecidos los varones



1. 2. Pxi



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

de los tres llamados, y las otras, de los dos pri-
meros: Se repartan dichos Bienes, entre los Parien-
tes extantes de los mismos, los mas proximos, é in-
mediatos herederos que se encontraren dentro del
primero, segundo, y tercero grado de consanguini-
dad: Que assi es su mas sana, firme subsistente y
verdadera voluntad: Desde ahora para despues de su
fallecimiento, hace desistimiento de todo el derecho, y accion
que la pertenescan á todos los bienes, frutos y rentas, del
referido Tercio, y quinto, y lo cede renuncia y transpasa
en el dicho su hijo Augustin Sisbert, y en sus successo-
res, y demas llamados, á cada uno en su tiempo, caso
y lugar, y de ello les hace gracia, y donacion, buena,
pura, perfecta y acabada, que el derecho llama inter-
vivos, con insinuacion, y demas clausulas necesarias
para su firmeza y establiidad, para que los dichos
bien, y gozen sus frutos, y aprovechamiento, con los gra-
vamenes, y condiciones siguientes.

- 1.º Primeramente que los bienes de dho Tercio y quinto, que
deja vinculados, no se puedan vender, partir, dividir, tra-
car, empeñar, cambiar, en cosa ni parte alguna de ellos,
ni separar los unos de los otros, si no que perpetuamen-
te estan juntos, y los posea el dicho Augustin Sis-
bert su hijo y sus successores, y demas llamados: Psi

por algun caso, ó escusa, aunque sea de los mas prec-
cisos que se puedan ofrecer, alguno de ellos intenta-
re, ó de hecho liere lo contrario, aora sea con faul-
tad Real, ó sin ella, á demas de ser en si ninguna
larenta, ó enagenacion, que se liere, por el mismo ca-
so pierda el dicho vinculo, y pase al siguiente sucesor;
Y quiere y manda se cumpla lo susodicho, sin em-
banco que aleguen no haver tenido noticia de este gra-
vamen, porque no les ha de aprovechar excepcion nin-
guna; Y para que tenga su devido efecto y cumplimien-
to, es su voluntad, y manda, que el referido su hijo Ju-
stin Sisbert, y los demas sucesores, y llamados, á es-
te vinculo, antes de tomar la Posesion, hayan de obligar-
se, y se obliguen, en toda forma de derecho, y con la mas
solemne escritura, de lo assi observan, guardan, cum-
plir, y executar; Y sin esta circunstancia, no adquieran
ningun derecho en la dicha Posesion.

2. Otrosi: Que el referido su hijo Justin Sisbert, y demas
sucesores suyos, y llamados á este vinculo, tengan obli-
gacion precisa de tener y llevar el apellido de la otorgan-
te, en todo lo que se les ofreciere; Y el que asi no lo liere,
pierda su derecho, y sucesion, pues desde luego lo ha
por separado y excludido de el dicho vinculo.
3. Otrosi: Que tengan obligacion el dicho su hijo Justin Sis-
bert, sus sucesores, y llamados, á este vinculo, de tener
y mantener, siempre y en todos tiempos, los bienes de la
Dotacion, labrados, bien reparados, y acondicionados, á cos-
ta de las rentas del mismo, de todo lo necesario, de suen-
te que vayan en aumento, y no tengan disminucion, y lo



4. Otrosi: Que

5. Otrosi: Que

6. Otrosi: Que

Teiate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que se aumentare â ellos, y se mejoraren quede in-
corporado en este vinculo, como si de presente ya lo es-
tubiera, y se les pueda obligar, y obligue â ello. —

4. Otrassi: Que los Poseedores, ni sucesores en este vinculo, no sean, ni
puedan ser Ordenados de orden sacro, ni de Religion Profesa;
pero si antes de serlo huviere tenido hijos legitimas, pa-
se â estos, y sucedan por su llamamiento, segun vâ le-
cho; Y si los tales profesos ganaren dispensacion para
salir de la Religion, y casarse, sucedan, y sus descendien-
tes; Pero esta prohibicion no se entienda, ni deve entender-
se, con los Cavalleros del Ordo de Santiago, ni de otras
ordenes, que en conformidad de sus Estatutos, pueden
ser casados, y tener hijos legitimos. —

5. Otrassi: Que los sucesores en este vinculo, sean Catholicos Chris-
tianos, y que no hayan cometido traycion â la Corona
Real, ni delitos de Heregia, Lucendio, Sometico, ni otro que
consista en Crimenda Pessa Majestatis; y si los huvie-
ren cometido, ò qualquiera de ellos, les dâ la otorgan-
te por excluidos, y apartados totalmente de este vin-
culo, pasando al siguiente: Como assi mismo si les co-
metiere estando poseyendo: Pero si despues se les bol-
viere su honor, sucedan sus descendientes legitimos,
como si no huviere resultado aquel inconveniente.

6. Otrassi: Que todas las veces que resultare dinero de redemp-

cion de censos, Cantar de gracia, ó otras responsio-
nes afectas, y á favor de este vinculo: Prohíbe la otou-
gante, que el Poseedor, ó sucesor de él, reciba, canti-
dad alguna; Encena y manda se deposite, con inter-
vencion de la Justicia, en la Persona que esta seña-
lare, lega, llana, y abonada, en cuyo poder pare, has-
ta, que se vuelva á imponer, sobre fincas seguras, en
compra de estas, en la cantidad que alcanzame, con
abono de Potheca, y aprobacion de la Justicia; Tel que
lo contrario hiciere, pierda la sucesion, y pase al si-
guiente llamado.

7. Otrosi: De seguido el fallecimiento de la otou-
gante, quiere y manda, que desde luego y sin demor-
na alguna, se proceda á la practica y execucion, de
los mas puros, y exactos Inventarios extrajudicia-
les, de su universal Herencia, que executaron los di-
chos sus hijos Augustin, y Antonio Sibere, por ante
Escrivano publico de su Magestad, y por ellos resul-
te clara, y abiertamente, con la mayor distincion
los bienes pertenecientes á este vinculo del referido
Tercio, y Quinto, separandose del remanente de este,
la necesaria cantidad, para el pago y bien de su úl-
ma, y demás legados Pios, que deja hechos, y tiene otou-
gados, en la Escritura de Testamento citada ante el
Escrivano Christoval Mataiz, que en esta parte
deve subsistir, y no en mas la referida su disposi-
cion.

8. Ultimamente: De executados los Inventarios de su uni-
versal Herencia, por su muerte, quiere y es su volun-

tad, y manda la otorgante: Que todos aquellos, dine-
 no, efectos, frutos, muebles, ~~alhajas~~ de oro, Plata, ro-
 pas, y demas semovientes, precedido el devido Justipre-
 cio, y venta de ellos, aquella cantidad, o cantidades
 que de los bienes de esta clase, resultaren, y tocaren
 a favor, y en pago de ocho Tercio y Quinto
 de que resta formado este vinculo, y Mayorazgo, se
 depositen con Intervencion de la Justicia, en poder
 de Persona, leal, llana, y abonada, para resmen-
 lar, o cargarla, en fincas fructiferas tucas y sequ-
 ras, con especial *Hothecas*, y con la citada inter-
 vencion y aprobacion de la Justicia, manteniendose
 en deposito hasta llegado este caso; sin que entre en
 poder del dicho Augustin Sibent su tifo, ni el de sus
 sucesores, y demas llamados a este vinculo y Mayo-
 razgo.

Con las quales dichas condiciones, y gravamenes hace
 e instituye la otorgante este vinculo y Mayorazgo
 en la cantidad que valiere esta mejora, y de los bie-
 nes de su consignacion, en favor del citado su tifo
 Augustin Sibent, en los sucesores de el, y demas lla-
 mados, que mos y otros han de guardar, y cumplir
 en todo tiempo, sin que para lo contrario se valgan
 ni puedan valer de excepcion, ni excusa alguna;
 en quienes cede renuncia, y transpara, todo su derecho
 y accion, propiedad y posesion, como si fuesen expre-
 sados, para que los Poseedores de este vinculo, y Ma-
 yorazgo, como Señores de el, cada uno en su tiempo,
 caso, y lugar, haya, y cobre para si el usufructo, y



de late moranedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES:

aprovechamiento de ellos; Licenda, como quiere, y se
entienda queda transferida la Posesion, por muerte
de los Poseedores, á los Succesores, dandoles poder en causa
propria, como se requiere, para que por su authoridad Ju-
dicialmente, como mas les convenga, tomen la dicha po-
sesion; pues desde luego la dá, y se constituye, por su in-
quilina tenedora, y poseedora: Empero baxo de la clau-
sula, exceptis Clericis, Locis sanctis Militibus et Peno-
nis religiosis, et aliis, qui de foro Valentie, non existunt,
nisi dicti Clerici, Iuxta seriem et tenorem fori, non su-
per hoc editi, bona ipsa, ad vitam suam adquirunt, vel
haverent, y baxo la pena de Comiso, segun el thenon
de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad, de
Nueve de Julio, mil setecientos treinta y nueve: Pro-
mete, haver por firme estable y valedera esta Escri-
tura, en todas sus partes, y que no la revocara, aun
en la mas minima de ella, ni la comunicara en ma-
nera alguna, por ninguna causa, aunque sea le-
gitima, y de derecho, porque todo lo renuncia; Tsi de
hecho se opusiere, quiere no ser ovida en Juicio, y que
por el mismo hecho, sea visto haver aprobado, y reva-
lidado esta Escriitura, añadiendo fuerza, á fuerza, y
contrato á contrato, y en la misma por extendidas
elongadas, y riplidas, todas y quantas clausulas

se requieren y necesarias sean para su mayor
 validad y firmeza, pues con todas la hace y otor-
 ga: Para cuyo cumplimiento obliga todos bienes, y
 rentas, laudos y por haver en toda parte: Tra pò-
 ven à las Lezírias y Lezes de su Magestad, y en es-
 pecial à las de esta villa de ~~Alcazar~~ à cuya Jurisdiccion
 se somete, e à sus bienes, y renuncia su propio fuero
 Jurisdiccion y domicilio, otro que de nuevo ganare, la Ley
 si convenierit de Jurisdictione omnium Iudicium, vlti-
 ma Pragmatica de las remisiones, de mas Leyes, fue-
 ros y Privilegios de su favor con la general del derecho
 en forma, y la que à esta prohibe, para que al cum-
 plimiento de lo referido se le apremie por todo rigor
 de derecho y via executiva, como si fuere por senten-
 cia pasada en autoridad de cosa juzgada, y por la
 otorgante Consentida: Tronuncia el auxilio, y Leyes
 del releyano Senatus Consulta, nuevas constitucio-
 nes Leyes de Toro Madrid y Partida, y las de mas
 de su favor, porque como saveedora de ellas, y avisa-
 da la otorgante en especial de sus efectos, por mi
 el infraescrito ^{no} Escribano, quiere que no la valgan, ni pro-
 vechen en este caso: Hallandose presente el referi-
 do Augustin Sibert y Cortes su hijo. Haviendo visto
 esta Escritura de vinulo y Mayordazgo, por si, y en
 nombre, de los sucesores, y llamado à el, la accep-
 ta para uson de ella, y estimando la Merced, que la
 dicha su madre otorgante, le ha hecho, y hace, en
 rendimiento y obsequio de las mas sumisas y de-
 vidas gracias que la dio, vandole la misma su
 mano, y besadola: Promete y se obliga, y à sus
 sucesores, y llamados, que en todo tiempo, se guarden



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

razar, y cumpliran las condiciones, y gravámenes de
ella, que ha visto, y queda enterado y bien conocida
de su contenido, y quiere haverlas por repetidas
de verbo ad verbum, como si el mismo aceptante las
hubiera pronunciado, y cada cosa de por sí en los pro-
pios terminos que se halla concebida, y a su cumpli-
miento obligo su Personar y bienes hauidos y por ha-
ver: Ten señal de la Traslacion de dominio, y Posesion
del citado vinculo y Mayorazgo, la ciudad de Paula
Mania Cortés otorgante y fundadora entregó al dicho
su hijo Augustin Sibert esta escritura (que de haver
pasado de la mano de su madre, á la del referido
su hijo, en mi presencia, y la de los testigos del
infraescrito Escriuano de ofee) Ten cumplimiento
de lo prevenido y mandado por la Real Pragmati-
ca del oficio de Spothecar su fecha en el Real sitio
del Pardo, á treinta y no de Enero del pasado año
mil setecientos setenta y ocho, previne al acceptan-
te, que sea presentar copia autentica de esta escri-
tura, en el de mi campo de esta Capital, dentro del
termino de seis dias, baxo de las penas prescritas
en la misma, de que de ofee, lo qual asi ofrecio ha-
cer y cumplir: En cuyo Testimonio asi lo digeron
y otorgaron, en esta dha villa de Sevilla, siendo como
las diez dias tocadas de la mañana, de los anni-

va dichos, dia, mes e año: Presentes testigos el ²⁵⁰
D. D. Francisco Pasqual Abogado y Augustin Sis-
bert de Abogados Ciudadanos, vecinos de la misma, y
de los otorgantes (a quienes se el infraescrito Es-
crivano doy fe e conozco) solo firmo el aceptante,
y por su Madre que asy no saben de sus negocios lo
hizo un testigo. De todo lo qual doy fe,

Augustin Sisbert y Cortes

D. Fran. Pasqual

Esc. ²⁰⁰ del poder D. N. Vicente de Luig
molto a Antonio Luz y Soriano
y otros

Antemi

San Antonio Diez
de Villaguarda

Sepase por esta publica Escritura, como yo D. N. Vicente
de Luigmolto, y Escrivano Vecino de esta Villa de Alcoy, se
mirado, cierta ciencia otorgo que por ellos, doy todo mi poder
cumplido, libre, lleno, y bastante, qual en derecho se requie-
re y necesario es, a Antonio de Luz y Soriano, Joseph Al-
bois y Pasqual Reverte Procuradores de la Real Audiencia
de este Reyno, que residen en la Ciudad de Valencia a
Antonio Lorenzo, Fran. Lorenzo, Roque Perez, Miguel Bayot
y Joseph Morales Procuradores de los Jueces ordinarios,
ausentes bien como si presentes fueren y el encargo ac-
ceptasen a todos juntos y a cada uno de por si, para que en
mi nombre, y representacion de mi propia persona puedan
comparecer y compareceran ante los Señores de dicha R.
Audiencia, en el Tribunal o Tribunales de la Real
Intendencia de dicha Ciudad de Valencia y en todos los
demas de la misma, y en los que con derecho ovan y
puedan en todos mis Pleitos, Civiles y Criminales, Co-
menzados y por Comenzar, asi demandando como defen-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

diendo, de qualesquiera parte y Jurisdiccion que sean
Y ante los quales, presenten Reales Despachos Cedula
de su Magestad, demandas pedimentos, requirimen-
tos protestaciones Citaciones y Emplazamientos, ni oquen
y objeten lo contrario, y en prueba presenten Escrituras,
testigos, e Instrumentos, tachendolos de los contrarios bidan
execuciones, posiciones, trazes y remates de bienes,
tomen posesiones y amparos, hacen Juramentos de Ca-
lumnias, desistorio y supletorio, Reuientuzes Letrados
y Escriuanos, oigan autos y Sentencias interlocutorias
y definitivas, Consiencan lo favorable y de lo perjudicial recur-
ran o apelen, o supliquen, y sigan las apelaciones o suplica-
ciones; bidan costas y hagan los demas actos y Diligencias
Judiciales y extra Judiciales que conuengan y necesario
fueren, y que yo el dicho otorgante hazer y hazer por
presente siendo, que para todo les doy poder, con lo anexo
conexo, y dependente; Y a su firmeza obligo mis bienes
hauidos y por hauer. En Cuyo testimonio asi lo otorgo y
firmo en esta Villa de Alcor a Veinte y cinco dias del mes
de Noviembre de mil setecientos setenta y tres años. Presen-
tes testigos D.^o Yzquierdo Subert Regidor y Madal Pires cuida-
dano, Vecinos de la misma, De todo lo qual y del Conosim-
to del otorgante, yo el Escriuano de S. M. infrascripto doy fe.

D. Viente Quinto

Ante mi
Juan Antonio Disdier
de Villagras

Sepase por esta publica Escritura, Como Yo Joseph
 Boti Auxiero vecino de esta Villa de Alcoy, Viudo por Muerte
 de Sempere Balaquer en esta representacion y en la de
 Albacea Testamentaria de dicha mi Coniorte, y de Tu-
 tor y Curador de mis tres hijos, Paula, Maria y
 Fran^{co} Boti y Balaquer, segun su Ultima disposicion
 que authoxito el Infraescrito Escritano en el dia vein-
 te y cinco del mes de Setiembre de este año; Cumplien-
 do con lo dispuesto en ella por la citada mi Difunta
 Coniorte, de mi oxado cierta ciencia, sabedor de mi derecho,
 y del que en este caso me pertenece, deseando precaberto-
 do menos cabo y extravio, y que en todo tiempo Conste del
 ser y existencia total, de los Bienes y herencia que
 por el fallecimiento, de la Citada mi Coniorte quedaxon,
 y hoy estan a mi cargo, y poder adquiridos e o lucra-
 dos la mayor parte de ellos, durante mi Matrimonio
 con la Citada Sempere Balaquer, en exoneracion
 de mi Coniencia, hago de dichos bienes notacion e
 Inventario con sus respective Justiprecios, que para
 las ropas y muebles lo han sido Peritos Andres Gib-
 bert y Jayme Boti, para los demovientes, Antonio Bo-
 ti; Y para los raizes Andres Juan Carbonell y Joseph
 Jorda Maertres Albañiles, todos vecinos de esta dicha Vi-
 llas, y le otoro en la forma siguiente

En la Cocina

Trimeramente en baxilla, Estruedes, tenazas, y ruba
 xeno, dos tinaxas de ponex aceite y azeitunas,
 lo Justipreciaron por vna libra diez y nueve suetos... 12128



Diezete maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

En el Amasador

Otrosi Vn Librillo, Cedazo, Yñidos, Tablas Cernedera, vna Mesica, Choclatena, Sarsera, y Sarrillas, y dos sacos de medio Cahiz, Justipreciado todo en dos Libras, seis dineros. 22 86

Otrosi: Vna Caldera de Cobre usada, Justipreciada en vna libra 12 8

Otrosi: Dos villas de respaldo Madera de Pino con socas de Esparto y dos mas redondas, Justipreciadas todas quatro en quinze sueldos 15 8

En el Cuarto que está encima de la Cocina

Otrosi: Dos Lebrillos medianos, dos Tinajas pequeñas de salaz tozino, Justipreciado todo en siete sueldos 7 6

Otrosi, Panizo Colgado tres Cahizes y medio al precio corriente de ocho libras moneda de este Reyno veinte y ocho libras. 28 8

Otrosi: Vna Barchilla y Vn Zermil de Aluvias, araron de tres sueldos el medio Cetemin, vna libra y diez sueldos. 11 0 8

En el Entrezuelo

Otrosi Vna Arca de Pino con Zerraja y Llave usada,

en una libra y diez sueldos 12 10 8

Otrosi: Vestite y una varas de Lienzo Casero à cinco
sueldos por cada una cinco libras cinco sueldos 52 5 8

Otrosi: Un Colehon poblado de hilos Justipreciado en
quatro libras 42 8

Otrosi: Un Guardapiés usado de hiladillo azul con encaxe
justipreciado en siete libras 72 8

Otrosi: Una Basquiña de Chamelote Justipreciada en
cinco libras 52 8

Otrosi Un Mantó de seda Justipreciado en tres libras 32 8

Otrosi: Un Guardapiés de Saroueta azul, usado Justipre
ciado en dos libras diez sueldos 22 10 8

Otrosi: Un Tubón usado de paño fino negro Justipreciado
en una libra seis sueldos 12 6 8

Otrosi Un Tubón de Damasco matizado Justipreciado
en quatro libras 42 8

Otrosi: Un Cubertor de hilo y Lana, con franja azul
y tapete, Justipreciado todo en siete libras 72 8

Otrosi: Quatro varas de tela de servilletas, tramadas
de algodón, en pieza Justipreciado en una libra ocho
sueldos 12 8 8

Otrosi: Quatro servilletas muy usadas justipreciadas
todas en nueve sueldos 9 9 8

Otrosi: Dos manteles de Mesa y unos de horno, Justipre
ciados todos tres en una libra seis sueldos y
seis dineros 12 6 6 6

Otrosi: Una Toalla nueva para manos Justipreciada en
doce sueldos 12 8

Otrosi: Tres Sábanas, sin moxar, la una, con encaxe y
las otras dos moxadas Justipreciadas todas tres en
siete libras 72 8

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

22 8 6

12 8

21 8

27 8

28 8

12 10 8





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

- Otrosi Tres Savanas ordinarias usadas, Justipreciadas en una libra y ocho sueldos. 11 88
- Otrosi Dos fundas de Almudadas y Caretas nuevas justipreciadas en quinze sueldos. 11 58
- Otrosi: Dos fundas de Almudadas usadas Justipreciadas en quatro sueldos. 8 48
- Otrosi: Dos fundas de Almoadas, y Caretas de Cambay con Encaxe antiguo Justipreciado todo en una libra. 11 8
- Otrosi: Una Camisa de Mueso de True con encaxes y punos nueva Justipreciada en quatro Libras diez sueldos. 41 108
- Otrosi: Siete Camisas nuevas tela de Casa Justipreciadas todas en Doze libras doze sueldos. 128 128
- Otrosi: Cinco Camisas tela de Casa usadas Justipreciadas en seis libras. 68 8
- Otrosi: Un Perigon nuevo Justipreciado en dos Libras Catorze sueldos. 28 148
- Otrosi: Una Enaguas de tela de Casa usada Justipreciada en quinze sueldos. 11 58
- Otrosi Un Mulo, pelo xxoo Justipreciado en Quarenta Libras. 40 8
- Otrosi: Una Casa de morada en el poblado de esta Villa y en donde extan los citados bienes, con la Madera





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

prevenido para la obra que falta hazer en ella Ven-
tanar, buertar, y Materiales, en la Calle de San
Lorenzo al extremo de ella entrando por el cuadro
del santo a la Pared de enfrente, y haze Lindes con
Casas de los Herederos de Lorenzo Garcia y
Dionicio Pava y por delante con Casas del
D.º Virente Guberto Recidor del Ayuntamiento de
esta Villa y de Mozen Baltasar Pasqual: Jurisprudencia
de todo en seiscientas cinquenta y seis libras...

6568 8

Deudas a favor de la herencia

De un Mulo Pelo negro fado a un Arriero de
Albayda se la deve a esta herencia quarenta
Libras...

408 8

De otro Mulo Pelo negro que lo deve a la mis-
ma herencia Antonio Boti de Fran.º sesenta
libras...

608 8

{ Deudas que tiene Contrar
si esta herencia }

Deve esta herencia de la Casa Inventa-
riada a D.º Agustin de Nizomolto una paca
en Cantidad de ochenta libras...

808 8

Otrosi: Al mismo D.º Agustin de Nizomolto
por Cien linos a seis sueldos y medio cada

uno la Cantidad de treinta y dos libras
Diez sueldos.

32 lros 8

Otro: A Mosen Baltasar Pasqual Presbitero
la Cantidad de veinte y quatro libras
Nota y a Cumplimiento de mayores que pres-
to para la obra de dicha Casa.

24 lros 8

Otro: A Lucia la Lanadera por pan que se la
tornó viviendo mi Citada Coniorte, malibras
y quatro sueldos.

11 lros 8

Otro: Quarenta y una libras y nueve suel-
dos, que traxo y me apoxto en Dote mi prime-
ra Coniorte.

41 lros 8

Los quales bienes Inventariados con las deudas
Activas, y pasivas que incluyeren son los que
al presente se hacen en la citada herencia de mi Di-
funta Coniorte Sempere Balasquez en el modo y forma
que llevo advertido, sin que en ello haya, dolo, Colusion
ni fraude alguno; pues assi lo declaro, y Juro a Dios
Nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de dexe-
cho que hago en mano y poder del infraescripto Escriva-
no, que de ello da y haze fe: Notenez noticia por
ahora de mas; Y prometo que si con el tiempo la
tuviere lei añadire a este Inventario o formare
otro de nuevo: Y me encargo de dichos bienes y me
oblioo a tenellos prompts y demanifiesto para los
efectos contenidos en la citada disposicion de mi Di-
funta Coniorte y Casos prevenidos en derecho y en
su defecto a pagar el Valor total de ellos, pero, sin.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

estas tenido en mas de lo que importare esta herencia Inventariada segun Ley, y me Conviene, protestando qualesquiera otros Actos de Contraxio, yã su Cumplimiento oblioo mi Persona y bienes hauidos y por haueu; Y doy poder a las Justicias de su Magestad y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion me someto con mis bienes y renuncio mi propio fuero y domicilio, otro que de nuevo ganare la Ley si Convenexit de Jurisdiccion omnium Judiciorum Ultima Pragmatica de las sumisiones demas Leyes e fueros y privilegios de mi favor con la general del derecho en forma para que a ello me apremien como por sentencia pasada en authoxidad de Cosa Juicada y por mi Conientida: En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años: Presentes tertigos, El D. D. Fran. Co. Parquat Abogado de los Reales Consejos Bautista Pastor y Antonio Goralbes Fabricantes de saños verinos de la misma. Del otorgante (a quien yo el ex. no de S. M. infraescrito doy fe e conosco) no lo firmo por dexa no saber y de su ruego lo hizo un tertigo de todo lo qual doy fe.

Bautista Pastor

Ante mi Juan Antonio Disdren de Villagrana

32 lras

24 lras

114 lras

411 lras

de mi Di. do y forma Coluccion no a Dios na de dere. to Escrita ia por mpo la rmaxe s y me ara los e mi Di. cho y en ero, sin.

Obligacion Thomas Al- }
cayna texedor a Diego }
Mizalles Fabricante }
} Quese por esta publica e
} escritura y su tenor Como
} yo Thomas Alcayna Maestro
} texedor de paños vezino de or-
} ta Villa de Alcoy de mirado cierta ciencia ota-
} ro y Confeso, que devo a Diego Mizalles Maestro Fa-
} bricante de paños vezino de la misma, la Cantidad
} de sesenta y siete libras dos sueldos morruda corriente
} de este Reyno, procedentes del Tutto precio y valor de
} treinta y dos varas de paño paxdo de la suerte veinte
} y quatroeno, azaron cada una vara de dos libras y
} dos sueldos, que me hã vendido alfiado, de las quales y
} su bondad, me doy por entregado y satisfecho, y por no
} parecer de presente su entrega, la renunciò con las
} Leyes de su Pueva y demas del Caso; Cuya Cantidad
} prometo pagar al dicho Mizalles e õ, a quien su dre-
} cho. Representarẽ en una sola paga en el dia de san
} Miguel de setiembre del viniente año mil setecientos
} tetenta y quatro, llanamente sin pleyto alguno con
} las Cortas de la Cobranza, Cuya execucion difiero
} en su Juramento y esta Escritura elevandole a
} otra Pueva, aunque de derecho se requiera. Ya su
} cumplimiento obligo mi persona y bienes havidos y por
} haver. Y doy poder a las Justicias y Justes de su Mage^d,
} y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Justis-
} diccion me sorreto con mis bienes, y Renuncio mipro-
} pio fuero, Jurisdiccion y domicilio, otro que de nuevo oar-
} naxe, la Ley si convenexit de Jurisdictione omnium
} Judicium, Ultima Præmaticas de las Sumisiones demas
} Leyes e fueros de mi favor con la general del derecho



Obligacion
p
lanadex
Lotes, a



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

en forma y la que a esta prohibe para que a su cumplimiento me apremien por todo rigor de derecho y via executiva como si fuese por sentencias pasada en autoridad de Cosa Juzgada y por mi consentida. En cuyo testimonio asi lo otorgo y firmo en esta Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Diciembre, de mil setecientos de-
tenta y tres años. Presentes Testigos, Vizente Miro y Juan, Co Pexer Fabricantes de paños vezinos de la misma
Et todo lo qual y del consentimiento del otorgante, Yo el Escriuano de su Magestad Infraescripto doy fe.

Thomas alcayna

Antemi

Juan Antonio Bixera
de Villanueva

Obligacion Sebastian Poblet Panadero, y Isabel Vicedo Con-
sortes, a D^{no} Luis Mexita

Separe por esta publica
Escritura y su tenor como
Horotros Sebastian Poblet

oficio Panadero, y Isabel Vicedo Consortes Verinos de esta Villa de Alcoy, precedida la ordinaria licencia que de Maxido a Muger era prevenida por derecho, que de hauxerse pedido y conzedido entre Horotros dichos Consortes en baltante forma y manera, el In-
fraescripto Escriuano da, y haze fe: De ella usando, los

dos Juntos de man comun et inolidum Renunci-
ando Como expresamente Renunciamos la Ley
de duobus reis debendi el autentica presente ho-
ita de fidejuzoribus el beneficio de la division y ex-
ucion y demas de la mancomunidad y fianza. E
nuestro buenorado Cierta ciencia otorgamos y Con-
ferimos, que debernos a D.^o Luis Mexita y Arseni,
vezino de la misma, la Cantidad de Docientas libras
moneda corriente de este Reyno, que en dinero efec-
tivo nos ha prestado oxaciosamente, para la Compra
de diferentes partidas de trigo y ahinas para la lana
deuxa que en el dia tenemos y exercemos en esta villa,
de cuya Cantidad andorros por entregados a nuestra
Voluntad, Renunciamos las Leyes de la entrega y
prueva y demas del Caro; las qual prometemos pagar
le al dicho Mexita o a quien su poder huviere, en
dos Plazos iguales, siendo el primero de Cien libras en
el dia dos de Diziembre del viniente año mil setecien-
tos setenta y quatro; Y el segundo de igual quantia
en otro tal dia y mes del siguiente año mil setecientos
setenta y cinco, llanamente y sin dreyto alguno, con
las Costas de la Cobranza, cuya execucion diferimos
en su Juxamento y esta Escritura elevandole de otra
prueva aunque de derecho se requiera, y a su Cum-
plimiento, obligamos yo dicho Sebastian Poblet mi per-
sona y bienes, y Yo la Refudada Isabel los mios, y res-
pectivamente hauidos y por hauev. Y damos poder a
los Juezes y Justicias de su Magestad y en especial a las





Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

de esta villa de Alcoy à Cuya Jurisdicción nos somete-
temos con nuestros bienes, y renunçamos nuestro
propio fuero Jurisdicción y domicilio, otros que de
nuevo ganaremos, la Ley si Convenexit de Jurisdic-
ción, omnium Iudicium ultima praemática de la
Sumisiones, demas Leyes y fueros de nuestro favor
con la general del derecho en forma y la que à esso
prohibe, para que à su Cumplimiento nos apremien
por todo rigor de derecho, y via executiva, como por
sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada y
por nosotros consentida. Y yo la dicha Isabel Vicedo
renunçio el auxilio y Leyes del Releyno Senatus Con-
sulto, nuevas Constituciones, Leyes, de toxo, Madrid y
Partida, y las demas de mi favor por que como sabedora
de ellas y avisada en especial de su efecto por el Infra-
escrito Escrivano, que da y haze fçe quiero que no
me valgan ni aprovechen en este caso. Y fizo por
Dios nuestro señor y una señal de Cruz que hago
de no oponerme contra esta Escritura por mi Dote ax-
rar bienes hereditarios para frenales ni multiplicados
ni por otro abour derecho que me pextenesca, y por
que es de mi utilidad y conveniençias el hazerla, y de
claro que la otorgo sin apremio, ni fuerza alguna

y si de mi voluntad libre, y que no tengo hecha
protestacion en contrario, y si padriere la Revoca-
cion y no pedire absolucion ni relaxacion de este
Juramento à quien le pueda Conceder, y si de pro-
pio motu de me Concediere, no usare de ellas penas
de perjuras. En Cuyo testimonio assi la otorgamos
en esta Villa de Alcoy à los dos dias del mes de De-
ziembre de mil setecientos treinta y tres años:
Presentes testigos Nicolas Sempere Ciudadano, y
Joseph Perez Cirujano Vecinos de la misma; Y los
otorgantes (a quienes yo el Cirujano doy fe Co-
nosco) no lo firmaron por dezir no saber, hizo lo
arruego de ambos un testigo. De todo lo qual doy fe.

Nicolas Sempere

Antemi
Juan Antonio Biedra
de Villagracia

Obligacion Fran^{ca} Texol y Cepasé por esta Publica Escritu-
Consorte à Rosa Matas Yuda xa Como Asociada Fran^{ca}
Texol y Margarita Julia Consortes, de oficio texedora
de Paños, Vecinos de esta Villa de Alcoy; Precedida la
ordinaria Licencia que de Maxido à Muger represente
por derecho, para el otorgamiento de esta Escritura, que
de hauserse pedido, dado y concedido entre Asociados dichos
Consortes en toda forma, el Infrascripto Escrivano, da
y hace fe; de ella usando, los dos Juntos de mancomun
et inolidum Renunciando, como expresamente Renun-
ciamos la Ley de duobus Nis debendi el autentica





Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA Y
TRES.**

presente por vía de *preiudicibus*, el beneficio de la Di-
vision, exención y demás de la mancomunidad y
fama, De nuestro buen grado, Ciencia Ciencia sabedo-
res del derecho, que en este caso nos pertenere, Otorgamos,
y Conferamos, que debemos à Rosa Matas Vüda de Fran,
Abad, Verina de la misma, la Cantidad, de Ciento ochen-
ta y cinco libras, quinze sueldos, moneda corriente de
este Reyno, procedida de diferentes prestamos o raciones
que en dinero efectivo nos hã echo en distintas ocasiones
para ocurrir à nuestras breuias: Y dandonos por
entregados de dicha quantia à todas nuestra satisfaccions,
no pareiendo de presente, Renunçamos las Leyes de las
entrega ò puevas, y demás del caso, y prometemos pa-
garla, à la Refexida Rosa Matas Vüda, ò à quien su
derecho Representare dentro el termino de seis años con-
tadores, desde el dia de la Natividad del Señor del Vinien-
te año mil setecientos setenta y quatro, à treinta y una
libras de paga en cada un año de los cinco primeros, y
en el sexto de treinta libras, quinze sueldos de dicha
moneda, siendo la primera en dicho dia de Natividad
del Refexido año; tanamente, sin pleyto alguno con las Cos-
tas de la Cobranza, cuya exención deximos en su Ju-
ramento y esta Escritura Elevandola de otra puevas: Y
para su cumplimiento obligamos, à saber yo el dicho

Texto mi lexona y bienes, y lo la Rexida Mar-
oxita los mios, hauidos y por hauidos en toda parte:
Y para mayor seguridad de la Cantidad y Plasos Refe-
uidos, que dicho es; ser que se perjudique a dicha obliga-
cion general, ni por el Contrario; especialmente obli-
gamos e hipotecamos expresamente, una Casa demora-
da de nuestro Dominio propio, que posehemos en el Po-
blado de esta Villa y Calle de Santo Domingo Lindante
con Casas de Fran^{co} Llopió, y Dr^o Joseph de Escal; por
detras con huertos de dños Almirantes, y por delante con las
de Agustín Carbonell dicha Calle en medio, tenidas y obligadas
a la tasa y satisfaccion de setenta y dos Libras y diez
y seis seis sueldos moneda de este Reyno, que seours Escru-
tura de obligacion authorizada por el Escrivano Antonio
Baaber, baxo cierto Calendario, devemos a la Ciudad
Rosa Matarr^o Vidas; a la Cantidad de Cinquenta
libras de dicha moneda a los hijos menores de Joseph
Nicolau Verino de la Ciudad de Disona: La qual Casa
oxavamos y obligamos, para no la poder vender ni ena-
jenar hasta estar pagadas estas tres referidas Deudas;
Y lo que en contrario hizieremos, no valga por que se
ha de poder executar en ellas, aunque este en poder de
tercero, o mas poseedores, pue a ninguno ha de pasar,
tenorio, ni quasi posesion, y siempre se ha de reputar
la dicha Casa como estante en nuestro poder. Y le damos
Cumplido a las Justicias y Juezes de su Magestad y en
especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya Jurisdiccion
nos sometemos, con nuestros bienes, y Renunçamos
nuestro propio fuero, Jurisdiccion y Domicilio, otro

que de nuevo ganaxeme, la Ley si Conuenient 9258.
de Jurisdictione omnium Iudicium, ultima Pragma
tica de las Sumisiones demas Leyes fueros y Privi-
legios de nuestro fuero con la general del derecho en
forma, para que a lo referido se no apremie por todo Vi-
gor de derecho, y via executiva, como por sentençia
pasada en authoridad de Cosa Juzgada y por nosotros
Consentidas. Y yo la dicha Maraxita Julia Rnunció
el auxilio y Leyes del Releyano Senatus Consulto, nue-
vas Constituciones Leyes de Toro Madrid y Partida, y
las demas de mi fuero, por que como Sabedora de ellas
y avisada en especial de su efecto por el Infraescrito Es-
criuano, que dâ y haze fêe, quiero, que no me valgan,
ni aprovechar en este Caso. Y Juro por Dios nuestro
Señor y a una señal de Cruz, que hago, de no oponerme,
contra esta Escrituras por mi dote, Arrias, bienes parafe-
nales, hereditarios, ni multiplicados, ni por otro alguno
derecho que me pertenezca; Y por que es de mi libertad
y conueniençia, el hazerlas, declaro que la otorgo sin
apremio, ni fuerza alguna, y si de mi voluntad libre,
y que no tengo hechas protestaciones en contrario; Y
si pareciere, la Revoco, y no pediré absolucion, ni
Relaxacion de este Juramento a quien le pueda
conceder, y si de proprio motu se me Concediere, no
usare de ellas, pena de perjurias. En Cuyo testimonio



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Otozgamos la presente Escrituras, bajo de la precisa con-
dicion y calidad de que la Mexida Rosa Matamoros
Yuda, haya de presentar copia autentica de ella, des-
tro el termino de seis dias en el oficio de hipotecas del
Caxo del Infrascripto Escrivano, segun lo mandado
y penas establecidas en la Real Pragmatica sufecha
en el Citio del tanto a treinta y uno de Enero mil
setecientos deien y ocho. En esta Villa de Alcoy a qua-
tro dias del mes de Diziembre de mil setecientos seten-
ta y tres años. presentes tertios Gregorio Torregrosa
y Joseph Jordas, Fabricantes de Paños vecinos de la
misma. Y de los otorgantes (a quienes yo el Escrivano
doy fe e conosco) solo firmo el dicho Text, y por su con-
sente, que dixo no saber, lo hizo de su ruego un tertigo

Doy fe e
conosco
Juan Jexo

Gregorio Torregrosa

Antemi
Lan Antonia Diez
de Villagrasa

Carta de Saoo Acuitin
Arrela de Hules a Vizen
te Comenches y Conioxe } Repase por esta publica escri-
tura como yo Acuitin Arrela
Labrador vecino de la villa y

Marquesado de Huler hallado en esta de Alcoy
como Marido y Legal Administrador de Catalina
Balles y en uso de los Poderes que se metieren confe-
ridos y constan en el Testimonio del tenor siguiente

Testim^o — El infrascripto Escrivano Certifico y doy fe^e, como en
los autos executivos instados por Agustín Ayella contra
los Herederos del Difunto Juan Arseni, se halla una es-
critura de Poder otorgada por Juan^o Cavallero y Martí,
Labrador y vecino de la Villa de Huler, Juan Sanchez,
Bernardo Martinez, y Ramon Palmes, todos como à Here-
deros del D^o Pedro Martí, Cura que fue de esta Villa de
Porosa, y vecinos de dicha Villa de Huler, en favor de dicho
Agustín Ayella por Escrituras ante Fran^o Juanes Es-
crivano en diez y seis dias del mes de Junio de mil
setecientos setenta y dos, en la que se le Confiere el bas-
tante para Pleytos, y para Cobrar = Otra otorgada por
Fran^o Olzina Consorte de Baltasar Mira, y Miquela
Olzina Consorte del Doctor Ginés Mira vecinos de la
Villa de Benilloba, por Escrituras ante Juan Ripoll Es-
crivano de dicha Villa en catorce de Setiembre de mil
setecientos setenta y dos años, tambien en la que
se le Confiere el bastante para Pleytos y para Cobrar
como à Herederos que son del Difunto Mosen Ale-
xandro Olzina = Otra Escritura tambien otorgada en
favor del dicho Ayella, por Miquel Olzina, Joseph Olzi-
na Labradores, Mariana Ruesques ~~Viuda~~ del Di-
funto Joaquin Arseni, y una Maria Ruesques, tam.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

bien Conoixte del Doctor Vizente Genis vezinos de
esta Villa, en la que se le Confiere el bastante, y
para Pleytos en fauor de dicho Abella por Escrituras
anternas en diez y siete dias del mes de Setiembre de
este Corriente año mil setecientos setenta y dos. Otras
Escrituras de Poder, Otorgada en fauor de dicho Abellin
Abella, otorgada por Antonio Olzina, y el Licenciado
Miquel Olzina, vezinos de esta Villa, en el que confieren
a dicho Abella, todo el que de derecho se requiere para
Cobrar y Pleytos como a otros de los Herederos de Mosen
Alexandro Olzina por Escrituras anternas en diez y seis
de Setiembre de mil setecientos setenta y dos años, cu-
yos Poderes otorgados en fauor de dicho Abellin Abella
se hallan presentados en los Citados autos a que me re-
fiere, y en feo de ello lo Certifico y fimo en cumpli-
miento de lo que se me esta mandado en el auto que
antecede, en esta Villa de Goxa a los cinco dias del mes
de Setiembre de mil setecientos setenta y dos años =
Blas Girones = Concuerdas esta incerta con el original
de que hare mencion y se halla colocado en forma pro-
uante a foxas cinco y bueltas de los autos Entados por mi
el Comparaciente, Contra Vizente Comenches como Padre
de Joaquin y otros, ante el Alcalde ordinario de dicha

Villa de Goxoa y Escribanías del Rfeido Blas G.º 260.
zones, de que da y haze fe el Infraescrito Escribano y
de haverle rubricado con su acostumbrada para cuyo efe-
to le hanido exhibido en dicho nombre y Representa-
taciones, de mixado cierta cantidad y tenor de esta mis-
ma, otros, haver havido y recibido realmente y de con-
tado, por antes del otorgamiento de esta Escritura en espe-
cie de oro, plata y vellon de buena calidad y peso, la canti-
dad de ciento veinte y nueve Libras moneda de este Rey-
no, de Bizente Comenches de Donatio y de Antonia Tou-
llo Conxates, vezinos de la Villa de Goxoa, la misma lan-
tidad que Bartholome Aguillo Padre y Suegro respectiva-
de los arriba dichos, quedo deviendo al tiempo del fallecimien-
to, al Doctor Pedro Martí Cura Parroco que fue de la enun-
ciada Villa de Goxoa, por razon de los efectos que colecto, de
este, en ella, de su Rectoria, segun resulta de los citados autos
a los que me remite, y dandome por entregado a mi voluntad
de dicha cantidad, por no parecer de presente, renunció
la excepcion de la non numerata pecunia leyes de la
entrega, e prueva de su recibo, y dando como doy por can-
zelado, roto, nulo, de ningun valor ni efecto los citados
autos, y como si no huvieren sido iniciados; otros en favor
de dichos Conxates, la mas solemne Carta de pago y finiqui-
to en forma en dichos nombres, y por libras, y a sus bienes
de la deuda en que como a herederos del dicho Barthe-
lome Aguillo enavan Constituidos, y a la firmeza



De late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

de lo referido, obligo mi persona y bienes presentes y futuros. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta villa de Alcoy a seis dias del mes de Diciembre de mil setecientos setenta y tres años. presentes testigos Jeronimo Ginex Ciudadano Alouail Mayor del Jurado de esta dicha villa, y Agustín Gibert de Vizente Fabricante de Panos vecinos de la misma. Y el otorgante (a quien yo el otorgante doy fe como) no lo pido por decir no saber, hizo de su ruego en testigo doy fe emendados: otra = Viuda = Valero

Agustín Gibert

Antemi
San Antonio Jisdice
de Villagrasa

Carta de lao Agustín Are... e bere por era publica villa
vezino de Dulles a } otorgante como yo Agustín
Joseph Sempere y Conioxe }
Asella Labrador vezino de
la villa y Marquesado de Dulles, hallado en esta
de Alcoy en nombre de Maxido y Legal Administra-
trador de Catarina Balles, y en uso de los poderes con-
feridos a mi favor, por las personas que resultan del

Testimonio que su tenor a la Letra es como sigue
 El infrascripto Escribano Certifico y doy fe como
 en los autos executivos initados por Agustín Ayella con
 tra los Herederos del Difunto Juan Arenal, se halla
 una Escritura de Poder otorgada por Juan, Caveller y
 Maxi Labrador y Verino de la Villa de Hules, Juan
 Sanchez, Bernardo Martinez y Ramon Palmer, todos
 como a Herederos del Doctor Pedro Maxi Cura que fue
 de esta Villa de Toros y Verinos de dicha Villa de Hules,
 en fauor del dicho Agustín Ayella por Escritura ante
 Juan, Ivaner Escribano en diez y seis dias del mes de
 Junio de mil setecientos setenta y dos, en la que se le Confiere
 se el bastante, para Pleitos y para Cobrar otra otorgada
 por Juan, Olzina Consoite de Balthasar Mina, y Micaela
 Olzina Consoite del Doctor Ginés Mina Verinos de la Villa
 de Benillosa, por Escritura ante Juan Ripoll Escribano de
 dicha Villa en Catorze de Setiembre de mil setecientos
 setenta y dos años, tambien, en la que se le Confiere el bas-
 tante para Pleitos, y para Cobrar como a Herederos
 que son del Difunto Moseré Alexandro Olzina otra
 Escritura tambien otorgada en fauor del dicho Ayella
 por Miquel Olzina, Joseph Olzina Labradores, Maria
 Ana Ruesques Viuda del Difunto Joaquin Arenal, y
 Ana Maria Ruesques tambien Consoite del Doctor
 Vicente Genis Verinos de esta Villa en la que se le Con-
 fiere el bastante, y para Pleitos en fauor de dicho

EINTE
E MIL
NTA Y

presentes
 en esta
 de mil
 testigos
 del Juicio
 vizente Ja
 el otorgan-
 no lo pizo
 o doy fe

mi
 usdix
 usa

publicas es-
 Tourtin
 verino de
 en esta
 Adminis-
 o dexes con
 rultan del



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Avella por Escrituras antem^o en diez y siete dias
del mes de Setiembre de este Corriente año mil
setecientos setenta y dos = Otra Escritura de Poder otor-
gada en favor de dicho Agustín Avellas otorgada por
Antonió Olzina y el Licenciado Miguel Olzina Ve-
tinos de esta Villa, en el que confieren a dicho Avellas,
todo el que de derecho se requiere para Cobrar y Ple-
tos como a otros de los herederos de Mosén
Alexandro Olzina por Escrituras antem^o en
diez y seis de Setiembre de mil setecientos setenta y
dos años. Cuyos Poderes otorgados en favor de dicho
Agustín Avella, se hallan presentados en los Cita-
dos autos a que me refiero, y en feo de ello lo Certifico
y firmo en cumplimiento de lo que se me esta man-
dado en el auto que antecede, en esta Villa de Toros
a los cinco dias del mes de Diciembre de mil sete-
cientos setenta y dos años = Blas Piñones = Concor-
da con su original que xerta a fexas cinco de los
autos citados por el compareciente, contra Xzense
Comenches, como a Padre de Joaquin y otros en
el Juzgado de la Villa de Toros ante su Alcaide

ordinario y Escriuana de Blas Girones, que
 para este efecto se han exhibido y desuelto, rubri-
 cado con la acostumbrada del Infraescrito Escru-
 riano. que da y haze feo. En dicho nombre y repre-
 sentacionnes, de mi orada cierta ciencia sabedor de
 mi derecho, y del que en este caso me compete, otor-
 go haver havido y recibido de Joseph Sempere de
 Valero, y Ana Maria Agullo Consortes vecinos de
 esta dicha villa, Calmente y de contado, poco antes del
 otorgamiento de la presente, la cantidad de sesenta,
 y tres libras, moneda corriente de este Reyno, que
 en especie de oro, plata y vellon de buena calidad
 me han entregado. En cumplimiento y entero pago de
 la cantidad, que el Difunto Bartholome Atollo,
 Padre y Suero Respective de dichos Consortes, quedo
 deuenido al tiempo de su fallecimiento, al Doctor Pe-
 dro Maria Cura Parraco que fue de la Villa de Logro,
 por razón de la Coleccion que a su cargo tuvo de los
 derechos Reales en la misma. Y dandose por en-
 tregado de dicha quantia a voluntad. Rnudió la
 execucion de la non numerada pecunia Leyes
 de la entrega en puestas de su Pleito, y las otor-
 go en dichos nombres, a los citados Consortes, la
 mas solemne Carta de pago y fringuito en forma,
 dandoles por libres y a sus bienes de la obligacion
 en que estavan Constituidos, y por rras, nulos,
 cancelados, y por deningun valor ni efecto, di-

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

diece dias
 mil
 poder otorgado
 por
 olzinas ve-
 avellas,
 xax y Rey
 Moser
 en
 letencia y
 de dicho
 los Cita.
 lo Cerifico
 de esta man
 de Logro
 mil de
 Conuen.
 cinco de los
 a Vizense
 otros en
 su Alcaide



De este maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

chos autoj, como si iniciados no huvieren sido, Y a la firmeza de lo referido oblijo mi persona y bienes presentes y futuros, En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Alroy a seis dias del mes de Diciembre, de mil setecientos Setenta y tres años; Presentes testigos Geronimo Giner Ciudadano Aloua il Mayor del Jurado de esta Villa y Augustin Gibert de Vizente Fabricante de Panos Vecinos de la misma; Y el otorgante (a quien yo el Escriuano doy fe e conosco) no lo firmo por dezir no saber y de su ruego lo hizo un testigo. *Doy fe.*

Augustin Gibert

Antemi

Lan Antonio Dierix
de Villagrasa

Escritura de obligacion
Vizente Comenches Labra-
dor de Goroa, al actual Cura
Parraco

Sepase por esta publica ob-
ligracion como yo Vizente
Comenches Labrador veci-
no de la Villa de Goroa ha-

llado en esta de Alroy, de mi exado cierta cantidad
otorgo y Confieso que devo al Doctor D.^o Antonio
Colomez Rector actual de dicha Villa de Goroa, la
Cantidad de sesenta libras moneda corriente de



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

este Reyno que en efectivo dinero me tiene pres- tada oxaciosamente para ocurrir a las vicencias de mi Casa: Y porno parecer de presente esta Conti- dud, dandome por entrecado de ellas, renuncio las le- yes de su puerca y demas del caso: La qual prome- to pagar al dicho Reverendo Rector D.^{no} Antonio Colomex en esta forma: Quatro libras en el dia de todos santos del viniente año, mil setecientos setenta y quatro; Y las restantes cinquenta y seis libras a diez libras de paga en cada un año de los cinco sucesivos, y en el siguiente sexto, seis libras a cumplimiento de dicha quantia, llanamente sin Pleyto alguno con las con- tas de la Cobranza, cuya execucion difiero en su Ju- ramento y esta Escritura relevandole de otra puerca, aunque de derecho se Requiera; Para lo qual y su desi- do efecto obligo mi persona y bienes presentes y futuros y doy poder a las Justicias y Jures de su Magestad, y en especial a las de dicha villa de Goroa a cuya Jurisdic- cion y domicilio me someto e a mis bienes y renun- cio todo fuero que de nuevo ganare, la Ley si Conve- nexit de Jurisdicione omnium Iudicium ultima Prag- matica de las Sumisiones demas Leyes fueros y Privi- legios de mi fauor, con la general del derecho enforma

VEINTE DE MIL ENTA Y... nieren sido, p... lexion... estimonio... feun dias del... setenta y tres... Cúda dano... y... ezinos de la... l... ererisano... Saben y de... Dividen... Publica lo... yizente... ador Veri... Goroa ha... ra ciencia... n Antonio... e Goroa, la... xiente d

para que á su Cumplimiento me apremien por
todo rigor de derecho, y via executiva, como si fue
se por sentencia pasada en autoridad de Cosa Jura-
da y por mí consentida: En cuyo Testimonio otorgo
la presente en esta Villa de Alcor à seis dias del mes
de Diciembre de mil setecientos setenta y tres
años: Presentes testigos Jeronimo Ginex Aloua el Ma-
yor del Jurado de esta villa, y Agustín Gibert de
Vizencia Fabricante de Paños Vecino de la misma
Y el otorgante (a quien yo el Escriuano de su Mu-
nicipalidad y fea escrito doy fe e conosco) no lo firmo por
deixir no saber, sino de su ruego en testigo. Doy fe!

Agustín Gibert

Ante mí
Lanfranco Diez
de Villagrasa

Obligacion Joseph Vilaplana
Labrador à D. Fran.
Galiano Vecino de la Ciudad
de Almansa.

Separe por esta Publica Es-
critura Como yo Joseph Vi-
laplana de Fran. Labrador
Vecino de esta Villa de Alcor

de mixtado cierta cantidad otorgo y por la presente
me obligo a pagar por Vizente Abad de Fran. Co tam-
bien Labrador Vecino de esta dicha Villa à D. Fran.
Galiano de la Ciudad de Almansa, la Cantidad de
Cien libras moneda corriente, las mismas que dicho
Abad le resta deviendo en el día por raxon de diferen-
tes prestamos oxaciosos, que en dinero efectivo le tiene hec,



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MILL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

dicho Galiano para ocurrir a aquel a sus vrgençias;
 Cuya cantidad prometo pagarle en dos iguales plazos,
 siendo el primero de cinquenta libras, en el dia de la
 Virgen de Agosto del viniente año mil setecientos seten-
 ta y cinco; Y el segundo en otro tal dia del siguiente
 año de setenta y seis, y lo será en quenta y parte
 de puos de aquellas ciento y cinquenta libras que yo
 el otorgante le resto deuiendo al citado Viriente Abad
 por razón de la compra que hize a su Padre Fran. Co
 de un pedazo de tierra, en el termino de esta villa Par-
 tida de Senella a satisfazerlas en ciertos plazos: Cuya
 cantidad de cien libras en los referidos terminos pro-
 meto pagar al dicho D. no Fran. Co Galiano y a quien su
 poder huviere, llanamente sin Pleyto alguno con las
 Cortas de la Cooranza, cuya execucion difiero en su
 Juramento y esta Escritura, Nlevandole de otra pruevas,
 aunque de derecho se requiera. Ya su cumplimiento
 obligo mi lexona y bienes hauidos y por hauidos. Y doy
 poderi a las Justicias y Justes de su Magestad y enes-
 pecial a las de esta villa a cuya Jurisdiccion me some-
 to con mis bienes Nnuncio mi propio fuero y otro que
 de nuevo ganare, la Ley, si Conuenerit de Jurisdictione

men por
 como si fue
 cosa justa
 no otorgo
 as del mer
 ta y tres
 oua al Ma.
 libert de
 misma
 de su Ma.
 mo por
 Doy fe
 mi
 Die diez
 ara
 b publicas
 Joseph Vi.
 Labrador
 de Altoy
 presente
 an Co tam
 gnoz Co
 D. Fran.
 dad de
 que dicho
 de diferan
 o le tiene hec,



omnium Iudicium, la última Pragmatica de las
Sumisiones, demas Leyes y Privilegios de mi favor
con la general del derecho en forma, y la que á caso
prohibe, para que á lo referido me apremien por
todo rigor de derecho, y via executiva como si fuese
por Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada
y por mí consentida: En cuyo testimonio otorgo la pre
sente en esta Villa de Alcey á ocho días del mes de
Diciembre de mil setecientos setenta y tres años:
Preentes testigos Nicolás Pasqual Labrador y Agustín
Sarrío Cardanero Verinos de esta dicha Villa. Y el
otorgante (á quien yo el escrivano de su Magestad
infraescripto doy feé conosco) no lo firmó por dexar
no saber, hizo de su ruego un testigo. De todo lo qual
doy feé.

Ante mí
San Antonio Diez
de Villagracia

Escritura de Aprendizaje Sepase por esta Publica Escritu
ra, Como yo Fran. Co Yalls de
Corentayna, por mi hijo Antonio Yalls en
oficio Rastillador de Canamo
Casa y Herreria de Joseph Coxá Verino de la Villa de Co
rentayna, hallado en esta de Alcey en calidad de Padre y Legi
timo Administrador de la Persona y bienes de Antonio



Veinte maravedis.



SELLO CVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Yalls mi hijo de edad de Catorze años, de mi grado Cien- ta ciencia sabedor de mi derecho y del que en este caso me compete, otorgo por la presente Escritura, y en vir- tud de ella, que pongo y afirmo al dicho mi hijo en Apre- hendiz del oficio de Herrero con Joseph Corbi Maestro de el mismo, en esta dicha Villa, para que le enseñe en tiempo de ocho años contados desde el día de la fecha y cumplan en otro tal del viniente año mil setecien- tos ochenta y uno en el que ha de servir al dicho Joseph Corbi Maestro de Herrero en lo tocante à su oficio y en lo demas que à este y familia de su Casa se le ofreciere, dandole de comer y beber lo necesario, Casa, Cama y ropa limpia tratandole bien, y enseñandole el dicho ofi- cio, con todas las circunstancias, avisos y documentos ne- cesarios, y Como el Citado Maestro lo sabe, sino Reservar- le, ni encubrirle con alguna assi de practico como se obra; haciendo que el enunciado mi hijo, lo use y exer- cite por su mano, de suerte que no ponga con alguna de lo que deve aprehender, ni el dicho Maestro se la deje por enseñar, segun las reglas y ordenanzas de su ofi- cio: Y si por culpa ò negligencia del referido Maestro cumplidos dichos ocho años, no estudiare mi hijo bastan- temente Capaz en el exercicio del oficio de Herrero

co de la d
mi favor
ue à esta
en por
no si fuere
Tuigada
oo la pre
mes de
años:
y Justin
illa. Y el
Maestud
a dexir
todo lo qual
mi
diex
ca Escritu
Yalls de
Canamo
Coentay
Padre y her
de Antonio

para executar, los Casos y Casos de él; hã de quedar
en mi arbitrio y disposicion para poderle poner con
otro Maestro, que à sus costas, le acabe de enseñar con
perfeccion lo que le faltare y nesario fuere, ò el dicho
Joseph Corbi le haya de tener en su Casa pagandole
al respeto de oficial interin y hasta tanto que lo quede
habilitado: Y si Constante el referido tiempo de su Apre-
hendisaje el referido mi hijo se fuere y ausentare de
su Casa, me obligo à hiz en su busca traerlo y presentaa
lo à dicho Maestro; Y facultad à este para que le bus-
que y traiga dandole y Conzediendole como le doy poder
en forma; En cuyo caso le obligue y quede obligado à
que le sirva el tiempo que faltare al cumplimiento
de su Aprehendisaje, con mas los dias de las faltas que
huviere hecho por su ausencia; O por enfermedad si la
tuviere, durante, su Aprehendisaje (que se hade curar à
mis costas) Todo lo qual Cumplirè y debera Cumplir
el citado mi hijo, aunque diga y alegue, que quie-
re aprehender otro oficio de mayor utilidad, y conveni-
encia: Y me obligo à que si le tomare ò se llevara de
la Casa del citado su Maestro alguna cosa, ropa, ò
dinero, Constando de ello con Justificacions, se la pagare,
y los daños è intereses (que por no Cumplir dicho mi
hijo en la asistencia del referido tiempo) se le siouie-
ren y Rexecieren, lo que dixero en su Juramento y
era Escritura: Y presente à quanto dicho es, Yo el refe-
rido Joseph Corbi Maestro Dixerero haviendo oido y
bien entendido quanto queda enunciaado, otorgo que accepto



Deiure maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

esta Escrituras en todo y por todo segun y como en
ella se expresa, y me obligo a que cumplido los ocho
años de su aprehensajo el enunçado Antonio Vallés
le dare y entregare a este la cantidad de veinte libras
moneda corriente de este Reyno, por via de oxatificación,
y guardar y cumplir quanto es de mi parte; y como si
yo huviere pronunçado por mi mesmo quanto dicho es
en el exordio de esta Escrituras por el padre del apre-
hendiz; Para lo qual lo he, y en caso necesario quie-
ro se entienda por repetido de verbo, adverbium. Y am-
bas partes por lo que nos toca guardar y cumplir
obligamos nuestras personas y bienes hauidos y por ha-
ver, y damos poder a las Justicias y Juezes de su Ma-
gestad, y en especial a las de esta villa de Alcoy a cuya
Jurisdiccion nos someteremos con nuestros bienes y re-
nunciamos nuestro propio fuero Jurisdiccion y domi-
cilio, otro que de nuevo ganaremos, la Ley si conoene-
rit de Jurisdictione omnium Judicium, ultima Prao-
matica de las sumisiones de mas Leyes e fueros y pro-
vilegios de nuestro favor con la general del derecho
en forma, para que a ello nos apremien, por todo rigor,
y via executiva como si fuese en sentençia pasada en
autoridad de Cosa Juzgada y por nosotros consentida.

En cuyo testimonio, otorgamos la presente en
esta Villa de Alcoy a ocho dias del mes de Diciem-
bre de mil setecientos setenta y tres años. Presentes
testigos Torje Miralles Maestro Tecedor de Paños y Joseph
Miralles Zapatero vezinos de la misma. Y los otorgan-
tes, quienes yo el Escriuano de su Magestad infraescri-
to doy feé conosco) lo firmaron. De todo lo qual doy
feé Joseph Corbi

Franco Valls

Antemi
Juan Antonio Diez
de Villagrasa

Poder a Nuyros Joseph Gorabes Repare por esta Publica
Maestro Fabricante de Paños a } Escritura Como yo Joseph
Joseph Macías y otros } Gorabes de Pedro Maestro Fa-
bricante de la Real Fabrica de Paños de esta Villa
de Alcoy verino de ella de migrado cierta ciencia otor-
go que doy y Conzedo todo mi poder cumplido, lleno y
bastante como en derecho se requiere a Joseph Macías
Escriuiente y Procurador de causas de esta dicha Villa;
A Joseph Monso y Raymundo Sanchiz; A Joseph Mo-
rales, y Pasqual Paya, los dos primeros Procuradores
del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, que
vive en la Ciudad de Valencia, y los dos segundos
de los Juegos ordinarios de la misma, ausentes bien
como si presentes fueren y acceptantes, para todos mis
Nuyros civiles y criminales movidos y por mover assi
demandando como defendiendo, ante qualquiera



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

Justicias Eclesiasticas o seculares de qualesquiera partes y Jurisdiccion que sean, y ante ellos, hagan e mandas pedimentos Requirimientos, protestaciones, Citaciones, y emplazamientos, ni oquen y objeten lo contrario y en brevesa presenten Escrituras, Testigos e Instrumentos, tachen los de los contrarios, pidan exenciones posiciones, tranzes, y remates de bienes, tomen posesiones y amparos, hagan Juramentos de Calumnia, desistidos y supletorios, Nueen Juezes, Letrados y Escritanos oigan autos y sentencias interlocutorias y Definitivas, consientan lo favorable, y de lo perjudicial relaxan apelen o supliquen, y sigan las apelaciones o suplicaciones, pidan costas, y hagan los demas actos y Diligencias Judiciales y extra que conengnan y necesario fuexen, de forma que lo que prinapie el uno pueda seguir el otro y cada uno de por si: Y las mismas que yo el otorgante haria y hazer podria, presente siendo que para todo les doy poder, con lo anexa conexo y dependente, y facultad de enjuiciar, Jurar y Substituirle en la persona o personas que bien visto les fuere. Y les relevo a todos de caucion y fianza en forma. A cuya firmesa obligo

ente en
Deuenn
Presentes
Pa
anos y Joseph
los otorgan
infraescu.
qual Doy
mi
Jediox
Publica
yo Joseph
dextro Fa
ta Villa
ciencia otor
lleno y
eph Mauc
dicha Villa;
Joseph Mo-
uradores
Reyno, que
seundos
ntes bien
todos mis
rover assi
quiera

mi Persona y bienes hauidos y por haux: En cuyo
testimonio assi lo otorgo y firmo en esta Villa de
Alcoy a ocho dias del mes de Diciembre de Mil
setecientos setenta y tres años. Presencia Testigos D.
Simon Gonzales Abogado y el D.^o Antonio Varios Pa-
sante de Leyes Verinos de la misma. De todo lo qual
y de que conosco al otorgante yo el escriuano de su Ma-
gestad infraescripto doy fe. //

Joseph Gosalbes

Antemi
San Antonio Berdex
de Villagrosa

Escritura de Franca Joseph Separe por esta publica Escritura
Espi texedor de lanos a Fran^{co} ra, como yo Joseph Espi texedor
Garcia ex^{no} de Penaquila de lanos verino de esta Villa de
Alcoy Digo: Que por quanto en la Instancia puesta
por Joaquin Rio Labrador verino de la Villa de Pena-
quila, en calidad de Diputado de su Pósito del trigo, ante
el señor D.^o Fran^{co} Berdum de Espinosa Corregi-
dor actual de esta Villa y Escriuano del Casco del
Infraescripto Escriuano: Sobre y en Justificacion de ma-
la versacion de los efectos de dicho Pósito y otros insi-
dentes, se halla preso y detenido en esta Villa de Alcoy
y sus arrabales por carzel, Fran^{co} Garcia Escriuano
del Ayuntamiento de la Villa de Penaquila; En cuya
instancia por parte de este se ha puesto pedimento di-
ciendo, que en ella, se hallara ya declarada y Confesado

Fuero

que por su detencion en esta villa hacia notable fal. 268.
ta en la de su Domicilio, Casa y Escrivania del Ju-
gado tambien de su Cargo, unico Escrivano en aque-
lla, Cominado a la saca de dos Compulsorios por la
Real Audiencia de este Reyno, para donde y en apela-
cion de las Partes se mandara librar, y a la formacion
de diferentes Testimonios, en este Critico mes de Diciem-
bre, como ultimo del año, sin poder fiar estos Negocios a
otra persona ni Escrivano, por no haucile en su Domicilio;
Suplicando, que en atencion a estos motivos y la proximidad
de las quass del Nacimiento de nuestro Redemptor
se le alzase su Carzeleria por agora para poder restituir-
se a su Casa, bajo la fianza que fuere del agrado del Tri-
bunal que estava prompto a dar: En la que, y a este Pedimento
haxecado la Providencia, que con su notificacion
Auto — es todo a la Letra del tenor siguiente: Por presentada, en
atencion a los motivos que esta parte expone, y en
honor de las proximas las quass del Nacimiento de nues-
tro Redemptor, se Concede el permiso a esta parte, para
que por agora, y hasta nueva Providencia pueda restitu-
hirse a su Villa de Senaouila, otorgandose por la misma,
fianza de estar a derecho, pagar Jugado y Sentencia
do, hasta en Cantidad de Duiientos Pesos, moneda
de este Reyno: Lomando el Senor D. Juan, Co. Ber-
dum de Espinosa Correoidor de esta Villa de Altoy
en ella a diez y seis de Diciembre de mil setecientos
setenta y tres años, y lo firmo Doy fee = Berdum =



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Antemi Juan Antonio Disdier de Villagrasa =

Nota En la Villa de Altoy dicho día mes e año: Yo el Infra
escrito, escrivano notifique el auto precedente a ^{Don} Co
Garcia Escrivano, del Ayuntamiento y Juzgado de
la Villa de ^{San} Anaquitas, otras de las poblaciones de este
Provincia / Partido en su persona Doy fee = Disdier = Y llevando
a deuida execucion lo que se manda en el preinca
to auto en la mejor forma que haya lugar en derecho
Sabedor del que: en este caso me pextenere, de morado
cierta ciencia, otorgo: Que fío y me obligo a pagar todo
quanto fuere Juzgado y Sentenciado en todas instan
cias contra el dicho Francisco Garcia Escrivano del
Ayuntamiento y Juzgado de la Villa de ^{San} Anaquitas
haya en cantidad de las enunciadas Duzientas
Libras prevenidas en el auto, incerto ^{de} ^{ser} ^{en} ^{los}
terminos que en el mismo se continen, hazien
do para ello como hago, de causa y negocio apeno, mio
propio, y sin que contra el dicho Francisco Garcia
Escrivano, ni sus bienes, se haga, ni preveda execu
cion, Citacion, ni otra Diligencia de fuero ni de de
recho ni cosa alguna, aunque se requiera, cuyo be
neficio renuncio y quantas Leyes sean del caso

y me obligo de asistir por él, y hazer Juicio 269.
con todos en el citado Expediente y autos, como
si yo fuxa el Reo contra quien se tuviere las
acciones, y pagare todo quanto contra él, como
dicho es fuere, Juzgado hasta la referida cantidad
de las Docientas libras à cuya paga y cumplimien
to quiero se me apremie como si aqui fuera he
cha liquidacion de ello, en persona y bienes de
mi dicho Joseph Espi, que obligo hauidos y por ha
ber entoda parte; Y doy poder à las Justicias y Jue
res de su Magestad y en especial al señor Conde
que hoy es y fuere de esta Villa de Alcoy à cuya Jurisdic
cion me someto con mis bienes y renuncio mi propio
fuero y domicilio y otro que oaxare, la Ley si Con
venexit de Jurisdictione omnium Judicium, y ltimas
proomática de las sumiciones de mas Leyes e fueros de
mi fuero, y la general del derecho en forma, como si fue
re por sentencia definitiva, dada pronunciada pasada
en Juzgado y por mi consentida. En cuyo testimonio asilo
otorgo en esta Villa de Alcoy a diez y tres dias del mes de Dez.
de mil setecientos setenta y tres años. Presentes testigos Ma.
nuel Goralbes Escriu^{te} y Lorenzo Corbi Herrero vecinos de las
misma. Y el otorgante a quien yo el es.^{no} de Su Mage^d infrae
rito doy fe conosco no lo firmo por dexir no saber y de su
nuevo lo hizo un testigo doy fe;

Manuel Goralbes

Antemi
Juan Antonio Distria
de Villagrasa



Delante notario.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Escrituras de Venta, Ramon } Epase por esta Publica Co.
Garcias Labrador a Pedro Juan } escritura, como lo Ramon Gar.
Carbonell Labrador } cia Labrador vezino de esta

villa de Alcoy, que por m^o y en nombre de mis here-
deros y sucesores de mi grado cierta ciencia, Sabedor de
mi derecho, y del que en este caso me pertenere, otor-
go: Que vendo y doy en venta Real por Juro de Here-
dad para siempre jamas a Pedro Juan Carbonell tam-
bien Labrador vezino de esta Villa, y a los suyos: Una
Casa con su Corral de habitacion y morada en el po-
blado de esta dicha Villa, Calle de San Miguel, Lindan-
te por un lado con otra de mi el Vendedor, del otro
con la del d^o Christoval Gosalbes Abogado, y con
huerto de la Retoria de esta Villa, por espaldas con
el ribazo del rio del Molinar, y por delante con
Casa de Raymundo Monllo, sujeta a la Leyta
del Ayuntamiento de la misma, y fuera de este
Caso, libre de otro, Censo, Rrenzo, memoria, y de
toda otra obligacion especial y Genexal, con todas
sus entradas salidas, techos, Puertas, Ventanas,
Vros, Costumbres, que hoy tiene, y con el tiempo
pueda tener, assi de fecho, como de derecho, y



JOHANNES PARVEDIS.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

que se redujere este Contrato à su Valor, si le pa-
deciera, y las demas Leyes que con ella conuer-
dan; Y desde hoy en adelante, me derapodero, desisto
y aparto, de él, acción, propiedad, señorío, y pose-
ción, Título, voz, y Recurso y otro qualquier de-
recho, que me pertenexca à la dicha Casa; Y todo
ello lo Cedo, Rnuncio, y transpaso en el enun-
do Comprador, y en quien sucediere en el suyo para
que como a propia suya la poseña, oze, Cambie, y
enagene à su voluntad, como Dueño absoluto, sin de-
pendencia alguna. Exceptis Clericis, Lois Sanctis
Militibus, et Personis Religiosis, et aliis qui de foro
Valentie non existunt, Nisi dicti Clerici, juxta se-
riem et tenorem fori novi, super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam, adquirerent, vel haberent, y bojo la
pena de Comiso, recon el tenor de los antiguos fueros
y Mal orden de su Magestad de nueve de Julio de
mil setecientos treinta y nueve; Y le doy poder qual
se requiere, Constituyendole en mi Lugar mismo, y
en su fecho y Causa propia, para que por su autoridad

o Judicialmente entre en dicha Casa, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia de ella, y en el interin me Constituyo por su Inquilino, tenedor poseedor, para le ponga en ella siempre que lo pida, y me obligo a la eviccion de seguridad, y saneamiento de esta venta, ental manera, que de qualquiera Pleito, debate, o diferencia, que sobre ella fuere movido, siendo Requirido por su parte (en qualquiera estado que exuiexen, aunque se halle en ella la publicacion de Provanzas) tomare la voz, y defensa, y los seguiré y acabare a mi costa, hasta vencerlos, y dexarlos en quieta posesion; (Y lo mismo haran mis herederos) y no cumpliendo lo por no quexer, o no poder, le bolvexé la Cantidad que me haya pagado, las labores, y aumentos que huviere hecho, y los danos, y costas que se les siguieren, y el mas valor con el tiempo adquirido; Y por todo ello (como si aqui tuviera liquidacion, y esta Escritura fuera executiva de plazo a signado al dia que llegare el caso Mexico) se me execute con solo el Juramento en que lo difiero, y sin otra fuerza de que le llevo, aunque de derecho se requiera; Y presente a quanto dicho es yo el Mexico Pedro Juan Carbonell Comprador, accepto esta Escritura, leon y como en ella se contiene, y tubo en venta la dicha Casa de cuya propiedad y posesion, me doy por entregado a mi voluntad, y Rnuncio las Leyes de la entrega e Puestas, y por ella, me obligo a pagarle al dicho Ramon Garcia Vendedor las quarenta y cinco libras de subreio en

ENTE
E. MIL
TA Y
silepa
la Conuer
dexo, desisto
io, y pose.
quien de.
sa; Y todo
enuncia
suyo para
mbie, y
to, sin de.
cancio
de foro
fuxta se.
bona hipra
y bojo la
ouos fueros
e Julio de
poder qual
mismo, y
su authoridad



Estado mercaderis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Dichos Plazos y al Ayuntamiento de esta Villa la
leyta impuesta sobre ella, Manamente sin Pleyto al-
guno con las Costas de la Cobranza, Cuya execucion
difiere en solo su Juramento, y esta Escritura con Re-
vacion de otra ^b nueva: Y ambas ^b lites, por lo que a cada
una nos toca guardar y cumplir, obligamos nuestras
Personas y Bienes Respectivamente hauidos y por haver
en toda parte: Y damos poder a las Justicias y Juezes
de su Magestad, y en especial a las de esta Villa de
Alcoy a cuya Jurisdiccion nos sometemos con nuestros
Bienes y Renunciamos nuestro fuero y domicilio, otro
que de nuevo ganaremos, la Ley si Convenerit et
Jurisdictione omnium Judicium, ultima Pragmatica
de las Sumisiones demas Leyes de nuestro fuero, para
que a su cumplimiento nos apremien como por sen-
tencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada y
por nosotros consentida, y Renunciamos, la general
del derecho en forma: En cuyo testimonio assi lo otor-
gamos ante el infrascripto Escribano con la obliga-
cion de presentar copia autentica de esta Escritura
dentro el termino de seis dias, en el oficio de Jpotecas
de su Cargo bajo de las penas establecidas en la Real
Pragmatica, de la que y sus efectos, se no ha enterado,

EMILE
JUN
Y A

Escrit
tepha
don de
Joaqu

por el mismo) en esta Villa de Alcoy à los diez y
 nueve dias del mes de Diciembre de mil setecien-
 tos setenta y tres años: Presentes testigos Fran^{co} Carbo-
 nell, y Joaquin Carbonell Maestros fabricantes de paños
 vezinos de la misma: Y los otorgantes (a quienes yo
 el Escribano doy fe como) no lo firmaron por desir
 no saber, y de nuevo de ambos lo hizo un testigo. De todo
 lo qual. Doy fe.

Fran^{co} Carbonell

Antemi

Joan Antonio Dierex
 de Villagracia

Escritura de Vnificación Jo. En la villa de Alcoy à diez
 y nueve dias del mes de Decie.
 mber de mil setecientos seten-
 ta y tres años: Antemi el
 Escribano de su Magestad y testigos infraescritos com-
 pareció Josepha Vatorre Viuda de Salvador Llopis texe-
 dor de paños, y Dixo: Que por quanto con escritura ante
 mi en veinte y cinco dias del mes de Mayo de este año,
 el difunto su Difunto Maxido Salvador Llopis y Fran^{co}
 Llopis Hermanos juntos de mancomun et in solidum, ven-
 dieron à Joaquin Guillem Labrador vezinos, todos de
 esta dicha Villa: Una Casa que como propia del Dominio
 de ambos posehian en este poblado, Cita en el Callejon
 llamado de la Pescaderia, que la adquirieron de Tho-
 mas Pasqual el Mayor y Rita Vbad conoxtes con Es-
 critura de venta ante Christoval Mataix Escribano en
 veinte y quatro de Julio, Mil setecientos setenta y

ELNTE
 E MIL
 NTA Y
 Villa de
 Reyto al
 secucion
 con Mc.
 que à cada
 os nuetras
 y por haver
 y Tuezes
 a Villa de
 con nuetras
 icilio, otro
 nexit de
 raomaticos
 fauon, para
 por ser
 roados y
 la general
 mi lo otro.
 la oblia.
 Escritura
 y Potestas
 la Real
 ha enterado,



Veinte maravedis.

27

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

nueve, lindante con Casa del Reverendo Clero de
esta villa, de un lado; de otro, con Casa propia del
Ayuntamiento de esta dicha villa, que la habitan los
Alouaciles, por el dorso con el Hospital antiguo y por
delante con la de Joseph Monlloa Carpintero que fue
de D.^{no} Vizenze Sempere, dicha Calle en medio tenidas
à una Carta de oxacia à dicho Reverendo Clero, en Ca-
pital de Ciento y veinte Libras, y fuera de este valor
libre de otro; En precio de trecientas Noventa y quatro
libras à pagarlas en diferentes plazos y bajo ciertas con-
diciones segun uno y otro es de ver por la Citada Escritura
de venta, à la que se Remite, y como enterada de todas
ella y sus contenidas partes, cierta y sabedora, de su dre-
cho, y en el que de este caso le compete, dexado otorgar. Fue
apuerca, ratifica, y Confirma la Citada Escritura de
venta que de la deslindada Casa hizo el Citado su Marido,
enfauor del enunçiado Joaquin Guillerm Labrador desde
la primera linea hasta la ultima inclusive, en el mismo
modo, termino, forma, y manera, que si la otorgante juero
tamente con su Marido la huviere otorgado, y quiere que
todas sus clausulas se entiendan y tengan por repetidas
y elongadas à la letra de Verbo adverbium en la presen-
te Escritura; la que promete no Reclamarse ni contradic-
zirla por ninguna causa ni razon, que sea, aunque la
tenga de derecho legitimo, y la opuiere, de que se aparta

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y

do Clero de
propria del
habitan los
tioso y por
que fue
io tenidas
Clero, en Ja.
de este cargo
ta y quatro
cientas con
ta da Escrituras
ada de toda
ra, de su dre.
otorga: Que
ritura se
do su Marido,
Labrador de de
en el mismo
otorgante pero
y quiere que
por repetidas
en la presen.
ni contrade.
aunque las
que se aparta



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES,

y quiere no ser oída en Juicio, y si lo Contrario hi-
ziere, por el mismo caso y hecho, que quede mas firme
la Citada Escritura de Venta, y la presente, añadiendo
firmes a firmes, y Contrato a Contrato. Y a su Cumpli-
miento obligo, todos sus bienes hauidos y por haaver. Y dio po-
der a las Justicias y Juezes de su Magestad y en especial
a las de esta Villa de Alcoy a cuyas Jurisdiccions se somete
con sus bienes, y Rnunció su propio fuero, Jurisdicción y
Domicilio, otro que de nuevo ganaxe, la Ley si Convenerit
de Jurisdictione omnium Iudicium, ultima Pragmatica de
las Sumisiones de mas Leyes, fueros y privilegios de su favor
con la general del derecho en forma, para que a su Cum-
plimiento le apremierv, como por Sentencia pasada en au-
thoridad de Cosa Juzgada, y por la otorgante consentida. Y
Rnunció el auxilio y Leyes del Veleyano Senatus Consulto
nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid y Partidos, y
las demas de su favor, porque como sabedora de ellas y asi-
lada en especial de sus efectos por mí el Escrivano de que doy
fée, quiere que no le valgan ni aprovechern en este caso.
En cuyo testimonio otorga la presente Escritura, con las
previas condiciones de que se ha de presentar su Copia
autentica dentro el termino de seis dias en el oficio de
hipotecas de mi cargo bajo las penas establecidas en la
Real Pragmatica, que le establecio, a los arriba dicho

dia mes e año. Reventes testigos el D.^o D.^o Francisco
Pasqual Abogado, y Joseph Carbonell texedor de lino
vezinos de esta Villa. Y la otorgante (a quien yo el Escri-
vano doy fe. Conosco) no lo firmo por dezir no saber,
y de su ruego lo hizo un testigo. De que doy fe.

D.^o Fran.^o Pasqual

Antemi
Juan Antonio D.^o D.^o
de Villagrasa

Escritura de Establecimiento. En la villa de Alcoy a veintete y quatro dias del mes de
Subdelegado del Cabiere y Causas. Diciembre de mil setecien-
Emphiteuticales a Pasqual y sus hijos. tos setenta y tres años. Un
Maestro Fabricante de lino vez. tem el Escrivano de su Ma-
ce esta Villa. oestad y testigos infrascriptos

Memorial

C. en l.^o 2.^o
12 de l.^o 1825

Comparecio el D.^o D.^o Gaspar Gibert Abogado de los
Reales Consejos, vezino de esta dicha villa, y en ella
Tuez Subdelegado del Cabiere y demas causas emphi-
teuticales del Real Patrimonio, segun Despacho libra-
do a su favor, con fecha en Valencia a veinte y siete
del mes de Noviembre del pasado año, de Mil setecien-
tos setenta y dos, por el Muy Ilustre Señor D.^o
Sebastian Gomez de la Torre Intendente General del
Exercito de este Reyno, Mfrehendido por Joseph Alva-
rez, y Jordan Secretario y Escrivano del Real Pa-
trimonio en dicha Ciudad; Y en uso de Decreto dado
por dicho Señor Intendente General de veinte de los
Corrientes mes e año al pie de las Diligencias ori-
8



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

ginales intradas por Pasqual Yles Maestro Fabricante
de la Real Fabrica de Lanas de esta dicha Villa en las que
pretende el Establecimiento de un Molino Batan o
Tinte de tinajas de tintar azul, en lo interior y parte
del tinte que posehe de Calderas de tintar Lana en la
riera del rio de Riquex de la misma: las quales con el
citado Decreto vno y otro a la Letra es Como sigue =
Memorial - Muy Ilustre Señor = Pasqual Yles Maestro Fabricante
de Lanas vecino de la Villa de Alcoy a V. con la ma-
yor veneracion Representa y Dize: Que en la riera del
rio apellidado de Riquex de dicha Villa esta posehido
un tinte de tintar Lanas propio de su Dominio util su-
jeto al Dominio mayor de su Mag^d. con su Canon
anual que toma el agua para el uso y exercicio del
mismo citado rio, al que se introduce por medio de una
Calzada o Arut: El R^{do} tinte Señor ademas de la
oficina que se halla puede el Suplicante dentro del mismo
tinte edificar, y Construir un Molino Batan con dos,
o quatro Pilas, o las que le Conviniese al Suplicante segun
el Numero de agua que en el dia corre, y pueda Recorrer
para su Suxoimento, con la Calidad de que por esta nueva
operacion se obliga el Suplicante a dexar el hilo de aguas
Reoular para el riego de las tierras inferiores a que tiene



Teiute mensuedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

prezidente en Cuya inteligencia y presencia, paesen desde luego al tinte, que en él se contiene, y Reconozido le vean segun su estado, cituacion, y pose de aguas que en el dia tiene, si puede o no fabricarse el Molino Bataru, que se pretende dentro de él, o en su defecto el de Tinaxos; Y asi evacuado, comparezcan ante su Merced, a evacuar sus Declaraciones Juradas, y lo firmo Doy fée= D. Gaspar Gubert=

Noto / Anterni Juan Antonio Didiex de Villanarav= En la Villa de Ullcoy dicho dia mes e año yo el Escrivano notifiqué los Memorial, y Providencia prezidentes a Andres Juan Carbonell Albañil, y Cristoval Abad, tintorero en sus Respective Personas Doy fée= Desdixen= En la Villa de Ullcoy a nueve dias del mes de Diciembre, de mil setecientos setenta y tres años: Ante el Mercedo señor Juez de Comercio, comparecieron Andres Juan Carbonell Maestro Albañil, y Cristoval Abad tintorero, vezinos de esta Villa, de los quales su Merced, por anterni el escrivano les recibió Juramento, que los suso dichos hizieron por Dios nuestro señor, y a una señal de Cruz en forma de derecho, bajo de cuyo Cargo prometieron decir verdad de quanto supieren y fueren preguntados y haviendolo sido por el tenor y cabos que abrazan la Representacion, y su Providencia prezidentes, en obediimiento de esta Dixeron: Que se havián constituido en el tinte de



Tintar Lanas propio de la qual Yslas Maestro Fabri-
cante de Paños en esta dicha Villa, cito en la riera del río
dicho de Riquex, del que en primer lugar toma las aguas
para su oficina, uso y exercicio, inmediato al cauce y para-
da que las recoge: Y hauiendo visto, y Reconocido con la
mayor atención y cuidado, el sitio y parage donde se
mismo tinte de tintar lanas pretende el Citado Yslas fabri-
car el Molino Batan, y en su defecto, añadir tinte de
tintar de Azul: Entienden y Comprehenden Cada uno por lo
que à su Arte y Pericia toca: Que se puede fabricar tambien
el Molino Batan de dos Pilas, en el sitio que llaman
el Lenexo; Y el de tintar en parte de este y Corral de las
Baseta, quedando assi mismo Corriente el tinte actual de las
Calderas de tintar lanas sin perjudicarle, tomando y
aprovechándose de las aguas de que hoy ora del río de Ri-
quex, y que a mayor abundamiento, pueda recoger, Como
son las Sobras de los tres tintes de Guillermo Goralbes, fun-
da de Guillermo Goralbes el Mayor y del Dⁿ Jayme
Marauis Difunto, e o de sus herederos, que lo estan à la
frente y parte superior, dando mas anchuras à la boca
del Alcauon por donde toma las aguas para el citado tin-
te, si para el Gobierno del Batan que pretende hazer
y tinte de tintar, necesitare de mas; Que es quanto sa-
ben y pueden decir Caxo de sus respectivas Conciencias
y Juramento prestado, que afirmaron y ratificaron dixen
non ser de quarenta à Cinquenta años de edad, poco mas
o menos. Y lo firmaron con su Merced. Doy fé= Dⁿ
Gaspar Ribert= Andres Juan Carbonell= Christoval Abad=
Informe y Anzemi Juan Antonio Berdier de Villagnas= Muñy



Veinte maravedis.

276

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.**

Ilustre Señor = Señor = En el cumplimiento del De-
creto de V.S. por el que me manda Informe lo que se
me ofreciere en razon de la Instancia que le motiva: Por
lo que informan las Declaraciones de los Peritos, y los
Persevados que he tomado, parece puede y deve Pasqual
Ygles edificax dentro de su tinte de Calderas de tinte La-
nar, quedando ere Corriente, y sin perjuicio alguno; el
Molino Bazar ã el tinte de tinaxos de Azul, imponien-
dosele el Canon annual con los derechos de Quismo fa-
dida y demas de la emphyteusi, como Alaja ya de esta clas
te, ã saber, por el primero y cada Hila cinco sueldos, y por
el de tinaxos otros cinco sueldos, segun, que por esta se-
gunda ofina asi se le estableció y pasa annualmente
Manuela Pasqual Viuda, y Reconoció en el ultimo Cu-
breve, en el caso de que llegare ã efecto la Contruccion
de ambas Alajas, con el uso y Gose de las aguas con
antelacion, como primero que las Code; dexando el
hijo para Rogar sus tierras inferiores, Diego Santa Maria,
Fran^{co} Pericas y Joseph Mora, en los dias y oras de que
gozan, segun que ã ello se obliga el mismo Ygles, por
dicha su Instancia otorgandole la Correspondiente Co-
ritura de Establecimiento, deuiendo dar copia franca

de ellas para la Contaduría Principal del Exerçito
de este Reyno, no obstante V. S. Resolverá lo que fuere
de su mayor axado: Huestro Señor Guarde la vida de
V. S. muchos años. Aley onze de Diciembre Mil
setecientos setenta y tres = B. L. M. de V. S. M. Y. H. = su
mar afecto y seguro seruidor = D.º Gaiparo Gibert =

Decreto y Valencia veinte de Diciembre de mil setecientos setenta
y tres = Conzedese el Establecimiento que se pretende
con los Cargos y obligaciones que expresa el Informe,
y otorgada la Escritura Correspondiente por el Subdelega-
do de Cabreves, Remitirá Copia de ellas à la Contadu-
ria Principal por mi mano dentro de quinze dias =
Porique y Torre = En la mejor forma que haya lugar en derecho otor-
ga que establecia, y establere al mencionado Paqual Felix
Mauro Fabricante de Paños vezino de esta Villa presente
y aceptante los Citados Molino Batan o tinte de tina-
ros segun en los terminos modo y forma, y manera que
se Condiener en sus preincertos, Memorial Clauon
de Rexito, Informe del Señor otorgante y Decreto de su
Señoria, y amayor abundamiento bajo los Pactos y con-
dicioner siguientes

1.º Primeramente Con pacto y Condicion que el Rexido Paqual
Felix haya de responder y pagar annual y perpetuamente
à saber, si fabricare el Molino Batan cinco sueldos mo-
neda de este Reyno por cada una Pila de las que huviere
è hiziere en el mismo; Y si fabricare el tinte de ti-





Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y TRES.

marcos de tintar azul, Cinco sueldos por era, en el día de la Natividad del Señor, tomando principio la primera laca en dicho día del viriente año Mil setecientos setenta y quatro, con los derechos de Suismo fadisa y demas de la emphyteuiv; à su Real Magestad Dios le guarde, bajo la pena de Comiso, aprovechandose de todas aquellas aguas que pueda recoger del citado rio y de las que salen de los tres tintes de la frente, que se expresan en la Relacion de los Citados Peritos, dexando el paso libre, y la suficiente del hilo del agua para regar sus tierras inferiores Diego Sancamaria, Fran. Perical y Joseph Moxa en los dias y oras de que le gozan en la semana segun estilo

2. Otrssi: Con pacto y Condiciones que el dicho Pasqual Xiles sus Herederos y sucesores, no puedan en ningun tiempo proclamar otro Señor Directo de dicho Molino Batanõ del tinte de tinarios de tintar azul que se le establere y derecho de aguas, que toma y tomare del río, como de las que salen de los tres tintes de la frente, y pueda recoger o incorporar en las Arreguias para otras dos Alajas; que a su Magestad, bajo la pena de Comiso, y socorro de las mismas para la percepcion del importe del derecho de

85
Luismo ó Luismos, que en su caso y lugar se causaren,
en las Venas, y transportaciones de los Refejidos Mo-
lino Batan ó Linde de tinajas, y en los demás casos
que prozedan de derecho: Nitampoco pueda el dicho Yñer-
ni sus Herederos y sucesores, directa, ni indirectamen-
te empeñar, vender, enajenar ni cargar sobre enas
dos fincas, sin que prexeda licencia de su Mag^d, ó en
su Real nombre la del Señor Intendente general que
hoy es, y fuere de ese Reyno, expresando y confesando
en las Escrituras que se otorgaren la mencionada se-
ñoría directa, sobre ambas fincas y derechos de aguas
arriba dichos; Y se te concedió ó no la fadiga; Y no ha-
riendolo en dicha forma desde luego y sin que prexeda sen-
tencia ni Declaración alguna, incurran las dichas
fincas y aguas en la pena de Comiso, quedando consolda-
do el dominio útil con el Directo

Y ultimamente con pacto y condiciones que el dicho Pasqual
Yñes haya de satisfacer los salarios de esta Escritura de
Establecimiento, y los derechos de la Copia, que se ha de
remittir desde luego á la Contaduría principal del Exer-
cicio de ese Reyno

Con Cuyas obligaciones que se previenen en las Dilí-
gencias incertas, pactos, y condiciones Refejidos, otorga-
dos, y este Establecimiento, que promete no Revocarle, y que quan-
to en él es contenido sera firme valido y subsistente
quando, y concediendo al citado Pasqual Yñes, todas las
facultades, y poder neserario prevenido por derecho

para que como Dueno útil de la fincas y de las
 que en ellas pretende fabricar y derechos de aguas
 que para ellas se le Conceden, tome de uno y otro
 la posesion y apoderamiento, bajo la Clausula excep-
 tis clericis, locis sanctis Militibus, et Personis Relio-
 sis, et abis qui de foro Valentie non exiunt, nisi dicti
 Clerici, iuxta ceterum, et tenorem fori nostri, super hoc
 editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel ha-
 berent, y bajo de la pena de Comiso, segun el tenor de
 los antiguos fueros y Real orden de su Magestad de
 nueve de Julio mil secientos treinta y nueve: salvan-
 do siempre a favor de su Real Patrimonio, el Domi-
 nio Directo, con el referido annuo censo, derechos
 de Luisimo y fadiga, y demas de la emphiteusis;
 Y para la mayor seguridad y firmeza de quanto dicho
 es y otorgado obliga el enunoiado Señor Juez subdele-
 gado los bienes y Rentas del Real Patrimonio. Y pre-
 sente, como dicho es el referido Pasqual Sales, accep-
 ta este Establecimiento, con las sobre dichas obliga-
 ciones, condiciones y pactos, los quales promete obser-
 var, guardar y cumplir iniolablemente en todo y por
 todo, como cierto, entexado, sabedor, y bien Cexuorado,
 de quanto en él es contenido, y para ello obliga todos sus
 bienes y Rentas presentes y futuros, con su Persona.
 Y dá poder a las Justicias y Juezes de su Magestad, y
 en especial al Señor Intendente del Exerito de este

de Causaron,
 idos Mo.
 as Caus
 dicho. Y
 e tamem.
 e etas
 g, o en
 exal que
 onferando
 nada se-
 de aguas
 Y no ha.
 exeda sen
 s dichas
 Coniolda
 lo Pasqual
 itura de
 se ha de
 del Exer.
 as Dil.
 os, otorga,
 y que quam
 istente
 todas las
 derecho



Teiute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Reyno que hoy es y fuere, a cuya Jurisdicción se
tomese e a sus bienes, y Renuncia su propio fuero
Jurisdicción y domicilio, otro que de nuevo ganare,
la Ley si Convenerit de Jurisdicción omnium Ju-
dicium ultima Pragmatica de las Sumisiones, demas
Leyes e fueros de su favor, con la general del derecho
en forma, para que a su Cumplimiento le apremien
por todo rigor de derecho y via executiva, como por
Sentencia pasada en authoridad de Cosa Juzgada
y Consentida: Y en Cumplimiento de lo mandado
en la Real Pragmatica del oficio de hipotecas su
fecha treinta y uno de Enero del pasado año mil
setecientos sesenta y ocho, bajo las penas prescriptas
en ella, yo el Escriuano previne al Citado, Yles devio
presentar Copia autentica de la presente dentro el ter-
mino de seis dias en el de mi Cargo de esta Villa de
Alcoy: En Cuyo testimonio asi lo dixeron y otorga-
ron y firmaron los dichos Señor Juez subdelegado
y acceptante (a quienes yo el Escriuano doy fe e
conosco) Presentes testigos Joseph Gosalbes Fabrican-
te de paños, y Manuel Gosalbes Manuense vezinos

de esta dicha villa. De todo lo qual Doy 279

fu
feij

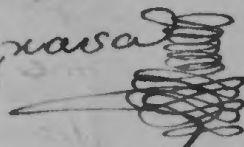
Don Juan de Libert

Pasqual Viles



Antemi

Juan Antonio Diez
de Villagrava



Escritura de libreamiento
del Lugar nuevo de Sr. Raphael
el sito en los terminos gene-
rales de las villas de Alroy y
Cosentayna: Por Sr. Raphael
de Scals su dueño, en favor
de Joseph y Vicente Brotons
Padre e hijo vecinos de Cosen-
tayna

Se pase por esta Publica
Escritura, como lo Sr. Raphael
el de Scals de la Scala, señor
directo del Lugar Nuevo de Sr.
Raphael, sito en los terminos
generales de las villas de
Cosentayna y Alroy, re-

gido por su Magestad de esta segunda,
en la Clase de Nobles vecino de ella, de mi grado
cienta cienida suena de mi derecho y del que en
este caso me pertenece en dicho primer nombre,
otorgo: Que doy y concedo enbueniendo, a Joseph Bro-
tons, y Vicente Brotons Padre e hijo, Labradores
vecinos de dha villa de Cosentayna, presentes, y
acceptantes, hallados en esta de Alroy, en primer
Lugar: Todos los derechos Dominicales, rentas, y
frutos, que oy tiene, y pueda tener dicho Lugar
nuevo de Sr. Raphael, durante y por el tiempo
que se expresara este bñiendolo: En segundo do
dexoaser sitos en dho termino de Cosentay-
na, dhas éo vulgarmente llamadas la ma de



de este mercaderis.

SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

Fornilla, y la otra de las Fontanelles, (reservando
me para mi, y que no se incluye, la otra Heredad
llamada de Blanquer, y las quince Salinas que
los nuevos Pobladores, segun Capítulos de nueva Po-
blacion tienen y estan obligados a dar y pagar, an-
nualmente) Entendese todos los Pechos, y rentas direc-
tos que varios vecinos de esta Villa, y la de Coson-
tayna me responden annualmente; Lo quarto, ulti-
mamente, el Almazera del Obeyte y demas ofi-
cinas Conviene ser de esta, y su situacion suficien-
te para cobitar, y recoger los frutos de este Ob-
niedo durante el, y los de hereafter en la casa
de la Señoria de dicho mi referido Lugar: Cuyo
arrendamiento de estas Fincas, y derechos los conce-
do, a los referidos Joseph y Vicente Brotons, por
tiempo de seis años, que tomaran principio y de-
ven contarse desde el dia primero del mes de
Enero del proximo viniente año, de mil setecien-
tos setenta y quatro; y concluiran en el dia de
intay no, del mes de Diciembre, de mil setecien-
tos setenta y nueve inclusive; Por precio en ca-
da uno de ellos de ochocientas libras moneda
conviene de este Reyno, que me dexa satis-
facion y pagar en dos iguales Plazos en cada uno

de dichos seis años, á Quatrocientas libras ca-^{280.}
da paga de aquellos, siendo la primera en el día
de la Natividad del señor de dicho año, mil seteci-
entos setenta y quatro, las otras Quatrocientas
libras en el día de S.^r Juan de Junio, del siguiente
año, mil setecientos setenta y cinco; Así en adelan-
te, y años sucesivos, de suerte que la última paga
á cumplimiento del precio de las ochocientas libras
que me debe pagarse anualmente, durante los cita-
dos seis años del presente arrendamiento que fene-
cerá en dicho día treinta y uno de Diciembre, de
mil setecientos setenta y nueve; Ha de ser en el
día de San Juan de Junio del siguiente, mil sete-
cientos, y ochenta: Todo de los pactos Capítulos
y condiciones siguientes

- 1.^o Primeramente, con pacto y condición, que dichos Ar-
rendadores Joseph y Vicente Brotons tengan obliga-
ción de satisfacer á mas del total precio de este
Arrendamiento, y en cada un año de los seis, al
D.^{no} Duque de Santistevan Conde de Casentay
na, diez y siete Barchillans, y tres Celemines
de trigo, que se le pagan de pecho por las citadas
dos Heredades de Formilla, y Fontanelles. —
- 2.^o Otrosí: Con pacto y condición que especialmente
pongo, y lo há de ser de mi cargo el obligan-
te, el haver de pagarse el tanto anual del
Real derecho del equivalente, correspondien-
te á dicho Lugar nuevo de S.^r Raphael, á
quien y donde correspondia haver este pago
en nombre de su Magestad; y el pertenecien



Estado moretepis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

te á dichas dos *tenencias*

3º Otrosi: Contrato y especial condicion, que dichos Joseph y Vicente Brotons, no puedan pedir rebaxa alguna del precio de este *benficio*, en todo, ni en la mas minima parte, ni cosa de él, por ningun caso, pensado, ó no pensado, futuro, ó causal de vieja, nueva, lanqosta, averidas de *herencia*, Peste, Guerra, ó qualquiera otro respeto, porque este *benficio*, se les concedo, y haer, en y segun los mismos terminos que se practica en los *benficios* de *herencia* de la ciudad de Valencia.

4º Otrosi: Ultimamente, contrato y condicion, que dichos Joseph y Vicente Brotons: *hayan* de satisfacer y pagar el salario de la presente *escritura*, con el papel de re registro, y copia franca que me han de entregar.

Con cuyos pautos, capitulos, y condiciones, y no sin ellos prometto, y me obligo, á que les sera cierto, y seguro este *benficio*, y que no seran inquietados, ni despojados de él, hasta que se hayan cumplido los referidos seis años; á cuyo cumplimiento obligo todos mis bienes y rentas *hoy* y por *hoy*; Y presentes siendo nosotros los dichos Joseph Brotons, y Vicente Brotons *Labrador* y vecinos de la villa de Cosentayna, hallados

281.
en estado de *Blas*, aceptamos esta escritura en
todo, y por todo, y en ella los referidos derechos do-
minicales rentar frutos y de mar del referido
Lugar nuevo de S^r Raphael, los de las dos cita-
das *Heredades*, y demas que en la misma son
y es contenido, de que nos vamos por entendidos, á
toda nuestra voluntad, y renunciarnos las Leyes de
la entrega, é pueva, y demas del caso; Nos obliga-
mos pagar al dicho S^r Raphael de cada uno
de los dichos Lugares, citadas *Heredades*, y demas, ó á
quien su derecho representare el precio de este tra-
nscuntamiento, en cada un año, y pagas estipuladas,
y á la observancia de los capitulos arriba dichos,
de los quales quedamos bien cerciorados, y entendi-
dos, y queremos haver aqui por repetidos á la Le-
tra, y en esta razon, no nos oporemos á ellos,
en cosa alguna, ni Parte, ni aleguemos excepcion
á nuestro favor, aunque la tengamos legitima,
y si la intentáremos de hecho, queremos no ser
chidos en Licio, ni extra, y por lo mismo ha de
ser visto quedar aprobado, y revalidado todo lo en
esta Escritura contenido, añadiendo fuerza, á
fuerza, y contrato á contrato. Por lo que impor-
tante cada paga del precio de este *transcuntami-*
ento, queremos se nos execute con ella, y su fu-
ramento, en que le diferimos, y sin otra prue-
va, de que le relevamos, aunque de derecho se
requiera, llanamente sin Pleyto alguno, con
las costas de la cobranza prometemos assi



+

de veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

cumplido: Fomenidos los citados seis años de
este Alcabalamiento, le boluaremos, y dexare-
mos libres y desembarazados, los citados de
rechos, rentas y demas cosas contenidas, en
el presente, ó le pagaremos los intereses que de
la dilacion se le siguieren y reuexieren con los
daños, y perjuicios: Para la mayor seguridad y fin
mera de quanto dicho y otorgado es, obligamos nu-
estras Personas y bienes haueros y por hauer en
toda parte: Todas juntas por lo que á cada ma-
no toca quando se cumplier, damos poder á las
Justicias y Jueces de su Magestad, y en especial
á las de esta villa de Sevilla á cuya Jurisdiccion
nos sometemos con nuestros bienes, y renuncia-
mos nuestro propio fuero Jurisdiccion y domici-
lio, otro que de nuevo ganaxemos, la Ley si conue-
niente, de Jurisdiccion omnium Iudicium, y la
Pragmatica de las sumisiones, demas Leyes, é fu-
eros y Privilegios de nuestro favor, con la general
del derecho en forma, y la que á esta prohibe, pa-
ra que al cumplimiento de quanto tenemos otor-
gado, se nos ayuene por todo tipo de derecho,
y ra executiva, como si fuese por sentencia
parada en autoridad de cosa juzgada y por

nosotros los otorgantes Comenentida: En cuyos tes-
 timonio asi lo otorgamos en esta villa de Alcocy,
 á los veinte y siete dias del mes de Diciembre de
 mil setecientos setenta y tres años. Presentes ber-
 tigos Juan Soralber Tundidor de Peños, y Fran^{co},
 Lopis Maestro Sastre, vecinos de la misma, y
 de los otorgantes (á quienes Lo El Escriuano de
 su Magestad infuacerrito doy fee conuoco) solo firm-
 manon dicho señor directo, y el vicente Brotons,
 y por su Padre Dreyt, que dyo no raxon de su
 nuego lo hizo un testigo. De todo lo qual doy fee,

Rafael de Scalz
 Juan. Lopis

Vicerre Brotons
 Antemi

Juan Antonio Diidier
 de Villagrasa

Certifico y doy fee el infuacerrito Escriuano, que las Escritu-
 ras Publicas de que haze mencion en este Registro Prothocolo
 Comprehensiuo de donientas ochenta y dos fopas inclusa la
 presente: Las Partes en ellas contenidas, las otorgaron ante
 mí, y testigos que en las mismas se mencionan, en los dí-
 as que refiere cada una, y todas en este año de la fecha. Y
 en fee de ello Yo Juan Antonio Diidier de Villagrasa Escri-
 uano del Rey nuestro Venor en propiedad mayor del Ayun-
 tamiento de esta Villa de Alcocy Cabera de partido, y en
 ella su Verino y del Cabrese y demas Cauas emphitheoti-
 caler del Real Patrimonio doy el presente que signo y fir-
 mo en Alcocy á treinta y un dias del mes de Diciembre de
 Mil setecientos setenta y tres años.

Entestimo y feverdad

Juan Antonio Diidier
 de Villagrasa

Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, possibly a signature or date.]



[Faint handwritten text and signatures at the bottom of the page.]

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y



LIBRARY
OF THE
MUSEUM

17



